



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1531

Bogotá, D. C., lunes, 21 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 189 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

AUDIENCIA PÚBLICA DE 2020

REMOTA

(octubre 2)

(10:00 a. m.)

Tema: Proyecto de Ley Estatutaria número 295 de 2020 Cámara, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma Hangouts Meet. Enlace enviado al correo de los honorables Representantes y de las personas inscritas en el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Presidente Harry Giovanni Gonzalez García:

A todos los invitados e inscritos a esta Audiencia Pública del día de hoy, vamos a dar inicio a la Audiencia Pública citada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, es una Audiencia Pública sobre el Proyecto de ley estatutaria número 295 del año 2020, mediante el cual se plantea una modificación a la Ley 270 de 1996, que es la muy conocida Ley Estatutaria de Administración de Justicia en Colombia. Las reglas son las siguientes, por favor no prendan el micrófono sin que sean autorizados para intervenir, de lo contrario el equipo técnico de la Comisión Primera los dejará sin sonido. Primero iniciarán intervenciones quienes han sido invitados a esta Audiencia Pública, una vez se agoten las intervenciones de los invitados, participarán las personas que estén inscritas, en estricto orden de inscripción al correo electrónico de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Si otras personas participan en esta Audiencia y quieren intervenir, deberán anunciarlo en el chat de esta plataforma, identificando su nombre, la organización a la que pertenecen, sea pública o privada o de la sociedad civil, e igualmente es su intención de participar en la Audiencia. Posterior a esto, podrán participar si así lo desean los Congresistas que nos están acompañando, desde ya damos un saludo especial al Maestro de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el profesor Germán Navas Talero, por ahora solo está el profesor Navas de los miembros de la Comisión Primera, Representante a la Cámara por Bogotá del Polo Democrático Navas Talero. Señora Secretaria, no veo discúlpeme, qué pena Luis Alberto Albán Urbano del Partido Político Farc, muchas gracias Luis Alberto, también un saludo especial a ti, vamos a ir saludando a los miembros de la Comisión Primera que vayan llegando a la Audiencia. Señora Secretaria, sírvase leer el Orden del Día por favor.

Secretaria Amparo Yaneth Calderón Perdomo:

Sí señor Presidente, siendo las 10:07 a. m.

HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Legislatura 2020 – 2021

Audiencia Pública Remota

(Artículo 2º de la Resolución de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes 0777 del 6 de abril de 2020, adicionada por la Resolución 1125 de 2020)

Plataforma Hangouts Meet

ORDEN DEL DÍA

Viernes dos (2) de octubre de 2020

10:00 a. m.

I

Lectura de la Resolución número 014 del 24 de septiembre de 2020

II

Audiencia Pública

Tema: Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara “*por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Autora: Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, doctora Diana Alexandra Remolina Botía.

Ponentes: Honorables Representantes Harry Giovanni González -C-, Jorge Enrique Burgos Lugo -C-, Óscar Leonardo Villamizar Meneses, Buenaventura León León, Julio César Triana Quintero, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez.

Proyecto publicado: *Gaceta del Congreso* número 713 de 2020.

Lugar: Se desarrollará remotamente en la Plataforma Hangouts Meet. Enlace enviado al correo de los honorables Representantes y de las personas inscritas en el correo debatescomisionprimera@camara.gov.co

Proposición aprobada en esta Célula Legislativa y suscrita por los honorables Representantes Harry Giovanni González García, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juanita María Goebertus Estrada y Julio César Triana Quintero.

III

Lo que propongan los honorables Representantes

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

La Subsecretaria,

Dora Sonia Cortés Castillo.

Ha sido leído el Orden del Día señor Presidente.

Presidente:

Gracias doctora Amparo, el primer punto del Orden del Día por favor.

Secretaria:

Sí señor Presidente, el primer punto lectura de la Resolución número 014 de 2020.

RESOLUCIÓN NUMERO 014 DE 2020

(septiembre 24)

por la cual se convoca a Audiencia Pública

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes

CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley 5ª de 1992, en su Artículo 230 establece el procedimiento para convocar Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.
- b) Que mediante Proposición número aprobada en la Sesión de Comisión del miércoles 16 de septiembre de 2020, suscrita por los honorables Representantes Harry Giovanni González García, Jorge Enrique Burgos Lugo, Juanita María Goebertus Estrada y Julio César Triana Quintero, Ponentes del **Proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara**, *por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*, han solicitado la realización de Audiencia Pública remota.
- c) Que la Mesa Directiva de la Comisión considera que es fundamental en el trámite de estas iniciativas, conocer la opinión de la ciudadanía en general sobre el proyecto de ley antes citado.
- d) Que el Artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.
- e) Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, en relación con las Audiencias Públicas ha manifestado: “(...) las Audiencias Públicas de participación ciudadana decretadas por los Presidentes de las Cámaras o sus Comisiones Permanentes, dado que el propósito de estas no es el de que los Congresistas deliberen ni decidan sobre algún asunto, sino el de permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre los Proyectos de Ley o Acto Legislativo que se estén examinando en la célula legislativa correspondiente; no son, así, Sesiones del Congreso o de sus Cámaras, sino Audiencias programadas para permitir la intervención de los ciudadanos interesados”.
- f) Que la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes según artículo 2º de la Resolución 0777 del 4 de abril de 2020, permite que mientras subsista la declaración de Emergencia Sanitaria, todas y cada una de las funciones que le corresponden a los Representantes a la Cámara de acuerdo con la Ley 5 de 1992, pueden realizarse a través de medios virtuales, digitales o de cualquier otro medio tecnológico, bajo el principio de asegurar en todos los casos, que se den a conocer oportunamente a los Representantes a la Cámara y de la sociedad en su conjunto, todo lo relacionado con el trabajo legislativo que se adelanta en las Comisiones y Plenarias de la Cámara de Representantes.

RESUELVE:

Artículo 1°. Convocar a Audiencia Pública Remota para que las personas naturales o jurídicas interesadas, presenten opiniones u observaciones sobre el **Proyecto de ley estatutaria número 295 de 2020 Cámara**, por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La Audiencia Pública Remota se realizará el viernes 2 de octubre a las 10:00 a. m., en el ID: <https://meet.google.com/ixr-wkwq-psv> de la plataforma Hangouts Meet.

Artículo 3°. Las inscripciones para intervenir en la Audiencia Pública remota, podrán realizarlas hasta el jueves 1° de octubre de 2020, en el correo electrónico debatescomisionprimera@camara.gov.co.

Artículo 4°. La Mesa Directiva de la Comisión de acuerdo con la lista de inscritos, fijará el tiempo de intervención de cada participante.

Artículo 5°. La Secretaría de la Comisión, efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes, a efecto de que la convocatoria a la Audiencia sea de conocimiento general y en especial de la divulgación de esta Audiencia en el canal del Congreso.

Artículo 6°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el vigesimocuarto (24) día del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

El Presidente,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Vicepresidente,

Julián Peinado Ramírez.

La Secretaria,

Amparo Yaneth Calderón Perdomo.

Señor Presidente de esta Audiencia, doctor Harry Giovanni González, honorables Representantes, invitados e inscritos, me permito manifestarles que conforme al Artículo 5° que establece la Resolución, la Secretaría efectuó las diligencias necesarias y por intermedio de la Oficina de Prensa de la Cámara, el Canal Institucional del Congreso convocó la Audiencia y todos los ciudadanos que quisieron inscribirse lo hicieron hasta el día de ayer, de tal razón que se inscribieron para participar en esta Audiencia diez personas y los invitados que sugirieron usted señor Ponente Coordinador doctor Harry González y demás Ponentes. Así que con este informe señor Presidente manifestarle que se invitó a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; el Presidente de la Corte Suprema; el Presidente del Consejo de Estado; el Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, algunos Magistrados, el Ministro de Justicia encargado; el señor Procurador; al señor Fiscal, ya está en la plataforma la señora Vicefiscal que acompañará esta

Audiencia; Presidentes de Tribunales, a la Directora del Instituto de Ciencia Política; Representante en Colombia Konrad Adenauer; Asesora Legal de la Comisión Internacional de Justicia; Presidente de la Asociación Sindical de Juezas y Jueces y otros más señor Presidente que ya están en plataforma, puede usted dar inicio formal a esta Audiencia.

Presidente:

Gracias doctora Amparito, nuevamente muy buenos días a todos los invitados e inscritos, les recordamos que estamos dando inicio a la Audiencia Pública del **Proyecto de ley estatutaria número 295 del 2020**, por medio del cual se plantea una modificación a la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en Colombia. Saludo especial a los invitados e inscritos, a la doctora Diana Alexandra Remolina, la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura; a la señora Vicefiscal General de la Nación, Martha Mancera y poco a poco nos reporten más, invitados vamos a irlos saludando.

Este proyecto de ley, fue radicado en el Congreso de la República por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura precedida por la doctora Diana Alexandra Remolina, en ese sentido, vamos a darle la palabra a la doctora Remolina para que a manera de introducción y de presentación del proyecto de ley, podamos iniciar la discusión que se plantea en esta Audiencia Pública. Les recordamos que la transmisión está en vivo por las redes sociales de la Cámara de Representantes y de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, bienvenidos, muy buenos días y tiene la palabra doctora Diana Alexandra Remolina, Presidenta del Consejo de la Judicatura.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura:

Muy buenos días a todos, un saludo especial al Presidente Alfredo Deluque, al Vicepresidente Julián Peinado de la Comisión, doctora Amparo buenos días, Representante Harry González Ponente del Proyecto, el Representante Jorge Enrique Burgos, a toda la Comisión Primera y a los Representantes que nos acompañan hoy en día, un saludo también a los Jueces, Magistrados, representantes de sindicatos que nos acompañan y que tienen el interés de participar en esta Audiencia, muchas gracias a todos y a todos los que nos acompañan en la Audiencia.

Lo primero, pues agradecerle a la Cámara y a la Comisión Primera la generación de este espacio, para conocerlo la opinión de los actores que están relacionados con la justicia y en particular con este proyecto, que el Consejo Superior de la Judicatura puso a consideración de la Cámara de Representantes y del país, con miras a reforzar la justicia y atender a los problemas y a las críticas que hemos recibido sobre la atención del servicio. Nosotros estamos muy interesados en conocer la opinión de jueces, de magistrados, de los abogados, de la ciudadanía y estos espacios por supuesto que potencian este

ejercicio, de manera que pues muchas gracias de nuevo.

La realidad que tenemos nosotros en nuestras instituciones, nos muestra que estamos en un proceso de fortalecimiento en búsqueda de lograr la mayor efectividad en el logro de las responsabilidades que tenemos con miras a impactar a los ciudadanos, que en últimas son la razón de nuestras actividades públicas, en particular la Rama Judicial no se escapa a ese proceso, especialmente si tenemos en consideración los cambios que se introdujeron recientemente en el diseño institucional del Gobierno y la Administración de la Rama Judicial. Y con recientemente, me refiero a la reforma de 2015 de equilibrio de poderes, en donde se rediseña la forma y se discute la forma cómo debe administrarse la Rama Judicial y que, con ocasión del fallo de la Corte Constitucional, aún no hemos completado plenamente su implementación.

Como lo reconocemos todos, pues la naturaleza de nuestro Estado Social de Derecho, exige la necesidad de fortalecer la Administración de Justicia, pues a través de esto generamos mecanismos para que las personas ventilen sus controversias y que de esta forma se protejan y se hagan efectivos sus derechos. Sin embargo, mejorar la eficiencia de la Administración de Justicia, para nosotros y en particular para el ejercicio que estamos presentando ante ustedes, no significa necesariamente reformar la arquitectura institucional que se ha previsto en la Constitución, para garantizar los derechos de quienes acuden al sistema de justicia, solucionar sus controversias. Lo que hemos considerado desde el Consejo y que ustedes lo ven en el proyecto que hemos presentado, es que ese mismo propósito se puede lograr a través de una reforma estratégica a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que luego de más de veinte años de vigencia nos ha permitido, digamos durante estos veinte años además más bien, de haber variado la forma en que el ciudadano se aproxima al Estado, también es la forma cómo debemos responder a las necesidades de los ciudadanos. En estos veinte años como digo, además de eso, hemos podido identificar aspectos prácticos que requerirían o que requieren de unos ajustes para responder a las exigencias que esa nueva forma de relacionarse entre el Estado y los ciudadanos nos exige, y esas Reformas prácticas son las que hemos tratado de identificar y que hemos puesto a consideración de nuevo pues desde este Congreso para su discusión.

En últimas, como lo planteamos en la exposición de motivos y en el proyecto presentado, el Consejo lo que considera es que tenemos que desconstitucionalizar el debate sobre la justicia hasta donde sea posible, sin desconocer que puedan ser necesarias algunas reformas constitucionales, pero nos parece importante evitar que todas las iniciativas de reforma, tengan que surtir un trámite de reforma a la Constitución, que por un lado pues es complejo, que por otro lado pensamos que en algunos casos no se requiere, en cambio que sí necesitamos esas

reformas más prácticas de la ley, pero también que no se ponga en riesgo el equilibrio de poderes que es fundamental en todo Estado de Derecho. Y en este contexto, en este contexto que les planteo, el reto que tenemos pues desde nuestra perspectiva, es propiciar una reforma que responda a las necesidades de la justicia de este siglo XXI, que sienta las bases para recuperar la credibilidad de los ciudadanos en los magistrados, en sus jueces, que consagren instrumentos presupuestales, para profundizar la autonomía del poder judicial, que permita mejorar la calidad y la eficiencia de la justicia.

Bajo esas consideraciones muy generales para ser muy concreta, la propuesta de reforma estatutaria que sometemos a consideración del Congreso de la República, tiene solamente sesenta y un artículos, muy concretos, distribuidos en cinco ejes muy grandes y que tiene varios propósitos. Por un lado, busca dictar medidas que permitan fortalecer la eficiencia y la eficacia de la administración de justicia, pero al tiempo trata de ajustar la actual Ley Estatutaria al Acto Legislativo de 2015, a las nuevas realidades de administración que hemos identificado desde que en 2015 este nuevo Consejo Superior de la Judicatura, ha identificado o ha tratado de identificar y de superar algunos escollos en su gestión, y a esos ejes es que me quiero referir brevemente para hacer como un barrido de cuál es la propuesta que estamos planteando. El primero de ellos, tiene que ver con el desarrollo legal de la reforma de equilibrio de poderes, es decir, del Acto Legislativo 2 de 2015. Ese acto legislativo más la Sentencia 285 de 2016, que expidió la Corte Constitucional, establecieron las bases del nuevo diseño institucional de Gobierno de administración del poder judicial y ese nuevo diseño, conformado por un órgano de administración que es el Consejo Superior de la Judicatura, separado de un órgano disciplinario que es el de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, necesita ser desarrollado a nivel estatutario, y con ese eje, lo que queremos es cumplir tres objetivos principales.

Uno, ajustar todas las denominaciones actuales al nuevo diseño institucional, me refiero en concreto a las menciones que se hacen en la ley a la anterior Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que desde 2015, con la separación de la Sala de Disciplina y la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, se debe reconocer solamente como el Consejo Superior de la Judicatura, que es la institución que hoy presido y que es la encargada hoy de gobernar y administrar la Rama Judicial. Por su parte en segundo lugar, debemos hacer los ajustes estatutarios para incluir en la Jurisdicción Disciplinaria a las Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial, como los órganos que ejercen dicha competencia, tenemos que ajustar las funciones de ese órgano jurisdiccional disciplinario y definir la nueva estructura de esa jurisdicción y ese es un gran acápite del proyecto de ley. Y, en tercer lugar, también es prioritario reglamentar las convocatorias públicas para conformar las ternas o las listas para los cargos de magistrados, que llenen las vacantes

en las Altas Cortes en desarrollo del artículo 126 de la Constitución, que fue modificado en ese acto legislativo y que exige que haya una reglamentación legal para tramitar este proceso de conformación de las Altas Cortes.

El segundo eje que se presenta en este proyecto de ley, tiene que ver con el fortalecimiento de la carrera judicial, que el talento humano es quizás el principal eje de este tipo de procesos, en todos los procesos, las personas son las que hacen las reformas y en la Rama Judicial la carrera judicial es muy valorada, hemos logrado unas importantes metas en los últimos años, pero a pesar de esos logros, además de contar con procesos de mejoramiento de la calidad de las facultades de derecho, que es un proceso adicional que se está adelantando por el Ministerio de Justicia con la ley que ustedes expidieron en el sentido de hacer un examen de Estado para los abogados, pero digo además de esos procesos de mejoramiento en la profesión de derecho, también debemos introducir algunos ajustes a la carrera judicial, para promover el mérito y la excelencia en los servidores judiciales, lo que queremos es asegurar con más ganas, con más ahínco el ingreso, la permanencia y la promoción de los mejores funcionarios y empleados en la Rama Judicial.

Con ese objetivo grueso hay varias normas allí, pero yo destacaría del proyecto que estamos sometiendo a su consideración, un par de normas. Uno, estamos contemplando en el proyecto como una novedad, la realización del concurso de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales ya escalafonados en la carrera judicial, pero que en un grado salarial inferior, puedan, cumplan los requisitos y condiciones para ser ascendidos dentro de la misma carrera, es decir un concurso de ascenso cerrado, que permita hacer una verdadera carrera judicial dentro de la Rama. Esta que además ha sido una solicitud reiterada por las organizaciones sindicales de la Rama Judicial y, que coincidimos con ellos en que es necesario promover esa posibilidad, lo que plantea es que, para estos concursos de ascenso, se pueda convocar el 30% de las vacantes por cada categoría de cargo a proveer, con solamente funcionarios y empleados que ya estén en la carrera judicial. Y adicionalmente se plantea, que cuando se haga uso de este concurso de ascenso, los demás empleos se provean a través del concurso de ingreso público y abierto, con lo cual garantizamos digamos, la posibilidad de ingresar a la carrera, pero también impulsamos a los funcionarios que ya estén dentro de la Rama Judicial.

Otro punto que se incluye en estos temas de talento humano, tiene que ver con las formas de provisión de los cargos, en la Rama Judicial se oyen, en los medios y en general, se oyen muchas críticas acerca de lo que se denominan los nombramientos a dedo de los cargos provisionales, es decir, los que aún no están provistos por el sistema de carrera que cada vez es más grande, la cobertura de la carrera en la Rama Judicial es una apuesta del Consejo Superior de la Judicatura, cada

vez más cargos están en carrera judicial, pero aún en los nombramientos en provisionalidad, existe la queja de que los provisionales se nombran a dedo. Con el fin de atender o de contrarrestar esa crítica, se proponen señalar que las designaciones en provisionalidad en los cargos de carrera en los casos de vacancias temporales, se puedan hacer a través de un funcionario o empleado de carrera del respectivo despacho, siempre que cumpla los requisitos que se necesitan para el cargo nuevo, o nombrar de las listas de elegibles, sin perjuicio de que esta persona que está en lista de elegibles, posteriormente pueda optar por los cargos en propiedad. Pero esta también ha sido una inquietud que nos han planteado y es que los cargos en provisionalidad, pues también atiendan a ese requisito de mérito que se cumple, por un lado, con las listas de elegibles, pero también revisando dentro de los mismos despachos, quiénes podrían tener requisitos para que, de ellos, con ellos o con esos nombres se provean los cargos provisionales.

En tercer lugar, para destacar estamos incluyendo, aumentando los requisitos o mejorando los requisitos para ser juez de la República, esto en procura de contar con funcionarios más idóneos, de establecer los requisitos en concordancia con la importancia de las funciones que cumplen, y por ello estamos proponiendo incrementar el requisito de experiencia de los jueces. Entonces, se propone que, para ser Juez Municipal, la experiencia se aumente de dos a tres años, para ser Juez del Circuito la experiencia se aumente de cuatro a cinco años y para ser Magistrado de Tribunal, la experiencia aumente de ocho a diez años. Hay un tema también muy importante en este punto del talento humano, y es que se propone modificar el artículo 147 de la Ley Estatutaria, para incluir la posibilidad de suspender por actos de indignidad, a los funcionarios que con estos actos de indignidad afectan la confianza pública, de Magistrados de las Altas Cortes, de Tribunales, de Jueces de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Con la medida, que me parece que es una de las medidas más innovadoras del proyecto, lo que se busca es que desde un ámbito distinto al disciplinario o al penal, podamos abordar esas conductas que resultan reprochables por su gravedad, que generan un efecto negativo en la credibilidad de la justicia, por casos en los que hemos visto que funcionarios judiciales permanecen en sus funciones, mientras se toman decisiones en relación con algunas investigaciones y conductas que definitivamente resultan reprochables para la sociedad. De manera que, se está planteando que las propias Corporaciones con unas mayorías muy especiales, unas mayorías calificadas, puedan retirar por actos de dignidad a estas personas, mientras se resuelven los trámites penales y disciplinarios, creemos que esa posibilidad, contribuiría significativamente a fortalecer la credibilidad de nuestra Justicia ante la ciudadanía.

En otras materias, se regulan algunos aspectos muy procedimentales de la carrera, en particular, por ejemplo, se establece la regulación de un período de

prueba como un mecanismo que le permita a la Rama Judicial, contar con servidores cuya experiencia, conocimiento, dedicación, garanticen los mejores resultados y una actitud real para atender el reto de administrar justicia. Entonces, se establecen ese tipo de medidas, algunas normas más operativas como los permisos, la dejación del cargo, etcétera, que son como les decía al principio, normas prácticas que, en el día a día de la administración de justicia, consideramos que van a enriquecer y a facilitar el servicio. El tercer eje, está relacionado con una serie de medidas, para aprovechar las capacidades existentes que procuren agilizar los procedimientos judiciales, que propicien una pronta respuesta a las solicitudes de justicia de los ciudadanos, que es en realidad en lo que se ha centrado, en lo que se centran todas las discusiones alrededor de la reforma a la justicia, ¿qué hacemos para mejorar la eficacia de la justicia? ¿qué hacemos para que los procedimientos sean más rápidos, para que los ciudadanos acudan a la justicia y encuentren una respuesta pronta y eficaz? con miras a eso y a poder dar una solución, además de otros proyectos que ya el Ministerio de Justicia, el Gobierno ha movilizó como nos han explicado, los mecanismos alternativos, el arbitraje, algunos temas de Comisarías de Familia, etcétera.

En el punto concreto de nuestra Ley Estatutaria, yo quisiera destacar algunos temas. Uno, se contempla la posibilidad de que, en los Tribunales Superiores y Administrativos, las Salas de Decisión estén conformadas por dos Magistrados, eso modifica la regla actual, que exige que las Salas sean plurales e impares, con lo que se había obligado a que las Salas fueran cuando menos de tres Magistradas. Con la propuesta lo que buscamos es que el trabajo de la Sala, sea más eficiente y en caso se prevé un mecanismo para que en caso de empate, se integren las Salas con un tercer Magistrado que siga en turno, pero creemos que la posibilidad de que haya Salas duales, agilizaría en el tema de los Tribunales, la decisión de los asuntos. También se propone o se flexibiliza, la integración de los Juzgados, que continúan siendo la célula básica de la organización judicial, pero que con la creación o la generación de nuevos modelos de gestión de los despachos nuevas formas de ver cómo podrían resolverse los conflictos con oficinas de apoyo, con centros de servicios, con otro tipo de dependencias, no necesariamente, estos los enumeramos solamente porque son modelos que se están debatiendo, que se han revisado, pero podrían surgir otros y en la medida en que surjan nuevas formas de atender los servicios judiciales, también se plantea la posibilidad de que la integración de esos despachos, de esas oficinas, se ajuste a la especialidad, a las condiciones de justicia del sitio en donde se encuentre ubicado, con lo cual tendríamos un poquito más de flexibilidad, para responder desde la oferta a las condiciones de la demanda.

Eso es como un giro un poco en la forma como se presentan las soluciones, siempre se ha pensado cómo vamos a presentar la oferta, lo que queremos es pensar bueno, ¿cuál es el conflicto que está allá?

ese conflicto y esa demanda ¿qué características tiene? y en función de eso, presentar modelos de gestión y atención a los conflictos y eso implica digamos, cierta flexibilización de la integración de esas oficinas, que nos permita responder de distintas maneras. Aquí, por ejemplo, se podría hablar de los Jueces Itinerantes, de modelos distintos, de figuras que nos permitan atender de mejor manera el conflicto, dependiendo de su propia naturaleza. Igualmente, estamos incluyendo un artículo muy importante y es, modificando el artículo 63 de la Ley Estatutaria, que se relaciona con las medidas de descongestión, el propósito es que podamos contar con herramientas más contundentes, para solucionar las situaciones coyunturales de congestión. Porque hemos venido trabajando la congestión con medidas transitorias, pero en realidad las medidas de descongestión, deberían apostarle a contrarrestar situaciones muy concretas de congestión, y para ello pues se está planteando la generación de unas herramientas que nos permitan solucionar el desequilibrio entre la oferta y la demanda, sin duda con un apoyo presupuestal que se necesita, y la norma que estamos planteando acá, permitiría solucionar esas situaciones particulares por medio de traslados de despachos judiciales a sedes territoriales, por la posibilidad de redistribuir procesos a otros despachos judiciales de circuitos distintos, de distintos distritos, de distintos municipios, que nos permitan equilibrar las cargas de trabajo, en función de los estudios y de las evaluaciones que podamos ir advirtiendo con el apoyo de las unidades técnicas por supuesto, y con todos los estudios que detrás de estas medidas pues tienen que existir.

También se plantea, modificar la Ley Estatutaria sobre el orden y la prelación de turnos para tramitar y fallar procesos, con el fin de incluir la posibilidad de que se altere el orden de procesos y que se tramiten y fallen preferentemente algunos procesos, por ejemplo, incorporando la corrupción de funcionarios judiciales, o algunos otros procesos que, por su naturaleza, impacto, pudieran ser manejados de una forma diferente, con el fin de agilizar la atención de ellos. Un cuarto eje del proyecto, es el de la Administración de Justicia como un servicio público esencial, este es el artículo 1° del proyecto. El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 1° de la propia Ley Estatutaria, definen, siempre han definido la Administración de Justicia, como una función pública, y en desarrollo de esa disposición constitucional, lo que estamos proponiendo es que se contemple desde la definición misma de esa función, la naturaleza de la justicia como un servicio público esencial, con el propósito de garantizar su prestación continua, es decir, que podamos garantizar mayor seguridad jurídica, al momento de interpretar y decidir sobre situaciones que afecten la prestación de servicio.

Sobre este tema es importante señalar, que el artículo 125 de la Ley Estatutaria de Justicia ya lo establece así, en el segundo inciso dice que, comillas “la Administración de Justicia es un servicio público

esencial”, pero sin embargo, esa definición no ha sido muy pacífica, sobre todo porque la disposición, esta que les acabo de leer, está integrada en un Título que regula los recursos humanos de la Rama Judicial, que ese es el Título VI, y no en el Capítulo 1° y en el artículo 1° que es el que define la Administración de Justicia. Entonces, con el fin de zanjar esa discusión, de darle la importancia que tiene esta definición de la justicia como un servicio público esencial, lo que estamos proponiendo es que esa definición quede en el inciso 1° y no en el Capítulo del talento humano, que es el que está en el 125, por eso la propuesta es derogar el 125 y subirlo al artículo 1°.

El otro eje tiene que ver con, y este también recoge muchos aspectos prácticos que hemos visto en el día a día del órgano de Administración de la Rama, y tiene que ver con la revisión de las funciones mismas del Gobierno y la Administración del Órgano de Gobierno y la Administración de la Rama Judicial. Los últimos intentos de reforma a la justicia que hemos visto, han girado fundamentalmente sobre si se debe rediseñar ese órgano de Gobierno y Administración, sobre incorporar principios de Gobierno Corporativo, sobre la denominación de las instituciones, si se deben o no se deben llamar Magistrados, Consejos, si se debe llamar Consejo de Gobierno, etcétera, pero más allá de eso que no es el propósito de esta propuesta, lo que estamos intentando, es ajustar aspectos prácticos que ayuden a estos órganos existentes, al Consejo Superior de la Judicatura con su Secretaria General, que es la Dirección Ejecutiva, a superar dificultades que en el día a día por el diseño normativo que tiene la ley, nos dificultan avanzar y presentar mejores resultados.

En ese sentido, lo que nosotros hemos visto, es que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tiene su razón de ser como Secretaría General del Órgano de Gobierno, es decir, del Consejo Superior de la Judicatura y así en ese diseño tenemos que ajustar algunas funciones que hoy están previstas en la ley, para que el modelo funcione de mejor manera. Entonces, en términos generales se considera necesario que se deslinde de manera definitiva por vía la Ley Estatutaria, el rol que se asigna en materia de contratación al Consejo Superior de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva y replicar esa forma en la Dirección Seccional. Sobre este aspecto, lo que estamos planteando es modificar la estructura de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con nuevas Unidades acorde a la modernización de las tareas que se deben cumplir para la Administración de Justicia, aumentar de ocho a diez años la experiencia del cargo de Director Ejecutivo, que tiene que ver pues también con el mejoramiento del talento humano, incrementar un tema muy importante, incrementar la cuantía de los contratos en los que se requiere la autorización del Consejo Superior para su celebración, al pasar de cien salarios a dos mil salarios. Hoy en día, cualquier contrato de setenta millones de pesos que el Director Ejecutivo quiera celebrar, tiene que contar con la aprobación del Consejo Superior de la Judicatura y eso obviamente,

entorpece la gestión del ordenador del gasto y de la ejecución de los recursos en la Rama Judicial, por eso proponemos que suba o que pase, de cien salarios a dos mil salarios.

Igualmente, se adicionan funciones para distribuir los cargos de la planta de personal de acuerdo con la estructura y con la necesidad de la Dirección Ejecutiva, que es lo que en la gerencia moderna se denomina como una planta global y que hoy no existe así, que creemos que es una herramienta muy importante de gerencia. Se ajusta el tema de la clasificación de los empleos, para que se permita establecer que Directores o cabezas de ciertas áreas estratégicas de la Rama Judicial, puedan ser de libre nombramiento y remoción del Director Ejecutivo de Administración, acorde con la naturaleza de las funciones que desempeñan, todo esto que les estoy diciendo, tiene detrás pues la revisión de cómo son las reglas de una gerencia moderna, que nos permita efectivamente, administrar la Rama Judicial de manera moderna. Se plantean algunas modificaciones a situaciones administrativas, como en temas de vacaciones, de permisos, de traslados, para facilitar pues este manejo de personal.

Y finalmente, un eje muy importante quizás uno de los más gruesos del proyecto y de la propuesta que estamos haciendo, que tiene que ver con la autonomía presupuestal de la Rama Judicial, avanzar en el fortalecimiento presupuestal de la Rama Judicial es fundamental, para garantizar la autonomía y la independencia de la Rama Judicial que están consagradas en la Constitución. Para concretar esos principios constitucionales, venimos señalando con mucho ahínco, que la tan anhelada autonomía e independencia judicial, no la podemos lograr sino tenemos una autonomía y una real autonomía presupuestal. El presupuesto mínimo para esta independencia, es que la Rama Judicial no esté sujeta al vaivén de las decisiones presupuestales de los Gobiernos, porque se ha demostrado que no le dan al poder judicial una participación acorde con las necesidades. Los incrementos adicionales que estamos planteando, que se plantean en este proyecto, pues tienen que ver con la necesidad de ajustar esos presupuestos o equilibrar la demanda de justicia, la oferta que tenemos y eso obviamente se va a ver reflejado en la asignación de recursos que año a año nos asignan.

En muchos escenarios, y ya he podido afortunadamente conversar con ustedes en esta misma Comisión, en el Senado, en otros escenarios, los rezagos históricos en la evolución del presupuesto que ha recibido la Rama Judicial frente al solicitado, pues nos afectan por un lado, la planeación de los procesos de Rama Judicial y por otro lado también evidencia, que se desconoce realmente la magnitud del crecimiento de las solicitudes de justicia, porque pues como lo hemos dicho, la demanda ha aumentado casi en un 300% desde 1993 a los datos actuales, pero en cambio, el presupuesto no solo no ha crecido sino que ha decrecido, en el mismo período ha pasado del 2.1% del Presupuesto General de la

Nación al 1.8 y por supuesto que las implicaciones operativas de esta situación, limitan la capacidad de la Rama Judicial para implementar las estrategias de inversión, las estrategias de ampliación de la oferta judicial. Por eso en este artículo nuevo se proponen unas reglas presupuestales especiales para la Rama Judicial que tiene fundamentalmente tres elementos, uno, el crecimiento del presupuesto, que creemos que debe crecer año, tras año en un porcentaje que sea igual o incluso superior a la tasa.

Presidente:

Perdón doctora Diana, doctora Diana lleva usted treinta minutos en su presentación, hemos querido que sea así, que usted tuviera un tiempo no limitado porque buscábamos precisamente que este proyecto tenga una presentación muy fuerte de parte de sus autores, la invito a que concluya, ¿cuántos minutos cree que puede? doctora Diana, prenda un momento el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura:

Representante gracias, ya con esto estoy concluyendo, muchas gracias por el tiempo. Sí era muy importante para nosotros, poder pasar esta motivación del proyecto, pero concluyo con esto del presupuesto Representante, no creo que me tome más de tres minutos. Decía, que queremos entonces proponer, que el presupuesto crezca año tras año, en un porcentaje de la tasa de inflación, más un 5% adicional. En segundo lugar, que los gastos de inversión se financien con los recursos de los fondos especiales asignados para ese fin, por las leyes de la Rama Judicial y con aportes de la Nación y otras fuentes. Y, en tercer lugar, que el presupuesto de la Rama Judicial, y esto es muy importante, se asigne de manera global, para que dentro de la Rama y de conformidad con los estudios que hagamos y con las necesidades que identifiquemos, podamos definir internamente qué va a funcionamiento o inversión, es decir que sea la propia Rama Judicial la que pueda desagregar autónomamente el presupuesto, de acuerdo con sus necesidades.

Con esto Representante y Ponentes y todos, creo que quedan muy ilustradas cuáles son las motivaciones y los objetivos del proyecto, y quedamos pues muy atentos a todas las observaciones y comentarios, para pues nutrirlo y apoyar a la Administración de Justicia. Gracias Representante Harry.

Presidente:

Muchas gracias a usted doctora Diana, de verdad que muy buena la presentación, creo que nos genera un abre bocas importante, eso fue mejor que un entremés y esa forma de usar usted las tips que ahora tiene la Rama Judicial pues muy interesante, no habíamos visto aquí una presentación que utilizara de esa manera, que no uso power point mejor dicho, muy bien. Le vamos a dar la palabra el delegado del señor Ministro de Justicia, Esteban Jaramillo Aramburo, Director de Justicia Formal por cinco minutos, en adelante el tiempo será de cinco

minutos para quienes participen en la audiencia y vamos hasta las 2:00 de la tarde, que la Comisión Primera tiene otra Audiencia, entonces les rogamos un adecuado uso del tiempo. Siga doctor Esteban.

No se le escucha, tiene un problema con su micrófono Esteban, se le escucha muy lejos, si le parece revise a ver si tiene algún problema con el micrófono de su computador y mientras tanto le damos la palabra a la delegada del señor Procurador General de la Nación. Ah bueno, me reporta acá la doctora Amparo, que Juana María Cardona y María Alejandra Ocaña solo van a asistir de acompañamiento. Entonces, démosle la palabra a la señora Vicefiscal General de la Nación, a la doctora Marta Mancera, muchas gracias doctora Martha por acompañarnos en esta Audiencia Pública, siga por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Martha Yaneth Mancera:

Muy buenos días a todos, doctora Diana a todos los Congresistas y a todas las personas que nos están viendo. Nosotros alabamos mucho el que el Consejo Superior hubiera presentado este proyecto de ley, yo creo que el fortalecimiento es importante, un fortalecimiento de nuestra capacidad de los Jueces, porque en estos días hemos estado trabajando sobre el tema de, qué tanto hemos podido nosotros ser efectivos en la decisión final que es una sentencia, o un fallo definitivo, y yo creo, que en eso nosotros acompañamos la estrategia que podamos tener no solamente unos Jueces de Conocimiento de acuerdo a cada uno de los departamentos, sino los Jueces Itinerantes. Yo creo que, en eso, acompañamos a la doctora Diana y a toda la estrategia que tienen en el tema de los Jueces Itinerantes, porque hoy necesitamos acercar muchísimo la justicia, la jurisdicción, los Jueces hacia la capacidad de la actividad investigativa que no todas veces está ni en las ciudades, ni en los municipios, sino en los más alejados.

Para nosotros esto es un gran avance en un país donde definitivamente necesitamos la movilidad de nuestros procesos tecnológicos, para nosotros las herramientas tecnológicas son un avance muy importante en este proyecto porque nos permite a nosotros los expedientes digitales, creo que es una forma más certera de poder administrar justicia, en que nosotros también estamos vinculados y que eso sería también para la judicatura un fortalecimiento en que sea menos papel y más interactividad de lo que en los tiempos modernos está ya al servicio de todas las plataformas, la tecnología y que nos permita a nosotros trabajar, incluso en estos tiempos de pandemia hemos podido responder en conjunto, la judicatura y nosotros en esas herramientas que son tan importantes.

En lo que tiene que ver con el fortalecimiento de la transparencia en la labor judicial, se destacan las disposiciones que establecen límites legales a la potestad nominadora de funcionarios judiciales, ese tipo de límites son de celebrar porque profundizan

la transparencia del Estado. Por supuesto, seguimos insistiendo en lo que es la carrera judicial, la transparencia en llegar a cada uno de los cargos de nuestra judicatura desde los Jueces, empleados, llegar hasta las máximas Cortes para efectos de que nosotros, obviamente en esa carrera que debe ser una carrera judicial y que nos permita tener toda esa experiencia, para a poder aplicar la ley en los puntos más importantes, que es en las definiciones definitivas de nuestros procesos. En lo que se adopten las medidas destinadas a mejorar la eficacia de la Administración de Justicia en despachos judiciales itinerantes, ya me referí a ellos, y es en la que más vamos a alabar y en la que más estamos acompañando a la doctora Diana, porque sabe que le hemos insistido en todos los escenarios y que podamos tener mayor número de Jueces.

Es indispensable robustecer la Administración de Justicia en materia de lo que quisiéramos también doctora Diana y a todos los que nos escuchan, en lo que tiene que ver con los despachos de extinción del derecho de dominio, aun cuando no lo tenemos dentro de este proyecto, sí quisiéramos que en esto se pudiera discutir, porque uno de los puntos más importantes que tiene para poder nosotros hacer lo que denominamos el desmantelamiento de las organizaciones criminales, tiene que ver con el punto de cómo minimizamos la fuerza económica de las estructuras criminales y es a través de la acción de extinción del derecho de dominio, es a través de minimizar los bienes y servicios que tienen estas estructuras, con unos Jueces que nos permitan ser mucho más ágiles. En Colombia solamente contamos con un número reducido de diez Jueces de acción de extinción del derecho de dominio, quisiéramos que ojalá en este fortalecimiento, pudiéramos discutir sobre ese punto de aumento.

En términos generales, la Fiscalía apoya y comparte cada una de las reformas que se ha hecho a la Ley 270, o proyecto de reforma a la Ley 270, que yo creo que es importante en esta época de modernidad con los aportes y con lo que expuso la doctora Diana. Para la Fiscalía General, es celebrar que tengamos un fortalecimiento en una ley que ya lleva muchos años de ejecución en nuestra normatividad y que pudiéramos ser un poco más efectivos. Eso es lo que tenemos como apreciaciones, en este proyecto de ley que presentó el Consejo Superior de la Judicatura. Mil gracias.

Presidente:

Muchas gracias a usted doctora Martha por acompañarnos, señora Vicefiscal General de la Nación y agradecerle el buen uso del tiempo. Vamos nuevamente con el delegado del Ministro de Justicia Esteban Jaramillo, por favor doctor Esteban.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Esteban Jaramillo Aramburo, Director de Justicia Formal del Ministerio de Justicia:

Buenos días Representante, ¿Ahí me oyen mejor?

Presidente:

Sí señor, siga por favor cinco minutos.

Continúa con el uso de la palabra al doctor Esteban Jaramillo Aramburo, Director de Justicia Formal del Ministerio de Justicia:

Listo, muchas gracias, ante todo a usted y por supuesto a toda la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por la invitación a participar en esta importante Audiencia, por supuesto pues a la doctora Diana, a la doctora Martha y a los demás intervinientes en la mañana de hoy, creo que esta oportunidad es muy importante para tener un diálogo necesario, a efectos de impulsar las diferentes iniciativas que en materia de Reforma de la Justicia están en este momento en curso. Entonces, para ser digamos respetuoso del tiempo, yo quisiera empezar por precisar que desde el Ministerio de Justicia y desde el inicio de este Gobierno, agosto del año 2018, se inició un trabajo coordinado tanto con la Rama Judicial, con los servidores judiciales y además digamos una amplia conversación que nos llevó también a la regiones, en el año 2019 pues desde el Ministerio se impulsaron casi diez foros regionales, que trataron diferentes temas relacionados de una o de otra forma, con la reforma a la justicia y a partir de eso pues se llegó a una conclusión muy importante y que ha sido un poco la bandera en esta materia del Ministerio y es que la reforma a la justicia se debe entender como un conjunto.

Es decir, no se agota por supuesto con las eventuales reformas constitucionales que puedan tener que ver por ejemplo con el Gobierno de Administración de la Rama Judicial, sino que hay que descender a otros aspectos como por ejemplo, obviamente la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que es pues de alguna forma la vía y la que fija los derroteros del funcionamiento operativo de la Rama Judicial y por supuesto pues tiene como lo ha expuesto la doctora Diana, importantes previsiones en diferentes temas relacionados con la Administración de Justicia. Coincidimos de entrada, digamos en la necesidad de trabajar en una actualización de las bases de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que es del año 96 y que, pues probablemente uno podría identificar en la Ley 285 del año 2009, tal vez su principal reforma, pero desde el Ministerio coincidimos en la necesidad de actualizar digamos, y de revisar algunas de sus bases, para efectos de lograr digamos que eso redunde en mejor funcionamiento de la Administración de Justicia.

Entonces, desde ese punto de vista, es importante digamos o coincidimos en esa necesidad, desde el Ministerio digamos además de la propuesta específica en esta materia, en materia digamos de la eventual Reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, pues siendo coherentes con esa reforma digamos en varias líneas, en este momento impulsamos seis proyectos de ley que tocan diferentes materias, algunos de ellos pues digamos, contamos con la fortuna de tener coautorías de algunos de los Representantes de la Comisión Primera, estos proyectos se refieren al arbitraje, al estatuto de conciliación, a las Comisarías de

Familia, a la creación de la especialidad agraria, la actualización del régimen de consultores jurídicos y una reforma puntual al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Entonces, digamos dicho esto y vamos concordando la necesidad de intentar esa actualización de las bases de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Ministerio pues ha formulado propuestas puntuales que con fortuna vemos que muchas de ellas son coincidentes con las que propone el Consejo Superior de la Judicatura en este proyecto de ley estatutaria y que básicamente, pasan por seis ejes temáticos, que son casi que coincidentes también con los planteamientos que hace el Consejo Superior, obviamente las propuestas del Ministerio pues tienen que ver con el Gobierno y la gerencia de la Rama.

Un tema obviamente muy importante que ya lo tocó la doctora Diana y es la convocatoria para las Altas Cortes, su necesaria regulación, la carrera judicial, el tema ético y disciplinario del ejercicio judicial, la escuela judicial, un tema que tal vez no es novedoso del todo, porque en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia ya hay previsiones sobre el efecto, pero que consideramos que es importante profundizar o fortalecer y es digamos, ciertas reformas en ciertas normas que permitan un mayor desarrollo de la justicia digital.

Entonces, básicamente las propuestas del Ministerio van en esas líneas, como les digo de alguna forma, son coincidentes con los planteamientos que hace el Consejo Superior de la Judicatura, pero consideramos que las propuestas del Ministerio pueden complementar estas de alguna forma. Por ejemplo, consideramos que sería muy interesante hacer énfasis desde el punto de vista de la definición de la oferta de justicia en cada municipio, establecer por ejemplo o llevar a la Ley Estatutaria lo que hemos denominado los modelos de justicia local y rural, esto es que la oferta.

Presidente:

Doctor Esteban, se le agotó el tiempo, por favor concluya. Doctor Esteban prenda su micrófono, algo le pasó al doctor Esteban delegado del Ministro de Justicia, Esteban Jaramillo.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Esteban Jaramillo Aramburo, Director de Justicia Formal del Ministerio de Justicia:

No, es que creo que me habían silenciado el micrófono Representante, treinta segundos para concluir. Simplemente, habiendo precisado las líneas de trabajo del Ministerio, simplemente reiterar el mensaje que estamos prestos a continuar con ese trabajo coordinado tanto con la Rama, por supuesto con el Legislativo, para impulsar las diferentes iniciativas que, en materia de Administración de Justicia, necesite el país en estos momentos. Muchas gracias nuevamente por la invitación.

Presidente:

Bueno Esteban, muchas gracias a usted y seguramente con la posesión del nuevo Ministro,

tenemos que iniciar una nueva etapa de diálogo con el Gobierno nacional, frente a este proyecto de ley. Vamos a darle la palabra, estamos les recuerdo en este momento estamos otorgando la palabra a los invitados, el doctor Moisés Rodrigo Mazabel, Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, oriundo del departamento del Caquetá. Siga paisano.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Muchas gracias honorable Representante Harry González y a los distinguidos miembros de esta Audiencia y de la Comisión. Debo en primer lugar, ofrecer las excusas de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por cuestiones de conectividad no pudo en este momento intervenir, pero asumo entonces un poco la tarea en ese sentido. Por un lado, hay en efecto unos aspectos muy importantes en los que avanza el proyecto, pero quisiéramos llamar la atención ya que la doctora Remolina ha hecho la intervención sobre todas las bondades, un poco llamar a aquellas cosas que pudieran mejorarse, en este campo un análisis DOFA de debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, nos permite llamar la atención muy puntual y les ruego me excusen por lo concreto pero empezamos, en primer lugar, el hecho de que se llame servicio público, importante porque no se transmite, o sea no se interrumpe, pero también tiene una repercusión en cuanto a la posibilidad de negociación colectiva, a mí me preocupa desde el punto de vista de los servidores judiciales, que entonces por vía de servicio público esencial no puedan manifestarse, no puedan reunirse, no puedan ejercer los derechos colectivos y ya la OIT lo ha garantizado.

Entonces, yo sugeriría muy concretamente que a pesar de que esta allí que es servicio público esencial, que nos da autonomía y permanencia, se agregue, “no obstante, tal categoría no es incompatible con los derechos de asociación y negociación colectiva de los servidores judiciales,” para evitar malentendidos, ya tenemos aquí escenarios terribles que ha pasado en muchos otros casos, entonces esa primera recomendación.

La segunda, en cuanto a la Comisión Nacional Disciplinaria, es importante que no genere responsabilidad internacional, no podemos permitir que, al no haber separación de funciones entre instrucción y juzgamiento, pues entonces no hay doble conformidad y no hay posibilidad de garantías de un juicio de un juez natural independiente imparcial. De manera, que debe ajustarse la estructura de la Comisión porque, de todas maneras, si la Comisión va a investigarnos a los Jueces y va a sancionarnos, se convierte en Juez y parte y ese sesgo ya lo tenemos marcado en la responsabilidad internacional, en los que esa separación no ha quedado claramente definida, y entonces por la Convención Americana nos afectaría o tendríamos

que responder internacionalmente. Entonces, debe hacerse esa ingeniería, ajustar para que haya separación y una Sala de Instrucción independiente y autónoma de la Sala de Juzgamiento Disciplinario de los Jueces, Magistrados de este país, porque estamos hablando de los Jueces de Jueces.

Claro, uno quisiera que fuera función administrativa como tienen todos los demás servidores públicos, los demás servidores públicos los sancionan de la Procuraduría, Control Interno y luego llegan y entonces demandan ante los Jueces, y los Jueces no tenemos esa garantía. Entonces, es necesario que haya la garantía de separación de esas dos instrucciones y de juzgamiento y que haya si se quiere la doble conformidad. Eso se puede hacer como lo está haciendo la Corte Suprema de Justicia, a través de Salas Especiales, pero que sean independientes e imparciales, para tener la posibilidad de objetividad en ese tema.

Tercero, me preocupa un poco que volvamos en el modelo a que sea la Comisión de Disciplina Judicial, la que determine los conflictos de competencias entre diferentes jurisdicciones, es un tema que ha generado mucho conflicto, porque para ser Magistrado de esta Comisión, no se requiere exclusivamente ser experto en derechos de orden naturales, sino que también puede ser uno en ciencias administrativas, que son muy pertinentes para estos temas disciplinarios, pero es necesario que se mantenga esa competencia es mejor en la Corte Constitucional, porque tiene la posibilidad de resolver los conflictos de competencia, como se propuso en la Comisión. Entonces, eso impide, aunque el proyecto tiene muy bien la distinción de que no puede ser Juez de Tutela eso me parece maravilloso, que la Comisión no tenga esa competencia, pero si se le está dando el estatus de Juez, no falta quien pueda decir, cómo es que soy Juez y la Constitución dice que las tutelas se presenten contra todos los Jueces, entonces yo escojo que mi caso de tutela sea ante la Comisión de Jueces, Comisión de Disciplina Judicial, porque es un Juez. Entonces, es un poco pulir esa diferenciación, para que no tenga ese abuso.

En cuanto los criterios de conformación del Consejo Superior, perdón, las potestades que se le otorgan al Consejo Superior, me parece maravilloso la autonomía y eso hay que rescatarlo y fortalecerlo, pero hay un criterio que nos preocupa con la potestad de suprimir y de cambiar. Yo creo que debe escucharse a la Comisión Interinstitucional cuando se vayan a suprimir Tribunales, se vayan a suprimir Juzgados o se vayan a modificar, es necesario que haya un consenso y una visión de todos los aspectos y no solamente los aspectos meramente organizativos, es importante la participación, un concepto favorable de la Comisión.

Presidente:

Perdón doctor Rodrigo, lleva cinco minutos, por favor concluya, encienda su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, Magistrado Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Caramba pasa el tiempo muy rápido. Que los modelos de gestión no menoscaben la independencia de autonomía, que se le atribuya al Consejo Superior, una función importantísima que no tenemos los Jueces, que es que se encargue de promocionar y defender la autonomía e independencia de la Rama Judicial. Los Jueces no tenemos quien salga a defender esto frente a los medios, frente a los demás, el Consejo sale, pero le toca un poco como a regañadientes y que se empodere, que tengamos unos Jueces para la democracia, pero unos Jueces que tengan esa posibilidad.

Y dos aspectos en materia de personal, es que se nos permita la movilidad y mire, hay muchos Jueces que pueden ingresar a los órganos de control y resulta que nosotros no, todos pueden venir a la Rama Judicial, pero nuestros servidores no pueden ir a otras entidades, ni a la Contraloría, ni a la Procuraduría, cuando tienen toda la experiencia del mundo para estos procesos que están llevado. Y finalmente, el proceso de concursos se haga con reglas públicas, es decir, que se permita que los procesos de selección de las Altas Cortes tengan por un lado la posibilidad de publicarse también las hojas de vida, no el listado de nombres, nos interesa que la comunidad tenga las hojas de vida a mano, para que pueda revisar quienes van a ser los altos candidatos y quiénes van a poder ejercer esas funciones para poder pronunciarse sobre ello. Mire que hizo plagio, mire que tal cosa, no las hojas de vida que se publiquen, y que haya una posibilidad de que la autonomía sea real presupuestalmente, que no se le requiera concepto previo, que no tengan que estar en esa tarea de mendigar la Rama la autonomía para el presupuesto y que haya entonces esos procesos de deliberación. Honorable Representante muchas gracias, tengo más ideas, pero se las haré llegar por escrito, muy generosos, muy amables.

Presidente:

Muchas gracias doctor Rodrigo y le agradezco su comentario final, efectivamente en la Comisión Primera estamos con toda la disposición de recibir sus ponencias, tanto de quienes participan como invitados o inscritos a esta Audiencia, pero igualmente quienes nos estén siguiendo por la transmisión y quieran hacer comentarios frente a este proyecto de ley que reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La doctora María Clara Escobar, Directora Ejecutiva del Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, parece que no está. El doctor Stefan Reith, Representante en Colombia de la Fundación Konrad Adenauer. Carolina Villadiego, Asesora Legal de la Comisión Internacional de Justicia, me reportan que sí está en la plataforma, yo voy a leer las personas que están invitadas estén o no estén, pero es bueno que el público y quienes participan en esta Audiencia, sepan que la Comisión invitó a la mayor cantidad de actores posible.

Entonces, Carolina Villadiego, por favor revisemos a ver por qué nos decían que sí estaba, si ahí aparece doctora Carolina Villadiego, ah bueno, nos reporta en el chat que ella entregará una ponencia, muchas gracias doctora Carolina. José Élvor Muñoz, Presidente de la Asociación Sindical de Jueces y Juezas de Colombia, José Élvor Muñoz, les recuerdo que estoy leyendo a las personas que aparecen como invitados, Luis Fernando Otálvaro, Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y afines, Asonal Judicial, Luis Fernando Otálvaro, está en la plataforma. Siga Luis Fernando por favor, tiene cinco minutos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Luis Fernando Otálvaro Presidente Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines “Asonal Judicial S.I”:

Bueno, reciban un cordial saludo a todos los Representantes y por supuesto las personalidades que hoy están en esta Audiencia Pública como la doctora Martha Mancera y la doctora Diana Remolina y demás invitados del Ministerio y de las demás Corporaciones. Miren, para nosotros como organización sindical hubiese sido lo mejor, que este proyecto fuera, digamos hubiese surgido de una discusión democrática al interior de la justicia y por supuesto que el Consejo Superior de la Judicatura como cabeza de la misma pues lo presentara, pero vemos que nos sorprendió realmente esta propuesta y a pesar de que tiene algunos avances importantes, también tiene otros defectos que queremos resaltar. En primer lugar, queremos decirles que el artículo 1º, el que establece que es una función por el servicio público esencial, pues va en contravía de lo que ha definido la OIT en torno a lo que se designe como servicio público esencial, y esto por supuesto atacaría directamente a los derechos de los trabajadores en todas las negociaciones y pactos colectivos que podemos realizar.

Lo segundo, es que el artículo propuesto que modifica el 112, también va en contravía de lo que ya ha definido la Corte Constitucional, perdón el mismo Congreso en el Acto Legislativo 02 del 2015, que es la Corte Constitucional la que dirime, los conflictos de competencia y no la Comisión de Disciplina Judicial. Entonces me parece que allí habría digamos desde ya, un problema de inexequibilidades en torno a este proyecto de ley. Por otro lado, tenemos que en la carrera judicial donde se logran avances importantes, nosotros reconocemos que ha sido una de nuestras peticiones fundamentales, el que exista un concurso interno y de ascenso, que nos permita a los trabajadores que tienen experiencia y han adquirido los títulos o estudios necesarios, pues participar en una forma cerrada para ello, a pesar de que tiene ese avance pues también se limita mucho a que sea exactamente el cargo inmediatamente inferior, lo que no le daría posibilidades realmente a muchos empleados que están en un despacho judicial, que tienen los méritos

y por supuesto los requisitos necesarios para avanzar en conjunto con los demás empleados.

Pero además, en este proyecto que da ese avance, pues también se limita la carrera, porque se plantea digamos que al final de todo este proceso los Jueces van a tener un concurso curso, el curso después del concurso por seis meses y esto es lo que le da el paso digamos, en definitiva a la Rama, pero a los empleados no y esto entonces llevaría a una desigualdad dentro de la misma Rama, pero además genera otro problema, porque son seis meses de periodo de prueba que si no se pasa, si no se obtiene la calificación, pues digamos también se pierde el empleo y no ha mediado para nada la capacitación de ese empleado, por lo tanto nosotros solicitamos que allí se adecue también esa parte. Por otro lado, en este proyecto están digamos, se dice que se va a defender la carrera, pero también se permite quitarle el derecho de carrera a muchos empleados y sobre todo en la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, vemos como ya a través de un acuerdo, se establece una situación de movilidad bastante grande, porque se cambia la legislación actual y se dice que hasta un conductor es de libre nombramiento y remoción del Director de Administración Judicial y en este caso, los Directores de Unidades que son esenciales para su continuidad, también se le quita ese derecho a la carrera, por eso nosotros consideramos de que no está realmente cumpliendo el cometido de fortalecer la carrera.

Pero por otro lado, las organizaciones sindicales hemos reclamado que dentro de las situaciones administrativas, se plantee como un derecho el permiso sindical, porque ha sido una de las talanqueras fundamentales que hemos tenido en la negociación y no está contemplado en la Ley 270, pero tampoco se plantea ahora en esta reforma, y esto conlleva a que se nos siga negando el derecho a los permisos sindicales y en especial, a que como no está contemplado en las situaciones administrativas, pues se desconozcan tratados internacionales que ha suscrito Colombia en los Convenios de la OIT, por eso necesitamos que se realice una situación de replanteamiento entorno.

Presidente:

Apreciado Luis, ha cumplido su tiempo, por favor concluya, prenda el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Luis Fernando Otálvaro Presidente Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano y Afines “Asonal Judicial S.I”:

Consideramos pues de vital importancia, que se trabaje en estos aspectos, sobre todo en los derechos que tenemos los trabajadores y que no se cambie la norma de que en todo el territorio nacional y en cada municipio, debe de haber un Juez porque vemos que allí también se deja ese vacío y esto podría entonces llevarse a denegación de Justicia. Muchas gracias.

Presidente:

Muy bien, le agradezco mucho. Le damos la palabra a Catalina Botero Marino, Decana de

la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Los Andes. Hernando Torres Corredor, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional. Juan Fernando Córdoba, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad de La Sabana. Siga por favor doctor Pulido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Fabio Enrique Pulido, de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana:

Bueno muchas gracias, bueno primero que todo gracias por la invitación. Para poder aprovechar el tiempo entonces, nosotros estamos de acuerdo en que es necesario una reforma estructural a la Administración de Justicia y una gran reforma a la justicia, yo creo que sobre esto no hay duda en el país y no hay duda en la academia. Sin embargo, quisiera plantear una distinción, una distinción entre una reforma estructural a la justicia y una reforma a la justicia necesaria para desbloquear o para eliminar los bloqueos institucionales, para implementar el acto legislativo sobre el Consejo de Disciplina Judicial. Yo creo que la finalidad de este proyecto principal es lograr esos desbloqueos que ya la Corte Constitucional mencionó en una reciente de tutela.

Entonces, este proyecto de ley estatutaria debería enfocarse a ese desbloqueo, y no a una reforma estructural a la justicia, no quiero decir que no sea necesaria la reforma a la justicia, creo que son dos fines distintos, ¿y por qué creo que se debe hacer la diferencia? por dos razones básicamente, la primera razón porque una reforma estructural a la justicia, merece un debate mucho más amplio, una identificación de los problemas mucho más amplia y sobre todo debe evitar los desafíos de constitucionalidad que planteó la propia Corte, para aprobar proyectos estructurales de reforma a la justicia y de leyes estatutarias, en sesiones virtuales o en las sesiones actuales. Por el contrario, una reforma a la justicia que solo tenga diseñado, que esté planteada solamente para crear el andamiaje institucional del Consejo de Disciplina Judicial, no solamente es constitucional sino es necesario, debemos terminar con las irregularidades que actualmente tenemos en la jurisdicción disciplinaria. Yo sugeriría o recomendaría, por lo tanto, que este acto de reforma para la ley estatutaria de reforma a la justicia, se dedique solamente a crear el piso institucional para el nuevo Consejo de Disciplina Judicial y las Salas Administrativas.

En relación con este andamiaje institucional quisiéramos resaltar tres cuestiones básicamente. La primera es, que esta reforma a la ley estatutaria, debe ser sensible a la reciente Sentencia de la Corte Interamericana, sobre separar las funciones de instrucción y de juzgamiento, esto yo creo que sí es una reforma que es necesaria y que hace falta en este proyecto, esa era la primera. La segunda idea es, separar claramente aquellas normas que están implementando el Acto Legislativo del Consejo de Disciplina Judicial, de aquellas normas que están implementando el Acto Legislativo de

la Reforma a la Corte Suprema sobre las Salas de Instrucción, porque creo que se están uniendo las dos implementaciones en algunas normas y es mejor separarlo sobre todo los fundamentos. Y la tercera idea es, tratar de evitar que, en este proyecto, se trate de hacer una reforma necesaria, pero creo que se me hace muy ligera y muy apresurada, de cada una de las partes de la gran estructura de la reforma a la justicia.

Por ejemplo, hay muy buenas ideas acá sobre los jueces itinerantes, sobre las formas de estructurar los juzgados, pero creo que esa discusión merece un balance mucho más amplio, que solamente nuevamente reitero, la implementación del acto legislativo del Consejo de Disciplina Judicial, que es una exigencia perentoria no solamente desde la Corte Constitucional, eso al final de cuentas sería lo de menos, sino de la Constitución, ya llevamos mucho tiempo sin implementar el Consejo de Disciplina Judicial y teniendo un Consejo Superior de la Judicatura irregular.

Entonces, yo creería que esa sería nuestra intervención, nuestra intervención de sugerir al honorable Congreso, dedique esta reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, para lograr nombrar y regularizar el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Disciplina Judicial y no una gran reforma a la justicia, que merece una discusión y un debate nacional mucho más amplio. Muchas gracias.

Presidente:

Bueno muchas gracias doctor Fabio Enrique Pulido de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Sabana. Tiene la palabra Adriana Zapata Giraldo, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Externado de Colombia. Tiene la palabra el doctor Fernando Arturo Salinas, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Libre de Colombia. Tiene la palabra el doctor José Alberto Gaitán, Decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Tiene la palabra la doctora Ángela Patricia Moreno, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Amazonía. Tiene la palabra la doctora Diana Carolina Olarte, Decana de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Javeriana. Tiene la palabra la doctora Bárbara Liliana Talero, Presidenta del Colegio de Jueces y Fiscales del municipio de Buga en el Valle del Cauca.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, Presidenta Colegio de Jueces y Fiscales de Buga - Valle del Cauca:

Buenas tardes a todos, un saludo muy especial a la doctora Diana Remolina, a los honorables Representantes a la Cámara, a los invitados y a todas las personas que nos escuchan, por la brevedad de tiempo voy a tratar de resumir mi intervención. Estamos de acuerdo con que se debe hacer esta reforma a la administración de justicia y si bien como algunos ya lo dijeron, avanza en su

contenido, sí nos parece importante que en todo caso y fue lo que no vimos dentro de la Reforma que se nos presenta, que en todo su contenido y en todas las normas reformadas se debe propender por la descentralización y desconcentración de las decisiones que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura. El Proyecto, por el contrario, refuerza la concentración y de las funciones en la ciudad de Bogotá, cuya experiencia ha demostrado ineficiencia y demora en las decisiones a adoptar en los territorios y las regiones.

En materia de descentralización, creemos que se debe otorgar facultades administrativas a órganos seccionales o distritales como las Comisiones Interinstitucionales Seccionales de la Rama Judicial a los Tribunales, para la definición de asuntos locales como políticas de funcionamiento y manejo de situaciones administrativas de carrera judicial o trámites procesales. Por ejemplo, el traslado de servidores judiciales, Jueces y empleados cuando ya se verifiquen dentro del mismo distrito, la Comisión de servicios o permisos especiales para empleados, cambios de expedientes, traslado de expediente etcétera, que el proyecto conserva en poder del Consejo Superior de la Judicatura y como lo reitero en la ciudad de Bogotá, cuando ello debe trasladarse a los entes administrativos del distrito judicial, es decir, aquí se debe verificar una descentralización. Reiteramos el centralismo ha demostrado la inoperancia oportuna de múltiples resoluciones administrativas, dada la concentración de funciones del Consejo Superior de la Judicatura y esa demora trasciende, en la eficiencia de la Administración de Justicia en el territorio.

También pensamos, que se debe hacer una reingeniería de la composición del Consejo Superior de la Judicatura para que sus Unidades, sean integradas por equipos interdisciplinarios, que puedan no solo recibir las informaciones estadísticas, sino que además hagan una proyección, evaluación y planificación de políticas públicas, que permitan mejorar el desempeño donde esta se encuentre deficiente, con estudios reales y actualizados sobre las problemáticas existentes. Es que en general, las Unidades mantienen solamente un tipo de profesional y esto ha impedido mejoras dentro de la Administración de Justicia y aquí como ustedes pueden ver, lo que nosotros solicitamos es que se tenga en cuenta a los territorios y las regiones.

Consideramos que por eso se debe dar fortaleza a los Comités Seccionales Interinstitucionales, con el fin de lograr la articulación de todos los sectores en determinados temas de la función judicial, por ejemplo, dándole obligatoriedad a las decisiones que tomen esos Comités, por parte de otras autoridades, porque a veces los Comités Interinstitucionales llaman a todas las instituciones para mejorar una función judicial y algunas no concurren a la citación. Entonces, nosotros consideramos que se debe aprovechar la ley, para darle esa fortaleza a los Comités Interinstitucionales y a pesar de que no concurren o, no vengán a la citación, sea obligatorias

las decisiones que allí se toman para mejorar la administración de justicia en el territorio.

También consideramos que se debe mejorar el concurso de méritos y la forma de acenso al interior de la Rama Judicial. Pero, consideramos que el concurso de méritos para funcionarios debe ser cerrado y la oportunidad de ingreso esto es, el concurso abierto y para el público, sólo sea para el cargo de menor rango, es decir el de juez municipal. En caso de no aceptar esta propuesta, consideramos que el concurso cerrado que se propone, deba aumentarse a 50% de los cargos vacantes, porque son los servidores judiciales quienes cuentan con una mayor formación y experiencia para asumir esos cargos, mediante muchos años se ha desaprovechado el recurso humano formado y profesional de la misma Rama Judicial. Entonces, ya es hora que a través del mérito y de la carrera judicial y de toda esta experiencia se les dé más oportunidad a los servidores judiciales.

El proyecto no incluye un método objetivo para ascender a las Altas Cortes y aunque somos conscientes que la Constitución Política, sus artículos 231 y 239 contempla el procedimiento para la designación de sus miembros, proponemos que mientras se tramita un proyecto de acto legislativo en este sentido, en procura de garantizar el mérito como mecanismo para acceder a los cargos públicos y una verdadera independencia de autonomía de la Rama Judicial respecto a los demás poderes del Estado, en esta reforma de ley estatutaria, se disponga que la convocatoria pública incluya la realización de un concurso de méritos para integrar la lista por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Es decir, que la convocatoria que hace el Consejo Superior de la Judicatura, sea precedida de un concurso de méritos, cuyo examen de conocimientos se realice por la Sala especializada a la que pertenecerá el aspirante para optar a los cargos de las Altas Cortes e incluso el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

En este último caso el concurso se realizará por quien deba confeccionar la respectiva lista. Además, cuando la Corporación a la que se remita la lista de elegibles, esto es muy importante, no cumpla con el número mínimo ordenado por la ley, la lista se conformara por sólo mujeres. Aquí es para aplicar las normas sobre equidad de género, entonces consideramos que cuando en esa Corporación no se haya cumplido con el mínimo ordenado por la ley, que todos sabemos que es el 30%.

Presidente:

Doctora Bárbara, discúlpame cinco minutos lleva, por favor concluya. Prenda su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, Presidente Colegio de Jueces y Fiscales de Buga:

Muchas gracias. Cierro entonces, como todos lo han dicho acá que, la asignación del presupuesto sea suficiente para la oportuna y adecuada prestación de servicios de Administración de Justicia, en necesario resaltar cuando se asignan competencias

jurisdiccionales a las entidades del Poder Ejecutivo, se les asigna mayores presupuestos y recursos de todo orden. Tenemos varios ejemplos en donde se le da a ellos más, más presupuesto y entonces nosotros lo que decimos, es que en modo alguno se debe seguir desjudicializando los conflictos, sino que por el contrario lo requerido es otorgar un presupuesto suficiente para que la Rama Judicial opere con mayor eficiencia y celeridad.

Y quiero que me deje hacer este último, que nosotros sí creemos que se debe incluir una Reforma, es la Reforma a la modificación del artículo 95 actual, para consagrar como una obligación del Consejo Superior de la Judicatura y un deber de los funcionarios y empleados judiciales, el suministro, admisión y utilización de los medios tecnológicos que permiten de forma eficaz el acceso a la Administración de Justicia. Toda vez que, en estos tiempos de pandemia, por las herramientas colaborativas que nos entregó el Consejo Superior de la Judicatura, hemos visto que se ha cumplido con el principio de acceso a la Administración de Justicia y por tanto esto debe quedar como una obligación del Consejo Superior y una obligación de los funcionarios y empleados, de utilizar este tipo de herramientas tecnológicas para que estén a disposición de todos los usuarios. Muchísimas gracias, muy amable.

Presidente:

Bueno, muchas gracias a usted. Tiene la palabra María Josefina Ibarra Rodríguez, Presidente del Tribunal Superior de Bogotá. Hernando Herrera el Director de la Corporación Excelencia en la Justicia. Bien, estaba el Presidente del Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá, el doctor Guillermo Abreu, se ha excusado, pero está la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, Vicepresidenta. Doctora Martha.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, Vicepresidenta Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá:

Bueno muchas gracias, buenos días para todos. En aras de la brevedad del tiempo, precisamente para efectos de no repetir y en razón a que la doctora Diana Remolina hizo una presentación de todos los ejes temáticos del proyecto, me permito entonces entrar en materia, en relación con los asuntos que posiblemente pensamos en el Colegio, deben ser fortalecidos. En primera medida, pues encontramos que pues es verdaderamente un acierto, el que se haya establecido el ascenso o se establece el ascenso en el concurso en la carrera, pero también como lo acaba de decir mi antecesora, también estimamos que para efectos de ascenso debe ser cerrado ese concurso y debe empezar por él, de ser concurso abierto para los jueces municipales y en adelante fortalecerse a los jueces que ya están en carrera, es un reclamo que tenemos hay excelentes funcionarios, sabemos por las calificaciones y demás, que tenemos excelentes funcionarios, que si bien es cierto un concurso por alguna razón X, Y o circunstancia no se ha podido

pasar un examen de conocimientos que sabemos que los tenemos, porque nuestras calificaciones lo evidencian, entonces debemos fortalecer el ascenso en concursos, estrategias, pero ya en capacitación digamos, para merecer o hacernos acreedores a esos ascensos.

Por otro lado, en cuanto a los perfiles de los jueces y Magistrados, estamos de acuerdo en el aumento de los tiempos para establecer una mejor capacitación o idoneidad en los cargos. También pensamos que, en cuanto al ascenso, también se habla de ascensos al cargo inmediatamente superior, bueno pues ya hablamos de ascenso en cuanto a jueces cómo se propone. Pero también quería hacer una precisión o un comentario, que no se tome como una cuestión peyorativa ni discriminativa, pero sencillamente en nuestro sistema existen dos formas de vinculación, hay dos clases de empleadas en la Rama, los empleados y los funcionarios. Entonces, no sé hasta qué punto viene a hablarse de ascensos de un cargo de empleado a un cargo de juez. Entonces ese punto, pues lo dejo simplemente como porque se examine sin tomar ningún partido, simplemente lo pongo en la mesa. En cuanto a los nombramientos en provisionalidad, en uno de los apartes dice que, la provisionalidad debe durar máximo 3 meses, se dice que por la carrera que se está fortaleciendo, se va a mantener listas en todo el tiempo, se va a mantener el concurso vigente todo el tiempo, pues de manera que siempre que se presente una vacante sea suficiente con pedir la lista y se envía.

Entonces, en ese orden de ideas, me llama la atención o nos llamó la atención en que uno de los artículos se autorice el traslado de empleados en provisionalidad, cuando esté es un derecho exclusivamente de los funcionarios o empleados de carrera, entonces esa parte sí llamó bastante la atención y solamente además que es un traslado cuándo se trate de seguridad y de resto pues no hay opción de traslado. Entonces cuál es la razón de una cosa y la otra y menos cuando una provisionalidad sólo debe durar 3 meses y en eso más o menos se duraría el trámite del traslado, entonces esa parte es la que nos deja, pues también queremos dejarla en la Mesa para que sea examinada. Por otro lado, también pensamos que en la Comisión Interinstitucional debe modificarse su integración, para efectos de que se autorice un Representante ya se dividan, no solamente en este momento hay uno para funcionarios y empleados, la idea es que se integre esa Comisión Interinstitucional por un delegado para funcionarios y otro para empleados. También atendiendo otras propuestas que han allegado a la Comisión, encontramos que se deben fijar pautas para el funcionamiento de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, estableciéndose unos referentes para la realización de los cursos, concursos, la formación y actualización y autonomía funcional administrativa. También ¿cuánto tiempo me queda? porque faltan algunos punticos, también pensamos en que la conformación de listas para la asignación de Magistrados de las Altas Cortes debe hacerse con

observancia de lo previsto en la ley estatutaria, pero dichos referentes no coinciden con el texto del Acto Legislativo número 2, ni con la Sentencia que revisó su constitucionalidad. También cuando se alude al criterio de concepto de paridad e igualdad en la conformación de listas o temas para la selección de los Altos funcionarios en los artículos del proyecto con mayor evidencia se distancia de lo regulado en la Sentencia que hizo control de constitucionalidad en el Acto Legislativo número 2 del 2015 y también encontramos que en torno a los Magistrados de los consejos seccionales.

Presidente:

Disculpeme doctora Martha, lleva cinco minutos por favor concluya. Prenda su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, Vicepresidenta Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá:

Gracias. Bueno entonces concluyo, que en torno a los Magistrados de Consejos Seccionales de la Judicatura el proyecto alude a que tienen los mismos derechos y obligaciones y prerrogativas de los Magistrados de los Tribunales. Sin embargo, para estos se establece una experiencia de 10 años y para los de los consejos una experiencia de 8 años. Entonces, vemos esa diferencia y entonces para cerrar ya, ya enviaremos también al correo que se nos ha suministrado, una ampliación de esta breve intervención. Muchas gracias, buen día.

Presidente:

Bueno muchísimas gracias a usted doctora. Sí querida doctora María Josefina Ibarra, ya la iba a llamar Presidenta del Tribunal Superior de Bogotá. Doctora Amparo, por favor usted en el chat recuérdenos cuál es el correo para recibir comentarios y ponencias sobre este proyecto de ley. Les recuerdo que estamos en la Audiencia Pública del proyecto de ley que busca reformar la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia en Colombia. Siga doctora María Josefina, bienvenida.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Lucía Josefina Herrera López, Presidente del Tribunal de Bogotá:

Bueno muchas gracias. Corrijo mi apellido y mi nombre Lucía Josefina Herrera López, Presidente del Tribunal de Bogotá. Muchas gracias señor Parlamentario, muchas gracias a los Representantes que nos convocan, a los invitados saludo fraterno. Bien, desde el Tribunal de Bogotá, hemos hecho un estudio juicioso de lo que ha sido el proyecto presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo que para nosotros es la aspiración de una reforma que también recoja las angustias y el quehacer del trabajador judicial. Cuando se hace una reforma, tiene generalmente dos perspectivas, la perspectiva del poder y la perspectiva del servicio. La perspectiva del poder, equilibrio de poderes y conflicto y choque de trenes en fin, es creo yo, más materia de una reforma constitucional, por lo tanto no nos referiremos a eso, pero lo que no pasamos por alto de decir que dentro de lo que es la experiencia

que tenemos y lo poco que hemos podido revisar, no hemos encontrado un esquema que garantice mejor la autonomía del trabajador y de la Rama Judicial, como la de la administración endógena, en este caso en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, independientemente de las digamos, de las contradicciones que puedan surgir del ejercicio propio de la administración de justicia.

En ese sentido, pues creemos que la ley tiene que fortalecer la administración de justicia y lo tiene que hacer desde donde que es, que es desde el fortalecimiento de la oferta y del trabajo y del conocimiento que debe hacer, que debe tener el legislador del trabajo que hace el juez. Como juez, yo no me atrevería jamás a emitir una sentencia, sin conocer en detalle, qué es de lo que estoy hablando. Entonces, digamos esa es la petición respetuosa, a que conozcamos de qué se trata y qué tanto hace el juez para poder tener ese producto que nos lo contabilizan como productividad qué es la sentencia. Es un trabajo y sólo encuentro yo una palabra para decirlo en el lenguaje frenesí, es desde que aclara el día y sin horario en estos temas de la virtualidad, un trabajo arduo de trabajadores y de juez, empieza con la fila que hace el notificador en el Hernando Morales para recoger el trabajo del día, el reparto que según las cifras que nos tiene el Consejo de Judicatura, son veintidós demandas diarias que recibe el juez.

Señores Parlamentarios veintidós demandas diarias, atendiendo la ruta que ustedes nos han diseñado en la ley para atender, significa que el juez debe hacer cuarenta y cuatro audiencias en un día, ¿de cuánto tiempo? de veinte minutos para las dos partes, diez minutos para pruebas y diez minutos para que el juez emita su sentencia. Es decir, una hora por audiencia y el día pues no tiene cuarenta y cuatro horas, eso nos muestra la necesidad de que el presupuesto no puede estar donde está y de que se tiene que incrementar la oferta de Justicia, pues los jueces no podemos seguir trabajando por cinco o por seis, multiplicándonos sin que sentamos y nos resintamos pues en nuestra salud y en todos los derechos laborales que se resienten con esa carga laboral y razonable. Entonces, uno de los puntos que debe ser objeto del debate, es la carga razonable que atiende un juez y por eso nos preocupa mucho que el tema de la administración de los despachos, no tenga por lo menos garantizado un mínimo de personal que el juez necesite para atender esa locura de trabajo y hablo desde Bogotá.

Sé que, en la provincia, he sido juez de provincia, el asunto es un poco más llevadero, pero tampoco significa pues, que el juez no tenga nada que hacer. Y esa es la necesidad de la palabra fundamental que nosotros destacamos en el proyecto y en la sugerencia que hacemos de participación, que el administrador escuche y atienda las sugerencias de quién maneja el día a día del trabajo judicial, que los modelos de gestión judicial no se adopten con copias traídas de no sé de qué otro tipo de culturas, pero que atienda cuál es la experiencia de los trabajadores. Por eso en la mayoría de artículos, donde se propone y donde

se plantea la modificación de plantas de personal, movilidad, nuestras propuestas son dos, una que haya un mínimo fijo de atención inamovible y dos, que cuando haya necesidad de esa movilidad.

Presidente:

Doctora Lucía Josefina Herrera López, me excuso de su nombre, pero me lo habían reportado de otra forma, por favor concluya si es tan amable. Prenda el micrófono, debe prender el micrófono doctora Josefina.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Lucía Josefina Herrera López, Presidente del Tribunal de Bogotá:

Sí, estamos de acuerdo con la cualificación y exigencia de control para la labor judicial, no nos preocupa eso, estamos prestos a eso. Y en cuanto a la cualificación, pues la carrera judicial tiene fundamental, tiene que fundarse especialmente en el mérito. Señor Parlamentario, también haremos llegar allá nuestras observaciones, las de nuestros colegas, pero fundamentalmente creo que tienen que fortalecer la oferta de demanda y eso significa presupuesto. Muchas gracias.

Presidente:

Bueno muchísimas gracias a usted. En el listado de invitados la última intervención será de la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, Representante Legal de la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales. No me sobra advertir, que en unos minutos nos acompañará el Presidente del Consejo de Estado, Álvaro Namén Vargas. Siga doctora Margarita por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, Representante Legal de la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales:

Buenos días para los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para la doctora Diana Remolina Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, para todos los intervinientes e invitados especiales. La Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales de Colombia, es una entidad sin ánimo de lucro, conformada por dieciséis colegios con sede en los diferentes distritos judiciales de Colombia, consagra en sus estatutos como principal objetivo, defender la independencia e integridad del órgano judicial del Poder Público como fundamento insustituible de la democracia, proyectar ante la comunidad la verdadera imagen de la administración de justicia.

Por nuestra intervención podrán ustedes conocer el clamor de jueces y fiscales, que día a día estamos en la operatividad manejando los conflictos, somos quienes ejecutamos directamente la sagrada misión de impartir Justicia, tenemos la experiencia, podemos recomendar, sugerir y determinar las reglas que efectivamente produzcan los resultados para lograr el objetivo propuesto. La existencia de la Rama Judicial está íntimamente ligada a satisfacer al ciudadano, en sus derechos, obligaciones y garantías

y libertades, se necesita contar con su organización, estructura y talento humano. Esta propuesta de reforma, es necesaria y ustedes como legisladores, facultados por la Constitución Política, son los que podrán permitir que la justicia se actualice a las reales necesidades de la sociedad del siglo XXI y más ahora, cuando el imperiosa la modernidad con los sistemas informáticos y telemáticos que imperan en todas las sociedades. Amén, de las circunstancias y crisis sanitarias que obliga al Estado, a la modernización de sus instituciones incluida la Rama Judicial. Se impone la transformación digital y modernización en la estructura, avances que ayudarán a recuperar la confianza y credibilidad de los ciudadanos, quienes podrán acceder en forma más rápida y solución célere. Es conveniente que se apruebe esta reforma a la ley estatutaria, la Ley 270 de 1996, tiene veinticuatro años de vigencia, debe ajustarse, actualizarse a la necesidad o problemática del Estado actual que ha variado conforme ha evolucionado a la sociedad, a los nuevos modelos de gestión, ahora mucho más cuando la Administración de Justicia presenta una renovación en la forma y modalidad de servicio con la implementación de la informática y telemática incluidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en la aprobación del plan decenal, objetivos estos que contribuyen a recuperar la confianza y credibilidad de los ciudadanos, quienes podrán acceder en forma rápida. Es conveniente renovar la modernidad de la herramienta de trabajo, realizar una reingeniería de la planta de personal y sus estructuras, para acompañarlos con los nuevos criterios de la prestación del servicio público, precipitada en estas circunstancias en la República de Colombia y en el mundo entero. Ustedes señores Congresistas, juegan un papel importante y media una urgencia manifiesta en su estudio y aprobación, con el proyecto presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, facultado por la ley, pero previo análisis de las ideas propuestas que los servidores judiciales y gremios interesados, porque en definitiva somos quienes estamos en primera línea con la resolución de las controversias jurídicas.

Para nuestra organización son de vital importancia el estudio de los siguientes temas; fortalecimiento de la Rama Judicial, autonomía presupuestal, Gobierno y funciones administrativas, el fortalecimiento de la carrera, acceso y ascenso de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, quiero reforzar lo planteado por los Colegios de Buga y de Bogotá. En este punto es importante, que cualquiera iniciativa mantenga como norte los postulados enunciados por la honorable Corte Constitucional en sus proveídos referidos al concurso de méritos y de ascensos. En efecto mediante el Decreto 020 del 9 de enero del 2014, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Gobierno delineó importantes directrices para el concurso de ascensos en la Fiscalía General de la Nación, una de las cuales de suma importancia para los motivos que nos convocan hoy, el referido a la posibilidad que, a través de este concurso de ascenso, se provea hasta el 30% de las vacantes y los demás empleos a través

del concurso de ingreso. Se trata de una loable y efectiva herramienta para solventar de manera.

Presidente:

Doctora Margarita, perdón, se le han concluido los cinco minutos, le rogamos el favor concluya. Prenda su micrófono.

Continúa con el uso de la palabra la doctora Margarita Isabel Márquez de Vivero, Representante Legal de la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales:

Pues consideramos muy importante la aplicación de la Sentencia 034 del 2015 en donde se abre la oportunidad de hacer un concurso mixto. Quiero manifestarles que los Colegios de Jueces y Fiscales de Colombia que corresponden a dieciséis, nos reunimos en días anteriores, para presentar una propuesta para analizar artículos por artículos, los cuales serán presentados al honorable Ponente, con la finalidad de que se haga un estudio pormenorizado de la voz de los jueces y fiscales de Colombia. Muy agradecidos y estamos prestos, a estar pendiente en todos los debates que tengan relación con el fortalecimiento de la imagen de la Rama Judicial y su desarrollo. Muchas gracias.

Presidente:

Bueno muchísimas gracias a usted. Vamos muy bien, en este momento damos inicio al grupo de inscritos a esta Audiencia Pública, advertimos de manera respetuosa, que la Ley 5ª de 1992 que rige al Congreso de la República, impide leer en las exposiciones, los invitamos respetuosamente a que eviten leer y hagan sus exposiciones, nos anexan las ponencias o los documentos que crean convenientes. Reitero, hacemos este llamado respetuosamente. Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, Vicepresidente del Tribunal Superior de Bogotá. Bueno, doctora Martha Isabel García Serrano, Presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

¿Por qué no revisamos Amparito? Que teníamos a estos Magistrados registrados, junto con la doctora Josefina que ya intervino. Hugo Alexander Río Garay, Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. Buenos días, doctor Hugo bienvenido, siga.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Hugo Alexander Río Garay, Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá:

Buenos días honorable Representante. Gracias doctor Harry, muy buenos días a los Representantes a la Cámara que hoy nos acompañan, igualmente un saludo muy especial a la doctora Diana Alexandra Remolina Botía, nuestra Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente hoy encuentro también la participación del doctor Hermes Darío Lara, quién es nuestro Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia, a nuestra Presidenta del Tribunal Superior de Bogotá, la doctora Josefina Herrera y a todos los demás invitados.

Inicialmente, pues debo resaltar la gestión adelantada por el Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar la crisis ocasionada por la pandemia, estas medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, pues han permitido en esta época de crisis el acceso a la Administración de Justicia, pero preservando también la vida, la salud de los servidores judiciales y de los demás usuarios de la Administración de Justicia, este aspecto me parece que dentro de las limitaciones presupuestales, ha permitido que los colombianos puedan acceder a sus jueces y reclamar sus derechos. En segundo lugar, pues desde el Tribunal Superior de Bogotá, compartimos los objetivos del proyecto presentado por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos propósitos fundamentalmente están orientados a garantizar el acceso a la Administración de Justicia de todos los colombianos. Desde esa perspectiva, pues se han planteado unos instrumentos a través de los cuales se debe garantizar y se puede garantizar este derecho, las propuestas del Tribunal Superior de Bogotá, pues están orientadas a mejorar estos mecanismos y estos instrumentos que hoy el Consejo Superior de la Judicatura a través de este proyecto que reforma la ley estatutaria de administración de justicia, presenta.

Igualmente, pues para el Tribunal Superior de Bogotá un instrumento fundamental para garantizar el acceso a la administración de justicia, es el tema de la autonomía presupuestal y el artículo, que regula dentro del proyecto el tema de la autonomía presupuestal, consideramos que está orientado a facilitar y a mejorar el acceso. Hoy lamentablemente, la congestión en muchos de los despachos judiciales, pues se viene enfrentando a través de la creación de unos jueces de descongestión, pero estos son pañitos de agua tibia, la verdad es que, pues el Consejo Superior de la Judicatura no puede ir más allá, precisamente por las limitaciones presupuestales. Desde la Rama, desde los juzgados, desde los tribunales, estamos solicitando al Gobierno nacional que acceda a esta petición que está incluida en el artículo 59 del proyecto, en donde mejora las condiciones presupuestales de la Rama Judicial.

Esto nos permitirá que la creación de juzgados y de despachos en los tribunales de carácter permanente y esto redundará en una mejor eficiencia de la Administración de Justicia. Consideramos que ese es el instrumento a través del cual el ciudadano puede tener garantizados sus derechos y el trámite de sus controversias en forma eficiente, en forma oportuna. Igualmente, consideramos que se debe tramitar una reforma constitucional, que establezca para la Rama Judicial unas rentas de destinación específica, se debe establecer dentro del canon constitucional, dentro del artículo 357 de la Constitución, 359 de la Constitución el establecimiento de rentas, contribuciones, tasas y aranceles con destinación específica para la financiación de los gastos de funcionamiento e inversión de la Rama Judicial.

Pero por lo pronto, mientras esa reforma constitucional se dé, debemos clamar al Gobierno

nacional, al Congreso de la República, para que apruebe esta propuesta de incremento presupuestal que acaba de y que está dentro del proyecto de reforma de ley estatutaria. En lo demás, consideramos que el mérito, debe seguir siendo el eje principal para mejorar el acceso a la administración de justicia, el mérito constituye hoy la herramienta a través de la cual, se incentiva a los despachos judiciales a mejorar su productividad. Lamentablemente las provisiones de cargos a través de carácter de nombramientos provisionales, desestimula la eficiencia en la Rama Judicial, por eso los instrumentos que hoy plantea el Consejo Superior de la Judicatura en este proyecto, me parece que están bien orientados en la medida en que cualquier vacancia temporal o definitiva debe proveerse con la lista de elegibles o...

Presidente:

Doctor Hugo, ha concluido su tiempo de cinco minutos, lo invitamos a que concluya.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Hugo Alexander Río Garay, Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá:

Sí para concluir, pues vamos a presentar al Congreso de la República, las memorias de lo que fue la discusión que, al interior de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Bogotá, hicimos para mejorar estos instrumentos que hoy plantea el Consejo Superior de la Judicatura. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias a usted doctor Hugo. Quiero saludar al Representante a la Cámara Jorge Enrique Burgos, que es Coordinador de Ponentes de este proyecto de ley e igualmente, a los compañeros de la Comisión Primera Édward David Rodríguez de Bogotá, Centro Democrático que nos acompaña, al profesor Germán Navas, ya lo habíamos saludado del Polo Democrático por Bogotá, a ver que no se me pase ninguno, Luis Alberto Albán Urbano del Valle del Cauca por el Partido Farc.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:

Aquí estoy presente. No solamente para reiterar el saludo, he estado tomando nota es un tema con el cual yo no estoy muy familiarizado, tomando nota para enriquecer la argumentación y los aportes que se puedan hacer al proyecto. Muchas gracias a todos quienes participaron y a vos por tu excelente trabajo de coordinación Harry.

Presidente:

Gracias Luis Alberto, al final de la reunión, los Congresistas que quieren participar, los estaba saludando otra vez que he visto que se han registrado en la plataforma y también para que lo sepa el público, los interesados, quienes nos acompañan en esta audiencia, además de la Coordinación de Jorge Enrique Burgos que es del Partido de la U, por el departamento de Córdoba, está Óscar Leonardo Villamizar como Ponente que es del Centro Democrático, el Representante Buenaventura León,

que ya ha realizado mesas técnicas con algunos miembros de esta Audiencia del Partido Conservador por Cundinamarca, Julio César Triana Quintero del departamento del Huila por Cambio Radical, Juanita María Goebertus por Bogotá del Partido Verde, el doctor Albán que es del Partido Farc, el profesor Navas y la doctora Ángela María Robledo Gómez de Colombia Humana. Ángela María que es la curul, por ser la segunda en las votaciones a la Vicepresidencia de la República.

Le damos la palabra entonces, a Hermes Lara Acuña, Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia:

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Hermes Lara Acuña, Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia:

Muy buenos días los señores Representantes a la Cámara, doctor Harry González, un saludo especial, a los señores Representantes que se encuentran en este momento en esta Audiencia, al doctor Édward Rodríguez, el doctor Burgos, el doctor Germán Navas Talero, el doctor Albán Urbano, a la doctora Diana Remolina, a los señores Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, un saludo especial a los compañeros que hacen parte de este trabajo de construcción, de una reforma a la justicia en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, un saludo especial.

En primer término, quiero referirme muy puntualmente a una felicitación que quiero hacer pública al Consejo Superior de la Judicatura y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, por el trabajo que se ha hecho en relación con todo el manejo de la virtualidad en relación con esta etapa tan difícil de la humanidad, como es la pandemia Covid-19. Atendiendo la dificultad que hay en cinco minutos para abarcar tantos temas interesantes y que son tocados en esta reforma, voy a centrarme solamente en uno, para que los señores Representantes a la Cámara e igualmente el Consejo Superior de la Judicatura en cabeza de la doctora Diana Remolina, puedan mirar qué es necesario un ajuste en el engranaje de esta reforma y es el tema de la Comisión Interinstitucional. Desde ese punto de vista de la Comisión Interinstitucional que es de creación de la ley estatutaria, nos parece desde la Corporación de Jueces y Magistrados, que hay dos aspectos que deben mejorarse para que pueda ser fundamental el trabajo que esta Comisión Interinstitucional es en bien de la Rama Judicial. El primero de ellos tiene relación con las funciones que se le otorgan en esta reforma como lo podemos ver en la reforma que se hace o en los ajustes que se hacen a los artículos 21, 63, el 85 y el 98 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en donde se le da una función muy importante a la Comisión Interinstitucional en relación con aspectos de dirección y administración de la Rama Judicial.

Nos parece que es acertado que el Consejo Superior de la Judicatura se apoye en la Comisión

Interinstitucional para la toma de esas decisiones que van a llevar a la Administración de Justicia cada vez más, hacia adelante y hacia un futuro de prestación de servicio mucho más eficaz y eficiente. Sin embargo, esas funciones, no están dentro de los dos artículos que tocan a la Comisión Interinstitucional que son los artículos 96 y 97, específicamente el 97 en relación a las funciones me parece que ese debe ser también parte de la reforma que se está tramitando, a efecto que allí queden introducidas esas funciones de las que se hablan insisto, en los artículos 21, 63, 85 y 98 para que pueda haber congruencia entre esas nuevas funciones y las que por Ley tiene dentro de ese marco del artículo 97 la Ley Estatutaria.

Y segundo, nos parece que es muy importante que podamos contar los servidores judiciales como lo decía la señora Magistrada representante del Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá, con una participación mayor de la comunidad judicial, ya sabemos que en la Comisión Interinstitucional están representados los Presidentes de las Cortes, el Fiscal General de la Nación, igualmente un representante de Jueces, Magistrados, empleados y también de funcionarios de la Rama Judicial que pertenecen a la Fiscalía General de la Nación. Nos parece que para que se fortalezca realmente ese trabajo mancomunado de intereses en pro de la justicia, sería muy importante que dentro del proyecto se ampliara, esa gama de participación de los empleados y funcionarios judiciales por lo menos a dos, como ella nos lo señaló en la solicitud. Pero nosotros quisiéramos que existiera la posibilidad de que fueran tres los servidores judiciales, que en representación de los empleados judiciales que es un número bastante alto de funcionarios de la administración pública en la justicia, pero también de jueces y también de Magistrados, es desde el punto de vista desde la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia Corjustica, nuestra participación para que se enriquezca y fortalezca el proyecto de ley.

Presidente:

Apreciado doctor Hermes Lara, por favor concluya. Prenda su micrófono, doctor Hermes debe encender el micrófono.

Continúa con el uso de la palabra el doctor Hermes Lara Acuña, Presidente de la Corporación de Jueces y Magistrados de Colombia:

Bien, ya había culminado yo con la presentación, en esos dos aspectos solamente puntuales, Comisión Interinstitucional, las funciones que queden dentro del artículo 97 e igualmente, en el artículo 96 que se amplíe la participación para empleados, jueces y Magistrados y no solamente para uno solo como lo hay en este momento. Muy amable, gracias.

Presidente:

Bueno muchísimas gracias a usted. Nos reportan que el doctor Manuel Antonio Merchán, Vicepresidente del Tribunal Superior de Bogotá sí está y que tenía un problema cuando lo llamamos. Manuel Antonio Merchán. Sí ahí está, ahí se ve doctor Manuel Antonio Merchán. Bueno, continuamos

entonces con Julián Hernando Rodríguez Pinzón, Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Iván Alfredo Fajardo Bernal, Presidente de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Doctor Manuel Alfonso Zamudio Mora, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. Rubén Rodríguez Chaparro, Secretario General del Tribunal Superior de Bogotá. Alexandra Ossa Sánchez. María Judith Durán Calderón del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Bueno, varias de las personas que he llamado aparecen en la plataforma, pero no sé, si no van a intervenir les agradeceríamos si nos lo hacen saber en el chat por favor. Bueno, llamo al doctor Álvaro Namen Vargas, Presidente del Consejo de Estado, ¿ya habrá llegado el doctor Namen? doctor Édgar González, Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Bueno, de las personas que están en este momento en la plataforma, es decir aquí virtualmente en la Audiencia Pública, a alguna persona no he llamado y va a intervenir para que por favor lo pueda advertir. Bueno, me dicen que Martha Isabel García Serrano está nuevamente en la plataforma, la hemos llamado para que participe por favor, parece que sí quiere participar. Doctora Martha, si es tan amable puede prender su micrófono, doctora Martha Isabel García Serrano de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la doctora Martha Isabel García Serrano de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

Buenos días señor Representante, demás miembros de la Comisión Primera, doctora Diana Remolina, Fiscal y todos los invitados. Como ya me precedió la señora Presidenta del Tribunal Superior de Bogotá del cual hago parte como Presidenta de la Sala Civil, nosotros mancomunadamente los Presidentes de las Salas especializadas a los sesenta y un artículos que presenta la doctora Remolina como para reformar la ley estatutaria, se le hicieron a treinta y cinco de ellos, glosas o propuestas para mejorar lo que ha anunciado la doctora Remolina, en cuanto a la prestación del servicio, en cuanto a ampliación de la planta de personal oponiéndonos a la continua prestación del servicio a través de reformas de descongestión, también adicionamos y pues ustedes deben ya tener allá esas treinta y cinco propuestas, en lo referente a reforzar la carrera judicial y el servicio de ingreso, los requisitos de ingreso, mejoramiento de estos requisitos de ingreso.

Entonces como el tiempo es tan pequeño en este momento, nosotros, así como les, creo que doctor Harry, usted ya debe tener en sus manos y a los demás miembros de la Comisión, les haremos llegar esas treinta y cinco propuestas o ya los que los tienen mejoradas para que ese proyecto de reforma de ley estatutaria, propenda porque el servicio administración de justicia, como dijo la doctora Lucía Josefina, sea el mejor y que tengamos una independencia presupuestal a fin de que todas nuestros fines o propósitos lleguen a buen término. Gracias doctor Harry, esa era mi intervención

complementaria a la de la doctora Lucía, muy amable.

Presidente:

Muchísimas gracias a usted doctora Martha y le agradezco a los demás Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá que han estado muy atentos. En este momento estamos llegando ya a la fase final de esta Audiencia Pública, quisiera saber si nuestros compañeros, miembros de la Comisión Primera que quisieran participar, voy a llamarlos en el orden que me aparece aquí en el chat, Luis Alberto Albán Urbano, tiene la palabra, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Farc.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano:

Gracias Harry. Cómo decía ahora, no, simplemente agradecer la participación y pues tomé nota de muchas de las cosas que dijeron, para enriquecer la discusión del proyecto. Muchas gracias.

Presidente:

Muchas gracias Luis Alberto a usted. Le doy la palabra a Carlos Germán Navas Talero del Partido Polo Democrático por Bogotá. Doctor Navas, tiene la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Gracias Harry, muy amable. Muy agradecido a todos los que se hicieron presentes en este análisis del proyecto a debatir y estén seguros que pondremos atención a sus inquietudes para qué...

Honorable Representante Jorge Enrique Burgos Lugo:

Presidente, disculpa que lo interrumpa, no hay sonido.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

Los escucho a ustedes perfecto, ¿no sé ustedes a mí?

Presidente:

Sí lo estamos escuchando Navas.

Continúa con el uso de la palabra el honorable Representante Carlos Germán Navas Talero:

El problema es el doctor Burgos, no nuestro. Bien, quería decirles que pondremos especial atención a las inquietudes dejadas por ustedes en esta Sesión a efecto de que, en lo posible, la ley quede lo mejor redactada y lo más útil para un país en crisis como es este. Yo me inicié a trabajar como ustedes en 1961 como escribiente en un juzgado de instrucción y me soporté cuantas reformas había, cuantas carreras se inventaban, cuantas cosas habían de pasar y llegué a la situación actual que es peor que lo que yo conocí en el 61, ojalá las ideas de usted, de la doctora Remolina que tiene la batuta aquí, logren cambiar aquello que hemos sufrido en forma endémica a

través de los años. Doctor Harry, gracias por el uso de la palabra, un placer, que esté muy bien.

Presidente:

Gracias doctor Navas, Dios le pague. Le voy a dar la palabra al doctor Jorge Enrique Burgos Lugo, Representante a la Cámara por Córdoba del Partido de la U Coordinador Ponente de este proyecto de ley. ¿Jorge nos escucha? Jorge, tiene un problema en la conexión. Doctora Amparo, llame al doctor Jorge que él ha estado en la Audiencia, a ver si de pronto pueden volverse a registrar, tal vez eso, para que pueda participar. ¿Jorge nos escucha? prenda su micrófono Jorge, parece que no. Bueno, por último, estamos concluyendo doctor Álvaro Namen Vargas, Presidente del Consejo de Estado, ¿pudo entrar a la plataforma? lo estamos buscando, él nos había dicho que como al mediodía, su agenda le permitía estar, que quiere participar en esta discusión. Pero bueno parece que no ha llegado y tampoco está el doctor Édgar González, Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. ¿Jorge Burgos, nos escucha?

Bueno hemos agotado el orden de invitados, inscritos a esta Audiencia Pública, sí claro, quién es doctora Amparo, recuérdeme por favor. Carolina Villadiego, pero Carolina Villadiego nos había escrito en el chat, que ella iba solo a escuchar y nos hacía llegar una Ponencia, sí Carolina Villadiego ya la habíamos llamado y nos dijo que iba a hacer una Ponencia y que ella estaba participando escuchando en la audiencia. Carolina Villadiego es de ¿qué organización? de la Comisión Internacional de Justicia. Édward Rodríguez, que nos estaba acompañando el Representante Édward Rodríguez por el Centro Democrático de Bogotá, le otorgamos la palabra Édward para que participe en la Audiencia. ¿Doctor Édward? Ya no lo veo.

Bien vamos a concluir, bueno muchísimas gracias a todos estaremos muy atentos esta es una discusión que está iniciando en el Congreso de la República, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, vamos a buscar por todos los medios, que esta discusión sea lo más propositiva posible desde mi punto de vista. Me confirma doctora Amparo ¿Si llegó el Presidente del Consejo de Estado? Desde mi punto de vista como Coordinador Ponente, creo que esta reforma hay que sacarla adelante, no la vean digo yo, como una reforma a la justicia, porque creo que esa es una discusión mucho más compleja y en este foro de hoy, hemos visto los distintos puntos de vista, tampoco la reforma a la justicia es única y exclusivamente la reforma que trata sobre el equilibrio del poder, me parece a mí que es mucho más eficiente ver una reforma a la administración de justicia y que seguramente, el propósito al final nuestro y del esfuerzo que hagamos conjunto con ustedes todos los que están participando, será buscar que los ciudadanos de Colombia tengan mejor acceso a la justicia, tengan más eficiencia en el Sistema de Justicia, tengan más presupuesto para su administración de justicia y que mejore la confianza en la Rama Judicial. Si

eso lo logramos, seguramente habrá un avance, yo digamos hace unos años fui Coordinador también de una reforma a esta ley que logramos que se aprobara en la Cámara de Representantes y murió en su trámite en la Comisión Primera del Senado de la República, porque estaba desarrollando la reforma constitucional que se conoció como equilibrio de poderes.

Entonces, creo que ahí se perdió un poco de tiempo, me parece a mí que esta ley, la ley de administración de justicia, esta ley estatutaria sí debe tener algunas modificaciones y la propuesta que ha presentado el Consejo Superior de la Judicatura hoy representado por la doctora Diana Remolina, tiene mucho avance y tiene unos factores muy importantes para buscar esos propósitos que nos convocan el día de hoy. Llego el doctor Álvaro Námen, ya nos estábamos despidiendo querido Magistrado, por favor tiene usted la palabra para que pueda participar en esta Audiencia Pública, le agradecemos Presidente del Consejo de Estado que haya logrado sacar un espacio en su agenda, sabemos que hoy la tenía muy complicada, pero demuestra el interés sobre este proyecto que se va a discutir en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes. Doctor Álvaro siga por favor.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Námen Vargas, Presidente del Consejo de Estado:

Muchas gracias Representante y si me excusan, ha sido todo mi interés participar el día de hoy desde el inicio, tenía una dificultad el día de hoy previamente agendada que me llegara la convocatoria de ustedes, no la pude trasladar, pero rápidamente me desconecté básica y virtualmente del otro lado e inmediatamente me conecté acá, porque sí es mi interés y siempre no solamente, por la generosidad de ustedes de que nos convocan y nos escuchan en estas materias que son afines y comunes porque, pues se trata del tema de la justicia en la que pues a nosotros nos corresponde no solamente en su administración, sino también procurar porque su funcionamiento sea óptimo. Así que, pues muchas gracias por la convocatoria y de nuevo, le reitero mis excusas al Presidente, al doctor Deluque, al Vicepresidente el doctor Peinado, obviamente a los Coordinadores de este proyecto de ley, los Ponentes el doctor Harry, el doctor Jorge Enrique, la doctora Juanita y el doctor Julio César honorables Representantes, todos de la Comisión, agradezco pues esta convocatoria.

Este es uno de los proyectos de los que se han aludido últimamente como la reforma, pero legal no constitucional a la justicia y lo que persigue entendemos nosotros, es una modificación de la Ley 270, en algunos aspectos que considera el Consejo Superior, porque su iniciativa que pues obviamente conocimos una parte de ella, pero finalmente cuando se radicó no conocimos todos los pormenores de la reforma de todas maneras dentro, pues de la iniciativa que tiene el Consejo Superior, considera que deben hacerse algunas modificaciones puntuales a la ley estatutaria, para desarrollar entre otras cuestiones, la

reforma de equilibrio de poderes y en ese sentido las convocatorias, lo referente a la Comisión Nacional de Disciplina y algunos ajustes al tema de la carrera que han visto también aunado al tema del presupuesto, en fin todo esto que seguramente ha sido materia de exposición en esta Audiencia. Yo quisiera, pues primero señalar que a todas maneras pues no se puede generar de que es una reforma a la Administración de Justicia, sino que en primer lugar son aspectos puntuales que ha considerado el Consejo Superior se deben hacer, porque en realidad y vuelvo pues un poco a cacarear el tema, la reforma a la justicia no solamente la constitucional, también desde el punto de vista legal, pero debe atacar algunas cosas referentes a un tema de preocupación como es el tema de la congestión judicial y el acceso a la justicia a zonas apartadas de los territorios, cómo generar un sistema de corresponsabilidad con los territorios en materia de justicia.

Porque nosotros decimos, vivimos en un ambiente de centralización que es fundamental en todos los aspectos digamos de la Constitución, como que cimientan un principio, pero de todas maneras cuando uno ve algunos asuntos como el tema de la justicia, uno ve que no hay una corresponsabilidad a nivel territorial, que si bien es un servicio a nivel nacional que se presta en forma desconcentrada, consideramos que se deben engranar un sistema en el cual se apropien también los territorios de estos asuntos de la justicia. Y finalmente, todo el tema de la transformación digital de la misma, hay que reflexionar de todas maneras con el tema del Gobierno en la administración de la Rama, no para hacer grandes cirugías a nuestro Consejo Superior ni mucho menos, ellos actúan y así se ha visto en los últimos tiempos de una manera muy activa y bien. Pero sí generarles algunas herramientas, que le faciliten también la administración en ese Gobierno y administración de la Rama. Igualmente el tema del presupuesto para nosotros es básico y veo que incluyen una norma sobre el particular, yo tengo algunas reflexiones en torno al punto, el tema de la disciplina judicial de los servidores, me parece que también para generar mayores garantías de derecho y defensa y contradicción a través de la Comisión Nacional de Disciplina que acá están desarrollando y algunos aspectos de la misma, también le debe apuntar en este proyecto y unos mecanismos dirigidos a promover la seguridad jurídica.

Entonces, yo quiero dividir mi exposición en dos temas, básicamente unos del contenido de la reforma. El primero tiene que ver con el presupuesto y algunos que nosotros consideramos que se deben tener en cuenta también a nivel de una propuesta de modificación de la ley estatutaria. En cuanto a lo del presupuesto, nosotros vemos positivo que se establezca una norma que tienda a que existe un presupuesto mínimo para la Rama, para atender sus gastos de funcionamiento y los gastos de inversión, que haya digamos un porcentaje que pueda trabajarse anualmente por lo menos con un incremento sostenible y se pueda planear, porque

finalmente tener recursos corrientes o regulares, permite planear en la Rama y permite hacer una inversión y un sistema flexible que también veo que también se está estableciendo en la norma, para decidir autónomamente y no atado a la liquidación que hagan inexorablemente las autoridades de presupuesto sobre nuestros recursos, me parece que es loable ese artículo en esos esfuerzos. Nosotros de todas maneras consideramos, que debería ser una norma no legal sino Constitucional, la que nos dé ese porcentaje para darle una estabilidad digamos, desde el punto de vista correlativo a una aspiración que es tener verdaderamente una autonomía en las Ramas, uno no puede hablar de autonomía judicial, mientras no esté sometido en el tema de los recursos, en el tema del financiamiento en realidad a las demás Ramas del Poder Público.

Es necesario entonces, si un sistema flexible que le permita decidir de acuerdo con sus necesidades, la distribución de los recursos de funcionamiento e inversión en esa norma. Igualmente, incorporar autorizaciones generales que nos permitan que también se pueda contribuir a la financiación de la Rama Judicial por otras entidades o incluso, pues particulares entonces, creemos que debe apuntarse hacer algunos ajustes que permitan hacer algunos incrementos o buscar unas fuentes para la Rama diferentes a las actuales. Por eso sería importante que, por ejemplo, se replanteara el tema del arancel judicial, adoptar un nuevo arancel que sí corresponda a los lineamientos que dijo la Corte Constitucional, cuando la Sentencia C-169 del 2014 estableció cuáles podrían ser los parámetros para poder fijarlo, nos parece que puede ser una fuente de recurso interesante, crear una contribución especial para las sentencias judiciales de contenido económico con exclusión por supuesto de algunos, como pueden ser los procesos laborales o los procesos de familia, ya como existe para el tema de laudos con un porcentaje, podría pensarse para buscar fuentes de recursos. Modificar, por ejemplo, el artículo 7° de la Ley 11 del 87, en cuanto a los remates judiciales, establecer una nueva tarifa que pudiera ser del 7% por ejemplo, destinar a la Rama Judicial una parte de los recaudos por la contribución de obra pública para efectos de que la Rama tuviera una participación del 1 al 2%, me parece que podría ser una fuente interesante de recursos para la Rama. Aumentar la participación de la Rama en el Frisco, en ese Fondo de Rehabilitación de Inversión Social que podía ser entre el 1 al 3%, incrementar el aporte especial para la administración establecido en el 135 de la Ley 6°, que ya tuvimos una gradualidad con el tema de las tarifas en notarías que están en el 12.5, pero pudiéramos sugerir un incremento del 1 al 2% como se planteó originalmente cuando se hizo esa reforma en la Ley 1819 de 2018.

Y finalmente, podría aumentarse una participación de la Rama en la reasignación de los recursos de la Superintendencia de Notariado, también en un mínimo que pudiera ser del 2 o 3%. Es decir, consideramos que está bien que tengamos

una norma que nos dé una fuente estable de recursos, consideramos que lo ideal debía ser que fuera a nivel constitucional, pero si se tramita de esta manera, creemos que deben también tenerse unas fuentes de recursos adicionales, porque no solamente es establecer el porcentaje, sino que también mirar en dónde puede ese porcentaje alimentarse y por eso, pues simplemente a manera de ejemplo, hice referencia a éstas a las cuales aludí, pueden ser otras diferentes, pensamos que se debe trabajar también en ello. En cuanto a lo que tiene que ver con el régimen disciplinario, vemos una norma que es el artículo 47 del proyecto, que está estableciendo la posibilidad de que los Magistrados de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina del Consejo Superior, puedan ser suspendidos del cargo, por una mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva Corporación y con garantía dice del derecho de defensa por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la Corporación y así mismo, establece una posibilidad de suspender de su cargo, a los Magistrados del Tribunal, Jueces de la República, en fin que sea decretada por la propia Corporación de cierre, respecto de este tipo de servidores.

Frente a esa disposición, nosotros encontramos que debe digamos estudiarse un poco más por el tema de la limitación, afectación de derechos fundamentales como puede ser la presunción de inocencia y el debido proceso, en tanto la suspensión del magistrado procedería sin que exista por lo menos una investigación, una acusación formal en su contra, en las que se haya determinado de manera razonada la presunta comisión de un delito. También la norma propuesta, podría considerarse contraria a los postulados de la autonomía judicial e independencia del juez, en cuanto se refiere a digamos esos ejes axiales de la Constitución en esa materia y a lo que se han pronunciado organismos internacionales como la Comisión Interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en afectaciones y, sobre todo, lo relacionado con el debido proceso. Y en casos concretos, la discusión sobre la procedencia de la suspensión de un compañero podría conllevar al fraccionamiento incluso desde punto ya de conveniencia y oportunidad de una Corporación, por eso querríamos que estudiara muy bien esta norma, por estas consideraciones de orden constitucional y las demás a las cuales hice alusión, haciendo un énfasis posible, en que debería estar enfocado en el funcionamiento adecuado de la Comisión de Acusaciones de la Cámara Representantes, que permita ahí un trámite expedito y perentorio para la investigación y una decisión de esos asuntos disciplinarios de los Magistrados de las Altas Cortes.

En dicha modificación, se podría incluir la posibilidad de suspensión, previo cumplimiento de los requisitos legales que se establezcan al efecto, pero nosotros entendemos que los jueces naturales en esta materia, es el Congreso y no veo digamos o

por lo menos la Corporación, que se nos otorguen ese tipo de medidas que pueden generar perturbaciones en el funcionamiento y pueden ser limitaciones también a derechos como lo acabe de mencionar. En cuanto a la doble instancia en el juicio disciplinario, el artículo 36 consagra una doble instancia contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, el Vicefiscal, esta norma la consideramos positiva, pues es concordante con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las decisiones de la Corte. Ahora paso a un tema digamos ya de especialización, es decir a lo que me corresponde a la jurisdicción y vemos que el artículo 34 del proyecto, habla de la integración y composición del Consejo de Estado en el sentido de elevar y es deseable los Magistrados de 31 a 34, en el entendido a que se requieren dos nuevos Magistrados para que conozcan las controversias relativas a las funciones agrarias y ambientales, esto pues obviamente es concordante con la iniciativa que ustedes también tienen, en materia digamos de jurisdicción agraria incluso de los tribunales esos ambientales que está en otro proyecto de ley y que fue materia de otra audiencia.

El magistrado adicional que nosotros solicitaríamos con todo respeto que se incluyera, sería para la Sala de Consulta y Servicio Civil, para tener un fortalecimiento de esa función consultiva que tiene el Consejo de Estado y teniendo en cuenta que a petición del Gobierno nacional, la Agencia Nacional de Defensa, ha solicitado que dirimamos desde el punto de vista consultivo por supuesto, controversias jurídicas que se presentan entre entidades públicas que conceptuemos de manera que se pudieran acoger a esos conceptos que en principio no son vinculantes las entidades, porque no tiene razón de ser, que entre entidades públicas, siendo el mismo presupuesto público, estén demandándose, congestionando, pero también generando controversias dentro de la propia administración. Entonces, esta función que viene cumpliendo la Sala de Consulta, necesita ser reformada y sería coherente con lo que se establece en el proyecto de ley de reforma del Cpac, sobre ese asunto de fortalecimiento de esta función consultiva en materia de controversias, entre entidades públicas para emitir conceptos que puedan ser acogidos por ellas y se evite un proceso judicial entre entidades del Estado. Asuntos y paso brevemente para terminar, que nosotros consideramos deben adicionar en la reforma y como ya lo señale al comienzo, las reformas tienen que apuntarle al ciudadano y apuntarle al ciudadano eso es generar mayor eficiencia en la administración de justicia de parte de nosotros y eso se genera en este momento, para atacar la congestión judicial que es el mal que nos aqueja y es común a todas las jurisdicciones, pero que en particular al Consejo de Estado lo desborda, en la medida en que la tasa de evacuación de nosotros no es suficiente frente a la demanda que recibimos del país.

Nosotros estamos en un embudo, es decir, recibimos procesos en segunda instancia de todo el país y eso nos ha generado una congestión terrible.

De manera que nosotros querríamos, que se explorara la posibilidad de crear unas Salas de descongestión en el Consejo de Estado, la manera de lo que ocurrió en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que se hizo en el escenario de una modificación a la ley estatutaria, eso significaría incluir un artículo en el proyecto, que permitiese la creación de esa Sala con 12 Magistrados transitorios que tenían como única función, evacuar los inventarios de procesos pendientes de fallo y de asuntos de conocimiento del Consejo de Estado, que determine la Sala Plena con algunos requisitos como no es variar la jurisprudencia sino en la aplicación de la jurisprudencia unificada que permita ser más rápido y más célere un proyecto de descongestión. ¿Qué es el problema actual? El problema actual, nosotros tenemos plantas de descongestión, pero no tenemos más falladores, lo que significa que de todas maneras si bien se coadyuva a descongestionar, no se logra totalmente, porque no llega a la fase de decisión, en donde necesitamos más que decidan y con eso pudiéramos evacuar esos inventarios de años atrás, que requieren ya una pronta solución porque, pues obviamente eso implica una deslegitimación de nuestra administración de justicia, pero sobre todo al ciudadano que quiere prontamente ver sus digamos, procesos debidamente solucionados.

Otro aspecto, además de esa Sala de descongestión a la cual le entregamos al Consejo Superior un proyecto, lo tiene la doctora Diana y que quisiéramos socializar con los Ponentes, con el Gobierno nacional hemos solicitado los recursos y estamos pendientes de una cuantificación de los mismos, pero que en principio también lo verían posible, sería un segundo aspecto que quisiéramos que examinaran en esta reforma, es lo relativo a la tutela contra sentencias judiciales, porque con el propósito de promover la seguridad jurídica y teniendo en cuenta algunas dificultades que se han presentado, nuestra Corporación ha estudiado el tema para explorar dos posibilidades, la primera el establecimiento de algunos requisitos que racionalicen el ejercicio de la tutela contra sentencias o providencias judiciales, a la manera de lo que ocurre en Alemania o en España, estos fenómenos que vivimos actualmente, para nosotros no son extraños en países extranjeros, de dónde tomamos también estas figuras, allá por vía legal con óptimos resultados y sin menoscabo alguno de las garantías constitucionales, porque en manera alguna se puede pretender que es con ese sentido, se han digamos racionalizado mediante requisitos como lo que tiene que ver con la relevancia constitucional, que actualmente la Corte Constitucional la tiene en cuenta, pero a nivel jurisprudencial incluso con disparidad de criterios, en materia de lo que se entiende por relevancia constitucional como requisito de procedibilidad si se quiere de la tutela contra sentencias judiciales.

Como les digo, en manera alguna se trata de pretender una limitación, sino más bien racionalizarla de forma que cumpla con su objetivo, porque básicamente la estudiar o revisar una

providencia judicial por vía de la tutela, implica que tenga una importancia constitucional, así como genuinamente lo han adoptado en países como Alemania y en España, en donde se han acabado lo que comúnmente son esas zonas grises de competencias, entre las altas corporaciones teniendo en cuenta la especialidad de las mismas. Igualmente, también se puede pensar en la creación de unas Salas conjuntas conformadas por representantes de las Cortes, cuando se vaya a analizar, revisar u adoptar una decisión respectiva, para que escuchen a la digamos, juez especializado antes de que se tomen determinaciones de variables, su jurisprudencia y se conozcan cuáles son los elementos que se tuvieron en cuenta en su momento por esas corporaciones especializadas y que constitucionalmente así se ha establecido en normas, cuáles son los órganos de cierre y por qué corresponde el criterio de esa corporación en uno u otro sentido. Un tercer aspecto, tiene que ver con los conjuces, nosotros consideramos que la figura de los conjuces tiene que ser modificada en algún sentido, para sobre todo en el contencioso administrativo, permitir una flexibilidad de que puedan ser llamados como conjuces los de las diferentes salas y secciones para recomponer el quórum porque a veces se presentan digamos, dificultades en la consecución o en esos listados que se tienen de conjuces.

Igualmente, el tema de las TIC y con esto y a termino, la modernización y el uso y la transformación digital, necesita también ser acompañada en una regulación mínima normativa en algunos aspectos para la Rama Judicial y que echamos de menos en esta propuesta de reforma. Con esto, pues yo culmino brevemente pues unas reflexiones muy rápidas sobre el tema de este proyecto y sobre lo que se podría hacer, en el escenario del trámite de una modificación de la Ley 270 de 1996, sobre la Administración de Justicia. Les agradezco infinitamente su escucha, pero, sobre todo, el interés de ustedes de convocarnos a estos espacios de reflexión que ustedes abren, dentro del trámite de los proyectos de ley que interesan a la justicia. Muchas gracias honorables Representantes.

Presidente:

No, muchas gracias a usted doctor Álvaro Namén, Presidente del Consejo de Estado por participar en esta Audiencia. Quiero transparentemente comentar, que el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia, Jorge Luis Quiroz y los Presidentes de las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, habían confirmado hasta el día de ayer su participación en la Audiencia, pero en la noche, le informaron al Presidente de la Comisión Primera, Alfredo Deluque, que ya no participarían. Entonces, pues desde ya la tarea nuestra será crear un espacio de diálogo, de mesa técnica con la honorable Corte Suprema de Justicia, pues es muy importante para nosotros conocer su opinión sobre este proyecto de ley.

Llamo a Édward Rodríguez, Representante a la Cámara del Centro Democrático por Bogotá, que nos ha estado acompañando. Édward, para que participe

si a bien lo tiene y concluimos la Audiencia. ¿Doctor Édward? Bueno, han tenido dificultades nuestros compañeros hoy en la conexión, se salió ya bueno. Excusamos a Jorge Enrique Burgos, que estaba participando, es uno de los Coordinadores Ponentes, pero al final le falló la conexión. Hemos concluido esta Audiencia agradecerle muchísimo a cada uno de los participantes en la misma desde el Salón. Ah perdón, siga doctor Édward, siga.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Representante Édward David Rodríguez Rodríguez:

No, Harry dos reflexiones que son muy importantes con ocasión de esta Reforma a la Justicia. Uno, yo creo que el ejercicio que se hizo en el 2017 que usted y yo lo hicimos, recorriendo los diferentes despachos judiciales no se puede perder y en ese orden de ideas, yo pediría que recogiéramos varias informaciones y también miráramos un tema de calidad del servicio y también de los servidores. Me explico, muchos de nuestros funcionarios judiciales hoy se están suicidando y eso tiene que alertarnos a nosotros, muchos de esos funcionarios judiciales trabajan de domingo a domingo de 7:00 de la mañana a 11:00 de la mañana, mientras que unos despachos judiciales tienen una carga de tres mil, cuatro mil procesos, otros solamente tienen una carga de veintitrés procesos, eso se tiene que quedar yo creo que dentro de la nueva reforma que se está planteando.

Dos, yo celebro que el Presidente del Consejo de Estado esté hablando de un tema de la Comisión de Acusación, toda vez que yo sí creo que eso tiene que generar un diseño institucional que si bien por acto legislativo, no se ha podido generar, no se ha podido cambiar, no se ha podido transformar, sí creo que es pertinente que recojamos tres ideas y me las voy a referir Harry. Lo primero, que la Comisión de Acusación tenga un equipo técnico autónomo, no dependiendo ni de la Fiscalía, ni de otros órganos como hoy dependemos, hoy solamente tenemos dos funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que además son del CTI y que en todo caso nosotros investigamos al Fiscal General de la Nación. Dos, un equipo autónomo y ahí fortalecer la Comisión de Acusación con un procedimiento ágil, eficiente y yo diría, que con procedimientos específicos y también con una serie de garantías entre otras, las garantías de que el funcionario pueda ejercer libremente sus funciones.

Y yo había propuesto una Comisión de cinco Magistrados Auxiliares o cinco Magistrados dentro de la Comisión, elegidos por el Congreso en Pleno con requisitos de Magistrado de Alta Corte a fin de que ellos sean los que permanentemente estén impulsando los procesos, eso podría ser cada cuatro años o cada ocho años como hoy se elige un Magistrado de Alta Corte. De tal manera, que lo que vamos a generar es un tema de pares entre poderes, una investigación autónoma y una investigación eficiente y eficaz a fin de que se tomen también los procesos donde presuntamente hay delitos de

Altas Cortes de Fiscal General de la Nación y de Presidente de la República. Entonces, yo tomaría eso que dice el doctor Álvaro Namen, para poder desarrollar y si nos pudiesen dar instrumentos del cómo debería ser en su experiencia, yo creo que se lo agradeceríamos mucho.

Presidente:

Bueno, muchas gracias doctor Édward y muchas gracias a todos.

Doctor Álvaro Namen Vargas, Presidente Consejo de Estado:

Doctor Harry, un segundo, si me regala un segundo.

Presidente:

Siga doctor Álvaro.

La Presidencia concede el uso de la palabra al doctor Álvaro Namen Vargas, Presidente Consejo de Estado:

Esque quisiera poner a disposición la Corporación para el estudio de todo esto conjuntamente con la Corte Suprema y el doctor Édgar González López, Magistrado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, que es Coordinador de la Comisión Normativa y de manera que puede entrar con ustedes a estudiar con la Corte Suprema y con el Consejo Superior y los honorables Representantes, todas estas reflexiones con la finalidad de que queden incorporadas Dios mediante y felizmente, en una iniciativa de reforma a la ley estatutaria. Era eso y pues de nuevo mil gracias por su escucha y por habernos convocado a esta importante Audiencia.

Presidente:

Sí gracias doctor Álvaro, ya habíamos advertido sobre el doctor Édgar González y vamos a estar pendientes, igual un llamado especial a todos los funcionarios de la Rama Judicial, en la Comisión Primera se está tramitando este proyecto de ley. En la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, muy atentos los Ponentes y los demás miembros de esta Corporación a sus observaciones, comentarios y sugerencias. Gracias a todos, gracias a los Congresistas que participaron, a los invitados, a los inscritos desde el Recinto Roberto Camacho de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en Bogotá, en el viejo edificio nuevo del Congreso les saludamos a todos, feliz tarde.

Señora Secretaria siguiente punto del Orden del Día.

Secretaria:

Sí señor Presidente, habiendo intervenido todos los inscritos y todos los invitados que asistieron a la plataforma para esta Audiencia Pública, se da por terminada la Audiencia Pública. El siguiente punto es, lo que propongan los honorables Representantes, ya hablaron, así que puede usted levantar la Audiencia señor Presidente.

Presidente:

Gracias doctora Diana. Bueno, levantamos la Audiencia, los invitamos a los demás seguidores de la Comisión Primera a la Audiencia Pública de las 2:30 de la tarde que será también virtual por la transmisión de las redes sociales de la Cámara

de Representantes, que trata sobre un proyecto de ley de reactivación económica y de flexibilidad en las libertades económicas, que lidera Édward Rodríguez, por la tarde nos veremos. Gracias a todos, feliz almuerzo.

Secretaria:

Ha sido levantada la Audiencia Pública, siendo las 12:52 de la tarde, manifestarle a ustedes y a los demás Congresistas que a las 2:30 de la tarde tendremos otra Audiencia Pública. Muchas gracias a los asistentes, a los invitados que han participado en esta Audiencia. Mil y mil gracias.

Anexos: Seiscientos diecisiete (617) folios.

1/10/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Asistencia Procuraduría General de la Nación a audiencia pública remota del 2 de octubr...



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Asistencia Procuraduría General de la Nación a audiencia pública remota del 2 de octubre a las 10:00 a.m.

Secretaría Privada <secretariaprivada@procuraduria.gov.co> 30 de septiembre de 2020 a las 17:23
Para: "debates comisión primera (debatescomisionprimera@camara.gov.co)" <debatescomisionprimera@camara.gov.co>.
"comision.primera@camara.gov.co" <comision.primera@camara.gov.co>
Cc: Gilberto Augusto Blanco Zúñiga <gblanco@procuraduria.gov.co>; César Augusto Solanilla Chavarro <csolanilla@procuraduria.gov.co>; "tatsmoreno7@gmail.com" <tatsmoreno7@gmail.com>

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Invitación audiencia pública remota del 2 de octubre a las 10:00 a.m.

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Por instrucción de la doctora Mónica María Neiza Castiblanco, Secretaria Privada del Despacho del Procurador General de la Nación, le informo que el señor Procurador no podrá asistir a la audiencia pública remota del próximo 2 de octubre, que tratará sobre el Proyecto de Ley No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", en razón de los compromisos que como Jefe del Ministerio Público adquirió de manera previa.

No obstante, y dada la importancia del tema, asistirá en su representación el doctor Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales y como observador el doctor César Augusto Solanilla Chavarro, Procurador Judicial II, funcionario de la misma dependencia.

Datos de la audiencia remota:

Fecha: 2 de octubre de 2020
Hora: 10:00 a.m.
Medio: Plataforma Hangouts meet
ID: <https://meet.google.com/lxr-wkwq-psv>

Los correos de contacto para autorizar la conexión de nuestros funcionarios son:

Gilberto Augusto Blanco Zúñiga gblanco@procuraduria.gov.co
César Augusto Solanilla Chavarro csolanilla@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

Rafael Hernández Vigoya
Profesional Universitario
Despacho Procurador General
rehernandez@procuraduria.gov.co

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4ed523c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-F%3A1679299284963853524&siml=msg-F%3A16792992849...> 1/2

1/10/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Asistencia Procuraduría General de la Nación a audiencia pública remota del 2 de octubr...



PBX: +57(1) 587-8750
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4ed523c&view=pt&search=all&permmsgid=msg-F%3A1679299284963853524&siml=msg-F%3A16792992849...> 2/2

1/10/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - REMISION INVITACION AUDIENCIA PUBLICA REMOTA.



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

REMISION INVITACION AUDIENCIA PUBLICA REMOTA.

Colegio de Jueces y Fiscales Bogotá D.C. <coljueces@hotmail.com> 1 de octubre de 2020 a las 10:34
Para: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>, "Colegio de Jueces y Fiscales Bogotá D.C." <coljueces@hotmail.com>

Atendiendo la invitación que han hecho al COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE BOGOTÁ para la intervención de la audiencia pública, se ha dispuesto comisionar a la vicepresidenta del Colegio, Doctora MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ con C.C 51.692.116, para que cumpla con esa intervención.

Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá D.C
Teléfono: 4233390 ext: 6395
TeleFax: 4287148
coljueces@hotmail.com
www.colegiojuecesyfiscalesbogota.com
También en facebook

De: Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>
Enviado: viernes, 25 de septiembre de 2020 9:37 p. m.
Para: coljueces@hotmail.com <coljueces@hotmail.com>
Asunto: REMISION INVITACION AUDIENCIA PUBLICA REMOTA.

[Texto citado oculto]
NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este documento es propiedad de la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio propio de las funciones de la Cámara de Representantes, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarnos de vuelta a la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4e523&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f3a16793641844... 1/1



Al responder cite este número
MJD-OFI20-0032265-GAL-1002

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020

Doctora
AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera
debatescomisionprimera@camara.gov.co
Bogotá D.C.



Contraseña:7LFkBYgwSf

Asunto: Excusa y delegación Audiencia Pública.

Respetada Doctora Amparo Yaneth:

De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de excusarme por no poder asistir a la Audiencia Pública Remota, sobre el Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", que se llevará a cabo el día viernes 2 de octubre del presente año, a partir de las 10:00 a.m, debido a compromisos adquiridos con anterioridad.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la importancia de la misma, me permito delegar al Doctor Esteban Jaramillo Aramburo, Director de Justicia Formal, para que participe en el mismo.

Agradezco la invitación y manifiesto mi interés de participar en futuros escenarios.

Cordialmente,

[Handwritten signature of Javier Augusto Sarmiento Olarte]

JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE
Ministro (E) de Justicia y del Derecho

Elaboró: Ingrid Aponte
Revisó y Aprobó: Margarita Otero Mendoza
http://www.accion.gob.co/Publico/FindIndexWeb?tr=pt&CD=JVAJZJceZuEhUgV5e8Fom60E14zByO3N3D&cod=V77MJE0M01TQz0F#B6ZjgN3D0W

Bogotá D.C., Colombia
Colle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co Página 1 de 2

1/10/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Alcance por cambio en los asistentes a audiencia pública remota del 2 de octubre a las 10:00 a.m.



Debates Comisión Primera <debatescomisionprimera@camara.gov.co>

Alcance por cambio en los asistentes a audiencia pública remota del 2 de octubre a las 10:00 a.m.

Secretaría Privada <secretariaprivada@procuraduria.gov.co> 1 de octubre de 2020 a las 14:03
Para: "debates comisión primera (debatescomisionprimera@camara.gov.co)" <debatescomisionprimera@camara.gov.co>, "comision.primera@camara.gov.co" <comision.primera@camara.gov.co>
CC: Gilberto Augusto Blanco Zúñiga <gblanco@procuraduria.gov.co>, Juana María Cardona García <jcardona@procuraduria.gov.co>, María Alejandra Ocaña Buchelli <mocana@procuraduria.gov.co>, "tatismoreno7@gmail.com" <tatismoreno7@gmail.com>

Doctora
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Alcance por cambios en los asistentes a audiencia pública remota del 2 de octubre a las 10:00 a.m.

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Dando alcance a nuestra comunicación anterior sobre la asistencia de la Procuraduría General de la Nación a la audiencia pública remota del próximo 2 de octubre, que tratará sobre el Proyecto de Ley No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", asistirá en representación del señor Procurador el doctor Gilberto Augusto Blanco Zúñiga, Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales y como observador las doctoras Juana María Cardona García y María Alejandra Ocaña Buchelli, funcionarias de la misma dependencia.

Datos de la audiencia remota:

Fecha: 2 de octubre de 2020
Hora: 10:00 a.m.
Medio: Plataforma Hangouts meet
ID: https://meet.google.com/ixr-kwq-qpsv

Los correos de contacto para autorizar la conexión de nuestros funcionarios son:

Gilberto Augusto Blanco Zúñiga gblanco@procuraduria.gov.co
Juana María Cardona García jucardona@procuraduria.gov.co
María Alejandra Ocaña Buchelli mocana@procuraduria.gov.co

Cordialmente,

Rafael Hernández Vigoya
Profesional Universitario
Despacho Procurador General
rehernandez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4e523&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f3a167937345236073833&siml=msg-f3a1679373452... 2/2

1/10/2020 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Alcance por cambio en los asistentes a audiencia pública remota del 2 de octubre a las 10:00 a.m.



Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=00c4e523&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f3a167937345236073833&siml=msg-f3a1679373452... 2/2

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 1

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 295 de 2020
 "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones"

La idónea y adecuada administración de justicia, ha sido un asunto que goza de una trascendental de gran importancia para los hacedores de justicia, los legisladores, pero más importante; para el pueblo. Han transcurrido 24 años desde que fue proferida la Ley 270 de 1996 y, evidentemente, los cambios propios que permean a cualquier sociedad contemporánea ameritan, sin lugar a duda, que las herramientas con las que cuenta la Rama Judicial deban ser actualizadas.

Precisamente ante aquella necesidad, surge la iniciativa del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo director estructural y administrador de la Rama Judicial, quien se permite presentar el proyecto el proyecto de Ley Estatutaria "por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones". Este ambicioso proyecto ostenta, entre otros, unos ejes temáticos que nos permitimos sintetizar de la siguiente manera, a saber;

- a. Desarrollar de forma legal la reforma constitucional de equilibrio de poderes con lo que se busca destrabar el funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada desde el 2015.
- b. Fortalecer la carrera judicial para lograr que los profesionales más idóneos sean los responsables de la importante tarea de administrar justicia. Aspectos entre los cuales se garantiza, como siempre ha sido, el ingreso a la carrera pública a través del concurso de méritos con la estabilidad de que quien supere las etapas, sea un profesional con capacidades profesionales y personales idóneas para el ejercicio y desempeño del cargo al que aspira.
- c. Dar autonomía presupuestal a la Rama Judicial, condición *sine qua non* de una independencia real de quienes cumplen la función jurisdiccional del Estado.
- d. Definir en la estructura legislativa a la administración de justicia como un servicio público esencial para garantizar su prestación continua en beneficio de los ciudadanos. Garantía constitucional que debe mantenerse al tenor de lo expuesto por el constituyente primario.

Frente a esto, valga precisar que tal categoría no es incompatible con el derecho de asociación y negociación colectiva de los servidores judiciales, pues el derecho laboral y colectivo es un presupuesto esencial de cada trabajador independientemente de su denominación.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 2

- e. Ajustar la delimitación de funciones entre el Consejo Superior y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lograr mayor eficiencia en la provisión de bienes y servicios requeridos para el funcionamiento de la justicia. De esta forma, las necesidades básicas que se requieren, gozan de un ejercicio y desarrollo eficiente para otorgar una eficacia en cuanto a las garantías procesales que demandan las actuaciones judiciales.

Como bien podemos apreciar, estos puntos de reestructuración, buscan dar un giro radical a la administración de justicia con el fin de acercarla más a los ciudadanos, propender por una correcta meritocracia al interior de la justicia y blindar a la Rama Judicial con una adecuada, y por demás necesaria, autonomía.

De igual manera, esta búsqueda mancomunada de mejorar nuestro quehacer judicial, no ha sido una tarea ajena para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y mucho menos para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que tengo el honor de presidir. Por tal motivo, nos permitimos poner a su consideración los aspectos más circunstanciales que, consideramos, respetuosamente deberían ser tenidos en cuenta al momento de pensar en este gran proyecto de reforma estructural de la administración de justicia. Elementos que se sintetizan en los siguientes puntos;

1. El Artículo 2. proyecto, busca adicionar el siguiente literal e) al numeral I del artículo 11 de la Ley 270: e) De la jurisdicción disciplinaria: 1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial 2. Comisiones seccionales de disciplina judicial.

Sobre este aspecto, es evidente que se trata de una garantía tener la posibilidad de un control disciplinario autónomo, pero como este no cumple con las condiciones del juez natural porque no se separan las funciones de instrucción y de juzgamiento dado que la Comisión es juez y parte, de ahí que sea necesario que esa función no sea jurisdiccional y sus decisiones puedan ser controvertidas ante la jurisdicción contenciosa como tienen todos los demás servidores públicos frente a las decisiones de la Procuraduría General de la Nación. o se separen las dos funciones para cumplir con las garantías de la Convención Americana de Derechos Humanos, máxime teniendo en cuenta que la función disciplinaria que ejercen la Comisión Nacional y las Comisiones Seccionales, es función administrativa. Ahora bien, es importante entender que este artículo, tal y como lo preceptuó la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, hace referencia exclusivamente a la estructura orgánica de la Rama judicial, y en ese sentido debería incluirse en la jurisdicción constitucional a los jueces de tutela tal y como condicionó la Corte Constitucional frente a este artículo.


PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 3

1. Otro punto esencial para el desarrollo sustancial y cuantitativo en la toma de decisión, está contemplada en el artículo 8, que modifica el artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así: **ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN.** Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. **PARÁGRAFO.** En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.
2. Respecto a la incorporación por carrera judicial y ascenso de quienes ya están vinculado, es importante manifestar, que se está garantizado el ingreso y ascenso por concurso de méritos, logrando de esta forma, continuar con el sustancial desarrollo judicial.

De esta forma, el proyecto de reforma de ley estatutaria, adecua la administración de la Rama Judicial a las competencias que suplican las necesidades diarias de la Nación, por ende, se hace impostergable esta reforma.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,



AMPARO NAVARRO LÓPEZ
 Presidenta

Firmado Por:

AMPARO NAVARRO LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN CUARTA DE CUNDINAMARCA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f44d045b2b1fa833ce2ce72c746b7b08b0bf342add9e4b1d60f1431aac799f8
 Documento generado en 02/10/2020 09:54:35 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Presidencia

OFF-TAC-ANL-355

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PÉRDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Comentarios proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020

Respetada Doctora:

Por medio del presente, en atención a la invitación recibida en el correo de esta presidencia el 25 de septiembre de 2020, a las 10:03 p.m., enviada por esa corporación con el Oficio No. C.P. C.P. 3.1 1 374 -20 del 22 de septiembre de 2020, procedo a enviar las opiniones y observaciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Proyecto de Ley Estatutaria No. 295 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", para que, de considerarlo pertinente, puedan ser tenidas en cuenta en la Audiencia Pública Remota que se efectuará el viernes 2 de octubre del presente año, a las 10:00 a.m. y en los demás debates que sobre ese proyecto de Ley se efectúen.

Avenida Calle 24 No. 53 -28, Edificio de los Tribunales, Torre A, Oficina B-12
Teléfonos 423 33 90 y 4 05 52 00 extensión 8035
Correos electrónicos: prestacun@centrojramajudicial.gov.co y secretadmcur@centrojramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Presidencia

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,

AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Presidenta

Firmado Por:

AMPARO NAVARRO LOPEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN CUARTA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e915d6e5f08dbdc0e766705d14ccbb1968b2e94d7a52fb47695287c3f65fe6fd

Documento generado en 02/10/2020 09:52:04 a.m.

Avenida Calle 24 No. 53 -28, Edificio de los Tribunales, Torre A, Oficina B-12
Teléfonos 423 33 90 y 4 05 52 00 extensión 8035
Correos electrónicos: prestacun@centrojramajudicial.gov.co y secretadmcur@centrojramajudicial.gov.co



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS
DE JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.595-03



Cartagena 4 de octubre de 2020

Doctores:

HARRY GONZÁLEZ GARCÍA, JORGE BURGOS LUGO, JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Y JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Ponentes del Proyecto de Reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia

Cordial saludo,

LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS JUECES Y FISCALES DE COLOMBIA, es una entidad sin ánimo de lucro, constituida legalmente e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá desde el 16 de diciembre de 1.989, con Nit. 830064595-3, integrada por 16 Colegios ubicados en todo el territorio nacional. La FEDERACIÓN consagra en sus estatutos como principal objetivo: "defender la independencia e integridad del órgano judicial del poder público como fundamento insustituible de la democracia", y "por medio del severo escrutinio de su propia realidad y la vocación inquebrantable de superación, reivindicar la función jurisdiccional y proyectar ante la comunidad la verdadera imagen de la administración de justicia".

Para dar cumplimiento a nuestro objetivo institucional, hemos decidido participar en todas las actividades que tengan relación con la administración de justicia y en especial con el mejoramiento de su función, por ello, queremos intervenir activamente en el estudio, en las audiencias públicas y en los debates que giren en torno a discutir el Proyecto de Reforma de la Ley 270 de 1.996- Ley Estatutaria de Administración de Justicia, a efectos de poder contribuir en la formación de la reforma que en verdad se requiere, como primer paso para encontrar una solución efectiva a los problemas que enfrenta la justicia en nuestro país, y que lamentablemente han repercutido en la imagen que de la misma tiene la población Colombiana.

Con el propósito de mejorar esa imagen de la justicia, desde el año 2017 la Federación Nacional de Colegios de Jueces y Fiscales ha puesto en marcha un programa institucional de "FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN DE LA RAMA JUDICIAL Y DE SUS SERVIDORES", el cual surgió como una iniciativa para contrarrestar y hacer frente a los escándalos en que se vio en vuelta la administración justicia en aquel año, que todos recordamos por la relevancia de los hechos que ocurrieron, y en los que se vieron involucrados varios Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Queremos aprovechar esta oportunidad, para hacerlos partícipes de este programa, cuya finalidad no gira solamente entorno a crear conciencia y recordarle a los servidores judiciales la misión y visión de la función de administrar justicia, con el rescate de los valores y principios con que debe impartirse la misma, sino también en lograr que la Rama Judicial modifique su organización, administración,

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionivf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS
DE JUECES Y FISCALES**
NIT. 830.064.595-03



estructuras, creación de talento humano, apoyo técnico y modernización de las herramientas de trabajo, pues solo así, podrá generarse el cambio que en realidad necesitamos.

Nuestra institución, requiere del apoyo del Congreso de la República, pues ustedes como Órgano Legislativo pueden ayudarnos a conseguir nuestro propósito de FORTALECER LA IMAGEN DE LA RAMA JUDICIAL Y DE SUS SERVIDORES, razón por la cual, los invitamos a conocer nuestro programa, el cual se encuentra disponible en el siguiente link de consulta: <https://www.flipsnack.com/colegiodejueces/federacion-nacional-de-colegios-de-jueces-y-fiscales.html>. Esto con el propósito de que podamos trabajar unidos en el mejoramiento de la justicia en nuestro país.

Lo anteriormente expuesto, constituye los motivos por los cuales nuestra Federación, en cumplimiento de su principal objetivo de FORTALECER LA IMAGEN DE LA RAMA JUDICIAL Y DE SUS SERVIDORES, y por consiguiente mejorar la prestación del servicio público de administrar justicia, se hace presente y participe en el estudio del Proyecto de Reforma de la Ley de Administración de Justicia, con la única finalidad de convalidar y apoyar las propuestas del Consejo Superior de la Judicatura, ya que consideramos que estas son acertadas y convenientes, sin embargo, también presentaremos propuestas complementarias, las cuales solicitamos sean analizadas, debatidas y aprobadas, ya que, a nuestro juicio, las mismas se encuentran revestidas de una gran importancia y servirían para mejorar la función judicial.

Con este escrito queremos, que ustedes conozcan el clamor de Jueces y Fiscales que día a día estamos en la operatividad, manejando los conflictos, somos quienes ejecutamos directamente la sagrada misión de impartir justicia, tenemos la experiencia, podemos recomendar sugerir y determinar las reglas que efectivamente produzcan los resultados para lograr el objetivo propuesto. La existencia de la Rama Judicial está íntimamente ligada a satisfacer a ciudadanos en sus derechos, obligaciones, garantías y libertades, se necesita contar con una organización, estructuras y talento humano.

Esta propuesta de reforma es necesaria y ustedes como legisladores facultados por la constitución política son los que podrán permitir que la justicia se actualice a las reales necesidades de la sociedad del siglo XXI, y más ahora, cuando es imperiosa su modernidad con los sistemas informáticos y telemáticos que imperan en toda la sociedad. Amén de las circunstancias y crisis sanitarias que obliga al Estado a la modernización de sus instituciones, incluida la Rama Judicial. Se impone la transformación digital, y modernización en la infraestructura, avances que ayudarán a recuperar la confianza y credibilidad de los cuidados, quienes podrán acceder en forma más rápida y su solución más celer.

Es conveniente que se apruebe esta reforma de la Ley Estatutaria. La ley 270 de 1996, tiene 24 años de vigencia, debe ajustarse, actualizarse a la necesidad o problemática del Estado actual, que ha variado conforme a evolucionado la

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionivf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



sociedad, a los nuevos modelos de gestión, ahora mucho más, cuando la administración de justicia presenta una renovación en la forma y modalidad de servicio, con la implementación de la informática y telemáticas incluidas por el Consejo Superior de la judicatura, en la aprobación del plan decenal, objetivos estos que contribuyen a recuperar la confianza y credibilidad de los ciudadanos, quienes podrán acceder en forma más rápida. Es conveniente la renovación y modernidad de las herramientas de trabajo realizar una reingeniería de las plantas de personal y de sus estructuras para compararla con los nuevos criterios de la prestación del servicio público, precipitada por las circunstancias que aqueja a la República de Colombia y al mundo entero, USTEDES SEÑORES CONGRESISTA JUEGAN UN PAPEL IMPORTANTE Y MEDIA UNA URGENCIA MANIFIESTA EN SU ESTUDIO Y APROBACION, CON EL PROYECTO PRESENTADO POR CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, facultado por la ley, pero previo análisis de las ideas y propuestas que los servidores judiciales y gremios interesados, porque en definitiva somos quienes estamos en primera línea dispensado justicia con la resolución de las controversias jurídicas, y por tanto somos quienes conocemos de primera mano las problemática que aquejan a la administración de Justicia.

A continuación, procedemos a realizar un breve resumen de nuestras conclusiones respecto del proyecto de Reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, presentando nuestra ideas, propuestas, sugerencias u observaciones, acerca de ciertos artículos que compendian la Ley 270 de 1996, que se pretende reformar, proponiendo la supresión o incluyendo nuevas normas que consideramos de vital importancia, para alcanzar el objetivo de mejorar la administración de justicia, cumplir en forma más efectiva la función esencial de impartir justicia, garantizar los derechos, obligaciones, y libertades de los ciudadanos, y prestar el servicio en forma eficiente y celer a quienes buscan una pronta solución a sus problemas jurídicos:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Respetuosamente planteamos las siguientes, teniendo en cuenta los temas que, a nuestro juicio, requieren de un mayor estudio dada su importancia:

1.1. RESPECTO DEL FORTALECIMIENTO DE LA CARRERA JUDICIAL, ACCESO Y ASCENSO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS A LA RAMA JUDICIAL:

En este punto, quisiera detenerme y resaltarlo, pues queremos decididamente que cualquier iniciativa mantenga como norte los postulados enunciados por la Honorable Corte Constitucional en sus providos referidos al concurso de méritos y de ascensos. En efecto, mediante Decreto 020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el gobierno delineó importantes directrices para el concurso de ascensos en la Fiscalía General de la Nación, una de las cuales, de suma importancia para los motivos que nos convocan hoy, el referido la posibilidad que a través de este curso de ascenso se provea hasta

Datos de Contacto:

Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjvf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



el 30% de las vacantes, y los demás empleos a través de concurso de ingreso. Se trata de una loable y efectiva herramienta para solventar de manera celer y eficaz el equipo de trabajo necesario en la rama judicial, algo que fue completamente avalado por la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2015, donde estimó que: **“no es contrario a la Carta que en la carrera se tenga en cuenta la experiencia de los empleados de la entidad para valorar el mérito, ni que, para efectos de estimular el ascenso y la permanencia, se asigne un porcentaje de algunos cargos para funcionarios que hayan ingresado a la entidad pública a través de un concurso de méritos”.**

y consideró además que **“que el concurso de ascenso regulado en las normas demandadas (artículos 24 y 25 del decreto 020 de 2014) no es cerrado sino mixto, pues permite que el setenta por ciento de los cargos se provean a través de un concurso abierto: “Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso hasta el 30% de las vacantes a proveer. Los demás empleos se proveerán a través de concurso de ingreso”.**

Todo lo anterior, pues el concurso de ascenso requiere de una serie de criterios razonables para garantizar el mérito: (i) que la vacante o vacantes a proveer pertenezcan a un mismo grupo o planta de personal y a los niveles profesional y técnico; (ii) que existan servidores públicos escalafonados en la carrera especial, en el grado salarial inferior, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso y (iii) que el número de los servidores escalafonados en carrera que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso sea igual o superior al número de empleos a proveer.

1.2. RESPECTO DE LA AUTONOMIA PRESUPUESTAL

Si bien como se ha venido afirmando en diferentes escenarios y oportunidades pretéritas, lo ideal es que el presupuesto de la Rama Judicial sea constitucionalizado, es decir, que los recursos dinerarios para el funcionamiento de ésta rama del poder público, esté consagrado en la Constitución Política como mínimo en puntos porcentuales de los ingresos generales de la Nación, lo cual solo es posible a través de una reforma constitucional, ahora que se pretende una reforma a la ley estatutaria de la justicia (la cual podría ser distractora de otras decisiones legislativas que podrían afectar intereses particulares), reforma en la cual se incluye (art. 58 del proyecto) un artículo adicional al 192 de la Ley 270, esto es, como artículo 192A, el que consagrará el tema del presupuesto de funcionamiento e inversión de la rama judicial, el cual a pesar de traer algunas bondades, en cuanto propone una fórmula de fijación del presupuesto para cada vigencia, no lo sería del todo satisfactoria, en cuanto no contempla la necesidad de recursos para la creación definitiva de cargos suficientes para atender la demanda de justicia, como quiera que es una verdad de a puño, que existe una desproporción abismal entre el número de jueces por número de habitantes, la cual dada nuestra cultura litigiosa, debe ser de menor estrechez diferencial.

Datos de Contacto:

Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjvf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



Pero lo que más llama la atención, es que en el parágrafo del citado artículo adicional (192A) se establece que **“El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desahogue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional.”**, pues si el presupuesto se va a ejecutar por la Rama Judicial, siguiendo las clasificaciones y derroteros que trace el Gobierno Nacional, en nada se avanza en la independencia y autogobierno judicial, pues este condicionamiento sería contrario a la Carta Política por violar el principio de independencia y separación de poderes, máxime cuando sobre este particular ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016, al revisar la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2015, que declaró inexecutable la creación del Consejo de Gobierno Judicial. Y si allí la Corte dijo que el principio de separación de poderes constituye un principio transversal del texto constitucional, no susceptible de ser suprimido o sustituido por el Congreso mediante acto legislativo, menos lo será por una ley estatutaria.

No obstante, sin un presupuesto real e independiente la rama judicial nunca podrá cumplir con los fines esenciales del Estado Social de derecho, y compartimos todo el análisis y argumentos expuesto por el Consejo Superior de la Justicia, habida cuenta que está fundado en las estadísticas, las necesidades de la justicia de cara a la creciente demanda de justicia, de conflictos y controversias judiciales, las acciones constitucionales abarcan casi toda la capacidad de respuesta de la justicia, amén que es una carga que se consagró como una acción residual, ahora convertida en principal, dada la negligencia de las entidades del estado para protegerle los derechos fundamentales, creándose la urgencia de nuevas estructuras, talento humano, herramientas para cubrir el déficit entre la oferta de demanda y la capacidad de respuestas. Según el comparativo de las asignaciones de otras entidades públicas del Estado la Rama Judicial se encuentra rezagada, sin poder cumplir con el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en el artículo 87 de la actual ley estatutaria, por consiguiente, coadyuvamos la adición del artículo 192 A, propuesto en el proyecto de reforma en el artículo 58.

1.3. GOBIERNO Y FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

En todo su contenido y en todas las normas reformadas se debe propender por la DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN de las decisiones que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura. El proyecto por el contrario refuerza la concentración en la ciudad de Bogotá, cuya experiencia ha demostrado ineficacia y demora en las decisiones a adoptar en los territorios y las regiones.

En materia de descentralización creemos que se debe otorgar facultades administrativas a órganos seccionales o distritales como las Comisiones Interinstitucionales Seccionales de la Rama Judicial o Tribunales para la definición de asuntos locales como políticas de funcionamiento y manejo de situaciones administrativas de carrera judicial o trámites procesales. El centralismo ha demostrado la inoperancia oportuna de múltiples resoluciones administrativas,

Datos de Contacto:

Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjvf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



dada la concentración de funciones del Consejo Superior de la Judicatura y esa demora trasciende en la eficiencia de la administración de justicia en el territorio.

Se debe hacer una reingeniería de la composición del Consejo Superior de la Judicatura para que sus Unidades sean integradas por equipos interdisciplinarios que puedan no solo recibir las informaciones o estadísticas, sino que además hagan una proyección, evaluación y planificación de políticas públicas que permitan mejorar el desempeño donde este se encuentre deficiente con estudios reales y actualizados sobre las problemáticas existentes.

Dar fortaleza a los comités seccionales interinstitucionales con el fin de lograr la articulación de todos los sectores en determinados temas de la función judicial.

1.4. RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN

El artículo 17 que modifica el 63 de la Ley 270, no se acompaña con la realidad, cuando establece, que **“Cuando las circunstancias y necesidades lo ameriten el Consejo Superior de la Judicatura establecerá medidas de descongestión que allí consagra, desconociendo la realidad que siempre ha afrontado la Rama judicial, pues las medidas de descongestión siempre han sido necesarias, dado el permanente estado de congestión que afronta más del 50% de los despachos judiciales del país y con la forma como está redactado este artículo, se desconoce esa realidad y lo que está infringiendo es que establecerá estas medidas de descongestión de manera provisional y en cuanto le sea posible, sin antes haber abordado el problema central, como es la creación definitiva de los jueces que hacen falta para atender la demanda de justicia en términos de prontitud y por tanto de tutela judicial real y efectiva.**

Solo después de haber logrado la creación de jueces en número suficiente para todo el país, si tendría cabida el artículo de descongestión en los términos en que está redactado o concebido el mismo, en el caso de presentarse una alteración de la ecuación normal entre número de jueces por cierto número de habitantes y en consideración al grado de litigiosidad de nuestra sociedad patria.






II. OTRAS CONSIDERACIONES

2.1. Se debe conservar la estructura de las Salas de decisión de los Tribunales con 3 magistrados que las integren, lo cual no sólo asegura la posibilidad de dirimir los eventuales empates, sino que, además, garantiza un estudio integral, cualificado y ponderado de los asuntos propios de la segunda instancia.

2.2. En tratándose de juzgados promiscuos del circuito, se debe garantizar que los jueces penales sean independientes y sólo manejen asuntos propios de su especialidad, con la posibilidad de que otros jueces conozcan de asuntos civiles-laborales. Esto, por cuanto la justicia penal presenta altos índices de congestión y requiere resultados más celeres, amén de que las normas penales son muy especiales y no guardan similitud o relación con otras reglas jurídicas. En cambio,

Datos de Contacto:

Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjvf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.595-03</p> </div>  </div> <p>existen mayores coincidencias en los trámites civiles y laborales. De este modo se tendrían jueces más capacitados, especializados y eficientes.</p> <p>2.3. Se debe determinar el número de jueces que requiere un municipio o un circuito, conforme a la demanda real de justicia y la población existente. Por ende, debería implementarse una fórmula objetiva para que el Consejo Superior de la Judicatura, cada 4 años, revise el número de habitantes y la demanda de justicia de los municipios y circuitos y, a partir de esos datos, haga ajustes en el número de jueces para garantizar el acceso adecuado y oportuno a la administración de justicia.</p> <p>2.4. Cuando en el artículo 18 del proyecto se enlistan los procesos que se deben tramitar y fallar preferentemente, en el numeral 5º debería incluirse todo tipo de corrupción, no solo la de los "funcionarios judiciales". La corrupción en todos sus niveles y en todas las esferas es dañosa y amerita un pronunciamiento judicial oportuno.</p> <p>2.5. Se debe mejorar el concurso de méritos y forma de ascenso al interior de la Rama Judicial.</p> <p>2.6. El proyecto no incluye un método objetivo para ascender a las Altas Cortes, y aunque la Constitución Política en sus artículos 231 y 239 contempla el procedimiento para la designación de sus miembros, PROPONEMOS QUE MIENTRAS se tramita un proyecto de acto legislativo en este sentido, en procura de garantizar el mérito como mecanismo para acceder a los cargos públicos y una verdadera independencia y autonomía de la Rama Judicial respecto de los demás poderes del estado, en esta reforma a la Ley Estatutaria SE DISPONGA QUE LA CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYA LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuyo examen de conocimientos se realice por la sala especializada a la que pertenecerá el aspirante, para optar a los cargos de altas cortes e incluso al mismo Consejo Superior de la Judicatura. En este último caso el concurso se realizará por quien deba confeccionar la lista respectiva. Además, cuando la corporación a la que se remita la lista de elegibles no cumpla con el número mínimo ordenado por la ley, la lista se conformará por sólo mujeres.</p> <p>2.7. La nominación de los jueces y empleados de la rama judicial se debe conservar como funciona hasta ahora por el superior jerárquico y bajo ninguna circunstancia se debe trasladar a las autoridades administrativas o al órgano de gobierno porque ello repercute en la independencia y autonomía de la función judicial.</p> <p>2.8. Consideramos que debe mantenerse la comisión interinstitucional, pero con algunas modificaciones. Puntualmente, se contempla la designación de un representante de funcionarios (jueces y magistrados) y, otro por empleados (Juzgados y demás empleados de la rama). La justificación estriba en que la comisión tiene nuevas funciones y, en particular, su incidencia en la fijación de</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionjvf@gmail.com Telefono: Telefono: 3008108114</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.595-03</p> </div>  </div> <p>directrices en torno a los perfiles y características personales y profesionales de los futuros funcionarios y empleados de la rama, así como en la fijación de reglas para la vinculación en carrera. Este aspecto resulta fundamental en la incorporación de quienes prestarán el servicio de justicia.</p> <p style="text-align: center;">III. PROPUESTAS ADICIONALES</p> <p>3.1. La Federación propone que se incluyan en la reforma el tema atinente a la independencia administrativa y presupuestal de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, puesto que consideramos que esto es de vital importancia para el mejoramiento de la administración judicial, como se procede a explicar:</p> <p>3.1.1. IMPORTANCIA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA:</p> <p>La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" (EJRLB), cumple dentro de la administración de justicia colombiana un rol fundamental por cuanto es el centro de formación inicial y continua de jueces, magistrados y empleados judiciales, quienes, siguiendo los fines del Estado Social de Derecho, cumplen con una de las funciones más importantes del Estado y es la administración de la justicia; por esta razón nuestros jueces y magistrados, deben estar plenamente capacitados y constantemente actualizados en las diferentes temáticas que van ayudar hacer más eficaz e idóneo su labor diaria.</p> <p>Para que la Escuela Judicial ofrezca una excelente calidad en la prestación de su servicio, debe existir un proceso de autonomía administrativa y presupuestal, que garantice los procesos de formación y apropiación de conocimientos, habilidades y actitudes que los jueces, magistrados y empleados de la rama deben poseer. Por esta razón, es de suma importancia tener una estructura institucional física y tecnológica, que garantice una capacitación eficaz, eficiente y con altos estándares de calidad, que mejore continuamente el ejercicio profesional de los servidores judiciales para garantizar una tutela judicial efectiva a los ciudadanos, fortalecimiento con el cual también se legitima la dignidad de la justicia.</p> <p>Es innegable que la prioridad de las escuelas judiciales se enmarcan en la formación de jueces y magistrados alrededor del mundo, España, así por ejemplo Perú, existe la Academia de la Magistratura, que se ha caracterizado por dar una formación integral, especializada y de alta calidad, que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, perfeccionamiento, certificación y acreditación de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público en todas sus instancias, propiciando su formación ética y jurídica, su conciencia creadora y la permanente reflexión sobre el rol que les compete asumir al servicio de la administración de justicia en el proceso de desarrollo del país.</p> <p>Uno de los éxitos del sistema judicial norteamericano, recae justamente en dar relevancia al papel del Centro Judicial Federal, que tiene tres objetivos</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionjvf@gmail.com Telefono: Telefono: 3008108114</p>
<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.595-03</p> </div>  </div> <p>indispensables: realizar y promover "investigaciones y estudios del funcionamiento de los tribunales de los Estados Unidos"; desarrollar "recomendaciones para mejorar la administración y gestión de los tribunales [estadounidenses]"; y por todos los medios disponibles, velar por la realización de programas de "educación y capacitación continua para el personal" del poder judicial de los Estados Unidos, para todos los empleados del sistema judicial, desde los jueces hasta los oficiales de libertad condicional y mediadores.</p> <p>Como se puede observar tanto en Perú como en Estados Unidos, es de suma prioridad dar una formación judicial de alta calidad, y para ello es necesario contar con una autonomía presupuestal, porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debe proyectarse en convertirse en una de los mejores centros de formación judicial en el mundo.</p> <p>3.1.2. EL PAPEL DE LA FORMACIÓN JUDICIAL:</p> <p>La formación y capacitación judicial se constituye en un proceso trascendental para el Estado Social de Derecho, toda vez que los jueces con sus decisiones buscan la garantía y protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta es una tarea que contribuye en gran medida a garantizar la aplicación del Modelo Constitucional Colombiano, por cuanto la legitimidad que el cuerpo social otorga al Estado, versa en la confianza que da el ciudadano para la efectiva protección, garantía y satisfacción de sus derechos.</p> <p>De igual manera la formación judicial parte del desarrollo de las diferentes fuentes del derecho que en Colombia se presenta, por esta razón, la actualización de la normatividad y la jurisprudencia, no puede ser brindada por cualquier persona, ya que nuestros servidores judiciales, deben obtener los más altos estándares de una formación integral, que va fortalecer las competencias genéricas y específicas en cada una de sus dimensiones: <i>ser, saber y hacer</i>. Pues, la Escuela Judicial debe ser una institución eminentemente académica que no pierda de vista que su misión y su visión está orientada esencialmente a fortalecer las capacidades cognitivas y humanas de los servidores judiciales, en beneficio de los ciudadanos, la sociedad colombiana y al Estado que la cobija</p> <p>Los procesos de formación son apoyados esencialmente en mediaciones tecnológicas que superan las dificultades temporales, espaciales e incluso las contingencias sanitarias, estas son: las Tecnologías de la Información y la Comunicación -TIC-, las Tecnologías del Aprendizaje y del Conocimiento -TAC- y las Tecnologías para el Empoderamiento y la Participación -TEP-. Así, la Escuela Judicial fortalece la línea que ha caracterizado sus procesos de formación durante los últimos años basada en la autonomía del discente y su protagonismo en la construcción de su propio conocimiento.</p> <p>Otro de los grandes retos que posee la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la formación de los aspirantes que van a conformar el cuerpo judicial en Colombia, así la Escuela se está preparando para el IX Curso Concurso de Formación Judicial</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionjvf@gmail.com Telefono: Telefono: 3008108114</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <div style="text-align: center;"> <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.595-03</p> </div>  </div> <p>donde hay un histórico número de más de 3000 personas inscritas, motivo por el cual se debe contemplar las necesidades a futuro, de la formación de todo el personal judicial en Colombia, por esta razón se debe priorizar en el fortalecimiento y mantenimiento de todas las herramientas tecnológicas que se encuentren a la vanguardia de la sociedad de información, y eso requiere una estructura física y tecnológica, y de recursos humanos idóneos.</p> <p>Por esa razón la Escuela Judicial ha implementado un modelo de virtualidad que ha tenido un éxito rotundo, como lo son los diplomados virtuales, pero que muchas veces por la falta de autonomía presupuestal, se retrasan los procesos, ya que para su aprobación se deben pasar por muchos procesos internos que no agilizan la producción ágil e idónea para la formación judicial. De igual manera, la visión de la Escuela Judicial también versa en la adopción de Inteligencias Artificiales, que, como Pretoría de la Corte Constitucional, que a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, que permiten coadyuvar a los servidores judiciales en la optimización y mejoramiento del diligenciamiento de procesos.</p> <p>3.1.3. POR QUÉ LA ESCUELA JUDICIAL DEBE GOZAR DE INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL</p> <p>Las siguientes son consideraciones a propósito de la propuesta de reforma del artículo 177 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia.</p> <p>La independencia judicial es la garantía de la legitimidad que el cuerpo social le otorga al estado. Esa independencia se expresa no solo frente a las esferas gubernativa y legislativa, sino que se debe concretar también desde la formación judicial inicial y continua a través de programas académicos que refuerzan la reflexión racional.</p> <p>Los recientes cambios políticos y sociales del país exigen mayor agilidad institucional para responder a las necesidades formativas para la eficiente prestación del servicio de administración de justicia: aspectos como la adquisición de infraestructura física y tecnológica, o la contratación de expertos pueden demandar acciones administrativas y presupuestales oportunas.</p> <p>La proyección presupuestal de una vigencia, comienza un año antes de que esta comience, que intervienen varios actores (8) y que varios pasos podrían optimizarse. Así, el proceso de ejecución del presupuesto abarca dos años y el tiempo efectivo de ejecución resulta muy reducido. Actualmente los múltiples trámites, hacen que la Escuela Judicial ejecute su Proyecto de Formación en el último trimestre del año, lo que representa muy poco tiempo para una adecuada ejecución.</p> <p>3.1.4. PARECE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE FORTALEZA DEL ESTADO DE DERECHO Y AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN JUDICIAL.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionjvf@gmail.com Telefono: Telefono: 3008108114</p>



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



Canadá y Los Estados Unidos de América son dos de los países del continente que figuran en los lugares más altos del ranking global sobre el Estado de Derecho (Canadá 0.81 y Los Estados Unidos de América 0.72 en una escala de 0-1).

Tienen en común que sus instituciones de formación judicial gozan de un amplio margen de independencia administrativa y presupuestal por:

- El carácter colegiado de sus órganos directivos (en los que tienen asiento, en términos generales: jueces, miembros de otros poderes, académicos y representantes de la sociedad civil) y del nombramiento de sus directores.
- El margen de acción que tiene la institución sobre la ejecución de su presupuesto y por el carácter de la asignación presupuestal.
- En Canadá, el INSTITUTO JUDICIAL NACIONAL (o Instituto Nacional de la Magistratura) es una institución independiente, regida por el Consejo de Gobernadores; y este está conformado por 10 miembros, 2 miembros honorarios y dos funcionarios.
- El CENTRO JUDICIAL FEDERAL de los Estados Unidos está dirigido por una Junta Directiva de nueve miembros. Esta Junta nombra al Director y al Subdirector del Centro; pero NO participa en las funciones cotidianas del Centro Judicial Federal. Además, el Congreso de los Estados Unidos de América le asigna los recursos directamente al Centro Judicial Federal.
- Otro caso, sin ir tan lejos en la región, en Chile (con un puntaje en el ranking de 0.67, Colombia tiene un 0,5), la ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE tiene personería jurídica, patrimonio propio y está sometida a la vigilancia de la Corte Suprema. La dirección superior y la administración están a cargo de un Consejo Directivo de nueve miembros, que a su vez nombra, previo concurso público, al Director de la Academia. Este tiene la potestad para dirigir y fiscalizar de modo directo las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia y ejecutar los actos y contratos administrativos o privados que la Academia celebre.

3.2. Igualmente, solicitamos se analice el punto atinente a las **SITUACIONES ADMINISTRATIVAS** de que gozan los servidores judiciales, conforme a las siguientes razones:

Este es un tema respecto del cual estamos en mora de que se legisle, puesto que según se deduce del artículo 204 de la ley 270 de 1996, ello debía manejarse más que por una reforma a la ley estatutaria, por una ley ordinaria donde se estableciera de manera precisa el régimen de situaciones administrativas de los funcionarios y empleados judiciales.

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjyf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



Sin embargo, en la actualidad, según dispone el art. 135 de la ley 270 de 1996, los servidores judiciales gozamos únicamente de las siguientes situaciones administrativas, que prácticamente son las mismas que vienen reguladas desde el Decreto No. 1660 de 1978, luego el tema ya amerita hacer tiempo una actualización legal:

- En servicio activo,
- En comisión de servicios (Art. 136 ibidem)
- En comisión especial. (Arts. 139 y 140 ibidem)
- En licencia remunerada por incapacidad por enfermedad
- En licencia remunerada por accidente de trabajo
- En licencia remunerada por maternidad,
- En licencia ordinaria no remunerada (Art. 142 ibidem),
- En licencia para ocupar otro empleo vacante en la rama hasta por dos años
- En uso de permiso, (Art. 144 ibidem)
- En vacaciones; (art. 146 ibidem)
- Suspendidos por medida penal o disciplinaria.(Art. 147 ibidem)
- Prestando servicio militar. (Art. 148 ibidem)

Hasta allí no hay ningún problema pues estas situaciones administrativas que actualmente tenemos los servidores judiciales están bien y vienen siendo utilizadas hace años sin inconveniente alguno y han servido al fin que el legislador buscaba con ellas.

Sin embargo, consideramos que habría que incluir en la reforma que se haga ya sea a la ley 270 0 si se expide es una ley ordinaria, otras situaciones administrativas que ya han sido creadas por el legislador y que también nos son aplicables, como es el caso de la licencia por paternidad (Ley 1822 de 2017) o la licencia por luto (ley 1635 de 2013) o incluso la licencia para eventos deportivos prevista por el decreto 1083 de 2015.

Así mismo consideramos necesario que se incluya una nueva situación administrativa para ser usada por los servidores judiciales y que está prevista en el régimen general de la ley 909 de 2004, la cual es la "**Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción de Período**", cuya inclusión resultaría eventualmente muy útil no solo para el servidor judicial sino para la eficiencia y eficacia de la rama judicial.

Finalmente, estimamos que debe reglamentarse el punto atinente al permiso sindical, teniendo en cuenta que esto debe hacerse a través de una ley ordinaria.

IV. PRESENTACIÓN DE CUADRO COMPARATIVO

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjyf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.595-03



Adjunto al presente documento, enviamos cuadro comparativo, en el cual se aprecia de forma detallada el análisis efectuado a los artículos del proyecto de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como nuestras consideraciones sobre los mismos.

Esto con el propósito, de que ustedes puedan tener una mejor visualización y esquematización del análisis realizado.

Atentamente,

MARGARITAMÁRQUEZ DE VIVERO
PRESIDENTE
FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE COLOMBIA

Datos de Contacto:

Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionjyf@gmail.com
Telefono: Telefono: 3008108114

Naciones Unidas

A/75/172



Asamblea General

Dist. general
17 de julio de 2020
Español
Original: inglés

Septuagésimo quinto período de sesiones
Tema 72 b) del programa provisional*
Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales

Independencia de los magistrados y abogados

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

* A/75/150.

70-09663 (S) 280820 020920

Se ruega reciclar



A/75/172

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán

Resumen

En el presente informe, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, hace hincapié en los procedimientos disciplinarios que se siguen contra magistrados por presuntas faltas de conducta en el ejercicio de sus funciones. El Relator Especial también hace referencia a las sanciones "encubiertas" que se les imponen para intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio de su actividad profesional.

Los procedimientos disciplinarios que se siguen contra los magistrados deben basarse en el estado de derecho y sustanciarse de conformidad con determinados principios básicos orientados a salvaguardar su independencia. Las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales y los órganos de asesoramiento independientes establecen que: a) el procedimiento disciplinario debería establecerse por ley; b) el comportamiento que puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria debería estar definido expresamente en la ley; c) las resoluciones finales que recaigan en los procedimientos disciplinarios deberían ser dictadas por un tribunal u órgano independiente; d) el magistrado que ha sido acusado debería gozar de garantías procesales adecuadas en el procedimiento disciplinario que se siga contra él y la resolución del órgano disciplinario debería estar fundada y sujeta a la revisión de un órgano judicial de jerarquía superior; y e) las sanciones deberían encontrarse establecidas previamente en la ley y su imposición estar sujeta al principio de proporcionalidad.

A fin de salvaguardar la independencia del poder judicial y proteger a los magistrados de un enjuiciamiento o de demandas civiles abusivas, las normas regionales e internacionales disponen que los magistrados gozarán de un cierto grado de inmunidad de jurisdicción civil o penal. Esa inmunidad no es general; se refiere solo a las actividades que lleven a cabo de buena fe en el ejercicio de funciones judiciales. Las normas vigentes no ofrecen orientación general sobre el tipo de conducta que podría dar lugar a responsabilidad ni los procedimientos para establecerla.

En el presente informe, el Relator Especial ha documentado el patrón que siguen los distintos tipos de sanciones encubiertas que se imponen a los magistrados con objeto de hostigarlos, sancionarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio legítimo de su actividad profesional. A diferencia de las sanciones que se aplican como culminación de un procedimiento formal, las sanciones encubiertas no se imponen en los casos contemplados en la ley ni de conformidad con un procedimiento regulado. Su finalidad es inducir al magistrado a no examinar un caso, a resolverlo en determinado sentido o a castigar al juez por una decisión dictada en el ejercicio de sus funciones judiciales. Los magistrados que intervienen en casos delicados desde el punto de vista político se encuentran especialmente expuestos a sufrir esas sanciones.

A la luz de las normas internacionales y regionales vigentes, el Relator Especial ofrece algunas recomendaciones a las autoridades del Estado acerca de formas de establecer y aplicar procedimientos claros y criterios objetivos para sancionar los casos de faltas de conducta profesional manifiestas e inexcusables que puedan traer descrédito al poder judicial.

2/26

20-09663

Índice

I. Introducción 4
II. Normas jurídicas 4
III. Responsabilidad disciplinaria 6
IV. Responsabilidad civil y penal 13
V. Sanciones "encubiertas" 15
VI. Conclusiones 21
VII. Recomendaciones 22

Página

4
4
6
13
15
21
22

20-09663

3/26

A/75/172

I. Introducción

1. Este es el cuarto informe que presenta el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Diego García Sayán, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 35/11 del Consejo de Derechos Humanos.

2. En el presente informe, el Relator Especial se centra en los procedimientos disciplinarios que se sustancian contra magistrados por presuntas faltas de conducta en el ejercicio de sus funciones. También examina las sanciones "encubiertas" que se imponen a los magistrados con el fin de intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio de su actividad profesional. A lo largo del informe, se señalan distintos tipos de sanciones encubiertas que van desde formas de hostigamiento "leves" (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña) a amenazas o presiones graves y continuas.

3. Desde que se otorgó el mandato, los Relatores Especiales han abordado la cuestión de la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los magistrados en varios informes temáticos, entre ellos, uno que se centra especialmente en la rendición de cuentas judicial (A/HRC/26/32). La cuestión de los procedimientos disciplinarios que se siguen contra magistrados también ha sido examinada en informes sobre el ejercicio de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión pacífica (A/HRC/41/48, párrs. 5 a 7), consejos judiciales nacionales (A/HRC/38/38, párrs. 60 a 65) y garantías de independencia judicial (A/HRC/11/41, párrs. 57 a 63). La cuestión de la rendición de cuentas de los magistrados también se ha abordado en varios informes sobre misiones en distintos países.

4. Al preparar el presente informe, el Relator Especial hizo un llamamiento a que de los Estados, los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos, las asociaciones profesionales de magistrados y la sociedad civil hicieran contribuciones. Al momento de escribirse el presente informe, el Relator Especial había recibido 57 respuestas al cuestionario. El Relator Especial desea transmitir su gratitud a todos los actores estatales y no estatales que contribuyeron a la preparación del presente informe (véase el anexo). El cuestionario y las respuestas a este pueden consultarse en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹.

5. El Relator Especial agradece a la Clínica de Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos y Educación de la Universidad de Ottawa por su valioso apoyo en la investigación realizada para preparar el presente informe.

II. Normas jurídicas

Normas internacionales

6. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura contienen una serie de disposiciones sobre procedimientos disciplinarios que se siguen contra magistrados. De conformidad con el principio 18, los jueces solo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilita para seguir desempeñando sus funciones. Solo pueden imponerse sanciones disciplinarias como consecuencia de un procedimiento imparcial y apropiado (principio 17) y de acuerdo con normas establecidas de comportamiento judicial (principio 19), y debería ser objeto de un examen independiente (principio 20).

7. El Estatuto Universal del Juez, en su versión modificada, dedica dos disposiciones a la cuestión de la responsabilidad judicial. El artículo 7-1 se funda en

¹ Véase https://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/ResponsesDCJL.aspx.

4/26

20-09663

los principios generales de responsabilidad disciplinaria consagrados en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, en tanto que el artículo 7-2 trata de la responsabilidad civil y penal de los magistrados.

8. El Comité de Derechos Humanos ha abordado la cuestión de la responsabilidad judicial en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y en varias opiniones emitidas con arreglo al procedimiento de comunicaciones, en que se determinó que la remoción de jueces en violación de los procedimientos y salvaguardias establecidos constituirían una violación del artículo 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en conjunción con el artículo 25 c), que reconoce el derecho de cada ciudadano a acceder, en condiciones de igualdad, a servicios públicos².

Normas regionales

9. En varios instrumentos regionales figuran disposiciones sobre la responsabilidad disciplinaria civil y penal de los magistrados, a saber:

- a) la Declaración de Principios de Beijing sobre la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (Law Association for Asia and the Pacific);
- b) la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces del Consejo de Europa;
- c) el principio sobre los tres poderes del Estado de las Directrices del Commonwealth (directrices de Latimer House);
- d) los Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África;
- e) la recomendación de Consejo de Europa sobre la independencia judicial³;
- f) las Recomendaciones de Kiev sobre la Independencia Judicial en Europa Oriental, el Cáucaso Meridional y Asia Central⁴.

10. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han examinado distintas controversias sobre magistrados que fueron separados de su cargo judicial⁵, apartados de un cargo administrativo sin haberse puesto fin a sus funciones judiciales⁶, suspendidos de su cargo judicial⁷ u objeto de procedimientos disciplinarios en que no se les reconocieron garantías procesales básicas⁸.

² Véase *Patukhov v. Belarus*, comunicación núm. 814/1998, 5 de agosto de 2003; *Mundy Bhuvo et al. v. Democratic Republic of the Congo*, comunicación núm. 933/2000, 31 de julio de 2003; *Bandaranayake v. Sri Lanka*, comunicación núm. 1376/2005, 24 de julio de 2008.

³ Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, CM/Rec(2010)12, 2010.

⁴ Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, "Kyiv Recommendations on Judicial Independence in Eastern Europe, South Caucasus and Central Asia: Judicial Administration, Selection and Accountability" (recomendaciones de Kiev) (junio de 2010).

⁵ En relación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase *Oleksandr Volkov v. Ukraine*, sentencia de 9 de enero de 2013; *Stavru v. Georgia*, sentencia de 28 de marzo de 2017; y *Dentsov v. Ukraine*, sentencia de 25 de septiembre de 2018. En relación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, véase *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, párr. 70; *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello et al.) vs. Ecuador*, sentencia de 23 de agosto de 2013; y *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, sentencia de 4 de febrero de 2019.

⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Baka v. Hungary*, sentencia de 23 de junio de 2016.

⁷ *Ibid.*, *Palada v. Slovakia*, sentencia de 23 de mayo de 2017.

⁸ *Ibid.*, *Ramos Nunes de Carvalho e Sá v. Portugal*, sentencia de 6 de noviembre de 2018.

20-09663

5/26

A/75/172

11. Algunos órganos consultivos del Consejo de Europa también han contribuido a aclarar los principales aspectos de la responsabilidad judicial. El Consejo Consultivo de Jueces Europeos aprobó un informe especialmente consagrado a los principios y procedimientos relativos a la responsabilidad penal, civil y disciplinaria de los magistrados¹⁷, y se refirió a esta cuestión en varios otros informes, así como en la Carta Magna de los Jueces¹⁸. La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho ("Comisión de Venecia") ha tratado la cuestión de la responsabilidad judicial en varios informes temáticos¹⁹, así como en informes relativos a Estados miembros en particular²⁰.

III. Responsabilidad disciplinaria

Necesidad de que se encuentre establecida en la ley (principio de legalidad)

12. A fin de garantizar la independencia del poder judicial, algunas normas internacionales y regionales establecen expresamente que los magistrados pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios solo en los casos previamente previstos en la constitución o la ley y de conformidad con el procedimiento establecido²¹. El Comité de Derechos Humanos y el Consejo Consultivo de Jueces Europeos también consideran que los criterios y el procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias deben estar regulados en la ley común²². La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la ausencia de reglas claras en cuanto a las causales y el procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas puede afectar a la independencia del poder judicial "dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad"²³.

13. Para que una norma sea considerada ley, las personas afectadas deberían poder consultarla; además, la norma debería estar formulada de forma suficientemente precisa para permitirles regular su conducta y prever las consecuencias que acarrearía la realización de una acción determinada. En *López Lone et al. vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que, al igual que las sanciones penales,

¹⁷ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 3 (2002) sobre los principios y reglas que rigen los imperativos profesionales aplicables a los jueces y especialmente la deontología, los comportamientos incompatibles y la imparcialidad.
¹⁸ *Ibid.*, informe núm. 1 (2001) sobre las normas relativas a la independencia y la inamovilidad de los jueces, párrs. 59 y 60; informe núm. 10 (2007) sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad, párrs. 62 y 64; informe núm. 21 (2018) sobre la prevención de la corrupción entre jueces, párrs. 30; Carta Magna de los Jueces, 17 de noviembre de 2010, párrs. 6 y 18 a 22.
¹⁹ Véase, por ejemplo, "Informe sobre la independencia del sistema judicial: parte I – la independencia de los jueces" (CDL-ADP(010004) (párrs. 39 a 43)), de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, de marzo de 2010, y el informe de esa Comisión sobre la libertad de expresión de los jueces (CDL-AD(2015)018) (párrs. 16 a 23), de junio de 2015.
²⁰ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, "Compilation of Venice Commission opinions and reports concerning courts and judges" (CDL-PI(2019)008), diciembre de 2019.
²¹ International Association of Judges, Estatuto Universal del Juez (2017), art. 7-1; LAWASIA: The Law Association for Asia and the Pacific, Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the LAWASIA Region (1997), párr. 20; Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos, Estatuto del Juez Iberoamericano (2001), art. 19; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 m) y i); Carta Magna de los Jueces, párr. 19.
²² Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 19; Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 3 (2002), párr. 63.
²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas* (diciembre de 2013), párr. 207.

6/26

20-09663

A/75/172

las sanciones disciplinarias constituyan una expresión de los poderes punitivos del Estado, dado que podían afectar gravemente el goce de los derechos humanos (especialmente cuando se impongan las medidas disciplinarias más graves, como la remoción). Por lo tanto, los principios de legalidad y previsibilidad y el principio según el cual la ley debe interpretarse estrictamente, que se aplican a las cuestiones penales, se aplican también, *mutatis mutandi*, a las cuestiones disciplinarias²⁴.

Fundamentos de la responsabilidad disciplinaria

14. Las normas internacionales y regionales no ofrecen información detallada en relación con la conducta que puede llevar a la imposición de sanciones disciplinarias. Algunas normas establecen que los jueces solo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o "comportamiento que los inhabilita para seguir desempeñando sus funciones"²⁵ o en casos de falta de conducta grave o manifiesta incompatible con los deberes de su cargo²⁶, en tanto que otras prevén la imposición de sanciones disciplinarias cuando los magistrados no cumplan sus funciones con eficiencia y de forma adecuada²⁷ o en casos de faltas de conducta profesional manifiestas e inexcusables que puedan traer descrédito al poder judicial²⁸.

15. En un informe sobre la independencia de los magistrados y abogados, la Relatora Especial señaló que la incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conducta que desacredite el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial constituirían ejemplos de conducta que podían justificar la imposición de sanciones disciplinarias, la suspensión y la remoción de su cargo (A/HRC/26/32, párr. 84).

16. Los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados deben establecerse en la constitución del Estado o en la legislación ordinaria. Cuando se establece en la constitución, esos fundamentos deberían regularse en términos más precisos en la legislación, dado que la amplitud de la redacción de las disposiciones constitucionales quizás no alcance para que pueda considerarse cumplido el principio de legalidad. Establecer los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria permite a los magistrados conocer las normas mínimas de conducta que se espera que cumplan y constituye una advertencia a quienes se vean tentados de transgredirlas.

17. La invocación de fundamentos vagos y ambiguos para la imposición de medidas disciplinarias, como las "conductas que ofendan la dignidad de la judicatura", "comportamientos incompatibles con la ética" o "que hayan producido escándalo social", da lugar a interpretaciones demasiado amplias o abusivas, que socavan, por lo tanto, la independencia de la judicatura (A/HRC/44/47/Add.1, párr. 58, y A/HRC/23/43/Add.1, párr. 76). Las formulaciones demasiado abiertas también pueden generar incertidumbre e impredecibilidad en lo que respecta a la conducta que exige la adopción de medidas disciplinarias, en violación del principio de legalidad.

18. Las respuestas al cuestionario muestran que, en algunos países, los magistrados siguen estando sujetos a procedimientos disciplinarios por razones demasiado vagas y generales que sirven de fundamento para la imposición de medidas disciplinarias.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *López Lone et al. vs. Honduras*, sentencia de 5 de octubre 2015, párr. 257.
²⁵ Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura (1985), principio 18.
²⁶ Declaración de Beijing, párrs. 20 y 22; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 p).
²⁷ Consejo de Europa, Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces (1998), art. 5.1; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 69.
²⁸ Recomendaciones de Kiev, párr. 25.

7/26

A/75/172

En Ghana, por ejemplo, la legislación nacional establece que los magistrados pueden ser objeto de procedimientos disciplinarios por "holgazanería", "imputualidad" o "incumplimiento de [sus] deberes". En Polonia, un magistrado jubilado puede tener responsabilidad disciplinaria por "ofender la dignidad judicial", tanto después de jubilarse como durante el tiempo en que ejerció su profesión. Además de cometer faltas graves y manifiestas de conducta, en algunos países, los magistrados pueden ser destituidos de sus cargos por "ineficiencia manifiesta", "ineficiencia" o "imposibilidad de cumplir con el código de ética judicial"²⁹.

19. El Relator Especial considera que esas causales que se invocan para la adopción de medidas disciplinarias son demasiado amplias y generales, y exponen a los magistrados a ser sancionados o separados de su cargo por el contenido de sus decisiones o por cometer actos que no llegan a constituir graves faltas de conducta. En una serie de informes de misiones realizadas a países, el Relator Especial observó con preocupación que la legislación sobre responsabilidad judicial no proporcionaba orientación detallada sobre las infracciones que desencadenaban la aplicación de medidas disciplinarias, entre ellas, la gravedad de la infracción que determinaba el tipo de medida disciplinaria que se aplicaría al caso concreto (véase, por ejemplo, A/HRC/44/47/Add.1, párrs. 57 y 58, A/HRC/29/26/Add.1, párr. 53, y A/HRC/11/41/Add.2, párr. 62).

20. Los códigos deontológicos pueden servir como fuente suplementaria de orientación para los magistrados en lo que respecta a la interpretación de la ley, aunque no deberían ser utilizados como fuente primaria para establecer la responsabilidad judicial. En algunos casos, la comisión de faltas graves de normas éticas también puede constituir faltas y actos de negligencia que deberían acarrear sanciones disciplinarias, de conformidad con la ley. La procedencia o no de una medida disciplinaria puede depender de otros factores, como la gravedad de la transgresión, la existencia o no de una reiteración de actividades indebidas y las consecuencias de la actividad indebida para terceros y para el sistema judicial en su conjunto.

21. Las normas internacionales y regionales establecen que no puede imponerse ninguna medida disciplinaria contra un magistrado, en razón del contenido de sus decisiones, las diferencias de interpretación jurídica que pueda haber o la comisión de errores judiciales³⁰. El Relator Especial ha hecho hincapié en este principio en varios informes temáticos e informes de misiones a países (véase, por ejemplo, A/HRC/26/32, párr. 87, A/HRC/11/41, párr. 58, A/HRC/44/47/Add.1, párr. 110, y A/HRC/26/32/Add.1, párr. 103). En general, los errores legales y procesales deben corregirse mediante la interposición de recursos de apelación. La comisión de errores judiciales puede constituir el fundamento de la adopción de una medida disciplinaria solo cuando medie mala fe y se proceda con la intención de beneficiar o perjudicar a una parte o como consecuencia de negligencia manifiesta.

22. Los países no siguen criterios uniformes en cuanto a la definición de las causales que pueden dar lugar a la responsabilidad disciplinaria de los magistrados. La mayoría de los países que respondieron al cuestionario optaron por elaborar una lista inclusiva de infracciones, a menudo agrupadas según su gravedad. Otros países eligieron definir

²⁹ J. van Zyl Smit, *The Appointment, Tenure and Removal of Judges under Commonwealth Principles: A Compendium and Analysis of Best Practice* (Londres, Bingham Centre for the Rule of Law, 2015), párr. 85.
³⁰ Estatuto Universal del Juez, art. 7-1; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 n) 2); Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 66; Carta Magna de los Jueces, párr. 21; recomendaciones de Kiev, párr. 25.

8/26

20-09663

esas causales en términos generales³¹, o vincular las faltas disciplinarias a la violación de normas de conducta profesional establecidas en el código de ética³². El Relator Especial considera que constituye una buena práctica el acompañar una definición abarcadora con una lista ejemplificativa de los tipos de conducta que pueden acarrear responsabilidad disciplinaria.

Órgano encargado de entender en los casos disciplinarios que se siguen contra magistrados

23. La facultad de imponer sanciones disciplinarias a magistrados debería atribuirse a un órgano independiente³³, al poder judicial³⁴ o una autoridad o tribunal independiente³⁵. El principio del "juez natural" exige que el órgano disciplinario se encuentre establecido por ley. El nombramiento de un órgano disciplinario *ad hoc*, cuya integración se decida caso por caso, no puede considerarse compatible con la independencia del poder judicial.

24. Algunas normas establecen expresamente que el órgano disciplinario deba estar integrado principalmente por magistrados elegidos por sus pares³⁶. A fin de evitar que se alegue que el órgano se encuentra influido por un espíritu corporativo y garantizar que se sustancie un procedimiento disciplinario justo, el órgano también debe incluir a los miembros que no pertenezcan a la profesión judicial, aunque en ningún caso deberían esas personas ser miembros de los poderes legislativos o ejecutivos del Estado³⁷.

25. A fin de decidir si un tribunal u órgano disciplinario puede considerarse "independiente", los tribunales regionales de derechos humanos han sostenido que deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma en que se designan los miembros del órgano, la duración de su mandato, la existencia de medidas de protección contra presiones externas y la percepción de que el órgano es una entidad independiente.

26. En el caso *Oleksandr Volkov v. Ukraine*, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos decidió que la integración del Consejo Superior de Justicia — compuesto por una mayoría de personal no judicial designado directamente por órganos ejecutivos y legislativos, y en que el Ministro de Justicia y el Procurador General actuaban como miembros *ex officio*— informó de una serie de problemas estructurales que comprometían las exigencias de independencia e imparcialidad, en violación de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

27. En una resolución preliminar relativa a la independencia de la Cámara Disciplinaria de la Corte Suprema de Polonia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sostuvo que los tribunales nacionales que aplicaban la ley de la Unión Europea tenían la obligación de hacer caso omiso de disposiciones de derecho nacional por las que se otorgara competencia a un órgano judicial que no pudiera

³¹ Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Suecia.
³² Chipre.
³³ Estatuto Universal del Juez, art. 7-1.
³⁴ Estatuto del Juez Iberoamericano, art. 20; Declaración de Beijing, párr. 24.
³⁵ Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 5.1; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 69; recomendaciones de Kiev, párr. 26.
³⁶ Estatuto Universal del Juez, arts. 2 y 3 y 7-1; Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 1.3; Consejo de Europa, *Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities*, párr. 26 a 29; Conferencia de los Presidentes de Cortes Supremas y Magistrados Superiores de la Región de Aosta, Declaración de Estambul sobre la Transparencia en los Procesos Judiciales (noviembre de 2013), principio 15.
³⁷ Estatuto Universal del Juez, art. 2-3; recomendaciones de Kiev, párr. 9; Declaración de Estambul, principio 15.

9/26

<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>considerarse independiente e imparcial según el derecho de la Unión Europea³⁰. El 8 de abril de 2020, el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea emitió una medida provisional por la que ordenaba a Polonia que suspendiera inmediatamente la aplicación de las disposiciones nacionales sobre las facultades de la Cámara Disciplinaria de la Corte Suprema respecto de los casos disciplinarios llevados a cabo contra magistrados³¹. En un informe sobre la misión al país, el Relator Especial había expresado su grave preocupación por la independencia de la Cámara, cuyos miembros habían sido seleccionados por el "nuevo" Consejo Nacional de la Judicatura, que estaba dominado en gran medida por miembros designados por la mayoría gobernante en función de criterios políticos (A/HRC/38/38/Add.1, párrs. 60 a 62).</p> <p>28. En cuanto a las funciones que desempeña el órgano disciplinario, la competencia para recibir denuncias y realizar investigaciones disciplinarias y la competencia para resolver casos de disciplina judicial debería estar en cabeza de distintas secciones de un consejo de la magistratura o de distintos órganos³². Ello no significa que deba crearse una institución separada: es suficiente con que un miembro del consejo de la magistratura inicie un procedimiento disciplinario como "acusador", que ese miembro no participe en la determinación de las acusaciones que se hagan en calidad de "magistrado"³³.</p> <p>29. Las prácticas del Estado relativas a la composición del órgano que se encargue de llevar a cabo procedimientos disciplinarios contra jueces, difieren según los países. En algunos Estados, el poder judicial es competente para entender en casos disciplinarios³⁴, en tanto que en otros, esa competencia corresponde a un órgano independiente, en general, un consejo de la magistratura³⁵.</p> <p>30. En algunos países, los miembros del poder ejecutivo —en general, el Ministro de Justicia—, nombran formalmente a los miembros del órgano disciplinario³⁶ o participan en procedimientos disciplinarios como miembros <i>ex officio</i> del órgano disciplinario³⁷. En las jurisdicciones del <i>common law</i>, todavía es común que los órganos disciplinarios presenten sus recomendaciones sobre la destitución de un juez al Jefe de Estado, que es quien debe separar formalmente al magistrado de su cargo³⁸.</p> <p>31. El Relator Especial ha destacado en varias ocasiones que la participación del poder ejecutivo del Estado en la selección de miembros de órganos disciplinarios o su intervención en procedimientos disciplinarios genera graves inquietudes respecto de la independencia del poder judicial y la separación de poderes (A/HRC/38/38, párr. 61, A/HRC/26/32, párrs. 91 a 93, y A/HRC/11/41, párrs. 60 y 61). En el párrafo 20 de la observación general núm. 32 (2007), el Comité de Derechos Humanos destacó que la destitución de jueces por el poder ejecutivo, por ejemplo, antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les diera ninguna razón concreta y sin que dispusieran de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, era incompatible con la independencia del poder judicial.</p> <p>³⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea, <i>A.K. and others (Independence of the Disciplinary Chamber of the Supreme Court)</i>, sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 166. ³¹ <i>Ibid.</i>, <i>European Commission v. Poland</i>, sentencia del 8 de abril de 2020. ³² Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 10 (2007) sobre el Consejo de la Justicia al servicio de la sociedad, párr. 64. Véase también las recomendaciones de Kiev, párr. 26. ³³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <i>Folkov v. Ukraine</i>, párr. 115. ³⁴ Eslovaquia, Georgia, Hungría, Polonia y Reino Unido. ³⁵ Argentina, Armenia, Brasil, Colombia, Chipre, Eslovenia, Kazajistán, Letonia, Macedonia del Norte, Portugal y Rumania. ³⁶ Polonia, Suecia y Turquía. ³⁷ Montenegro, Serbia y Turquía. ³⁸ J. van Zyl Smit, <i>The Appointment, Tenure and Removal of Judges under Commonwealth Principles</i>, pág. 104.</p> <p style="text-align: right;">10/26</p>	<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>32. En algunas jurisdicciones, el poder legislativo ejerce un papel central en los procedimientos de destitución de jueces³⁹. Los mecanismos internacionales, como el Relator Especial, consideran que el control disciplinario que ejercen los órganos legislativos en los procedimientos de destitución constituye una amenaza a la independencia e imparcialidad de los magistrados, especialmente habida cuenta del lenguaje amplio y vago que se utiliza para definir muchas de las causas que pueden dar lugar a esos procedimientos de destitución⁴⁰.</p> <p>Procedimiento disciplinario</p> <p>33. Las normas internacionales y regionales no proporcionan orientaciones detalladas sobre la persona o el órgano que puede entablar una acción disciplinaria contra los magistrados. Según el Consejo Consultivo de Jueces Europeos, los procedimientos que conducen a la interposición de acciones disciplinarias requieren un mayor grado de formalidad⁴¹. A fin de proteger la independencia de un magistrado frente a sus superiores jerárquicos, algunas normas disponen que los presidentes de tribunales deben desempeñar un papel limitado en el ámbito disciplinario⁴².</p> <p>34. La cuestión de quién puede entablar una acción disciplinaria contra los magistrados y cómo debe hacerlo se decide principalmente a nivel nacional. En la mayoría de los países que respondieron al cuestionario, son determinados magistrados o un órgano independiente —por ejemplo, un consejo de la magistratura—, quienes inician los procedimientos disciplinarios. En algunos países, la facultad de entablar procedimientos también puede ser ejercida por los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo⁴³, así como por las personas que tienen un interés legítimo en ellos⁴⁴.</p> <p>35. Las normas internacionales prevén que los procedimientos disciplinarios que se sigan contra magistrados se realicen con agilidad e imparcialidad con arreglo a un procedimiento adecuado y destacan que el magistrado acusado tiene derecho a que se le otorguen un mínimo de garantías procesales. El Relator Especial ha mantenido sistemáticamente que los procedimientos disciplinarios deben llevarse a cabo de conformidad con las garantías del debido proceso legal establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (A/HRC/38/38, párr. 63, A/HRC/26/32, párr. 90, y A/HRC/11/41, párr. 61).</p> <p>36. Los tribunales regionales han contribuido a aclarar cuáles son las garantías mínimas a que tienen derecho los magistrados. En <i>Oljic v. Croatia</i>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que la igualdad de medios procesales significaba que el magistrado cuyo cargo estaba en juego "debe tener oportunidades razonables de defenderse [...] que no lo coloquen en una situación sustancialmente desventajosa respecto de las autoridades que entablan esos procedimientos contra un juez"⁴⁵. En <i>Tribunal Constitucional vs. Perú</i>, la Corte Interamericana sostuvo que para determinar si el magistrado que había sido destituido había tenido la oportunidad de defenderse, debía tenerse en cuenta si había tenido suficiente tiempo para familiarizarse con las acusaciones formuladas en su contra, si había tenido suficiente acceso al material probatorio, si el plazo otorgado para ejercer su defensa era</p> <p>³⁹ Argentina, Canadá, Colombia, Japón, Maldivas y Serbia. ⁴⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <i>Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia</i>, párrs. 202 a 205. ⁴¹ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 3, párr. 68. ⁴² Recomendaciones de Kiev, párr. 14. ⁴³ Armenia, Ecuador, Eslovenia y Suecia. ⁴⁴ Argentina, Colombia, Federación de Rusia, Maldivas, Portugal, Reino Unido, Rumania y Serbia. ⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <i>Oljic v. Croatia</i>, sentencia de 5 de febrero de 2009, párr. 78.</p> <p style="text-align: right;">11/26</p>
<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>suficiente para contrainterrogar a los testigos en cuyo testimonio se fundara procedimiento disciplinario⁴⁶.</p> <p>37. Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establecen que en una etapa inicial el examen de las denuncias contra los magistrados debe ser confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario (principio 17). Sin embargo, la publicidad y la transparencia deberían ser los principios que orienten las etapas posteriores del procedimiento disciplinario. Las audiencias del procedimiento disciplinario pueden celebrarse a puertas cerradas solo excepcionalmente, a instancia del magistrado y bajo las circunstancias establecidas por ley.</p> <p>38. Las normas internacionales y regionales establecen que las decisiones que se adopten en casos disciplinarios deben ser objeto de un examen independiente. Esto es lo que ocurre en la mayoría de los países que respondieron al cuestionario. En algunos de ellos, sin embargo, las decisiones de los órganos disciplinarios son definitivas y no pueden apelarse, aunque el juez afectado puede recurrir ante un órgano diferente⁴⁷. La falta de revisión judicial es especialmente problemática en lo que respecta a las decisiones sobre la destitución de jueces adoptadas por los parlamentos en juicios políticos⁴⁸.</p> <p>39. A fin de que el ejercicio del derecho a apelar la decisión que se adopta sea efectivo, algunas normas establecen expresamente que las decisiones que adopten los órganos disciplinarios deben estar fundadas y publicarse⁴⁹. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de que las decisiones sean motivadas es esencial para valorar la conducta, la idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería "analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción"⁵⁰.</p> <p>Sanciones</p> <p>40. Los instrumentos internacionales y regionales no proporcionan orientación detallada en relación con las sanciones que pueden imponerse a un juez. Algunas normas solo prevén las sanciones más graves, como la "suspensión" o la "separación del cargo"⁵¹, en tanto que otros dejan librada la determinación de las sanciones disciplinarias a la legislación nacional.</p> <p>41. Las respuestas al cuestionario muestran que existen amplias diferencias a nivel nacional respecto del tipo y la escala de sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los magistrados. En general, en los países del <i>common law</i>, la única sanción oficial que se prevé en las constituciones o la legislación nacional es la separación del cargo en casos de faltas graves de conducta, en tanto que las cuestiones disciplinarias menores no suelen codificarse y son resueltas por quien se encuentre a la cabeza del poder judicial (normalmente el Presidente de la Corte Suprema). En los países de tradición romanista, la legislación a menudo contiene una lista completa de sanciones, en que se incluyen sanciones económicas. En algunos países, la legislación</p> <p>⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>Tribunal Constitucional vs. Perú</i>, sentencia de 31 de enero de 2001, párrs. 81 a 83. ⁴⁷ Reino Unido y Suecia. ⁴⁸ Maldivas. ⁴⁹ Declaración de Beijing, párr. 28; recomendaciones de Kiev, párr. 26. ⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>Chocrón vs. Venezuela</i>, sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 120. ⁵¹ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 18; Declaración de Beijing, párr. 22; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 (p); Declaración de Estambul, principio 15.</p> <p style="text-align: right;">12/26</p>	<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>también incluye requisitos mínimos para evitar que se interpongan procedimientos disciplinarios en los casos en que la transgresión en sí misma resulta insignificante⁵².</p> <p>42. Las sanciones disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la falta⁵³. En <i>Kudeshkina v. Russia</i>, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que la separación del cargo, como pena por criticar la falta de independencia del poder judicial no era proporcional a la gravedad de la falta⁵⁴. A efectos de evaluar la proporcionalidad de la sanción, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias del caso, por ejemplo, la gravedad de la falta, si el patrón de conducta fue inapropiado o no, y los efectos de toda otra conducta indebida en terceros y en el sistema judicial en su conjunto.</p> <p>IV. Responsabilidad civil y penal</p> <p>43. Las normas internacionales establecen que los magistrados gozan de cierto grado de inmunidad en materia civil o penal.</p> <p>44. La inmunidad judicial deriva del principio de independencia judicial y tiene por objeto proteger a los jueces de toda forma de intimidación, obstrucciones, hostigamiento o interferencias indebidas en el ejercicio de su función profesional. Si no tuvieran algún grado de inmunidad, podría recurrirse a la interposición de acciones civiles o penales como forma de coacción o represalia para socavar la adopción de decisiones imparciales e independientes, desviando recursos y tiempo de los tribunales que podría utilizar en la ejecución de sus funciones habituales.</p> <p>45. La inmunidad judicial no es general, sino que se limita a las decisiones que adopten los magistrados o los actos realicen de buena fe en ejercicio de funciones judiciales (inmunidad funcional). Al igual que otras personas, los magistrados pueden incurrir en responsabilidad civil o penal por infringir la ley civil o penal cuando no se encuentran ejerciendo sus funciones.</p> <p>46. La responsabilidad civil, penal y disciplinaria no es mutuamente excluyente. Los actos o las omisiones intencionales de un juez, en que haya existido un abuso deliberado o, quizás negligencia repetida, grave o manifiesta puede dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por un lado, y a responsabilidad civil o penal, por otro. Las sanciones disciplinarias pueden incluso resultar adecuadas en casos en que no pueda establecerse la responsabilidad civil o penal del magistrado, por ejemplo, cuando la culpabilidad en el procedimiento penal no haya quedado demostrada más allá de toda duda razonable.</p> <p>47. Varios instrumentos internacionales y regionales contienen disposiciones sobre la responsabilidad civil de los magistrados. Como regla general, los magistrados deben gozar de inmunidad personal de procesos civiles por daños y perjuicios por los actos y omisiones cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales⁵⁵, y, en particular, por el contenido de sus decisiones. Los instrumentos internacionales contienen distintas normas relativas a la conducta que puede desencadenar la responsabilidad civil del magistrado. Algunas normas establecen que no es apropiado</p> <p>⁵² Armenia, Hungría y Suecia. ⁵³ Estatuto Universal del Juez, art. 7-1; Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 5-1; Consejo de Europa, <i>Recommendation of the Committee of Ministers on judges: independence, efficiency and responsibilities</i>, párr. 69. ⁵⁴ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <i>Kudeshkina v. Russia</i>, sentencia del 26 de febrero de 2009, párr. 98. ⁵⁵ Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, principio 16; Declaración de Beijing, párr. 32; Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, principio 4 (p) 1).</p> <p style="text-align: right;">13/26</p>

<p>A/75/172</p> <p>que un juez se exponga, con respecto al presunto ejercicio de las funciones judiciales, a cualquier responsabilidad personal, incluso a modo de reembolso del Estado, salvo en caso de incumplimiento voluntario⁴⁸, mientras que otras amplían la responsabilidad del juez a casos de "negligencia manifiesta"⁴⁹.</p> <p>48. Las respuestas al cuestionario muestran que a nivel nacional, la cuestión de la responsabilidad civil de los magistrados se aborda de distinta manera. En algunos países, no es posible interponer acciones civiles contra los jueces, y las víctimas de los errores judiciales solo pueden demandar al Estado por daños y perjuicios⁵⁰. En otros grupos de países, es posible entablar acciones civiles contra jueces solo en limitadas circunstancias establecidas en la ley y con la autorización del consejo de la magistratura o de otro órgano del Estado⁵¹. En un tercer grupo de países, los magistrados quizás puedan incurrir en responsabilidad civil por negligencia manifiesta o una violación inexcusable o flagrante de las normas que regulan el ejercicio de la función judicial, especialmente a instancia del Estado, una vez que el litigante insatisfecho le haya sido reconocido su derecho a ser indemnizado por el Estado⁵².</p> <p>49. Las normas internacionales y regionales establecen que en el ejercicio de sus funciones profesionales, los magistrados gozan de inmunidad personal en cuanto a que no pueden ser detenidos ni enjuiciados por actos u omisiones impropios cometidos de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales. Los magistrados solo tienen responsabilidad penal cuando cometen deliberadamente un delito durante el ejercicio de sus funciones (por ejemplo, si aceptan un soborno)⁵³. En cuanto a los delitos cometidos al margen de sus funciones, se atribuye a los magistrados responsabilidad penal al igual que las demás personas⁵⁴.</p> <p>50. En algunos países que respondieron al cuestionario, los jueces pueden ser responsabilizados por la comisión de un delito solo cuando la falta sea intencional. En otros países, sin embargo, se puede sancionar a los magistrados, como a otros funcionarios públicos, por negligencia manifiesta (por ejemplo, por detener o mantener detenida a una persona por un período de tiempo demasiado prolongado)⁵⁵.</p> <p>51. En algunos pocos países, los magistrados pueden ser objeto de procedimientos penales como consecuencia de las decisiones que hayan adoptado en ejercicio de sus funciones⁵⁶. Es, por ejemplo, el caso de Ucrania, en que la comisión por los magistrados de una sentencia deliberadamente injusta constituye un delito según el artículo 357 del Código Penal. El Relator Especial observa con agrado que en junio de 2020, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional ese artículo e indicó que el término "sentencia injusta" era demasiado vago y, por lo tanto, susceptible de socavar la independencia de la judicatura⁵⁷.</p> <p>52. Incluso en los casos en que puede ser legalmente privado de su inmunidad, por ejemplo, en relación con la comisión de delitos penales como el soborno o actos de</p> <p>⁴⁸ Estatuto Universal del Juez, art. 7-2; Carta Magna de los Jueces, párr. 22. ⁴⁹ Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, art. 5-2; Consejo de Europa, <i>Recommendation of the Committee of Ministers on judges' independence, efficiency and responsibilities</i>, párr. 66. ⁵⁰ Chipre, Estonia, Letonia y Macedonia del Norte. ⁵¹ Armenia. ⁵² Brasil, Colombia, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Georgia, Hungría y Suecia. ⁵³ Estatuto Universal del Juez, art. 7-2; Consejo de Europa, <i>Recommendation of the Committee of Ministers on judges' independence, efficiency and responsibilities</i>, párr. 68. ⁵⁴ Carta Magna de los Jueces, párr. 20. ⁵⁵ Brasil y Suecia. ⁵⁶ Moldova y Rumania. ⁵⁷ Presentación de la misión de vigilancia de los derechos humanos en Ucrania (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).</p> <p>14/26</p> <p>20-09663</p>	<p>A/75/172</p> <p>corrupción, deben existir salvaguardias procesales adecuadas para proteger a los jueces de demandas abusivas o manifiestamente infundadas cuya única finalidad es amenazarlos o presionarlos. En algunas jurisdicciones, el procedimiento orientado a revocar la inmunidad judicial requiere la intervención de un consejo de la magistratura o de un órgano similar que sea independiente⁵⁸, mientras que en otros países la autorización para proceder debe ser otorgada por el Jefe de Estado o la asamblea nacional⁵⁹.</p> <p>V. Sanciones "encubiertas"</p> <p>53. De las respuestas al cuestionario surge que en varios países se aplican a los magistrados sanciones "encubiertas". Según la Red Mundial de Integridad Judicial, los magistrados que carecen de una protección institucional mínima son pasibles de sufrir varios tipos de interferencias de tipo no disciplinario, como la inseguridad económica, la inestabilidad en sus carreras, la falta de seguridad física o el ejercicio de presiones indebidas por parte de otras instituciones o del propio poder judicial. Todas ellas pueden ser consideradas sanciones encubiertas⁶⁰.</p> <p>54. Las sanciones encubiertas contra los magistrados no están contempladas en los instrumentos internacionales; los elementos que las componen han sido reconocidos en la jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales.</p> <p>55. Para que una medida pueda ser considerada una sanción encubierta, debe contener un elemento subjetivo y uno objetivo.</p> <p>56. El elemento subjetivo consiste en la finalidad de la medida. A diferencia de las medidas disciplinarias, en que el objetivo es sancionar a un magistrado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, las sanciones encubiertas no se utilizan para perseguir una finalidad legítima prescrita por el derecho. Su verdadera finalidad es intimidar, hostigar o interferir de algún otro modo en la actividad profesional de los magistrados. Una medida no constituye una sanción encubierta si se la impone para castigar la presunta falta de conducta cometida por el juez, incluso si el procedimiento no se ajustaba a las normas nacionales o internacionales.</p> <p>57. El elemento objetivo consiste en que esas medidas siempre tienen un efecto negativo en la vida profesional del magistrado (por ejemplo, en la duración de su mandato, su seguridad económica, su seguridad personal, la suficiencia de su remuneración, las condiciones de trabajo o la edad de jubilación). Las medidas que no tienen repercusiones negativas en la carrera de un juez no constituyen sanciones encubiertas.</p> <p>58. Las sanciones encubiertas asumen distintas modalidades, desde formas "leves" de hostigamiento (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña) al ejercicio de una presión o amenazas fuertes y continuas. Tal vez se las aplique para inducir al magistrado a desestimar la consideración de un caso o a resolverlo de determinada manera, o constituyan una sanción por una opinión expresada o una decisión adoptada en el ejercicio de su profesión, incluso si la conducta sancionada es conforme a la legislación nacional y las normas pertinentes que regulan la conducta profesional. Los tribunales regionales de derechos humanos han considerado varios casos en que se han aplicado a los jueces procedimientos disciplinarios o se los ha separado de sus</p> <p>⁵⁸ Armenia, Georgia, Montenegro, Macedonia del Norte y Suecia. ⁵⁹ Eslovaquia, Hungría, Kazajistán y Letonia. ⁶⁰ Presentación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).</p> <p>15/26</p> <p>20-09663</p>
<p>A/75/172</p> <p>cargos por haber expresado opiniones críticas hacia el poder judicial o la reforma del sistema de justicia⁶¹.</p> <p>59. Las sanciones encubiertas pueden ser impuestas por las autoridades judiciales o por otras instituciones del Estado y estar dirigidas a un juez en particular, a una categoría de jueces (por ejemplo, a los jueces de la Corte Suprema) o a la judicatura en su conjunto. Los magistrados que entenden en casos que acarrear importantes consecuencias políticas o sociales (por ejemplo, sobre lucha contra la corrupción, delincuencia organizada, violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios de gobierno) se encuentran especialmente expuestos a sufrir ese tipo de sanciones. Incluso cuando se dirigen esas sanciones contra un juez en particular, pueden amenazar a otros magistrados, que tal vez se sientan disuadidos a emprender actividades similares por miedo a sufrir medidas punitivas.</p> <p>60. Las respuestas al cuestionario muestran que muchos magistrados han sido sometidos a "hostigamiento judicial" — el uso malicioso y a menudo simultáneo de procedimientos disciplinarios, procesos civiles y/o enjuiciamientos, como táctica para imponer una represalia o ejercer coacción para obligar a un juez a rechazar la consideración de un caso en particular, trasladarlo a otro juzgado o tribunal o forzar su dimisión⁶². A veces, el hostigamiento judicial se ha utilizado para castigar a un magistrado por una sentencia dictada en ejercicio de sus funciones, o por la expresión de opiniones críticas a las autoridades judiciales o la reforma del poder judicial⁶³. En algunos casos, los procesos judiciales llevados a cabo contra los jueces siguen pendientes durante años a fin de ejercer una presión permanente sobre los magistrados independientes que no desean seguir las directivas del Gobierno o de sus superiores jerárquicos en el poder judicial.</p> <p>61. Algunas asociaciones de magistrados que respondieron al cuestionario informaron que sus miembros ejecutivos se habían visto sometidos a amenazas, presiones o actos de hostigamiento judicial como consecuencia de los actos realizados en favor de sus representados⁶⁴.</p> <p>Medidas que afectan la estabilidad del cargo</p> <p>62. Entre las sanciones encubiertas que afectan a la estabilidad del cargo de magistrado, cabe señalar las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) separación del cargo fuera de los casos y/o sin que se siga el procedimiento establecido en la ley; b) presiones para que el magistrado renuncie, se jubile anticipadamente o pida una licencia médica o de otro tipo durante un tiempo prolongado; c) suspensión temporal a la espera del resultado de un proceso civil o penal; d) separación del cargo como consecuencia de haber recibido una calificación negativa en una evaluación profesional; e) no renovación de su nombramiento temporal. <p>63. Con independencia de si el magistrado ha sido nombrado con carácter vitalicio o por un período limitado, su cargo debe garantizarse con la inmovilidad durante el tiempo por el que haya sido nombrado, excepto en casos de incapacidad o faltas de</p> <p>⁶¹ Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, <i>Baka v. Hungary, Kudasbina v. Russia y Wille v. Liechtenstein</i>, sentencia de 28 de octubre de 1999. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>López Lone et al. vs. Honduras</i>. ⁶² Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Ecuador, Guatemala y Moldova. ⁶³ Polonia y Rumania. ⁶⁴ Guatemala, Polonia y Rumania.</p> <p>16/26</p> <p>20-09663</p>	<p>A/75/172</p> <p>conducta graves. El Relator Especial ha examinado varios casos en que miembros de los poderes ejecutivo o legislativo han tomado represalias por acciones realizadas o decisiones adoptadas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones⁶⁵. En otros casos, el magistrado fue obligado, mediante amenazas e intimidación, a renunciar a su cargo, a jubilarse anticipadamente o a solicitar una licencia por un período prolongado.</p> <p>64. La suspensión temporal en el cargo a la espera de que concluyan los procesos judiciales o administrativos instaurados contra el magistrado puede justificarse como necesaria para mantener la confianza pública en el poder judicial, en particular en los casos en que se han formulado alegaciones creíbles contra un magistrado de que ha cometido faltas graves de conducta. Sin embargo, ha habido varios casos en que la suspensión temporal se ha utilizado como forma indirecta de intimidar o castigar a un juez independiente o evitar que resuelva un caso sometido a su consideración. En casos extremos, la suspensión puede durar por un tiempo muy prolongado y equivaler en la práctica a una separación del cargo.</p> <p>65. En los países en que los magistrados están sujetos a una evaluación profesional con una periodicidad regular⁶⁶, el procedimiento de evaluación puede utilizarse para ejercer presión contra los jueces independientes e separarlos de su cargo en represalia por mantener una posición independiente sobre cuestiones relativas a la aplicación de la ley o la organización del sistema de justicia. En algunos de esos países, los jueces pueden ser despedidos por haber recibido calificaciones insatisfactorias en el proceso de evaluación, a menudo basadas principalmente en la productividad, más que en parámetros cualitativos⁶⁷.</p> <p>66. En los países en que los magistrados no reciben nombramientos vitalicios⁶⁸, los jueces que tienen un contrato por tiempo determinado pueden sentirse presionados a decidir en favor del Estado para mejorar sus posibilidades de que se renueve su nombramiento. En varios informes, el Relator Especial ha señalado con preocupación que el sistema de nombramientos temporales deja a los magistrados expuestos al riesgo de sufrir presiones e interferencias indebidas, lo que socava tanto su independencia real como aparente (A/HRC/11/41, párr. 54; A/67/305, párr. 52; A/HRC/44/47/Add.1, párr. 46). El Consejo Consultivo de Jueces Europeos y la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho han expresado inquietudes similares⁶⁹.</p> <p>Medidas que afectan las condiciones de servicio</p> <p>67. Las sanciones encubiertas que afectan a las condiciones de servicio del magistrado tienen efectos negativos en su seguridad personal o económica, su seguridad física o sus oportunidades de desarrollo profesional. Entre ellas, cabe señalar las siguientes:</p> <p>⁶⁵ Véase, por ejemplo, UA LKA 7/2012, (que puede consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=20485), AL-PH/16/2018 (que puede consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23835) y AL-NGA/1/2019 (que puede consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24327), sobre la destitución del Presidente del Tribunal Supremo en Sri Lanka, Filipinas and Nigeria, respectivamente. ⁶⁶ Eslovaquia, Eslovenia, Kazajistán, Moldova y Serbia. ⁶⁷ International Commission of Jurists, <i>Serbia's Judges and Prosecutors: The Long Road to Independent Self-Governance</i> (2016), págs. 35 a 38. ⁶⁸ Serbia, Suiza y Uzbekistán. ⁶⁹ Consejo Consultivo de Jueces Europeos, informe núm. 1, párrs. 46 a 53; European Commission for Democracy through Law, "Judicial appointments" (CDL-AD(2007)028), párrs. 40 a 43.</p> <p>17/26</p> <p>20-09663</p>

<p>A/75/172</p> <p>a) las formas "leves" de hostigamiento que afectan negativamente al desempeño diario de sus funciones (por ejemplo, un traslado a una oficina más pequeña o a una oficina compartida o el retro de asistencia administrativa);</p> <p>b) sanciones económicas, como la reducción de la remuneración básica o la eliminación o reducción de beneficios, por ejemplo, subsidios de alquiler o el derecho a usar un vehículo de transporte;</p> <p>c) traslados a un juzgado o tribunal diferente sin su consentimiento y en situaciones distintas a las previstas en las normas internacionales;</p> <p>d) tratamiento discriminatorio en relación con el desarrollo profesional, por ejemplo, en cuanto a sus oportunidades de ascenso o acceso a formación continua.</p> <p>68. El Relator Especial ha examinado varias situaciones en que las sanciones encubiertas afectaban a las condiciones de servicio del magistrado. Con frecuencia, esas medidas se presentan como decisiones legítimas adoptadas por un funcionario que es superior jerárquico del magistrado, con miras a racionalizar la organización o aumentar la eficiencia. Como ejemplo puede citarse el caso de un magistrado que es trasladado a otro departamento del mismo tribunal que entiende en cuestiones que no son de su especialidad, o que es trasladado a una oficina más pequeña o compartida. Otro ejemplo sería el que se privara al magistrado de un derecho —a saber, de recibir apoyo administrativo o escolta policial en el caso de que estuviera amenazado— o se dejara de prestarle un servicio alegando recortes presupuestarios o razones financieras.</p> <p>69. Una de las formas más habituales de aplicar medidas encubiertas que afectan a las condiciones de servicio del magistrado es trasladarlo a un juzgado o tribunal diferente para sancionarlo por su independencia y coraje y disuadir a otros de seguir su ejemplo. Esta medida parece haber sido utilizada como sanción encubierta en varios países, a veces acompañada de la amenaza de separar al juez de su cargo o de imponerle sanciones disciplinarias, para impedir que resuelva un caso en particular o para castigar y marginalizar a un magistrado considerado demasiado independiente o que no apoya los intereses del Gobierno⁷⁰.</p> <p>70. Las normas internacionales establecen que un magistrado no debe ser trasladado de una jurisdicción o función a otra "sin su consentimiento expresado libremente, excepto cuando se trate de un sistema de rotación o ascensos periódicos formulados después de haber sido examinado debidamente por el poder judicial"⁷¹. El Relator Especial ha destacado en varias ocasiones que el principio de la inamovilidad del juez en su cargo se aplica también a su asignación (incluido mediante un ascenso) a una oficina o distrito distinto sin su consentimiento (con excepción del caso en el que la medida sea temporal o se esté reorganizando el tribunal).</p> <p>71. En algunos países, las decisiones respecto de las posibilidades de desarrollo de la carrera de los magistrados son adoptadas por los funcionarios de gobierno, en general el Ministro de Justicia, lo que expone a los magistrados al riesgo de ser sometidos a presiones políticas, especialmente cuando las decisiones sobre su ascenso no se funden en factores objetivos, como la integridad, las cualificaciones y la experiencia, o no se adopten en función de procedimientos claros y transparentes establecidos en la ley. Este es aparentemente el caso de Serbia, en que en las resoluciones sobre ascensos dictadas por el Consejo Superior de Justicia no figuran los criterios utilizados para asignar un orden de prioridades de candidatos según la</p> <p>70 Federación de Rusia, Hungría, Mongolia, Polonia, Serbia y Turquía. 71 UNODC, <i>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Guía de aplicación y marco de evaluación para el artículo 11</i> (2015), párr. 59.</p> <p>18/26</p> <p>20-09663</p>	<p>A/75/172</p> <p>calificación obtenida, lo que genera la sospecha de que los candidatos "obedientes" pueden gozar de ventajas a costa de los magistrados independientes⁷².</p> <p>72. En varios informes de misiones a los países, el Relator Especial observó que en los países en que el sistema de promoción profesional no se encuentra reglamentado en la ley o se basa en procedimientos que no se aplican en la práctica, un ascenso puede utilizarse como medio para incidir indebidamente en la labor de los magistrados y, en definitiva, socavar su independencia (véanse, por ejemplo, los informes sobre Sri Lanka (A/HRC/35/31/Add.1, párr. 40), Pakistán (A/HRC/23/43/Add.2, párr. 42) y Bulgaria (A/HRC/20/19/Add.2, párrs. 52 y 53)).</p> <p>Ataques contra el poder judicial</p> <p>73. Como ejemplos de medidas encubiertas de tipo colectivo impuestas a los miembros del poder judicial en su conjunto o a algunas categorías de magistrados, cabe mencionar las siguientes:</p> <p>a) amenazas y actos de intimidación que afecten a la libertad y la seguridad de los jueces;</p> <p>b) detención y arrestos arbitrarios;</p> <p>c) separación del cargo/destitución colectiva fuera de los casos, y/o sin respetar los procedimientos, establecidos en la ley;</p> <p>d) ataques al prestigio y la autoridad de la judicatura a través de los medios de comunicación.</p> <p>74. En muchos países, determinadas categorías de jueces, por ejemplo, aquellos que entienden en casos de corrupción, delincuencia organizada o graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas, se encuentran de manera sistemática sometidos a criminalización, amenazas, intimidación (incluido mediante vigilancia y control) y trato discriminatorio respecto de sus oportunidades de desarrollo profesional. Es posible que esas medidas sean dictadas por las autoridades del Estado o por agentes no estatales con la anuencia de las autoridades del Estado y tengan por objeto evitar que los magistrados intervengan en determinados casos que son delicados desde el punto de vista político o los resuelvan en cierto sentido. En general, esas medidas también tienen el efecto de sembrar dudas sobre la independencia del poder judicial e, indirectamente, sobre la legitimidad de sus decisiones.</p> <p>75. Desde el establecimiento del mandato del Relator Especial, este ha examinado varios casos de magistrados que fueron privados de su libertad en represalia por las decisiones adoptadas o acciones realizadas en el ejercicio de sus funciones. En 2018, por ejemplo, el Relator Especial denunció el arresto y la detención presuntamente arbitrarios de dos magistrados de la Corte Suprema de Maldivas como forma de presionar a los magistrados restantes de la Corte para que revocaran una sentencia dictada previamente, por unanimidad, por ese tribunal por la que se ordenaba la liberación de nueve dirigentes políticos y la nueva celebración de un proceso judicial que se había llevado a cabo en su contra⁷³. En Turquía, como parte de las medidas adoptadas en el marco de un estado de sitio se ordenó de forma sumaria la destitución masiva de alrededor del 30 % de los jueces y fiscales en actividad, así como el arresto y detención masivos de jueces y fiscales alegando en términos excesivamente</p> <p>73 Presentación de la Asociación de Magistrados de Serbia. 74 Véase AI. MDV/2/018, que puede consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile/gId-23641.</p> <p>18/26</p> <p>20-09663</p>
<p>A/75/172</p> <p>generales y vagos su supuesta pertenencia a la organización terrorista armada Fethullah (FETÖ/PDY).</p> <p>76. La destitución masiva de magistrados por el parlamento como consecuencia de cambios en la mayoría parlamentaria es un ejemplo recurrente de una medida encubierta que afecta al poder judicial como institución. En el caso <i>Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador</i>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que la destitución masiva de 27 magistrados de la Corte Suprema mediante una resolución parlamentaria y en ausencia de un marco jurídico claro para su separación del cargo constituía una vulneración del derecho a la independencia judicial⁷⁴. En varios países del Commonwealth, como Eswatini, Lesotho, Maldivas, Nauru y Seychelles, se ha denunciado el acacamiento de otros casos de destitución de jueces como consecuencia del acacamiento de cambios políticos en la mayoría parlamentaria⁷⁵.</p> <p>77. La destitución de magistrados a veces se ha justificado invocando la necesidad de reorganizar o racionalizar el sistema de justicia del país. En algunos casos, la separación del cargo es la consecuencia de la eliminación de un tribunal como parte de una reorganización más amplia del sistema de justicia. En otros, la finalidad de los cambios legislativos es aumentar la eficiencia de la judicatura. Un ejemplo de esto último fue la aprobación de una ley sobre la Corte Suprema de Polonia, en que se redujo la edad obligatoria de jubilación, de 70 a 65 años. Esta medida, en la opinión del Relator Especial, significaría la jubilación anticipada de aproximadamente el 40% de los jueces y constituiría una medida encubierta cuya finalidad sería deshacerse de los magistrados "antiguos" nombrados por la mayoría parlamentaria anterior y cubrir esos cargos con nuevos magistrados elegidos en función de determinados criterios políticos (A/HRC/38/38/Add.1, párrs. 55 a 57 y 72).</p> <p>78. A veces, el prestigio y la autoridad del poder judicial se ve socavada por los ataques que llevan a cabo los partidos políticos, las instituciones del Estado y los agentes no estatales, por ejemplo, empresas poderosas. Esos ataques pueden ir contra la judicatura en su conjunto, presentándola como una institución ineficiente, corrupta o que no rinde cuentas, o contra algunas categorías particulares de magistrados, por ejemplo, los que examinan causas que son delicadas desde el punto de vista político. Esos ataques tienen la finalidad solapada de socavar la independencia de la judicatura y la separación de poderes, con miras a lograr su control por el poder ejecutivo. Las campañas contra magistrados solían ser llevadas a cabo por medios tradicionales, pero en la actualidad se desarrollan en los medios de comunicación social.</p> <p>79. Un ejemplo de estos ataques es la propaganda que se llevó a cabo a gran escala contra el poder judicial y que acompañó la implementación de la reforma judicial en Polonia. En el informe de la misión al país, el Relator Especial observó con preocupación que la retórica injusta y negativa que se hizo oír contra los jueces minó la confianza pública en la judicatura y socavó la capacidad de esta de resolver con imparcialidad y de conformidad con la ley cuestiones que estaban sometidas a su consideración (A/HRC/38/38/Add.1, párrs. 17 a 19 y 79).</p> <p>80. A veces, se ataca a algunos jueces en particular por las decisiones que han adoptado en el ejercicio de sus funciones. El Relator Especial ha documentado varios ataques contra determinados jueces en particular llevados a cabo por miembros de los poderes ejecutivo y legislativo a través de medios asociados a ellos o de medios sociales de comunicación. En julio de 2019, por ejemplo, el Relator Especial expresó preocupación por las afirmaciones derogatorias formuladas en los medios sociales de</p> <p>74 Corte Interamericana de Derechos Humanos, <i>Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello et al.) vs. Ecuador</i>, párr. 155. 75 Presentación de la Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth.</p> <p>20/26</p> <p>20-09663</p>	<p>A/75/172</p> <p>comunicación por el entonces Ministro del Interior de Italia contra el magistrado que llevaba a cabo las investigaciones preliminares de Agrigento, y que ordenó la inmediata liberación del capitán de un buque que había atracado en el puerto de Lampedusa, en violación de la orden dictada por las autoridades italianas, con objeto de salvar las vidas de las personas a bordo⁷⁶.</p> <p>81. Algunas de las asociaciones de magistrados que respondieron al cuestionario también denunciaron ataques contra magistrados individuales en relación con las sentencias que habían dictado o el tipo de casos sometidos a su examen⁷⁷. En Guatemala, los magistrados de una jurisdicción de "alto riesgo", que entendían en casos de corrupción, delincuencia organizada y graves violaciones de derechos humanos, eran víctimas de ataques, represalias y actos de intimidación sistemáticos en la prensa, que estaba controlada en gran medida por partidos políticos y poderosos grupos económicos, y en los medios sociales de comunicación. El Relator Especial, durante una misión al país realizada en 2009, documentó la existencia de campañas de comunicación generalizadas orientadas a desacreditar a algunos magistrados en particular (A/HRC/11/41/Add.3, párr. 80). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado medidas de protección temporal para proteger a varios jueces que sufren amenazas a sus vidas e integridad personal en razón de los casos sometidos a su examen.</p> <p>VI. Conclusiones</p> <p>82. El presente informe presenta un análisis de la responsabilidad disciplinaria, civil y penal de los magistrados. En él se analizan los casos en que pueden imponerse a los magistrados sanciones disciplinarias por la comisión de presuntas faltas de conducta en el ejercicio de sus funciones y el procedimiento que debe seguirse para establecer si se justifica la imposición de sanciones, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso. También se hace referencia a las sanciones "encubiertas" que pueden imponerse a los magistrados a fin de intimidarlos, hostigarlos o interferir de algún modo en su actividad profesional.</p> <p>83. Los procedimientos disciplinarios que se instauran contra magistrados deben fundarse en el estado de derecho y sustanciarse con arreglo a ciertos principios básicos orientados a salvaguardar la independencia judicial. De conformidad con las normas internacionales y la jurisprudencia de los tribunales regionales y los órganos de asesoramiento independientes: a) el procedimiento disciplinario debe estar previsto en la ley; b) la resolución que se dicte como consecuencia del procedimiento disciplinario debe emanar de un órgano o tribunal independientes; c) el procedimiento disciplinario debe contener garantías procesales adecuadas para el juez acusado, y la decisión que adopte la autoridad disciplinaria debe estar fundada y sujeta a la revisión de una autoridad judicial superior; d) la conducta que puede conllevar responsabilidad disciplinaria debe estar expresamente definida en la ley; y e) las sanciones deben estar previamente establecidas en la ley y al aplicárselas debe respetarse el principio de la proporcionalidad.</p> <p>84. A fin de salvaguardar la independencia de la judicatura y proteger a los magistrados de acciones penales o demandas civiles abusivas, las normas internacionales y regionales establecen que los jueces deben gozar de cierto grado de inmunidad de la jurisdicción civil o penal. Esa inmunidad no es general;</p> <p>76 Véase AI. ITA/6/2019, que puede consultarse en https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile/gId-24702. 77 Guatemala y Serbia.</p> <p>20/26</p> <p>20-09663</p>

<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>se refiere solamente a los actos llevados a cabo de buena fe en el ejercicio de las funciones judiciales. Las normas actuales no establecen una orientación general sobre el tipo de conducta que puede acarrear responsabilidad ni el procedimiento para establecerla. Se trata de una esfera que se encuentra comparativamente menos desarrollada que la de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados, y está regulada principalmente a nivel nacional, especialmente en lo que respecta a la cuestión de si una persona que alega haber sido víctima de un error judicial puede demandar al magistrado interviniente, y en qué medida.</p> <p>85. En el presente informe, el Relator Especial ha documentado varias formas de sanciones encubiertas que se imponen a los magistrados para hostigarlos, castigarlos o interferir de algún otro modo en el legítimo ejercicio de su actividad profesional. A diferencia de las sanciones que se imponen como consecuencia de un procedimiento disciplinario, civil o penal, las sanciones encubiertas no se imponen en las situaciones previstas en la ley ni por aplicación de un procedimiento justo, transparente y objetivo. Su finalidad es inducir al juez a desestimar la consideración de un caso o resolverlo en un sentido determinado, o castigarlo por una decisión adoptada en ejercicio de sus funciones judiciales. Los magistrados que tratan casos delicados desde el punto de vista político se encuentran especialmente expuestos a la aplicación de ese tipo de sanciones.</p> <p>VII. Recomendaciones</p> <p>86. A la luz de las normas internacionales y regionales vigentes señaladas en el informe y teniendo en cuenta la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos y los órganos consultivos independientes, el Relator Especial quisiera formular las siguientes recomendaciones.</p> <p>Responsabilidad disciplinaria</p> <p>87. Los magistrados pueden ser sometidos a procedimientos disciplinarios solo en los casos, y de conformidad con los procedimientos, previamente establecidos en la constitución o la ley. La ley debería regular los principales aspectos del procedimiento disciplinario, incluidos los fundamentos de la responsabilidad disciplinaria de los magistrados, la composición y las funciones del órgano encargado de sustanciar esos procedimientos, las garantías procesales otorgadas al magistrado acusado y las sanciones que pueden imponerse en relación con la comisión de un delito concreto cometido por el magistrado.</p> <p>88. Los motivos en que se funda la responsabilidad disciplinaria de los magistrados deben surgir de la constitución o de la ley común. La ley debería contener una descripción clara de la conducta punible y sus principales elementos, a fin de que se pueda distinguir esa conducta de las conductas no punibles. Solo deberían sancionarse los casos de faltas de conducta profesional manifiestas e inexcusables que puedan traer descrédito al poder judicial.</p> <p>89. Los magistrados no deberían ser pasibles de sanciones disciplinarias como consecuencia del contenido de sus decisiones, excepto cuando cometan faltas deliberadas. Los errores sustantivos o de procedimiento cometidos por un magistrado deben corregirse utilizando vías procesales de apelación o revisión.</p> <p>90. La facultad de sancionar a los magistrados debe atribuirse a un consejo de la magistratura (o a un órgano similar independiente) o a un órgano judicial. Los consejos de la magistratura deberían estar integrados principalmente por jueces elegidos por sus pares. A fin de evitar que pueda acusarse a los consejos de la magistratura de corporativismo y de actuar en su propio interés, esos consejos</p> <p style="text-align: right;">22/26</p>	<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>pueden también estar integrados por personas que no pertenezcan a la profesión judicial. Los políticos en actividad y los miembros de los poderes legislativo o ejecutivo no pueden integrar simultáneamente un consejo de la magistratura.</p> <p>91. En los países en que el parlamento tiene facultades para separar a los magistrados de sus cargos, la constitución o la ley deberían regular los principales aspectos del procedimiento de destitución, incluidas las causas de destitución y las garantías procesales otorgadas a los magistrados acusados. El uso de mayorías calificadas podría reducir el peligro de que el poder ejecutivo controlara los procedimientos de destitución.</p> <p>92. La facultad de recibir denuncias y de llevar adelante investigaciones disciplinarias, así como la de resolver casos de disciplina judicial debería asignarse a distintas secciones de un consejo de la magistratura o a distintos órganos. A fin de proteger la independencia de los magistrados individuales respecto de sus superiores jerárquicos, los presidentes de los tribunales no deberían tener la facultad de iniciar procedimientos disciplinarios ni adoptar medidas de ese tipo.</p> <p>93. Los procedimientos disciplinarios deben sustanciarse de conformidad con las normas de conducta judicial establecidas. Deben acordarse a los magistrados acusados todas las garantías procesales consagradas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre ellas el derecho a defenderse a sí mismos o contar con la asistencia de un asesor letrado de su elección y el derecho a ser oídos.</p> <p>94. Las decisiones que se adopten en casos disciplinarios deberían estar sujetas a revisión judicial. El Relator Especial destaca que el derecho a una investigación independiente es especialmente importante en los casos en que las decisiones disciplinarias sean adoptadas por órganos políticos, por ejemplo, en el caso de destitución por el parlamento (A/HRC/11/41, párr. 61).</p> <p>95. El Relator Especial considera que no es posible ni deseable elaborar una lista de sanciones disciplinarias que sean aplicables a los magistrados en todo el mundo. Corresponde a las autoridades competentes decidir qué sanciones pueden aplicarse con arreglo a sus propios sistemas disciplinarios. Las medidas disciplinarias deben ser proporcionales a la gravedad de la infracción. La separación del cargo debe reservarse a los delitos más graves o a los casos de reincidencia (A/HRC/41/48, párr. 99, y A/HRC/11/41, párr. 59).</p> <p>Responsabilidad civil y penal</p> <p>96. Los magistrados deberían gozar de inmunidad de responsabilidad civil y penal en relación con las actividades que realicen de buena fe en el ejercicio de su función judicial, excepto en el caso de falta deliberada. En particular, no deberían ser penalmente responsables por haber dictado "sentencias injustas" ni por haber cometido errores jurídicos en sus sentencias (A/HRC/11/41, párr. 65).</p> <p>97. A fin de proteger a los magistrados de acusaciones o demandas infundadas o falsas, los magistrados solo pueden ser privados legalmente de su inmunidad mediante la intervención de un consejo de la magistratura o un órgano similar independiente.</p> <p>98. Los magistrados pueden ser objeto de sanciones civiles o penales por las mismas razones que las demás personas en razón de haber transgredido la ley civil o penal cuando no se encuentran ejerciendo sus funciones.</p> <p style="text-align: right;">23/26</p>
<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>Sanciones "encubiertas"</p> <p>99. Los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para proteger y promover la independencia individual e institucional del poder judicial. A fin de salvaguardar su independencia, la ley debería garantizar adecuadamente a los magistrados su situación jurídica en cuanto a su calidad de jueces, su mandato, su independencia, seguridad, remuneración adecuada, condiciones de servicio, retiro y edad de jubilación.</p> <p>100. Para evitar que los mecanismos de rendición de cuentas se utilicen como un medio para interferir en la independencia del poder judicial, esos mecanismos deben seguir procedimientos claros y criterios objetivos previstos en la ley y normas establecidas de conducta profesional, distinguir claramente entre la responsabilidad disciplinaria, civil y penal y prescribir el tipo de sanciones que se aplicarán (A/HRC/26/32, párr. 78).</p> <p>101. Los mecanismos de rendición de cuentas deberían proteger a los magistrados de todo tipo de amenaza, hostigamiento, presión o interferencia, con independencia de dónde provengan, e imponer sanciones adecuadas contra aquellas personas que intenten interferir en el ejercicio libre e independiente de la profesión judicial.</p> <p style="text-align: right;">24/26</p>	<p style="text-align: right;">A/75/172</p> <p>Anexo</p> <p>Lista de entidades y organizaciones que respondieron al cuestionario</p> <p>Estados</p> <p>Argentina Armenia Brasil Chipe Colombia Croacia Ecuador Eslovaquia Eslovenia Federación de Rusia Georgia Ghana Hungría Kazajistán Macedonia del Norte Maldivas Mauricio Montenegro Polonia Portugal Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte Suecia Togo Túnez Ucrania</p> <p>Asociaciones de magistrados</p> <p>Asociación de Magistrados Croatas Asociación de Jueces Mongoles Asociación de Jueces de la República de Armenia Asociación de Jueces Austriacos Asociación de Magistrados Búlgaros Asociación de Jueces de Tribunales Superiores del Canadá</p> <p style="text-align: right;">25/26</p>

A/75172

Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth
 Unión Checa de Magistrados
 Asociación de Jueces de Chipre
 Asociación Estonia de Jueces
 Asociación Georgiana de Jueces
 Asociación Guatemalteca de Jueces por la Integridad
 Asociación de Jueces Polacos IUSTITIA
 Asociación de Magistrados del Japón
 Asociación de Magistrados de Serbia
 Oficina de Investigación de la Conducta Judicial (Inglaterra y Gales)
 Conferencia Judicial de Australia
 Asociación Letona de Jueces Administrativos
 Asociación del Foro de Jueces Rumanos
 Asociación de Magistrados de Rumania
 Asociación Eslovena de Jueces
 Asociación Profesional de la Magistratura (España)
 Asociación Suiza de Magistrados
 Asociación de Magistrados "THEMIS" (Polonia)
 Unión de Jueces de Kazajistán
 Unión Sindical de Magistrados (Francia)

Organización de la sociedad civil
 Fundación para el Debido Proceso (DPLF)
 Comisión Internacional de Juristas
 Maat for Peace, Development and Human Rights (Turquía)
 Fundación Open Dialogue

Organizaciones intergubernamentales
 Misión de vigilancia de los derechos humanos en Ucrania (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)
 Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito

26/26

20-09663



Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2020

Doctor
 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 HH. RR. Cámara de Representantes
 Bogotá.

REF. Algunos comentarios referidos a la reforma a la Justicia impulsada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Honorable Representante,

Nuestra Institución, Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá, con sumo interés, ha evaluado los términos de la propuesta de reforma que el Consejo Superior de la Judicatura ha promovido a la Administración de Justicia. Algunas de las siguientes reflexiones surgieron a partir del trabajo realizado:

Doctor Harry, el proyecto si bien incorpora algunas propuestas interesantes y, sin duda, contribuirán a mejorar el servicio de justicia, en verdad, lejos está de propiciar la solución a los problemas que aquejan la Administración de Justicia en sus diferentes aspectos. No responde a las expectativas de la comunidad y menos tiende a superar los grandes problemas que contrarrestan la pretendida justicia pronta y cumplida.

Los problemas, por cierto ya conocidos, se encuentran en la congestión judicial y, por consiguiente, en la mora para la resolución de los conflictos. Tal conclusión, objetiva en extremo, simplista si se quiere, tiende a minimizar otros aspectos que inciden en dicho diagnóstico. Tal desazón resulta estimulada por circunstancias como la calidad de personal que se vincula a la Rama Judicial y, antes que ello, a la limitada formación de abogados, circundando los deficientes mecanismos de selección e incorporación de jueces y empleados al servicio de la judicatura.

En sus manos está, no obstante las limitaciones propias de los procesos legislativos, optimizar la propuesta o iniciativa de reforma.

Además, muchas de las reformas que se necesitan pasan por una modificación de la Constitución, lo que se espera que en el futuro se aborde ese punto.

Comentarios puntuales al proyecto

En la propuesta existen algunas deficiencias de orden netamente formal y resultan evidentes:

i) Por ejemplo, se mantiene la terminología alusiva a la Sala Administrativa del Consejo Superior y Secciones de la Judicatura, no obstante que fue objeto de reforma a partir del acto legislativo No. 2 de 2015. En ese mismo error se incurre cuando se habla de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior.

ii) Se alude, igualmente, a que la Corte Suprema de Justicia está conformada por 32 magistrados, empero, el artículo 234 de la Constitución Política consagra un número impar de magistrados.

iii) También, se afirma que la Sala Plena de la Corte está conformada por la totalidad de magistrados salvo los que conforman la sala especial de primera instancia e instrucción, sin embargo, nada se dice sobre la Sala de Descongestión,

cuando la propia Ley 1781 de 2016 (norma que la creo), señala que hace parte de la Sala Laboral.

iv) Cuando se alude a las competencias de los tribunales se remite a lo previsto en las 'leyes procesales', regulación que desconoce que normas de carácter material, también, asignan a esas Corporaciones competencias, luego, suprimir la expresión 'procesales', resulta aconsejable.

Aspectos de fondo

i) Reforma a las facultades de derecho o los programas que se imparten.

Honorable Representante,

En materia de reformas a la Administración de Justicia, mención especial merece un tema que, regularmente, pasa desapercibido. Se trata de las facultades de Derecho y los programas que se imparten en dichas carreras. No hay responsabilidad social de las universidades; la educación se volvió un negocio y, como tal, la calidad pasó a un segundo plano. Por ejemplo: la oralidad se ha implementado en la mayoría, sino en todos, los procedimientos, sin embargo, las facultades de derecho no han capacitado a los abogados para asumir esos nuevos roles; menos en asuntos tecnológicos. En este momento, importante número de abogados, sin hablar de los usuarios o partes, no saben como acceder a ciertas herramientas tecnológicas, lo mismo pasa con un número significativo de jueces y empleados.

ii) Presupuesto para el funcionamiento de la Rama y particularmente para los despachos judiciales.

Es de público conocimiento que la Rama Judicial necesita más presupuesto, en cuanto que la demanda de justicia, día a día, en todas sus modalidades se ha incrementado por multitud de circunstancias. Por esa razón, de una vez por todas,

<p>debe superarse ese obstáculo. Hasta tanto no se aborde, a plenitud, tal punto y, por supuesto, se adopten las medidas en consonancia con esa necesidad, la justicia tardía y la impunidad serán la constante.</p> <p>El esfuerzo económico, al comienzo, sería importante pero vale la pena. En el futuro, con despachos razonablemente al día y con los ajustes a la incorporación del personal se solucionarían gran parte de los problemas de la justicia, no solo en la ordinaria sino en la Fiscalía.</p> <p>En esa dirección, a partir de un presupuesto apropiado, la cantidad de juzgados, en las diferentes categorías y especialidades, debe resolverse teniendo en cuenta no el número de habitantes en cada localidad, municipio o ciudad, sino por el número de procesos. A los jueces y fiscales debe asignarles un número razonable de asuntos.</p> <p><u>ii) Problemas adicionales.</u></p> <p>Ahora, no son los únicos aspectos que repercuten en la judicatura, deben adoptarse, igualmente, decisiones para lograr que se incorporen funcionarios y empleados idóneos, comprometidos y, principalmente, honestos.</p> <p>A ello debe sumarse unas reformas a los procedimientos, pero coherentes, actualizadas y sin precipitud en su implementación. Basta nada más observar que desde el año 2000 se viene hablando de la incorporación de la tecnología y herramientas similares en el trámite de los procesos; la misma ley estatutaria de la administración de justicia alude al tema, sin embargo, pasó una década y no se hizo nada. Pero, para refrendar el punto, debemos observar que a pesar de haberse expedido varios códigos en los últimos años y, concretamente, lo relativo al Código General del Proceso, que empezó a regir, en su mayor parte, en el año 20126, a través del Decreto 806 de 2020, es decir, 4 años después, bajo el amparo de la Emergencia Económica se impuso la utilización de las tecnologías y en solo 6</p>	<p>meses, contrario a lo que se dice en los medios de comunicación, la Justicia está hecha un caos; se está generando más congestión y, por supuesto, mora en la definición de los procesos.</p> <p>iii) Correlativamente, a los funcionarios y empleados debe establecerse unas cargas de productividad, con calidad, que justifiquen y validen su incorporación al servicio de justicia.</p> <p>iv) Las prerrogativas de los funcionarios y empleados, en cuanto que afectan el servicio de justicia deben ajustarse a lo razonable y al manejo responsable de tales derechos. Por esa razón, los permisos está bien que se reduzcan de cinco a tres días y que su concesión esté supeditada al rendimiento del funcionario. Lo mismo en cuanto a la licencia especial de dos años. Está bien que se autorice una prórroga, únicamente, por una vez. La prolongación indefinida de esa prerrogativa no solo atenta contra la carrera judicial sino que se volvió una práctica pernicioso.</p> <p>v) La vinculación del personal al poder judicial, sea a nivel de funcionarios o empleados, debe ser el reflejo de unos concursos apropiados. Y cuando se alude al curso-concurso, debe convertirse en un mecanismo o instrumento que permita, de manera adecuada, traer al servicio de la justicia los mejores funcionarios. En esa dirección, una debida preparación para que el juez asume su rol de tal, implica un tiempo apropiado (un año) y el Estado junto con el aspirante deben asumir los costos de esa formación. Luego de ello, el postulado debe tener la seguridad de ser incorporado al servicio.</p> <p>vi) Los servidores de la justicia, en general, no están mal remunerados; contrariamente, sus ingresos son importantes en referencia a otros empleados del nivel central. Luego, corresponde ahora realizar ajustes en materia de rendimiento y calidad.</p>
<p>vii) La Rama Judicial no puede servir de catapulta para otros cargos. En ese orden, los funcionarios judiciales y, principalmente, en las altas corte, debe restringírseles el paso de su función judicial al ejecutivo o legislativo, por lo menos, antes de un año (tiempo prudencial), luego de haber dejado el cargo. (el proyecto no regula nada al respecto)</p> <p>viii) Frente a las medidas de descongestión o implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, los Colegios de Jueces y Fiscales, debidamente formados y reconocidos, se convierten en una alternativa interesante para contribuir a esa propósito, vr. gr., recibiendo comisiones para la práctica de diligencias de embargo y secuestro, restituciones, entregas, inspecciones judiciales, incluso en la adaptación de de fallos.</p> <p>Los colegios cuentan con un número importante de pensionados en condiciones de contribuir a ese servicio y puede ser utilizado a través de la institución de los Colegios. Esa experiencia acumulada no puede desaprovecharse.</p> <p>ix) Una propuesta interesante del proyecto es lo relacionado con los ascensos y esa iniciativa debe conservarse y fortalecerse junto con la función de la escuela judicial. El curso-concurso es un mecanismo idóneo, con algunos importantes ajustes que deben hacerse, para asegurar que el funcionario, cuando por primera vez ingresa a la Rama en esa condición, es referente de calidad y garantía de que prestará un buen servicio.</p> <p>Pero el ascenso no debe reducirse, únicamente, a los juzgados y tribunales; es importante que se extienda a todos los empleados de la Rama y Fiscalía, incluso en el orden administrativo y asistencial.</p> <p>x) Los directores seccionales y los consejos seccionales deben ser instituciones y las personas que ejercen como tales, deben estar al servicio de la Rama y no lo contrario. El sistema de nombramiento, nos parece, debe tener origen en las comisiones interinstitucionales seccionales o, en todo caso, que sea producto de</p>	<p>una terna enviada por organismos (comisión interinstitucional) conformada por un representante de los jueces, singulares o plurales, así como empleados y representantes de las altas cortes. El proyecto no plantea ese origen.</p> <p>xi) El proyecto alude a que la conformación de listas para la designación de magistrados de las altas cortes se hará conforme a lo previsto en esta ley (paridad, origen de los candidatos, etc), sin embargo, lo que este proyecto plantea no coincide con lo dicho por la Corte Constitucional cuando revisó el acto legislativo No. 2 de 2015, alusivo, precisamente, a la conformación de listas para esos nombramientos.</p> <p>xii) El tema de los traslados incorpora una novedad y es el traslado por razón del servicio. No obstante, queda un vacío en torno al origen de ese traslado, por esa razón nos parece que debe señalarse que puede ser a instancia del nominados y de cualquier persona. En todo caso, su procedencia se hará por parte del consejo seccional correspondiente y consejo superior.</p> <p>En este punto, es pertinente que el traslado por salud y seguridad se extienda a los funcionarios y empleados en provisionalidad hasta tanto se supla el cargo por carrera si es de esa naturaleza. El traslado en esos casos no podrá alterar las reglas de carrera.</p> <p>xiii) El proyecto plantea un aspecto que puede prestarse a diferentes situaciones complejas. La propuesta alude que las provisionalidades no pueden superar los 3 meses, sin embargo, la práctica ha demostrado que en muchas ocasiones las listas de elegibles, sea para funcionarios o empleados, se agotan y los concursos demoran, incluso, años. Por ello, hablar de que la provisionalidad sólo puede prolongarse por tres meses, resulta ser un cálculo distante de la realidad.</p> <p>xiv) El periodo de prueba que se establece en el proyecto nos parece que es apropiado y conveniente.</p>

Atentamente,


ELVIN GUILLERMO ABREGO IRUJO
 Presidente
 Colegio de Jueces y Fiscales de Bogotá,
 Distrito capital

Av. Cll. 24 No. 53-28 Piso 2do. / Bloque D / Bogotá D.C.
 Teléfonos: 4287148 / 423 33 30 Ext. 8305
 Cel: 316 744 8060 / coljueces@hotmail.com
 www.colegiodejuecesyfiscalesbogota.com / 



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
 JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03



ARTICULO LEY 270 DE 1996	ARTICULO PROYECTO DE REFORMA PRESENTADO EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	COMENTARIOS
ARTICULO 1. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: La administración de justicia es la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.	ARTICULO 1. Adiciónese el artículo 1 de la ley 270 de 1996, con el siguiente inciso: La administración de justicia es un servicio público esencial.	No estamos de acuerdo con la inclusión de la administración de justicia como un servicio público esencial. El Artículo 56 de la Constitución, establece que se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho. Puede evidenciarse que la definición de servicio público esencial es una limitante al derecho a la huelga, único medio con el que hemos contado los funcionarios y empleados de la rama judicial para repeler el abuso del Gobierno. Busca con esta adición menoscabar la eficacia del medio de presión. Debe entenderse que el servicio público esencial, a visos del Art. 56, corresponde a aquellas actividades "cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en todo o parte de la población" (ver Sentencia C-796 de 2014. Corte Constitucional). En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para establecer esos servicios mínimos, el Comité y la Comisión de Expertos concuerdan en señalar: "En primer lugar, y en ese aspecto es de la mayor importancia, debería tratarse real y exclusivamente de un servicio mínimo, es decir, un servicio limitado a las actividades

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnf@gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
 JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03



	<p>existencias necesarias para cubrir las necesidades básicas de la población o satisfacer las exigencias mínimas del servicio, sin menoscabar la eficacia de los medios de presión.</p> <p>En segundo lugar, dado que este sistema limita uno de los medios de presión esenciales de que disponen los trabajadores para defender sus intereses económicos y sociales, sus organizaciones deberían poder participar, si lo desean, en la definición de este servicio, de igual modo que los empleadores y las autoridades públicas. Sería inusualmente conveniente que las negociaciones sobre la definición y la organización del servicio mínimo no se celebraran durante los conflictos de trabajo, a fin de que todas las partes interesadas pudieran negociar con la perspectiva y la seriedad necesarias.</p> <p>Las partes también podrían prever la constitución de un organismo paritario o independiente que sirva como núcleo permanente y sus formalismos sobre las dificultades que plantea la definición y la aplicación de tal servicio mínimo y que estuviera facultado para emitir decisiones ejecutorias."</p> <p>Al respecto, la administración de justicia, no está llamada a atender esas necesidades básicas de la población.</p> <p>En tratándose de la libertad, salud y vida, podría contemplarse como un servicio público esencial de manera excepcional.</p> <p>En países como Argentina, se ha dicho que el juez por sí</p>
--	---

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnf@gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114











FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE
 JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03



		investigadas no renuncia a sus derechos, siempre que no afecte su imparcialidad al momento de tomar decisiones. En ese sentido no puede cercenarse el derecho a la protesta. La norma se muestra inconstitucional.
ARTICULO 26. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
ARTICULO 3°. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los colegios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señala la ley, siempre y cuando la	NO MODIFICADO	La reforma apunta a la implementación de nuevas tecnologías que permitan el acceso a la administración de justicia a todos los usuarios a través de los medios tecnológicos actualmente disponible, pero debe garantizarse en todos los rincones del país la posibilidad de contar con la herramienta tecnológica, porque de nada sirve que se tecnifique la rama judicial, si los usuarios no pueden acceder a las distintas plataformas por no contar con los medios y para ello. El desarrollo tecnológico debe ser de doble vía

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnf@gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> universidad certifique que este adhiere para ejercerla. </td> <td style="width: 40%;"></td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 66. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse aranceles en los procedimientos de carácter penal, laboral, comercio laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 86. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La ley podrá establecer</p> </td> <td></td> <td></td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	universidad certifique que este adhiere para ejercerla.			<p>ARTÍCULO 66. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse aranceles en los procedimientos de carácter penal, laboral, comercio laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<p>ARTÍCULO 86. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La ley podrá establecer</p>			<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> mecanismo alternativo al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalar los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios. </td> <td style="width: 40%;"></td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior,</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	mecanismo alternativo al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalar los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.			<p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior,</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
universidad certifique que este adhiere para ejercerla.																
<p>ARTÍCULO 66. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijan de conformidad con la ley.</p> <p>No podrá cobrarse aranceles en los procedimientos de carácter penal, laboral, comercio laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.</p> <p>El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS														
<p>ARTÍCULO 86. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La ley podrá establecer</p>																
mecanismo alternativo al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalar los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.																
<p>Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.</p> <p>Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior,</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS														
<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> Justicia, tratará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirá informe al Congreso de la República. </td> <td style="width: 40%;"></td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <p>1. Corte Suprema de Justicia</p> <p>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial</p> <p>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.</p> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <p>1. Consejo de Estado</p> <p>2. Tribunales Administrativos</p> <p>3. Juzgados Administrativos</p> <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <p>1. Corte Constitucional,</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal c) al numeral 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1997:</p> <p>1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial</p> <p>2. Comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así: PARAGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	Justicia, tratará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirá informe al Congreso de la República.			<p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <p>1. Corte Suprema de Justicia</p> <p>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial</p> <p>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.</p> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <p>1. Consejo de Estado</p> <p>2. Tribunales Administrativos</p> <p>3. Juzgados Administrativos</p> <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <p>1. Corte Constitucional,</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p>	SIN COMENTARIOS	<p>Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal c) al numeral 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1997:</p> <p>1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial</p> <p>2. Comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así: PARAGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p>	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> 2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura. </td> <td style="width: 40%;"></td> <td style="width: 30%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>PARAGRAFO 16. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>PARAGRAFO 26. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARAGRAFO 30. En fin, cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> </td> <td style="padding: 5px;"> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura.			<p>PARAGRAFO 16. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>PARAGRAFO 26. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARAGRAFO 30. En fin, cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p>	<p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p>	<p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p>			
Justicia, tratará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirá informe al Congreso de la República.																
<p>ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:</p> <p>1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:</p> <p>a) De la Jurisdicción Ordinaria:</p> <p>1. Corte Suprema de Justicia</p> <p>2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial</p> <p>3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley.</p> <p>b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:</p> <p>1. Consejo de Estado</p> <p>2. Tribunales Administrativos</p> <p>3. Juzgados Administrativos</p> <p>c) De la Jurisdicción Constitucional:</p> <p>1. Corte Constitucional,</p> <p>d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.</p>	SIN COMENTARIOS	<p>Artículo 2. Adiciónese el siguiente literal c) al numeral 1 del artículo 11 de la Ley 270 de 1997:</p> <p>1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial</p> <p>2. Comisiones seccionales de disciplina judicial.</p> <p>Artículo 3. El parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 270 quedará así: PARAGRAFO 1. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos, las comisiones seccionales de disciplina judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p>														
2. La Fiscalía General de la Nación. 3. El Consejo Superior de la Judicatura.																
<p>PARAGRAFO 16. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio, los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>PARAGRAFO 26. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.</p> <p>PARAGRAFO 30. En fin, cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.</p>	<p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p> <p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p>	<p>Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.</p>														

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

<p>PARAGRAFO 4a. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma descentralizada.</p> <p>ARTICULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se previene en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.</p> <p>Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p>ARTICULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR</p>	<p>Artículo 4. El segundo inciso del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así: Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la jurisdicción administrativa, las jurisdicciones especiales tales como la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.</p> <p>Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p> <p>SIN COMENTARIOS</p>
--	--	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fjg.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

<p>PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:</p> <p>1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Corte Superior de Justicia, y del Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal.</p> <p>3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señala la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respectivamente, en todo caso, las</p>	<p>disciplinarias que se formen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Corte Superior de Justicia, y del Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p> <p>La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y el Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
---	--	------------------------

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fjg.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03


<p>principios Constitucionales que integran el debido proceso.</p> <p>ARTICULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señala la ley y el reglamento.</p> <p>PARAGRAFO. El periodo individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARAGRAFO 2a. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
--	----------------------	------------------------

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fjg.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

<p>de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p> <p>ARTICULO 16. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señala la ley y el reglamento.</p> <p>PARAGRAFO. El periodo individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARAGRAFO 2a. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la</p>	<p>Artículo 6. El inciso 1 del artículo 15 de la Ley 270 de 1996, quedará así: ARTICULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintitrés (23) magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente.</p> <p>El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señala la ley y el reglamento.</p> <p>PARAGRAFO. El periodo individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.</p> <p>PARAGRAFO 2a. Sin perjuicio de lo</p>	<p>Acogeremos la postulación del Consejo Superior de la Judicatura, siempre que las listas de candidatos correspondientes a aspirantes se conformen así:</p> <p>33,3% funcionarios con trayectoria en la Judicatura.</p> <p>33,3% miembros de la academia.</p> <p>33,3% Litigantes.</p> <p>Omitiendo cualquier facultad nominadora por parte del GOBIERNO NACIONAL.</p> <p>Capacidad de género los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de la lista.</p> <p>Cuando la composición de la corporación para el cual se está haciendo la convocatoria incluya menos de la tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacer énfasis en incluir mujeres, para que se garantice efectivamente el porcentaje en la composición de la corporación, porque sólo se mantiene en la conformación de la lista, contrariando la verdadera equidad que debe existir en las corporaciones.</p>
---	---	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fjg.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114




FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03




<p>Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un periodo que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.</p>	<p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También</p>	<p>Artículo 7. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de siete salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación, <u>salvo los de la sala responsable de primera instancia y suspensión</u>; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; <u>salvo las de las salas especializadas de primera instancia y suspensión</u>; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Deben proibirse las Salas de Descongestión, habida cuenta que el número de magistrados debe ser proporcional a la existencia de demanda de servicio para que la capacidad de justicia sea eficaz, eficiente y eficaz. No existe en verdad descongestión porque crean casos por aumentos ocasionales lo que permitirá la descongestión y por ende la normalización de la producción, existe en la congestión en la decisión judicial que debe solucionarse con la existencia real de cargos, conforme a la planta necesaria.</p>
---	--	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnacional@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114




FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03




<p>conocerán de los conflictos de competencia que en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p>PARAGRAFO. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán fallos, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos. Las salas de descongestión actuarán independientemente, de la Sala de Casación</p>	<p>Los magistrados, y la Sala Especial de Instrucción, <u>integrada por seis magistrados.</u></p>	<p>Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 19. JURISDICCION. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena integrada por la totalidad de los magistrados por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por los demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. PARAGRAFO. Es el <u>acto de que cuenta con el consentimiento de la sala de decisión dual, se integrará y dicha sala se creará independientemente que sea el que sea en forma de salas o en forma de salas de decisión.</u></p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO 16. Mientras se integran las Salas de Decisión imparces en aquellos lugares donde existan salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que tienen desarrolladas.</p>
--	---	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnacional@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03



<p>Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisdicción sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolviéndola al expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p>ARTÍCULO 17. DE LA SALA PLENA. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:</p> <p>1. Elegir a los Magistrados, de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de conformidad con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>Así mismo, elegir al Secretario General y designar a los demás empleados de la Corporación, con excepción de las Salas y Despachos, los cuales serán designados por cada</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
---	-----------------------------	-------------------------------

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnacional@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03



<p>una de aquellas o por los respectivos Magistrados.</p> <p>ARTÍCULO 19. JURISDICCION. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena integrada por la totalidad de los magistrados por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por los demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. PARAGRAFO. Es el <u>acto de que cuenta con el consentimiento de la sala de decisión dual, se integrará y dicha sala se creará independientemente que sea el que sea en forma de salas o en forma de salas de decisión.</u></p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO 16. Mientras se integran las Salas de Decisión imparces en aquellos lugares donde existan salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que tienen desarrolladas.</p>	<p>Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 19. JURISDICCION. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial. Tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por los demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. PARAGRAFO. Es el <u>acto de que cuenta con el consentimiento de la sala de decisión dual, se integrará y dicha sala se creará independientemente que sea el que sea en forma de salas o en forma de salas de decisión.</u></p> <p>Se debe conservar la estructura de las Salas de Decisión de los Tribunales con 3 magistrados que los integran, la cual no solo asegura la posibilidad de dirigir los eventuales procesos, además, garantiza un trabajo integral, cualificado y ponderado de los asuntos propios de la segunda instancia.</p> <p>Además, no es correcto regresar a salas duales, buscando proliferar más sala de decisión cuando la problemática existente en la creación de plantas de magistrados, jueces y de empleados que son proporcional al número o existencia de habitantes en cada región.</p>	<p><i>"El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas durante el periodo bienal anterior"</i></p> <p>Se considera que el anterior PARAGRAFO puede prestarse para ARBITRARIEDADES, en ESPECIALIDAD, desconociendo además como será la medición de esos resultados. La anterior premisa normativa socava la autonomía e independencia judicial, en relación con la forma como se dará la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura en atención a las reformas que se plantearon a la administración de justicia. Esta norma permitiría injerencia del Gobierno Nacional en las decisiones judiciales.</p>
--	---	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnacional@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 830.064.959-03
 



<p>PARAGRAFO TRANSITORIO 2a. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial creados con anterioridad a la presente Ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</p>	<p>Tampoco es conveniente y reconocible la existencia de Salas Primicias en Tribunales, habida cuenta que el campo del derecho y su aplicación requieren de la especialidad de las áreas del derecho, para que la decisión judicial sea desprovista de un vicio judicial, que en muchas ocasiones puede justificarse al impartir justicia por su juez o magistrado, por la complejidad y amplitud del derecho, pero no justificable para el ciudadano que reclama al Estado su garantías constitucionales, derechos obligaciones y libertades.</p>	
<p>ARTÍCULO 20 DE LA SALA PLENA. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercer las siguientes funciones administrativas:</p> <p>1. Elegir a los Jueces del correspondiente Distrito Judicial, de lista elaborada por la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, en la calidad que correspondiere, según el régimen de la carrera judicial.</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
<p>ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La cédula básica de la organización judicial es el juzgado, cualquiera que sea su categoría y especialidad y se integrará por el juez titular, el secretario, los auxiliares que la especialidad demande y por el</p>	<p>Artículo 9. El artículo 21 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La cédula básica de la organización judicial es el juzgado, <u>o sea, integrado por el juez titular, el secretario, los auxiliares que la especialidad demande y por el</u></p>	<p>Debería tenerse en cuenta dentro de las competencias para los empleados el manejo de las tecnologías de información. Cualquier modificación en punto a como se nomina a los empleados del juzgado es intrascendente.</p>

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnacional@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 830.064.959-03
 

<p>personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la ley de la justicia. PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implantará el medio de apoyo de los departamentos, oficinas de apoyo, centros, secciones judiciales y administrativas, dentro de la dependencia de la Rama Judicial, según las necesidades establecidas en el artículo 21 de la presente Ley.</p>	<p>Actualmente el proceso de selección de funcionarios judiciales y empleados debe ser más exigente, habida cuenta que no sólo es el conocimiento del derecho, para desempeñar la función judicial debe converger experiencia, de calificación en aptitudes, competencias, habilidades, vocación, ser calificado en el medio o círculo familiar y social como una persona con reconocida honestidad, cumplidora de las obligaciones civiles y ciudadanas. Presentar un certificado médico que indique la aptitud mental y física para desempeñar la función de juez y trabajar en equipo.</p>
<p>ARTÍCULO 22 RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promovidos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnacional@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 830.064.959-03
 









<p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeña causa y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas</p>		
--	--	--

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnacional@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 830.064.959-03
 

<p>geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que correspondiera hasta tres localidades o comunas colindantes.</p>	<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACION Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, diego por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) magistrados, elegidos por la misma Corporación Política, de listas superiores a cinco (5) magistrados, elegidos por la misma Corporación Política, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada suceso que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por sesenta y siete (27) miembros,</p>	<p>Artículo 10 El inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996, quedará así: ARTÍCULO 34. INTEGRACION Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, diego por la misma Corporación Política, de listas superiores a cinco (5) magistrados, elegidos por la misma Corporación Política, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada suceso que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. <u>de conformidad con la presente ley.</u></p>
<p>ARTÍCULO 34. INTEGRACION Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, diego por la misma Corporación Política, de listas superiores a cinco (5) magistrados, elegidos por la misma Corporación Política, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada suceso que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacionnacional@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> la de Contienda y Servicio Civil, por los casos (4) congresos restantes. ARTÍCULO 38. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: 1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas por los respectivos Consejeros. 3. «Numerar derogado tácitamente por el Artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2001, modificación del Artículo 204 de la Constitución Política.» 4. «Numerar derogado tácitamente por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2005, modificación del inciso 6 del artículo 204 de la Constitución Política.» 5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pléno, entre las </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> NO MODIFICADO </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> SIN COMENTARIOS </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfc@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	la de Contienda y Servicio Civil, por los casos (4) congresos restantes. ARTÍCULO 38. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: 1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas por los respectivos Consejeros. 3. «Numerar derogado tácitamente por el Artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2001, modificación del Artículo 204 de la Constitución Política.» 4. «Numerar derogado tácitamente por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2005, modificación del inciso 6 del artículo 204 de la Constitución Política.» 5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pléno, entre las	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo. 6. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento. 7. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral. 8. Darle su propio reglamento. 9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absoluciones, así que en ningún caso pueda reelegirse. 10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento. </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> NO MODIFICADO </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> SIN COMENTARIOS </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfc@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo. 6. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento. 7. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral. 8. Darle su propio reglamento. 9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absoluciones, así que en ningún caso pueda reelegirse. 10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
la de Contienda y Servicio Civil, por los casos (4) congresos restantes. ARTÍCULO 38. ATRIBUCIONES DE LA SALA PLENA. La Sala Plena del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones administrativas: 1. Elegir los Consejeros para proveer los nuevos cargos que se creen, llenar las vacantes de conformidad con la Constitución y la ley. 2. Elegir al Secretario General, y demás empleados de la Corporación con excepción de los de las Salas, Secciones y Despachos, los cuales serán designados por cada una de aquellas por los respectivos Consejeros. 3. «Numerar derogado tácitamente por el Artículo 14 del Acto Legislativo 1 de 2001, modificación del Artículo 204 de la Constitución Política.» 4. «Numerar derogado tácitamente por el artículo 22 del Acto Legislativo 2 de 2005, modificación del inciso 6 del artículo 204 de la Constitución Política.» 5. Distribuir, mediante Acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo que no deban ser ejercidas en pléno, entre las	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS					
Secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización y de volumen de trabajo. 6. Integrar las comisiones que deba designar, de conformidad con la ley o el reglamento. 7. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Magistrados de los Tribunales Administrativos, que servirá de base para la calificación integral. 8. Darle su propio reglamento. 9. Elegir, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, para períodos de dos años, al Auditor ante la Contraloría General de la República o a quien deba reemplazarlo en sus faltas temporales o absoluciones, así que en ningún caso pueda reelegirse. 10. Ejercer las demás funciones que le prescriban la Constitución, la ley y el reglamento.	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS					
<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integrados de la siguiente manera: La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados. Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y la materia cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresarios será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo. PARAGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> NO MODIFICADO </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> SIN COMENTARIOS </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfc@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integrados de la siguiente manera: La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados. Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y la materia cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresarios será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo. PARAGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> Para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esta Sección. ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: 1. Elegir a los miembros de la Sala Plena. 2. Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia. ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> NO MODIFICADO </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> SIN COMENTARIOS </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfc@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	Para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esta Sección. ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: 1. Elegir a los miembros de la Sala Plena. 2. Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia. ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integrados de la siguiente manera: La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados. La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados. La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados. Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y la materia cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones. En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresarios será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo. PARAGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS					
Para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esta Sección. ARTÍCULO 37. DE LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo tendrá las siguientes funciones especiales: 1. Elegir a los miembros de la Sala Plena. 2. Elaborar cada dos años listas de auxiliares de la justicia. ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS					



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



<p>Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por la Sala especializada y por los demás salos de decisión (plures y unius, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 14. Mientras se integran los salos de decisión impures en aquellos lugares donde existan salos duales, éstos seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 26. Los Tribunales Administrativos, creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 41 SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales administrativos, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p>	<p>En todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por la Sala especializada y por los demás salos de decisión (plures y unius, de acuerdo con la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 14. En el evento de que ocurra el caso en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en el orden de prelación de pacíficos y nombres.</p>	<p>La anterior premissa normativa tocaba la autonomía e independencia judicial, en relación a la forma como se dará la elección de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura en atención a las reformas que se plantearán a la administración de justicia. Esta norma permitiría injerencia del Gobierno Nacional en las decisiones judiciales.</p>
	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fjg.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



<p>1. Eleger los jueces de lo Contencioso Administrativo de lista que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.</p> <p>2. Nominal los candidatos que han de integrar las mesas correspondientes a las elecciones de Contralor Departamental y de Contralores Distritales y Municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.</p> <p>3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.</p> <p>4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.</p> <p>5. DECLARADO INEJECUTIBLE.</p> <p>6. DECLARADO INEJECUTIBLE.</p> <p>7. Los demás que le asigne la ley.</p>		
	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fjg.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



<p>Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que provee la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esta misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 48 ALCANCE DE LAS SENTENCIAS EN EL EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto:</p> <p>1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, va sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que, por vía de</p>		
	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fjg.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



<p>autoridad hacen, tiene carácter obligatorio general.</p> <p>2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituirá criterio auxiliar para la actividad de los jueces.</p> <p>ARTÍCULO 51 ORGANIZACIÓN BÁSICA DE LOS DESPACHOS JUDICIALES. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:</p> <p>1. Las competencias asignadas por la Ley, el volumen promedio de los asuntos y el nivel estimado de requerimiento.</p> <p>2. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asistencia en distintas disciplinas.</p> <p>3. Los requerimientos reales de personal auxiliar calificado.</p> <p>Para estos efectos se considerarán los informes y estudios presentados por los respectivos</p>		<p>1. En tratándose de juzgados promiscuos del circuito, se debe garantizar que los jueces penales sean independientes y sólo manejen asuntos propios de su especialidad, con posibilidad de que otros jueces conozcan de asuntos civiles laborales. Esto, por cuanto la justicia penal presenta altos índices de congestión y requiere resultados más celeres, antes de que las normas penales son muy especiales y no guardan similitud o relación con otras reglas jurídicas. En cambio, existen mayores coincidencias en los trámites civiles y laborales. De este modo se tendrán jueces más especializados y eficientes.</p> <p>Se debe determinar el número de jueces que requiere un municipio o un circuito, conforme a la demanda real de justicia y la población existente. Por ende, debería implementarse una fórmula objetiva para que el Consejo Superior de la Judicatura, cada 4 años, revise el número de habitantes y la demanda de justicia de los municipios y circuitos y, a partir de esos datos, haga ajustes en el número de jueces para garantizar el acceso adecuado y oportuno a la administración de justicia.</p>
	NO MODIFICADO	

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fjg.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>Consejos Seccionales y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.</p> <p>Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación de Jueces o de Fiscales, o en la respectiva Corporación de Jueces o de Fiscales de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitara a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al declarar la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.</p>	<p>Artículo 17. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.</p> <p>Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación de Jueces o de Fiscales, o en la respectiva Corporación de Jueces o de Fiscales de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitara a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al declarar la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.</p>	<p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS.</p> <p>Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación de Jueces o de Fiscales, o en la respectiva Corporación de Jueces o de Fiscales de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.</p> <p>Con el objeto de elaborar las listas a que se refiere este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura invitara a todos los abogados que reúnan los requisitos y que aspiren a ser Magistrados, para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al declarar la lista, el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyen los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.</p>
---	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los estados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes vinculados por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARAGRAFO 1b. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p>	<p>de Disciplina Judicial. El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución, estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los estados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes vinculados por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARAGRAFO 1b. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p>	<p>La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.</p> <p>Nada podrá participar simultáneamente en la convocatoria que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los estados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes vinculados por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.</p> <p>PARAGRAFO 1b. <u>Deben basar parte de un registro de electores para un cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.</u></p>
---	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>PARAGRAFO 2b. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervienen funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominados tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constatarse causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p>	<p>podrá exceder en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARAGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervienen funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales los postulantes o nominados tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constatarse causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p>	<p>convocado, no la inhabilita para aspirar a la convocatoria por concurso de méritos que se haga respecto de otra vacante en el cargo de Magistrado en las mismas Corporaciones.</p> <p>PARAGRAFO 2. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.</p> <p>PARAGRAFO 3. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervienen funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominados tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constatarse causal de mala conducta la violación a esta disposición.</p> <p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 53 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:</p> <p>a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.</p> <p>b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</p>
---	--	---

Datos de Contacto:
Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos. c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas. d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su pertinente.</p> <p>Se considera que el proyecto debe contener un inciso adicional en los siguientes términos: Los funcionarios de las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales deberán cumplir con los mismos requisitos de experiencia y capacitación exigidos a sus sucesores que aspirarán.</p>	<p>los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos. c) Equidad de género: Aplaudimos la inclusión de la equidad de género en la convocatoria, sin embargo, proponemos que se modifique el literal C en los siguientes términos, para hacerla efectiva:</p> <p>C) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas. Cuando la composición de la corporación para la cual se está haciendo la convocatoria incluya a menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.</p> <p>d) Mérito: Los criterios para la elección no podrán ser distintos al mérito, que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente. Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su pertinente.</p>	<p>Se propone que el artículo quede de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 14. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53 B nuevo que quedará así:</p>
---	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 836.064.959-03



Table with 2 columns: Article/Section and Content. Article 51B, 51C, 51D, 51E, 51F, 51G, 51H, 51I, 51J, 51K, 51L, 51M, 51N, 51O, 51P, 51Q, 51R, 51S, 51T, 51U, 51V, 51W, 51X, 51Y, 51Z, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 836.064.959-03



Table with 2 columns: Article/Section and Content. Article 51B, 51C, 51D, 51E, 51F, 51G, 51H, 51I, 51J, 51K, 51L, 51M, 51N, 51O, 51P, 51Q, 51R, 51S, 51T, 51U, 51V, 51W, 51X, 51Y, 51Z, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 836.064.959-03



Table with 2 columns: Article/Section and Content. Article 51B, 51C, 51D, 51E, 51F, 51G, 51H, 51I, 51J, 51K, 51L, 51M, 51N, 51O, 51P, 51Q, 51R, 51S, 51T, 51U, 51V, 51W, 51X, 51Y, 51Z, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 836.064.959-03



Table with 2 columns: Article/Section and Content. Article 51B, 51C, 51D, 51E, 51F, 51G, 51H, 51I, 51J, 51K, 51L, 51M, 51N, 51O, 51P, 51Q, 51R, 51S, 51T, 51U, 51V, 51W, 51X, 51Y, 51Z, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura emitir el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes: a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallar asignándolos a despachos de la misma jurisdicción que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita. b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces y magistrados de apoyo financieras en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos y las responsabilidades previstas en el artículo 22 del C. P. C., los procesos y funciones serán las que se señalan expresamente.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyos juicios, incluidos inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces. d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustituidores de acuerdo con la ley de presupuesto. e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongestión de un jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos. y f) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



ARTÍCULO 61A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Cuando existiere riesgo de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Seccionales o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación. Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carácter de antecedentes jurisdiccionales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Artículo 18. Los incisos del artículo 61 A de la Ley 270 de 1997 quedarán sin efecto. PRELACIÓN. EN EL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS, las salas seccionales o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o la Corte Constitucional deberán tramitar y fallar preferentemente los juicios en los siguientes casos: a) Cuando existiere riesgo de seguridad nacional. b) Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional. c) En casos de violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. En el caso de crímenes de lesa humanidad, la Sala o Sección competente deberá tramitar y fallar preferentemente los juicios en los siguientes casos: a) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad. b) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad que impliquen violencia o amenaza a la vida o a la integridad física de una persona o grupo de personas. c) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad que impliquen violencia o amenaza a la vida o a la integridad física de una persona o grupo de personas. d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad que impliquen violencia o amenaza a la vida o a la integridad física de una persona o grupo de personas.

SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114





FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03



Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución integral dependa de la retroacción de un juicio jurisdiccional, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos. Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter tentativo para la elaboración y estado preferente de los proyectos de sentencia, para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estado. PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

deberá de la decisión de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos a señalar, mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estado. Asimismo, deberá dar prioridad a aquellos procesos en los que debe dar prioridad al momento de fallar. Para ser aplicables, también podrán ser señalados por la Asamblea Nacional de Jueces y Fiscales del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacionnacional@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>PARAGRAFO 2o. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que esta Sala decida sesionar con mayor frecuencia para impetrar celeridad y eficiencia a sus actuaciones.</p> <p>PARAGRAFO 3o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestativo vigente en la Rama Judicial.</p>		
<p>ARTICULO 75. FUNCIONES BASICAS. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la administración de la Rama Judicial y ejercer la función disciplinaria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta ley.</p>	<p>Artículo 19. El primer inciso del artículo 75 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTICULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, de</p>	SIN COMENTARIOS



Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114




FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>ARTICULO 76. DE LAS SALAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Para el ejercicio de las funciones especializadas que le atribuyen la Constitución y la ley, el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos salas:</p> <p>1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: uno por la Corte Suprema de Justicia, y tres por el Consejo de Estado.</p> <p>2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos para un periodo de ocho años, por el Congreso Nacional de Jueces, en su totalidad, y tres por el Gobierno. El Consejo en Pleno cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTICULO 76. DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis magistrados elegidos para un periodo de ocho años así: uno por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.</p>	SIN COMENTARIOS
<p>ARTICULO 77. REQUISITOS. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, tener título de abogado y</p>	<p>Artículo 20. El artículo 76 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p>	SIN COMENTARIOS



Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>haber ejercido la profesión durante diez años con buen crédito. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p>Estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Las vacancias temporales serán provistas por la respectiva Sala, las absolutas por los nombrados.</p> <p>Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura no son reelegibles.</p>		
<p>ARTICULO 78. POSICION O PERMANENCIA. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura tendrán posesión de sus cargos ante el Presidente de la República y permanecerán en el ejercicio de aquéllos por todo el tiempo para el cual fueron elegidos, mientras observen buena conducta y no hayan llegado a la edad de retiro forzoso.</p>	<p>Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p>	SIN COMENTARIOS
<p>ARTICULO 79. DEL CONSEJO EN PLENO. Los dos Salas del Consejo Superior de la Judicatura, se reunirán en un solo cuerpo para el cumplimiento de las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 21. El primer inciso del artículo 79 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p>	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>1. Adoptar el informe anual que será presentado al Congreso de la República sobre el estado de la Administración de Justicia.</p> <p>2. Adoptar, previo concepto de la Comisión Interministerial de la Rama Judicial, el Plan de Desarrollo de la Rama Judicial y presentarlo al Gobierno Nacional para su incorporación en el Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de Justicia.</p> <p>4. Adoptar y proponer proyectos de ley relativos a la administración de Justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales.</p> <p>5. Elegir al Presidente del Consejo, quien tendrá la representación institucional de la Corporación frente a las demás ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares. Así mismo, elegir al Vicepresidente de la Corporación.</p> <p>6. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus niveles, frente a la comunidad.</p> <p>7. Dictar el reglamento interno del Consejo.</p>	<p>ARTICULO 79. DE OTRAS FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Además de las otras funciones establecidas en la presente Ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes:</p>	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@ gmail.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Habrá que ejercer el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la ley 57 de 1985 y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p>	<p>Artículo 22. El artículo 81 de la Ley 270 quedará así: ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la Ley 57 de 1985, y demás disposiciones que la desarrollen y complementen.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
<p>ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá Consejo Seccional de la Judicatura en las ciudades cabeceras de Distrito Judicial que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un Consejo Seccional. La Sala Administrativa del Consejo Superior fijará el número de sus miembros. Los Consejos Seccionales se dividirán también en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria.</p>	<p>Artículo 23. El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior de la Judicatura resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
<p>ARTÍCULO 83. ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS</p>	<p>Artículo 24. El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 83. DESIGNACIÓN DE</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnfc@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>SECCIONALES. Los Magistrados de los Consejos Seccionales se designarán así: Los correspondientes a las Salas Administrativa, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Los de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p>	<p>LOS MAGISTRADOS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los Magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales deberán tener título de abogado, especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica no inferior a cinco años en dichos campos. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales deberán acreditar los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior. Todos tendrán su mismo régimen salarial y prestaciones y sus mismas prerrogativas.</p>	<p>Artículo 25. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado, especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestaciones y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p>	<p>Se propone lo siguiente: Artículo 23. El artículo 84 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los magistrados de los consejos seccionales de la judicatura deberán tener título de abogado, especialización en ciencias administrativas, económicas o financieras, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años. La especialización puede compensarse con tres años de experiencia específica en los mismos campos. Tendrán el mismo régimen salarial y prestaciones y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p>

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnfc@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03



<p>responsabilidades e inhabilidades y no podrán tener antecedentes disciplinarios.</p> <p>ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación. Elaborar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversión y someterlo a la aprobación del Consejo en Pleno. Autorizar la celebración de contratos y convenios de cooperación e interacción que deban celebrarse conforme a la Constitución y las leyes para asegurar el funcionamiento de sus programas y el cumplimiento de sus fines, cuya competencia correspondía a la Sala conforme a la presente Ley. Aprobar los proyectos de inversión de la Rama Judicial. 	<p>Artículo 26. El primer inciso y los numerales 2, 10 y 28 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (...). 2. Elaborar y aprobar el proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial, con su correspondiente Plan de Inversión (...). 10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado lista de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, y enviar al Congreso de la República listas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial (...). 28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicar visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten (...).</p>	<p>Se propone que los numerales 10 y 28 se redacten de la siguiente forma: 10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado lista de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de magistrados que se presenten en estas Corporaciones, previo mecanismo de selección que garantice la igualdad de oportunidades y sea base en los méritos acreditados por los postulantes, a través del Concurso de la República, previo el trámite anterior, temas para la conformación de la Comisión de Disciplina Judicial (...).</p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicar visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten (...).</p>
--	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnfc@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>5. Crear, ubicar (reclutar), formar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos.</p> <p>6. Fijar la división del territorio para efectos judiciales, tomando en consideración para ello el mejor servicio público.</p> <p>7. Determinar la estructura y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura. En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>8. Designar a los empleados de la Sala cuya provisión regule la ley no correspondiente al Directo Ejecutivo de Administración Judicial.</p> <p>9. Determinar la estructura y las plantas de personal de las Corporaciones y Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar o trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar</p>	<p>incluirlos a los casos de congestión que se presenten (...)</p>	
--	--	--


Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacionnfc@gmail.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la ley. En operación de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.</p> <p>10. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas superiores a cinco candidatas para proveer los vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.</p> <p>11. Elaborar y presentar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas para la designación de Magistrados de los respectivos Tribunales, de conformidad con las normas sobre carrera judicial.</p> <p>12. Dictar los reglamentos relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos.</p> <p>13. Regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador.</p>	
--	--



Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@gsnet.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>14. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.</p> <p>15. Declarar la urgencia manifiesta para contratar de acuerdo con el estatuto de contratación estatal.</p> <p>16. Dictar los reglamentos sobre seguridad y bienestar social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de acuerdo con las leyes que en la materia expide el Congreso de la República.</p> <p>17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.</p> <p>18. Realizar la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal.</p> <p>19. Elaborar indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondientes.</p> <p>El Consejo adoptará como mínimo los siguientes indicadores básicos de gestión: congestión, retraso, productividad y eficacia.</p>	
---	--



Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@gsnet.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>20. Regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la ley.</p> <p>21. Establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia.</p> <p>22. Reglamentar la carrera judicial.</p> <p>23. Elaborar y desarrollar el plan de formación, capacitación, y adiestramiento de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>24. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.</p> <p>25. Designar al Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".</p> <p>26. Fijar los días y horas de servicio de los despachos judiciales.</p> <p>27. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorgan a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia.</p> <p>28. Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de</p>	
--	--









Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@gsnet.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114






FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>Estado y de la Fiscalía General de la Nación. Para tal efecto, practicará visitas generales a estas corporaciones y dependencias, por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten.</p> <p>29. Elegir al Auditor del Consejo, para un periodo de dos (2) años. El Auditor no podrá ser reelegido y solo podrá ser removido por causal de mala conducta.</p> <p>30. "Numeral adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costas.</p> <p>31. "Numeral adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Las expensas se fijarán previamente por el Juez con el fin de impulsar eficientemente el proceso.</p> <p>32. "Numeral adicionado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Las costas que le señala la ley.</p>	
---	--

Datos de Contacto:
 Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacioncof@gsnet.com
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

<div style="text-align: center;">  FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>PARAGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La designación del Director de la Escuela Judicial se efectuará a partir de cuando la misma haga parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p> </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Su perfección de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculadas al sector justicia.</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 87. PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia. 2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales. </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.angel.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>PARAGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La designación del Director de la Escuela Judicial se efectuará a partir de cuando la misma haga parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>			<p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Su perfección de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculadas al sector justicia.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<p>ARTÍCULO 87. PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia. 2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales. 	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<div style="text-align: center;">  FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión.</p> <p>Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus vistas a los Despachos Judiciales.</p> </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.angel.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión.</p> <p>Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus vistas a los Despachos Judiciales.</p>		
<p>PARAGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá delegar en sus distintos órganos administrativos el ejercicio de sus funciones administrativas.</p> <p>PARAGRAFO TRANSITORIO. La designación del Director de la Escuela Judicial se efectuará a partir de cuando la misma haga parte del Consejo Superior de la Judicatura.</p>													
<p>ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Su perfección de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público y organizaciones vinculadas al sector justicia.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS											
<p>ARTÍCULO 87. PLAN DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El eficaz y equitativo funcionamiento del aparato estatal con el objeto de permitir el acceso real a la administración de justicia. 2. La eliminación del atraso y la congestión de los despachos judiciales. 	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS											
<p>3. Los programas de formación, capacitación y adiestramiento de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>4. Los programas de inversión para la modernización de las estructuras físicas y su dotación, con la descripción de los principales subprogramas.</p> <p>La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a la consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y Plan Nacional de Inversión.</p> <p>Para tal efecto la Sala consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual solicitará el diligenciamiento de los formularios correspondientes a los presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales reportarán para el mismo propósito el resultado de sus vistas a los Despachos Judiciales.</p>													
<div style="text-align: center;">  FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno en sesión especial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Ramo de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p> </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.angel.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno en sesión especial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Ramo de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p>			<p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema 	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<div style="text-align: center;">  FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejo Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.</p> <p>2. El proyecto que conforme a la metodología y a los directivos que señala la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de diez dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año.</p> <p>4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interministerial de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p> </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 91. CREACION, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.angel.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejo Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.</p> <p>2. El proyecto que conforme a la metodología y a los directivos que señala la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de diez dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año.</p> <p>4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interministerial de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p>			<p>ARTÍCULO 91. CREACION, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
<p>El Plan de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno en sesión especial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Ramo de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.</p>													
<p>ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo, incorporará el de la Fiscalía General de la Nación y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las distintas jurisdicciones, para lo cual oír a los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema 	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS											
<p>de Justicia y del Consejo de Estado y recibirá el reporte de los Consejo Seccionales en lo relativo a los Tribunales y Juzgados.</p> <p>2. El proyecto que conforme a la metodología y a los directivos que señala la Sala elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de diez dentro de los diez primeros días del mes de marzo de cada año.</p> <p>3. La Fiscalía presentará su proyecto de presupuesto a la Sala Administrativa para su incorporación al proyecto de presupuesto general de la Rama, a más tardar dentro de los últimos días del mes de marzo de cada año.</p> <p>4. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interministerial de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno Nacional, para efecto de la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.</p>													
<p>ARTÍCULO 91. CREACION, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS											

 FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03 		
<p>sus Salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda de justicia en las diferentes ramas del derecho y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional.</p> <p>La función se hará conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción. 2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría. 3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad. De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial. 		
Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfv@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114		

 FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03 		
<p>La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.</p> <p>ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS. La función de la Sala Administrativa para regular los trámites judiciales y administrativos que se adicionen en los despachos judiciales, en ningún caso comprenderá la regulación del ejercicio de las acciones judiciales ni de los etapas del proceso que conforme a los principios de legalidad y del debido proceso corresponden exclusivamente al legislador.</p> <p>PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p>	<p>Artículo 27. El parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, quedará así: PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado de la Corte Suprema de Justicia y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite o sustanciación para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.</p>	SIN COMENTARIOS
Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfv@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114		

 FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03 		
<p>ARTÍCULO 98. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe promover por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de los procesos, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.</p> <p>Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los documentos emitidos por los ciudadanos, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfv@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114		

 FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-03 		
<p>ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confiabilidad, precisión y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los sistemas que establece la ley.</p> <p>ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN. Son funciones de la Comisión Interministerial de la Rama Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial. 2. Solicitar informes al auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial. <p>El Ministro de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial a que se refiere el numeral 4 de esta norma.</p> <p>PARÁGRAFO. El concepto previo de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo no obligará a la Sala Administrativa.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacionnfv@gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114		


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03
 



<p>ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Director Ejecutivo será elegido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interseccional de la Rama Judicial.</p> <p>De la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dependerán las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo conforme a las necesidades del servicio.</p> <p>El Director Ejecutivo de Administración Judicial, será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura y Secretario de la Sala Administrativa del mismo.</p>	<p>Se propone la siguiente modificación:</p> <p>Artículo 28. El artículo 98 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 98. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno o de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura. El Director Ejecutivo será elegido por el Consejo Superior de la Judicatura de tres (3) candidatos postulados por la Comisión Interseccional de la Rama Judicial.</p> <p>La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Control Interno, Disciplina, Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asesoría Legal, Administración, Infraestructura, Flota, Contratación y las demás que, sito el Consejo Superior de la Judicatura, considere a las necesidades del servicio. El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura. El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años y solo será</p>	<p>El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años y solo será removible por causas de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación y utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de diez salarios
---	---	--

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacion@fj.gov.co
 Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03
 

<p>El Director tendrá un periodo de cuatro (4) años y solo será removible por causas de mala conducta o incumplimiento de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial. 2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación y utilización. 3. Suscribir en nombre de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de diez salarios 	<p>Artículo 28. El primer inciso y los numerales 1, 4, 9 y 10 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996 quedarán así: ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura. (...) 3. Suscribir en nombre de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro sus funciones administrativas. (...) 9. Distribuir los cargos de la planta de personal de acuerdo con la estructura.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
--	---	------------------------

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacion@fj.gov.co
 Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03
 









<p>mínimos legales mensuales, se requerirá la autorización previa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura y definir sus situaciones administrativas, en los casos en los cuales dichas competencias no correspondan a las Salas de esta Corporación.</p> <p>5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de terras preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.</p> <p>7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.</p> <p>8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá contar con apoderados especiales; y</p> <p>9. Las demás funciones previstas en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Plenas de los</p>	<p>necesidades de la Dirección Ejecutiva. 10. Las demás funciones previstas en la ley o en los reglamentos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>SIN MODIFICACION</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
---	--	-------------------------	------------------------









Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacion@fj.gov.co
 Teléfono: Teléfono: 3008108114


FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
 NIT. 838.064.959-03
 

<p>Consejos Seccionales tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir, para periodos de un año, el Presidente del Consejo, quien tendrá la representación frente a los demás Ramas y autoridades del Poder Público, así como frente a los particulares, y al Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas temporales y accidentales. 2. Promover la imagen de la Rama Judicial en todos sus órdenes frente a la Comunidad. 3. Designar y remover libremente a los empleados del Consejo Seccional, excepto los que son de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a otra Sala o al Director Ejecutivo Seccional; y 4. Las demás que señale la ley o el Consejo Superior de la Judicatura. <p>ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA SALA PLENA DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
--	----------------------	------------------------

Datos de Contacto:
 Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
 Email: Federacion@fj.gov.co
 Teléfono: Teléfono: 3008108114

<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. 2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes. 3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser prevista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces. 5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior. </td> <td style="width: 70%;"></td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacioncoj@ gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. 2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes. 3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser prevista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces. 5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.		<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficientemente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. 7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos. 8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia. 9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales. 10. Elegir a sus dignatarios para periodos de un año. 11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar excedencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y. 12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala </td> <td style="width: 70%;"></td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacioncoj@ gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficientemente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. 7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos. 8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia. 9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales. 10. Elegir a sus dignatarios para periodos de un año. 11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar excedencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y. 12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala					
Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 1. Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. 2. Llevar el control del rendimiento y gestión de los despachos judiciales mediante los mecanismos e índices correspondientes. 3. Practicar visita general a todos los juzgados de su territorio por lo menos una vez al año, con el fin de establecer el estado en que se encuentra el despacho de los asuntos a su cargo y procurar las soluciones a los casos de congestión que se presenten. 4. Elaborar y presentar a los Tribunales las listas de candidatos para la designación de jueces en todos los cargos en que deba ser prevista una vacante definitiva, conforme a las normas de carrera judicial y conceder o negar las licencias solicitadas por los jueces. 5. Elaborar e impulsar planes y programas de capacitación, desarrollo y bienestar personal de la Rama Judicial conforme a las políticas del Consejo Superior.									
6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficientemente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. 7. Poner en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente o de sus miembros, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades penales, las que puedan configurar delitos. 8. Realizar la calificación integral de servicios de los jueces en el área de su competencia. 9. Presentar al Consejo Superior de la Judicatura proyectos de inversión para el desarrollo armónico de la infraestructura y adecuada gestión de los despachos judiciales. 10. Elegir a sus dignatarios para periodos de un año. 11. Vigilar que los Magistrados y jueces residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar excedencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y. 12. Las demás que le señale la ley o el reglamento, o que le delegue a la Sala									
<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ARTÍCULO 100. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. [...] 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y renovación de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento correspondía a una Sala. [...] PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ARTÍCULO 101. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS </td> <td style="width: 70%; padding: 5px;"> Artículo 98. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 276 de 1996 quedarán así: 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacioncoj@ gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ARTÍCULO 100. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. [...] 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y renovación de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento correspondía a una Sala. [...] PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ARTÍCULO 101. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS	Artículo 98. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 276 de 1996 quedarán así: 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo del Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Magistrados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que ésta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones. Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos. ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: "Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento uno o más sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información </td> <td style="width: 30%; text-align: center; vertical-align: middle;"> NO MODIFICADO </td> <td style="width: 40%; text-align: center; vertical-align: middle;"> SIN COMENTARIOS </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"></td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> NO MODIFICADO </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> SIN COMENTARIOS </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacioncoj@ gmail.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo del Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Magistrados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que ésta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones. Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos. ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: "Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento uno o más sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS		NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ARTÍCULO 100. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. [...] 4. Nombrar y remover a los empleados del Consejo Seccional de la Judicatura, excepto los que sean de libre nombramiento y renovación de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento correspondía a una Sala. [...] PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ARTÍCULO 101. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS	Artículo 98. El numeral 4 y el parágrafo del artículo 101 de la Ley 276 de 1996 quedarán así: 4. Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas. PARÁGRAFO. El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.								
JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo del Estado, la Fiscalía General de la Nación, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales y los Magistrados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que ésta solicite para el cabal ejercicio de sus funciones. Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión y los que hayan sido resueltos. ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: "Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento uno o más sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS							
	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS							

<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadísticas que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva selección, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</p> <p>Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p> </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fj.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadísticas que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva selección, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</p> <p>Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p>			<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">CAPÍTULO III</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: center;">Del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales</td> </tr> <tr> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 30%; text-align: center;">NO MODIFICADO</td> <td style="width: 40%; text-align: center;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 107. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acervo, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, al brincar el control de rendimiento de las cooperaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Organos que integran la Rama Judicial. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. El Ministerio de Salud Pública. 4. El Departamento Nacional de Planeación. 5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 6. El Departamento Administrativo de Seguridad. 7. El Director de la Policía Nacional y. </td> <td style="text-align: center;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fj.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	CAPÍTULO III			Del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales				NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<p>ARTÍCULO 107. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acervo, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, al brincar el control de rendimiento de las cooperaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Organos que integran la Rama Judicial. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. El Ministerio de Salud Pública. 4. El Departamento Nacional de Planeación. 5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 6. El Departamento Administrativo de Seguridad. 7. El Director de la Policía Nacional y. 	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
<p>presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.</p> <p>En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadísticas que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva selección, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.</p> <p>Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.</p>																
CAPÍTULO III																
Del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales																
	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS														
<p>ARTÍCULO 107. CREACIÓN. Créase el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual tendrá por objeto el acervo, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, al brincar el control de rendimiento de las cooperaciones y despachos judiciales y a proveer la información básica esencial para la formulación de la política judicial y criminal del país.</p> <p>Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Organos que integran la Rama Judicial. 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho. 3. El Ministerio de Salud Pública. 4. El Departamento Nacional de Planeación. 5. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 6. El Departamento Administrativo de Seguridad. 7. El Director de la Policía Nacional y. 	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS														
<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acordará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter.</p> </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que este determine.</p> </td> <td style="text-align: center;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 109. FUNCIONES ESPECIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración de sus</p> </td> <td style="text-align: center;">NO MODIFICADO</td> <td style="text-align: center;">SIN COMENTARIOS</td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fj.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acordará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter.</p>			<p>ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que este determine.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<p>ARTÍCULO 109. FUNCIONES ESPECIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración de sus</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> <p>entidades que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborará el Plan Estadístico Judicial el cual será consolidado con el plan Estadístico Nacional. 2. Coordinará el trabajo estadístico tanto de las entidades productoras como de las entidades usuarias del sector. 3. Conformará grupos de trabajo con el fin de que se adelanten investigaciones de carácter específico. 4. Organizará y administrará el centro de documentación socio-judicial y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente. 5. Elaborará un Anuario Estadístico con el objeto de registrar el comportamiento histórico de las variables representativas de los programas del sector y de la justicia en general. </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No.9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fj.gov.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	<p>entidades que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborará el Plan Estadístico Judicial el cual será consolidado con el plan Estadístico Nacional. 2. Coordinará el trabajo estadístico tanto de las entidades productoras como de las entidades usuarias del sector. 3. Conformará grupos de trabajo con el fin de que se adelanten investigaciones de carácter específico. 4. Organizará y administrará el centro de documentación socio-judicial y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente. 5. Elaborará un Anuario Estadístico con el objeto de registrar el comportamiento histórico de las variables representativas de los programas del sector y de la justicia en general. 					
<p>8. El Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>La coordinación del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, el cual acordará, procesará y reproducirá toda la información que sea requerida por las entidades usuarias para la adopción de políticas relacionadas con el sector.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la reserva de los documentos e informaciones que conforme a la Constitución y la ley revistan ese carácter.</p>																
<p>ARTÍCULO 108. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las entidades oficiales que sean productoras de información estadística referida al sector justicia, deberán reportar esta información al Consejo Superior de la Judicatura en la forma y con la periodicidad que este determine.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS														
<p>ARTÍCULO 109. FUNCIONES ESPECIALES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura con la colaboración de sus</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS														
<p>entidades que conforman el Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, cumplirá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborará el Plan Estadístico Judicial el cual será consolidado con el plan Estadístico Nacional. 2. Coordinará el trabajo estadístico tanto de las entidades productoras como de las entidades usuarias del sector. 3. Conformará grupos de trabajo con el fin de que se adelanten investigaciones de carácter específico. 4. Organizará y administrará el centro de documentación socio-judicial y el Banco de Datos Estadísticos, como fuente de consulta permanente. 5. Elaborará un Anuario Estadístico con el objeto de registrar el comportamiento histórico de las variables representativas de los programas del sector y de la justicia en general. 																



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 838.064.959-03



6. Desarrollará censos analíticos sobre la base de la información estadística recopilada.		
7. Fomentará el intercambio informativo y bibliográfico con entidades nacionales e internacionales, con el objeto de mantener actualizado el centro de documentación.		
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales.		
ARTÍCULO 116. COMITÉ TÉCNICO INTERNACIONAL. Crea el Comité Técnico Internacional conformado por todos los directores de los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales, el cual estará presidido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial. Como Secretario del mismo actuará el delegado del Departamento Nacional de Planeación. El Comité tiene por objeto implantar y desarrollar de manera coordinada los intercambios electrónicos entre todos los organismos que forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales. Para tal	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 838.064.959-03



efecto, dicará todas las disposiciones indispensables a la interoperabilidad técnica y funcional del Sistema. Así mismo, el Comité tiene a su cargo el buen funcionamiento de la red telemática que será perfeccionada por todos los organismos que forman parte del Sistema, la cual se deberá implantar en un plazo máximo de dos años contados, a partir de la vigencia de la presente Ley, y del control de su funcionamiento.		
N/A	ARTÍCULO 31. El capítulo IV del Título Cuarto de la Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 110 A nuevo que quedará así: ARTÍCULO 110A. DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejerce la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Está conformada por siete magistrados, elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ellas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres de ellas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política.	SIN COMENTARIOS

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 838.064.959-03



ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelve los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejercen función jurisdiccional de materia transitoria o eventual. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias. Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.	Artículo 32. El artículo 111 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelantan contra los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política. <u>Quedan fuera del alcance de esta Ley de Disciplina Judicial y las comisiones sectoriales de disciplina judicial.</u> Dicha función la ejercen la <u>Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las comisiones sectoriales de disciplina judicial.</u> Las providencias que en materia disciplinaria <u>dicen cosa juzgada</u> son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso-administrativa. Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada.	SIN COMENTARIOS
---	---	-----------------

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 838.064.959-03



ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejo Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. 3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicedecano, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.	Artículo 33. El artículo 112 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial: 1. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los miembros de la Corporación. 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, y entre las comisiones sectoriales de disciplina judicial. 3. Conocer en primera y segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de disciplina judicial, el Vicedecano, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales. 4. Conocer de los recursos de apelación y casación en como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las comisiones sectoriales de disciplina judicial.	SIN COMENTARIOS
--	---	-----------------

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que concierne en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
5. Designar a los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por la Dirección de Administración Judicial, y
6. Designar a los empleados de la Sala PARAGRAFO 1. En las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que concierne en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.
PARAGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la

4. Designar a los magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial de las listas de aspirantes que hayan aprobado el concurso previamente convocado por el Consejo Superior de la Judicatura. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no podrán tener interdicciones disciplinarias.
5. Designar a los empleados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
6. Resolver las solicitudes de cambio de radicación de los procesos que soliciten las comisiones seccionales de disciplina judicial.
7. Dictar su propio reglamento en que podrá entre otros, determinar la duración de cada uno de los turnos de sus funciones jurisdiccionales.
8. En demás funciones que determine la ley.
PARAGRAFO 1. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que concierne en primera instancia la comisión seccional de disciplina judicial y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados.
PARAGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la

Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.
ARTICULO 113. SECRETARIO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario su libre nombramiento y remoción.
ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICcionales DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS

Judicatura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos 174, 175 y 178 de la Constitución Representantes y la Comisión Instructora de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República.
PARAGRAFO 1. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente para conocer de acciones de tutela.
ARTICULO 113. SECRETARIO. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrá un Secretario su libre nombramiento y remoción.
ARTICULO 113. SECRETARIO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial tendrá un secretario su libre nombramiento y remoción.
ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICcionales DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS

Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.
1. Declarado INEJECIBLE.
2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.
3. Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía.
4. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados del Consejo Seccional, y.
5. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.

ARTICULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las comisiones seccionales de disciplina judicial.
1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no correspondiera a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial de conformidad con el artículo 111 de la presente ley, los jueces de paz y de reconciliación, los abogados y los jueces que corran, fueren, arribados, de manera transitoria o eventual por falta consultada en el territorio de su jurisdicción.
2. Resolver los impedimentos y recusaciones que se presenten con ocasión de las actuaciones de los magistrados de las comisiones seccionales.
3. Conocer de la solicitud de rehabilitación de los abogados.
4. En demás funciones que determine la ley.
PARAGRAFO 1. Las comisiones seccionales de disciplina judicial no son competentes para conocer de acciones de tutela.
PARAGRAFO 2. Las comisiones seccionales de disciplina judicial tienen el número de magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán dobles y fijas, las cuales serán renovadas cada año.

Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



FUE DECLARADO INEJECIBLE

que determine el Consejo Superior de la Judicatura. Las salas de decisión serán fijas y fijas, las cuales serán renovadas cada año.
ARTICULO 36. El artículo 118 de la Ley 270 de 1996 quedará así:
ARTICULO 114. DOBLE INSTANCIA EN EL JUICIO DISCIPLINARIO. En todo proceso disciplinario contra funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en Venezuela y Ecuador, dispondrá uno los diferentes órganos de la jurisdicción penal, jueces de paz o de reconciliación, abogados, autoridades y particulares que actúen, funciones atribucionales de manera transitoria o eventual, la garantía de la doble instancia.
En los procesos contra los funcionarios previstos en el momento 1 del artículo 113 de la presente ley, la primera instancia conocerá una sola vez, en segunda y de la segunda instancia conocerá una sola vez, conformada por los cuatro magistrados restantes.
Las actuaciones de primera instancia de los comisiones seccionales de disciplina judicial, profieren en proceso con persona sujeta a las

Datos de Contacto: Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



Table with 3 columns: Article/Section, Current Text, Proposed Text, and Comments. Includes Article 121, 122, and 128.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



Table with 3 columns: Article/Section, Current Text, Proposed Text, and Comments. Includes RAMA JUDICIAL, 1, 2, 3, and PARGAFO.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



Table with 3 columns: Article/Section, Current Text, Proposed Text, and Comments. Includes Article 130 and Article 29.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALLES NIT. 830.064.959-03



Table with 3 columns: Article/Section, Current Text, Proposed Text, and Comments. Includes Asistente y sus equivalentes, PARGAFO TRANSITORIO, and PARGAFO.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: SIN MODIFICACION and SIN COMENTARIOS. Contains text regarding judicial appointments and career progression.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncjef.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: SIN MODIFICACION and SIN COMENTARIOS. Contains text regarding judicial appointments and career progression.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncjef.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: SIN MODIFICACION and SIN COMENTARIOS. Contains text regarding judicial appointments and career progression.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncjef.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114





FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03





Table with 2 columns: SIN MODIFICACION and SIN COMENTARIOS. Contains text regarding judicial appointments and career progression.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncjef.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114

 **FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES** 
NIT. 830.064.959-03



<p>canal invocada y que la solicitud se formalice antes del vencimiento.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formalice antes del vencimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO Y LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúna los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la existencia de vacantes o incompatibilidades para su ejercicio.</p> <p>Al efecto, el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura recibirá al nominador la lista de elegibles que accede a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá revisar el interesado los documentos con base en los cuales se acordó el cumplimiento de los requisitos para el cargo, a la declaración, si no está habilitado, se impedirá su nombramiento para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la notificación.</p> <p>El nombramiento se efectuará dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término anterior, una vez efectuado este, será comunicado al designado y nombrado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptar o renunciar dentro de un término igual.</p> <p>Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.</p> <p>En caso de no ser procedente el nombramiento del primero de la lista, el nominador la comunicará a éste dentro del mismo término, con indicación de las razones de tal determinación. Y seguidamente implementará el procedimiento antes descrito con quien siga en el orden de la lista de elegibles.</p>
--	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

 **FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES** 
NIT. 830.064.959-03



<p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exigen los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslado entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura. El traslado puede ser solicitado por los servidores en los siguientes eventos:</p> <p>1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o afectada su integridad personal o su vida o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones</p>	<p>ARTÍCULO 42. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así.</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exigen los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. El traslado puede ser solicitado por los servidores de la Rama Judicial en los siguientes eventos:</p> <p>1. Por razones de seguridad. Cuando se presenten hechos o amenazas graves que atenten contra la vida o integridad personal del servidor de la Rama Judicial, la de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, por razón</p> <p>PARÁGRAFO 1. El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formalice antes del vencimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Cuando concurren concepto de traslado y lista de elegibles para un mismo cargo, el término para realizar el nombramiento será de 15 días.</p> <p>Por descentralización de las funciones del Consejo Superior de la judicatura los traslados de funcionarios y empleados entre un mismo distrito judicial debe ser de competencia del Consejo Seccional de la Judicatura, máxime cuando esto tiene relación con el canon 42 (igualmente comentado) y que es objeto de proyecto de reforma.</p> <p>Con relación al numeral 1 (traslado por reciprocidad) no vemos constitucionalmente justificado que si dos funcionarios o empleados reúnen los requisitos legales para su traslado recíproco, su aspiración se va tramada porque los nominadores de ambos cargos no están de acuerdo en ello. O lo que es lo mismo, que el quórum de UNO SÍGLO de los dos nominadores frustre el derecho de los empleados o funcionarios para materializar su derecho al traslado recíproco. En consecuencia, debería suprimirse este apartado del numeral en concreto.</p> <p>Por último, en lo que concierne al PARÁGRAFO 3 (traslados en la misma sede territorial), estimamos pertinente que la norma deje claramente definido en qué consiste el "cambio de subespecialidad," en los consignados.</p> <p>La propuesta de redacción para el inciso primero de este artículo sería:</p>
---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

 **FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES** 
NIT. 830.064.959-03

<p>menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.</p> <p>2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.</p> <p>Cuando el traslado debe hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre ellas.</p> <p>3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de dar la sede territorial para la exigencia de los concursantes.</p> <p>4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté sujeta a un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como susceptible.</p>	<p>vacante de su cargo y que hagan imposible su permanencia en él.</p> <p>También se aplicará a los servidores vinculados en provisionalidad, sin que ello modifique su forma de vinculación, hasta tanto se provea el cargo en propiedad.</p> <p>Tratándose de empleados, estos podrán solicitar el traslado a otro cargo en propiedad y de la misma categoría.</p> <p>Se debe modificar el numeral 2 de la siguiente forma:</p> <p>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo.</p> <p>Por reciprocidad. Cuando lo soliciten en forma recíproca servidores de la Rama Judicial en carrera de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previo concepto de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Cuando el traslado debe hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.</p> <p>4. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva.</p> <p>5. Por razones del servicio. Cuando la solicitud esté sujeta a un hecho que por razones del servicio el Consejo Superior de la Judicatura califique como</p> <p>ARTÍCULO 134. TRASLADO. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y especialidad, para el que se exigen los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial.</p> <p>Tratándose de empleados, estos podrán solicitar el traslado a otro cargo en propiedad y de la misma categoría.</p> <p>Se debe modificar el numeral 2 de la siguiente forma:</p> <p>2. Por razones de salud. Cuando se encuentren debidamente comprobadas razones de salud que le hagan imposible al servidor de la Rama Judicial continuar en el cargo. Estos traslados por salud deben ser certificados por los facultativos médicos de la ASE cuando esta este relacionada con el servicio o por causas de este y cuando sea por razones de enfermedades común por la EPS a que está afiliado la que el médico indica.</p> <p>Los despachos que resulten a un empleado trasladado por salud o que tengan embeldos con recomendaciones de salud se le disminuirá los meses efectivos para calificación.</p> <p>El Consejo Superior o Seccional de la Judicatura deberá iniciar los trámites correspondientes para la calificación de prontitud de capacidad laboral y concepto de rehabilitación.</p>
--	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

 **FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES** 
NIT. 830.064.959-03

<p>ARTÍCULO 138. PROVISIÓN DE LA VACANTE TEMPORAL. Cuando la comisión de servicios implique la separación temporal del ejercicio de funciones, como cuando se trate del cumplimiento de misiones especiales que interesen a la Administración de Justicia, el nominador hará la correspondiente designación en otorgo. El funcionario en otorgo tendrá derecho a percibir la diferencia salarial, cuando previamente se hubieren efectuado los movimientos presupuestales correspondientes.</p>	<p>aceptables. PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de traslado de un servidor judicial, se tomará posesión con el único registro del juzgado legal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, para el concepto de traslado se tendrán en cuenta, entre otros factores, la última evaluación de servicios en firme y de permanencia de tres años en el cargo y en el despacho desde el cual solicita el traslado. PARÁGRAFO 3. Sólo proceden los traslados en la misma sede territorial cuando se trate de cambio de subespecialidad.</p> <p>NO MODIFICADO.</p> <p>No compartimos lo que señala el Proyecto en cuanto a que para la provisión de vacancias temporales solo se pueden designar funcionarios o empleados de carrera del mismo despacho o de la lista de elegibles.</p> <p>Lo anterior, debido a que se limita la posibilidad de seleccionar personas experimentadas, capacitadas y con hojas de vida atractivas.</p>
--	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

<p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir, a instancia de los respectivos superiores jurisdiccionales, comisiones a los Magistrados de los Tribunales y a los Jueces de la República para adelantar cursos de especialización hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.</p> <p>Cuando se trate de cursos de especialización que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>	<p>Artículo 43. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancia de los respectivos superiores jurisdiccionales, comisiones a los Magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura o de las comisiones seccionales de disciplina judicial y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en cursos judiciales, para adelantar cursos de postgrado hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, siempre y cuando lleven al menos dos años vinculados en el régimen de carrera.</p> <p>Las comisiones señaladas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá evaluar la comisión e indicar las objeciones.</p>	<p>La COMISIÓN ESPECIAL de que trata esta norma, para empleados, (y juezes) deberá quedar en mano de los respectivos CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, pues ello permitiría mayor accesibilidad de aquellos en el trámite correspondiente.</p> <p>Con esta sugerencia se mitiga la necesidad de descentralizar las funciones del órgano del gobierno de la Rama Judicial.</p> <p>El inciso final de este canon debe agregarse la siguiente redacción y admitir contener un parágrafo:</p> <p>Cuando se trate de cursos de postgrado que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales, en cual será compatible con el servicio ordinario.</p> <p>Las comisiones de este contenido podrán conciliarse con los combinatorios, cuando frente a ellas se solicite el respectivo de informal.</p> <p>PARÁGRAFO. Tratándose de empleados la comisión o permiso especial serán conferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura a instancia de su superior.</p>
---	--	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

		<p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante y el pago de los salarios y prestaciones de quien se solicita, podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura <u>o que no requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio</u>, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>
<p>ARTÍCULO 140. COMISIÓN ESPECIAL. La Sala Plena de la respectiva Corporación, concederá comisión especial hasta por el término de tres meses a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional.</p>	NO MODIFICADO	SIN COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados en el régimen de carrera, cuando hallándose en propiedad poseen un cargo vacante y hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.</p>	<p>Artículo 44. El segundo inciso y el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p>	<p>Suprimos, se elimina del Proyecto la exigencia de 2 años de vinculados en el régimen de carrera, para la concesión de licencia no remunerada. Reajm. El presupuesto no empiezan tener derecho a licencia no</p>

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

<p>remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es reemplazable ni prorrogable por quien la concede, pero es reemplazable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad poseen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.</p>	<p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de postgrado hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad poseen a ejercer hasta por el término de dos años, prorrogable por un término igual a un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial. Vencido el término de la prórroga, sólo podrá otorgarse nueva licencia luego de transcurridos dos años.</p>	<p>sufiría ninguna alteración por cuanto la remuneración la recibiría el funcionario encargado.</p> <p>Al conseguir expresamente LA PRÓRROGA de la LICENCIA NO REMUNERADA por una sola vez, se soluciona -pero parcialmente- situación de muchos funcionarios y empleados que teniendo su propiedad en un determinado cargo, han obtenido LICENCIA NO REMUNERADA en este para desempeñar otro cargo, generalmente de mayor rango, para el cual han sido designados en provisionalidad.</p> <p>Ocurre que, vencidos los dos años de licencia no remunerada, algunos nominadores les exigen RENUNCIAR en el cargo que desamparan en provisionalidad, con el argumento de que la ley no autoriza la prórroga de la licencia no remunerada y DEBEN RENUNCIARSE AL CARGO EN PROVISIONALIDAD, así sea por un solo día (una especie de post mortem) al cabo del cual, afirman, pueden solicitar UNA NUEVA LICENCIA NO REMUNERADA para seguir a que el cargo en provisionalidad el cual se vieron forzados a renunciar, les vuelva a ser otorgado por el nominador del mismo, lo cual, según ha demostrado la experiencia, muchas veces no ocurre, debido -en ocasiones- a malos apertos burocráticos.</p> <p>La redacción del parágrafo se considera que debe ser al siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad poseen a ejercer un cargo vacante y hasta por el término que dure la vacante.</p>
---	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 830.064.959-03

		<p>Así mismo consideramos necesario que se incluya una nueva situación administrativa para ser usada por los servidores judiciales y que está prevista en el régimen general de la Ley 909 de 2004, la cual es la "Comisión para Desempeñar Empleos de Libre Nombramiento y Remoción o de Período", cuya inclusión resultaría eventualmente muy útil no solo para el servidor judicial sino para la eficiencia y eficacia de la rama judicial.</p>
<p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada.</p> <p>Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación o que pretenda ser Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.</p> <p>El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.</p>	<p>Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permiso remunerado por causa justificada, hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán considerarse permisos consecutivos.</p>	<p>Estamos de acuerdo con el Proyecto del Consejo, en cuanto a que los permisos sean hasta por 3 días hábiles en el mes y no al del Proyecto, q no establece términos para permisos.</p> <p>Es una medida sana prohibir, como lo propone este artículo, los "...permisos consecutivos...", esto es, justar tres días de permiso de un final de mes, con los tres primeros días de permiso del mes siguiente, creando así una suerte de carrusel de permisos que no solo es perjudicial para el cabal funcionamiento de la justicia, sino que ocurre su imagen ante la comunidad. Se compare en su totalidad, la propuesta de reforma frente a este artículo.</p>

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunales Nacionales, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promociones de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas, las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo para los que laboran en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>Estamos de acuerdo con el Proyecto en lo que se refiere a las vacaciones colectivas. Que la regla general sean las colectivas incluyendo Fiscalía y Medicina Legal y solo queden en individuales los casos o seales en Consejo. No estamos de acuerdo con el Proyecto presentado por el Consejo, puesto que desde hace 2 años la Fiscalía viene trabajando en la organización de las vacaciones colectivas, obteniéndose resultados favorables. Aprobar lo contrario implicaría un retroceso. Por tanto, proponemos seguir con vacaciones individuales solo para los Jueces de Control de Garantías y Ejecución de Penas. Además, debe insistirse con lo de la disponibilidad presupuestal para el reemplazo, o sea que para la concesión de las vacaciones individuales se cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago de la persona que lo vaya a reemplazar, para que no se presente el problema que se cuenta actualmente en que se conceden las vacaciones a un funcionario o empleado y no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para pagar al que lo va a reemplazar, cuando la ley de presupuesto obliga, precisamente, a que se tenga en cuenta los turnos de vacaciones que se causan en el año y por ello calcular el valor del rubro para el pago del reemplazo.</p>
<p>N/A</p>	<p>Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente parágrafo nuevo:</p>	<p>La compartamos porque un funcionario que se encuentre en esta circunstancia conlleva a la desconfianza de los ciudadanos en la administración judicial</p>

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>N/A</p>	<p>PARAGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la Sala Plena de la respectiva corporación y con garantía del derecho de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación. Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de los consejos seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</p>	<p>Se debe privilegiar el cumplimiento de la función y por ello es necesario proveer el reemplazo. Hoy en día cuando se presenta, permanece acéfalo el cargo con el agravante para los usuarios de la deficiencia en la prestación del servicio.</p>
<p>N/A</p>	<p>Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo: ARTÍCULO 149A. ABANDONO DEL CARGO. Para efectos meramente administrativos,</p>	<p>No obstante, la norma es totalmente indeterminada porque no señala el procedimiento, términos, recursos, sanción, reintegro del funcionario o empleado y la forma de proveer.</p>

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03









<p>el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa: 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concurre al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de licencia, antes de ser aceptada o vencer el plazo indicado en la ley. PARAGRAFO Comprobadas cualquiera de las causas de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p>	<p>el cargo mientras se adelanta el trámite administrativo, se requiere además de una medida de suspensión provisional y la facultad de proveer el cargo para no afectar la prestación del servicio. El artículo 149A debe quedar así siguiente tenor: ARTÍCULO 149A. TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ABANDONO DEL CARGO. Sin perjuicio de la acción disciplinaria, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa: 1. No reasuma sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, incapacidades, vacaciones, comisión o al vencimiento de la prestación del servicio militar. 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos. 3. No concurre al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de licencia, antes de ser aceptada o vencer el plazo indicado en la ley. PARAGRAFO Comprobadas cualquiera de las causas de que trata este artículo, la autoridad nominadora declarará la vacancia del empleo, siempre que se garantice el derecho de defensa.</p>	<p>Para adoptar la anterior decisión debe adelantarse el siguiente procedimiento: Cuando el superior advierte objetivamente la causal de abandono, en el mismo acto administrativo en que solicita al servidor rinde descargo que deberá presentar en el término de cinco (5) días, lo suspenderá provisionalmente del cargo y designará su reemplazo. Vencido el término de descargo, el nominador decretará las pruebas y fijará fecha para audiencia en las que practicará las pruebas pedidas, las que de oficio estime pertinentes y decidirá si está o no justificada la ausencia.</p>
--	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-03

<p>ARTÍCULO DEL INCOMPATIBILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL. Además de las previsiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con: 1.-) PARAGRAFO 2o. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de</p>	<p>Si las justificaciones son suficientes, se dispondrá su reintegro inmediato, situación que disciplinará la designación que se realizó frente a quien lo reemplazaba en el cargo y en caso contrario emitirá decisión decretando el abandono del cargo con la consecuente destitución del mismo. La decisión se notificará en estrados y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional quien definirá de plano. En cualquier momento de la actuación, el nominador de oficio o a petición del interesado podrá ordenar el reintegro al cargo y la única providencia objeto de apelación será la que disponga el abandono del cargo, frente a las demás decisiones únicamente procederá el recurso de reposición.</p>	<p>NO MODIFICADO SIN COMENTARIOS</p>
---	---	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.com
Teléfono: Teléfono: 3008108114

<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCIALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias. [...] </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 151. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Discrepar con honorabilidad, solicitud, coherencia, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortésia debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad. </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>NO MODIFICADO</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>SIN COMENTARIOS</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias. [...]			<p>ARTÍCULO 151. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Discrepar con honorabilidad, solicitud, coherencia, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortésia debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad. 	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCIALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> que le incumba por la que correspondiera a sus subordinados. 6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo. 7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. 8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. 9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba sustituirlo. 10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan. 11. Responder por la conservación de los documentos, libros, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la debidísima presentación del Despacho. 12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración. </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 151. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Discrepar con honorabilidad, solicitud, coherencia, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortésia debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad. </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>NO MODIFICADO</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>SIN COMENTARIOS</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	que le incumba por la que correspondiera a sus subordinados. 6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo. 7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. 8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. 9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba sustituirlo. 10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan. 11. Responder por la conservación de los documentos, libros, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la debidísima presentación del Despacho. 12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración.			<p>ARTÍCULO 151. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Discrepar con honorabilidad, solicitud, coherencia, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortésia debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad. 	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias. [...]													
<p>ARTÍCULO 151. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Discrepar con honorabilidad, solicitud, coherencia, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortésia debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad. 	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>											
que le incumba por la que correspondiera a sus subordinados. 6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictivo. 7. Observar estrictamente el horario de trabajo así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias. 8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas. 9. Permanecer en el desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba sustituirlo. 10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan. 11. Responder por la conservación de los documentos, libros, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, y por la debidísima presentación del Despacho. 12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración.													
<p>ARTÍCULO 151. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según correspondiera, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. 2. Discrepar con honorabilidad, solicitud, coherencia, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. 3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósitos. 4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público la consideración y cortésia debidas. 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad. 	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>											
<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCIALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> y las incurren que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio. 13. Antes de tener posesión del cargo, cada dos años, al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. 14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión. 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. 16. Declarado Inexequible. 17. Declarado INEXEQUIBLE. 18. Declararse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151. 19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo. </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 151. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se han acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>NO MODIFICADO</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>SIN COMENTARIOS</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	y las incurren que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio. 13. Antes de tener posesión del cargo, cada dos años, al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. 14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión. 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. 16. Declarado Inexequible. 17. Declarado INEXEQUIBLE. 18. Declararse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151. 19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.			<p>ARTÍCULO 151. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se han acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCIALES NIT. 830.064.959-03</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; padding: 5px;"> 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honestidad y buena fe. 21. Desaguar de plano los pedidos multimedios y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción. 22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía. 23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley. </td> <td style="width: 30%;"></td> <td style="width: 40%;"></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>ARTÍCULO 151. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se han acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>NO MODIFICADO</p> </td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;"> <p>SIN COMENTARIOS</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 10px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>	20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honestidad y buena fe. 21. Desaguar de plano los pedidos multimedios y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción. 22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía. 23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.			<p>ARTÍCULO 151. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se han acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>
y las incurren que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio. 13. Antes de tener posesión del cargo, cada dos años, al retirarse del mismo, cuando la autoridad competente se lo solicite o cada vez que su patrimonio y rentas varíen significativamente, declarar bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas. 14. Cuidar de que su presentación personal corresponda al decoro que debe caracterizar el ejercicio de su elevada misión. 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional. 16. Declarado Inexequible. 17. Declarado INEXEQUIBLE. 18. Declararse exclusivamente a la función judicial, con la excepción prevista en el parágrafo segundo del artículo 151. 19. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del Consejo Seccional respectivo.													
<p>ARTÍCULO 151. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se han acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>											
20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honestidad y buena fe. 21. Desaguar de plano los pedidos multimedios y rechazar los escritos y exposiciones que sean contrarios a la decencia o la respetabilidad de las personas, sin perjuicio de la respectiva sanción. 22. Denunciar ante las autoridades competentes los casos de ejercicio ilegal de la abogacía. 23. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.													
<p>ARTÍCULO 151. ESTÍMULOS Y DISTINCIONES. Los funcionarios y empleados que se distinguen en la prestación de sus servicios, en los términos del reglamento, se han acreedores a los estímulos y distinciones que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El Superior funcional podrá postular los funcionarios y empleados que considere candidatos idóneos para hacerse acreedores a esas distinciones. En todo caso, dicha selección se hará con base en los siguientes criterios:</p>	<p>NO MODIFICADO</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>											



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Left column contains articles 158 and 166 regarding career fields and special requirements; right column contains 'SIN COMENTARIOS'.

Fecha de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Left column contains 'Formación judicial' and 'Proceso de Selección'; right column contains 'Formación judicial' and 'Proceso de Selección' with detailed text.

Fecha de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Left column contains 'Admisión concurso público' and 'De ascenso'; right column contains 'Admisión concurso público' and 'De ascenso' with detailed text.

Fecha de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALIS NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Left column contains 'Requisitos y condiciones exigidas'; right column contains 'Proceso de selección'.

Fecha de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-83

<p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose</p>	<p>asiento, el Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. Cuando el servidor ingrese a la carrera por esta vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de acceso será de tres (3) años.</p> <p>Artículo 82. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>1. Podrán participar en los concursos de acceso los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio reúnan los requisitos del cargo al que aspiran ascender. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años (...)</p> <p>Se propone eliminar el parágrafo 3, pues vulnera el principio constitucional de acceso a los cargos de la Rama Judicial, sobre todo para quienes están desempleados y, por tanto, carecen de recursos económicos para poder participar en los concursos. A esa</p>	<p>personas, por lo demás, por esa misma razón se les viola el derecho a la igualdad frente a quienes sí están en capacidad de sufragar tales costos.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>1. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en vía gubernativa.</p> <p>2. Todo concurso de méritos comprendido de etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con</p>
--	---	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-83

<p>vinculados al servicio y mantenido esos mismos requisitos, según a acceder o a ocupar cargo de distinta especialidad a la que pertenecen.</p> <p>2. La convocatoria es norma obligatoria para el inicio todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.</p> <p>3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en vía gubernativa.</p> <p>4. Todo concurso de méritos comprendido de etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con</p>	<p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>1. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en vía gubernativa.</p> <p>2. Todo concurso de méritos comprendido de etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con</p>	<p>personas, por lo demás, por esa misma razón se les viola el derecho a la igualdad frente a quienes sí están en capacidad de sufragar tales costos.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años.</p> <p>1. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en vía gubernativa.</p> <p>2. Todo concurso de méritos comprendido de etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con</p>
---	---	---

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-83

<p>Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándole a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo o de especialidad.</p> <p>PARAGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura registrará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera etapa.</p> <p>PARAGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tienen carácter reservado.</p> <p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial.</p>	<p>Consideramos muy largo el término de dos años para la actualización de la inscripción y reactualización del registro. Un año es un tiempo apropiado para que quienes puedan ocupar méritos y lograr una mejor posición en el escalafón, lo cual de paso redunda en la satisfacción de quienes aspiran a ocupar cargos en la Rama Judicial. La modificación sería en la siguiente forma:</p>	<p>teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:</p> <p>La inscripción en el registro se hará en orden de prioridad, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reactualizará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales inscribibles en el concurso y la inscripción al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>PARAGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p>
---	--	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES
NIT. 838.064.959-83

<p>teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:</p> <p>La inscripción en el registro se hará en orden de prioridad, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con estos se reactualizará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales inscribibles en el concurso y la inscripción al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>PARAGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.</p>	<p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia, educación, capacitación y publicaciones, e con estos se reactualizará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el resto de este se hará por la inscripción en carrera individual del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no presentarse en el cargo al que haya optado.</p>	<p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia, educación, capacitación y publicaciones, e con estos se reactualizará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el resto de este se hará por la inscripción en carrera individual del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no presentarse en el cargo al que haya optado.</p>
--	--	--

Datos de Contacto:
Dirección: Dirección: Calle 18 No. 9-79 oficina 501, Bogotá
Email: Federacion@fncj.gov.co
Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Article text and comments. Article 166: LISTA DE CANDIDATOS. Article 167: NOMBRAMIENTO. Comments: SIN COMENTARIOS.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co. Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Article text and comments. Article 57: PERIODO DE PRUEBA. Article 167 A: PERIODO DE PRUEBA. Comments: SIN COMENTARIOS.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co. Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Article text and comments. Article 17: ESCUELA JUDICIAL. Comments: NO MODIFICADO.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co. Teléfono: 3008108114











FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



Table with 2 columns: Article text and comments. Article 17: ESCUELA JUDICIAL. Comments: SIN COMENTARIOS.

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá. Email: federacion@fncj.com.co. Teléfono: 3008108114

<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-83</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"></td> <td> <p>autonomía presupuestal, porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debe proyectarse en convertirse en una de los mejores centros de formación judicial en el mundo.</p> <p>• EL PAPEL DE LA FORMACIÓN JUDICIAL:</p> <p>La formación y capacitación judicial se constituye en un proceso trascendental para el Estado Social de Derecho, toda vez que los jueces con sus decisiones basan la garantía y protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta es una tarea que contribuye en gran medida a garantizar la aplicación del Modelo Constitucional Colombiano, por cuanto la legitimidad que el cuerpo social otorga al Estado, versa en la confianza que da el ciudadano para la efectiva protección, garantía y satisfacción de sus derechos.</p> <p>De igual manera la formación judicial parte del desarrollo de los diferentes fuentes del derecho que en Colombia se presenta, por esta razón, la actualización de la normatividad y la jurisprudencia, no puede ser tratada por cualquier persona, ya que nuestros servidores judiciales, deben obtener los más altos estándares de una formación integral, que se fortalezca las competencias genéricas y específicas en cada una de sus dimensiones: <i>ser, saber y hacer</i>. Pues, la Escuela Judicial debe ser una institución eminentemente académica que no pierda de vista que su misión y su visión está orientada especialmente a fortalecer las capacidades cognitivas y humanas de los servidores judiciales, en beneficio de los ciudadanos, la sociedad colombiana y al Estado que la cobija.</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>		<p>autonomía presupuestal, porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debe proyectarse en convertirse en una de los mejores centros de formación judicial en el mundo.</p> <p>• EL PAPEL DE LA FORMACIÓN JUDICIAL:</p> <p>La formación y capacitación judicial se constituye en un proceso trascendental para el Estado Social de Derecho, toda vez que los jueces con sus decisiones basan la garantía y protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta es una tarea que contribuye en gran medida a garantizar la aplicación del Modelo Constitucional Colombiano, por cuanto la legitimidad que el cuerpo social otorga al Estado, versa en la confianza que da el ciudadano para la efectiva protección, garantía y satisfacción de sus derechos.</p> <p>De igual manera la formación judicial parte del desarrollo de los diferentes fuentes del derecho que en Colombia se presenta, por esta razón, la actualización de la normatividad y la jurisprudencia, no puede ser tratada por cualquier persona, ya que nuestros servidores judiciales, deben obtener los más altos estándares de una formación integral, que se fortalezca las competencias genéricas y específicas en cada una de sus dimensiones: <i>ser, saber y hacer</i>. Pues, la Escuela Judicial debe ser una institución eminentemente académica que no pierda de vista que su misión y su visión está orientada especialmente a fortalecer las capacidades cognitivas y humanas de los servidores judiciales, en beneficio de los ciudadanos, la sociedad colombiana y al Estado que la cobija.</p>	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-83</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"></td> <td> <p>Los procesos de formación son apoyados esencialmente en mediaciones tecnológicas que superan las dificultades temporales, espaciales e incluso las contingencias sanitarias, estas son: las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), las Tecnologías del Aprendizaje y del Conocimiento (TAC) y las Tecnologías para el Empoderamiento y la Participación (TEP). Así, la Escuela Judicial fortalece la línea que ha caracterizado sus procesos de formación durante los últimos años basada en la autonomía del docente y su protagonismo en la construcción de su propio conocimiento.</p> <p>Otro de los grandes retos que posee la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la formación de los aspirantes que van a conformar el cuerpo judicial en Colombia, así la Escuela se está preparando para el IX Curso Convencional de Formación Judicial donde hay un histórico número de más de 1000 personas inscritas, motivo por el cual se debe contemplar las necesidades a futuro, de la formación de todo el personal judicial en Colombia, por esta razón se debe priorizar en el fortalecimiento y mantenimiento de todas las herramientas tecnológicas que se encuentran a la vanguardia de la sociedad de información, y eso requiere una estructura física y tecnológica, y de recursos humanos sólidos.</p> <p>Por esa razón la Escuela Judicial ha implementado un modelo de virtualidad que ha tenido un éxito rotundo, como lo son los diplomados virtuales, pero que muchos veces por la falta de autonomía presupuestal, se retrasan los procesos, ya que para su aplicación se deben pasar por muchos procesos internos que no agilitan la producción ágil e idónea para la formación judicial. De igual manera, la visión de la Escuela Judicial también versa en la adopción de Inteligencia Artificial, que, como Primera IA de la Corte Constitucional, que a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>		<p>Los procesos de formación son apoyados esencialmente en mediaciones tecnológicas que superan las dificultades temporales, espaciales e incluso las contingencias sanitarias, estas son: las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), las Tecnologías del Aprendizaje y del Conocimiento (TAC) y las Tecnologías para el Empoderamiento y la Participación (TEP). Así, la Escuela Judicial fortalece la línea que ha caracterizado sus procesos de formación durante los últimos años basada en la autonomía del docente y su protagonismo en la construcción de su propio conocimiento.</p> <p>Otro de los grandes retos que posee la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la formación de los aspirantes que van a conformar el cuerpo judicial en Colombia, así la Escuela se está preparando para el IX Curso Convencional de Formación Judicial donde hay un histórico número de más de 1000 personas inscritas, motivo por el cual se debe contemplar las necesidades a futuro, de la formación de todo el personal judicial en Colombia, por esta razón se debe priorizar en el fortalecimiento y mantenimiento de todas las herramientas tecnológicas que se encuentran a la vanguardia de la sociedad de información, y eso requiere una estructura física y tecnológica, y de recursos humanos sólidos.</p> <p>Por esa razón la Escuela Judicial ha implementado un modelo de virtualidad que ha tenido un éxito rotundo, como lo son los diplomados virtuales, pero que muchos veces por la falta de autonomía presupuestal, se retrasan los procesos, ya que para su aplicación se deben pasar por muchos procesos internos que no agilitan la producción ágil e idónea para la formación judicial. De igual manera, la visión de la Escuela Judicial también versa en la adopción de Inteligencia Artificial, que, como Primera IA de la Corte Constitucional, que a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a</p>
	<p>autonomía presupuestal, porque la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, debe proyectarse en convertirse en una de los mejores centros de formación judicial en el mundo.</p> <p>• EL PAPEL DE LA FORMACIÓN JUDICIAL:</p> <p>La formación y capacitación judicial se constituye en un proceso trascendental para el Estado Social de Derecho, toda vez que los jueces con sus decisiones basan la garantía y protección de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. Esta es una tarea que contribuye en gran medida a garantizar la aplicación del Modelo Constitucional Colombiano, por cuanto la legitimidad que el cuerpo social otorga al Estado, versa en la confianza que da el ciudadano para la efectiva protección, garantía y satisfacción de sus derechos.</p> <p>De igual manera la formación judicial parte del desarrollo de los diferentes fuentes del derecho que en Colombia se presenta, por esta razón, la actualización de la normatividad y la jurisprudencia, no puede ser tratada por cualquier persona, ya que nuestros servidores judiciales, deben obtener los más altos estándares de una formación integral, que se fortalezca las competencias genéricas y específicas en cada una de sus dimensiones: <i>ser, saber y hacer</i>. Pues, la Escuela Judicial debe ser una institución eminentemente académica que no pierda de vista que su misión y su visión está orientada especialmente a fortalecer las capacidades cognitivas y humanas de los servidores judiciales, en beneficio de los ciudadanos, la sociedad colombiana y al Estado que la cobija.</p>				
	<p>Los procesos de formación son apoyados esencialmente en mediaciones tecnológicas que superan las dificultades temporales, espaciales e incluso las contingencias sanitarias, estas son: las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), las Tecnologías del Aprendizaje y del Conocimiento (TAC) y las Tecnologías para el Empoderamiento y la Participación (TEP). Así, la Escuela Judicial fortalece la línea que ha caracterizado sus procesos de formación durante los últimos años basada en la autonomía del docente y su protagonismo en la construcción de su propio conocimiento.</p> <p>Otro de los grandes retos que posee la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, es la formación de los aspirantes que van a conformar el cuerpo judicial en Colombia, así la Escuela se está preparando para el IX Curso Convencional de Formación Judicial donde hay un histórico número de más de 1000 personas inscritas, motivo por el cual se debe contemplar las necesidades a futuro, de la formación de todo el personal judicial en Colombia, por esta razón se debe priorizar en el fortalecimiento y mantenimiento de todas las herramientas tecnológicas que se encuentran a la vanguardia de la sociedad de información, y eso requiere una estructura física y tecnológica, y de recursos humanos sólidos.</p> <p>Por esa razón la Escuela Judicial ha implementado un modelo de virtualidad que ha tenido un éxito rotundo, como lo son los diplomados virtuales, pero que muchos veces por la falta de autonomía presupuestal, se retrasan los procesos, ya que para su aplicación se deben pasar por muchos procesos internos que no agilitan la producción ágil e idónea para la formación judicial. De igual manera, la visión de la Escuela Judicial también versa en la adopción de Inteligencia Artificial, que, como Primera IA de la Corte Constitucional, que a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a</p>				
<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-83</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"></td> <td> <p>redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, que permiten coadyuvar a los servidores judiciales en la optimización y mejoramiento del diligenciamiento de procesos.</p> <p>• POR QUÉ LA ESCUELA JUDICIAL DEBE GOZAR DE INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL</p> <p>Las siguientes son consideraciones a propósito de la propuesta de reforma del artículo 177 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia:</p> <p>La independencia judicial es la garantía de la legitimidad que el cuerpo social le otorga al estado. Esa independencia se expresa no sólo frente a las esferas gubernativa y legislativa, sino que se debe concretar también desde la formación judicial inicial y continua a través de programas académicos que refuercen la reflexión nacional.</p> <p>Los recientes cambios políticos y sociales del país exigen mayor agilidad institucional para responder a las necesidades formativas para la eficiente prestación del servicio de administración de justicia: aspectos como la adquisición de infraestructura física y tecnológica, o la contratación de expertos pueden demandar acciones administrativas y presupuestales oportunas.</p> <p>La proyección presupuestal de una vigencia, comienza un año antes de que esta comience, que intervengan varios actores (E) y que varios pasos puedan optimizarse. Así, el proceso de ejecución del presupuesto abarca dos años y el tiempo efectivo de</p> </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>		<p>redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, que permiten coadyuvar a los servidores judiciales en la optimización y mejoramiento del diligenciamiento de procesos.</p> <p>• POR QUÉ LA ESCUELA JUDICIAL DEBE GOZAR DE INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL</p> <p>Las siguientes son consideraciones a propósito de la propuesta de reforma del artículo 177 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia:</p> <p>La independencia judicial es la garantía de la legitimidad que el cuerpo social le otorga al estado. Esa independencia se expresa no sólo frente a las esferas gubernativa y legislativa, sino que se debe concretar también desde la formación judicial inicial y continua a través de programas académicos que refuercen la reflexión nacional.</p> <p>Los recientes cambios políticos y sociales del país exigen mayor agilidad institucional para responder a las necesidades formativas para la eficiente prestación del servicio de administración de justicia: aspectos como la adquisición de infraestructura física y tecnológica, o la contratación de expertos pueden demandar acciones administrativas y presupuestales oportunas.</p> <p>La proyección presupuestal de una vigencia, comienza un año antes de que esta comience, que intervengan varios actores (E) y que varios pasos puedan optimizarse. Así, el proceso de ejecución del presupuesto abarca dos años y el tiempo efectivo de</p>	<div style="text-align: center;">  <p>FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 838.064.959-83</p>  </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 20%;"></td> <td> <p>ejecución resulta muy modesto. Actualmente los múltiples trámites, hacen que la Escuela Judicial ejecute su Proyecto de Formación en el último trimestre del año, lo que representa muy poco tiempo para una adecuada ejecución.</p> <p>PARECE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE FORTALEZA DEL ESTADO DE DERECHO Y AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN JUDICIAL.</p> <p>Canadá y Los Estados Unidos de América son dos de los países del continente que figuran en los lugares más altos del ranking global sobre el Estado de Derecho (Canadá 0.81 y Los Estados Unidos de América 0.72 en una escala de 0-1).</p> <p>Tienen en común que sus instituciones de formación judicial gozan de un amplio margen de independencia administrativa y presupuestal por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ El carácter colegiado de sus órganos directivos (en los que tienen asiento, en términos generales: jueces, miembros de otros poderes, académicos y representantes de la sociedad civil) y del nombramiento de sus directores. ➢ El margen de acción que tiene la institución sobre la ejecución de su presupuesto y por el carácter de la asignación presupuestal. ➢ En Canadá, el INSTITUTO JUDICIAL NACIONAL (o Instituto Nacional de la Magistratura) es una institución independiente, regida por el Consejo de Gobernadores, y este está conformado por 10 miembros, 2 miembros honorarios y dos funcionarios. </td> </tr> </table> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> <p>Datos de Contacto: Dirección: Dirección, Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: Federacion@fjg.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114</p> </div>		<p>ejecución resulta muy modesto. Actualmente los múltiples trámites, hacen que la Escuela Judicial ejecute su Proyecto de Formación en el último trimestre del año, lo que representa muy poco tiempo para una adecuada ejecución.</p> <p>PARECE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE FORTALEZA DEL ESTADO DE DERECHO Y AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN JUDICIAL.</p> <p>Canadá y Los Estados Unidos de América son dos de los países del continente que figuran en los lugares más altos del ranking global sobre el Estado de Derecho (Canadá 0.81 y Los Estados Unidos de América 0.72 en una escala de 0-1).</p> <p>Tienen en común que sus instituciones de formación judicial gozan de un amplio margen de independencia administrativa y presupuestal por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ El carácter colegiado de sus órganos directivos (en los que tienen asiento, en términos generales: jueces, miembros de otros poderes, académicos y representantes de la sociedad civil) y del nombramiento de sus directores. ➢ El margen de acción que tiene la institución sobre la ejecución de su presupuesto y por el carácter de la asignación presupuestal. ➢ En Canadá, el INSTITUTO JUDICIAL NACIONAL (o Instituto Nacional de la Magistratura) es una institución independiente, regida por el Consejo de Gobernadores, y este está conformado por 10 miembros, 2 miembros honorarios y dos funcionarios.
	<p>redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, a través de la inteligencia artificial, la cual se asimila a redes neuronales que funcionan por medio de algoritmos, que permiten coadyuvar a los servidores judiciales en la optimización y mejoramiento del diligenciamiento de procesos.</p> <p>• POR QUÉ LA ESCUELA JUDICIAL DEBE GOZAR DE INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL</p> <p>Las siguientes son consideraciones a propósito de la propuesta de reforma del artículo 177 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia:</p> <p>La independencia judicial es la garantía de la legitimidad que el cuerpo social le otorga al estado. Esa independencia se expresa no sólo frente a las esferas gubernativa y legislativa, sino que se debe concretar también desde la formación judicial inicial y continua a través de programas académicos que refuercen la reflexión nacional.</p> <p>Los recientes cambios políticos y sociales del país exigen mayor agilidad institucional para responder a las necesidades formativas para la eficiente prestación del servicio de administración de justicia: aspectos como la adquisición de infraestructura física y tecnológica, o la contratación de expertos pueden demandar acciones administrativas y presupuestales oportunas.</p> <p>La proyección presupuestal de una vigencia, comienza un año antes de que esta comience, que intervengan varios actores (E) y que varios pasos puedan optimizarse. Así, el proceso de ejecución del presupuesto abarca dos años y el tiempo efectivo de</p>				
	<p>ejecución resulta muy modesto. Actualmente los múltiples trámites, hacen que la Escuela Judicial ejecute su Proyecto de Formación en el último trimestre del año, lo que representa muy poco tiempo para una adecuada ejecución.</p> <p>PARECE EXISTIR UNA RELACIÓN ENTRE FORTALEZA DEL ESTADO DE DERECHO Y AUTONOMÍA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACIÓN JUDICIAL.</p> <p>Canadá y Los Estados Unidos de América son dos de los países del continente que figuran en los lugares más altos del ranking global sobre el Estado de Derecho (Canadá 0.81 y Los Estados Unidos de América 0.72 en una escala de 0-1).</p> <p>Tienen en común que sus instituciones de formación judicial gozan de un amplio margen de independencia administrativa y presupuestal por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➢ El carácter colegiado de sus órganos directivos (en los que tienen asiento, en términos generales: jueces, miembros de otros poderes, académicos y representantes de la sociedad civil) y del nombramiento de sus directores. ➢ El margen de acción que tiene la institución sobre la ejecución de su presupuesto y por el carácter de la asignación presupuestal. ➢ En Canadá, el INSTITUTO JUDICIAL NACIONAL (o Instituto Nacional de la Magistratura) es una institución independiente, regida por el Consejo de Gobernadores, y este está conformado por 10 miembros, 2 miembros honorarios y dos funcionarios. 				



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



<p>El CENTRO JUDICIAL FEDERAL de los Estados Unidos está dirigido por una Junta Directiva de nueve miembros. Esta Junta nombra al Director y al Subdirector del Centro, pero NO participa en las funciones cotidianas del Centro Judicial Federal. Además, el Congreso de los Estados Unidos de América le asigna los recursos directamente al Centro Judicial Federal.</p> <p>Otro caso, sin ir en los topes en la región, en Chile (con un puntaje en el ranking de 0.67, Colombia tiene un 0.5), la ACADEMIA JUDICIAL DE CHILE tiene personería jurídica, patrimonio propio y está sujeta a la vigilancia de la Corte Suprema. La dirección superior y la administración están a cargo de un Consejo Directivo de nueve miembros, que a su vez nombra, previo concurso público, al Director de la Academia. Este tiene la potestad para dirigir y fiscalizar de modo directo las actividades académicas, administrativas y financieras de la Academia y ejecutar los actos y contratos administrativos o privados que la Academia celebre.</p>	<p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.</p> <p>Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sanciones y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignará de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sanciones y conciliaciones se asignará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los tallos priorizados.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por los diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otros fuentes.</p> <p>PARAGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de acuerdo a lo que se indica a continuación.</p>
<p>Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:</p> <p>a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la naturaleza del proceso en el despacho.</p>	<p>Estamos de acuerdo en contar con un presupuesto que se acomode con la necesidad que requiere la rama judicial para cumplir los fines del Estado Social de Derecho como es la garantizar los derechos, obligaciones y libertades a los ciudadanos en forma celere, eficiente y eficaz, no se puede cumplir por cuanto no existe equivalencia entre la demanda y la capacidad de respuesta, la argumentación que presenta el Consejo Superior con respecto a como se viene distribuyendo el presupuesto de la Nación con sus demás</p>

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



<p>judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de petición de otro despacho para proceder a su pago o</p> <p>b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario o entidad bancaria correspondiente, o estén a cargo, sin que se tenga abificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad debería estar.</p> <p>Parágrafo. Antes de transferir los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en el página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso - si lo tiene, sus partes - si las conoce - y la fecha en que los hechos o depósitos para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoce del proceso. Si el beneficiario no reclama al</p>	<p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de 2020, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, más un aumento de 10 % en todos los gastos de funcionamiento.</p> <p>Se excluyen de esta fórmula los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sanciones y conciliaciones. Para las medidas especiales se asignará de acuerdo al costo de dichas medidas y para el pago de sanciones y conciliaciones se asignará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los tallos priorizados.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por los diferentes leyes a la Rama Judicial, sin situación de fondos, y con los aportes de la Nación, con recursos provenientes de donaciones y otros fuentes.</p> <p>PARAGRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de acuerdo a lo que se indica a continuación.</p>	<p>órganos del Estado es desproporcionada y desequilibra la razón de existencia de la rama judicial.</p> <p>Si bien como se ha venido afirmando en diferentes escenarios y oportunidades preteritas, lo ideal es que el presupuesto de la Rama Judicial sea constitucionalizado, es decir que los recursos dineros para el funcionamiento de esta rama del poder público, esté consagrado en la Constitución Política como mínimo en puntos porcentuales de los ingresos generales de la Nación, lo cual solo es posible a través de una reforma constitucional, ahora que se pretende una reforma a la ley estatutaria de la justicia (la cual podría ser distractiva de otras decisiones legislativas que podrían afectar intereses particulares), reforma en la cual se incluye (art. 58 del proyecto) un artículo adicional al 192 de la Ley 270, esto es, como artículo 192A, el que consagrará el tema del presupuesto de funcionamiento e inversión de la rama judicial, el cual a pesar de traer algunas bondades, en cuanto propone una fórmula de fijación del presupuesto para cada vigencia, no lo sería del todo satisfactoria, en cuanto no contempla la necesidad de recursos para la creación definitiva de cargos suficientes para atender la demanda de justicia, como quiera que es una verdad de a diario, que existe una desproporción abismal entre el número de jueces por número de habitantes, la cual dada nuestra cultura litigiosa, debe ser de menor estrechez diferencial.</p>
<p>Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:</p> <p>a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la naturaleza del proceso en el despacho.</p>	<p>Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:</p> <p>ARTICULO 192A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial creará anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación causada, con un incremento adicional del 5%.</p>	<p>Artículo 192A. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:</p> <p>a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la naturaleza del proceso en el despacho.</p>

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



<p>depósito, se entenderá que los recursos preestaban de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.</p>	<p>funcionamiento e inversión, para que ésta lo investigue autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los proyectos de inversión de la Rama Judicial serán registrados en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional a título informativo.</p>
<p>No obstante, sin un presupuesto real e independiente la rama judicial nunca podrá cumplir con los fines esenciales del Estado Social de derecho, y compartimos todo el análisis y argumentos expuesto por el Consejo Superior de la Justicia, habida cuenta que está fundado en las estadísticas, las necesidades de la justicia de cara a la creciente demanda de justicia de</p>	<p>Pero lo que más llama la atención, es que en el parágrafo del citado artículo adicional (192A) se establece que <i>“El presupuesto de la Rama Judicial se asignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta lo desearse autónomamente, de acuerdo con sus necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional.”</i> pues si el presupuesto se va a ejecutar por la Rama Judicial, siguiendo las clasificaciones y derroteros que trace el Gobierno Nacional, en nada se avanza en la independencia y autogobierno judicial, pues este condicionamiento sería contrario a la Carta Política por violar el principio de independencia y separación de poderes, máxime cuando sobre este particular ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia C-285 de 2016, al revisar la exequatibilidad del Acto Legislativo 02 de 2015, que declaró inconstitucional la creación del Consejo de Gobierno Judicial. Y si allí la Corte dijo que el principio de separación de poderes constituye un principio transversal del texto constitucional, no susceptible de ser suprimido o sustituido por el Congreso mediante acto legislativo, menos lo será por una ley estatutaria.</p>

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114



FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES NIT. 830.064.959-03



<p>Artículo 66. La presente Ley sublega el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 66. La presente Ley sublega el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>conflictos y controversias judiciales, las acciones constitucionales abarcan casi toda la capacidad de respuesta de la justicia, unido que es una carga que se consagró como una acción residual, ahora convertida en principal, dada la negligencia de las entidades del estado para proteger los derechos fundamentales, creándose la urgencia de nuevas estructuras, talento humano, herramientas para cubrir el déficit entre la oferta de demanda y la capacidad de respuesta. Según el comparativo de las asignaciones de otras entidades públicas del Estado la Rama Judicial se encuentra rezagada, sin poder cumplir con el Plan Sectorial de Desarrollo establecido en el artículo 87 de la actual ley estatutaria, por consiguiente, coadyuamos la adición de artículo 192 A, propuesto en el proyecto de reforma en el artículo 58.</p>
<p>ARTICULO 135 DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.</p>	<p>Artículo 66. La presente Ley sublega el inciso segundo del artículo 125 de la Ley 270 de 1996 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>SIN COMENTARIOS</p>

Datos de Contacto: Dirección: Calle 18 No 9-79 oficina 501, Bogotá Email: federacion@fncj.com.co Teléfono: Teléfono: 3008108114

Judicial Accountability

A Practitioners' Guide



13

Composed of 60 eminent judges and lawyers from all regions of the world, the International Commission of Jurists promotes and protects human rights through the Rule of Law, by using its unique legal expertise to develop and strengthen national and international justice systems. Established in 1952 and active on the five continents, the ICJ aims to ensure the progressive development and effective implementation of international human rights and international humanitarian law; secure the realization of civil, cultural, economic, political and social rights; safeguard the separation of powers; and guarantee the independence of the judiciary and legal profession.

© Judicial Accountability - A Practitioners' Guide

© Copyright International Commission of Jurists, June 2016

The International Commission of Jurists (ICJ) permits free reproduction of extracts from any of its publications provided that due acknowledgment is given and a copy of the publication carrying the extract is sent to its headquarters at the following address:

International Commission of Jurists
P.O. Box 91
Rue des Bains 33
Geneva
Switzerland

With the support of the Republic and Canton of Geneva and Ministry of Foreign Affairs of Finland



Judicial Accountability

International standards on accountability mechanisms for judicial corruption and judicial involvement in human rights violations

Practitioners Guide No. 13

This book was researched and written by ICJ Senior Legal Adviser Matt Pollard, with assistance from: research consultant Lina Biscaia; ICJ Legal Adviser Laurens Huetting; ICJ Geneva interns Marlitt Brandes and Alina Charniauskaya; ICJ MENA Programme Associate Legal Adviser Doireann Ansbro and intern Arianna Rafiq; ICJ Asia and Pacific Programme International Legal Adviser (Pakistan) Reema Omer, Nepal Office consultant Govinda 'Bandi' Sharma, and Myanmar Office International Legal Adviser Vani Sathisan; and consultant Leyla Slama. Ian Seiderman provided legal and policy review.

The Guide has been greatly informed by the contributions of outside experts, including the participants to a consultation on judicial accountability in developing countries, convened by the ICJ Centre for the Independence of Judges & Lawyers in Tunisia 8-9 October 2015, as well as the 2015 CIJL Geneva Forum of Judges & Lawyers, 14-15 December 2015. Participants in the two meetings are listed in an Annex to this Guide. While the Guide has benefited from the detailed discussion at these events, the opinions and recommendations expressed in the Guide are those of the ICJ and do not necessarily reflect the opinions and recommendations of any particular participant.

This Guide, and the research and consultations on which it is based, would not have been possible without the financial support of the Republic and Canton of Geneva and the Ministry of Foreign Affairs of Finland, for which the ICJ is grateful.

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY i</p> <p>Table of Contents</p> <p>1. Introduction 1</p> <p>2. The obligation to ensure an independent, impartial and accountable judiciary under international law 5</p> <p>International law sources of the obligation to ensure judicial accountability 5</p> <p> <i>Fair trial rights</i> 5</p> <p> <i>Right to effective remedy and reparation</i> 6</p> <p> <i>Administration of justice, rule of law, and anti-corruption</i> 7</p> <p>Judicial conduct for which accountability is required by international law 8</p> <p> <i>Judicial violations of human rights and of international humanitarian law</i> 8</p> <p> <i>Judicial corruption</i> 11</p> <p> <i>Other forms of judicial misconduct, and ordinary crimes</i> 13</p> <p>Accountable to whom? 14</p> <p>Forms of judicial accountability 17</p> <p> <i>Remedy and reparation for victims</i> 17</p> <p> <i>The responsibility of the State</i> 20</p> <p> <i>Removal from office, disciplinary sanctions, and other administrative measures</i> 22</p> <p> <i>Criminal responsibility</i> 27</p> <p> <i>The right to truth</i> 30</p> <p>3. Accountability bodies 33</p> <p>Introduction 33</p> <p>Review of decisions through appeal or judicial review 34</p> <p>Judicial councils 35</p> <p>The ordinary courts 41</p> <p>Parliamentary procedures 42</p> <p>Ad hoc tribunals 45</p> <p>Anti-corruption bodies 47</p> <p>Civil society monitoring and reporting 48</p> <p>National human rights institutions 53</p> <p>Professional associations 55</p> <p>International accountability mechanisms 56</p> <p>4. Procedural issues 61</p> <p>Necessary powers 61</p> <p>Procedural rights of the judge 62</p> <p>Procedural rights of complainants and victims 69</p>	<p style="text-align: center;">ii PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Publicity and transparency 73</p> <p>Procedures for lifting judicial immunity 76</p> <p>Temporary suspension during proceedings 80</p> <p>Selective enforcement for improper purposes 80</p> <p>5. Exceptional circumstances 83</p> <p>Truth commissions 85</p> <p>Vetting 89</p> <p>Mass removal and re-application 99</p> <p>6. Particular challenges in relation to developing countries 105</p> <p>Introduction 105</p> <p>The context for judicial accountability 106</p> <p>Impunity as a key cause of judicial corruption 112</p> <p>Effectiveness of accountability mechanisms 116</p> <p>Other measures to combat judicial corruption 121</p> <p>Corruption in rural courts and resort to alternative justice systems 123</p> <p>Annex 1a: UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary 127</p> <p>Annex 1b: Bangalore Principles of Judicial Conduct .. 131</p> <p>Annex 1c: Measures for the Effective Implementation of the Bangalore Principles of Judicial Conduct (excerpts) 139</p> <p>Annex 2: Selected sources 145</p> <p>Treaties 145</p> <p>Other International Instruments and Standards 146</p> <p>Reports 150</p> <p>Jurisprudence 156</p> <p>Books, Articles and Papers 159</p> <p>Annex 3: Consultation participants 165</p> <p>Tunis Consultation on Judicial Accountability in Developing Countries (October 2015) 165</p> <p>6th Annual Geneva Forum of Judges & Lawyers, on Judicial Accountability (December 2015) 167</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY iii</p> <p>List of Acronyms and selected Abbreviations</p> <p>African Fair Trial Principles Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa</p> <p>Bangalore Principles Bangalore Principles of Judicial Conduct</p> <p>Bangalore Implementation Measures Measures for the Effective Implementation of the Bangalore Principles</p> <p>Beijing Statement Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the LAWASIA Region</p> <p>Campeche Declaration Campeche Declaration of Minimum Principles on the Independence of Judiciaries and Judges in Latin America</p> <p>CCJE Consultative Council of European Judges</p> <p>CIJL ICJ Centre for the Independence of Judges and Lawyers</p> <p>ECtHR European Court of Human Rights</p> <p>GC General Comment</p> <p>IAmCtHR Inter-American Court of Human Rights</p> <p>ICCPR International Covenant on Civil and Political Rights</p> <p>ICESCR International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights</p> <p>ICJ International Commission of Jurists</p>	<p style="text-align: center;">iv PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Istanbul Declaration Istanbul Declaration on Transparency in the Judicial Process</p> <p>NGO non-governmental organisation</p> <p>NHRI national human rights institution</p> <p>OHCHR Office of the UN High Commissioner for Human Rights</p> <p>UN United Nations</p> <p>UNBP Judiciary United Nations Basic Principles on the Independence of the Judiciary</p> <p>UNBP Remedy UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian law</p> <p>UNCAC UN Convention against Corruption</p> <p>UNDP UN Development Programme</p> <p>UNODC UN Office on Drugs and Crime</p> <p>UNSRJIL UN Special Rapporteur on the Independence of Judges and Lawyers</p> <p>UN Impunity Principles Updated Set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 1</p> <p>1. Introduction</p> <p>The present Guide aims to help practitioners ensure accountability for serious judicial misconduct, such as corruption or complicity in human rights violations, while preserving the independence of the judiciary.¹</p> <p>The search for measures that secure judicial accountability within the framework of the rule of law is not new. Ancient Roman legal codes already prescribed specific penalties for judges who sought or received personal reward or advantage for deciding cases in particular ways, or who intentionally sentenced someone to death for any improper motive.²</p> <p>Neither are such efforts obsolete or uncomplicated, in any region of the world. A 2010 resolution of the Parliamentary Assembly of the Council of Europe "deplores the fact that judicial corruption is deeply embedded in many Council of Europe member states" and recommends a series of counter-measures. In 2016, finding key measures to have been "left unaddressed by member states", the Assembly adopted a further resolution stressing the "urgent" need for European States to take action against judicial corruption.³</p> <p>The International Commission of Jurists' own global consultations in 2015 on institutions and procedures for judicial accountability revealed broad agreement on the need</p> <hr/> <p>¹ This Guide is intended to focus on conduct by judges that involves an exercise or failure to exercise their judicial authority - as such, the Guide does not directly address the commission by judges of ordinary crimes or civil wrongs in an entirely private capacity, or other purely private conduct that could be perceived as compromising the dignity of their office.</p> <p>² Joseph Plescia, "Judicial Accountability and Immunity in Roman Law" (2001), 45 Am. J. Legal Hist. 51. See also Judicial Integrity Group, <i>Commentary on the Bangalore Principles of Judicial Conduct</i> (UN Office on Drugs and Crime, 2007), Annex on "Cultural and Religious Traditions".</p> <p>³ Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1703 (2010), "Judicial corruption", and Resolution 2098 (2016), "Judicial corruption: urgent need to implement the Assembly's proposals".</p>	<p style="text-align: center;">2 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>for such mechanisms and on most of their elements, but considerable disagreement on certain details. (See Annex 3 for the lists of participants in the Tunis expert meeting in October and the Geneva Forum of Judges & Lawyers in December).</p> <p>The Guide updates and expands on previous guidance contained in the 2007 ICJ publication, <i>Practitioners Guide No. 1: International Principles on the Independence and Accountability of Judges, Lawyers and Prosecutors</i>, as well as the more general 2014/2015 <i>Practitioners Guide No. 7: International Law and the Fight Against Impunity</i>. It also builds on earlier work of the ICJ on the theme of judicial corruption (see for example <i>Strengthening Judicial Independence, Eliminating Judicial Corruption</i>, CIJL Yearbook 2000).</p> <p>The Guide also complements guidance produced by other organisations, such as the UN Office on Drugs and Crime (UNODC), <i>Implementation Guide and Evaluative Framework for Article 11 of the United Nations Convention against Corruption</i> (2015) and the United Nations Development Programme (UNDP), <i>A Transparent and Accountable Judiciary to Deliver Justice for All</i> (2016). While these tend to focus mainly on judicial corruption rather than judicial complicity in human rights violations <i>per se</i>, many of the tools and recommendations they contain are potentially applicable more broadly to other forms of judicial misconduct including judicial complicity.</p> <p>The Guide is also indebted to and complementary to the relatively few scholarly works that specifically address judicial accountability in situations of transition, including particularly: David Dyzenhaus, <i>Judging the Judges, Judging Ourselves: Truth, Reconciliation and the Apartheid Legal Order</i> (Hart Publishing, 1998); Hakeem O. Yusuf, <i>Transitional Justice, Judicial Accountability and the Rule of Law</i> (Routledge, 2010); and Hans Petter Graver, <i>Judges against Justice: On Judges When the Rule of Law is Under Attack</i> (Springer, 2015). These and other scholarly works also treat in intriguing and illuminating fashion some fundamental questions of a philosophical and legal-theoretical character as to the grounds</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 3</p> <p>for holding judges to account - or for exonerating them - when judges choose to serve within an overall framework of national law that is grossly inconsistent with international human rights norms, as well as what judges can and should choose to do when faced with such circumstances. This Guide does not seek to address these questions directly. It takes as its starting point that international law requires that States and individual judges be accountable for judicial perpetration of or complicity in violations of international human rights and humanitarian law, and for judicial corruption, and focuses primarily on the adoption and characteristics of mechanisms and procedures aimed at meeting this international legal obligation.</p> <p>This Guide addresses not only the accountability of individual judges, and the accountability of judiciary as an institution, but also State responsibility under international law, particularly in relation to harm caused to victims of violations caused by judges.</p> <p>The Guide is intended to address judges, magistrates, registrars and most other judicial officers, but does not deal with the specific situation of prosecutors, which in some States are seen as part of the judiciary and in others are seen as totally distinct from it.</p> <p>The ICJ recognizes that a holistic and preventive approach to corruption, and to impunity for human rights violations, is important. In a context of broader corruption or systematic impunity in a country, measures taken only by or only in relation to the judiciary are unlikely to succeed if they are not matched, sooner or later but preferably at the same time, by similar efforts to address corruption and abuses by other governmental and non-governmental actors. (At the same time, the absence of initiatives addressing other sectors should not be an excuse for the judiciary to fail to adopt measures within its own sector.) Further, accountability measures that respond after corrupt or criminal acts have already occurred contribute to deterring future wrongs but cannot fully substitute for the much broader range of preventive measures that should be in place. Formal mechanisms and rules for prevention and accountability should be joined by changes in</p>	<p style="text-align: center;">4 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>the professional culture within the national judiciary. Again, then, while this Guide specifically focuses on judicial accountability mechanisms, implementation of its particular recommendations should be situated in a much broader framework of anti-corruption and anti-impunity measures.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 5</p> <p>2. The obligation to ensure an independent, impartial and accountable judiciary under international law</p> <p>International law sources of the obligation to ensure judicial accountability</p> <p>International human rights law, international humanitarian law, international criminal law, and other international standards relevant to the rule of law, the administration of justice, and corruption, all include an obligation of States to ensure access to a competent, independent, impartial and accountable judiciary. It is this fundamental obligation that the specific mechanisms and procedures contemplated by this Guide are intended to implement.</p> <p>The Preamble to the UN Human Rights Council resolution on Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers, most recently adopted in 2015, includes the following paragraph:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>Stressing</i> the importance of ensuring accountability, transparency and integrity in the judiciary as an essential element of judicial independence and a concept inherent to the rule of law, when it is implemented in line with the UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary and other relevant human rights norms, principles and standards.⁴</p> <p><i>Fair trial rights</i></p> <p>The right of everyone to a "fair and public hearing" by a "competent, independent and impartial tribunal established by law" in all criminal and civil legal proceedings, is recognized by</p> <hr/> <p>⁴ Human Rights Council, resolution 29/6 (2015) on Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers, Preamble. See also resolution 19/36 (2012) on Human rights, democracy and the rule of law.</p>	<p style="text-align: center;">6 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>article 14 of the <i>International Covenant on Civil and Political Rights</i> ("ICCPR") and similar provision is made by article 10 of the <i>Universal Declaration of Human Rights</i> ("UDHR") and by other global human rights treaties. Similar provisions are found in the regional human rights treaties and standards,⁵ as well as in the Geneva Conventions and Protocols applicable in situations of armed conflict.⁶ International standards including the <i>UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary</i> ("UNBP Judiciary") (reproduced in Annex 1a to this Guide) also recognize that independence and impartiality of a tribunal cannot be guaranteed unless there are effective mechanisms in place to respond when judges do not act with independence, impartiality and integrity.⁷</p> <p><i>Right to effective remedy and reparation</i></p> <p>International law and standards also clearly require that States ensure the availability of effective remedies for human rights violations (as well as certain violations of international</p> <hr/> <p>⁵ E.g. African Charter on Human and Peoples' Rights (1986), article 26, and African Commission on Human and Peoples' Rights, Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa ("African Fair Trial Principles") (2005); American Convention on Human Rights (1969), article 8, and American Declaration of the Rights and Duties of Man (OAS General Assembly, 1948), article XXVI; European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms, article 6; Arab Charter on Human Rights (2004), articles 12 and 13; Beijing Statement of Principles of the Independence of the Judiciary in the LAWASIA Region ("Beijing Statement"), article 2.</p> <p>⁶ Common article 3(1)(d) to the 1949 Geneva Conventions; article 75 of the 1977 Protocol I to the Geneva Conventions; article 6(2) of the 1977 Protocol II to the Geneva Conventions.</p> <p>⁷ UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary ("UNBP Judiciary"), adopted by the Seventh United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (1985), and endorsed by General Assembly resolutions 40/32 and 40/146 (1985), articles 17-20; Bangalore Principles of Judicial Conduct ("Bangalore Principles"); ECOSOC resolution 2006/23 (2006), Annex; UN Special Rapporteur on the independence of judges & lawyers ("UNSRJL"), Report on Judicial Accountability, UN Doc A/HRC/26/32 (2014).</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 7</p> <p>humanitarian law) and reparation for harm suffered.⁸ The fact that a violation may have been perpetrated by a judicial official rather than other kinds of public officials, or that a judge has been complicit in the violation, does not absolve the State of its responsibility to ensure an effective remedy.⁹</p> <p><i>Administration of justice, rule of law, and anti-corruption</i></p> <p>Standards for the proper administration of justice, on the rule of law, and for countering corruption, also affirm the need for judges to be held to account when they act unlawfully.¹⁰</p> <p>Article 11(1) of the <i>United Nations Convention against Corruption</i> (UNCAC), for instance, provides:</p> <p style="padding-left: 20px;">Bearing in mind the independence of the judiciary and its crucial role in combating corruption, each State Party shall, in accordance with the fundamental principles of its legal system and without prejudice to judicial independence, take measures to strengthen integrity and to prevent opportunities for corruption among members of the judiciary. Such measures may include rules with respect to the conduct of members of the judiciary.</p> <p>In 2015, the UN Office on Drugs and Crime (UNODC) published an <i>Implementation Guide and Evaluative Framework for article 11</i>, which includes practical tools to assist the judiciary and other government officials, as well as academics, the media,</p> <hr/> <p>⁸ E.g. UDHR, article 8; ICCPR, article 2(3); UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law ("UNBP Remedy"), General Assembly resolution 60/147 (2005); and regional instruments.</p> <p>⁹ See e.g. Human Rights Committee, <i>Anthony Fernando v. Sri Lanka</i>, UN Doc CCPR/C/83/D/1189/2003 (2005), para. 9.2; <i>Dissanayake v. Sri Lanka</i>, UN Doc CCPR/C/93/D/1373/2005 (2008), para. 9.2.</p> <p>¹⁰ UNBP Judiciary; Bangalore Principles; UN Office on Drugs and Crime (UNODC), <i>Resource Guide on Strengthening Judicial Integrity and Capacity</i> (2011).</p>	<p style="text-align: center;">8 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>and civil society, to evaluate the State's implementation of article 11.¹¹</p> <p>Judicial conduct for which accountability is required by international law</p> <p><i>Judicial violations of human rights and of international humanitarian law</i></p> <p>For purposes of international law, the acts of judicial officials constitute an act of the State just as for any other State official. In federal States, this is true whether the court is of a federal or sub-federal character. It true of any conduct by the judicial official that is carried out in the person's judicial capacity, even if the wrongful act exceeded the person's authority.¹²</p> <p>Judges are therefore as capable as any other kind of public official of perpetrating or being complicit in violations of international human rights. Furthermore, the State is responsible for all judicially perpetrated or judicially complicit human rights violations,¹³ and this is true even if the judge's conduct was "lawful" under the State's domestic law.¹⁴</p> <hr/> <p>¹¹ UNODC, <i>The United Nations Convention against Corruption: Implementation Guide and Evaluative Framework for Article 11</i> (2015) ("UNODC Guide").</p> <p>¹² Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, UN General Assembly resolution 56/83 (2001), articles 4 and 7; Human Rights Committee, General Comment No. 31, Nature of the General Legal Obligation on States Parties to the Covenant ("GC 31"), UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004), para. 4; UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, paras 97-105, 130.</p> <p>¹³ See e.g. Human Rights Committee, <i>Dissanayake v. Sri Lanka</i>, UN Doc CCPR/C/93/D/1373/2005 (2008), para. 8.2.</p> <p>¹⁴ Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, articles 1-3; Vienna Convention on the Law of Treaties, 1155 UNTS 331, article 27.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 9</p> <p>Typical examples include:</p> <ul style="list-style-type: none"> • arbitrarily sentencing persons to imprisonment or death, or ordering or authorizing their arbitrary detention, including as a result of their having exercised their protected rights to freedom of freedom of thought, conscience and religion, opinion and expression, association and peaceful assembly; • convicting persons of criminal offences or imposing other penalties or restrictions after trials that have substantially failed to satisfy fundamental guarantees of fairness; • enforcing domestic laws that discriminate on prohibited grounds or are otherwise inconsistent with international human rights; • exercising or failing to exercise their authority in ways that seek to conceal violations perpetrated by military, para-military, or law enforcement agents, such as torture, extra-judicial execution, and enforced disappearance, or to protect the perpetrators from punishment, or to deprive victims of an effective remedy; • authorizing arbitrary or unlawful interference with individuals' privacy, family, home or correspondence. <p>Many such violations would constitute "gross violations of human rights". "Gross" violations can be understood to include, among other things: genocide; slavery and slavery-like practices; summary or arbitrary executions; torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment; enforced disappearance; prolonged arbitrary detention; unlawful deportations or forcible transfers of population; and violations of economic, social and cultural rights of a</p>	<p style="text-align: center;">10 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>particularly serious scale or severity of impact.¹⁵ In relation to such violations, international law requires States to ensure that the individuals who perpetrated or were complicit in such violations are held personally responsible for their actions; the rights of victims of such violations to have access to an effective remedy and reparation have also been addressed in particular detail in international standards.¹⁶</p> <p>Judges are also capable of perpetrating or being complicit in other violations consisting of crimes under international law, including international humanitarian law in situations of armed conflict, or crimes against humanity. Many acts that constitute human rights violations, such as those described above, also constitute violations of international humanitarian law, as well as international criminal law, as described for instance in the jurisdiction provisions of the <i>Rome Statute of the International Criminal Court</i> and the statutes of other international criminal tribunals.¹⁷ "Wilfully depriving a protected person of the rights of fair and regular trial", for instance, is expressly listed in the <i>1949 Geneva Conventions</i> and <i>1977 Additional Protocol I</i> as a "grave breach" giving rise to criminal responsibility, and is included as a war crime within the jurisdiction of the</p> <p>¹⁵ See e.g. Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms, Final Report Submitted by Mr Theo van Boven, Special Rapporteur, UN Doc E/CN.4/Sub.2/1993/8 (2 July 1993), paras 8-13; Vienna Declaration and Programme of Action, adopted by the World Conference on Human Rights in Vienna on 25 June 1993, para. 30; Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, <i>What amounts to 'a serious violation of international human rights law'?</i> (August 2014).</p> <p>¹⁶ See for example UNBP Remedy, article 4 ("In cases of gross violations of international human rights law and serious violations of international humanitarian law constituting crimes under international law, States have the duty to investigate and, if there is sufficient evidence, the duty to submit to prosecution the person allegedly responsible for the violations and, if found guilty, the duty to punish her or him..."), and articles 11-23; Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12, para. 18. To be clear, the right of victims of human rights violations to an effective remedy and reparation is not limited to "gross" violations (see for example, ICCPR article 2(3); GC 31 paras 15-16).</p> <p>¹⁷ See for example Rome Statute of the International Criminal Court, 2187 UNTS 3, articles 5 to 8.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 11</p> <p>International Criminal Court under the Rome Statute.¹⁸ Other forms of judicial misconduct in armed conflict, even if not rising to the level of a "grave breach", could place the State in violation of its legal obligations.</p> <p>While the question of the individual judge's motivations or intent, or the lawfulness of their acts or omissions under domestic law, may be relevant to determinations of their individual criminal, civil or disciplinary responsibility, such factors do not relieve the State of its responsibility under international law for the judge's conduct.</p> <p><i>Judicial corruption</i></p> <p>The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has emphasized that:</p> <p>Judicial corruption erodes the principles of independence, impartiality and integrity of the judiciary; infringes on the right to a fair trial; creates obstacles to the effective and efficient administration of justice; and undermines the credibility of the entire justice system.¹⁹</p> <p>There is no universally agreed definition of "corruption". The Special Rapporteur has cited the informal definition used by Transparency International, the leading international anti-corruption NGO: "the abuse of entrusted power for private gain".²⁰</p> <p>¹⁸ See for example 1949 Geneva Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War, article 130; 1949 Geneva Convention (IV) relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, article 147; 1977 Protocol (I) Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts, article 85(4)(e); Rome Statute of the International Criminal Court, article 8(2)(a)(vi).</p> <p>¹⁹ UNSRIJL, Report on judicial corruption and combatting corruption through the judicial system, UN Doc A/67/305 (13 August 2012), para. 109.</p> <p>²⁰ <i>ibid</i> para. 16.</p>	<p style="text-align: center;">12 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>The <i>UN Convention against Corruption</i> does not directly define "corruption" or "integrity", either in relation to judges under article 11 or more generally. However, the Convention requires States to criminalize a series of specific acts that are implicitly treated as forms of corruption, among which are:</p> <ul style="list-style-type: none"> • bribery ("solicitation or acceptance by a public official, directly or indirectly, of an undue advantage, for the official himself or herself or another person or entity, in order that the official act or refrain from acting in the exercise of his or her official duties");²¹ and • embezzlement, misappropriation or other diversion of property by a public official.²² <p>The Convention also requires States to consider criminalizing additional acts, including abuse of functions or position ("the performance of or failure to perform an act, in violation of laws, by a public official in the discharge of his or her functions, for the purpose of obtaining an undue advantage for himself or herself or for another person or entity").²³</p> <p>The ICJ's <i>Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring the Impartiality of the Judicial System</i> states:</p> <p>The judicial system is corrupted when any act or omission results or is intended to result in the loss of impartiality of the judiciary.</p> <p>Specifically, corruption occurs whenever a judge or court officer seeks or receives a benefit of any kind or promise of a benefit of any kind in respect of an exercise of power or other</p> <p>²¹ UN Convention against Corruption ("UNCAC"), 2349 UNTS 41, article 15(2); see also article 16.</p> <p>²² UNCAC, article 17.</p> <p>²³ UNCAC, article 19.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 13</p> <p>action. Such acts usually constitute criminal offences under national law. Examples of corrupt criminal conduct are:</p> <ul style="list-style-type: none"> • bribery; • fraud; • utilisation of public resources for private gain; • deliberate loss of court records; and • deliberate alteration of court records. <p>Corruption also occurs when instead of procedures being determined on the basis of evidence and the law, they are decided on the basis of improper influences, inducements, pressures, threats, or interferences, directly or indirectly, from any quarter or for any reason including those arising from:</p> <ul style="list-style-type: none"> • a conflict of interest; • nepotism; • favouritism to friends; • consideration of promotional prospects; • consideration of post retirement placements; • improper socialisation with members of the legal profession, the executive, or the legislature; • socialisation with litigants, or prospective litigants; • predetermination of an issue involved in the litigation; • prejudice; • having regard to the power of government or political parties.²⁴ <p><i>Other forms of judicial misconduct, and ordinary crimes</i></p> <p>The main focus of this guide to accountability mechanisms and procedures is on human rights violations and corruption connected to a judge's exercise or refusal to exercise his or her authority. However, the range of conduct for which judges may be held accountable is somewhat broader. For instance, from a rule of law point of view, judges should also be</p> <p>²⁴ CIJL Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring the Impartiality of the Judicial System, in CIJL Yearbook vol. IX, <i>Strengthening judicial independence, eliminating judicial corruption</i>, 2000. See also International Bar Association Judicial Integrity Initiative, <i>Judicial systems and corruption</i> (May 2016).</p>	<p style="text-align: center;">14 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>accountable for ordinary offences entirely unconnected to their judicial authority, as would be any other person in the country.²⁵</p> <p>Furthermore, international, regional and national standards address a wide range of ethical or professional conduct issues, beyond human rights violations and corruption <i>per se</i>. The general term "judicial integrity" is often understood in light of the <i>Bangalore Principles of Judicial Conduct</i>. The Bangalore Principles were developed by the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity ("Judicial Integrity Group"), a group of Chief Justices and Superior Court Judges from around the world, and have subsequently been repeatedly endorsed by United Nations bodies.²⁶ Clearly, judicial corruption or complicity in human rights violations would breach various principles of the Bangalore Principles, but the Principles also address a wider range of behaviour. The text of the Bangalore Principles is reproduced as Annex 1b to this Guide.</p> <p>The mechanisms and procedures set out in this Guide, although developed with human rights violations and corruption in mind, may well be useful in addressing other forms of judicial misconduct and ordinary crimes.</p> <p>Accountable to whom?</p> <p>In considering different forms of accountability mechanisms and procedures it is useful to consider the persons to whom</p> <p>²⁵ See e.g. Judicial Integrity Group, <i>Measures for the Effective Implementation of the Bangalore Principles of Judicial Conduct</i> ("Bangalore Implementation Measures") (2010) (excerpts reproduced in Annex 1c of this Guide), para. 9.1.</p> <p>²⁶ ECOSOC resolution 2006/23 (27 July 2006) on Strengthening Basic Principles of Judicial Conduct. See also e.g. resolutions of the Human Rights Council: resolution 29/6 (2015) on Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors, and the independence of lawyers, Preamble; resolution 30/7 (2015) on Human rights in the administration of justice, including juvenile justice, Preamble; resolution 31/2 (2016) on Integrity of the judicial system, Preamble.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 15</p> <p>the judiciary as a whole, and individual judges, should ultimately be accountable.</p> <p>At the broadest level, the judiciary as an institution should be accountable to the society it serves.²⁷ However, in a democratic society ruled by law the obligation that the judiciary owes to society is limited to applying the law in an independent and impartial way, with integrity and free of corruption.</p> <p>The judiciary is emphatically not bound to adopt only those decisions with which a majority of society may agree, nor should individual judges be at any risk of removal simply because a majority of society may disagree with particular judgments. In this sense, the judiciary's accountability to society is made operative first and foremost by ensuring that judges are accountable to the law: that they explain their decisions based on the application of legal rules, through legal reasoning and findings of fact that are based on evidence and analysis, and that their decisions can be reviewed and if necessary corrected by the judicial hierarchy through a system of appeals. Societal opinions are relevant to the accountability of the judiciary only to the extent that such opinions are expressed through duly adopted laws that are compliant with the constitution of the State and international legal obligations.</p> <p>The judiciary as an institution is accountable to society to ensure that all judicial decisions are in fact made independently and impartially, with integrity and free of corruption, and to this end society reasonably expects the judiciary to take action against individual judges who engage in misconduct that compromises these values.</p> <p>Individuals who are affected by particular judicial misconduct should also be able to expect that the judge will be held</p> <p>²⁷ Consultative Council of European Judges ("CCJE"), Opinion No. 18, Position of the judiciary and its relation with the other powers of state in a modern democracy (2015), CCJE(2015)4, para. 21.</p>	<p style="text-align: center;">16 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>accountable for the wrongdoing and that the any damage will be remedied. Such persons should have access to complaints procedures capable of resulting in disciplinary proceedings for judicial misconduct.²⁸ However, given the need to ensure judicial independence and impartiality, individuals who have the right to a remedy aimed at achieving accountability may not always have the right to directly pursue certain kinds of remedy or punishment against individual judges: it is common for the right to seek civil compensation, for instance, to be available only against the State as a whole and not the individual judge, and in this case it is the State that is accountable for the acts or omissions of the individual judge; and while individuals should be able to file complaints, usually it is an independent and impartial body that actually decides whether to open disciplinary proceedings against an individual judge.²⁹ While States may adopt different modalities of delivering accountability to individual victims of judicial misconduct in order to respect judicial independence, such victims must in all cases have access to an effective remedy and reparation, if not from the individual judge then from the State as a whole.</p> <p>Under international law, the judiciary like other organs of the State is not only responsible for applying internal law of the State, but also for upholding internationally protected human rights and international humanitarian law. This is an obligation for which the judiciary is effectively accountable to the population of the State of which it is a part, to individuals and other entities affected by any exercise of jurisdiction beyond the ordinary territory of its State, and through the State's responsibility to other States under international law.</p> <p>The judiciary is accountable to the other branches of government - legislative or executive - in the same sense as it is accountable to society more generally: as an institution, it</p> <p>²⁸ See e.g. Bangalore Implementation Measures, para. 15.2.</p> <p>²⁹ See e.g. Bangalore Implementation Measures, para. 15.3 and footnote 10.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 17</p> <p>must be able to demonstrate that judicial decisions are based on legal rules and reasoning, and fact-finding based in evidence, in an independent and impartial way free from corruption and other improper influences. The principle of judicial independence precludes, on the other hand, any claim that the judiciary should be accountable to the executive or legislature in the sense of "responsible" or "subordinate" to those branches of government.³⁰</p> <p>Forms of judicial accountability</p> <p><i>Remedy and reparation for victims</i></p> <p>International law provides that victims of human rights violations, and serious violations of international humanitarian law, have the right to an effective remedy and reparation for the violations.³¹ The right of victims to remedy and reparation is no less applicable to violations perpetrated by or with complicity of judicial officials, than for other officials of the State.³²</p> <p>The <i>UN Convention against Corruption</i> similarly provides for persons who have suffered damage as a result of corruption to have the right to bring legal proceedings for compensation, for</p> <hr/> <p>³⁰ CCJE, Opinion No. 18, <i>supra</i> note 27, paras 20-38; Human Rights Committee, Concluding Observations on Democratic Peoples' Republic of Korea, UN Doc CCPR/CO/72/PRK, para. 8.</p> <p>³¹ Universal Declaration of Human Rights, article 8; ICCPR, article 2(3); Convention against Torture and other Forms of Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, articles 13 and 14; International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, article 6; Convention on the Rights of the Child, article 39; American Convention on Human Rights, articles 25 and 63(1); African Charter on Human and Peoples' Rights, article 7(1)(a); Arab Charter on Human Rights, articles 12 and 13; European Convention on Human Rights, articles 5 (5), 13 and 41; Charter of Fundamental Rights of the European Union, article 47; Vienna Declaration and Program of Action, article 27; UNBP Remedy.</p> <p>³² UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, paras 97-105, 130.</p>	<p style="text-align: center;">18 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>the views and concerns of victims to be presented and considered at appropriate stages of criminal proceedings against offenders, and for measures more generally to address the consequences of corruption through "any other remedial action."³³ The UNODC Guide on implementation of article 11 of the <i>UN Convention against Corruption</i> additionally refers to the provision of "effective remedies" in this context.³⁴</p> <p>International standards on the administration of justice and independence of judiciary also contemplate that victims will have access to an appropriate procedure for making complaints against a judge in his or her judicial and professional capacity, and that any such complaints must be processed expeditiously and fairly.³⁵</p> <p>Under these standards, States have a duty to ensure: that anyone who alleges to have been a victim of judicial violations has access to an appropriate <i>procedure</i> for seeking a remedy; that the procedure <i>investigates</i> alleged violations effectively, promptly, thoroughly and impartially; and that the procedure is empowered to, and does in practice, provide victims with "adequate, effective and prompt" <i>substantive</i> reparation if the violation is ultimately established. The reparation should be</p> <hr/> <p>³³ UNCAC, articles 32(5), 34, 35.</p> <p>³⁴ UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 78.</p> <p>³⁵ UNBP Judiciary, article 17; Bangalore Implementation Measures, article 15.2; African Fair Trial Principles, article A.4(r); Consultative Council of European Judges, Opinion No. 3, on the Principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behaviour and impartiality (2002), para. 67; European Charter for the Statute of Judges, article 5.3; Conference of Chief Justices and Senior Justices of the Asian Region, Istanbul Declaration on Transparency in the Judicial Process ("Istanbul Declaration") (2013), Principle 14; Campeche Declaration of Minimum Principles on the Independence of Judiciaries and Judges in Latin America ("Campeche Declaration"), article 10(c); UNSRIJL, Report on judicial corruption, <i>supra</i> note 19, para. 113(t); UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 70.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 19</p> <p>appropriate and proportional to the gravity of the violation and the circumstances of each case.³⁶</p> <p>The elements of adequate and effective reparation under international human rights law and standards, include among others:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Restitution, restoring the victim to the original situation before the violations in so far as is possible, for instance, restoration of liberty for someone who has been wrongly imprisoned; • Compensation for economically assessable damage of any kind, including not only financial losses but, for instance, moral damage; • Rehabilitation, which could include medical and psychological care as well as legal and social services; • Satisfaction, such as full and public disclosure of the truth; an official declaration or a judicial decision restoring the dignity, the reputation and the rights of the victim; public apology, including acknowledgement of the facts and acceptance of responsibility; judicial and administrative sanctions against persons liable for the violations; • Guarantees of non-repetition such as implementing measures to ensure that all civilian and military proceedings abide by international standards of due process, fairness and impartiality; to strengthen the independence of the judiciary; to promoting the observance of codes of conduct and ethical norms, in <hr/> <p>³⁶ UNBP Remedy, articles 3, 11, 12, and 18. Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12, paras 15 and 18.</p>	<p style="text-align: center;">20 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>particular international standards, and reviewing and reforming any laws that contribute to such violations.³⁷</p> <p>Victims of certain kinds of violations also should be able to expect that the State will fulfil its obligation under international law to hold the individuals responsible to account personally. As the <i>UN Basic Principles on the Right to Remedy and Reparation</i> put it: "In cases of gross violations of international human rights law and serious violations of international humanitarian law constituting crimes under international law, States have the duty to investigate and, if there is sufficient evidence, the duty to submit to prosecution the person allegedly responsible for the violations and, if found guilty, the duty to punish her or him."³⁸</p> <p><i>The responsibility of the State</i></p> <p>As was mentioned earlier (see pp. 8-11), it is clear as a matter of international law that the State is responsible for all acts and omissions of judicial officials that are carried out in the judge's judicial capacity, whether the wrongful act exceeded the person's authority or was lawful under the State's domestic law.³⁹</p> <p>Aspects of the State's responsibility include all the elements of an effective remedy and reparation noted above (including restitution, compensation, rehabilitation, satisfaction and guarantees of non-repetition).</p> <hr/> <p>³⁷ UNBP Remedy, articles 18-23; Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12, para. 16.</p> <p>³⁸ UNBP Remedy, article 4; Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12, para. 18.</p> <p>³⁹ Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, UN General Assembly resolution 56/83 (2001), articles 1-4 and 7; Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12, para. 4; Vienna Convention on the Law of Treaties, article 27.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 21</p> <p>International standards on the judiciary generally provide that while judges should have "personal immunity from civil suits for monetary damages for improper acts or omissions in the exercise of their judicial functions" as a safeguard of judicial independence, this does not lessen the responsibility of the State to provide compensation to victims of judicial misconduct.⁴⁰ Indeed, this is merely a specific manifestation of the more general rule that no form of judicial immunity under national law can affect the State's responsibility under international law to provide a victim of human rights violations with all of the various forms of reparation necessary for the harm the victim has suffered.⁴¹</p> <p>International standards differ on the issue of whether the State can, having paid compensation to a victim of judicial wrongdoing, in turn claim reimbursement from the individual judge responsible.⁴² Whatever position a State adopts more</p> <hr/> <p>⁴⁰ E.g. UNBP Judiciary article 16; Bangalore Implementation Measures, paras 9.2 and 9.4; European Charter on the Statute for Judges, article 5.2; CCJE, Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, paras 55-57, 76; Council of Europe (Committee of Ministers), Recommendation CM/Rec(2010)12 on Judges: Independence, efficiency and responsibilities, articles 66-71; African Fair Trial Principles, article A.4(n); Beijing Statement, para. 32; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, paras 78 and 80. See also article 11(a) of the Campeche Declaration ("como regla general que los jueces no responderán civilmente de manera personal por sus decisiones, con la única excepción de los casos de dolo.")</p> <p>⁴¹ Article 27 of the Vienna Convention on the Law of Treaties, in a provision that also reflects customary international law, provides in part that, "A party may not invoke the provisions of its internal law as justification for its failure to perform a treaty." See also the UN Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, General Assembly resolution 40/34 (29 November 1985), article 11: "Where public officials or other agents acting in an official or quasi-official capacity have violated national criminal laws, the victims should receive restitution from the State whose officials or agents were responsible for the harm inflicted, in cases where the Government under whose authority the victimizing act or omission occurred is no longer in existence, the State or Government successor in title should provide restitution to the victims."</p> <p>⁴² See e.g.: Council of Europe CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, para. 67 (State may seek to establish the civil liability of a judge through court action in the event that it has had to award compensation); European Charter for the Statute of Judges, article 5.2 (only with permission of the independent judicial</p>	<p style="text-align: center;">22 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>generally on this question, the ICJ is of the view that it should be possible for individual judges to be required, through fair legal proceedings, to make reimbursement for compensation paid to victims of human rights violations perpetrated by or with complicity of the judge, or victims of judicial corruption.</p> <p>Where the judicial misconduct is of a character to trigger criminal or disciplinary proceedings against the judge, the State is also responsible for ensuring such proceedings take place, in a manner that fully respects the rights both of the judge and of any victim.⁴³ While this is a responsibility of the State as a whole, even if in a given State it would ordinarily be officials within the <i>executive</i> government that would pursue such criminal or disciplinary proceedings against State officials, in the case of proceedings against judges this should normally be discharged by a judicial council or similar body which is independent of the executive and legislature (but still a "State organ" for purposes of international law). The responsibility of the State as a whole to ensure appropriate proceedings are taken against individual judges, cannot normally justify interference by the <i>executive</i> or <i>legislative</i> branches of government in the functioning of judicial accountability mechanisms, in a way that would undermine independence of the judiciary as a whole.</p> <p><i>Removal from office, disciplinary sanctions, and other administrative measures</i></p> <p>International standards uniformly recognize that individual judges are subject to disciplinary proceedings and penalties,</p> <hr/> <p>authority); Bangalore Implementation Measures, para. 9.4 (no recourse by State against the individual judge); CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, para. 57 and Magna Carta of Judges article 22 (no liability to reimburse, except in case of wilful default).</p> <p>⁴³ UNBP Remedy, article 4; Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12 para. 18.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 23</p> <p>up to and including removal from office, for sufficiently serious misconduct.⁴⁴</p> <p>A fundamental element of the independence of the judiciary is that individual judges have security of tenure, i.e. are normally not subject to removal from office during their term of appointment.⁴⁵</p> <p>The threshold of misconduct capable of justifying removal of a judge from office is accordingly universally set at a very high level, although it is expressed in slightly different terms in different standards:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "incapacity or behaviour that renders them unfit to discharge their duties";⁴⁶ • "serious grounds of misconduct or incompetence";⁴⁷ • "gross misconduct incompatible with judicial office, or for physical or mental incapacity that prevents them from undertaking their judicial duties";⁴⁸ <hr/> <p>⁴⁴ UNBP Judiciary, articles 17-20; African Fair Trial Principles, articles A.4(p)(q) and (r); Beijing Statement, articles 22-28; Bangalore Implementation Measures, articles 15 and 16.</p> <p>⁴⁵ UNBP Judiciary, article 12; UNSRIIL, Report on guarantees of judicial independence, UN Doc A/HRC/11/41 (2009), paras 57, 98; Bangalore Implementation Measures, article 13.2; Human Rights Committee, General Comment No. 32, Article 14: Right to equality before courts and tribunals and to a fair trial ("GC 32"), UN Doc CCPR/C/GC/32 (2007), para. 19; Human Rights Council, resolution 29/6 (2015), para. 3; Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, para. 49; African Fair Trial Principles, article A.4(l); Beijing Statement, article 18; Commonwealth (Latimer House) Principles on the Three Branches of Government (2003), article IV(b); Statute of the Ibero-American Judge (Ibero-American Summit of Presidents of Supreme Courts and Tribunals of Justice, 2001), article 14; Campeche Declaration, articles 2, 7(b)(b.1) and (b.2); Inter-American Court of Human Rights ("IACtHR"), <i>Reverón Trujillo v. Venezuela</i>, Series C No. 197 (30 June 2009), para. 67; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 60.</p> <p>⁴⁶ UNBP Judiciary, article 18; Commonwealth (Latimer House) Principles on the Three Branches of Government (2003), article IV.</p> <p>⁴⁷ Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45, para. 20.</p> <p>⁴⁸ African Fair Trial Principles, article A.4(p).</p>	<p style="text-align: center;">24 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <ul style="list-style-type: none"> • "inability to perform judicial duties" or "serious misconduct";⁴⁹ • "incapacity, conviction of a crime, or conduct that makes the judge unfit to be a judge";⁵⁰ • "incapacity, conviction of a serious crime, gross incompetence, or conduct that is manifestly contrary to the independence, impartiality and integrity of the judiciary".⁵¹ <p>In whatever manner the threshold is formulated, it is clear that at a minimum judicial perpetration or complicity in gross human rights violations, war crimes, crimes against humanity and other crimes under international law, or serious judicial corruption, would meet the threshold for removal from office.⁵²</p> <p>By contrast, judges should not be subject to removal or punishment for bona fide (good faith) errors or for disagreeing with a particular interpretation of the law.⁵³</p> <p>The Human Rights Committee has stressed that article 14 of the ICCPR requires, among other things, that States "take specific measures guaranteeing the independence of the judiciary, protecting judges from any form of political influence</p> <hr/> <p>⁴⁹ Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998), article VI(1)(a).</p> <p>⁵⁰ Beijing Statement, article 22.</p> <p>⁵¹ Bangalore Implementation Measures, article 16.1.</p> <p>⁵² Regarding corruption, see UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 75.</p> <p>⁵³ UNSRIIL, Report on Judicial Accountability <i>supra</i> note 7, paras 84, 87; Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, para. 66; IAmCtHR, <i>Constitutional Tribunal (Camba Campos et al) v. Ecuador</i>, Series C No. 268 (28 August 2013), para. 206; Campeche Declaration, article 7(b)(b.3); Inter-American Commission on Human Rights, <i>Guarantees for the independence of justice operators</i> (2013), para. 249 recommendation 22; Jan van Zyl Smit, <i>The Appointment, Tenure and Removal of Judges under Commonwealth Principles: A Compendium and Analysis of Best Practice (Report of Research undertaken by Bingham Centre for the Rule of Law) ("Commonwealth Study")</i> (Commonwealth Secretariat, 2015), p. 83</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 25</p> <p>in their decision-making through the constitution or adoption of laws establishing clear procedures and objective criteria for the appointment, remuneration, tenure, promotion, suspension and dismissal of the members of the judiciary and disciplinary sanctions taken against them.⁵⁴ The "clear procedures" for removal or discipline are discussed in Chapter 4 below. In terms of "objective criteria", article 19 of the <i>UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary</i> provides that, "All disciplinary, suspension or removal proceedings shall be determined in accordance with established standards of judicial conduct."⁵⁵</p> <p>Although "established standards of judicial conduct" should reflect international standards such as the <i>Bangalore Principles of Judicial Conduct</i>, a number of international standards affirm that disciplinary offences should be clearly defined, whether in a written code of professional conduct or other legal instrument, developed by judges and adopted at the national level.⁵⁶ This has also consistently been a key recommendation of the ICJ, based on its longstanding and global experience.</p> <p>Some international standards affirm that any codification of disciplinary offences, and the machinery for their enforcement, must be strictly separate from codes of judicial ethics and</p> <hr/> <p>⁵⁴ Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45, para. 19.</p> <p>⁵⁵ See similarly, Bangalore Implementation Measures, article 15.5; Beijing Statement, article 27.</p> <p>⁵⁶ E.g. Bangalore Implementation Measures, paragraphs 1.1-2.2, 15.1-15.8; UNSRIJL Report on judicial corruption, <i>supra</i> note 19, paras 76-82, 113(f); UNSRIJL Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, paras 72, 78, 120; Human Rights Council, resolution 29/6 (2015), para. 3; CCJE Magna Carta of Judges, paras 18 and 19; Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998), article V(1); <i>Campeche Declaration</i>, article 10; IAmCHR, <i>López Lone and others v. Honduras</i>, Series C No. 302 (5 October 2015), paras 257-276; Inter-American Commission on Human Rights, <i>Guarantees for the independence of justice operators</i> (2013), para. 249 recommendation 2; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, paras 23-27, 69; UNODC, <i>Resource Guide on Strengthening Judicial Integrity and Capacity</i> (2011), pp. 127-131, 134. See also more qualified position in CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, paras 41-50, 60-65, 77.</p>	<p style="text-align: center;">26 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>bodies responsible for the interpretation of ethical standards.⁵⁷ It appears however that in practice many jurisdictions have a single instrument that addresses issues of judicial ethics and professional conduct without drawing clear distinctions between the two, and this approach does not necessarily seem to be uniformly prohibited by international standards.</p> <p>Depending on national legislation and facts of the particular case, the types of sanctions potentially to be imposed through disciplinary proceedings could range from a simple finding of improper conduct through to removal from office. It is important that the national legal framework requires that sanctions be proportionate to the seriousness, degree of fault and impact of misconduct, and that this requirement be respected in practice.⁵⁸ This applies in both directions: sanctions must not be disproportionately harsh vis-à-vis the gravity of the offence, but neither may they be unduly lenient.</p> <p>In terms of other administrative measures, the failure of a judge to meet standards for integrity, including by committing or being complicit in human rights violations, or by engaging in judicial corruption, should weigh heavily against any promotion.⁵⁹</p> <p>On the other hand, the administrative transfer of a judge to a different geographic jurisdiction as a form of punishment for</p> <hr/> <p>⁵⁷ E.g. CCJE, Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, paras 49, 60-62; CCJE Magna Carta of Judges, para. 18. See also Bangalore Implementation Measures, paragraph 2.2 and footnote 3 and paragraph 15.1 footnote 9.</p> <p>⁵⁸ UN SRILJ, Report on guarantees of judicial independence, <i>supra</i> note 45, paras 58, 98; Bangalore Implementation Measures, article 15.8; Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, para. 69; CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, paras 73-74, 77; Istanbul Declaration, Principle 14; ECtHR, <i>Kudeshkina v. Russia</i>, App. No. 29492/05 (26 February 2009), paras 98-100; IAmCHR, <i>López Lone and others v. Honduras</i>, Series C No. 302 (5 October 2015), paras 257-276; Inter-American Commission on Human Rights, <i>Guarantees for the independence of justice operators</i> (2013), para. 249 recommendation 24; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 73.</p> <p>⁵⁹ See UNBP Judiciary, article 13; African Fair Trial Principles article A.4(o).</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 27</p> <p>serious misconduct is generally inappropriate. First, the lack of fair and formal procedures leave such measures open to abuse, i.e. punishing judges for the content of their decisions rather than for actual misconduct.⁶⁰ This is why several international standards provide that judges should in principle not be transferred without their consent.⁶¹ Second, if a judge has engaged in misconduct serious enough to warrant sanction, then simply transferring the judge to continue his or her functions in another place without any formal finding of wrongdoing does not fulfil the obligations of the State to ensure transparency, individual responsibility, and effective remedy. (The latter includes measures to prevent re-occurrence of the misconduct, which might otherwise simply be repeated in the new location).</p> <p><i>Criminal responsibility</i></p> <p>To safeguard judicial independence, judges should in principle be immune from criminal proceedings in relation to the content of their orders and judgments (i.e. the interpretation of the law, assessment of facts, or weighing of evidence),⁶² and the</p> <hr/> <p>⁶⁰ The ICJ frequently receives reports or observes transfers highly suggestive of punishment for judgments that have displeased executive authorities. See also, for example, UN Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence, Report on Mission to Uruguay, UN Doc A/HRC/27/56/Add.2 (28 August 2014), para. 24; and Laura-Stella Eposi Enochong, "Judicial Independence and Accountability in Cameroon: Balancing a Tenuous Relationship" 5 <i>African Journal of Legal Studies</i> 313 (2012), p. 322.</p> <p>⁶¹ Bangalore Implementation Measures, article 13.5; Draft Universal Declaration on the Independence of Justice ("Singhvi Declaration"), referenced by the UN Commission on Human Rights, resolution 1989/32, article 15; Beijing Statement, article 30 (referring to transfers of judges "by the Executive"); Statute of the Ibero-American Judge, article 16; UNSRIJL, Report on Mission to Indonesia, UN Doc E/CN.4/2003/65/Add.2, para. 84; Venice Commission, <i>Report on the Independence of the Judicial System - Part One The Independence of Judges</i> (2010), CDL-AD(2010)004, para. 43.</p> <p>⁶² UNSRIJL, Report on guarantees of judicial independence, <i>supra</i> note 45, paras 66, 98; UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, paras 52, 84, 87; Human Rights Committee, Concluding Observations on Democratic</p>	<p style="text-align: center;">28 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>due discharge of their judicial duties more generally. On the other hand, international standards contemplate that judges should remain liable for ordinary crimes not related to the content of their orders and judgments,⁶³ although as a safeguard against abuse of such proceedings, the permission of an independent authority such as a judicial council may need to be obtained before any arrest or charge.⁶⁴ (Additionally, of course, the law creating the offence in question, its application to the particular conduct of the judge, and any arrest, detention, search or other measures, must otherwise fully comply with the requirements of international human rights law.)</p> <hr/> <p>Peoples' Republic of Korea, UN Doc CCPR/CO/72/PRK (2001), para. 8 (Criminal Code provision subjecting judges to criminal liability for "unjust judgements" seriously endangering the impartiality and independence of the judiciary); Bangalore Implementation Measures, article 9.3 (by implication excluding other remedies for such errors); African Fair Trial Principles, article A.4(n)(1); Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, para. 68 (excepting cases of malice); CCJE, Magna Carta of Judges, article 20; CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, para. 75(ii); CCJE Opinion No. 18, <i>supra</i> note 27, para. 37. See also ICJ, <i>Legal Commentary to the ICJ Geneva Declaration</i> (Geneva, 2011), p. 213: "Judges should enjoy 'limited functional immunity' which should cover arrest, detention and other criminal proceedings that interfere with the workings of the court". A wider immunity, however, would not be justifiable."</p> <p>⁶³ See e.g. Bangalore Implementation Measures, article 9.1; Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, paras 68, 71; CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, paras 52-53, 75(i); CCJE, Magna Carta of Judges, article 20. See also <i>Campeche Declaration</i>, articles 11(d) ("Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional") and 12 ("No habrá inmunidades judiciales que puedan significar privilegio de los jueces, pero estos tendrán un régimen especial dirigido a resguardar que la tramitación de acciones judiciales en su contra no puedan ser utilizadas para tornarlos funcionalmente dependientes de cualquier otro Poder del Estado o de la sociedad y a impedir las represalias arbitrarias o el bloqueo del ejercicio de sus funciones. De esta manera los jueces dispondrán de un fuero propio y de limitaciones a su detención o prisión anticipada, salvo por flagrante delito, con inmediata presentación ante el Tribunal competente.")</p> <p>⁶⁴ UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, para. 52. See also CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, para. 54, 75(i), and <i>Campeche Declaration</i>, articles 11(d) and 12.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 29</p> <p>Exceptions to criminal immunity should be made for judicial perpetration of or complicity in gross human rights violations, judicial corruption, war crimes, crimes against humanity and other crimes under international law, subject to appropriate thresholds and procedural protections.</p> <p>For instance, the Human Rights Committee has said that under the ICCPR, where public officials have committed particularly serious "violations recognized as criminal under either domestic or international law", States "may not relieve perpetrators from personal responsibility, as has occurred with certain amnesties and prior legal immunities and indemnities" and that, "no official status justifies persons who may be accused of responsibility for such violations being held immune from legal responsibility."⁶⁵</p> <p>As regards corruption offences, article 30(2) of the <i>UN Convention against Corruption</i> states:</p> <p style="padding-left: 40px;">Each State Party shall take such measures as may be necessary to establish or maintain, in accordance with its legal system and constitutional principles, an appropriate balance between any immunities or jurisdictional privileges accorded to its public officials for the performance of their functions and the possibility, when necessary, of effectively investigating, prosecuting and adjudicating offences established in accordance with this Convention.</p> <p>The UN Special Rapporteur has specifically stated that any criminal immunity of judges should be lifted in relation to cases of corruption and similar serious crimes.⁶⁶</p> <p>⁶⁵ Human Rights Committee, GC 31, <i>supra</i> note 12, para. 18. See also paras 22 and 27(c) of the Updated Set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity ("UN Impunity Principles"), UN Doc E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005). The Principles are referenced in, for example, Human Rights Council resolution 9/11 (2008) and General Assembly resolution 68/165 (2013), on the right to truth.</p> <p>⁶⁶ UNSRIJL, Report on judicial corruption, <i>supra</i> note 19, para. 91; UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, para. 52. See similarly CCJE Opinion no. 3, <i>supra</i> note 35, para. 52, and UNODC Guide, <i>supra</i> note 11,</p>	<p style="text-align: center;">30 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Leaving judges vulnerable to criminal proceedings for the content of their judgments, in circumstances other than judicial complicity in human rights violations or corruption, undermines their independence and impartiality by creating the possibility for "inappropriate or unwarranted interference with the judicial process".⁶⁷</p> <p>There are numerous examples of prosecution of judges for corruption. Although rare, examples of criminal prosecution of judges for perpetration or complicity in human rights violations also exist.⁶⁸</p> <p><i>The right to truth</i></p> <p>Victims have a right to the truth as part of the "satisfaction" element of reparation. Article 22(b) of the UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation, for instance, states that satisfaction should include, where applicable: "Verification of the facts and full and public disclosure of the truth to the extent that such disclosure does not cause further harm or threaten the safety and interests of the victim, the victim's relatives, witnesses, or persons who have intervened to assist the victim or prevent the occurrence of further violations". The right to truth has also been</p> <hr/> <p>para. 79. On procedural aspects of the lifting of immunities, see pp. 76-79 below.</p> <p>⁶⁷ See e.g. UNBP Judiciary, articles 1, 2 and 4; African Fair Trial Principles, article A.4(n).</p> <p>⁶⁸ See for instance, <i>United States of America v. Alstötter et al</i> ("The Nuremberg Justice Case"), 3 T.W.C. 1 (1948) and commentary in Matthew Lippman, "The White Rose: Judges and Justice in the Third Reich" 15 Connecticut Journal of Int'l Law 95 (2000), pp. 165-181, 186-193, 205-206; Erhard Blankenburg, "The Purge of Lawyers after the Breakdown of the East German Communist Regime" 20 Law & Soc. Inquiry 223 (1995), pp. 228-232; Buenos Aires Herald, "Mendoza: 'Trial of the judges' begins today" (17 February 2014), http://www.buenosairesherald.com/article/152297/mendoza-trial-of-the-judges-begins-today.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 31</p> <p>recognized by international human rights courts and the UN Human Rights Council.⁶⁹</p> <p>The United Nations <i>Updated Set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity</i> ("UN Impunity Principles") and other international and regional standards and jurisprudence recognize the "right to know the truth about past events concerning the perpetration of heinous crimes and about the circumstances and reasons that led, through massive or systematic violations, to the perpetration of those crimes". The right to truth includes both the rights of particular victims and their families to know the circumstances of the violations that have affected them, and the right of the broader society to know and remember its history, including as a vital safeguard against the recurrence of such violations in the future.⁷⁰</p> <p>The Impunity Principles affirm that the process of fact-finding by an independent and effective judiciary in the course of legal proceedings to provide victims with remedy and reparation and to hold perpetrators responsible, is an essential part of realization of the right of victims and society to know the truth. At the same time, the role of the judiciary may be complemented (but never replaced) by non-judicial processes. For instance, "Societies that have experienced heinous crimes perpetrated on a massive or systematic basis may benefit in particular from the creation of a truth commission or other commission of inquiry to establish the facts surrounding those violations so that the truth may be ascertained and to prevent the disappearance of evidence."⁷¹</p> <p>⁶⁹ See for example: ECtHR (Grand Chamber), <i>El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia</i>, App. No. 39630/09 (13 December 2012), paras 191-194; IAmCtHR, <i>Gomes Lund et al. ("Guerrilha do Araguaia") v. Brazil</i>, Series C No. 219 (24 November 2010), para. 200; Human Rights Council, resolutions on the right to truth, 9/11 (2008), 12/12 (2009), and 21/7 (2012); and the General Assembly, resolution 68/165 (2013) on the right to truth.</p> <p>⁷⁰ UN Impunity Principles, <i>supra</i> note 65, Principles 2-4.</p> <p>⁷¹ UN Impunity Principles, Principle 5.</p>	<p style="text-align: center;">32 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>All accountability processes described in Chapters 3 and 4 that result in public findings of fact contribute to some extent to realization of the right to the truth. The specific application of truth commissions in situations of transition is addressed separately in Chapter 5.</p>

3. Accountability bodies

Introduction

The *Bangalore Principles of Judicial Conduct*, which mainly set out substantive principles, include a short section on "Implementation" that states: "By reason of the nature of judicial office, effective measures shall be adopted by national judiciaries to provide mechanisms to implement these principles if such mechanisms are not already in existence in their jurisdictions." This provision was elaborated on in 2010, when the Judicial Integrity Group, the body responsible for the Bangalore Principles, adopted *Measures for the effective implementation of Bangalore Principles of Judicial Conduct* (the "Bangalore Implementation Measures").

The Bangalore Principles, the Bangalore Implementation Measures, and other international and regional standards and jurisprudence stress the need for judicial accountability bodies themselves to be independent and impartial, in order to safeguard the independence of individual judges and the judiciary as a whole.⁷²

The mechanisms discussed in this Chapter include:

- Review of decisions through appeal or judicial review
- Judicial councils
- Civil and criminal trials before the courts
- Parliamentary procedures

⁷² Bangalore Principles, Preamble; Bangalore Implementation Measures; Human Rights Committee, Concluding Observations on Vietnam, UN Doc CCPR/CO/75/VNM (2002), para. 10; UNSRIJL, Report on judicial accountability, *supra* note 7, paras 54-55, 90-93, 123, 125; Council of Europe, CM/Rec(2010)12, *supra* note 40, para. 69; Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998), article VI(1); CCJE, Magna Carta of Judges, (2010), article 6; IAmCHRR, *Constitutional Court v. Peru*, Series C No. 71 (31 January 2001), para. 74, *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Series C No. 227 (1 July 2011), para. 99, and *Supreme Court of Justice (Quintana Coello et al) v. Ecuador*, Series C No. 266 (23 August 2013), para. 145; UNODC Guide, *supra* note 11, paras 29-32.

Judicial councils

While most international standards do not outright preclude the possibility of other accountability mechanisms, many assert that independent judicial councils or similarly constituted bodies should have the primary if not exclusive role in holding judges accountable.

The Preamble to the Bangalore Principles states that the Principles "presuppose that judges are accountable for their conduct to appropriate institutions established to maintain judicial standards, which are themselves independent and impartial".⁷⁶

The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has said that bodies responsible for holding judges to account for judicial corruption and other wrongdoing should be composed either entirely or with a majority of judges, with the possibility of additional minority representation of the legal profession or legal academics, but with the absolute exclusion of any representatives of the political branches of government (executive and legislative).⁷⁷

Numerous other international and regional standards similarly refer to an independent body with (at minimum) a majority of judges (or, in some cases, "substantial representation" of judges), who have been chosen democratically by other judges, with no participation in disciplinary proceedings by any

⁷⁶ See similarly Human Rights Committee, Concluding Observations on Republic of the Congo, UN Doc CCPR/CO/79/Add.118 (2000), para. 14; on Tajikistan, CCPR/CO/84/TJK (2005), para. 17; on Armenia, UN Doc CCPR/C/ARM/CO/2 (2012), para. 21; IAmCHRR, *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Series C No. 227 (1 July 2011), para. 163; UNODC Guide, *supra* note 11, para. 71.

⁷⁷ UNSRIJL, Report on judicial corruption, *supra* note 19, paras 88, 113(k); Report on judicial accountability, *supra* note 7, paras 93, 126; Report on Guarantees of Judicial Independence, *supra* note 45, paras 60, 98; Report on Mission to the Democratic Republic of the Congo, UN Doc A/HRC/8/4/Add.2 (2008), para. 75.

- Ad hoc tribunals
- Anti-corruption bodies
- Civil society monitoring and reporting
- National human rights institutions
- Professional associations
- International accountability mechanisms

International and regional standards recognize that the Executive should not have any role, aside perhaps from at most a purely formal and symbolic function and certainly no substantive role, in regard to judicial removals or other forms of judicial discipline.⁷³

Review of decisions through appeal or judicial review

Where a person has suffered damage as a result of a judicial decision that was wrong but was made in good faith, the primary accountability mechanism is for a higher court to overturn the decision on review, or where the decision is of the highest court, for the court to reverse its earlier decision.⁷⁴ This does not preclude an obligation on the State to deliver additional measures, such as compensation, to fully implement the victim's right to remedy and reparation, in certain cases.⁷⁵

⁷³ Commonwealth Study, *supra* note 53, p. 88; Human Rights Committee, GC 32, *supra* note 45, para. 20; IBA Minimum Standards of Judicial Independence, article 4(a). The UNODC Guide (*supra* note 11) recommends States consider vesting the power to remove a judge from office in an independent body, but notes that if the Head of State or legislature has power to remove judges, "good practice has indicated that such power should be exercised only after a recommendation to that effect of the independent body vested with power to discipline judges" (para. 76).

⁷⁴ Bangalore Implementation Measures, para. 9.3; CCJE Opinion No. 18, *supra* note 27, paras 23 and 37; CCJE, Magna Carta of Judges, article 21.

⁷⁵ For example, in addition to the general provision for effective remedies under article 2 of the ICCPR, article 9(5) specifically provides, "Anyone who has been the victim of unlawful arrest or detention shall have an enforceable right to compensation", and article 14(6) specifically provides for compensation in cases of miscarriage of justice.

political authorities (including the Head of State, Minister of Justice or any other representative of the Executive or Legislative branches of government).⁷⁸ The ICJ has frequently recommended the establishment or maintenance of such mechanisms in countries around the world, based on its longstanding global experience.

The European Court of Human Rights has held in relation to disciplinary proceedings before judicial councils, that "where at least half of the membership of a tribunal is composed of judges, including the chairman with a casting vote, this will be a strong indicator of impartiality."⁷⁹

Conversely, it has held the following situations not to be compatible with the requirements of independence and impartiality under the European Convention:

⁷⁸ Bangalore Implementation Measures, para. 15.4; CCJE Opinion No. 3, *supra* note 35, paras 71 and 77; CCJE, Opinion No. 10, on the Council for the Judiciary at the service of society (2007), paras 15-24, 63; Council of Europe CM/Rec(2010)12, *supra* note 40, para. 27; European Charter for the Statute of Judges, article 5.1; CCJE, Magna Carta of Judges, (2010), article 13; Campeche Declaration, article 5(b); Venice Commission, Report on the Independence of the Judicial System - Part One The Independence of Judges, *supra* note 61, paras 32, 43, 82(4) and (6); OSCE Kyiv Recommendations on Judicial Independence in Eastern Europe, South Caucasus and Central Asia (2010), paras 7, 9, 26; Inter-American Commission on Human Rights, Guarantees for the independence of justice operators (2013), paras 241, 244-246, 249 (recommendation 26); IBA, Minimum Standards of Judicial Independence, article 31 (although the IBA standards also contemplate involvement of the Legislature in disciplinary decisions as an alternative); ICJ, CJIJ Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring Impartiality of the Judicial System, *supra* note 24, Annex, p. 133. See also the more qualified positions set out in the International Association of Judges, Universal Charter of the Judge, article 11; in the African Fair Trial Principles, article A.4(u); and in the Beijing Statement, article 25.

⁷⁹ European Court of Human Rights (ECtHR), *Oleksandr Volvov v. Ukraine*, App. No. 21722/11 (9 January 2013), para. 109, citing *Le Compte, Van Leuven and De Meyere v. Belgium*, Series A No. 43 (Plenary judgment, 23 June 1981), para. 58.

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 37</p> <ul style="list-style-type: none"> • where the vast majority of the body hearing the proceedings is made up of non-judicial staff appointed directly by the executive and legislative authorities; • where half of the members are required to be judges, but most of the judges (and the non-judge representatives) are still appointed by executive and legislative authorities; • where the head of the Prosecution service, and Minister of Justice, are included in the body <i>ex officio</i>.⁸⁰ <p>Inclusion in the judicial council of persons who are not judges, while perhaps not essential, can add valuable perspectives from other stakeholders, and help reassure the public of the independence and impartiality of the accountability process.⁸¹ It is important that these people not be members or representatives of the executive or legislative branches of government.⁸²</p> <p>The Consultative Council of European Judges (CCJE) has recommended that non-judge members should be appointed by non-political authorities, and has affirmed that they should never be appointed by the executive; if they are however elected by the Parliament, the CCJE has said that their election should require "a qualified majority necessitating significant opposition support", and the persons selected should ensure</p> <hr/> <p>⁸⁰ ECHR, <i>Oleksandr Volvov v. Ukraine</i>, App. No. 21722/11 (9 January 2013), paras 110-117.</p> <p>⁸¹ CCJE Opinion No. 10, <i>supra</i> note 78, para. 19; Istanbul Declaration, Principles 14 and 15; Inter-American Commission on Human Rights, <i>Guarantees for the independence of justice operators</i> (2013), para. 244; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 29.</p> <p>⁸² CCJE Opinion No. 10, <i>supra</i> note 78, paras 19, 32; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 71. On the inappropriateness of involvement of the Minister of Justice, see Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) paras 31, 33, as well as its interim Opinion, CDL-AD(2015)045, paras 62, 71, 80, 82.</p>	<p style="text-align: center;">38 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>that the overall membership is a diverse representation of society.⁸³</p> <p>The European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission) of the Council of Europe, in relation to constitutional amendments on the judiciary in Albania, noted that that international standards did not prescribe a particular threshold for the "qualified majority" (e.g. 3/5, 2/3 or 3/4 support) and this was essentially for each State to decide. The Venice Commission stressed however the importance of the process of nomination of candidate non-judicial members of the council, where Parliament makes the appointment: a "transparent and open nomination process, at the initiative of autonomous nominating bodies (universities, NGOs, bar associations, etc.) and completed by the Judicial Appointments Council, which is composed of the members of the judiciary." The nomination process should seek to ensure, through such means, "that the Parliament has to make a selection amongst the most qualified candidates, and not political appointees."⁸⁴</p> <p>To further guarantee its independence and impartiality in operation, the body responsible for judicial accountability should manage its own budget and have adequate human and financial resources for its functions.⁸⁵</p> <p>Certain standards provide that unless a standing disciplinary court has been established by the judicial council, any disciplinary procedures should be dealt with by a disciplinary commission composed of a substantial representation of judges elected by their peers, that are different from the members of the council itself.⁸⁶</p> <hr/> <p>⁸³ CCJE Opinion No. 10, <i>supra</i> note 78, para. 32.</p> <p>⁸⁴ Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) paras 12-17. See also its interim Opinion, CDL-AD(2015)045, paras 54-64.</p> <p>⁸⁵ SRIL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, paras 93 and 126.</p> <p>⁸⁶ CCJE Opinion No. 10, <i>supra</i> note 78, para. 64.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 39</p> <p>A number of standards suggest that a separate body or person be made responsible for receiving complaints, for obtaining a response from the judge and for considering whether or not there is a sufficient case to refer the complaint onwards to the disciplinary body.⁸⁷ This initial screening is intended to ensure that judges do not face disciplinary proceedings that are of a vexatious or completely unfounded character.</p> <p>To ensure that the judicial council or similar body is in fact representative and has the expertise and perspectives required, States should implement proactive measures to improve, for instance the proportion of women or persons from minority or marginalized groups (whether judges or laypersons) among its members, if for instance there are reasonable concerns that such persons would otherwise be under-represented, and the selection or election procedures incorporate other criteria for competence and impartiality.⁸⁸</p> <p>States should also consider a means of ensuring representation of judicial officers from across all levels of the judiciary and at all stages of their career, for instance by reserving some seats for election by and from within particular levels of court or age groups. The inclusion of more junior or younger judges can help promote a sense of engagement with and relevance of the mechanism throughout all levels of the judiciary, and junior and younger members can also bring</p> <hr/> <p>⁸⁷ CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, para. 68; Bangalore Implementation Measures, para. 15.3 and footnote 10; Beijing Statement, article 25; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 70. In <i>Oleksandr Volvov v. Ukraine</i>, App. No. 21722/11 (9 January 2013), para. 115; the ECHR found that the impartiality of the hearing on the merits was tainted by a reasonable perception of bias when judicial council members who had participated in preliminary inquiries into the case also participated in the decision on the merits.</p> <p>⁸⁸ See e.g. Human Rights Committee, <i>Jacobs v. Belgium</i>, UN Doc CCPR/C/81/D/943/2000 (2004); UNSRIJL, Report on Mission to Mexico, UN Doc A/HRC/17/30/Add.3 (2011), para. 94(i); UN Special Rapporteur on Minority Issues, Report on minorities in the administration of justice, UN Doc A/70/212 (2015), paras 79-83, 109-110. See also ICJ, <i>Women And the World's Judiciaries: Identifying Key Challenges and Opportunities</i> (2014), para. 29.</p>	<p style="text-align: center;">40 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>fresh perspectives to the work of the body which complement the experience and acquired wisdom of more senior members. Ensuring inclusion of more junior members can be particularly important in situations of transition, where the more senior ranks of the judiciary may be heavily populated by individuals who closely identify with the prior authoritarian regime.</p> <p>In some cases, the final decision of a judicial council or other disciplinary bodies takes the form of a recommendation to the Head of State (or similar high official of the executive or legislative branches), who remains charged with formal competence to actually remove the judge. Often it is explained that constitutional conventions or other informal expectations mean that the Head of State will in fact automatically implement the recommendation of the disciplinary body. This might not be problematic in practice where for instance an enforceable Constitutional provision makes clear that the executive or legislative official has no discretion and is involved simply to formally execute the decision. Nevertheless, to any extent that such a system relies on legally unenforceable practices or customs it retains a risk of executive control over the removal of judges, whether in terms of the Head of State ultimately refusing to remove a judge who has been fairly found to have been corrupt or complicit in violations, or ultimately removing a judge when the disciplinary body has recommended against. Indeed, there are examples of such contrary decisions by the head of State - the concern is not simply theoretical.⁸⁹ As such, in the view of the ICJ, the independence and accountability of the judiciary is better ensured by systems that do not rely on a political body to implement the final decision, at least where such a body has any discretion in the matter, whether in theory or in practice.</p> <hr/> <p>⁸⁹ Commonwealth Study, <i>supra</i> note 53, p. 104.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 41</p> <p>The ordinary courts</p> <p>To respect the right to fair trial and equality before the law under international law, any judicial proceedings must be conducted before a competent, independent and impartial ordinary court. In general, victims of judicial human rights violations or judicial corruption should also be able to bring civil proceedings before the ordinary courts seeking compensation and other forms of remedy and reparation, although as noted earlier in some national systems it may be only possible for such proceedings to be brought against the State and not the individual judge.</p> <p>In order to prevent abuse of the criminal or civil legal processes to unjustifiably interfere with, intimidate, or harass individual judges, national laws may require prior authorization from judicial councils or other similar independent bodies before criminal or civil proceedings may be initiated by the prosecutor or private parties.⁹⁰</p> <p>In some States, the Supreme Court or other higher courts may also be mandated to conduct disciplinary or dismissal proceedings in respect of lower court judges. While a number of standards refer to courts as possible disciplinary bodies, it must not be conclusively assumed that the fact a court rather than an executive or legislature conducts the proceeding necessarily guarantees its independence, impartiality and fairness. For instance, the Inter-American Court of Human Rights found that the Supreme Court of Honduras had failed to meet the requirements of impartiality in relation to dismissal proceedings it conducted concerning lower-court judges. The grounds for dismissal of the judges relied on their alleged participation in a demonstration opposing a <i>coup</i> against the former President, and other lawful anti-<i>coup</i> activities, while the Inter-American Court found that the Supreme Court had</p> <hr/> <p>⁹⁰ UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, para. 52. See also CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, para. 54, 75(i). See also Campeche Declaration, articles 11(d) and 12.</p>	<p style="text-align: center;">42 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>effectively participated in or endorsed the <i>coup</i>, and so could not be seen as impartial.⁹¹ As a study for the International Bar Association on judicial independence and accountability in Latin America recently observed, giving a Supreme Court such disciplinary roles can also reproduce any institutional bias that may exist in the judiciary, and may be externally perceived as contributing to "judicial corporatism" whereby the judiciary is seen to be protecting its members.⁹²</p> <p>Parliamentary procedures</p> <p>Numerous international standards recognize that, in practice, some States give Parliamentary bodies responsibility for removal of senior judges.</p> <p>The requirement of Parliamentary approval for removal of judges has a long history in some countries, where it was originally adopted to limit an otherwise unchecked executive discretion to dismiss judges.⁹³ However, many of these same standards also recognize that, today, the political character of Parliamentary bodies itself creates a risk of abuse and that other mechanisms (such as independent judicial councils or disciplinary tribunals) may more effectively secure judicial independence. There is a certain theoretical dissonance to the idea that elected political bodies could be capable of acting as an "independent and impartial tribunal" in judging judges, and the real-world track record of such proceedings bears out the concerns in practice.⁹⁴ Further, even if in a particular country</p> <hr/> <p>⁹¹ IAmCHHR, <i>López Lone and others v. Honduras</i>, Series C No. 302 (5 October 2015), paras 229-234.</p> <p>⁹² Jessica Walsh, "A Double-Edged Sword: Judicial Independence and Accountability in Latin America" (International Bar Association's Human Rights Institute Thematic Paper No. 5, April 2016), p. 15.</p> <p>⁹³ Commonwealth Study, <i>supra</i> note 53, p. 105.</p> <p>⁹⁴ See for example, ICJ, "Sri Lanka: judges around the world condemn impeachment of Chief Justice Dr Shirani Bandaranayake" (23 January 2013); "Ukraine: dismissal and criminal prosecution of judges undermine independence of the judiciary" (20 March 2014); <i>La Independencia del Poder</i></p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 43</p> <p>there is no recent history of abuse by Parliament of such powers, the political situation can change rapidly and future parliamentarians may be more willing to exercise the powers for ulterior motives or in an unfair fashion.</p> <p>The European Court of Human Rights, examining a disciplinary dismissal process that involved an initial hearing and findings by a judicial council, followed by a hearing and findings by a Parliamentary Committee and then a vote of the Parliament in plenary meeting, and finally review by a Higher Administrative Court, commented as follows with respect to the plenary meeting of Parliament:</p> <p>On the whole, the facts of the present case suggest that the procedure at the plenary meeting was not an appropriate forum for examining issues of fact and law, assessing evidence and making a legal characterisation of the facts. The role of the politicians sitting in Parliament, who were not required to have any legal or judicial experience in determining complex issues of fact and law in an individual disciplinary case, has not been sufficiently clarified by the Government and has not been justified as being compatible with the requirements of independence and impartiality of a tribunal under Article 6 of the Convention.⁹⁵</p> <p>For these reasons, some international standards oppose any substantive role of Parliamentary procedures in deciding whether to remove judges.⁹⁶ Others provide that</p> <hr/> <p><i>Judicial en Honduras (2004-2013)</i> (May 2014), p. 30; "Maldives: removal of Supreme Court judges an assault on independence of the judiciary" (18 December 2014); and "Bolivia: ICJ condemns removal and forced resignation of Constitutional Court Judges by Legislative Assembly" (8 January 2015). See also e.g. UNSRIJL, Report on Mission to Ecuador, UN Doc E/CN.4/2005/60/Add.4 (2005); IAmCHHR, <i>Constitutional Court v. Peru</i>, Series C No. 71 (31 January 2001), paras 77-85.</p> <p>⁹⁵ ECtHR, <i>Oleksandr Volvov v. Ukraine</i>, App. No. 21722/11 (9 January 2013), para. 122. The Court separately found breaches of procedural fairness due to Parliamentarians using the electronic voting system to cast votes on behalf of colleagues who were not present (paras 141-147).</p> <p>⁹⁶ For instance, the UN Human Rights Committee, applying the ICCPR, has expressed concern where the procedure for the removal of judges under the</p>	<p style="text-align: center;">44 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Parliamentary procedures should only be permitted if an independent judicial council or similar body has already recommended removal after a full investigation and fair hearing.⁹⁷</p> <p>Recognizing that in many parliamentary systems, the party or other political grouping that controls the executive also controls a majority in the legislative body, some standards further indicate that a qualified majority vote - often two-thirds or three-quarters - be required for judicial removal, and/or if there are two chambers of the parliament, requiring the vote of both.⁹⁸</p> <p>The <i>UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary</i> specifically address proceedings in the legislature only to state that the principle of independent review may not apply to such proceedings.⁹⁹ (See, however, pp. 67-69 below: more recent</p> <hr/> <p>Constitution and other laws of a State allowed Parliament "to exercise considerable control over the procedure for removal of judges", and it recommended that the State "should strengthen the independence of the judiciary by providing for judicial, rather than parliamentary, supervision and discipline of judicial conduct". Concluding Observations on Sri Lanka, UN Doc CCPR/CO/79/LKA (2003), para. 16. The Inter-American Commission on Human Rights, citing the structural concerns and a history of abuses, recommends the gradual elimination of parliamentary impeachment procedures across the Americas: <i>Guarantees for the independence of justice operators</i> (2013), paras 202-205. European regional standards generally provide that disciplinary proceedings, including for removal, should only take place before "an independent authority or a court" (e.g. Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, article 69), implicitly rejecting processes in which the parliament substantively or unilaterally decides on removal. The Beijing Statement does not explicitly reject parliamentary procedures, but notes that in some societies "that procedure is unsuitable; it is not appropriate for dealing with some grounds for removal; it is rarely, if ever, used; and its use other than for the most serious of reasons is apt to lead to misuse" (article 23).</p> <p>⁹⁷ E.g. Bangalore Implementation Measures, article 16.2; Istanbul Declaration, Principle 15; Singhvi Declaration, <i>supra</i> note 61, article 26(b); UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 76. See also Commonwealth Study, <i>supra</i> note 53, pp. 105-111.</p> <p>⁹⁸ See Commonwealth Study, <i>supra</i> note 53, pp. 110-111</p> <p>⁹⁹ UNBP Judiciary, article 20.</p>

standards and jurisprudence now affirm the need for review in such cases.) The other provisions of the Basic Principles are clearly applicable to any suspension or removal proceeding in the legislature, including the requirement of a fair proceeding and hearing, the prohibition of suspension or removal other than for reasons of incapacity or behaviour that renders the judge unfit to discharge their duties, and the requirement that the proceedings be determined in accordance with established standards of judicial conduct.¹⁰⁰

Based on its longstanding experience monitoring and analysing judicial independence and integrity around the world, the ICJ is of the view that while Parliamentary bodies may have some role in legislating the grounds and procedures for removal in consultation with the judiciary and other relevant actors, neither Parliaments nor Parliamentary Committees should play any substantive role in individual removal proceedings.

Ad hoc tribunals

A 2015 study of practices in Commonwealth jurisdictions found that the most popular mechanisms for judicial removals were ad hoc tribunals, formed on an as-needed basis, to inquire into alleged grounds for dismissal and make a recommendation which is either immediately binding on the executive, or subject to further consideration by a court. They are almost always entirely judicial bodies consisting of serving or retired judges, sometimes brought from other Commonwealth jurisdictions. The flexibility in selecting members of ad hoc tribunals can help ensure a certain neutrality in sensitive situations, if the individuals appointed are impartial and have no connection to anyone involved in the case or any particular branch of the government; on the other hand, this same flexibility in composition creates a risk of manipulation and

¹⁰⁰ UNBP Judiciary, article 17-19. See also e.g. IAmCtHR, *Constitutional Court v. Peru*, Series C No. 71 (31 January 2001), paras 77-85.

bias, particularly if the executive is given the power to select the members or otherwise control the process.¹⁰¹

Based on its research, and relevant jurisprudence, the Commonwealth Study recommended that before an ad hoc tribunal is established in any particular case, the judge should have a preliminary opportunity to address a response to the allegations to a person or body with the capacity to make an initial assessment of the facts and law (for instance, a Judicial Service Commission), which should then be entrusted with the decision whether to convene a tribunal.¹⁰² The study underscored the risk of abuse inherent in allowing the executive to initiate and appoint the members of an ad hoc tribunal.¹⁰³ For this reason, and based on its own observations of such processes around the world over many years, the ICJ considers it inappropriate in all circumstances for the executive to play such a role in constituting or controlling ad hoc tribunals.

The Commonwealth Study also noted that in many cases no advance provision is made defining the specific procedures to be followed by the ad hoc tribunal in conducting its work; as a safeguard against abuse or arbitrariness, and guarantee that the requirements of fairness will be fully met (see pp. 62-73 below), it is recommended that generally-applicable standing rules of procedure be adopted in advance for such tribunals, incorporating full fair-trial guarantees and a requirement that the tribunal provide reasons for its decision.¹⁰⁴ Similarly any ad hoc tribunals should, like other accountability mechanisms, be subject to appeal to a court or other forms of independent review, both on questions of fact and questions of law (see pp. 67-69 below).¹⁰⁵

¹⁰¹ Commonwealth Study, *supra* note 53, pp. 91-102.

¹⁰² *Ibid* p. 95.

¹⁰³ *Ibid* pp. 96-97.

¹⁰⁴ *Ibid* pp. 98-100.

¹⁰⁵ *Ibid* pp. 100-102.

Anti-corruption bodies

Article 36 of the *UN Convention against Corruption* provides:

Each State Party shall, in accordance with the fundamental principles of its legal system, ensure the existence of a body or bodies or persons specialized in combating corruption through law enforcement. Such body or bodies or persons shall be granted the necessary independence, in accordance with the fundamental principles of the legal system of the State Party, to be able to carry out their functions effectively and without any undue influence. Such persons or staff of such body or bodies should have the appropriate training and resources to carry out their tasks.¹⁰⁶

In 2000 the UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, reporting on a mission to Guatemala, recommended that to address judicial corruption, an independent anti-corruption agency with powers to investigate complaints, including against the judiciary, and to initiate prosecutions, be established. He stressed that the agency "should be a separate entity, independent of all government departments".¹⁰⁷

As with prosecution for other kinds of crimes, any proceedings against judges by specialized anti-corruption units within the police or prosecution or initiated by an anti-corruption commission, must fully meet international fair trial standards and otherwise respect the particular protections to be accorded to judges in order to secure their independence. This could include, for example, a requirement to obtain permission from a judicial council or chief justice before opening an investigation or before filing formal charges or otherwise commencing the legal process (see also pp. 76-79 below).

¹⁰⁶ See also the requirement in article 6 to establish a preventive anti-corruption body, which may, but need not be, the same as the body under article 36.

¹⁰⁷ SRJL, Report on Mission to Guatemala, UN Doc E/CN.4/2000/61/Add.1 (2000), para. 169(f).

Civil society monitoring and reporting

Civil society, including media, non-governmental organizations, bar associations, and other individual and institutional commentators, have the right publicly to report and comment on the work of individual judges and the judiciary as a whole as an aspect of freedom of expression.¹⁰⁸

In practice, however, journalists and other civil society organisations often face arbitrary restrictions or retaliation for exercising these rights, such as proceedings for contempt of court, restraining orders, or defamation suits. Undue restrictions on civil society monitoring, reporting and comment do not only violate the rights of the individuals involved, they undermine judicial accountability. As the UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has pointed out, "public scrutiny of and comment on the work of judges through the media, civil society and other commentators" plays an "invaluable role" as a form of judicial accountability.¹⁰⁹

The *Measures for the Effective Implementation of the Bangalore Principles* similarly affirm that "legitimate public criticism of judicial performance is a means of ensuring accountability" and accordingly, "a judge should generally avoid the use of the criminal law and contempt proceedings to restrict such criticism of the courts".¹¹⁰ Commonwealth

¹⁰⁸ See e.g. UN Working Group on Arbitrary Detention, Opinion, *Thulani Maseko v. Swaziland*, UN Doc A/HRC/WGAD/2015/6 (2015), paras 26-30, 36; UN Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms ("Declaration on Human Rights Defenders"), articles 6, 9(3)(b), 12; ECtHR (Grand Chamber), *Morice v. France*, App. No. 29369/10 (23 April 2015); ECtHR, *July and SARL Libération v. France*, App. No. 20893/03 (14 February 2008); ECtHR, *Mustafa Erdoğan and Others v. Turkey*, App. Nos 346/04 and 39779/04 (27 May 2014).

¹⁰⁹ UNSRJI, Report on judicial accountability, *supra* note 7, paras 55, 73, 89. See also, UN Development Programme ("UNDP"), *A Transparent and Accountable Judiciary to Deliver Justice for All* (2016), Chapter 5.

¹¹⁰ Bangalore Implementation Measures, para. 9.5. See similarly UNODC Guide, *supra* note 11, para. 81. And see Geoffrey Robertson, "Judicial

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 49

standards also affirm that, "Legitimate public criticism of judicial performance is a means of ensuring accountability" and that, "The criminal law and contempt proceedings should not be used to restrict legitimate criticism of the performance of judicial functions".¹¹¹

The Human Rights Committee has similarly held that "the mere fact that forms of expression are considered to be insulting to a public figure is not sufficient to justify the imposition of penalties", and that "all public figures" and institutions are "legitimately subject to criticism", and has accordingly expressed concern about laws on "the protection of the honour of public officials".¹¹² While encouraging States to completely decriminalize all defamation, the Committee has emphasized that in any event all defamation laws of any character should include the defences of truth and public interest, and should not be applicable to forms of expression that are not, by their nature, subject to verification, and that "the application of the criminal law should only be countenanced in the most serious of cases" and "imprisonment is never an appropriate penalty."¹¹³ The ICJ is of the view that all States should fully decriminalize all forms of defamation.

Enabling civil society to monitor, assess, and report and comment on judicial integrity also depends in part on certain positive obligations to which States are already more generally subject, such as:

Independence: Some Recent Problems" (International Bar Association's Human Rights Institute Thematic Papers No. 4, June 2014), pp. 23-24.
¹¹¹ Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998), article VI(1)(b); Commonwealth (Latimer House) Principles on the Three Branches of Government (2003), article VII(b).
¹¹² Human Rights Committee, General Comment No. 34, Article 19: Freedoms of opinion and expression, UN Doc CCPR/C/GC/34 (2011), para. 38.
¹¹³ *Ibid* para. 47, where the Committee also states that, "At least with regard to comments about public figures, consideration should be given to avoiding penalizing or otherwise rendering unlawful untrue statements that have been published in error but without malice".

50 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

- the obligation to ensure that all civil and criminal hearings are, in general, open to the media and the public, and that all judgments be made public, subject only to limited exceptions; this enables media, civil society organizations, academics, and other interested persons to monitor particular trials and to organize systematic monitoring and analysis of the judicial system as a whole;¹¹⁴
- the right of everyone to freedom of expression, including freedom to seek, receive and impart information and ideas of all kinds, regardless of frontiers, either orally, in writing or in print, or through any other media of his choice; this enables the media, civil society organisations, and academics to obtain information from the authorities and each other about the judiciary and its work, to share and compare information for analysis, and to communicate their findings and recommendations to government authorities and to broader audiences;¹¹⁵
- the right of everyone to freedom of association, which enables civil society to create organizations, whether formal or informal, to increase the scale and effectiveness of monitoring, analysis, and advocacy.¹¹⁶

The burden is on the State to justify any restriction of civil society rights to report and comment on the judiciary and particular judges; to be valid, such restrictions must meet a

¹¹⁴ See e.g. ICCPR, article 14(1).
¹¹⁵ See e.g. ICCPR, article 19(2), and Human Rights Committee, GC 34, *supra* note 112, paras 18-19, on the right of access to information; UN High Commissioner for Human Rights, "Best practices to counter the negative impact of corruption on the enjoyment of all human rights", UN Doc A/HRC/32/22 (15 April 2016) para. 131; Declaration on Human Rights Defenders, *supra* note 108, articles 6, 9(3)(b), 12.
¹¹⁶ See e.g. ICCPR, article 22(1).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 51

series of criteria, including: that the restriction be "provided by law" in precise and publicly accessible form that does not confer unfettered discretion; that the restriction is imposed for a legitimate purpose (i.e. in the case of contempt-of-court type restrictions, the need to maintain orderly proceedings); and that the particular restriction meets strict tests of necessity and proportionality in relation to the specific threat it is meant to respond to, and in relation to the restriction's impact.¹¹⁷ Measures that aim to prevent civil society from legitimate public reporting on and criticism of judicial corruption or judicial complicity in human rights violations, or have a disproportionate or otherwise unjustified effect in that regard, would be incompatible with these requirements.

As an example, while the European Convention on Human Rights explicitly provides that freedom of expression may be subject to restrictions necessary "for maintaining the authority and impartiality of the judiciary", a Grand Chamber of the European Court of Human Rights has held:

Nevertheless – save in the case of gravely damaging attacks that are essentially unfounded – bearing in mind that judges form part of a fundamental institution of the State, they may as such be subject to personal criticism within the permissible limits, and not only in a theoretical and general manner. When acting in their official capacity they may thus be subject to wider limits of acceptable criticism than ordinary citizens.¹¹⁸

¹¹⁷ See ICCPR article 14(1) on exceptions to media and public access to hearings; Human Rights Committee, GC 34, *supra* note 112, paras 22, 31, 33-35 (see also para. 47 regarding "defamation"-type restrictions); Human Rights Committee, *Dissanayake v. Sri Lanka*, UN Doc CCPR/C/93/D/1373/2005 (2008), and *Galina Youbko v. Belarus*, UN Doc CCPR/C/110/D/1903/2009 (2014), paras 9.3 and 9.5.
¹¹⁸ ECHR (Grand Chamber), *Morice v. France*, App. No. 29369/10 (23 April 2015), para. 131.

52 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

The European Court has accordingly found the punishment of (for instance) journalists,¹¹⁹ lawyers,¹²⁰ and law professors (as well as their editors and publishers),¹²¹ for reporting on or criticism of the judicial system or individual judges, to have violated their freedom of expression under the European Convention.

In a case where a person was refused permission by local authorities to display posters "calling for justice during a picket that was aimed at drawing public attention to the need for the judiciary to respect both the Constitution and international treaties ratified by the State party when adjudicating civil and criminal cases", the Human Rights Committee found the refusal of permission to constitute a restriction of "her right to impart her opinions regarding the administration of justice in the State party and to participate in a peaceful assembly, together with others". It noted that the refusal was purportedly "based on the grounds that the purpose of the picket was seen by the authorities as an attempt to question court decisions, and, therefore, to influence court rulings in specific civil and criminal cases". The Committee found that the local authorities had "not explained how, in practice, criticism of a general nature regarding the administration of justice would jeopardize the court rulings at issue, for the purposes of one of the legitimate aims set out in [the ICCPR]", that is, "for respect of the rights or reputations of others, for the protection of national security or of public order (*ordre public*), or of public health or morals": the Committee found a violation of the person's freedom of expression under the ICCPR.¹²²

¹¹⁹ ECHR, *July and SARL Libération v. France*, App. No. 20893/03 (14 February 2008).
¹²⁰ ECHR (Grand Chamber), *Morice v. France*, App. No. 29369/10 (23 April 2015).
¹²¹ ECHR, *Mustafa Erdoğan and Others v. Turkey*, App. Nos 346/04 and 39779/04 (27 May 2014).
¹²² Human Rights Committee, *Galina Youbko v. Belarus*, UN Doc CCPR/C/110/D/1903/2009 (2014), paras 9.2-9.7. For an example of a

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 53</p> <p>National human rights institutions</p> <p>Independent national human rights institutions (NHRIs) typically have a variety of mandates that could be relevant for judicial accountability, including: monitoring the situation of human rights, including in relation to the administration of justice, in the country; reporting to other organs of government, to the public and the press, and to international human rights bodies, its views on the situation for human rights in the country, including as regards laws, policies, and practices, violations; and promoting harmonization of national laws, policies and practices with international human rights standards. Some NHRIs also have a mandate to receive, make findings on, and sometimes order remedies for, individual complaints of violations.</p> <p>The UN Office of the High Commissioner for Human Rights has observed:</p> <p>Courts and the judiciary are generally exempt from oversight by NHRIs. Courts, and the judges that serve on them, have an independence that is essential for ensuring full respect of the rule of law. Respect for the rule of law demands that administrative bodies should not sit in appeal or review of the courts. This does not, however, prevent monitoring and reporting on court activities, and making independent recommendations meant to improve the application of human rights principles in the court setting or to remove undue delay in judicial proceedings.</p> <p>... It may be that the judiciary is weak and not as independent as one would wish in some countries. Where this is so, efforts should be made to strengthen it and its independence as a separate issue. It is not appropriate to give an NHRI an oversight role over the courts as a means to these ends. Some countries have established mechanisms such as judicial oversight bodies, usually themselves formed of judges, to</p> <hr/> <p>contempt-of-court order that the Committee found did <i>not</i> violate the Covenant, see <i>Lovell v. Australia</i>, UN Doc CCPR/C/80/D/920/2000 (2004).</p>	<p style="text-align: center;">54 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>deal with problems relating to the conduct of judges, including bias. Judicial oversight is not an NHRI function.¹²³</p> <p>At the same time, the OHCHR suggests that NHRIs can, in addition to monitoring and reporting on court activities, engage in reform and strengthening of judicial institutions through analysis and recommendations on, for instance: institutional monitoring and accountability mechanisms within the judicial system; the overall independence of the judiciary and its capacity to adjudicate cases fairly and competently; analysing national practices in relation to national and international human rights standards; and ensuring that the administration of justice conforms to human rights standards and provides effective remedies particularly to minorities and to the most vulnerable groups in society.¹²⁴</p> <p>National human rights institutions are encouraged by the UN to contribute to the review by international human rights mechanisms of the situation for human rights in their country (including treaty bodies, the Universal Periodic Review and other proceedings of the Human Rights Council, and special procedures, see pp. 56-59 below);¹²⁵ in such processes, NHRIs can be a particularly important source of objective information concerning the degree to which national law and other national mechanisms do or do not secure judicial integrity and accountability in practice.</p> <hr/> <p>¹²³ UN Office of the High Commissioner for Human Rights ("OHCHR"), <i>National Human Rights Institutions: History, Principles, Roles and Responsibilities</i>, Professional Training Series No. 4 (Rev. 1) (2010), pp. 33 and 127. ¹²⁴ <i>Ibid</i> p. 128. See also UN High Commissioner for Human Rights, "Best practices to counter the negative impact of corruption on the enjoyment of all human rights", UN Doc A/HRC/32/22 (15 April 2016), para. 134. ¹²⁵ OHCHR, <i>National Human Rights Institutions</i>, <i>supra</i> note 123, pp. 132-133.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 55</p> <p>Professional associations</p> <p>The right to freedom of association, including for judges, is protected under international law, including under article 22 of the ICCPR. Article 9 of the <i>UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary</i> expressly recognizes that, "Judges shall be free to form and join associations of judges or other organizations to represent their interests, to promote their professional training and to protect their judicial independence." Many such professional associations exist at the national level, complemented by additional organisations at the regional and global level.</p> <p>Professional associations of judges already contribute to judicial accountability efforts in a variety of ways. Particularly where a system of ethical standards and mechanisms for advice or response to complaints of ethical breaches exists separately from the formal disciplinary system (see pp. 25-26 above), the development of the ethical standards and mechanisms in relation to them may be based in the professional association. Professional associations may also set standards for membership aimed at excluding judges who fail to meet appropriate measures of judicial integrity. International and regional associations may similarly inquire into or regularly review the independence and integrity of national judiciaries and consider taking action to suspend or end the membership of a national association if serious problems are found.¹²⁶ Professional associations also make a major contribution to efforts to develop standards, and guidance on implementation and best practices, at the regional and global levels. They may also make public statements of concern about the situation of judiciaries in other countries,</p> <hr/> <p>¹²⁶ See for instance, under the Statute of the International Association of Judges, Constitution articles 4, 5(1), 6, and Regulations under the Constitution, articles 12 and 13, http://www.iaj-uim.org/statute/.</p>	<p style="text-align: center;">56 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>when judicial independence or integrity has been particularly gravely undermined.¹²⁷</p> <p>International accountability mechanisms</p> <p>Aside from the trial of a few judges at Nuremberg following World War Two,¹²⁸ there do not appear to have been any international criminal trials of judges for involvement in human rights violations. Judges can certainly through exercise of their powers commit or be complicit in war crimes, for instance wilfully depriving a person protected by the Geneva Conventions of their right to a fair trial, or in crimes against humanity.¹²⁹ As such, in appropriate cases there may be a role for the International Criminal Court or other international</p> <hr/> <p>¹²⁷ Regarding the freedom of expression of judges and judicial associations, see UNBP Judiciary, article 8: "In accordance with the Universal Declaration of Human Rights, members of the judiciary are like other citizens entitled to freedom of expression, belief, association and assembly; provided, however, that in exercising such rights, judges shall always conduct themselves in such a manner as to preserve the dignity of their office and the impartiality and independence of the judiciary." As with civil society more generally, national, regional or international professional associations of lawyers and prosecutors may also undertake activities to promote the independence and integrity of the judiciary. Article 24 of the UN Basic Principles on the Role of Lawyers, adopted by the Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (1990) and endorsed by General Assembly resolution 45/166 (1990), recognizes the right of lawyers to form professional associations, and article 23 affirms the right of lawyers to "take part in public discussion of matters concerning the law, the administration of justice and the promotion and protection of human rights". ¹²⁸ <i>United States of America v. Alstötter et al ("The Nuremberg Justice Case")</i>, 3 T.W.C. 1 (1948) and commentary in Matthew Lippman, "The White Roses: Judges and Justice in the Third Reich" 15 Connecticut Journal of Int'l Law 95 (2000), pp. 165-181, 186-193, 205-206. ¹²⁹ See for example Geneva Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War, 12 August 1949, article 130; Geneva Convention (IV) relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War, 12 August 1949, article 147; 1977 Protocol (I) Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts, article 85(4)(e); Rome Statute of the International Criminal Court, article 8(2)(a)(vi).</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 57</p> <p>criminal tribunals to hold individual judges directly responsible for such crimes under international law.</p> <p>There is a range of other mechanisms, of a non-criminal character, operating at the global and regional levels, which have the potential to deliver some measure of accountability for judicial complicity and corruption.¹³⁰</p> <p>Global UN treaty bodies including the Human Rights Committee (acting under the ICCPR), and the Committee against Torture (acting under the <i>UN Convention against Torture and other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment or Punishment</i>), have commented on the involvement of judges in violations of their respective treaties, both in decisions on individual complaints (or "communications" as they are called within the UN system), and in their periodic review of the situation in State parties.¹³¹ Other treaty bodies, such as the</p> <hr/> <p>¹³⁰ See also Geoffrey Robertson, "Judicial Independence: Some Recent Problems" (International Bar Association's Human Rights Institute Thematic Papers No. 4, June 2014), pp. 19-21. For more detailed information on how to engage UN human rights mechanisms, see OHCHR, <i>Working with the United Nations Human Rights Programme: A Handbook for Civil Society</i> (2008), http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/CivilSociety/Pages/Handbook.aspx, and other specific OHCHR guides cited in the following footnotes. Those considering use of international mechanisms should also see the detailed information and advice in ICJ, <i>Practitioners Guide no. 6: Migration and International Human Rights Law</i> (Updated Edition, 2014), Annex 1 (The Choice of an International Mechanism: a checklist) and Annex 2 (International Legal Remedies and their Use), which are of more general application and not only relevant to migration: http://www.icj.org/practitioners-guide-on-migration-and-international-human-rights-law-practitioners-guide-no-6/.</p> <p>¹³¹ See for example Human Rights Committee, <i>Anthony Fernando v. Sri Lanka</i>, UN Doc CCPR/C/83/D/1189/2003 (2005), para. 9.2 (imposition by court of one year of "rigorous imprisonment" for contempt of court, on basis victim had filed repetitious motions and had once "raised his voice" in the presence of the court and refused to apologize"; Committee finds the court's "imposition of a draconian penalty without adequate explanation and without independent procedural safeguards" to have violated the right to liberty of the victim); Committee against Torture, <i>Imed Abdelli v. Tunisia</i>, UN Doc CAT/C/31/D/188/2001 (2003), paras 10.5-10.8 (refusal of various State officials, including judges, to respond to the victim's credible allegations of</p>	<p style="text-align: center;">58 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Committee on Economic, Social and Cultural Rights (acting under the <i>International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights</i>) and the relatively recently-established Committee on Enforced Disappearances (acting under the <i>International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance</i>), have a similar mandate. These bodies can prescribe, although not order, remedies for victims or consequences for governments or perpetrators; their findings contribute to public acknowledgement of judicial wrongdoing, and can lead to impact at the national level.¹³²</p> <p>A number of independent experts appointed by the Human Rights Council, known as Special Procedures, publicly and officially report on allegations of, and in some cases make findings on, human rights violations, and can highlight any relevant responsibility of judges.¹³³ The Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers is one example,¹³⁴ but many other mandates have commented on judicial involvement in violations that fall within their mandates. A striking example is a recent decision by the Working Group on Arbitrary Detention, making findings regarding violations of the right of freedom of expression, fair trial rights, and right to liberty, of a lawyer, which were perpetrated by members of the Swaziland judiciary.¹³⁵</p> <hr/> <p>torture and requests for judicial orders and other measures to investigate and protect him against further torture).</p> <p>¹³² Further information on treaty bodies, see: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/Pages/TreatyBodies.aspx. For information on how to file a complaint, see: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/TBPetitions/Pages/IndividualCommunications.aspx.</p> <p>¹³³ For further information on Special Procedures, see: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx. For information on how to file a complaint to Special Procedures, see: http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/SP/Pages/Communications.aspx.</p> <p>¹³⁴ See http://www.ohchr.org/EN/Issues/Judiciary/Pages/IDPIndex.aspx.</p> <p>¹³⁵ UN Working Group on Arbitrary Detention, Opinion, <i>Thulani Maseko v. Swaziland</i>, UN Doc A/HRC/WGAD/2015/6 (2015), paras 26-30, 36. The ICJ was involved in bringing the case to the Working Group.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 59</p> <p>The Universal Periodic Review process of the Human Rights Council, in which the situation of human rights in every country in the world is periodically subject to a form of public peer commentary by other countries, is also an avenue for highlighting judicial wrongdoing, albeit mention of individual cases is somewhat rare and the focus tends to be on more institutional questions. Depending on the country, issue and timing, other activities of the Human Rights Council may also provide opportunities for advocacy.¹³⁶</p> <p>Certain regions also feature regional human rights courts (European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, African Court on Human and Peoples' Rights), and/or commissions (African Commission of Human and Peoples' Rights, Inter-American Commission on Human Rights), which can review the overall situation of judicial conduct and accountability in a country, and issue decisions on individual complaints of violations perpetrated by or with complicity of judges.</p> <p>In respect of criminal violations of international human rights or international humanitarian law, as well as offences established under the <i>UN Convention against Corruption</i>, States can (and under the terms of some treaties, must) establish criminal and/or civil jurisdiction for crimes committed outside of their territory. Usually (though not always) this involves some link to the State potentially asserting jurisdiction (for instance, the victims were nationals of the prosecuting country, or the alleged perpetrator enters the territory of the prosecuting country). This is a further potential avenue for international accountability.</p> <hr/> <p>¹³⁶ See OHCHR, <i>Universal Periodic Review - A Practical Guide for Civil Society and United Nations Human Rights Council - A Practical Guide for NGO Participants</i>, at http://www.ohchr.org/EN/AboutUs/Pages/CivilSociety.aspx.</p>	<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 61</p> <p>4. Procedural issues</p> <p>Necessary powers</p> <p>Depending on the character of the proceeding, the bodies responsible for receiving complaints, investigating allegations, and conducting hearings, require certain powers to collect evidence and to manage the proceedings. These could for instance potentially include authority to compel the production of testimony or documents from various persons or organizations, to intercept communications, or to require the attendance of the judge or other witnesses.</p> <p>The exercise of these authorities by the accountability body may need to be adjusted to comply with the fundamental principles of the separation of powers, and the special protections accorded to the work of the judiciary to preserve its independence, impartiality, and dignity. For instance, article 15 of the <i>UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary</i> provides:</p> <p style="padding-left: 20px;">The judiciary shall be bound by professional secrecy with regard to their deliberations and to confidential information acquired in the course of their duties other than in public proceedings, and shall not be compelled to testify on such matters.</p> <p>To ensure respect for the separation of powers and independence of the judiciary and judicial function, it may be appropriate to require any non-judicial investigating body to obtain prior authorization from a judicial council, a higher court judge, a chief justice, or other such independent offices, before exercising these powers. Or for instance, the principle of professional secrecy means it will generally not be possible for the body to require a judge to provide testimony or other information about discussions between the judges that formed part of the deliberations in a case.</p> <p>From a practical point of view, sometimes an otherwise independent judicial council or similar body is expected to rely on seconded or shared staff from an executive body, such as staff of the Ministry of Justice or generalist police or</p>

<p>62 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>prosecutorial offices, to actually carry out the investigations. Such arrangements raise further questions about compatibility with the separation of powers.</p> <p>At the same time, as the Inter-American Court of Human Rights has stated, the more general principle should be recalled that:</p> <p>...in cases of violations of human rights, the State authorities cannot resort to mechanisms such as official secret or confidentiality of the information, or reasons of public interest or national security, to refuse to supply the information required by the judicial or administrative authorities in charge of the ongoing investigation or pending procedures. Moreover, when it comes to the investigation of punishable facts, the decision to qualify the information as secretive or to refuse to hand it over cannot stem solely from a State organ whose members are charged with committing the wrongful acts. In the same sense, the final decision on the existence of the requested documentation cannot be left to its discretion.¹³⁷</p> <p>For all these reasons, it is generally necessary that investigation personnel be both employed by and report to an investigative unit or entity that is functionally independent of the executive; and it is also strongly preferable that they report to a unit or entity that is functionally independent of the accountability body (such as an independent judicial inspectorate), or at least to an organ of the accountability body other than the organ that will ultimately decide the case.</p> <p>Procedural rights of the judge</p> <p>International standards recognize that disciplinary or removal proceedings against a judge must include legal guarantees of</p> <hr/> <p>¹³⁷ IAmCtHR, <i>Gomes Lund et al. ("Guerrilha do Araguaia") v. Brazil</i>, Series C No. 219 (24 November 24, 2010), para. 202.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 63</p> <p>procedural fairness and in actual practice be conducted in a manner that ensures that the procedure is fair.¹³⁸</p> <p>The requirements of procedural fairness have been elaborated in greater detail under, for instance, articles 10 and 11 of the <i>Universal Declaration of Human Rights</i>, Article 14 of the ICCPR, and related standards and jurisprudence at the global, regional and national level.¹³⁹ Key elements in all types of judicial accountability proceedings include:</p> <ul style="list-style-type: none"> • there must not be any discrimination in the procedural rights afforded to the judge on grounds such as race, colour, sex, language, religion, political or other <hr/> <p>¹³⁸ UNBP Judiciary, article 17; UNSRIJL, Report on judicial corruption, <i>supra</i> note 19, para. 86; UNSRIJL, Report on judicial accountability, <i>supra</i> note 7, paras 79, 123; Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45, para. 20, and <i>Pastukhov v. Belarus</i>, UN Doc CCPR/C/78/D/814/1998 (2003), para. 7.3; Human Rights Council, resolution 29/6 (2015), para. 3; Council of Europe, CM/Rec(2010)12, <i>supra</i> note 40, para. 69; African Fair Trial Principles, articles A.4(p)(q) and (r); Beijing Statement, articles 22-28; Bangalore Implementation Measures, articles 15, 16; CCJE Opinion No. 3, <i>supra</i> note 35, paras 58-74; Commonwealth (Latimer House) Principles on the Three Branches of Government (2003), article VII(b); Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998), article VI(1); Statute of the Ibero-American Judge, articles 14, 20; Campeche Declaration, article 10; IAmCtHR, <i>Constitutional Court v. Peru</i>, Series C No. 71 (31 January 2001), para. 74, <i>Apitz Barbera et al. ("First Court of Administrative Disputes") v. Venezuela</i>, Series C No. 182 (5 August 2008), para. 147, <i>Chocrón Chocrón v. Venezuela</i>, Series C No. 227 (1 July 2011), para. 99, <i>Supreme Court of Justice (Quintana Coello et al) v. Ecuador</i>, Series C No. 266 (23 August 2013), para. 145, and <i>López Lone and others v. Honduras</i>, Series C No. 302 (5 October 2015), para. 196. The forthcoming judgment of the ECtHR (Grand Chamber) in <i>Baka v. Hungary</i>, App. No. 20261/12 may also be relevant (judgment announced for 23 June 2016, not available at time of writing); UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, paras 30, 72.</p> <p>¹³⁹ E.g. African Fair Trial Principles, article A.2 and section N; Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45; IAmCtHR, <i>Constitutional Court v. Peru</i>, Series C No. 71 (31 January 2001), paras 71-85, <i>Supreme Court of Justice (Quintana Coello et al) v. Ecuador</i>, Series C No. 266 (23 August 2013), paras 168-169; Inter-American Commission on Human Rights, <i>Guarantees for the independence of justice operators</i> (2013), para. 249 recommendations 21, 23; Commonwealth Study, <i>supra</i> note 53, p. 90.</p>
<p>64 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>opinion, national or social origin, property, birth or other status;¹⁴⁰</p> <ul style="list-style-type: none"> • "equality of arms", meaning "the same procedural rights are to be provided to all the parties unless distinctions are based on law and can be justified on objective and reasonable grounds, not entailing actual disadvantage or other unfairness to the defendant" and that "each side be given the opportunity to contest all the arguments and evidence adduced by the other party";¹⁴¹ this also implies that the judge has the right to know in advance the specific allegations of fact and law on which the case against him or her is based, and access to and copies of any evidence;¹⁴² • The right to legal assistance and representation by a lawyer or possibly another judge, and adequate time to prepare the defence;¹⁴³ <hr/> <p>¹⁴⁰ See e.g. ICCPR articles 2(1), 14(1), 25(c), 26; Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45, paras 64-65.</p> <p>¹⁴¹ See e.g. Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45, para. 13; ECtHR, <i>Olujić v. Croatia</i>, App. No. 22330/05 (5 February 2009), paras 77-85 (judicial council refused to receive any witness on behalf of the judge, while accepting all witnesses for the Government seeking his dismissal).</p> <p>¹⁴² See e.g. Human Rights Committee, <i>Soratha Bandaranayake v. Sri Lanka</i>, UN Doc CCPR/C/93/D/1376/2005 (2008), paras 7.2 and 7.3; IAmCtHR, <i>Constitutional Court v. Peru</i>, Series C No. 71 (31 January 2001), para. 83, <i>Chocrón Chocrón v. Venezuela</i>, Series C No. 227 (1 July 2011), paras 120-121, and <i>Supreme Court of Justice (Quintana Coello et al) v. Ecuador</i>, Series C No. 266 (23 August 2013), paras 168-169; UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 69. In criminal proceedings, article 14(3) of the ICCPR specifically guarantees the right to be informed promptly and in detail of the nature and cause of the charges, and the right to examine, or have examined, the witnesses against the judge, and to obtain the attendance and examination of witnesses on the judge's behalf under the same conditions as witnesses against the judge, and similar rights apply in disciplinary and other such proceedings.</p> <p>¹⁴³ See in particular African Fair Trial Principles, article A.4(q); Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998), article VI(1)(a)(i) (addressing proceedings in which there is a risk of removal); European Charter for the Statute of Judges, article</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 65</p> <ul style="list-style-type: none"> • expeditiousness, i.e. that the proceedings progress without undue delay;¹⁴⁴ • Presumption of innocence and the right not to be compelled to testify against himself or to confess guilt.¹⁴⁵ <p>Members of the disciplinary body hearing the proceedings must not be biased in relation to the case or the parties, and must also ensure they do not make statements or otherwise act in a way that would give rise to a reasonable perception that they are biased (even if there is no evidence that they are in fact biased). If statements, conduct, or relationships would give rise to such perceptions of bias, the person should recuse themselves from hearing the matter.¹⁴⁶ Indeed, the formal</p> <hr/> <p>5.1; IAmCtHR, <i>Constitutional Court v. Peru</i>, Series C No. 71 (31 January 2001), paras 80-83. In criminal proceedings, article 14(3) of the ICCPR specifically guarantees the right to be tried in one's presence, and to defend oneself in person or through counsel of choice, as well as adequate time and facilities for the preparation of the defence and to communicate with counsel of choice, and similar rights apply in disciplinary and other such proceedings.</p> <p>¹⁴⁴ Expeditiousness is expressly mentioned in UNBP Judiciary article 17. See also Human Rights Committee, GC 32, <i>supra</i> note 45, para. 27. In ECtHR, <i>Olujić v. Croatia</i>, App. No. 22330/05 (5 February 2009), paras 86-91, after the judicial council decided (on a re-hearing) the judge should be dismissed, the challenge proceedings before the Constitutional Court took six years, a period the European Court found excessive and in violation of the judge's rights to an expeditious procedure.</p> <p>¹⁴⁵ These rights are specifically provided for in criminal proceedings by ICCPR articles 14(2) and (3), and similar rights apply in disciplinary and other such proceedings.</p> <p>¹⁴⁶ See for example: Human Rights Committee, <i>Busyo, Wongodi, Matubuka et al v. Democratic Republic of the Congo</i>, UN Doc CCPR/C/78/D/933/2000 (2003), para. 5.2 (statements by the President of the Court, before the case was heard, supporting the dismissal); IAmCtHR, <i>López Lone and others v. Honduras</i>, Series C No. 302 (5 October 2015), paras 229-234 (Court which had previously endorsed overthrow of previous President could not be seen as impartial in disciplinary proceedings against judges for protesting against the overthrow); ECtHR, <i>Olujić v. Croatia</i>, App. No. 22330/05 (5 February 2009), paras 56-68, <i>Kudeshkina v. Russia</i>, App. No. 29492/05 (26 February 2009),</p>

provision of a procedure for members to withdraw in such cases may in itself be seen as a necessary guarantee of impartiality.¹⁴⁷

Illustrative examples of perceived or real bias that have been found to render disciplinary proceedings unfair include the following:

- Statements made by members of a judicial council after the council has adopted its initial decision, for instance, but before a court appeal or review has been finally disposed of (thus leaving open the potential for later re-hearing by the judicial council), can give rise to perceptions of bias in violation of the right to a fair hearing;¹⁴⁸
- Participation in the vote on the final decision on the case, by a member of the judicial council who had initially made the complaint against the judge, and then served as de facto prosecutor in the hearing of the complaint by a sub-commission of the judicial council (even though that person was only one of fifteen members of the council);¹⁴⁹
- The presence of the Minister of Justice, as a member of the executive, on the disciplinary body (even as only

para. 97, and *Harabin v. Slovakia*, App. No. 58688/11 (30 November 2012), paras 130-142.

¹⁴⁷ ECtHR, *Oleksandr Volvov v. Ukraine*, App. No. 21722/11 (9 January 2013), para. 120.

¹⁴⁸ ECtHR, *Olujić v. Croatia*, App. No. 22330/05 (5 February 2009), paras 56-68 (members of the judicial council made prejudicial statements to press following initial hearing but prior to re-hearing eventually ordered by Constitutional Court).

¹⁴⁹ ECtHR, *Mitrinovski v. the Former Yugoslav Republic of Macedonia*, App. No. 6899/12 (30 April 2015), paras 34-45. See similarly *Jakšovski and Trifunovski v. the former Yugoslav Republic of Macedonia*, App. Nos 56381/09 and 58738/09 (7 January 2016), paras 36-45, and *Poposki and Duma v. the former Yugoslav Republic of Macedonia*, App. Nos 69916/10 and 36531/11 (7 January 2016), paras 41-29.

one of fifteen members on the body, with eight members being judges elected by judges in secret ballot), and with the decision to dismiss being adopted unanimously.¹⁵⁰

International standards also highlight the need for judges to have access to an appeal or independent review of decisions (whether interim or final) in disciplinary, suspension or removal proceedings. Article 20 of the *UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary*, for instance, provide as follows:

Decisions in disciplinary, suspension or removal proceedings should be subject to an independent review. This principle may not apply to the decisions of the highest court and those of the legislature in impeachment or similar proceedings.

The right to appeal to a court or to similar forms of independent review is also affirmed by a range of other international and regional standards.¹⁵¹

Subsequent to adoption of the *UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary*, the qualification in relation to "the decisions of the highest court and those of the legislature in impeachment or similar proceedings" has gradually faded in importance. Article 15.6 of the *Measures for Implementation of the Bangalore Principles*, for instance, simply provides:

There should be an appeal from the disciplinary authority to a court.

¹⁵⁰ ECtHR, *Popčevska v. the Former Yugoslav Republic of Macedonia*, App. No. 48763/07 (7 January 2016), paras 53-56.

¹⁵¹ See also Council of Europe, *CM/Rec(2010)12*, *supra* note 40, para. 69; African Fair Trial Principles, article A.4(q); Venice Commission, *Report on the Independence of the Judicial System - Part One The Independence of Judges*, *supra* note 61, para. 43 (referring specifically to appeal to a court); Inter-American Commission on Human Rights, *Guarantees for the independence of justice operators* (2013), para. 249 recommendation 25.

The Inter-American Court of Human Rights found, in a case where the initial decision to dismiss certain judges was taken by the Supreme Court, and review of that decision was performed by the judicial council, that the judicial council was not itself independent as within the national institutional framework the council was effectively subsidiary to the Supreme Court. Consequently, the failure to have provided for review of the original decision by an independent body constituted a violation of the right to fair hearing.¹⁵²

The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has emphasized that, "In cases of dismissal by political bodies, it is even more important that their decision be subject to judicial review."¹⁵³ The rule of law and separation of powers require that the legislative and executive branches must act in accordance with the law, and that the judiciary is responsible for ensuring they do so, and it would be deeply damaging to both the rule of law and separation of powers if the political branches could remove judges in a flagrantly unlawful manner knowing the judge has no recourse to any judicial body to at least publicly declare, if not remedy, the unlawfulness of the proceedings or the removal.

The European Court of Human Rights held that review by an administrative court of a dismissal decision initially taken by a judicial council and then voted by Parliament was insufficient in so far as it had only the power to declare decisions unlawful, and no power actually to quash or change the decision itself. (This is because the judge would not automatically have been reinstated to his post on the basis of a finding by the reviewing court as it had no power to attach specific legal consequences to a finding that his dismissal was unlawful). The fact that judges of the administrative court were themselves generally subject to the disciplinary jurisdiction of the judicial council

¹⁵² *López Lone and others v. Honduras*, Series C No. 302 (5 October 2015), paras 217-221.

¹⁵³ UNSRIIL, Report on guarantees of judicial independence, *supra* note 45, para. 61.

whose decision the administrative court was reviewing, presented a further obstacle to demonstrating the court's independence and impartiality.¹⁵⁴

Procedural rights of complainants and victims

Under international standards, complainants who allege they have been victims of human rights violations perpetrated by a judge or with a judge's complicity also have procedural rights in relation to proceedings against the judge, as part of their right of access to an effective remedy and access to justice. Articles 3(c) and (d) of the *UN Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation* refer to the obligation of the State to:

Provide those who claim to be victims of a human rights or humanitarian law violation with equal and effective access to justice ... irrespective of who may ultimately be the bearer of responsibility for the violation; and

Provide effective remedies to victims, including reparation ...

In this regard, the Principles and Guidelines provide among other things that:

- Victims have the right to "access to relevant information concerning violations and reparation mechanisms" (art. 11);
- States should "take measures to minimize the inconvenience to victims and their representatives, protect against unlawful interference with their privacy as appropriate and ensure their safety from intimidation and retaliation, as well as that of their families and witnesses, before, during and after

¹⁵⁴ ECtHR, *Oleksandr Volvov v. Ukraine*, App. No. 21722/11 (9 January 2013), paras 124-130.

<p>70 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>judicial, administrative, or other proceedings that affect the interests of victims" (art. 12(b));</p> <ul style="list-style-type: none"> Victims and their representatives should be entitled to seek and obtain information on the causes leading to their victimization and on the causes and conditions pertaining to the gross violations of international human rights law and serious violations of international humanitarian law and to learn the truth in regard to these violations (art. 24). <p>The earlier <i>UN Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power</i>¹⁵⁵ also provides, in relation to victims of crime, including criminal abuse of power:</p> <p>5. Judicial and administrative mechanisms should be established and strengthened where necessary to enable victims to obtain redress through formal or informal procedures that are expeditious, fair, inexpensive and accessible. Victims should be informed of their rights in seeking redress through such mechanisms.</p> <p>6. The responsiveness of judicial and administrative processes to the needs of victims should be facilitated by:</p> <p>(a) Informing victims of their role and the scope, timing and progress of the proceedings and of the disposition of their cases, especially where serious crimes are involved and where they have requested such information;</p> <p>(b) Allowing the views and concerns of victims to be presented and considered at appropriate stages of the proceedings where their personal interests are affected, without prejudice to the accused and consistent with the relevant national criminal justice system;</p> <hr/> <p>¹⁵⁵ UN General Assembly resolution 40/34 (29 November 1985), Annex.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 71</p> <p>(c) Providing proper assistance to victims throughout the legal process;</p> <p>(d) Taking measures to minimize inconvenience to victims, protect their privacy, when necessary, and ensure their safety, as well as that of their families and witnesses on their behalf, from intimidation and retaliation;</p> <p>(e) Avoiding unnecessary delay in the disposition of cases and the execution of orders or decrees granting awards to victims.</p> <p>Additional detailed standards are set out in the <i>European Union Directive establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime</i>,¹⁵⁶ including for instance:</p> <ul style="list-style-type: none"> victims must receive written acknowledgement of their complaint, stating its basic elements (art. 5(1)); victims have the right to receive information about relevant criminal proceedings, including any decision not to proceed further with the case, information about the outcome of the case, and information about the state of the proceedings (except where this may adversely affect the handling of the case) (art. 6); victims have the right to be heard and to provide evidence in the criminal proceedings (art. 10); <hr/> <p>¹⁵⁶ EU Directive 2012/29/EU of the European Parliament and of the Council (25 October 2012), establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime. The Directive creates legal obligations for members of the European Union, and elements of the Directive can be seen as reflecting more global norms, or as best practices for consideration elsewhere. To the extent that some of the articles of the Directive refer specifically to criminal proceedings, these also can be seen as possible best practices for other kinds of proceedings related to the crime (such as disciplinary proceedings).</p>
<p>72 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <ul style="list-style-type: none"> victims have the right to review of a decision not to prosecute (art. 11); and measures must be available to protect victims from intimidation and retaliation, including, when necessary, the physical protection of victims and their family members (art. 18). <p>The Inter-American Court of Human Rights has similarly held that as a general rule, "States have the obligation to guarantee the right of the victims or their family to take part in all stages of the respective proceedings, so that they can make proposals, receive information, provide evidence, formulate arguments and, in brief, assert their interests and rights".¹⁵⁷</p> <p>UNODC has noted, in the specific context of proceedings relating to judicial corruption, the need to ensure protection of complainants and witnesses against intimidation, undue influence and blackmail.¹⁵⁸ The <i>UN Convention against Corruption</i> provides, among other things, that:</p> <ul style="list-style-type: none"> States must provide effective protection from potential retaliation or intimidation for witnesses (including <hr/> <p>¹⁵⁷ See for instance <i>González Medina and family v. Dominican Republic</i>, Series C No. 240 (27 February 2012), para. 251. The Court further stated at para. 253, in the context of the particular case: "Although the Court has considered it admissible that, in certain cases, the measures taken during the preliminary investigation in the criminal proceedings may be kept confidential in order to ensure the effectiveness of the administration of justice, this confidentiality may never be invoked to prevent the victim from having access to the file of a criminal case. The State's powers to avoid the dissemination of the content of the proceedings, if appropriate, must be guaranteed by taking measures that are compatible with the exercise of the victim's procedural rights." See also article 24(2) of the International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance: "Each victim has the right to know the truth regarding the circumstances of the enforced disappearance, the progress and results of the investigation and the fate of the disappeared person. Each State Party shall take appropriate measures in this regard." (emphasis added).</p> <p>¹⁵⁸ UNODC Guide, <i>supra</i> note 11, para. 30.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 73</p> <p>victims) and experts who give testimony, and, as appropriate, for their relatives and other persons close to them (art. 32(1)); and</p> <ul style="list-style-type: none"> States should enable the views and concerns of victims to be presented and considered at appropriate stages of criminal proceedings against offenders in a manner not prejudicial to the rights of the defence (art. 32(5)). <p>The UN High Commissioner for Human Rights, reporting on relevant "best practices" at the request of the Human Rights Council, has highlighted the view that while traditional anti-corruption efforts have tended to focus on the perpetrator, individual criminal responsibility and suppression, this should be complemented by a "human rights-based approach" "focused on the victim, on State responsibility and on prevention and redress".¹⁵⁹</p> <p>In all cases, the complainant should be informed of the outcome of any accountability processes arising from his or her complaint.¹⁶⁰</p> <p>Publicity and transparency</p> <p>A further question arises as to the transparency to the public of judicial accountability procedures.</p> <p>Article 17 of the <i>UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary</i> provides in relation to the processing of any "charge or complaint made against a judge in his/her judicial</p> <hr/> <p>¹⁵⁹ UN High Commissioner for Human Rights, "Best practices to counter the negative impact of corruption on the enjoyment of all human rights", UN Doc A/HRC/32/22 (15 April 2016), para. 130.</p> <p>¹⁶⁰ UN Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, <i>supra</i> note 155, article 6(a); Istanbul Declaration, Principle 15; UNODC, <i>Resource Guide on Strengthening Judicial Integrity and Capacity</i> (2011), p. 134.</p>

and professional capacity" that "[t]he examination of the matter at its initial stage shall be kept confidential, unless otherwise requested by the judge." The purpose of this provision is to protect the reputation of the individual judge, and that of the judicial system as whole, from unwarranted damage in cases where the charge or complaint is ultimately found to have been without foundation.

This principle of confidentiality (subject to waiver by the judge) necessarily applies to the initial investigation (whether criminal or disciplinary in character), as well as any preliminary procedural step aimed at determining whether the complaint or charge is sufficiently well grounded to warrant a full hearing. However, the principle of confidentiality will not necessarily automatically apply to a disciplinary hearing on the merits, where other important interests in respect of the administration of justice and the rights of the complainant must be taken into consideration. As will be discussed below, there is also a strong presumption of publicity of criminal and civil proceedings before tribunals.

Presumably the principle of confidentiality applies to the bodies responsible for conducting the proceedings but not necessarily to the complainant in so far as he or she may make public statements about the allegations or the fact of having made the complaint. Restricting the right of an alleged victim of human rights violations or corruption to express himself or herself publicly about the violations or the fact of having made the complaint, or punishing the person for having done so, would seem difficult to justify in relation to the person's freedom of expression (see also footnote 157 above).

The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has further noted the potential for corruption proceedings to undermine the credibility and public trust in a judge before the judge has actually been proved to have

committed wrongdoing, and that "investigations preferably should take place confidentially".¹⁶¹

On the other hand, if the judge facing the proceedings positively requests that the hearing be open to the public, the onus is on the body conducting the hearing not merely to assert the necessity of exclusion of the public (whether to protect the judge's dignity or that of the judiciary as a whole), but to demonstrate that exclusion from each part of the hearing is actually justified in the specific circumstances of that part of the hearing.¹⁶² This onus arises from the recognition in the *Universal Declaration on Human Rights*, the ICCPR, and international and regional human rights treaties and standards, of the right to a "public hearing". Article 14(1) of the ICCPR, for instance, provides in relevant part:

In the determination of any criminal charge against him, or of his rights and obligations in a suit at law, everyone shall be entitled to a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal established by law. The press and the public may be excluded from all or part of a trial for reasons of morals, public order (*ordre public*) or national security in a democratic society, or when the interest of the private lives of the parties so requires, or to the extent strictly necessary in the opinion of the court in special circumstances where publicity would prejudice the interests of justice.

A number of standards recommend that final decisions in disciplinary proceedings be made public.¹⁶³ Publication, when

¹⁶¹ UNSRIJL, Report on judicial corruption, *supra* note 19, para. 86.
¹⁶² ECtHR, *Olujic v. Croatia*, App. No. 22330/05 (5 February 2009), paras 69-76.
¹⁶³ UNSRIJL, Report on guarantees of judicial independence, *supra* note 45, paras 63, 98; Bangalore Implementation Measures, article 15.7; CCJE Opinion No. 10, *supra* note 78, para. 95; Beijing Statement, article 28; Istanbul Declaration, Principle 15; UNODC Guide, *supra* note 11, para. 72. It is not entirely clear whether the formula used in the Bangalore Implementation Measures, Istanbul Declaration and UNODC Guide ("the final decision in any proceedings instituted against a judge involving a sanction against such

the decision is formal and final, can "inform, not only the whole of the judiciary, but also the general public of the way in which the proceedings have been conducted and to show that the judiciary does not seek to cover up reprehensible actions of its members."¹⁶⁴

Final judgments in all civil or criminal court proceedings relating to judicial violations of human rights or judicial corruption must also be made public as part of the general obligation of States to make all judgments public.¹⁶⁵

Procedures for lifting judicial immunity

As previously explained (see pp. 21-22, 27-30 above), judges should in principle be immune from criminal or civil proceedings relating to their official functions. However, certain exceptions should be made in respect of judicial corruption or judicial complicity in human rights violations.

The possibility of exceptions to immunity raises the question of who should decide whether or not immunity applies in a particular case, and through which procedure.

The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has underscored that "such procedures must be legislated in great detail" and should aim at reinforcing the independence of the judiciary; accordingly, the Rapporteur maintains, the decision to lift immunity must not solely depend

judge") is intended to require publication of all decisions in proceedings in which a sanction *could have* been imposed, or only of decisions actually imposing a sanction (the latter seems more likely); in any event, as the Istanbul Declaration specifies, in all cases the complainant should be informed of the outcome.

¹⁶⁴ CCJE Opinion No. 10, *supra* note 78, para. 95.
¹⁶⁵ E.g. Article 14(1) of the ICCPR states in part that "any judgement rendered in a criminal case or in a suit at law shall be made public except where the interest of juvenile persons otherwise requires or the proceedings concern matrimonial disputes or the guardianship of children."

on the discretion of a body of the executive branch, as this "may expose judges to political pressure and jeopardize their independence".¹⁶⁶ Indeed, prosecution of a judge should, the Rapporteur has stated, be permitted "only with the authorization of an appropriate judicial authority".¹⁶⁷

Similarly, the Singhvi Declaration states: "Judges shall be protected from the harassment of personal litigation against them in respect of their judicial functions and shall not be sued or prosecuted except under an authorization of an appropriate judicial authority".¹⁶⁸ The Consultative Council of European Judges has said, "in countries where a criminal investigation or proceedings can be started at the instigation of a private individual, there should be a mechanism for preventing or stopping such investigation or proceedings against a judge relating to the purported performance of his or her office where there is no proper case for suggesting that any criminal liability exists on the part of the judge."¹⁶⁹

Opinions published by the Council of Europe Venice Commission have addressed mechanisms for lifting judicial immunity in a variety of countries, though their context-specific character makes it sometimes difficult to extract general principles from the various opinions.

In a 2015 opinion commenting on proposed changes in Ukraine, for instance, the Venice Commission welcomed as "clearly preferable" the shifting of the power to lift judges' immunity from a "political organ" (Parliament) to the judicial council (even while noting that further amendments to the

¹⁶⁶ UNSRIJL, Report on guarantees of judicial independence, *supra* note 45, paras 67, 98.
¹⁶⁷ UNSRIJL, Report on judicial accountability, *supra* note 7, para. 52.
¹⁶⁸ Singhvi Declaration, *supra* note 61, article 20. See also Campeche Declaration, article 12.
¹⁶⁹ CCJE Opinion No. 3, *supra* note 35, para. 54.

composition of the judicial council were needed to secure the full independence of the judicial council).¹⁷⁰

In a March 2013 opinion, the Venice Commission considered amendments to the law of judicial immunities in Moldova, which before the amendments had included a requirement for the independent judicial council's consent before any filing of a criminal proceeding against a judge (or the judge's detention or arrest).¹⁷¹ The amendments removed the requirement for council consent in relation to two specific corruption offences, or when the judge was caught *in flagrante delicto* (in the midst of committing any criminal act), but otherwise left the council's role intact in relation to other crimes. The Venice Commission found, on the one hand, that it was appropriate (though not necessarily mandatory under international standards) to require the consent of the judicial council in relation to ordinary crimes. It affirmed that in countries where individual judges may be in a weak position in relation to prosecutors, such a requirement could be an appropriate means to protect judges against improper interference.¹⁷² Ultimately, however, citing the scale of the problem of judicial corruption in Moldova, the narrow scope of the amendment, and the particular characteristics of corruption offences, the Venice Commission concluded that the removal of the requirement for the judicial council's consent in relation to such offences did "not seem to contradict international standards".¹⁷³

¹⁷⁰ Venice Commission, Opinion on Draft Constitutional Amendments on the Immunity of Members of Parliament and Judges of Ukraine, CDL-AD(2015)013, para. 24.

¹⁷¹ Venice Commission, *Amicus Curiae* brief on the Immunity of Judges, for the Constitutional Court of Moldova, Opinion no. 698/2012, CDL-AD(2013)008 (11 March 2013).

¹⁷² *Ibid* paras 27, 52.

¹⁷³ *Ibid* para. 53. For the ICJ's contemporaneous views on the reform, cited in the Venice Commission opinion, see *Reforming the Judiciary in Moldova: Prospects and Challenges* (2013), pp. 30-32 and 41, concluding, "The removal of the requirement for the SCM's authorisation of any prosecution of a judge, in regard to crimes of judicial corruption, is likely to assist in re-establishing the credibility of the judiciary, and to convince the public of its integrity, by

In an opinion subsequently issued in October 2013 concerning constitutional amendments in Bulgaria, the Venice Commission considered changes to a Constitutional provision that originally provided that the criminal immunity of a judge could be lifted by the Supreme Judicial Council only in the circumstances established by law.¹⁷⁴ The amendments retained the requirement of judicial council approval for criminal accusations, detentions or arrests, but altered the means by which a request for the council's approval could be initiated. The Venice Commission expressed concern that a member of the Council could both request a decision on lifting the immunity, and then participate in the decision itself, concluding: "It would seem preferable that any such move should, as was recommended in relation to the removal of judges, require to be approved by a small expert body composed solely of judges who would give an opinion in relation to whether immunity should be lifted."¹⁷⁵ It further reiterated recommendations it had made to Bulgaria on a previous occasion, to the effect that "an expert body be instituted to investigate cases and to provide its opinion on the lifting of immunity to the Supreme Judicial Council before the latter take a vote on this issue and to ensure that anyone who makes a proposal on the lifting on immunity cannot vote this same proposal."¹⁷⁶

making clear beyond doubt that judges are subject to the Rule of Law in the same way as any other citizen. The consent of the SCM is however, a real safeguard against abuse, which must not be removed without some compensating safeguards or review. Given the concerns with the measure, the first years of its operation, and any prosecutions of judges on corruption charges under the new law, must be carefully monitored and scrutinised".

¹⁷⁴ Venice Commission, Opinion on the Constitutional Amendments Reforming the Judicial System in Bulgaria, Opinion no. 246/2003, 24 October 2003, CDL-AD(2003)16.

¹⁷⁵ *Ibid* para. 11.

¹⁷⁶ *Ibid* para. 25.

Temporary suspension during proceedings

The suspension of a judge pending the outcome of investigations and any proceedings may appear warranted, if justified by the facts of a particular case, to prevent the further perpetration of injustice to those involved in cases before the judge. Article 36(a) of the UN Impunity Principles, for instance, states in part that, "Persons formally charged with individual responsibility for serious crimes under international law shall be suspended from official duties during the criminal or disciplinary proceeding."

At the same time, any such temporary suspension itself presents a risk to the independence of the judiciary. As such, those proceedings should follow procedures complying with articles 17 to 20 of the *UN Basic Principles on the Independence of Judges and Lawyers* (with the evidentiary thresholds and procedures appropriate to an interim, as opposed to final, measure). A prompt and expeditious right of appeal or other independent review should be available in relation any such temporary suspension.¹⁷⁷

Selective enforcement for improper purposes

The ICJ has observed on numerous occasions, the apparent selective enforcement of judicial accountability for improper purposes. In a context where all or most judges in a country or region are involved in some low-level corruption or misuse of funds, or other forms of potential misconduct whether minor or major, the executive may be aware and tolerate this misconduct unless and until an individual judge exercises his or her independence to issue a judgement unfavourable to the executive. At that point, as a form of reprisal, the executive initiates disciplinary, removal, or criminal proceedings against the individual judge on the basis of conduct that deliberately

¹⁷⁷ UNBP Judiciary, articles 17-20; UNSRDL, Annual Report 2006, UN Doc E/CN.4/2006/52 (2006), para. 55.

remains unpunished among his or her peers who have not displeased the executive.¹⁷⁸

In such situations, measures which should be strengthening the independence and integrity of the judiciary are instead exploited to further undermine these values.

From the point of view of equal treatment and prevention of misuse of accountability measures in this way, the only available "remedy" for selective enforcement in an individual case may seem to be to allow an individual judge who has in fact engaged in misconduct, to escape responsibility. In relation to human rights violations and corruption that has seriously impacted private individuals, this is obviously a less than satisfactory solution. It is therefore incumbent on those acting within accountability mechanisms to resist all outside influence on their decision about which cases to pursue, and cases must be selected on the basis of objective considerations applied equally to all. Efforts by the executive or other powerful entities to improperly influence should be exposed, condemned and punished. More fundamentally, the problem of selective enforcement only further underscores the crucial need for accountability mechanisms to be independent not only in theory but in practice (and for such mechanisms to be in some way, themselves publicly accountable).

¹⁷⁸ See for instance ICJ, "Bulgaria: ICJ raises concern at dismissal of Judge Todorova" (27 August 2012), <http://www.icj.org/bulgaria-icj-raises-concern-at-dismissal-of-judge-todorova/> (long delays were endemic in the Bulgarian justice system, and the delay in the cases handled by the judge were not unusual for the country; she was suddenly subjected to disciplinary proceedings for her removal on the basis of such delays, after she made public comments highlighting problems in the Bulgarian judicial system and threats to independence of the judiciary. It should be noted that the ICJ has not taken a position on whether the conduct in question could, under other circumstances, justify disciplinary action; the ICJ's concerns in the case have focussed on selectivity, disproportionate sanctions, and possible procedural unfairness).

5. Exceptional circumstances

States have sometimes taken recourse to other accountability mechanisms in highly exceptional circumstances of transition, particularly where an undemocratic or authoritarian regime that has perpetrated widespread and systematic human rights violations through or with complicity of the judiciary, is replaced by a new government which is implementing reforms within a framework aimed at greater respect for human rights and the rule of law. Such mechanisms are often framed by broader constitutional or legal reform with restructuring of a country's justice system and thus changes in jurisdictional arrangements and judicial assignment.

Typical examples of these kinds of mechanisms include truth commissions, vetting, and mass removal with possibility of re-application. The use of such mechanisms in lieu of the normally-applicable mechanisms described in Chapter 3 inherently carries a risk of "abuse and settlement of scores", and the UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has emphasized that the State must do everything possible to avoid such manipulation of the processes.¹⁷⁹

The starting point should always be the fundamental presumption that the ordinary mechanisms and procedures of judicial accountability will continue to be respected, even in times of crisis. The *ICJ Geneva Declaration on Upholding the Rule of Law and the Role of Judges and Lawyers in Times of Crisis*¹⁸⁰ sets out a number of principles that follow from the foundation that, "The role of the judiciary and legal profession is paramount in safeguarding human rights and the Rule of

¹⁷⁹ UNSRIJL, Annual Report 2005, section on "Justice in a period of transition", UN Doc E/CN.4/2005/60 (2005), para. 45.

¹⁸⁰ *ICJ Geneva Declaration on Upholding the Rule of Law and the Role of Judges and Lawyers in Times of Crisis*, adopted at the 2008 World Congress of the International Commission of Jurists, in Geneva.

Law in times of crisis, including declared states of emergency" (article 1). Article 5 states:

In times of crisis the stability and continuity of the judiciary is essential. Judges should not be subject to arbitrary removal, individually or collectively, by the executive, legislative or judicial branches. Judges may only be removed, by means of fair and transparent proceedings, for serious misconduct incompatible with judicial office, criminal offence or incapacity that renders them unable to discharge their functions.

At the same time, the Declaration also affirms the importance of maintaining the integrity of the judicial system in times of crisis (article 12), and that, "Judges in times of crisis are under a special duty to resist actions which would undermine their independence and the Rule of Law" (article 13).¹⁸¹

To justify any exceptional departure from the ordinary mechanisms and procedures for removal or suspension of judges, the State must demonstrate that that the judiciary has been compromised to such an extreme scale and depth that the ordinary mechanisms of judicial accountability cannot possibly secure the independence, impartiality and integrity of judges. Not every situation of transition or emergency can justify such exceptional measures: a particularly high threshold must be applied in order to respect the fundamental principle of the independence of the judiciary, and the specific measures adopted must be strictly necessary and proportionate to the specific factual situation in the country concerned, and appropriately limited in time.¹⁸²

¹⁸¹ See also ICJ, *Legal Commentary to the ICJ Geneva Declaration* (Geneva, 2011), pp. 77-90, 197-227.

¹⁸² See e.g. Human Rights Committee, General Comment No. 29, States of Emergency (article 4 ICCPR), UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (2001), paras 4 and 5; GC 32, *supra* note 45, para. 6; *Busyo, Wongodi, Matubuka et al v. Democratic Republic of the Congo*, UN Doc CCPR/C/78/D/933/2000 (2003), para. 5.2; CCJE, Situation report on the judiciary and judges in the Council of Europe member States, CCJE(2015)3, para. 27. It may also be noted that some have argued that in undertaking reform of judicial institutions, including judicial accountability mechanisms, in countries in early stages of transition

Truth commissions

Truth commissions are "official, temporary, non-judicial fact-finding bodies that investigate a pattern of abuses of human rights or humanitarian law, usually committed over a number of years."¹⁸³ As was mentioned in the discussion in Chapter 2, their work aims to realize the public interest in and the right of victims to the truth. By establishing a credible official narrative of past violations, truth commissions also seek to prevent the recurrence of similar violations in the future. Such processes must be complementary to, and not a substitute for, other forms of remedy and reparation for victims, including judicial remedies, or for justice by ensuring those responsible for the past violations face criminal proceedings.

A number of final reports of truth commissions have addressed the role of the judiciary in complicity in or perpetration of violations by the former regime.¹⁸⁴ This in itself is relatively uncontroversial: a truth commission would arguably not fully

where there has not yet been a change of judicial culture or composition, imposing or adopting mechanisms that seek immediately to maximize independence and autonomy of the judiciary, sometimes may have the unintended consequence of further entrenching the power of senior judges implicated in the wrongs of the previous regime. For an example of possible measures to guard against such unintended consequences, see pp. 39-40 above regarding ensuring diversity of membership of a judicial council.

¹⁸³ UN Impunity Principles, Definitions (D).
¹⁸⁴ E.g. Report of the El Salvador Commission on Truth, UN Doc S/25500 (1993), pp. 172, 176-179, 181-182; Report of the Chilean National Commission on Truth and Reconciliation (1993), Part Two, Chapter Four "Behaviour of the courts towards the grave human rights violations that occurred between September 11, 1973 and March 11, 1990"; South Africa Truth & Reconciliation Commission, Final Report (1998), Vol 4, Chapter 4 "Institutional Hearing: The Legal Community", Vol 5 Chapter 5, "Findings and Conclusions", pp. 201, 253-254; Sierra Leone Truth & Reconciliation Commission, Witness to Truth: Final Report (2004), Vol. Two, pp. 90-93 "Findings in respect of the judiciary, the rule of law, and the promotion of human rights", pp. 140-143 "Establishing the Rule of Law", recommendations on "Independence of the Judiciary", "Judicial Autonomy", "Judicial Appointments", "Tenure of Office", "Keeping Judges Accountable"; Kenya Truth, Justice and Reconciliation Commission Final Report (2013), Vol. I, p. xiii and Vol. II, p. 598, para. 30.

realize its purpose without addressing the extent to which the judiciary was complicit in the violations or independently resisted them, and making recommendations aimed at avoiding recurrence, and so such matters should in principle always be included in the mandates of truth commissions.

More contested is the question whether a truth commission should be able to exercise coercive powers to force judges to provide evidence. Indeed, some question whether judges should be allowed to give evidence even voluntarily, given judicial obligations of confidentiality and the need to preserve institutional independence and impartiality of the judiciary.

These questions were perhaps most sharply posed in relation to the Truth and Reconciliation Commission (TRC) process in South Africa. The TRC had a unit empowered with police powers of search and seizure to facilitate investigations. The TRC also had the power to subpoena unwilling witnesses to appear before it to give testimony.¹⁸⁵

Among its many proceedings, the TRC convened a number of hearings that focussed on particular professions or institutions: one such hearing was the Legal Hearing. The TRC invited all actors within the *apartheid* legal system to make written and oral submissions to the Legal Hearing. A memorandum sent to the TRC by the then-Chief Justice of South Africa not only sought to defend the judicial record under *apartheid*, it also explicitly rejected any suggestion that judges should be held accountable by the TRC for their conduct.¹⁸⁶ A few judges made written submissions, while others were openly disdainful of the invitation. Ultimately, no judge was willing to appear in person before the TRC,¹⁸⁷ and, despite urging from some quarters, the TRC did not issue subpoenas to any judges.¹⁸⁸

¹⁸⁵ David Dyzenhaus, *Judging the Judges, Judging Ourselves: Truth, Reconciliation and the Apartheid Legal Order* (Hart Publishing, 2003), p. 5.

¹⁸⁶ *Ibid* p. 37.

¹⁸⁷ *Ibid* p. 30.

¹⁸⁸ *Ibid* p. 138.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 87

In its final report, the TRC expressed "great regret that judges refused to appear before the Commission on the basis that this would negatively affect their independence and would harm the institution of the judiciary", and disagreed with the judges' assessment in this regard.¹⁸⁹ Their absence did not prevent the TRC from making important findings and recommendations about the role of the judiciary in the violations of the *apartheid* regime, and judicial reforms to prevent recurrence.¹⁹⁰ At the same time, there can be little doubt that the TRC would have had a fuller range of evidence to draw upon, had the judges chosen to take up its invitation to engage fully with its processes. Their absence has been the subject of considerable criticism.

The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers, following a mission to South Africa in 2001, however, stated that he regretted the findings of the TRC on the failure of the judges to appear before it when requested to do so, expressing concern for the precedent he felt it would have set to call judges to account before such an institution.¹⁹¹

Hakeem Yusuf, in his work examining judicial accountability and transitional mechanisms in Nigeria, and the possible roles of truth and reconciliation commissions in judicial accountability more globally, condemns the failure of Nigerian truth-seeking processes to engage with the role the judiciary played during the periods of authoritarian military rule in Nigeria. He reviews various potential contributions that a truth commission can make in relation to judicial accountability: credibly documenting the truth of what happened is, of course, a primary aim, but truth commissions can also help to identify particular judicial officials who should be criminally

¹⁸⁹ Vol. 5, Chapter 6, p. 201.

¹⁹⁰ South Africa Truth & Reconciliation Commission, Final Report (1998), Vol 4, Chapter 4 "Institutional Hearing: The Legal Community", Vol. 5 Chapter 5, "Findings and Conclusions", pp. 201, 253-254.

¹⁹¹ SRIJL, Report on Mission to South Africa, UN Doc E/CN.4/2001/65/Add.2 (2001), para. 89.

88 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

investigated; can help to ensure that judicial reforms are based on a proper factual basis and analysis and accordingly increase the likelihood of success of such reforms in avoiding continuation or recurrence of abuses; can help to clarify whether vetting processes are warranted and if so what their particular focus should be; and can provide a foundation for other forms of remedy and reparation to victims. Yusuf highlights that undertaking a truth commission process while excluding any deep examination of the role of the judiciary creates a "critical gap" that can undermine the broader project of transition to a democratic, rights-respecting system of government. He concludes that the judiciary, not only in Nigeria but in other such situations of transition, should "be made to give an account of its role in governance in the period of authoritarian rule through a truth-seeking process as part of transitional justice measures." Based on his contextual analysis of Nigeria and other transitional situations, Yusuf argues that the judiciary should not be allowed to avoid engagement with truth commissions in reliance on doctrines of institutional independence or immunity. Indeed, he suggests that a failure to require the judiciary to engage with such processes in transition is ultimately likely to undermine the independence, integrity, and effectiveness of the judiciary over the longer term.¹⁹²

In a 2014 report on a mission to Uruguay, the UN Special Rapporteur on truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence, noted the lack of attention that had been given to the apparent implication of judicial officials in serious human rights violations under the military regime of the 1970s and 1980s. He urged "the Government, and the relevant authorities of the State, including the Supreme Court of Justice" to, among other things, "Carry out a process of deep reflection on the responsibility of various State authorities in the commission of human rights violations under the

¹⁹² Hakeem O. Yusuf, *Transitional Justice, Judicial Accountability and the Rule of Law* (Routledge, 2010), Chapter 2 "Truth, transition, and accountability of the judiciary", pp. 33-40, 45-46, and Conclusion, pp. 183-187.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 89

dictatorship, including the armed forces, the judiciary and medical personnel", and stressed the importance of including civil society organisations in the relevant processes.¹⁹³

Vetting

The UN Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence has highlighted a number of measures in relation to the judiciary as essential elements of guarantees of non-recurrence in situations of transition where judges have been complicit in abuses by the prior regime, or did not adequately respond to such abuses. In addition to measures to strengthen judicial independence and competencies, such measures should, he says, include screening of judicial personnel through a vetting process (which in particular contexts may also be referred to as part of "lustration").¹⁹⁴ He has defined vetting as follows:

Vetting can, in fact, make an important contribution to transitions, provided that it is meaningfully differentiated from purges. Vetting, as the term has come to be used, far from being the name for massive dismissals on the basis, for example, of mere membership in a party or organization or, even less of ascriptive factors, denotes a formal process to screen the behaviour of individuals and assess their integrity

¹⁹³ UN Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence, Report on Mission to Uruguay, UN Doc A/HRC/27/56/Add.2 (28 August 2014), paras 59 and 75.

¹⁹⁴ Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence, Report on Guarantees of Non-Recurrence, UN Doc A/HRC/30/42 (7 September 2015), paras 52-61 and 107-109. Vetting is sometimes referred to as a form of "lustration", particularly in relation to law and processes adopted in the former communist countries of Eastern and Central Europe. "Lustration" seems however to be a broader concept than "vetting", as some of those practices may have been closer to mass removals or purges and it could also be understood to include for instance criminal trials.

90 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

on the basis of objective criteria, so as to determine their suitability for continued or prospective public employment.¹⁹⁵

The Special Rapporteur notes that vetting is partly preventive and not punitive in nature, and that it should not be seen as relieving the State of its obligations to bring those responsible to justice through criminal proceedings. Nonetheless, he also points out that where, as a matter of fact, it is unlikely that all those responsible for human rights violations will face criminal punishment, "vetting is a means for addressing part of the 'impunity gap'".¹⁹⁶ At the same time, he warns of the relatively high risk of political manipulation of vetting processes,¹⁹⁷ as well as their possible resource-intensity, recommending that the number of criteria to be applied be limited, and that "vetting should aim primarily at removing those individuals who have committed the most serious violations and at ensuring at least minimum levels of integrity of the personnel concerned."¹⁹⁸

The Special Rapporteur has also emphasized that any vetting procedures must respect the separation of powers, judicial autonomy, due process guarantees and the general principle of the irremovability of judges.¹⁹⁹

¹⁹⁵ Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence, Report on Vetting, UN doc A/70/438 (21 October 2015), para. 18.

¹⁹⁶ *Ibid* paras 19, 23.

¹⁹⁷ *Ibid* paras 25-27, 58.

¹⁹⁸ *Ibid* para. 62. See also Federico Andreu-Guzmán, "Due Process and Vetting", Chapter 11 in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007), p. 456: "The conduct targetted by vetting measures should be circumscribed to gross human rights violations and crimes under international law, as well as acts criminalized under domestic criminal legislation."

¹⁹⁹ Report on Guarantees of Non-Recurrence, *supra* note 194, paras 55 and 107. See also, generally, Federico Andreu-Guzmán, *ibid*.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 91

The UN Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has similarly recognized that in certain situations of transition where there has been systematic judicial complicity in violations by a prior undemocratic or authoritarian regime, processes of vetting may represent a valid means for excluding judges who have been the most implicated. The Special Rapporteur stressed the need for individualized case-by-case analysis with procedures in compliance with the *UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary*, and always including the possibility to appeal the decision for independent review.²⁰⁰ The Special Rapporteur has also stressed that in all such processes "there exists the possibility of abuse and settlement of scores, and the State must do everything possible to avoid them."²⁰¹

Article 36 of the UN Impunity Principles provides in part as follows:

States must take all necessary measures, including legislative and administrative reforms, to ensure that public institutions are organized in a manner that ensures respect for the rule of law and protection of human rights. At a minimum, States should undertake the following measures:

- (a) Public officials and employees who are personally responsible for gross violations of human rights, in particular those involved in military, security, police, intelligence and judicial sectors, shall not continue to serve in State institutions. Their removal shall comply with the requirements of due process of law and the principle of non-discrimination...

²⁰⁰ UNSRIJL, Report on guarantees of judicial independence, *supra* note 45, para. 64, and Annual Report 2006, section on "Justice in a period of transition", UN Doc E/CN.4/2006/52 (2006), paras 54-55.

²⁰¹ UNSRIJL, Annual Report 2005, section on "Justice in a period of transition", UN Doc E/CN.4/2005/60 (2005), para. 45.

92 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

The UN Impunity Principles further recognize that the rule of irremovability of judges should not be allowed to be abused to foster or contribute to impunity in situations of transition,²⁰² and Article 30 specifically provides:

The principle of irremovability, as the basic guarantee of the independence of judges, must be observed in respect of judges who have been appointed in conformity with the requirements of the rule of law. Conversely, judges unlawfully appointed or who derive their judicial power from an act of allegiance may be relieved of their functions by law in accordance with the principle of parallelism. They must be provided an opportunity to challenge their dismissal in proceedings that meet the criteria of independence and impartiality with a view toward seeking reinstatement.

The Consultative Council of European Judges in a 2015 report referred to "the exercise of lustration which is an extreme measure used historically after a change of the system from a totalitarian regime (e.g. communism) to democracy" and has expressed concern that such practices "have now been applied to other circumstances" in Europe. It added that, "Except in extreme circumstances, these procedures are always in conflict with the principle of permanent tenure of office, which is an important element of the independence of judges."²⁰³

Some authorities, for instance opinions of the Council of Europe Venice Commission, suggest that vetting might also be justified in situations of extremely widespread and deep judicial corruption.²⁰⁴ The Venice Commission has at the same time warned that "such a radical solution would be ill-advised

²⁰² UN Impunity Principles, Principle 22.

²⁰³ CCJE, Situation report on the judiciary and judges in the Council of Europe member States, CCJE(2015)3, para. 27. See note 194 above regarding the term "lustration".

²⁰⁴ See e.g. Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) para. 52, as well as its Interim Opinion, CDL-AD(2015)045, paras 98-100.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 93

in normal conditions, since it creates enormous tensions within the judiciary, destabilises its work, augments public distrust in the judiciary, diverts the judges' attention from their normal tasks, and, as every extraordinary measure, creates a risk of the capture of the judiciary by the political force which controls the process."²⁰⁵

Among the minimum procedural and fairness protections necessary in any process of vetting judges are the following:²⁰⁶

- The right to prior and detailed notice of the allegations or conduct attributed to the person in question;
- The right to respond and defend oneself from the allegations and attribution of conduct, in keeping with the principles of equality of arms and adversarial proceedings, which implies: having the time and facilities needed to prepare one's arguments; access to the documents needed for this purpose; the opportunity to present one's own evidence; and the right to be assisted by counsel;
- The right to the presumption of innocence;
- The right to a public hearing;

²⁰⁵ Venice Commission, Interim Opinion on Albania, CDL-AD(2015)045, para. 98.

²⁰⁶ See Federico Andreu-Guzmán, *supra* note 198, pp. 469-470; UN Secretary-General, *Report on the rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies*, UN Doc S/2004/616 (2004), paras 52-53; Parliamentary Assembly of the Council of Europe, Resolution 1096 (1996) on measures to dismantle the heritage of former communist totalitarian systems, paras 12 and 13, together with the Council of Europe "Guidelines to ensure that lustration laws and similar administrative measures comply with the requirements of a state based on the rule of law" (Guidelines included in Doc. 7568, report of the Committee on Legal Affairs and Human Rights), particularly Guideline M. See also Commonwealth Study, *supra* note 53, pp. 61-63. *Ivanovski v. the FYR of Macedonia*, App. No. 29908/11 (21 Jan 2016).

94 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

- The right to have the procedure conducted in a sufficiently and reasonably expeditious manner;
- The right to review of a decision to remove or dismiss by a body independent of the organ in charge of the appointment;
- The right to appeal an adverse decision to a court;
- The body in charge of the procedure must satisfy the fullest conditions and guarantees of independence and impartiality, and should in cases of vetting of judges, be judicial, or predominantly judicial, in character, so as to guarantee the principle of separation of powers;
- The judge that is subject to the vetting procedure should have the right to challenge the independence and impartiality of the members or the body in charge of the procedure;
- The stage of investigation and verification of conduct attributed to a public servant should be ensured by a body or officials different from the body that rules on any dismissal;
- The officials in charge of the investigation and the members of the vetting body should be chosen for their impartiality, competence, and personal independence.

It should also in principle be possible for the alleged victims of the acts attributed to the judge, or members of their families, as well as any person who has a legitimate interest, to present their points of view and to produce documents or evidence in the procedure.²⁰⁷

²⁰⁷ Andreu-Guzmán, *supra* note 198, p. 470.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 95

Vetting and other such transitional or exceptional measures should be limited in time. The specific period will depend on a variety of factors including the number of judges to be vetted. As an example, in reviewing proposed Constitutional and legislative amendments to establish an anti-corruption vetting process in Albania, the Council of Europe Venice Commission found an eleven year lifespan for special institutions and processes to vet all judges and prosecutors too long, and recommended the anticipated length of the temporary measures be reduced to three to five years.²⁰⁸ In a case before the Inter-American Court of Human Rights, structural reforms to the Venezuelan judiciary had been on-going for twelve years, with key elements such as disciplinary tribunals remaining unimplemented. In the meantime, the judicial system was staffed through a system of widespread arbitrary appointment and removal of provisional judges. The Court held that the cumulative impact of this situation not only violated the rights of the particular judges affected, it also violated the State's broader obligation to the population as a whole to ensure availability of an independent judiciary. The Court accordingly ordered Venezuela to complete the implementation of a new, rights-compliant regime, within a reasonable time.²⁰⁹

The procedures for appointment of the bodies that will oversee and conduct the vetting are also of key importance, to ensure the credibility, independence and impartiality of the processes and that they are not exploited or compromised by the executive or legislative branches, or other centres of power or corrupting influences.²¹⁰ The principle of separation of powers

²⁰⁸ Regarding time, see, e.g. Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) paras 54-56, see also Interim Opinion, CDL-AD(2015)045, para. 102
²⁰⁹ IAmCHR, *Chocrón Chocrón v. Venezuela*, Series C No. 227 (1 July 2011), paras 140-142, 162-163.
²¹⁰ UN Independent Expert on Impunity, Diane Orentlicher, Independent Study on Best Practices, Including Recommendations, to Assist States in Strengthening their Domestic Capacity to Combat all Aspects of Impunity, UN

96 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

should preclude vetting mechanisms and processes for the judiciary from being conducted or subsumed in a more general vetting body or process: specific procedures and mechanisms must be established for the judiciary.²¹¹ Selection procedures similar to those recommended more generally for selection of members of judicial councils, may be suitable.²¹²

The right of an appeal or independent review by a court should be respected for judges who are dismissed through a vetting process. Even if a specialized court is created to hear appeals generally from judges affected by the vetting procedure, this should not preclude judges from bringing complaints to constitutional courts or Supreme courts about violations of fundamental rights within the vetting or appeal process.²¹³

International observers, including for instance experienced lawyers who are not nationals of the country in question, and are qualified to be judges in their own country, can be given a formal role within the vetting process as a further safeguard against abuses or manipulation of the vetting process for ulterior motives.²¹⁴

The vetting of judges undertaken by Kenya between 2011 and 2016, following a period of crisis and transition and rampant judicial corruption, though it was not free from flaws, included a number of positive elements.

Doc E/CN.4/2004/88 (2004), para. 61 (the Study formed the basis for the Updated UN Impunity Principles).
²¹¹ Andreu-Guzmán, *supra* note 198, pp. 455, 467.
²¹² Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) paras 58-61.
²¹³ Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) paras 62-68, and Interim Opinion, CDL-AD(2015)045, paras 114-117.
²¹⁴ See for example, Venice Commission, Final Opinion on the Revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009 (2016) paras 69-73, and Interim Opinion, CDL-AD(2015)045, paras 129-135.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 97

Legislation, enacted pursuant to a Constitutional mandate, set out the mechanisms and procedures for vetting of all judges and magistrates in office at the entry into force of the law in 2010, to be overseen by an independent vetting board.²¹⁵

The statute prescribed the criteria for membership. The Board has nine members, six of whom had to be citizens of Kenya (with three of these required to be lawyers), and three of whom had to be non-citizens. Necessary qualifications for Kenyan members included a university degree, fifteen years of distinguished experience in their field of study, and certain integrity requirements. The chairperson and deputy required twenty years experience as a judge, legal academic, judicial officer or other legal practitioner. Members of Parliament, local authorities, executive organs of political parties, or persons who were serving as a judge at the time the statute came into effect, were ineligible. The non-Kenyan members were to be serving or retired judges, having served as a Chief Justice or judge of a superior court in the Commonwealth.

Appointments were made by the President in consultation with the Prime Minister and with the approval of the National Assembly. A public call for applications was issued, and the process managed by the Public Service Commission. A selection committee with a mixture of representatives of the executive, Public Service Commission, Judicial Service Commission and Law Society selected a list of candidates from which the President would choose the appointees. (The overall degree of executive involvement throughout the appointment process may, however, have exceeded what is contemplated by international standards and best practices.) There was a requirement that the membership reflect the regional and ethnic diversity of Kenya and that not more than two-thirds of the members be of the same gender.

²¹⁵ The summary in this and the following paragraphs is based on the Vetting of Judges and Magistrates Act, Laws of Kenya, Chapter 88; the Kenya Judges and Magistrates Vetting Board, Interim Report September 2011-February 2013; and the published announcements of the Board.

98 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Once the vetting board was established, it made public calls to receive information and complaints from individuals as well as from institutions and NGOs, following which the board made an analysis of the complaints to decide which to dismiss and which to pursue. The Board treated information received as confidential, subject to the necessary degree of disclosure to affected judges.

In its interim report, the Board remarked that despite having statutory powers to compel production of documents and information, it had struggled to obtain key evidence. Many potential witnesses and complainants were reluctant to formally provide information, some explicitly citing fears of retribution. Officials within relevant government offices and court registries, and, for instance, telephone companies (whose phone records were sought), resisted requests for documents and information. The Board struggled to obtain access to personnel files, or in some cases, even court records. Despite their being specifically named in the statute, and proactively invited to provide information, relatively little input was received from professional bodies. The Board noted that its Statute did not provide for any form of witness protection or even limited immunity, which could have encouraged further disclosure on the part of witnesses and complainants.

In cases where the information gave reasons to consider a response was required, the judge was informed accordingly, with a summary of the relevant complaints, and requested to respond and to provide additional background and financial information (usually within ten days from receipt, though extensions were granted by the Board). The file would then be assigned to a panel responsible for interviewing the judge (in private, unless the judge requested a public hearing), and based on all information available it sent findings and recommendations to the vetting board, which was ultimately responsible for taking the decision on the suitability or unsuitability of the judge. The statute set out in detail a wide range of factors for the Board to take into account in reaching its decisions (again, potentially much broader than contemplated by international standards and best practices).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 99

Judges dissatisfied with the Board's determination had the right to request review, and some judges challenged the Board's decisions or jurisdiction before the courts. Decisions of the Board were required by the statute to be made public. The Board published the last of its decisions in March 2016 and, at the time of writing of this Guide, is still drafting its final report.

Mass removal and re-application

While vetting processes are being conducted, judges remain in office and are only subject to removal after an individualized assessment and procedure. An even more severe measure that has occasionally been implemented by States is to simultaneously remove all or a large number of judges, leaving their posts vacant, and require them to re-apply for the former posts (usually alongside new applicants).

Whatever its stated purposes, any process that gives the appearance of imposing collective, rather than individualized, penalties for wrongful conduct requires particularly close scrutiny for its consistency with the rule of law and human rights. Mass removal and re-application is not appropriate for typical situations of transition. If such a technique is acceptable at all, it could only be in the most extreme cases, such as total and deliberate collusion of the judiciary, in its entirety, with a profoundly undemocratic or authoritarian regime, with the judiciary being directly responsible for very grave impacts on the human rights of a significant proportion of the population (or a minority targeted in a discriminatory way).

The Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers has suggested that only in the most extreme situations where mass removal and re-application appears to be "the only course of action left" to deal with widespread and systematic involvement of the judiciary in the violations of a previous regime, might this option be a valid alternative to individualized vetting of judges. If mass removal and re-application is used, the Special Rapporteur has said, it should only be undertaken "through an independent mechanism made

100 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

up of qualified persons of recognized moral authority and, if possible, with the support of an international institution supervising the proceedings."²¹⁶

In a 2003 decision on a case against the Democratic Republic of the Congo (DRC), the UN Human Rights Committee found mass dismissal of some 315 judges, by Presidential decree, to violate the ICCPR.²¹⁷

The law in the DRC provided that the President could dismiss a judge only upon proposal of the Supreme Council of the Judiciary (CSM), following an individualized and fair process. The CSM was not involved in the process dismissing the 315 judges, who had no prior notice of the President's decree. The only stated basis for dismissal in the decree was that, "reports by the various commissions which were set up by the Ministry of Justice and covered the whole country show that the above-mentioned judges are immoral, corrupt, deserters or recognized to be incompetent, contrary to their obligations as judges and to the honour and dignity of their functions", that "the conduct in question has discredited the judiciary, tarnished the image of the system of justice and hampered its functioning", and that the President was acting on the basis of "urgency, necessity and appropriateness". The Government claimed that the President had issued the Decree "in response to a crisis situation characterized by war, partial territorial occupation and the need to intervene as a matter of urgency in order to combat impunity" in which "it was materially impossible for the authorities to follow the ordinary disciplinary procedure and that the urgency of the situation, the collapse of the judiciary and action to combat impunity were incompatible with any decision to suspend the punishment of

²¹⁶ UNSRIJL, Annual Report 2006, section on "Justice in a period of transition", UN Doc E/CN.4/2006/52 (2006), para. 54. See also UN Impunity Principles, article 30.

²¹⁷ *Busyo, Wongodi, Matubuka et al v. Democratic Republic of the Congo*, UN Doc CCPR/C/78/D/933/2000 (2003). The DRC chose not to make submissions to the Committee on the case.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 101

the judges concerned." The affected judges were further unable to challenge the Decree before the Supreme Court, as would have been possible for individual dismissals, since the Court ruled the Decree implemented a general political policy and so was beyond control by administrative law.

The Human Rights Committee rejected any contention that the circumstances referred to in the Decree could justify a departure from the ordinary procedures for dismissal, noting that the government had failed to demonstrate that the measures were "strictly required". The failure to follow the ordinary process in the absence of such a detailed demonstrable justification, as well as evidence of bias on the part of the Supreme Court even had the ordinary process theoretically been followed (the President of the Court publicly, before the case had been heard, supported the dismissals), and the denial of any effective appeal or review by the Supreme Court, led the Committee to find that the dismissals violated various provisions of the ICCPR.²¹⁸

Also relevant is article 16.3 of the Bangalore Implementation Measures:

The abolition of a court of which a judge is a member should not be accepted as a reason or an occasion for the removal of the judge. Where a court is abolished or restructured, all existing members of that court should be re-appointed to its replacement or appointed to another judicial office of equivalent status and tenure. Where there is no such judicial office of equivalent status or tenure, the judge concerned should be provided with full compensation for loss of office.²¹⁹

²¹⁸ Ibid, para. 5.2.

²¹⁹ Beijing Statement, article 30, is virtually identical. See also Human Rights Committee, *Pastukhov v. Belarus* UN Doc CCPR/C/78/D/814/1998 (2003). The forthcoming judgment of the ECtHR (Grand Chamber) in *Baka v. Hungary*, App. No. 20261/12 may also be relevant (judgment announced for 23 June 2016, but not available at the time of writing).

102 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

The High Representative for Bosnia and Herzegovina (an international functionary created in 1995 to oversee the Dayton Agreement which had ended the war) in 2002 declared all judicial posts in the country vacant, and all incumbent judges were required to reapply for appointment (in competition with non-incumbent applicants) in processes conducted by newly-formed High Judicial and Prosecutorial Councils. A Supreme Court judge was refused re-appointment and, after unsuccessfully requesting reconsideration by the judicial council, challenged the decision in a complaint to the UN Human Rights Committee.²²⁰ While there had been complaints about several of his judgments, the final decision was taken on the basis of a complex rating system, which took into account a number of factors, including the following appointment criteria which were prescribed by law:

- professional knowledge and performance;
- proven capacity through academic written works and activities within professional associations;
- proven professional ability based on previous career results, including participation in training;
- work capability and capacity for analysing legal problems;
- ability to perform the duties of office impartially, conscientiously, diligently, decisively and responsibly;
- communication abilities;
- relations with colleagues, conduct out of office, integrity and reputation; and
- Managerial experience and qualifications.

²²⁰ See *Rasavljivic v. Bosnia and Herzegovina*, UN Doc CCPR/C/89/D/1219/2003 (2007).

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 103</p> <p>At the Committee, the judge alleged among other things that his non-renewal constituted interference with his independence as a judge, and that the absence of an appeal from its decision violated his right to an effective remedy. The Committee rejected the first argument as inadmissible on the basis that the judge had failed to substantiate that his non-appointment was exclusively based on the controversial judgments, and not on the other objective criteria in the ranking system. As he had failed to establish any violation in the judicial council process, the Committee found his complaint of lack of appeal also inadmissible.²²¹</p> <p>In a case that came before the Inter-American Court of Human Rights, during a period of political instability in Ecuador the Congress removed all judges of the Supreme Court, the Electoral Tribunal and the Constitutional Tribunal, within a period of 14 days.²²² The judges were not provided with any opportunity to challenge the decision, collectively or individually, whether prior to or after the mass dismissal. The only grounds presented were "accusations of alleged acts of corruption or the alleged politicization of the judges" which were presented "in a broad and generic manner". The Inter-American Court found the Congressional resolution to have been "the result of a political alliance that was intended to create a Supreme Court sympathetic to the political majority existing at that time and to impede criminal proceedings against the acting president and a former president." It emphasized that the dismissal resolution was not based "on an exclusive assessment of specific factual evidence". The Inter-</p> <p><small>²²¹ Ibid, paras 7.6-7.8. The question of lack of appeal had apparently been argued by the complainant, and so was treated by the Committee, only in relation to "right to effective remedy" under article 2 of the ICPCR, and not guarantees of judicial independence more generally; as such the Committee's inadmissibility decision cannot necessarily be taken to address the right to appeal under other articles, or other standards, such as the UNBP Judiciary.</small></p> <p><small>²²² See IAmCtHR, <i>Supreme Court of Justice (Quintana Coello et al) v. Ecuador</i>, Series C No. 266 (23 August 2013), paras 156-180; and <i>Constitutional Tribunal (Camba Campos et al) v. Ecuador</i>, Series C No. 268 (28 August 2013), paras 170-222.</small></p>	<p style="text-align: center;">104 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>American Court therefore found the "mass and arbitrary" dismissal of the judges to constitute "an attack on judicial independence". For all these reasons, the Court held, the measure violated the American Convention on Human Rights.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 105</p> <p>6. Particular challenges in relation to developing countries</p> <p>Introduction</p> <p>As was mentioned in the Introduction to this Guide, all countries, whatever their circumstances, need to have effective judicial accountability mechanisms, consistent with the requirements of judicial independence. Judicial human rights violations and judicial corruption are present in countries in all regions of the world. At the same time, implementation of judicial accountability mechanisms in any given country, to be effective, should be sensitive to that country's particular circumstances.</p> <p>This chapter presents some examples of the particular challenges faced in relation to judicial accountability in certain developing countries, and various strategies States have adopted in response.²²³ Perhaps unsurprisingly, these examples also further illustrate some of the challenges in holding the judiciary accountable for human rights violations or corruption already described in earlier sections. They illustrate how widespread judicial corruption is not an isolated phenomenon but rather occurs in the context of broader corruption, usually marked by weak accountability mechanisms across the board.</p> <p>The examples presented in this Chapter are intended to facilitate the sharing of knowledge between practitioners in</p> <p><small>²²³ The research on which this Chapter is based focussed primarily on Afghanistan, Bangladesh, Central African Republic, Chad, Kenya, Myanmar, Nepal, Pakistan and Rwanda. In this Guide, the use of the term "developing country" is not intended to imply value statements about the direction that States may choose to take in terms of economic, social or other policies, nor to suggest that all countries with broadly similar economic conditions are necessarily similar in other ways. In this Guide, the term is used in a limited sense to refer to the countries classified as such in economic terms by, for instance, the United Nations, <i>World Economic Situation and Prospects 2016</i>, Statistical Annex, Country Classifications, Table C.</small></p>	<p style="text-align: center;">106 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>different developing countries. They may also be of interest to practitioners in other countries, who are considering the transnational aspects of corruption (a considerable part of corruption that impacts in developing countries is facilitated, if not initiated, by actors in developed countries) or who are involved in providing development assistance in justice reform processes.²²⁴</p> <p>The context for judicial accountability</p> <p>For many developing countries, a more general failure to effectively respond to criminal activity fosters an environment where crime and corruption are widespread; this eventually results in the population coming to view corruption a part of the system, and contributes to a chronic distrust in the judicial system. Judicial staff are frequently not sufficiently qualified and are poorly paid, and staffing levels may not be nearly enough to deal with the number of cases before the courts. Courts may operate in rundown buildings and without basic equipment. These factors create enormous backlogs that reinforce the general belief that the judicial system is not only corrupt but also inefficient.</p> <p>Judicial corruption tends to have a particularly deep and widespread impact in developing countries. It frequently either constitutes or leads directly to human rights violations, and it undermines the rule of law. Where corruption takes the form of bribes, it effectively discriminates against the poor in that it deprives them of legal services or access to justice because they cannot afford to pay bribes. Moreover, where judicial corruption is widespread in a country it can have effects across and beyond the legal system as a whole. A corrupt judiciary lacks the independence and impartiality required to administer</p> <p><small>²²⁴ See also, among others, United Nations Development Programme (UNDP), <i>A Transparent and Accountable Judiciary to Deliver Justice for All</i> (2016), and Linn Hammergren, <i>Justice Reform and Development: Rethinking Donor Assistance to Developing and Transitional Countries</i> (Routledge, 2014).</small></p>

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 107

justice fairly. This reduces the ability of most individuals to rely on the legal system to enforce their rights and to hold public and private institutions accountable. In the long run, a lack of public trust in the judiciary can lead most of the population to shun State institutions and instead have recourse to alternative means of resolving disputes or seeking justice. This in turn can have negative impacts on stability, on the fair distribution of the benefits (and costs) of development, on democracy, on the protection of the human rights, and on the rule of law.²²⁵

Indeed, many come to see widespread corruption as a 'normal' part of everyday life and part of a country's culture.²²⁶ The public, lawyers, judges and other actors may simply adjust their individual expectations and cost-calculations, rather than investing energy and resources in establishing and implementing effective measures to end the problem.

Pervasive judicial corruption often affects developing countries that suffer more generally from corruption impacting all aspects of governance.²²⁷ In such circumstances, corruption in the justice system is not limited to the judiciary but also affects other actors in the legal system - court clerks, lawyers, prosecutors - with the corruption of one group fostering corruption in the others. Clerks may extort money to provide information to the accused or to process basic steps in a lawsuit; lawyers may in turn elicit bribes from defendants and plaintiffs, a portion of which goes to pay judges to delay or

²²⁵ SRIL, Report on Judicial Corruption, *supra* note 19, paras 29-39.
²²⁶ Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, p. 4; UNODC, *Corruption in Afghanistan: Bribery as reported by the victims*, January 2010, <http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Afghanistan/Afghanistan-corruption-survey2010-Eng.pdf>, pp. 4 and 7; ICJ, *Right to Counsel: The Independence of Lawyers in Myanmar* (2013).
²²⁷ Of the examples under consideration in this chapter, for instance, most ranked in the top 30 of the world's most corrupted countries according to the 2014 Transparency International Corruption Perception Index: Afghanistan ranked 12th, Myanmar 21st, Chad 22nd, Central African Republic 24th, Kenya and Bangladesh ranked 25th, Pakistan and Nepal 29th, and Rwanda 49th. See <http://www.transparency.org/cpi2014/results>.

108 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

accelerate cases or appeals.²²⁸ The spread of corruption among actors within the system may happen as a kind of ripple effect, or it may involve deliberate collusion.²²⁹ As such, in any particular national context, corruption of judges cannot be fully understood or addressed in isolation. Efforts to combat judicial corruption should take into account the overall situation and be implemented alongside measures targeting corruption among other actors in the legal system, and beyond.

Corruption in the justice sector in developing countries, as in other countries, primarily takes two forms. The first is the bribing of judges by private parties (which may involve cash, or land or goods, or services, including sexual services). The second is political interference, usually involving pressure from executive or the legislative authorities to force judges to take decisions favourable to those powers.²³⁰ In practice, the experiences in the countries examined for this chapter tend to suggest that the two forms frequently, but do not always, co-exist.

Although bribes and political interference may be the most common forms of interference with judicial independence, they

²²⁸ Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, pp. 181 and 236; The New York Times, "Myanmar's Opening Up Hasn't Loosened Graft in Courts", 24 October 2014.
²²⁹ In Bangladesh, for example, there are allegations of collusion between the Government, prosecutors and judges (ICJ, "Bangladesh: execution of Muhammad Kamaruzzaman undermines justice", 11 April 2015; U4 Anti-Corruption Resource Centre, "Overview of corruption and anti-corruption in Bangladesh, Expert Answer 353", 7 November 2012, p. 7); in Central African Republic, there were reports of collusion between lawyers and judges (ICJ, "Attacks on Justice 2005: Central African Republic", <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/05/Central-African-Republic-attacks-on-justice-2005.pdf>); and in Nepal there were reports of collusion between lawyers and court employees (Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, p. 238).
²³⁰ SRIL, UN Doc E/CN.4/2004/60 (31 December 2003), para. 39; SRIL, Report on judicial corruption, *supra* note 19, paras 21-25. See also Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, p. ii.

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 109

are by no means the only ones. In some countries other forms of undue influence on judges also occur. Among the most extreme is when the lives and physical integrity of judges and their families are directly threatened. This has been the case in Afghanistan where judges are threatened, intimidated and killed by the Taliban.²³¹ This level of interference with judges' personal safety necessarily affects their judicial decisions and how they perform their tasks. Judges who allow personal relationships or connections to particular economic, political, social, cultural or religious organisations and networks to influence their decision-making without disclosing the influence may also be engaging in a form of corruption of justice.

In Pakistan, interference with judicial independence can be seen in both these forms, particularly in cases related to blasphemy.²³² Often, members of extremist religious groups use threats and intimidation to coerce or pressure judges to decide against the accused, even in the absence of any evidence supporting conviction. On other occasions, judges display bias against the defendants, giving the strong appearance that a judge's personal religious views have determined the outcome of the proceedings.²³³

Heavy caseloads, unethical practices, absent or ineffective accountability mechanisms, insecurity of tenure and lack of capacity building have all been put forward as factors that contribute to judicial corruption. But the most commonly

²³¹ UN Assistance Mission in Afghanistan (UNAMA), "Afghan civilian casualties from ground combat rise in 2015", 12 April 2015, <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=50553>; "UN in Afghanistan condemns Taliban's deadly attack on judges and prosecutors", 11 May 2015, <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=50816>.
²³² Under section 295-C of the Pakistan Penal Code, 1860, "defaming the Prophet Muhammad" carries a mandatory death penalty.
²³³ ICJ, *On Trial: the implementation of Pakistan's blasphemy laws* (November 2015), Section 5.3.

110 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

identified cause in developing countries is low salaries.²³⁴ This factor is a particular challenge for governments and legislatures in developing countries, where increases to judges' salaries may present a significant budgetary and public-perception challenge especially when considered relative to the immediate impact of budget increases or decreases in other sectors.

In the countries particularly studied for this Chapter, low salaries are often cited as a source of discontent among judges. In Afghanistan, 90 per cent of judges say that they are dissatisfied with their salary²³⁵ and in Bangladesh the salary of a district judge has been considered inadequate to support the lifestyle of a judge.²³⁶ In Myanmar lawyers specifically identified low salaries as one of the causes of judicial corruption.²³⁷ In Nepal, a former Nepalese prime minister said that officials who receive a meagre salary are compelled to look for alternatives to compensate their costs.²³⁸ In the Central African Republic in 2009 there were severe delays in payment of judicial salaries.²³⁹

²³⁴ See for example "When are judges likely to be corrupt?" by Stefan Voigt in Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, p. 296.
²³⁵ UNODC, "Corruption in Afghanistan: Bribery as reported by the victims", January 2010, p. 27, <http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Afghanistan/Afghanistan-corruption-survey2010-Eng.pdf>.
²³⁶ Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, pp. 180-181.
²³⁷ ICJ, "Myanmar: Financial Independence of the Judiciary", 18 March 2014, <http://www.icj.org/cijcountryprofiles/myanmar-introduction/judges/financial-independence/>.
²³⁸ Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, p. 238.
²³⁹ United States Department of State, "2009 Country Reports on Human Rights Practices - Central African Republic", 11 March 2010. In 2015, Avocats Sans Frontières reported that the budget of the justice sector represented only 0.15% of the overall public budget: "The state of justice in the Central African Republic", 27 August 2015: <http://www.asf.be/blog/2015/08/27/the-state-of-justice-in-the-central-african-republic/>.

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 111</p> <p>On the other hand, judges in developing countries can sometimes be amongst the most economically secure people in their country, especially relative to other public officials and the general public, and may leverage their power not to redress insufficient salaries but rather to further consolidate already considerable relative wealth.²⁴⁰</p> <p>The nexus of political interference and private corruption can have a mutually reinforcing and amplifying effect. Senior judges and members of the legislative and executive branches may have little incentive to take effective measures against judicial bribery and corruption more generally, if the broader context of bribery and corruption facilitates those same actors' interference with judges' decisions in cases involving the government's interests. A large percentage of judges may be involved in corrupt practices in a country, particularly if it is generally seen as "normal" for judges to supplement their income with other advantages gained through corruption from private parties, but this makes all such judges vulnerable to any unspoken threat that the authorities will expose individual judges who issue decisions contrary to the vested interests of the other branches of government or political leaders. Indeed, the ICJ has often encountered governments that selectively prosecute or impeach on grounds of corruption, only those judges who have fallen out of favour with the political leadership, while taking no action to disrupt widespread similar behaviour by other judges who do not challenge the government's aims or interests (see also pp. 80-81 above).</p> <p>Interference may begin at the very early stages of the judicial career by ensuring that the persons appointed as judges are</p> <hr/> <p>²⁴⁰ In 2010, for instance, UNODC reported that half of all large bribes (\$1000 or more) in Afghanistan are received by enforcement officers, especially judges and prosecutors, and that the amounts paid in bribes differ by the category of public official: on the lower end (less than US\$100 per bribe) are teachers, doctors and nurses, whereas judges, prosecutors, members of the Government and customs officers are at the higher end of the scale (average bribes higher than US\$200). See UNODC, "Corruption in Afghanistan: Bribery as reported by the victims", January 2010, <i>supra</i> note 235, pp. 4, 9-10.</p>	<p style="text-align: center;">112 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>individuals who are loyal or sympathetic to the policies of the rulers. Controlling the selection and appointment process of judges allows power holders to choose candidates who favour government's policies and to instil in judges a feeling of debt that needs to be repaid. In return for being appointed, judges are expected to act in line with the objectives of the political authorities. One way to control the appointment process is to set up a legal framework that in itself facilitates political appointments. There is a particular risk of conditions conducive to such corruption if Parliament and Executive have a wide exclusive discretion to make judicial appointments, or if any procedures for independent appointments are compromised or ignored.</p> <p>Where formal constitutional safeguards exist for judicial independence, such as tenure for life, practical measures such as involuntary transfers may be inappropriately manipulated by the authorities to mete out retribution against judges whose decisions are contrary to the vested interests of those in power.²⁴¹</p> <p>Impunity as a key cause of judicial corruption</p> <p>Raising salaries and other measures aimed at lessening incentives to judicial corruption is not in itself enough to guarantee a corruption-free judiciary. Research shows that another major cause of judicial corruption is impunity: judges are more likely to take bribes if they know they will not be punished <i>due either to the failure of existing accountability mechanisms or lack of political will to hold them accountable.</i></p> <hr/> <p>²⁴¹ In Bangladesh, prosecutors threatened a judge with transfer if the judge did not grant bail to an accused. The judge sought protection from the Supreme Court, which has powers to punish those who interfere with a judge's function, but instead of protecting the judge the Supreme Court agreed to the transfer (Transparency International, <i>Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems</i>, p. 181). See also pp. 26-27 above.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 113</p> <p>In fact, with the exception of Kenya²⁴² and Rwanda,²⁴³ the countries studied for this chapter have not actually implemented specific measures to combat judicial corruption despite the fact their judiciaries are seen to be among the most corrupted in the world. These include countries that have strong legislation criminalizing corruption by public officials, including judges, and have accountability mechanisms in place, but fail to apply the law in practice.</p> <p><i>Afghanistan</i></p> <p>Afghanistan's <i>Anti-Bribery and Corruption Law</i> criminalizes corruption of public officials, including judges. Afghanistan also has two accountability mechanisms for judges: the Supreme Court, which is responsible for discipline of the judiciary, and the High Office of Oversight and Anti-Corruption, an anti-corruption body responsible for receiving complaints against judges and other officials. Despite this legal and institutional framework, there appears to have been no documented example of any judges in fact being held accountable for corruption in Afghanistan.</p> <p>The culture of impunity of judges in Afghanistan has been attributed to a lack of political will to combat corruption and the inefficiency of the judicial hierarchy and the Supreme Court. The lack of effective official State measures to fight impunity has led to a pilot project for non-governmental organizations to arrange and conduct trial monitoring. The</p> <hr/> <p>²⁴² In 2002/2003, Kenya removed numerous judges under a so-called "radical surgery" reform programme to combat judicial corruption, which adopted controversial methods inconsistent with the standards and best practices set out in this Guide. Following criticisms of the "radical surgery" programme, both in terms of its lack of fairness or objectivity, and its perceived lack of success in addressing the problems with the judiciary, Kenya undertook a vetting process (see pp. 96-99 above) that, while not free of flaws, was designed to be more extensive, structured, systematic, objective, independent and fair than the "radical surgery" had been.</p> <p>²⁴³ Rwanda dismissed all members of the judiciary in 2004, citing alleged corruption, in an exercise that was clearly inconsistent with the standards and best practices set out in this Guide.</p>	<p style="text-align: center;">114 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>reasoning behind this relatively low-cost attempt to monitor courts throughout the country is that greater scrutiny at the lower level will result in a decrease of corruption.²⁴⁴</p> <p><i>Nepal</i></p> <p>In Nepal, under the Constitution of 2015 Supreme Court judges (including the Chief Justice) are subject to impeachment by Parliament (with suspension during the proceedings, and removal if impeached) for, among other grounds, "misbehaviour".²⁴⁵ The Judicial Council is responsible for pursuing cases of corruption or abuse of office against judges other than those of the Supreme Court.²⁴⁶ Nepal also has a Commission for the Investigation of Abuse of Authority with responsibility more generally to investigate allegations of corruption by those holding public office, which can bring proceedings against judges only after they have been removed from their office by Parliament or the Judicial Council,²⁴⁷ but it has apparently never attempted to exercise its powers vis-à-vis the judiciary. Judicial corruption is criminalized under the Anti-Corruption Act²⁴⁸, but such acts have not historically been punished as a result of poor enforcement of existing legislation and lack of political will to combat corruption.²⁴⁹ The Nepalese Parliament's power to impeach a Supreme Court justice for corruption, whether under the 2015 Constitution or its predecessors, has not been used in practice, and the Judicial Council has failed to act against many lower courts' judges.</p> <hr/> <p>²⁴⁴ UNDP, <i>A Transparent and Accountable Judiciary to Deliver Justice for All</i> (2016), pp. 41-46.</p> <p>²⁴⁵ 2015 Constitution of Nepal, article 101.</p> <p>²⁴⁶ 2015 Constitution of Nepal, article 153(6).</p> <p>²⁴⁷ 2015 Constitution of Nepal, article 239(2).</p> <p>²⁴⁸ Article 2(b) and article 3(1) of the Anti-Corruption Act</p> <p>²⁴⁹ Transparency International, <i>Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems</i>, p. 236.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 115</p> <p><i>Bangladesh</i></p> <p>In Bangladesh, the Constitution allows Parliament to impeach and remove judges "for proved misbehaviour" and the Penal Code criminalizes corruption by judges.²⁵⁰ In 2004 an Anti-Corruption Commission (ACC) was created to investigate and frame charges against individuals.²⁵¹ By 2007, it was reported that although the ACC had framed charges against hundreds of individuals, it had only achieved a few convictions, either due to interference by the executive or lack of merit of the cases.²⁵² Disciplinary actions taken against judicial misconduct were considered inadequate up to 2011, although the judiciary reportedly remained extremely corrupt; judges not only accepted bribes but were also highly influenced by the executive in terms of appointments, administration and decision-making.²⁵³</p> <p><i>Pakistan</i></p> <p>In Pakistan, the Constitution authorizes the Supreme Judicial Council (SJC) to carry out inquiries into the capacity and conduct of Supreme Court and High Court judges. The Council consists of the Chief Justice of Pakistan, the two most senior judges of the Supreme Court and the two most senior chief justices of the high courts. Proceedings are initiated before the Council if there is information from "any source", or if it is the opinion of the President of Pakistan that a judge from the</p> <hr/> <p>²⁵⁰ Articles 96(5)(b) and 96(6) of the Constitution, which had allowed removal of judges for gross misconduct following an inquiry by the judicial council, was repealed by the Sixteenth Amendment to the Constitution. The Amendment now provides that judges can only be removed by order of the President passed pursuant to a resolution of the Parliament supported by at least two thirds of the members of Parliament. The Bangladeshi Penal Code criminalizes corruption by public servants, including judges (articles 21(3) and 165).</p> <p>²⁵¹ Transparency International, <i>Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems</i>, p. 182.</p> <p>²⁵² Transparency International, <i>Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems</i>, p. 182.</p> <p>²⁵³ U4 Anti-Corruption Resource Centre, "Overview of corruption and anti-corruption in Bangladesh, Expert Answer 353", 7 Nov 2012, p. 7.</p>	<p style="text-align: center;">116 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>superior judiciary is incapable of performing his or her duties due to mental or physical incapacity or that he or she may be guilty of misconduct. An adjudication of guilt by the SJC is the only method by which a Judge of the Supreme Court or of a high court can be removed from office.²⁵⁴</p> <p>However, the Supreme Judicial Council in Pakistan has been barely functional since its establishment. Furthermore, the proceedings before the SJC are not open to the public, and neither the number of references before the Council, nor the time taken to decide those references, is disclosed. This has contributed to a public perception that the SJC is an ineffective and redundant body. The Chief Justice of Pakistan has also stated that because of the SJC's inactivity, 90 per cent of the complaints before it have become fruitless, as the judges against whom the complaints were made subsequently retired.²⁵⁵</p> <p>Effectiveness of accountability mechanisms</p> <p>In the same way that judicial corruption rarely occurs in isolation, impunity of judges often is merely one part of a broader fabric of impunity in a country. Lack of accountability of judges usually takes place in a context of general impunity i.e. in settings in which as a whole there is no accountability for human rights violations, or crimes or misconduct. Developing countries undergoing transition or reform after a period of widespread or systematic violations of human rights are particularly vulnerable to widespread impunity, because the courts tend to be particularly weak, if they are at all operational, when it comes to guaranteeing people's rights. One such case is the Central African Republic, where a severe</p> <hr/> <p>²⁵⁴ Article 209, Constitution of Pakistan, 1973.</p> <p>²⁵⁵ Malik Asad, "90pc of references before SJC 'outdated', says chief justice", Dawn News, 1 November 2015, http://www.dawn.com/news/1216756.</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 117</p> <p>lack of funds for the justice system over a number of years has reportedly led to widespread corruption and impunity.²⁵⁶</p> <p>If in some countries on-going conflict and severe lack of funds can help explain the lack of accountability of judges for corruption, other developing countries are more stable and have accountability mechanisms. No matter how flawed or under-resourced, those mechanisms have sufficient capabilities that should in principle allow them to achieve some degree of accountability. Apart from the judicial system itself, such mechanisms typically include anti-corruption commissions and disciplinary bodies for judges. The question in such situations is therefore not whether accountability mechanisms exist but whether they are operational and are effective.</p> <p>The countries studied for this chapter all criminalize judicial corruption in their penal codes or in separate anti-corruption laws, so the possibility of the judicial system holding judges accountable exists, at least theoretically, in all of them.²⁵⁷ However, with the exception of Kenya²⁵⁸ and Rwanda²⁵⁹, there</p> <hr/> <p>²⁵⁶ Avocats Sans Frontières, "The state of justice in the Central African Republic", <i>supra</i> note 239.</p> <p>²⁵⁷ Articles 3(1), 12 and 13 of the Afghanistan Anti-Bribery Law criminalize corruption by government officers, including the judiciary and the Prosecution's office, and articles 254 and 255 of the Penal Code criminalize corruption by "officials of public services"; articles 21(3) and 161 of the Bangladeshi Penal Code criminalize corruption by public servants, including judges; article 315 of the Central African Republic Penal Code criminalizes corruption by "all public servants, administrative or judicial"; article 39(1) of the Kenya 2003 Anti-Corruption and Economic Crimes Act criminalizes corruption; article 3(e) of the Myanmar Anti-Corruption Law criminalizes bribery by employees "working in the legislation, executive and judiciary"; article 3 of the Nepal Anti-Corruption Act criminalizes corruption by public officials, while article 639 criminalizes corruption by judges and judicial system actors, and judicial corruption is also criminalized by article 13 of Law No. 23/2003 Related to the Punishment of Corruption and Related Offences.</p> <p>²⁵⁸ See e.g. pp. 120-121 below, regarding the work of the Kenya Ethics and Anti-Corruption Commission.</p> <p>²⁵⁹ The New Times, "Judiciary sacks 10 over corruption", 12 February 2013: http://www.newtimes.co.rw/section/article/2013-02-12/62815/.</p>	<p style="text-align: center;">118 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>are no public reports of judges being prosecuted for corruption in any of these countries at the time of writing.</p> <p>In addition to the possibility of pursuing criminal proceedings against corrupt judges, these countries each have a specific mechanism for dealing with discipline of judges. This is most commonly a judicial council (though these are not necessarily fully in line with the standards and best practices set out in this Guide)²⁶⁰ but can also be another organ such as the Supreme Court²⁶¹ or an ad hoc tribunal.²⁶² Myanmar and Nepal also provide for parliamentary impeachment of the Chief Justice and judges of the Supreme Court.²⁶³ The authority of these bodies ranges from making recommendations for consideration by other bodies, to effectively having the power directly to decide on appointments, transfers and promotions and discipline of judges.</p> <p>The degree of specification of grounds for sanctions varies. Some of the judicial councils' constituent legal provisions give them responsibility for cases of "misconduct"²⁶⁴ or</p> <hr/> <p>²⁶⁰ Article 22 of the Central African Republic Constitution provides for a judicial council which is headed by the President; article 146 of the Chad Constitution says that the President presides over the Superior Council of Magistrature and that the Minister of Justice is the First Vice-President, and article 149 says that "in disciplinary matters, the presidency of the Superior Council of Magistrature is assured by the President of the Supreme Court"; article 153 of the 2015 Nepal Constitution mandates the judicial council to conduct discipline for all judges other than Supreme Court justices (who are directly impeachable by Parliament); article 209 of the Pakistan Constitution provides for a Supreme Council of the Judiciary; as does article 157 of the Rwanda Constitution.</p> <p>²⁶¹ In Afghanistan, the organ responsible for discipline of judges is the Supreme Court (article 132 of the Afghan Constitution and article 24(8) of the Afghanistan Anti-Bribery Law).</p> <p>²⁶² Article 62(4) of the Kenya Constitution requires an ad hoc tribunal to decide on the removal of a High Court judge, and article 69 gives the Judicial Service Commission the power to exercise disciplinary control "over persons holding or acting in those offices".</p> <p>²⁶³ Articles 302-311 of the Myanmar Constitution; article 101 of the 2015 Nepal Constitution. In 2014, the Sixteenth Amendment to the Bangladesh Constitution removed responsibility for impeachment of judges from the judicial council and gave it to the Parliament.</p> <p>²⁶⁴ Article 96(5)(b) of the Bangladesh Constitution.</p>

<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 119</p> <p>"misbehaviour"²⁶⁵ or even more generally simply for "discipline".²⁶⁶ In countries where misconduct or misbehaviour results from serious violations of codes of conduct, the consequences can go as far as removal of judges from their position.²⁶⁷ The Afghanistan Constitution gives the disciplinary body, the Supreme Court, not only authority for the accountability of judges in general but also specifically provides that that the Supreme Court is responsible for considering cases of judges accused of crimes and deciding whether they should be dismissed in addition to any other punishment due under the law.²⁶⁸ Despite the powers granted to these disciplinary bodies, there is no public information available showing that these are being used for holding judges accountable for misconduct, be it corruption or other misfeasance, on a consistent and systematic basis.</p> <p>In some of the countries examined for this Chapter, anti-corruption bodies with a more general mandate have the power to investigate and sometimes even to prosecute individuals for corruption. In 2014 the Bangladesh Anti-Corruption Commission (ACC) reported having almost 3000 cases of corruption of all types under trial, but only 73 convictions.²⁶⁹ In Afghanistan, the High Office of Oversight and Anti-Corruption (HOOAC) can receive complaints against judges²⁷⁰ but there are no reports of the HOOAC having acted</p> <hr/> <p>²⁶⁵ Article 105(2) and 105(10) of the Myanmar Constitution.</p> <p>²⁶⁶ Article 149 of the Chad Constitution. Similarly, article 69(1) of the Kenya Constitution says that the Judicial Service Commission has "the power to exercise disciplinary control".</p> <p>²⁶⁷ This is the case in Kenya (Commonwealth Study, <i>supra</i> note 53, p. 85) and Nepal (ICJ, <i>Nepal's Draft Constitution: procedural and substantive concerns</i>, (2015), p. 57).</p> <p>²⁶⁸ Articles 132 and 133 of the Afghanistan Constitution; article 24(8) of the Afghanistan Anti-Bribery and Corruption Law.</p> <p>²⁶⁹ ACC 2014 Annual report, p. 71 available at http://www.acc.org.bd/assets/acc_annual_report_-_2014.pdf. These numbers refer to overall number of cases of corruption. The ACC report does not provide specific numbers on judicial corruption.</p> <p>²⁷⁰ http://anti-corruption.gov.af/en/page/3374.</p>	<p style="text-align: center;">120 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>on any such complaint.²⁷¹ The President of Chad created a Commission to investigate and prosecute judicial personnel (CEPPA) in 2002 in the name of addressing judicial corruption, but it was dissolved in 2005 following criticism from the judiciary. CEPPA had jurisdiction over court personnel but not over judges, whose discipline falls under the judicial council.²⁷² Finally, the Nepal Commission for the Investigation of Abuse of Authority is responsible for conducting investigations of improper conduct and corruption by public officials, potentially including judges (but only once they have been removed from office by Parliamentary impeachment or by the Judicial Council).²⁷³ It has the power to investigate and prosecute.²⁷⁴ It is not known to have pursued any cases against former judges for wrongdoing during their time in judicial office.</p> <p>In other countries, anti-corruption bodies report more activity to combat judicial corruption. The Kenya Ethics and Anti-Corruption Commission, which has the power to investigate corruption committed by public and private persons²⁷⁵ in recent years has reported on investigation of judicial</p> <hr/> <p>²⁷¹ Afghanistan's 2013 report under the UNCAC refers to the establishment of an "Office on Monitoring and control of Judicial Affairs", with a mandate including to "prevent and fight against corruption", and that a Special Anti-Corruption Prosecution Office with the authority of investigation and prosecution of cases has been vested to the Attorney General's Office. However, no public information seems to be available on the work of these offices. See Afghanistan 2013 UNCAC self-assessment report (p. 5) https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/SA-Report/2013_11_28_Afghanistan_SACL.pdf.</p> <p>²⁷² ICJ, "Attacks on Justice 2005 - Republic of Chad", http://www.refworld.org/pdfid/48a928120.pdf. Among the countries considered for this Chapter, only one has not had an anti-corruption commission, Central African Republic. Myanmar has an Anti-Corruption Commission responsible for "forming and assigning the duties of preliminary scrutinizing team and investigation teams" (Art 16(a) Myanmar Anti-Corruption Law) but no information has been found on the results of the work of the Commission.</p> <p>²⁷³ Article 239(2) of the 2015 Nepal Constitution.</p> <p>²⁷⁴ Article 25 of the Nepal Anti-Corruption Act.</p> <p>²⁷⁵ Articles 7(1), 38(1) and 39(3) of the Kenya 2003 Anti-Corruption and Economic Crimes Act</p>
<p style="text-align: center;">JUDICIAL ACCOUNTABILITY 121</p> <p>corruption including alleged cases of bribes,²⁷⁶ irregular purchases of houses for judges,²⁷⁷ payment of rents by the judiciary in excess of the rental agreement,²⁷⁸ and illegal procurement of judges' residences by judicial officers.²⁷⁹</p> <p>Other measures to combat judicial corruption</p> <p>In 2002, in the name of responding to corruption and loss of public trust in the judicial system, Kenya carried out a reform programme that became known as "radical surgery". The programme, which was undertaken by ad hoc tribunals, led to the removal of a former Chief Justice and the suspension of 23 other judges on the grounds of corruption. Many of the judges resigned or retired. The manner in which the processes were carried out was criticized by experts and stakeholders on many aspects, including for not respecting the Constitutional guarantee of security of tenure. Other criticisms included alleged failures to inform the judges of the proceedings, and violation of the obligation of keeping proceedings confidential at the initial stage.²⁸⁰ More recently, following the adoption of the 2010 Constitution, Kenya initiated a process to vet all judges, through institutions and procedures that, while not without their own flaws, were designed to be more independent, systematic, transparent and fair, and to apply a</p> <hr/> <p>²⁷⁶ A magistrate accused of seeking a bribe, via a court clerk, to rule in favour of an accused was due to go to trial in 2016. See Ethics and Anti-Corruption Commission, "Magistrate nabbed over sh 20,000 bribe", 21 August 2015: http://www.eacc.go.ke/whatsnew.asp?id=669, and The Star, "Kericho magistrate denies bribe" (1 March 2016), http://www.the-star.co.ke/news/2016/03/01/kericho-magistrate-denies-bribe_c1304073.</p> <p>²⁷⁷ The Kenya Ethics and Anti-corruption commission completed preliminary enquiries in 2013/2014 into an "irregular acquisition of the official residence of the Chief Justice in the amount of 310 million". See Ethics and Anti-Corruption Commission, Annual Report 2013/2014, p. 4.</p> <p>²⁷⁸ Ethics and Anti-Corruption Commission, Annual Report 2013/2014, p. 5.</p> <p>²⁷⁹ Ethics and Anti-Corruption Commission, Annual Report 2013/2014, p. 10.</p> <p>²⁸⁰ Transparency International, "Radical surgery in Kenya's judiciary", in <i>Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems</i>, pp. 221-225</p>	<p style="text-align: center;">122 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>wider and more objective range of criteria (see pp. 96-99 above).</p> <p>Rwanda created a specific legal framework to be implemented by the Ombudsman. In 2004, all 503 members of the judiciary were dismissed for corruption and incompetence, giving rise to concern that the removals appeared not to have in fact been individually justified but may have instead been politically motivated.²⁸¹ Similar concerns arose when the country's Chief Justice announced in 2013 that in the previous two years ten judicial staff, including judges and court clerks, had been dismissed for corruption.²⁸²</p> <p>The experience of several developing countries with truth commission processes was noted in Chapter 5 (see pp. 85-89 above). In Kenya, for example, the Truth, Justice and Reconciliation Commission found that among the factors contributing to the commission of past gross violations of human rights was the use of repressive laws and policies by Presidents Jomo Kenyatta and Daniel Moi, as well as the consolidation of powers in the President coupled with the deliberate erosion of the independence of the judiciary.²⁸³ The Commission found that, rather than upholding the rule of law in the face of these laws and policies, the judiciary had been an accomplice to torture and other violations; it had admitted as evidence information obtained through torture, it had unfairly conducted trials at night, and it had wrongfully refused bail to detainees.²⁸⁴</p> <hr/> <p>²⁸¹ U4 "Expert Answer, Overview of Corruption in Rwanda", July 2011: http://www.u4.no/publications/overview-of-corruption-in-rwanda/.</p> <p>²⁸² The New Times (Rwanda), "Judiciary sacks 10 over corruption", <i>supra</i> note 259.</p> <p>²⁸³ Kenya Truth, Justice and Reconciliation Commission Report, Vol. I, p. ix. One of the measures adopted that affected the independence of the judiciary was the removal of security of tenure of judicial officers in 1988 (Commission report Vol. IIA, p. 598, para. 31).</p> <p>²⁸⁴ Kenya Truth, Justice and Reconciliation Commission Report, Vol I, p. xiii and Vol. IIA, p. 598, para. 30.</p>

In 2015, the Chief Justice of Pakistan, Anwar Zaheer Jamali, declared the new judicial year to have a focus on self-accountability through the reactivation of the Supreme Judicial Council. It remains to be seen whether the Chief Justice's pronouncement yields any practical results.

The Supreme Court of Myanmar, in its Strategic Plan for 2015-2016, has cited "judicial independence and accountability" as one of its key areas for strategic development. As an initial step the Supreme Court is developing a Judicial Code of Conduct that aims to incorporate international standards and best practices to help increase the judiciary's independence and accountability.²⁸⁵

Corruption in rural courts and resort to alternative justice systems

Within countries with widespread judicial corruption, lower-level courts, and by implication rural areas, tend to be most deeply affected.²⁸⁶ The physical distance of these areas from central authorities brings with it an isolation that makes it difficult for victims to report corruption and for relevant centralized authorities to investigate and respond. Afghanistan, for instance, reports its highest levels of judicial corruption in rural areas, with justice institutions barely functional in some parts of the country. The on-going conflict

²⁸⁵ The ICJ is supporting the Supreme Court in its development of the Code of Conduct. See ICJ, "Myanmar's Supreme Court engages in High Level Dialogue with the ICJ on Drafting and Implementing a New Judicial Code of Ethics", 25 November 2015, <http://www.icj.org/myanmars-supreme-court-engages-in-high-level-dialogue-with-the-icj-on-drafting-and-implementing-a-new-judicial-code-of-ethics/>.
²⁸⁶ See for example, UNODC, "Corruption in Afghanistan: Bribery as reported by the victims" *supra* note 235, p. 26; Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*, p. 238 on Nepal; The New Times (Rwanda), "Judiciary sacks 10 over corruption", *supra* note 259; ICJ, Myanmar Country Profile, <http://www.icj.org/cj/countryprofiles/myanmar-introduction/judges/independence-and-impairty-judicial-integrity-and-accountability/>.

combined with the sheer size of the territory makes it extremely difficult to promote accountability in those areas. The high levels of judicial corruption have been identified as one of the reasons why many in local populations opt for alternative justice systems in the form of tribal councils and village and religious leaders.²⁸⁷

If judicial corruption particularly afflicts rural areas, to speak of judicial corruption in these places does at least imply the presence of some form of State judicial institutions in those areas. This is not however always the case. When the formal justice system is not present at all or too weak to provide basic services, alternative systems will proliferate even more quickly. In the case of the Central African Republic, the aftermath of the 2002/2003 conflict exacerbated the weaknesses of the formal judicial system, including lack of courts in some cities, leading to a tribalization of the judiciary and the establishment of parallel courts.²⁸⁸ Despite some improvements, by 2011 citizens continued to have difficulties accessing the formal justice system, including by having to travel up to 50 kilometres to the nearest courthouse. As a result, people continued to rely on traditional justice at the family and village level.²⁸⁹

In parallel, many factors contribute to a "rule of law vacuum" experienced by certain developing countries in transition, some directly linked to the judiciary and others that are not

²⁸⁷ Institute for War and Peace Reporting (IWPR), "How fair is Traditional Justice in Afghanistan?", <https://iwpr.net/global-voices/how-fair-traditional-justice-afghanistan>; USIP, *Traditional Dispute Resolution and Stability in Afghanistan*, <http://www.usip.org/publications/traditional-dispute-resolution-and-stability-in-afghanistan>.
²⁸⁸ ICJ, "Attacks on Justice 2005: Central African Republic", *supra* note 229.
²⁸⁹ United States Department of State, "2009 Country Reports on Human Rights Practices - Central African Republic", 11 March 2010; United States Department of State, "2012 Country Reports on Human Rights Practices - Central African Republic", 19 April 2013.

directly linked but that still affect the judicial system.²⁹⁰ In such circumstances, three main obstacles frequently prevent courts from functioning shortly after the conflict: lack of adequate buildings, shortage of qualified staff, and threats and assaults against judicial staff. In such circumstances, people may consider that informal mechanisms are the only realistic option for access to justice.

Public lack of trust in the judiciary due to corruption or perceived partiality, or a lack of practical access to formal justice processes, often lead people to look to informal justice mechanisms (i.e. traditional or customary courts). While informal justice systems tend to be more accessible and less costly to rural populations in practical terms, and may be less subject to popular perception as corrupt (in the narrow sense of involving payment of cash bribes to strangers), there is also considerable potential tension with international standards on judicial integrity and accountability, particularly as concerns human rights and the rule of law. The methods of appointment (often hereditary) or removal (if any) in informal justice systems, and their procedures, often clash with international standards of independence, impartiality, merit and non-discrimination, and fairness, as well as concerns about discrimination against women, children and other further marginalized sub-groups.²⁹¹

²⁹⁰ The term "rule of law vacuum" was used by the UN Secretary-General in his report "The rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies", UN Doc S/2004/616 (23 August 2004), paras 27-33.
²⁹¹ Deutsche Welle, "Why many Afghans distrust their judicial system" (2 May 2015), <http://www.dw.com/en/why-many-afghans-distrust-their-judicial-system/a-18235687>; USIP, "The Politics of Dispute Resolution and Continued Instability in Afghanistan" (August 2011), p. 8, <http://www.usip.org/sites/default/files/sr285.pdf>; IWPR, "How fair is Traditional Justice in Afghanistan?", *supra* note 287. See, more generally, International Development Law Organisation (IDLO), *Customary Justice: from Program Design to Impact Evaluation* (2011) and Working with Customary Justice Systems: Post-Conflict and Fragile States (2011); and UN Women, UNICEF and UNDP, *Informal Justice Systems: Charting a Course for Human Rights-Based Engagement* (2012).

Annex 1a: UN Basic Principles on the Independence of the Judiciary

Adopted by the Seventh United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders held at Milan from 26 August to 6 September 1985 and endorsed by General Assembly resolutions 40/32 of 29 November 1985 and 40/146 of 13 December 1985

Whereas in the Charter of the United Nations the peoples of the world affirm, *inter alia*, their determination to establish conditions under which justice can be maintained to achieve international co-operation in promoting and encouraging respect for human rights and fundamental freedoms without any discrimination,

Whereas the Universal Declaration of Human Rights enshrines in particular the principles of equality before the law, of the presumption of innocence and of the right to a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal established by law,

Whereas the International Covenants on Economic, Social and Cultural Rights and on Civil and Political Rights both guarantee the exercise of those rights, and in addition, the Covenant on Civil and Political Rights further guarantees the right to be tried without undue delay,

Whereas frequently there still exists a gap between the vision underlying those principles and the actual situation,

Whereas the organization and administration of justice in every country should be inspired by those principles, and efforts should be undertaken to translate them fully into reality,

Whereas rules concerning the exercise of judicial office should aim at enabling judges to act in accordance with those principles,

Whereas judges are charged with the ultimate decision over life, freedoms, rights, duties and property of citizens,

Whereas the Sixth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, by its resolution 16, called upon the Committee on Crime Prevention and Control to include among its priorities the elaboration of guidelines relating to the independence of judges and the selection, professional training and status of judges and prosecutors,

<p>128 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Whereas it is, therefore, appropriate that consideration be first given to the role of judges in relation to the system of justice and to the importance of their selection, training and conduct,</p> <p>The following basic principles, formulated to assist Member States in their task of securing and promoting the independence of the judiciary should be taken into account and respected by Governments within the framework of their national legislation and practice and be brought to the attention of judges, lawyers, members of the executive and the legislature and the public in general. The principles have been formulated principally with professional judges in mind, but they apply equally, as appropriate, to lay judges, where they exist.</p> <p>Independence of the judiciary</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. The independence of the judiciary shall be guaranteed by the State and enshrined in the Constitution or the law of the country. It is the duty of all governmental and other institutions to respect and observe the independence of the judiciary. 2. The judiciary shall decide matters before them impartially, on the basis of facts and in accordance with the law, without any restrictions, improper influences, inducements, pressures, threats or interferences, direct or indirect, from any quarter or for any reason. 3. The judiciary shall have jurisdiction over all issues of a judicial nature and shall have exclusive authority to decide whether an issue submitted for its decision is within its competence as defined by law. 4. There shall not be any inappropriate or unwarranted interference with the judicial process, nor shall judicial decisions by the courts be subject to revision. This principle is without prejudice to judicial review or to mitigation or commutation by competent authorities of sentences imposed by the judiciary, in accordance with the law. 5. Everyone shall have the right to be tried by ordinary courts or tribunals using established legal procedures. Tribunals that do not use the duly established procedures of the legal process shall not be created to displace the jurisdiction belonging to the ordinary courts or judicial tribunals. 6. The principle of the independence of the judiciary entitles and requires the judiciary to ensure that judicial proceedings are conducted fairly and that the rights of the parties are respected. 	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 129</p> <ol style="list-style-type: none"> 7. It is the duty of each Member State to provide adequate resources to enable the judiciary to properly perform its functions. <p>Freedom of expression and association</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. In accordance with the Universal Declaration of Human Rights, members of the judiciary are like other citizens entitled to freedom of expression, belief, association and assembly; provided, however, that in exercising such rights, judges shall always conduct themselves in such a manner as to preserve the dignity of their office and the impartiality and independence of the judiciary. 9. Judges shall be free to form and join associations of judges or other organizations to represent their interests, to promote their professional training and to protect their judicial independence. <p>Qualifications, selection and training</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Persons selected for judicial office shall be individuals of integrity and ability with appropriate training or qualifications in law. Any method of judicial selection shall safeguard against judicial appointments for improper motives. In the selection of judges, there shall be no discrimination against a person on the grounds of race, colour, sex, religion, political or other opinion, national or social origin, property, birth or status, except that a requirement, that a candidate for judicial office must be a national of the country concerned, shall not be considered discriminatory. <p>Conditions of service and tenure</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. The term of office of judges, their independence, security, adequate remuneration, conditions of service, pensions and the age of retirement shall be adequately secured by law. 12. Judges, whether appointed or elected, shall have guaranteed tenure until a mandatory retirement age or the expiry of their term of office, where such exists. 13. Promotion of judges, wherever such a system exists, should be based on objective factors, in particular ability, integrity and experience. 14. The assignment of cases to judges within the court to which they belong is an internal matter of judicial administration.
<p>130 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Professional secrecy and immunity</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. The judiciary shall be bound by professional secrecy with regard to their deliberations and to confidential information acquired in the course of their duties other than in public proceedings, and shall not be compelled to testify on such matters. 16. Without prejudice to any disciplinary procedure or to any right of appeal or to compensation from the State, in accordance with national law, judges should enjoy personal immunity from civil suits for monetary damages for improper acts or omissions in the exercise of their judicial functions. <p>Discipline, suspension and removal</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. A charge or complaint made against a judge in his/her judicial and professional capacity shall be processed expeditiously and fairly under an appropriate procedure. The judge shall have the right to a fair hearing. The examination of the matter at its initial stage shall be kept confidential, unless otherwise requested by the judge. 18. Judges shall be subject to suspension or removal only for reasons of incapacity or behaviour that renders them unfit to discharge their duties. 19. All disciplinary, suspension or removal proceedings shall be determined in accordance with established standards of judicial conduct. 20. Decisions in disciplinary, suspension or removal proceedings should be subject to an independent review. This principle may not apply to the decisions of the highest court and those of the legislature in impeachment or similar proceedings. 	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 131</p> <p>Annex 1b: Bangalore Principles of Judicial Conduct</p> <p><i>Adopted by the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity in 2001, as revised at the Round Table Meeting of Chief Justices held at The Hague, November 25-26, 2002, and subsequently endorsed by ECOSOC resolution 2006/23.</i></p> <p>WHEREAS the Universal Declaration of Human Rights recognizes as fundamental the principle that everyone is entitled in full equality to a fair and public hearing by an independent and impartial tribunal, in the determination of rights and obligations and of any criminal charge,</p> <p>WHEREAS the International Covenant on Civil and Political Rights guarantees that all persons shall be equal before the courts and that in the determination of any criminal charge or of rights and obligations in a suit at law, everyone shall be entitled, without undue delay, to a fair and public hearing by a competent, independent and impartial tribunal established by law,</p> <p>WHEREAS the foregoing fundamental principles and rights are also recognized or reflected in regional human rights instruments, in domestic constitutional, statutory and common law, and in judicial conventions and traditions,</p> <p>WHEREAS the importance of a competent, independent and impartial judiciary to the protection of human rights is given emphasis by the fact that the implementation of all the other rights ultimately depends upon the proper administration of justice,</p> <p>WHEREAS a competent, independent and impartial judiciary is likewise essential if the courts are to fulfil their role in upholding constitutionalism and the rule of law,</p> <p>WHEREAS public confidence in the judicial system and in the moral authority and integrity of the judiciary is of the utmost importance in a modern democratic society,</p> <p>WHEREAS it is essential that judges, individually and collectively, respect and honour judicial office as a public trust and strive to enhance and maintain confidence in the judicial system,</p> <p>WHEREAS the primary responsibility for the promotion and maintenance of high standards of judicial conduct lies with the judiciary in each country,</p>

<p>132 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>AND WHEREAS the Basic Principles on the Independence of the Judiciary are designed to secure and promote the independence of the judiciary and are addressed primarily to States,</p> <p>THE FOLLOWING PRINCIPLES are intended to establish standards for ethical conduct of judges. They are designed to provide guidance to judges and to afford the judiciary a framework for regulating judicial conduct. They are also intended to assist members of the executive and the legislature, and lawyers and the public in general, to better understand and support the judiciary. These principles presuppose that judges are accountable for their conduct to appropriate institutions established to maintain judicial standards, which are themselves independent and impartial, and are intended to supplement and not to derogate from existing rules of law and conduct that bind the judge.</p> <p>Value 1 Independence</p> <p><u>Principle</u></p> <p>Judicial independence is a prerequisite to the rule of law and a fundamental guarantee of a fair trial. A judge shall therefore uphold and exemplify judicial independence in both its individual and institutional aspects.</p> <p><u>Application</u></p> <p>1.1. A judge shall exercise the judicial function independently on the basis of the judge's assessment of the facts and in accordance with a conscientious understanding of the law, free of any extraneous influences, inducements, pressures, threats or interference, direct or indirect, from any quarter or for any reason.</p> <p>1.2. A judge shall be independent in relation to society in general and in relation to the particular parties to a dispute that the judge has to adjudicate.</p> <p>1.3. A judge shall not only be free from inappropriate connections with, and influence by, the executive and legislative branches of government, but must also appear to a reasonable observer to be free therefrom.</p> <p>1.4. In performing judicial duties, a judge shall be independent of judicial colleagues in respect of decisions that the judge is obliged to make independently.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 133</p> <p>1.5. A judge shall encourage and uphold safeguards for the discharge of judicial duties in order to maintain and enhance the institutional and operational independence of the judiciary.</p> <p>1.6. A judge shall exhibit and promote high standards of judicial conduct in order to reinforce public confidence in the judiciary, which is fundamental to the maintenance of judicial independence.</p> <p>Value 2 Impartiality</p> <p><u>Principle</u></p> <p>Impartiality is essential to the proper discharge of the judicial office. It applies not only to the decision itself but also to the process by which the decision is made.</p> <p><u>Application</u></p> <p>2.1. A judge shall perform his or her judicial duties without favour, bias or prejudice.</p> <p>2.2. A judge shall ensure that his or her conduct, both in and out of court, maintains and enhances the confidence of the public, the legal profession and litigants in the impartiality of the judge and of the judiciary.</p> <p>2.3. A judge shall, as far as is reasonable, so conduct himself or herself as to minimize the occasions on which it will be necessary for the judge to be disqualified from hearing or deciding cases.</p> <p>2.4. A judge shall not knowingly, while a proceeding is before, or could come before, the judge, make any comment that might reasonably be expected to affect the outcome of such proceeding or impair the manifest fairness of the process, nor shall the judge make any comment in public or otherwise that might affect the fair trial of any person or issue.</p> <p>2.5. A judge shall disqualify himself or herself from participating in any proceedings in which the judge is unable to decide the matter impartially or in which it may appear to a reasonable observer that the judge is unable to decide the matter impartially. Such proceedings include, but are not limited to, instances where:</p> <p>(a) The judge has actual bias or prejudice concerning a party or personal knowledge of disputed evidentiary facts concerning the proceedings;</p>
<p>134 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>(b) The judge previously served as a lawyer or was a material witness in the matter in controversy; or</p> <p>(c) The judge, or a member of the judge's family, has an economic interest in the outcome of the matter in controversy;</p> <p>provided that disqualification of a judge shall not be required if no other tribunal can be constituted to deal with the case or, because of urgent circumstances, failure to act could lead to a serious miscarriage of justice.</p> <p>Value 3 Integrity</p> <p><u>Principle</u></p> <p>Integrity is essential to the proper discharge of the judicial office.</p> <p><u>Application</u></p> <p>3.1. A judge shall ensure that his or her conduct is above reproach in the view of a reasonable observer.</p> <p>3.2. The behaviour and conduct of a judge must reaffirm the people's faith in the integrity of the judiciary. Justice must not merely be done but must also be seen to be done.</p> <p>Value 4 Propriety</p> <p><u>Principle</u></p> <p>Propriety, and the appearance of propriety, are essential to the performance of all of the activities of a judge.</p> <p><u>Application</u></p> <p>4.1. A judge shall avoid impropriety and the appearance of impropriety in all of the judge's activities.</p> <p>4.2. As a subject of constant public scrutiny, a judge must accept personal restrictions that might be viewed as burdensome by the ordinary citizen and should do so freely and willingly. In particular, a judge shall conduct himself or herself in a way that is consistent with the dignity of the judicial office.</p> <p>4.3. A judge shall, in his or her personal relations with individual members of the legal profession who practise regularly in the judge's</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 135</p> <p>court, avoid situations that might reasonably give rise to the suspicion or appearance of favouritism or partiality.</p> <p>4.4. A judge shall not participate in the determination of a case in which any member of the judge's family represents a litigant or is associated in any manner with the case.</p> <p>4.5. A judge shall not allow the use of the judge's residence by a member of the legal profession to receive clients or other members of the legal profession.</p> <p>4.6. A judge, like any other citizen, is entitled to freedom of expression, belief, association and assembly, but, in exercising such rights, a judge shall always conduct himself or herself in such a manner as to preserve the dignity of the judicial office and the impartiality and independence of the judiciary.</p> <p>4.7. A judge shall inform himself or herself about the judge's personal and fiduciary financial interests and shall make reasonable efforts to be informed about the financial interests of members of the judge's family.</p> <p>4.8. A judge shall not allow the judge's family, social or other relationships improperly to influence the judge's judicial conduct and judgement as a judge.</p> <p>4.9. A judge shall not use or lend the prestige of the judicial office to advance the private interests of the judge, a member of the judge's family or of anyone else, nor shall a judge convey or permit others to convey the impression that anyone is in a special position improperly to influence the judge in the performance of judicial duties.</p> <p>4.10. Confidential information acquired by a judge in the judge's judicial capacity shall not be used or disclosed by the judge for any other purpose not related to the judge's judicial duties.</p> <p>4.11. Subject to the proper performance of judicial duties, a judge may:</p> <p>(a) Write, lecture, teach and participate in activities concerning the law, the legal system, the administration of justice or related matters;</p> <p>(b) Appear at a public hearing before an official body concerned with matters relating to the law, the legal system, the administration of justice or related matters;</p>

<p>136 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>(c) Serve as a member of an official body, or other government commission, committee or advisory body, if such membership is not inconsistent with the perceived impartiality and political neutrality of a judge; or</p> <p>(d) Engage in other activities if such activities do not detract from the dignity of the judicial office or otherwise interfere with the performance of judicial duties.</p> <p>4.12. A judge shall not practise law while the holder of judicial office.</p> <p>4.13. A judge may form or join associations of judges or participate in other organizations representing the interests of judges.</p> <p>4.14. A judge and members of the judge's family shall neither ask for, nor accept, any gift, bequest, loan or favour in relation to anything done or to be done or omitted to be done by the judge in connection with the performance of judicial duties.</p> <p>4.15. A judge shall not knowingly permit court staff or others subject to the judge's influence, direction or authority to ask for, or accept, any gift, bequest, loan or favour in relation to anything done or to be done or omitted to be done in connection with his or her duties or functions.</p> <p>4.16. Subject to law and to any legal requirements of public disclosure, a judge may receive a token gift, award or benefit, as appropriate to the occasion on which it is made provided that such gift, award or benefit might not reasonably be perceived as intended to influence the judge in the performance of judicial duties or otherwise give rise to an appearance of partiality.</p> <p>Value 5 Equality</p> <p><u>Principle</u></p> <p>Ensuring equality of treatment to all before the courts is essential to the due performance of the judicial office.</p> <p><u>Application</u></p> <p>5.1. A judge shall be aware of, and understand, diversity in society and differences arising from various sources, including but not limited to race, colour, sex, religion, national origin, caste, disability, age, marital status, sexual orientation, social and economic status and other like causes ("irrelevant grounds").</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 137</p> <p>5.2. A judge shall not, in the performance of judicial duties, by words or conduct, manifest bias or prejudice towards any person or group on irrelevant grounds.</p> <p>5.3. A judge shall carry out judicial duties with appropriate consideration for all persons, such as the parties, witnesses, lawyers, court staff and judicial colleagues, without differentiation on any irrelevant ground, immaterial to the proper performance of such duties.</p> <p>5.4. A judge shall not knowingly permit court staff or others subject to the judge's influence, direction or control to differentiate between persons concerned, in a matter before the judge, on any irrelevant ground.</p> <p>5.5. A judge shall require lawyers in proceedings before the court to refrain from manifesting, by words or conduct, bias or prejudice based on irrelevant grounds, except such as are legally relevant to an issue in proceedings and may be the subject of legitimate advocacy.</p> <p>Value 6 Competence and diligence</p> <p><u>Principle</u></p> <p>Competence and diligence are prerequisites to the due performance of judicial office.</p> <p><u>Application</u></p> <p>6.1. The judicial duties of a judge take precedence over all other activities.</p> <p>6.2. A judge shall devote the judge's professional activity to judicial duties, which include not only the performance of judicial functions and responsibilities in court and the making of decisions, but also other tasks relevant to the judicial office or the court's operations.</p> <p>6.3. A judge shall take reasonable steps to maintain and enhance the judge's knowledge, skills and personal qualities necessary for the proper performance of judicial duties, taking advantage for that purpose of the training and other facilities that should be made available, under judicial control, to judges.</p> <p>6.4. A judge shall keep himself or herself informed about relevant developments of international law, including international conventions and other instruments establishing human rights norms.</p>
<p>138 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>6.5. A judge shall perform all judicial duties, including the delivery of reserved decisions, efficiently, fairly and with reasonable promptness.</p> <p>6.6. A judge shall maintain order and decorum in all proceedings before the court and be patient, dignified and courteous in relation to litigants, jurors, witnesses, lawyers and others with whom the judge deals in an official capacity. The judge shall require similar conduct of legal representatives, court staff and others subject to the judge's influence, direction or control.</p> <p>6.7. A judge shall not engage in conduct incompatible with the diligent discharge of judicial duties.</p> <p>Implementation</p> <p>By reason of the nature of judicial office, effective measures shall be adopted by national judiciaries to provide mechanisms to implement these principles if such mechanisms are not already in existence in their jurisdictions.</p> <p>Definitions</p> <p>In this statement of principles, unless the context otherwise permits or requires, the following meanings shall be attributed to the words used:</p> <p>"Court staff" includes the personal staff of the judge, including law clerks;</p> <p>"Judge" means any person exercising judicial power, however designated;</p> <p>"Judge's family" includes a judge's spouse, son, daughter, son-in-law, daughter-in-law and any other close relative or person who is a companion or employee of the judge and who lives in the judge's household;</p> <p>"Judge's spouse" includes a domestic partner of the judge or any other person of either sex in a close personal relationship with the judge.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 139</p> <p>Annex 1c: Measures for the Effective Implementation of the Bangalore Principles of Judicial Conduct (excerpts)</p> <p><i>Adopted by the Judicial Integrity Group at its Meeting held in Lusaka, Zambia, 21 and 22 January 2010</i></p> <p>Part One: Responsibilities of the Judiciary</p> <p><u>1. Formulation of a Statement of Principles of Judicial Conduct</u></p> <p>1.1 The judiciary should adopt a statement of principles of judicial conduct, taking into consideration the Bangalore Principles of Judicial Conduct.</p> <p>1.2 The judiciary should ensure that such statement of principles of judicial conduct is disseminated among judges and in the community.</p> <p>1.3 The judiciary should ensure that judicial ethics, based on such statement of principles of judicial conduct, are an integral element in the initial and continuing training of judges.</p> <p><u>2. Application and Enforcement of Principles of Judicial Conduct</u></p> <p>2.1 The judiciary should consider establishing a judicial ethics advisory committee of sitting and/or retired judges to advise its members on the propriety of their contemplated or proposed future conduct.¹</p> <p>¹ (Footnote numbered "2" in original). In many jurisdictions in which such committees have been established a judge may request an advisory opinion about the propriety of his or her own conduct. The committee may also issue opinions on its own initiative on matters of interest to the judiciary. Opinions address contemplated or proposed future conduct and not past or current conduct unless such conduct relates to future conduct or is continuing. Formal opinions set forth the facts upon which the opinion is based and provide advice only with regard to those facts. They cite the rules, cases and other authorities that bear upon the advice rendered and quote the applicable principles of judicial conduct. The original formal opinion is sent to the person requesting the opinion, while an edited version that omits the names of persons, courts, places and any other information that might tend to identify the person making the request is sent to the judiciary, bar associations and law school</p>

<p>140 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>2.2 The judiciary should consider establishing a credible, independent judicial ethics review committee to receive, inquire into, resolve and determine complaints of unethical conduct of members of the judiciary, where no provision exists for the reference of such complaints to a court. The committee may consist of a majority of judges, but should preferably include sufficient lay representation to attract the confidence of the community. The committee should ensure, in accordance with law, that protection is accorded to complainants and witnesses, and that due process is secured to the judge against whom a complaint is made, with confidentiality in the preliminary stages of an inquiry if that is requested by the judge. To enable the committee to confer such privilege upon witnesses, etc., it may be necessary for the law to afford absolute or qualified privilege to the proceedings of the committee. The committee may refer sufficiently serious complaints to the body responsible for exercising disciplinary control over the judge.²</p> <p>...</p> <p><u>9. Immunity of Judges</u></p> <p>9.1 A judge should be criminally liable under the general law for an offence of general application committed by him or her and cannot therefore claim immunity from ordinary criminal process.</p> <hr/> <p>libraries. All opinions are advisory only, and are not binding, but compliance with an advisory opinion may be considered to be evidence of good faith.</p> <p>² (numbered "3" in original). In many jurisdictions in which such committees have been established, complaints into pending cases are not entertained, unless it is a complaint of undue delay. A complaint is required to be in writing and signed, and include the name of the judge, a detailed description of the alleged unethical conduct, the names of any witnesses, and the complainant's address and telephone number. The judge is not notified of a complaint unless the committee determines that an ethics violation may have occurred. The identity of the person making the complaint is not disclosed to the judge unless the complainant consents. It may be necessary, however, for a complainant to testify as a witness in the event of a hearing. All matters before the committee are confidential. If it is determined that there may have been an ethics violation, the committee usually handles the matter informally by some form of counselling with the judge. If the committee issues a formal charge against the judge, it may conduct a hearing and, if it finds the charge to be well-founded, may reprimand the judge privately, or place the judge on a period of supervision subject to terms and conditions. Charges that the committee deems sufficiently serious to require the retirement, public censure or removal of the judge are referred to the body responsible for exercising disciplinary control over the judge.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 141</p> <p>9.2 A judge should enjoy personal immunity from civil suits for conduct in the exercise of a judicial function.</p> <p>9.3 The remedy for judicial errors (whether in respect of jurisdiction, substance or procedure) should lie in an appropriate system of appeals or judicial review.</p> <p>9.4 The remedy for injury incurred by reason of negligence or misuse of authority by a judge should lie only against the State without recourse by the State against the judge.</p> <p>9.5 Since judicial independence does not render a judge free from public accountability, and legitimate public criticism of judicial performance is a means of ensuring accountability subject to law, a judge should generally avoid the use of the criminal law and contempt proceedings to restrict such criticism of the courts.</p> <p>Part Two: Responsibilities of the State</p> <p><u>10. Constitutional Guarantee of Judicial Independence</u></p> <p>10.1 The principle of judicial independence requires the State to provide guarantees through constitutional or other means:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) that the judiciary shall be independent of the executive and the legislature, and that no power shall be exercised as to interfere with the judicial process; (b) that everyone has the right to be tried with due expedition and without undue delay by the ordinary courts or tribunals established by law subject to appeal to, or review by, the courts; (c) that no special ad hoc tribunals shall be established to displace the normal jurisdiction otherwise vested in the courts; (d) that, in the decision-making process, judges are able to act without any restriction, improper influence, inducement, pressure, threat or interference, direct or indirect, from any quarter or for any reason, and exercise unfettered freedom to decide cases impartially, in accordance with their conscience and the application of the law to the facts as they find them;
<p>142 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <ul style="list-style-type: none"> (e) that the judiciary shall have jurisdiction, directly or by way of review, over all issues of a judicial nature, and that no organ other than the court may decide conclusively its own jurisdiction and competence, as defined by law; (f) that the executive shall refrain from any act or omission that pre-empts the judicial resolution of a dispute or frustrates the proper execution of a court decision; (g) that a person exercising executive or legislative power shall not exercise, or attempt to exercise, any form of pressure on judges, whether overt or covert; (h) that legislative or executive powers that may affect judges in their office, their remuneration, conditions of service or their resources, shall not be used with the object or consequence of threatening or bringing pressure upon a particular judge or judges; (i) that the State shall ensure the security and physical protection of members of the judiciary and their families, especially in the event of threats being made against them; and (j) that allegations of misconduct against a judge shall not be discussed in the legislature except on a substantive motion for the removal or censure of a judge of which prior notice has been given. <p>...</p> <p><u>13. Tenure of Judges</u></p> <p>...</p> <p>13.2 A judge should have a constitutionally guaranteed tenure until a mandatory retirement age or the expiry of a fixed term of office. A fixed term of office should not ordinarily be renewable unless procedures exist to ensure that the decision regarding re-appointment is made according to objective criteria and on merit.</p> <p>13.5 Except pursuant to a system of regular rotation provided by law or formulated after due consideration by the judiciary, and applied only by the judiciary or by an independent body, a judge should not</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 143</p> <p>be transferred from one jurisdiction, function or location to another without his or her consent.³</p> <p>...</p> <p><u>15. Discipline of Judges</u></p> <p>15.1 Disciplinary proceedings against a judge may be commenced only for serious misconduct.⁴ The law applicable to judges may define, as far as possible in specific terms, conduct that may give rise to disciplinary sanctions as well as the procedures to be followed.</p> <p>15.2 A person who alleges that he or she has suffered a wrong by reason of a judge's serious misconduct should have the right to complain to the person or body responsible for initiating disciplinary action.</p> <p>15.3 A specific body or person should be established by law with responsibility for receiving complaints, for obtaining the response of the judge and for considering in the light of such response whether or not there is a sufficient case against the judge to call for the initiation of disciplinary action. In the event of such a conclusion, the body or person should refer the matter to the disciplinary authority.⁵</p> <p>15.4 The power to discipline a judge should be vested in an authority or tribunal which is independent of the legislature and executive, and which is composed of serving or retired judges but which may include in its membership persons other than judges, provided that such other persons are not members of the legislature or the executive.</p> <hr/> <p>³ (numbered "8" in original) The transfer of judges has been addressed in several international instruments since transfer can be used to punish an independent and courageous judge, and to deter others from following his or her example.</p> <p>⁴ (numbered "9" in original) Conduct that gives rise to disciplinary sanctions must be distinguished from a failure to observe professional standards. Professional standards represent best practice, which judges should aim to develop and towards which all judges should aspire. They should not be equated with conduct justifying disciplinary proceedings. However, the breach of professional standards may be of considerable relevance, where such breach is alleged to constitute conduct sufficient to justify and require disciplinary sanction.</p> <p>⁵ (numbered "10" in original) Unless there is such a filter, judges could find themselves facing disciplinary proceedings brought at the instance of disappointed litigants.</p>

<p>144 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>15.5 All disciplinary proceedings should be determined by reference to established standards of judicial conduct, and in accordance with a procedure guaranteeing full rights of defence.</p> <p>15.6 There should be an appeal from the disciplinary authority to a court.</p> <p>15.7 The final decision in any proceedings instituted against a judge involving a sanction against such judge, whether held in camera or in public, should be published.</p> <p>15.8 Each jurisdiction should identify the sanctions permissible under its own disciplinary system, and ensure that such sanctions are, both in accordance with principle and in application, proportionate.</p> <p><u>16. Removal of Judges from Office</u></p> <p>16.1 A judge may be removed from office only for proved incapacity, conviction of a serious crime, gross incompetence, or conduct that is manifestly contrary to the independence, impartiality and integrity of the judiciary.</p> <p>16.2 Where the legislature is vested with the power of removal of a judge, such power should be exercised only after a recommendation to that effect of the independent authority vested with power to discipline judges.</p> <p>16.3 The abolition of a court of which a judge is a member should not be accepted as a reason or an occasion for the removal of the judge. Where a court is abolished or restructured, all existing members of that court should be re-appointed to its replacement or appointed to another judicial office of equivalent status and tenure. Where there is no such judicial office of equivalent status or tenure, the judge concerned should be provided with full compensation for loss of office. ...</p> <p>Definitions</p> <p>In this statement of implementation measures, the following meanings shall be attributed to the words used: ... "judge" means any person exercising judicial power, however designated, and includes a magistrate and a member of an independent tribunal.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 145</p> <p>Annex 2: Selected sources</p> <p>Treaties</p> <p>African Charter on Human and Peoples' Rights (adopted 1981, entered into force 1986), 1520 UNTS 217.</p> <p>American Convention on Human Rights (adopted 1969, entered into force 1978), 1144 UNTS 123.</p> <p>Arab Charter on Human Rights (adopted 2004, entered into force 2008).</p> <p>Convention against Torture and other Forms of Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (adopted 1984, entered into force 1987), 1465 UNTS 85.</p> <p>European Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms (adopted 1950, entry into force 1953), ETS 5.</p> <p>Geneva Convention (III) relative to the Treatment of Prisoners of War (1949), 75 UNTS 135.</p> <p>Geneva Convention (IV) relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War (1949), 75 UNTS 287.</p> <p>Protocol (I) Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (adopted 1977, entered into force 1979), 1125 UNTS 3.</p> <p>Protocol (II) Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of Non-International Armed Conflicts (adopted 1977, entered into force 1978), 1125 UNTS 609.</p> <p>International Convention for the Protection of All Persons from Enforced Disappearance (adopted 2006, entered into force 2010), 2716 UNTS 2.</p> <p>International Covenant on Civil and Political Rights (adopted 1966, entered into force 1976), 999 UNTS 171.</p> <p>International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights (adopted 1966, entered into force 1976), 993 UNTS 3.</p>
<p>146 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>Rome Statute of the International Criminal Court (adopted 1998, entered into force 2002), 2187 UNTS 3.</p> <p>United Nations Convention against Corruption (adopted 2003, entered into force 2005), 2349 UNTS 41.</p> <p>Vienna Convention on the Law of Treaties (adopted 1969, entered into force 1980), 1155 UNTS 331.</p> <p>Other International Instruments and Standards</p> <p><i>United Nations</i></p> <p>Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, General Assembly resolution 56/83 (2001).</p> <p>Bangalore Principles of Judicial Conduct, adopted by the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, in 2002, and endorsed by ECOSOC resolution 2006/23 (2006) on Strengthening basic principles of judicial conduct (to which the Principles are Annexed).</p> <p><i>Commentary to the Bangalore Principles</i> (Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity/UNODC, 2002).</p> <p>Measures for the effective implementation of the Bangalore Principles of Judicial Conduct, adopted by the Judicial Group on Strengthening Judicial Integrity, 2010.</p> <p>Basic Principles on the Independence of the Judiciary, adopted by the Seventh United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (1985) and endorsed by UN General Assembly resolutions 40/32 and 40/146 (1985).</p> <p>Procedures for the Effective Implementation of the Basic Principles on the Independence of the Judiciary, ECOSOC resolution 1989/60.</p> <p>Basic Principles and Guidelines on the Right to a Remedy and Reparation for Victims of Gross Violations of International Human Rights Law and Serious Violations of International Humanitarian Law, General Assembly resolution 60/147 (2005).</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 147</p> <p>Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, General Assembly resolution 40/34 (1985), Annex.</p> <p>Declaration on the Right and Responsibility of Individuals, Groups and Organs of Society to Promote and Protect Universally Recognized Human Rights and Fundamental Freedoms ("Declaration on Human Rights Defenders"), General Assembly resolution 53/144 (1998).</p> <p>Draft Universal Declaration on the Independence of Justice, "Singhvi Declaration", UN Doc E/CN.4/Sub.2/1988/20/Add.1, referenced by UN Commission on Human Rights resolution 1989/32.</p> <p>General Assembly resolution 68/165 (2013) on Right to the truth.</p> <p>Human Rights Committee, General Comments:</p> <p>No. 29, States of Emergency (article 4 ICCPR), UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.11 (2001).</p> <p>No. 31, Nature of the General Legal Obligation on States Parties to the Covenant, UN Doc CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004).</p> <p>No. 32, Article 14: Right to equality before courts and tribunals and to a fair trial, UN Doc CCPR/C/GC/32 (2007).</p> <p>No. 34, Article 19: Freedoms of opinion and expression, UN Doc CCPR/C/GC/34 (2011).</p> <p>Human Rights Council, Resolutions:</p> <p>9/11 (2008), Right to the truth.</p> <p>12/12 (2009), Right to the truth.</p> <p>19/36 (2012), Human rights, democracy and the rule of law.</p> <p>21/7 (2012), Right to the truth.</p> <p>25/4 (2014), Integrity of the judicial system.</p>

<p>148 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p>29/6 (2015), Independence and impartiality of the judiciary, jurors and assessors and the independence of lawyers.</p> <p>30/7 (2015), Human rights in the administration of justice, including juvenile justice.</p> <p>31/2 (2016), Integrity of the judicial system.</p> <p>International Criminal Court, Code of Judicial Ethics (2005).</p> <p>Universal Declaration of Human Rights, UN General Assembly Res 172A (III), 1948.</p> <p>Updated Set of principles for the protection and promotion of human rights through action to combat impunity, UN Doc E/CN.4/2005/102/Add.1 (2005), referenced in, for example, Human Rights Council resolution 9/11 (2008) and General Assembly resolution 68/165 (2013).</p> <p>Vienna Declaration and Programme of Action, adopted by the World Conference on Human Rights in Vienna (1993).</p> <p><i>Africa</i></p> <p>Principles and Guidelines on the Right to a Fair Trial and Legal Assistance in Africa, adopted by the African Commission on Human and Peoples' Rights, 2005.</p> <p><i>Americas</i></p> <p>American Declaration of the Rights and Duties of Man, OAS General Assembly, Res XXX, 1948.</p> <p>Statute of the Ibero-American Judge, adopted by the Ibero-American Summit of Presidents of Supreme Courts and Tribunals of Justice, 2001.</p> <p>Campeche Declaration of Minimum Principles on the Independence of Judiciaries and Judges in Latin America, adopted by the Federación Latinoamericana de Magistrados, 2008.</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 149</p> <p><i>Asia</i></p> <p>Beijing Statement of Principles on the Independence of the Judiciary in the LAWASIA Region, adopted by the Conference of Chief Justices of Asia and the Pacific, 1997.</p> <p>Istanbul Declaration on Transparency in the Judicial Process, adopted by the Conference of Chief Justices and Senior Justices of the Asian Region, 2013.</p> <p><i>Commonwealth</i></p> <p>Commonwealth (Latimer House) Guidelines on Parliamentary Supremacy and Judicial Independence (1998).</p> <p>Commonwealth (Latimer House) Principles on the Accountability of and the Relationship between the Three Branches of Government (2003).</p> <p>Nairobi Plan of Action for Africa on the implementation of the Commonwealth (Latimer House) Principles (2005).</p> <p>Edinburgh Plan of Action on the implementation and development of the Commonwealth (Latimer House) Principles (2008).</p> <p><i>Europe</i></p> <p>Council of Europe, Recommendation CM/Rec(2010)12 on Judges: Independence, efficiency and responsibilities (Council of Europe, Committee of Ministers, 2010).</p> <p>European Charter on the statute for judges, and Explanatory Memorandum (Council of Europe, 1998).</p> <p>Kyiv Recommendations on Judicial Independence in Eastern Europe, South Caucasus and Central Asia: Judicial Administration, Selection and Accountability (OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights, 2010).</p> <p>Magna Carta of Judges (Consultative Council of European Judges, CCJE(2010)3final).</p> <p>EU Directive 2012/29/EU establishing minimum standards on the rights, support and protection of victims of crime (2012).</p>
<p>150 PRACTITIONERS GUIDE No. 13</p> <p><i>Other</i></p> <p>Minimum Standards of Judicial Independence, adopted by the International Bar Association, 1982.</p> <p>The Universal Charter of the Judge, adopted by the International Association of Judges, 1999.</p> <p>International Commission of Jurists, CIJL Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring Impartiality of the Judicial System (2000).</p> <p>Burgh House Principles on the Independence of the International Judiciary (2004), adopted by the International Law Association Study Group.</p> <p>International Commission of Jurists, ICJ Geneva Declaration on Upholding the Rule of Law and the Role of Judges and Lawyers in Times of Crisis, adopted at the World Congress of the International Commission of Jurists, 2008.</p> <p>Mount Scopus International Standards of Judicial Independence (2008) and Bologna and Milan Global Code of Judicial Ethics (2015), adopted by the International Association of Judicial Independence and World Peace.</p> <p>Reports</p> <p><i>United Nations</i></p> <p>High Commissioner for Human Rights, Best practices to counter the negative impact of corruption on the enjoyment of all human rights, UN Doc A/HRC/32/22 (15 April 2016).</p> <p>Human Rights Committee, Concluding Observations:</p> <p>Republic of the Congo, UN Doc CCPR/C/79/Add.118 (2000).</p> <p>Democratic Peoples' Republic of Korea, UN Doc CCPR/CO/72/PRK (2001).</p> <p>Vietnam, UN Doc CCPR/CO/75/VNM (2002).</p> <p>Sri Lanka, UN Doc CCPR/CO/79/LKA (2003).</p>	<p>JUDICIAL ACCOUNTABILITY 151</p> <p>Tajikistan, CCPR/CO/84/TJK (2005).</p> <p>Armenia, UN Doc CCPR/C/ARM/CO/2 (2012).</p> <p>Independent Expert on Impunity, Diane Orentlicher, Independent study on best practices, including recommendations, to assist States in strengthening their domestic capacity to combat all aspects of impunity, UN Doc E/CN.4/2004/88 (2004).</p> <p>Office of the High Commissioner for Human Rights:</p> <p><i>Working with the United Nations Human Rights Programme: A Handbook for Civil Society</i> (2008).</p> <p><i>National Human Rights Institutions: History, Principles, Roles and Responsibilities</i>, Professional Training Series No. 4 (Rev. 1) (2010).</p> <p>United Nations Development Programme (UNDP), <i>A Transparent and Accountable Judiciary to Deliver Justice for All</i> (2016).</p> <p>United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC):</p> <p><i>Resource Guide on Strengthening Judicial Integrity and Capacity</i> (2011).</p> <p><i>The United Nations Convention against Corruption: Implementation Guide and Evaluative Framework for Article 11</i> (2015).</p> <p>Secretary General, Report on the rule of law and transitional justice in conflict and post-conflict societies, UN Doc S/2004/616 (2004).</p> <p>Special Rapporteur on minority Issues, Report on minorities in the administration of justice, UN Doc A/70/212 (2015).</p> <p>Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers:</p> <p>Report on Mission to Guatemala, UN Doc E/CN.4/2000/61/Add.1 (2000).</p> <p>Report on Mission to South Africa, UN Doc E/CN.4/2001/65/Add.2 (2001).</p>

152 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Report on Mission to Indonesia, UN Doc E/CN.4/2003/65/Add.2 (2003).
 Annual Report 2004, UN Doc E/CN.4/2004/60 (2004).
 Annual Report 2005, UN Doc E/CN.4/2005/60 (2005).
 Report on Mission to Ecuador, UN Doc E/CN.4/2005/60/Add.4 (2005).
 Annual Report 2006, UN Doc E/CN.4/2006/52 (2006).
 Report on Mission to the Democratic Republic of the Congo, UN Doc A/HRC/8/4/Add.2 (2008).
 Report on Guarantees of Judicial Independence, UN Doc A/HRC/11/41 (2009).
 Report on Mission to Guatemala, UN Doc A/HRC/11/41/Add.3 (2009).
 Report on Mission to Mexico, UN Doc A/HRC/17/30/Add.3 (2011).
 Report on judicial corruption and combating corruption through the judicial system, UN Doc A/67/305 (2012).
 Report on judicial accountability, UN Doc A/HRC/26/32 (2014).
 Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence:
 Report on Mission to Uruguay, UN Doc A/HRC/27/56/Add.2 (2014).
 Report on the main elements of a framework for designing State policies regarding 'guarantees of non-recurrence', UN Doc A/HRC/30/42 (2015).
 Report on vetting, UN Doc A/70/438 (2015).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 153

Europe
 Consultative Council of European Judges (CCJE):
 Opinion No. 3 (2002), on the principles and rules governing judges' professional conduct, in particular ethics, incompatible behaviour and impartiality.
 Opinion No. 10 (2007), on the Council for the Judiciary at the service of society.
 Opinion No. 17 (2014), on the Evaluation of Judges' Work, the Quality of Justice and Respect for Judicial Independence, CCJE(2014)2.
 Situation report on the judiciary and judges in the Council of Europe member States, CCJE(2015)3.
 Opinion No. 18 (2015), The Position of the judiciary and its relation with the other powers of state in a modern democracy, CCJE(2015)4.
 European Commission for Democracy Through Law (Venice Commission):
 Opinion on the Constitutional Amendments Reforming the Judicial System in Bulgaria, Opinion no. 246/2003, 24 October 2003 CDL-AD(2003)16.
 Report on Judicial Appointments, CDL-AD(2007)028.
 Report On the Independence of the Judicial System, Part I: The Independence of Judges. CDL-AD(2010)004.
 Amicus Curiae brief on the Immunity of Judges, for the Constitutional Court of Moldova, Opinion no. 698/2012, CDL-AD(2013)008 (11 March 2013).
 Compilation of Venice Commission Opinions and Reports Concerning Courts and Judges, CDL-PI(2015)001.
 Opinion on Draft Constitutional Amendments on the Immunity of Members of Parliament and Judges of Ukraine, CDL-AD(2015)013.

154 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Report on the Freedom of Expression of Judges, Opinion no. 806/2015, CDL-AD(2015)018.
 Opinion on the Laws on the Disciplinary Liability and Evaluation of Judges of "The Former Yugoslav Republic of Macedonia", CDL-AD(2015)042.
 Interim Opinion on the Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2015)045.
 Final Opinion on the revised Draft Constitutional Amendments on the Judiciary of Albania, CDL-AD(2016)009.
 Parliamentary Assembly of the Council of Europe:
 Resolution 1096 (1996), Measures to dismantle the heritage of former communist totalitarian systems.
 Resolution 1703 (2010), Judicial corruption.
 Resolution 2098 (2016), Judicial corruption: urgent need to implement the Assembly's proposals.
Americas
 Inter-American Commission on Human Rights, *Guarantees for the independence of justice operators: towards strengthening access to justice and the rule of law in the Americas* (Organisation of American States, 2013).
Other
 International Bar Association Judicial Integrity Initiative, *Judicial systems and Corruption* (May 2016).
 International Commission of Jurists:
Strengthening Judicial Independence, Eliminating Judicial Corruption, CIJL Yearbook 2000 (ICJ, Geneva, 2001).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 155

Practitioners Guide No. 1: International Principles on the Independence and Accountability of Judges, Lawyers and Prosecutors (ICJ, 2nd edition, Geneva, 2007).
Legal Commentary to the ICJ Geneva Declaration: Upholding the Rule of Law and the Role of Judges and Lawyers in Times of Crisis (ICJ, Geneva, 2011).
Practitioners Guide No. 6: Migration and International Human Rights Law, Annexes on international human rights mechanisms (ICJ, Geneva, Updated Edition, 2014).
Women And the World's Judiciaries: Identifying Key Challenges and Opportunities (April 2014).
Practitioners Guide No. 7: International Law and the Fight Against Impunity (ICJ, Geneva, Spanish edition, 2014; English edition, 2015).
 Transparency International, *Global Corruption Report 2007, Corruption in Judicial Systems*.
 Transparency International Romania, *Enhancing Judiciary's Ability to Curb Corruption: a practical guide* (Bucharest, 2015).
 Truth Commissions:
 Chilean National Commission on Truth and Reconciliation, *Report* (1993).
 El Salvador Commission on the Truth, 1993 Report, UN Doc 2/25500 (Annex).
 Kenya Truth, Justice and Reconciliation Commission, *Final Report* (2013).
 Sierra Leone Truth & Reconciliation Commission, *Witness to Truth: Final Report* (2004).
 South Africa Truth & Reconciliation Commission, *Final Report* (1998).
 Jan van Zyl Smit, *The Appointment, Tenure and Removal of Judges under Commonwealth Principles: A Compendium and Analysis of Best Practice* (Report of Research undertaken by

156 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Bingham Centre for the Rule of Law) (Commonwealth Secretariat, 2015).

Jurisprudence

UN Human Rights Committee

Bandaranayake v. Sri Lanka, UN Doc CCPR/C/93/D/1376/2005 (2008).

Busyo, Wongodi, Matubuka et al v. Democratic Republic of the Congo, UN Doc CCPR/C/78/D/933/2000 (2003).

Cedeño v. Venezuela, UN Doc CCPR/C/106/D/1940/2010 (2012).

Dissanayake v. Sri Lanka, UN Doc CCPR/C/93/D/1373/2005 (2008).

Estevill v. Spain, admissibility decision, UN Doc CCPR/C/77/D/1004/2001 (2003).

Fernando v. Sri Lanka, UN Doc CCPR/C/83/D/1189/2003 (2005).

Jacobs v. Belgium, UN Doc CCPR/C/81/D/943/2000 (2004).

Lovell v. Australia, UN Doc CCPR/C/80/D/920/2000 (2004).

Pastukhov v. Belarus, UN Doc CCPR/C/78/D/814/1998 (2003).

Raosavljevic v. Bosnia and Herzegovina, UN Doc CCPR/C/89/D/1219/2003 (2007).

Youbko v. Belarus, UN Doc CCPR/C/110/D/1903/2009 (2014).

Committee against Torture

Imed Abdelli v. Tunisia, UN Doc CAT/C/31/D/188/2001 (2003).

UN Working Group on Arbitrary Detention

Thulani Maseko v. Swaziland, UN Doc A/HRC/WGAD/2015/6 (2015).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 157

African Commission on Human and Peoples' Rights

Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights v. Arab Republic of Egypt, No. 334/06, 23 February to 3 March 2011.

Mouvement Burkinabé des Droits de l'Homme et des Peuples v. Burkina Faso, No. 204/97, 23 April to 7 May 2001.

Tsatsu Tsikata v. Republic of Ghana, No 322/2006, 14 October 2014.

European Court of Human Rights

Baka v. Hungary, App. No. 20261/12 (Grand Chamber Judgment announced for 23 June 2016 but not yet published at time of writing).

Di Giovanni v. Italy, App. No. 51160/06 (9 July 2013).

El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia, App. No. 39630/09 (Grand Chamber, 13 December 2012).

Mustafa Erdoğan and Others v. Turkey, App. Nos 346/04 and 39779/04 (27 May 2014).

Harabin v. Slovakia, App. No. 58688/11 (30 November 2012).

Jakšovski and Trifunovski v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, App. Nos 56381/09 and 58738/09 (7 January 2016).

July and SARL Libération v. France, App. No. 20893/03 (14 February 2008).

Kudeshkina v. Russia, App. No. 29492/05 (26 February 2009).

Mitrinovski v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, App. No. 6899/12 (30 April 2015).

Morice v. France, App. No. 29369/10 (Grand Chamber, 23 April 2015).

Oleksandr Volkov v. Ukraine, App. No. 21722/11 (9 January 2013).

Olujić v. Croatia, App. No. 22330/05 (5 February 2009).

158 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Popčevska v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, App. No. 48783/07 (7 January 2016).

Poposki and Duma v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia, App. Nos 69916/10 and 36531/11 (7 January 2016).

Inter-American Court of Human Rights,

Apitz Barbera et al. ("First Court of Administrative Disputes") v. Venezuela, Series C No. 182 (5 August 2008).

Chocrón Chocrón v. Venezuela, Series C No. 227 (1 July 2011).

Constitutional Court v. Peru, Series C No. 71 (31 January 2001).

Constitutional Tribunal (Camba Campos et al) v. Ecuador, Series C No. 268 (28 August 2013).

Gomes Lund et al. ("Guerrilha do Araguaia") v. Brazil, Series C No. 219 (24 November 2010).

González Medina and family v. Dominican Republic, Series C No. 240 (27 February 2012).

López Lone and others v. Honduras, Series C No. 302 (5 October 2015).

Reverón Trujillo v. Venezuela, Series C No. 197 (30 June 2009).

Supreme Court of Justice (Quintana Coello et al) v. Ecuador, Series C No. 266 (23 August 2013).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 159

Books, Articles and Papers

Federico Andreu-Guzmán, "Due Process and Vetting", Chapter 11 in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

P.N. Bhagwati, "Judicial Independence vs. Judicial Accountability: A Debate" in CIJL Yearbook Vol. VII (January 1999) p. 85.

Erhard Blankenburg, "The Purge of Lawyers after the Breakdown of the East German Communist Regime" (1995), 20 Law & Soc Inquiry 223.

Michal Bobek and David Kosař, "Global Solutions, Local Damages: A Critical Study in Judicial Councils in Central and Eastern Europe" (2014), 15 German L.J. 1257.

Paul Butler, "When Judges Lie (and When They Should)" (2007), 91 Minnesota Law Review 1785.

Edwin Cameron, "Judicial Accountability in South Africa" (1990), 6 S Afr J on Hum Rts 251.

Hiram E. Chodosh, "Corruption and Judicial Independence" in Shimon Shetreet and Christopher Forsyth (eds), *The Culture of Judicial Independence: Conceptual Foundations and Practical Challenges* (Nijhoff, 2012).

Anton Cooray, "Standards of Judicial Behaviour and the Impact of Codes of Conduct" in Shimon Shetreet and Christopher Forsyth (eds), *The Culture of Judicial Independence: Conceptual Foundations and Practical Challenges* (Nijhoff, 2012).

Roger Duthie, "Introduction" in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

David Dyzenhaus, *Judging the Judges, Judging Ourselves: Truth, Reconciliation and the Apartheid Legal Order* (Hart Publishing, 1998).

160 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Stephen Ellmann, "To Resign or Not to Resign" (1997-1998), 19 *Cardozo L Rev* 1047.

Laura-Stella Eposi Enonchong, "Judicial Independence and Accountability in Cameroon: Balancing a Tenuous Relationship" (2012), 5 *African Journal of Legal Studies* 313.

Nelson Enonchong, "Case Note: Human Rights Violations by the Executive: Complicity of the Judiciary in Cameroon? The People v. Nya Henry; The People v. Dr. Martin Luma" (2003), 47 *Journal of African Law* 265.

Owen M. Fiss, "The Limits of Judicial Independence" (1993), 25 *U. Miami Inter-Am. L. Rev.* 57.

Dante B. Gatmaytan, "Politicisation and Judicial Accountability in the Philippines" (2013) 87 *Philippine Law Journal* 21.

Charles Gardner Geyh, "Rescuing Judicial Accountability from the Realm of Political Rhetoric" (2006), 56(4) *Case Western Reserve Law Review* 911.

Siri Gløppen, "Courts, corruption and judicial independence" in Tina Soreide and Aled Williams (eds), *Corruption, grabbing and development: real world challenges* (Cheltenham, Northampton: Elgar, 2014).

Hans Petter Graver, *Judges against Justice: On Judges When the Rule of Law is Under Attack* (Springer, 2015).

Linn Hammergren, *Justice Reform and Development: Rethinking Donor Assistance to Developing and Transitional Countries* (Routledge, 2014).

Alexandra Huneeus, "Courts Resisting Courts: Lessons from the Inter-American Court's Struggle to Enforce Human Rights" (2011), 44 *Cornell Int'l LJ* 493.

Alexandra Huneeus, "Judging from a Guilty Conscience: The Chilean Judiciary's Human Rights Turn" (2010), 35 *Law & Soc. Inquiry* 99.

Elin Kaar, *Judicial Independence and Human Rights in Latin America: Violations, Politics and Prosecution* (Palgrave MacMillan, 2011).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 161

Marie Seong-Hak Kim, "Travails of Judges: Courts and Constitutional Authoritarianism in South Korea" (2015), 63 *Am. J. Comp. L.* 601.

Jonathan Klaaren, "Institutional Transformation and the Choice Against Vetting in South Africa's Transition", Chapter 4 in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

David Kosaf, "The Least Accountable Branch" (2013), 11 *International Journal of Constitutional Law* 234.

Christopher M. Larkins, "Judicial Independence and Democratization: A Theoretical and Conceptual Analysis" (1996), 44 *Am. J. Comp. L.* 605.

Andrew Le Sueur, "Developing mechanisms for judicial accountability in the UK" (2004), 24 *Legal Stud.* 73.

Janet Liabunya, "Judicial Accountability in a Democratic Malawi: A critical assessment" (2012), 6 *Malawi L.J.* 203.

Matthew Lippman, "The White Rose: Judges and Justice in the Third Reich" (2000), 15 *Connecticut Journal of Int'l Law* 95.

William P. Marshall, "Judicial Accountability in a Time of Legal Realism" (2006), 56(4) *Case Western Reserve Law Review* 937.

Alexander Mayer-Rieckh, "On Preventing Abuse: Vetting and Other Transitional Reforms", Chapter 12 in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

Alexander Mayer-Rieckh, "Vetting to Prevent Future Abuses: Reforming the Police, Courts, and Prosecutor's Offices in Bosnia and Herzegovina", Chapter 5 in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

162 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

Peter McCormick, "Twelve Paradoxes of Judicial Discipline" (1998), 9(4) *Constitutional Forum* 105.

Richard E. Messick and Sofie A. Schütte (eds), *Corruption risks in the criminal justice chain and tools for assessment* (Anti-Corruption Resources Centre, U4 Issue, March 2015, No. 6, Norway).

Robert D. Nicholson, "Judicial Independence and Judicial Corruption: Further Developments", *ICJ Yearbook* 2004, p. 303.

Mark J. Osiel, "Dialogue with Dictators: Judicial Resistance in Argentina and Brazil" (1995), 20 *Law & Soc. Inquiry* 481.

Joseph Plescia, "Judicial Accountability and Immunity in Roman Law" (2001), 45 *Am. J. Legal Hist.* 51.

Geoffrey Robertson, "Judicial Independence: Some Recent Problems", (International Bar Association Human Rights Institute, Thematic Paper No. 4, June 2014).

Isabel Robinson, "Truth Commissions and Anti-Corruption: Towards a Complementary Framework?" (2015), 9 *International Journal of Transnational Justice* 33.

Nigel Rodley, "The Singarasa Case: Quis Custodiet ... ? A Test for the Bangalore Principles of Judicial Conduct" (2008), 41 *Isr L Rev* 500.

Anja Seibert-Fohr (ed), *Judicial Independence in Transition* (Heidelberg: Springer, 2012).

Shimon Shetreet and Christopher Forsyth (eds), *The Culture of Judicial Independence: Conceptual Foundations and Practical Challenges* (Nijhoff, 2012).

Shimon Shetreet, "Judicial Accountability: A Comparative Analysis of the Models and the Recent Trends" (1986) 11 *Int'l Legal Prac.* 38.

Tina Soreide and Aled Williams (eds), *Corruption, grabbing and development: real world challenges* (Cheltenham, Northampton: Elgar, 2014).

Dimitri Sotiropoulos, "Swift Gradualism and Variable Outcomes: Vetting in Post-Authoritarian Greece", Chapter 3 in

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 163

Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

Jörg Philipp Terhechte, "Judicial Accountability and Public Liability - The German 'Judges Privilege' Under the Influence of European and International Law" (2012), 13(3) *German Law Journal* 313.

Jessica Walsh, "A Double-Edged Sword: Judicial Independence and Accountability in Latin America" (International Bar Association Human Rights Institute, Thematic Paper No. 5, April 2016).

Hakeem O. Yusuf, "Calling the Judiciary to Account for the Past: Transitional Justice and Judicial Accountability in Nigeria" (2008), 30 *Law & Policy* 194.

Hakeem O. Yusuf, *Transitional Justice, Judicial Accountability and the Rule of Law* (Routledge, 2010).

Rubén Zamora and David Holiday, "The Struggle for lasting Reform: Vetting Processes in El Salvador", Chapter 2 in Alexander Mayer-Rieckh and Pablo de Greiff (eds), *Justice as Prevention: Vetting Public Employees in Transitional Societies* (Social Science Research Council, 2007).

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 165

Annex 3: Consultation participants

Tunis Consultation on Judicial Accountability in Developing Countries (October 2015)

- Ali Adoum Ahmat**, Legal Adviser, Permanent Mission of the Republic of Chad to the United Nations, New York; Senior lecturer, Faculty of Law and Economics, University of Abeche, Chad
- Linda Awuor**, National Council for Law Reporting, Nairobi, Kenya
- Judge Mondher Ben Sik Ali**, Judge of the Court of Appeal, Sousse; Member, Executive Board of the Association of Tunisian Magistrates
- Judge Abdellatif Chentouf**, President, Club of Magistrates of Morocco; Professor, Faculty of law, Morocco
- Judge Mohammed El Haini**, Doctor in private law; Member, Executive Board of the association *Adala* for the right to a fair trial; Founding member of the Club of Magistrates of Morocco
- Linn Hammergren**, Independent Consultant, Washington D.C., USA
- Judge Walid Melki**, Judge; Member, provisional Instance for the supervision of the judiciary, Tunisia
- Judge Marwan Tashani**, President, Libyan Organisation of Judges
- Hakeem Yusuf**, Reader in Global Legal Studies, University of Birmingham, UK
- Jan van Zyl Smit**, Associate Senior Research Fellow, Bingham Centre for the Rule of Law, British Institute of Comparative and International Law

166 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

ICJ staff and consultants:

- Matt Pollard**, Senior Legal Adviser (Centre for the Independence of Judges & Lawyers), Geneva
- Laurens Hueting**, Legal Adviser (Centre for the Independence of Judges & Lawyers), Geneva
- Lina Biscaia**, Research Consultant
- Leyla Slama Carimi**, Logistics & Research Consultant
- Brian Penduka**, Legal Consultant (Africa Regional Programme), Zimbabwe
- Saïd Benarbia**, Director (Middle East & North Africa Regional Programme), Geneva
- Doireann Ansbro**, Associate Legal Adviser (Middle East & North Africa Regional Programme), Tunis
- Arianna Rafiq**, Legal Intern (Middle East & North Africa Regional Programme), Tunis

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 167

6th Annual Geneva Forum of Judges & Lawyers, on Judicial Accountability (December 2015)

- Victor Alistar**, Coordinator of the Integrity, Independence and Accountability of the Judiciary Programme, Transparency International; Executive Director, Transparency International Romania.
- Judge Yussef Auf**, Judge at Cairo Primary Court, Egypt (on leave); Legal & Constitutional Consultant at United Nations Mission to Iraq; Nonresident Fellow at Atlantic Council's Middle East Center.
- Linda Awuor**, National Council for Law Reporting, Kenya
- Elijah Chola Banda**, President, Pan African Lawyers Union; Lawyer, Zambia
- Justice Margaret Beazley**, LAWASIA Judicial Branch; President of the Court of Appeal of New South Wales, Australia
- Michael Bowes QC**, Transparency International UK (trustee); Barrister, Crown Court Recorder (part time judge in criminal trials), and Deputy High Court Judge (civil), United Kingdom
- Judge Cristina Crespo**, President, International Association of Judges; Judge, Uruguay
- Justice Radmila Dacic**, Justice, Supreme Court of Cassation of Serbia; Member of the Executive Committee, International Commission of Jurists
- David Dyzenhaus**, Professor of Law, University of Toronto, Canada
- Cledwin Dzinamarira**, Regulatory Services Manager, Law Society of Zimbabwe
- Jane Ellis**, Director, Legal Policy & Research Unit, International Bar Association, London, United Kingdom
- Judge Nils Engstad**, President-Elect, Consultative Council of European Judges; Judge at the Hålogaland Court of Appeal, Norway

168 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

- Amanda Flores**, Human Rights Officer (mandate of the Special Rapporteur on the Independence of Judges & Lawyers), Office of the UN High Commissioner for Human Rights, Geneva
- Magistrat Benoit Narcisse Foukpio**, Magistrat, 3e Avocat Général près la Cour d'Appel de Bangui, Commissaire du Gouvernement près le Tribunal Militaire Permanent, Central African Republic.
- Justice Maria Natercia Gusmao**, Justice, Court of Appeal, Timor-Leste
- Judge (ret.) Keith Hollis**, Commonwealth Judges & Magistrates Association; Circuit Judge (retired), Mediator, United Kingdom
- Olivier Kambala wa Kambala**, Country Director, American Bar Association Rule of Law Initiative, Mali; Lawyer, Democratic Republic of Congo
- Judge Nazek el Khatib**, Judge, District Court, Beirut, Lebanon
- Magistrat Toubaye Koné**, Magistrat, Appeal Court of Bamako, Mali
- Judge Edite Palmira Dos Reis**, Judge, Dili District Court, Timor-Leste
- Mónica Pinto**, UN Special Rapporteur on the Independence of Judges & Lawyers; Dean and Professor, University of Buenos Aires Law School, Argentina (via teleconference)
- Julia Raue**, Human Rights Officer (Mandate of the Special Rapporteur on the promotion of truth, justice, reparation and guarantees of non-recurrence), Office of the UN High Commissioner for Human Rights, Geneva
- Mona Rishmawi**, Chief of the Rule of Law, Equality and Non-Discrimination Branch, Office of the UN High Commissioner For Human Rights, Geneva
- Justice (ret.) Michèle Rivet**, Vice-President of the International Commission of Jurists; Lawyer and Human Rights Consultant; former President of the Québec Human

JUDICIAL ACCOUNTABILITY | 169

Rights Tribunal and former judge of the Court of Québec, Canada

Judge Martin Rogel Zepeda, Judge, Supreme Court of Justice of El Salvador

Katya Salazar, Director, Due Process of Law Foundation, Washington DC, USA; Peruvian lawyer

Helene Ramos dos Santos, Senior Fellow - UN liaison (Geneva), International Bar Association Human Rights Institute

Martin Schönteich, Senior Legal Officer, National Criminal Justice Reform, Open Society Justice Initiative, USA

Alex Wilks, Principal Programme Lawyer, International Bar Association Human Rights Institute, London

Magistrat Alain Tolmo, Magistrat, Avocat Général près la Cour d'Appel de Bouar, Central African Republic

Liisa Valjento, Counsellor, Ministry for Foreign Affairs of Finland

Judge Haroldo Vasquez Flores, Judge, Guatemala

Rasmus H. Wandall, General Counsel, International Association of Prosecutors; Affiliated Senior Research Fellow, Faculty of Law, University of Bergen, Norway

Judge Tin Tin War, Deputy Director General, Office of the Union Judiciary Supervision, Supreme Court of Myanmar

Candice Welsch, Chief, Implementation Support Section, Corruption and Economic Crime Branch, UN Office on Drugs and Crime, Vienna

Hakeem Yusuf, Reader in Global Legal Studies, University of Birmingham School of Law, United Kingdom

170 | PRACTITIONERS GUIDE No. 13

ICJ staff and consultants:

Daniel Aguirre, International Legal Adviser on Myanmar, Yangon

Federico Andreu-Guzmán, Director, South America Programme, Colombia

Lina Biscaia, Research Consultant

Ramon Cadena, Director, Central America Programme, Guatemala

Christopher Devlin, Director, Development and Donor relations, Geneva

Nader Diab, Associate Legal Adviser, Middle East North Africa Programme, Geneva

Laurens Hueting, Legal Adviser, Centre for the Independence of Judges & Lawyers, Geneva

Carlos Lopez, Senior Legal Adviser, Business & Human Rights Programme, Geneva

Brian Penduka, Legal Consultant, Zimbabwe

Matt Pollard, Senior Legal Adviser, Centre for the Independence of Judges & Lawyers and UN Programme, Geneva

Sandra Ratjen, Senior Legal Adviser, Economic, Social and Cultural Rights Programme, Geneva

Ian Seiderman, Director of Law and Policy, Geneva

Lucie Servoz, Donor Relations and Resource Mobilisation Officer, Geneva

Temur Shakirov, Legal Adviser, Europe and Central Asia Programme, Geneva

Leyla Slama, Consultant

Olivier van Bogaert, Director of Media and Communications, Geneva

Livio Zilli, Senior Legal Adviser, UN Programme and Sexual Orientation & Gender Programme, Geneva

Commission Members

June 2016 (for an updated list, please visit www.icj.org/commission)

President:

Prof. Sir Nigel Rodley, United Kingdom

Vice-Presidents:

Prof. Robert Goldman, United States
Justice Michèle Rivet, Canada

Executive Committee:

Prof. Carlos Ayala, Venezuela
Justice Azhar Cachalia, South Africa
Prof. Jenny E. Goldschmidt, Netherlands
Ms Imrana Jalal, Fiji
Ms Hina Jilani, Pakistan
Justice Radmila Dacic, Serbia
Mr Belisario dos Santos Junior, Brazil

Other Commission Members:

Prof. Kyong-Wahn Ahn, Republic of Korea
Justice Adolfo Azcuna, Philippines
Mr Muhannad Al-Hassani, Syria
Dr. Catarina de Albuquerque, Portugal
Mr Abdelaziz Benzakour, Morocco
Justice Ian Binnie, Canada
Justice Sir Nicolas Bratza, UK
Prof. Miguel Carbonell, Mexico
Justice Moses Chinhengo, Zimbabwe
Prof. Andrew Clapham, UK
Justice Elisabeth Evatt, Australia
Mr Roberto Garretón, Chile
Prof. Michelo Hansungule, Zambia
Ms Gulnora Ishankanova, Uzbekistan
Mr. Shawan Jabarin, Palestine
Justice Kalthoum Kennou, Tunisia
Prof. David Kretzmer, Israel
Prof. César Landa, Peru
Justice Ketil Lund, Norway
Justice Qinisile Mabuza, Swaziland
Justice José Antonio Martín Pallín, Spain
Justice Charles Mkandawire, Malawi
Mr Kathurima M'Inoti, Kenya
Justice Yvonne Mokgoro, South Africa
Justice Sanji Monageng, Botswana
Tamara Morschakova, Russia
Prof. Viti Muntarhorn, Thailand
Justice Egbert Myjer, Netherlands
Justice John Lawrence O'Meally, Australia
Justice Fatsah Ouguergouz, Algeria
Dr Jarna Petman, Finland
Prof. Victor Rodríguez Rescia, Costa Rica
Prof. Marco Sassoli, Italy-Switzerland
Justice Ajit Prakash Shah, India
Mr Raji Sourani, Palestine
Justice Philippe Texier, France
Justice Stefan Trechsel, Switzerland
Prof. Rodrigo Uprimny Yepes, Colombia

ISBN 978-92-9037-238-7



International
Commission
of Jurists
P.O. Box 91
Rue des Bains 33
CH-1203 Geneva 9
Switzerland
T +41 22 919 38 00
F +41 22 919 38 01
www.icj.org



OBSERVACIONES DEL COLEGIO DE JUECES Y FISCALDES DE BUGA (VALLE) AL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA RADICADO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Como puntos centrales se aboga por que la reforma a la Ley Estatutaria contenga los siguientes ejes temáticos:

1. En todo su contenido y en todas las normas reformadas se debe propender por la DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN de las decisiones que corresponden al Consejo Superior de la Judicatura. El proyecto por el contrario refuerza la concentración en la ciudad de Bogotá, cuya experiencia ha demostrado ineficacia y demora en las decisiones a adoptar en los territorios y las regiones. En materia de descentralización creemos que se debe otorgar facultades administrativas a órganos seccionales o distritales como las Comisiones Interinstitucionales Seccionales de la Rama Judicial o Tribunales para la definición de asuntos locales como políticas de funcionamiento y manejo de situaciones administrativas de carrera judicial o trámites procesales. Por ejemplo, el traslado de servidores judiciales (jueces y empujados) cuando ellas se verifiquen dentro del mismo distrito judicial, la comisión de servicios o permisos especiales para empleados, cambios de expedientes etc., que el proyecto conserva en poder del Consejo Superior de la Judicatura cuando ello debe trasladarse a los entes administrativos del Distrito Judicial. Reiteramos, El centralismo ha demostrado la inoperancia oportuna de múltiples resoluciones administrativas, dada la concentración de funciones del Consejo Superior de la Judicatura y esa demora trasciende en la eficiencia de la administración de justicia en el territorio.
2. Se debe hacer una reingeniería de la composición del Consejo Superior de la Judicatura para que sus Unidades sean integradas por equipos interdisciplinarios que puedan no solo recibir las informaciones o estadísticas, sino que además hagan una proyección, evaluación y planificación de políticas públicas que permitan mejorar el desempeño donde este se encuentre deficiente con estudios reales y actualizados sobre las problemáticas existentes.
3. Dar fortaleza a los comités seccionales interinstitucionales con el fin de lograr la articulación de todos los sectores en determinados temas de la función judicial, por ejemplo, dando obligatoriedad a sus decisiones por parte de otras autoridades, así ellas no concurren a las citaciones que se les hagan.
4. Mejorar el concurso de méritos y forma de ascenso al interior de la Rama Judicial. El concurso de méritos para funcionarios debe ser cerrado y la oportunidad de ingreso, esto es el concurso abierto y para el público sea sólo para el cargo de Juez Municipal. En caso de no aceptar esta propuesta, el concurso cerrado que se propone debe aumentarse al 50% de los cargos vacantes porque son los servidores judiciales quienes cuentan con una mayor formación y experiencia para asumir esos cargos. Durante muchos años se ha desaprovechado el recurso humano formado y profesional de la misma rama judicial.
5. El proyecto no incluye un método objetivo para ascender a las Altas Cortes, y aunque la Constitución Política en sus artículos 231 y 239 contempla el procedimiento para la designación de sus miembros, PROPONEMOS QUE MIENTRAS se tramita un proyecto de acto legislativo en este sentido, en procura de garantizar el mérito como mecanismo para acceder a los cargos públicos y una verdadera independencia y autonomía de la Rama Judicial respecto de los demás poderes del estado, en esta reforma a la Ley Estatutaria SE DISPONGA QUE LA CONVOCATORIA PÚBLICA INCLUYA LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO DE MÉRITOS PARA INTEGRAR LAS LISTAS POR PARTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , cuyo examen de conocimientos se realice por la sala especializada a la que pertenecerá el aspirante, para optar a los cargos de altas cortes e incluso al mismo Consejo Superior de la Judicatura. En este último caso el concurso se realizará por quien deba confeccionar la lista respectiva. Además, cuando la corporación a la que se remita la lista de elegibles no cumpla con el número mínimo ordenado por la ley, la lista se conformará por sólo mujeres.
6. La asignación de un presupuesto suficiente para la oportuna y adecuada prestación de servicios de administración de justicia. **Es necesario resaltar que cuando se asignan competencias jurisdiccionales a las entidades del poder ejecutivo se les asigna mayores presupuestos y recursos de todo orden, por** Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487. coluecesyfiscalesbuga@gmail.com

ejemplo, el I.C.B.F. quien pese a contar un mayor presupuesto y tener funciones de restablecimientos de derechos, esperan a perder competencia para que esa labor en últimas la realicen los jueces. En modo alguno se debe seguir desjudicializando los conflictos, sino que por el contrario lo requerido es otorgar un presupuesto suficiente para que la rama judicial opere con mayor eficiencia y celeridad.

7. Es necesario incluir en la reforma la modificación del artículo 95 actual, para consagrar como una obligación del Consejo Superior de la Judicatura y un deber de los Funcionarios y Empleados Judiciales, el suministro, admisión y utilización de los medios tecnológicos que permiten de forma eficaz el acceso a la Administración de Justicia.
8. La nominación de los jueces y empleados de la rama judicial se debe conservar como funciona hasta ahora por el superior jerárquico y bajo ninguna circunstancia se debe trasladar a las autoridades administrativas o al órgano de gobierno porque ello repercute en la independencia y autonomía de la función judicial.
9. Quienes desempeñen funciones en provisionalidad debe ser sometidos a la calificación de servicios y poder disponer su retiro cuando no cumplan satisfactoriamente con el ejercicio del cargo. Por tanto, se propone adicionar el proyecto de reforma para modificar los artículos 171 y 172 de la Ley 270 de 1996.
10. Se deben disminuir los cargos de libre nombramiento y remoción, reforzando aún más el mérito y la carrera judicial.
11. Las vacaciones deben ser individuales para no afectar la prestación del servicio, condicionada a que en todos los casos en que se concedan, exista la disponibilidad presupuestal.
12. La provisión de elegibles en encargo o provisional se debe hacer optando por personal que integre las listas de elegibles vigentes o por quienes tengan calificación satisfactoria en la rama judicial.
13. No se debe limitar la licencia de los servidores judiciales en propiedad para ocupar otro cargo en la rama judicial, sino que esta se debe otorgar por el término que dure la vacancia del puesto asumido. Son los funcionarios y empleados de la rama judicial, quienes cuentan con la mayor experiencia para asumir estos cargos. La limitación sólo satisface intereses burocráticos en los nombramientos que mucho daño hace a la prestación del servicio.
14. No vemos una reforma dirigida a resolver problemáticas que afectan al usuario de la Rama Judicial, quién en últimas es la razón de ser de esta rama del poder público, tales como la congestión judicial e impunidad en materia penal, por lo que consideramos la reforma debe gravitar en torno a estos temas.

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
coluecesyfiscalesbuga@gmail.com

MARCO COMPARATIVO AL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY 270 DE 1996 PRESENTADO POR EL CSJ- OBSERVACIONES

ARTÍCULO ACTUAL DE LA LEY	PROYECTO DE REFORMA	OBSERVACIONES
	<p>Artículo 13. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 55 A nuevo que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 55 A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. Es el título de la convocatoria pública para integrar las listas de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de acuerdo con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) <u>Participación los actos y los actos que dan lugar y concluyen los distintos actos de la convocatoria deberán ser públicos, abiertos y con amplia divulgación.</u> b) <u>Participación equitativa: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.</u> c) <u>Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas, cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.</u> d) <u>Mérito: Los criterios para la elevación no podrán ser distintos al mérito que podrá ser determinado cuantitativa o cualitativamente.</u> <p><u>Adicionalmente se aplicarán los principios establecidos en el artículo 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.</u></p>	<p><i>Apoyamos la inclusión de la equidad de género en la convocatoria, sin embargo, proponemos que se modifique el literal C en los siguientes términos, para hacerla efectiva:</i></p> <p>c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar al menos un tercio de mujeres dentro de las listas, cuando la composición de la corporación para la cual se esté haciendo la convocatoria incluya menos de una tercera parte de mujeres, la convocatoria deberá hacerse exclusivamente entre mujeres.</p>

<p>ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establece la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes, tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal, tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado.</p>	<p>Artículo 38. Los numerales 1, 2 y 3 del artículo 128 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes, tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años. 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal, tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. <p>(...)</p>	<p><i>Se considera que el proyecto en este aspecto en particular debe contener un inciso adicional en los siguientes términos:</i></p> <p>Los funcionarios de las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales deberán cumplir con los mismos requisitos de experiencia y capacitación exigidos a los jueces que desplacen.</p>
--	--	---

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
coluecesyfiscalesbuga@gmail.com

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
coluecesyfiscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPÚBLICA. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, puede conferir a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los Magistrados de los Tribunales o de los Consejos Seccionales de la Judicatura y a los Jueces de la República para adelantar cursos de capacitación hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses.</p> <p>Cuando se trate de cursos de capacitación que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>	<p>Artículo 45. El artículo 139 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 139. COMISIÓN ESPECIAL PARA MAGISTRADOS DE TRIBUNALES, JUECES DE LA REPÚBLICA Y EMPLEADOS. El Consejo Superior de la Judicatura puede conferir, a instancias de los respectivos superiores jerárquicos, comisiones a los magistrados de los tribunales, de los consejos seccionales de la judicatura y a los jueces de la República y empleados de la Rama Judicial en carrera judicial, para adelantar cursos de capacitación hasta por dos años y para cumplir actividades de asesoría al Estado o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Jurisdiccional hasta por seis meses, <u>cuando a cuando haya al menos dos años vacantes en el ejercicio de carrera.</u></p> <p>Las comisiones otorgadas en el inciso anterior se otorgarán previa solicitud por parte del interesado ante el respectivo nominador, que deberá evaluar la comisión o realizar las observaciones.</p> <p>Si la comisión requiere la provisión de la vacante o el pago de los salarios y prestaciones de apoyo, la solicitud podrá otorgarse si se cumple con los requisitos establecidos en los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura y cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal.</p> <p>Cuando se trate de cursos de capacitación que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales.</p>	<p>La Comisión Especial, de que trata esta norma, para magistrados (y jueces) deberá quedar en manos de los respectivos consejos seccionales de la Rama Judicial.</p> <p>El inciso final de este canon debe agregarse la siguiente redacción y además contener un párrafo:</p> <p>Cuando se trate de cursos de capacitación que sólo requieran tiempo parcial y que no afecten la prestación del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura podrá autorizar permisos especiales, el cual será compatible con el permiso ordinario.</p> <p>(Los términos de este postulado tendrán concordancia con las consideraciones esbozadas frente al art. 45 objeto de propuesta de reforma)</p> <p>PARÁGRAFO. Tratándose de empleados la comisión o permiso especial serán conferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura a instancia de su superior.</p>
--	--	--

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesytscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de capacitación hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, <u>previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.</p>	<p>Artículo 44. El segundo inciso y el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996 quedarán así:</p> <p>(...)</p> <p>Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios y empleados de carrera judicial, para proseguir cursos de capacitación hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, <u>previamente por un término igual un cargo vacante transitoriamente en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial. Pasado el término de la prórroga, no podrá el empleado volver a ejercer el transcurrido dos años.</u></p>	<p>Al congegar expresamente LA PRÓRROGA de la LICENCIA NO REMUNERADA por un año, se soluciona para paralizar la situación de muchos funcionarios y empleados que teniendo su propiedad en un determinado cargo, han obtenido LICENCIA NO REMUNERADA en este país para desempeñar otro cargo, generalmente de mayor rango, para el cual han sido designados en provisionalidad.</p> <p>Ocorre que, conecidos los dos años de licencia no remunerada, algunos nominadores le exigen RENUNCIAR en el cargo que desempeñan en provisionalidad, con el argumento de que la ley no autoriza la prórroga de la licencia no remunerada y DEBEN REINTEGRARSE AL CARGO EN PROPIEDAD, así sea por un solo día (una especie de pantomima) al cabo del cual afirman, pueden solicitar UNA NUEVA LICENCIA NO REMUNERADA para aspirar a que el cargo en provisionalidad al cual se fueron forzados a renunciar, le vuelva a ser ofrecido por el nominador del mismo, lo cual según ha demostrado la experiencia muchas veces no ocurre debido en ocasiones a razones opuestas burocráticas.</p> <p>La redacción del párrafo se considera que debe ser la siguiente tener:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer un cargo vacante y hasta por el término que dure la vacante.</p>
<p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada.</p> <p>Tales permisos serán concedidos por el Presidente de la Corporación a que pertenezca el Magistrado o de la cual dependa el Juez, o por el superior del empleado.</p> <p>El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Los permisos no generan vacante transitoria ni definitiva del empleo del cual es titular el respectivo beneficiario y en consecuencia, no habrá lugar a encargo ni a nombramiento provisional por el lapso de su duración.</p>	<p>Artículo 45. El primer inciso del artículo 144 de la Ley 270 de 1996, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 144. PERMISOS. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán solicitar permisos remunerados por causa justificada, <u>hasta por tres (3) días hábiles en el mes. En ningún caso podrán concederse permisos consecutivos.</u></p>	<p>Es una medida sans proscriber, como lo propone este artículo, las "...permisos consecutivos...", esto es, juntar tres días de permiso de un final de mes, con los tres primeros días de permiso del mes siguiente, creando así una suerte de carnaval de permisos que no solo es perjudicial para el cabal funcionamiento de la justicia, sino que acarua su imagen ante la comunidad.</p> <p>Se comparte en su totalidad la propuesta de reforma frente a este artículo.</p>

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesytscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunales Nacionales, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>Artículo 46. El artículo 146 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.</p>	<p>Las vacaciones deben ser individuales para no afectar la prestación del servicio.</p> <p>Además, debe insistirse con lo de la disponibilidad presupuestal para el remplazo, o sea que para la concesión de las vacaciones individuales se cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago de la persona que lo vaya a remplazar, para que no se presente el problema que se cuenta actualmente en que se conceden las vacaciones a un funcionario o empleado y no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para pagar al que lo va a remplazar, cuando la ley de presupuesto obliga, precisamente, a que se tenga en cuenta los turnos de vacaciones que se causan en el año y por ello calcular el valor del rubro para el pago del remplazo.</p> <p>La redacción del artículo debería ser la siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 146. VACACIONES. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán individuales y no podrán acumularse más de un (1) periodo.</p> <p>Para efectos de la provisión del remplazo la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deberá apropiarse, previamente, la respectiva partida presupuestal.</p>
---	---	---

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesytscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 147. SUSPENSIÓN EN EL EMPLEO. La suspensión en el ejercicio del empleo o producir como sanción disciplinaria o por orden de autoridad judicial.</p> <p>El funcionario suspendido provisionalmente en un proceso penal o disciplinario que sea reintegrado a su empleo, tendrá derecho a reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante ese período y de ese tiempo se le computará para todos los efectos legales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando el proceso termine por cesación de procedimiento o por preclusión de la instrucción. 2. Cuando sea absuelto o exonerado. <p>Cuando la sanción disciplinaria sea suspensión o multa se tendrá en cuenta el tiempo que haya estado suspendido provisionalmente y se le reconocerá el pago de lo que exceda de la sanción impuesta. En caso de multa se le descontará del valor que haya que reintegrarle por el tiempo que estuvo suspendido.</p> <p>PARÁGRAFO. La suspensión en el empleo genera licencia temporal del respectivo cargo. En consecuencia la autoridad nominadora procederá a efectuar el respectivo nombramiento provisional o el cargo que corresponda, para la atención de las respectivas funciones.</p>	<p>Artículo 47. El artículo 147 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>PARÁGRAFO 4. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura podrán ser suspendidos del cargo por materia calificada de la Sala Plena de lo afectos de defensa, por actos de indignidad que afecten la confianza pública de la corporación.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales de disciplina judicial, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.</p>	<p>Se propone eliminar el inciso segundo del párrafo 4º por cuando ya existe el proceso disciplinario y dentro de él se puede adoptar la suspensión provisional del cargo.</p> <p>Tratándose de magistrados de tribunal, jueces de la República o magistrados de las comisiones seccionales de disciplina judicial y magistrados de los consejos seccionales de disciplina judicial, la suspensión en el cargo por actos de indignidad será decretada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, (inciso debe ser eliminado)</p>
---	--	--

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesytscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 140. RETIRO DEL SERVIDOR. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Renuncia aceptada. 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo. 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente. 4. <Numeral> CONDICIONALMENTE exequible. Retiro forzoso motivado por edad. 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido. 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación. 7. Abandono del cargo. 8. Revocatoria del nombramiento. 9. Declaración de insubsistencia. 10. Destitución. 11. Muerte del funcionario o empleado. 	<p>Artículo 48. La Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente artículo nuevo:</p> <p>ARTÍCULO 140A. ABANDONO DEL CARGO. Para dicho momento administrativo el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial se ausente:</p> <p>1. No reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, suspensión, comisión o al cumplimiento de la prestación del servicio militar.</p> <p>2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.</p> <p>El artículo 140A debe quedar al siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 140A. TRAMITE ADMINISTRATIVO DE ABANDONO DEL CARGO. Su renuncia o al vencimiento de la licencia, el abandono del cargo se produce cuando el servidor judicial sin justa causa:</p> <p>1. No reanuda sus funciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de licencia, permiso, incapacidad, suspensión, comisión o al cumplimiento de la prestación del servicio militar.</p> <p>2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.</p> <p>Para adoptar la anterior decisión debe adelantarse el siguiente procedimiento:</p> <p>Cuando el superior advierte objetivamente la causal de abandono, en el mismo acto administrativo en que solicite al servidor rendir descargos que deberá presentar en el término de cinco (5) días, lo suspenderá provisionalmente del cargo y designará su reemplazo.</p> <p>Vencido el término de descargos, el nominador decretará las pruebas y fijará fecha para audiencia en las que practicará las pruebas pedidas, las que de oficio sustime pertinentes y decidirá si está o no justificada la ausencia.</p> <p>Si las justificaciones son suficientes, se dispondrá su reintegro inmediato, situación que desplazará la designación que se realizó frente a quien lo reemplazaba en el cargo y en caso contrario emitirá decisión decretando el abandono del cargo con la consecuente destitución del mismo.</p> <p>La decisión se notificará en estrados y contra ella procederá el recurso de apelación ante el superior funcional quien definirá de plano.</p> <p>En cualquier momento de la actuación, el nominador de oficio o a petición del interesado podrá ordenar el reintegro al cargo y la única providencia objeto de apelación será la que disponga el abandono del cargo, frente a las demás decisiones únicamente procederá el recurso de reposición.</p>	<p>Se debe privilegiar el cumplimiento de la función y por ello se necesita prever el reemplazo. Hoy en día cuando se presenta, permanece adscrito al cargo con el agravante para los usuarios de la deficiencia en la prestación del servicio.</p> <p>No obstante, la norma es totalmente inderogable porque su objeto es el procedimiento, términos, recursos, sanción, reintegro del funcionario o empleado y la forma de proveer el cargo mientras se adelanta el trámite administrativo. Se requiere además de una medida de suspensión provisional y la facultad de proveer el cargo para no afectar la prestación del servicio.</p>
--	--	--

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesyfiscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de los Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Artículo 40. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de los Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.</p>	<p>Artículo 40. El artículo 158 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACION. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de los Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.</p>
<p>ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos <u>siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de los dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En caso de que la ley en cuenta la certificación que expide la Escuela Judicial Para Boyalá, o en su defecto, se cumpla la última convocatoria de servicios obtenida como funcionario de carrera.</u></p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.</p>	<p>Artículo 50. El parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos <u>siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de los dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En caso de que la ley en cuenta la certificación que expide la Escuela Judicial Para Boyalá, o en su defecto, se cumpla la última convocatoria de servicios obtenida como funcionario de carrera.</u></p>	<p>Artículo 50. El parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera, que acrediten haber aprobado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos <u>siempre y cuando se trate de la misma especialidad y el curso lo haya recibido dentro de cualquiera de los dos (2) convocatorias inmediatamente anteriores a aquella en la que está participando. En caso de que la ley en cuenta la certificación que expide la Escuela Judicial Para Boyalá, o en su defecto, se cumpla la última convocatoria de servicios obtenida como funcionario de carrera.</u></p>

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesyfiscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Toda los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos.</p>	<p>Artículo 51. El artículo 163 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 163. MODALIDADES DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. También podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p> <p>Cuando el servidor ingrese a la carrera por otra vía, la permanencia mínima en el cargo para el concurso de ascenso será de tres (3) años.</p>	<p>El concurso de méritos para funcionarios debe ser cerrado y la oportunidad de ingreso, sólo es el concurso abierto y para el público sea sólo para el cargo de Jefe Municipal, y por tanto, no se deben establecer limitantes para el concurso de ascenso. El artículo quedaría así:</p> <p>Los procesos de selección para funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial serán:</p> <p>1. De ingreso público y abierto. Para la provisión definitiva de los cargos de los jueces municipales en la Rama Judicial se adelantará concurso público y abierto en los cuales podrán participar todos los ciudadanos que reúnan los requisitos y condiciones indicadas en el artículo 164 de esta ley. También podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>2. De ascenso. El concurso será de ascenso cuando existan funcionarios o empleados judiciales escalados en la carrera judicial, en el grado salarial inferior, que cumplan los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.</p>
--	--	--

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesyfiscalesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.</p> <p>Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:</p> <p>1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.</p>	<p>Artículo 52. El numeral 1 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>1. Podrán participar en los concursos de ascenso los funcionarios, empleados que cumplan los requisitos exigidos en la categoría del cargo al que aspiran acceder. Cuando se trate de concursos abiertos y públicos, podrán participar los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, siempre y cuando no participen en el concurso cerrado.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. (...)</p>	<p>1. Los cargos de empleados y de juez municipal se convocarán a través de un concurso abierto y público, donde podrán participar los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo a proveer, reúnan los requisitos correspondientes, e igualmente podrán participar los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. El concurso será de acceso para los demás cargos de jueces y magistrados.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura podrá convocar concursos para cargos de jueces y empleados en zonas de difícil acceso, determinadas por sus condiciones geográficas o de seguridad, o cuyos nombramientos se hayan mantenido en provisionalidad por más de cinco (5) años. (...)</p>
--	---	---

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 colucecesyfiscalesbuga@gmail.com

<p>Artículo 53. El artículo 164 de la Ley 270 de 1996 tendrá el siguiente párrafo nuevo:</p> <p>PÁRRAFO 4. El Consejo Superior de la Judicatura determinará para cada concurso la línea que deberá ser superada por los aspirantes de acuerdo con la naturaleza del cargo, su ubicación y las demás razones que se establezcan de manera general en el reglamento de la Corporación. Esta línea se consignará en el formulario para contribuir a financiar el proceso de selección en la carrera judicial.</p>	<p>Se propone eliminar este párrafo, por vulnera el principio institucional de acceso a los cargos de la Rama Judicial, sólo todo para quienes están desempleados y, por tanto, carecen de recursos económicos para poder participar en los concursos, si sus personas, por lo demás, por sus mismas razones se les otorga el derecho a la igualdad frente a quienes sí están en capacidad de sufragar tales costos.</p> <p>Un gran número de los aspirantes a cargos en la Rama Judicial lo hacen para acceder a ciudadanías o escrituras, siendo en muchos casos personas de bajos recursos económicos, respecto de los cuales esta norma resulta en una limitación para acceder al concurso, además porque nadie garantiza que superadas las líneas en todo caso va a ser nombrado.</p>
<p>ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios:</p> <p>La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción en los meses que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.</p> <p>Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la inscripción al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.</p> <p>PÁRRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés</p>	<p>Artículo 54. El tercer inciso del artículo 165 de la Ley 270 de 1996 quedará así: (...)</p> <p>Consideramos muy largo el término de dos años para la actualización de la inscripción y reclasificación del registro. Un año es un tiempo apropiado para que quienes puedan superar méritos y lograr una mejor posición en el escalafón, lo cual de paso redunda en la calificación de quienes aspiran a ocupar cargos en la Rama Judicial. La modificación sería en la siguiente forma:</p> <p>La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero cada año cualquier interesado podrá actualizar su inscripción respecto de los factores de experiencia adicional, docencia, capacitación y publicaciones, y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar. Durante el término de la vigencia del registro de elegibles, el retiro de éste se hará por la posición en carrera judicial del aspirante en el cargo para el cual concursó o por no aceptar o no poseer el cargo que haya optado.</p>

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 collucecysfiscialesbuga@gmail.com

<p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas superpuestas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles y que para cada caso envíen las Salas Administrativas del Consejo Superior o Seccionales de la Judicatura.</p>	<p>Artículo 55. El artículo 166 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 166. LISTA DE CANDIDATOS. La provisión de cargos se hará de listas de candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles que para cada caso envíen el Consejo Superior de la Judicatura o los consejos seccionales, según el caso.</p> <p>PÁRRAFO. Para la elaboración de las listas se tendrá en cuenta el Registro de Elegibles vigente al momento en que se produce la vacante.</p>
<p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.</p>	<p>Artículo 56. El inciso primero del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESION. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.</p>

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 collucecysfiscialesbuga@gmail.com

<p>Artículo 57. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 167 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Sin el fin de determinar si ingresó a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</p>	<p>Se sugiere agregar que el acto motivado tendrá recurso de reposición y apelación, este último, ante el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso.</p> <p>El artículo quedaría de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 167 A. PERIODO DE PRUEBA. Con el fin de determinar su ingreso a la carrera judicial, los funcionarios y empleados tendrán un periodo de prueba de seis (6) meses, en el que serán evaluados teniendo en cuenta los mismos criterios para la evaluación de los servidores de carrera judicial.</p> <p>Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del periodo de prueba no se realiza la evaluación de que trata el inciso anterior, se entenderá que es satisfactoria e ingresará al régimen de carrera judicial.</p> <p>La evaluación insatisfactoria del periodo de prueba constituye causal de retiro del servicio y deberá ser decretada por el nominador mediante acto administrativo motivado. Una vez en firme el acto de retiro del servicio se procederá a publicar la vacante.</p>
---	---

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 collucecysfiscialesbuga@gmail.com

<p>Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 192 A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial cubrirá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación registrada con un incremento adicional de 2%.</p> <p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de gastos, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia más un aumento de 0% en todos los puntos de funcionamiento.</p> <p>Se evalúan de esta forma los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se negociará de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se negociará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, con utilización de fondos y con los aportes de la Nación con máxima priorización de financiación y otras fuentes.</p> <p>PÁRRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se consignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta se desarrolle globalmente, de acuerdo con las necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los presupuestos de inversión de la Rama Judicial serán expedidos en el Departamento de Planeación y Presupuesto de Inversión Nacional a través informático.</p>	<p>Artículo 58. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 192 A que quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 192 A. El presupuesto de gastos de funcionamiento de la Rama Judicial cubrirá anualmente, mínimo, en porcentaje igual a la tasa de inflación registrada con un incremento adicional de 2%.</p> <p>El presupuesto de gastos de funcionamiento tendrá como base inicial el monto de recursos asignados en el presupuesto inicial de gastos, actualizando los gastos de personal con el incremento salarial que decreta el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia más un aumento de 0% en todos los puntos de funcionamiento.</p> <p>Se evalúan de esta forma los recursos para la creación de medidas especiales y para el pago de sentencias y conciliaciones. Para las medidas especiales se negociará de acuerdo con el costo de dichas medidas y para el pago de sentencias y conciliaciones se negociará de acuerdo con los requerimientos en virtud de los fallos proferidos.</p> <p>Los gastos de inversión se financiarán con los recursos de los fondos especiales asignados para este fin por las diferentes leyes a la Rama Judicial, con utilización de fondos y con los aportes de la Nación con máxima priorización de financiación y otras fuentes.</p> <p>PÁRRAFO. El presupuesto de la Rama Judicial se consignará de manera global para funcionamiento e inversión, para que ésta se desarrolle globalmente, de acuerdo con las necesidades y prioridades, y siguiendo las clasificaciones del gasto establecidas por el Gobierno Nacional. Los presupuestos de inversión de la Rama Judicial serán expedidos en el Departamento de Planeación y Presupuesto de Inversión Nacional a través informático.</p>
--	--

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
 Carrera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa. // (2) 2255487.
 collucecysfiscialesbuga@gmail.com

Artículo 55. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas suppletorias con 120 candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Con el objeto de elaborar las listas y que se refleje este artículo en el Consejo Superior de la Judicatura invitará a todos los abogados que reúnan los requisitos que se expresan en los Magistrados para que presenten su hoja de vida y acrediten las calidades mínimas requeridas. Al abrir la lista el Consejo Superior de la Judicatura deberá indicar y explicar las razones por las cuales se incluyeron los nombres de los aspirantes que aparecen en ella.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, los Jueces y los Fiscales, no podrán nombrar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

PARÁGRAFO 1o. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación interviniere funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a ésta disposición.

PARÁGRAFO 3o. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación interviniere funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

Artículo 55 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas por una comisión pública conformada de conformidad con lo previsto en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de listas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se regirá por lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 2463 de 2010.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República al Consejo Superior de la Judicatura realice para asignar las áreas de capitales e magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que por el mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de los tribunales, de la comisión nacional de disciplina judicial de los jueces sucesores de la judicatura, los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contar a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los servidores públicos competentes que hayan intervenido en su postulación o designación.

PARÁGRAFO 1. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal y no podrá exceder, en ningún caso, de tres meses.

PARÁGRAFO 2. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación interviniere funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

Debe disponerse la realización de un concurso de méritos, cuyo examen de conocimientos se realice por la sala especializada a la que pertenecerá el aspirante, con el fin de integrar una lista de quince (15) candidatos por parte del Consejo Superior de la Judicatura para optar a los cargos de altas cortes e incluso al mismo Consejo Superior de la Judicatura, en este último caso el concurso se realizará por quien deba conformar la lista respectiva. Además, cuando la corporación a la que se remita la lista de elegibles no cumpla con el número mínimo ordenado por la ley, la lista se conformará por sólo mujeres. El artículo que se propone es el siguiente:

ARTÍCULO 55. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de quince (15) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas por una comisión de méritos cuyo examen de conocimientos será realizado por la Sala Especializada a la que pertenecerá el aspirante y con el cumplimiento de las etapas previstas en esta Ley. Estos magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
Carera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa // (2) 2255487.
colucecesfiscalesbuga@gmail.com

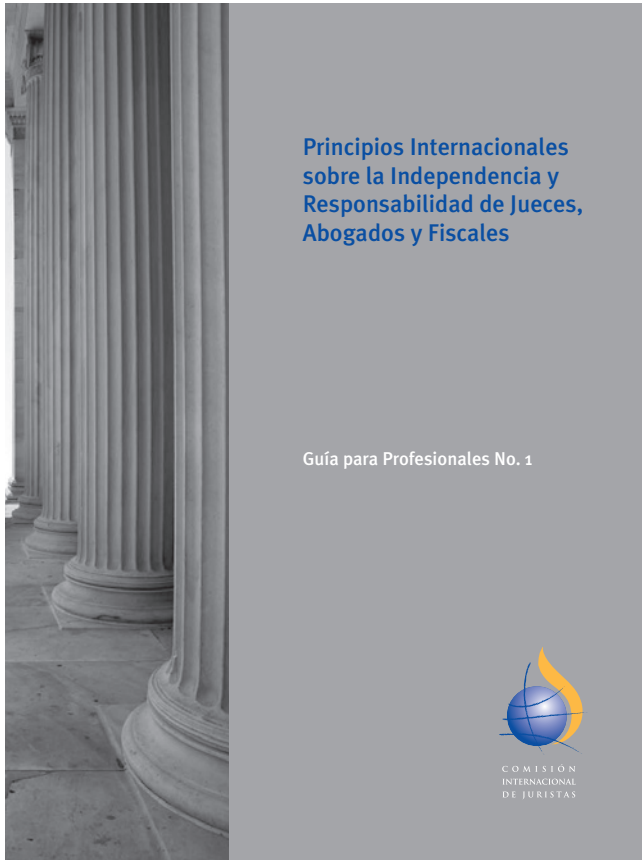
Se propone adicionar el proyecto de reforma para modificar los artículos 95, 171 y 172 de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

ARTÍCULO ACTUAL.	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura debe preponderar por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.</p> <p>Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.</p> <p>Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Es necesario que en la reforma se introduzca de manera obligatoria los medios virtuales o tecnológicos para acceder a la Administración de Justicia. En este sentido, se propone la redacción del siguiente parágrafo:</p> <p>Parágrafo. Será obligatorio para el Consejo Superior de la Judicatura suministrar a los usuarios de la Administración de Justicia, canales de comunicación virtuales o tecnológicos para interponer sus demandas o denuncias, solicitar y recibir el pago de títulos de depósito judicial, enviar solicitudes o memoriales, acudir a las audiencias virtuales y conocer los estados electrónicos. Es deber de los Funcionarios y Empleados Judiciales admitir y utilizar dichos medios para los mencionados efectos.</p>
<p>ARTÍCULO 171. EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.</p> <p>La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p> <p>ARTÍCULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.</p> <p>La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.</p> <p>La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p>	<p>Quiénes desempeñan funciones en profesionalidad debe ser sometidos a la calificación de servicios y poder disponer su retiro cuando no cumplan satisfactoriamente con el ejercicio del cargo.</p> <p>ARTÍCULO 171. EVALUACION DE EMPLEADOS. Los empleados de carrera y en profesionalidad serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente, sin perjuicio de que, a juicio de aquéllos, por necesidades del servicio se anticipe la misma.</p> <p>La calificación insatisfactoria de servicios dará lugar al retiro del empleado. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p> <p>ARTÍCULO 172. EVALUACION DE FUNCIONARIOS. Los funcionarios de carrera serán evaluados por el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Los superiores funcionales del calificado, remitirán de conformidad con el reglamento, el resultado de la evaluación del factor calidad, el cual servirá de base para la calificación integral.</p> <p>La evaluación de los Jueces se llevará a cabo anualmente y la de los Magistrados de los Tribunales cada dos años.</p> <p>La calificación insatisfactoria en firme dará lugar al retiro del funcionario. Contra esta decisión proceden los recursos de la vía gubernativa.</p>

Atentamente,

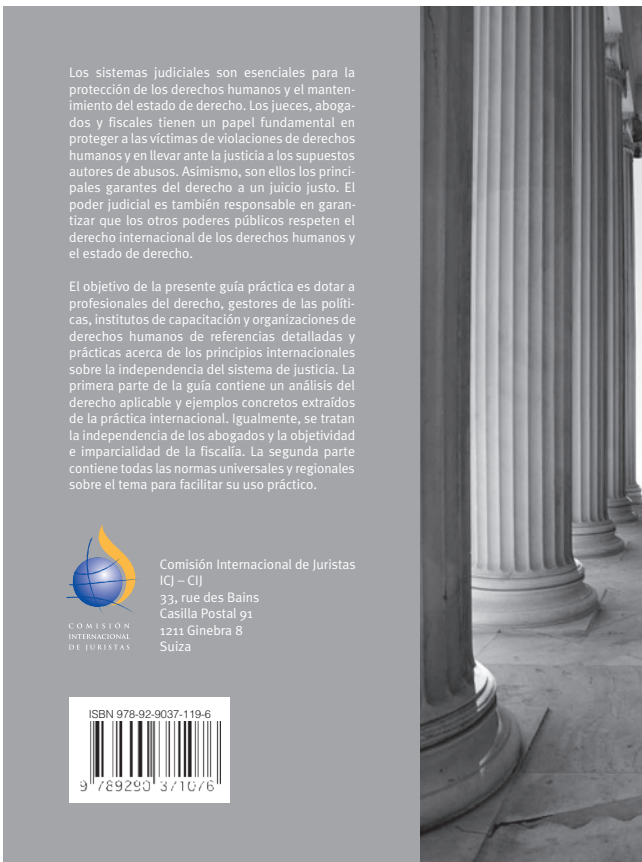

BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ
PRESIDENTE

Capacitación e Integración, Camino a la Excelencia
Carera 26 N° 28 - 72, oficina 101, Tulúa // (2) 2255487.
colucecesfiscalesbuga@gmail.com



Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales

Guía para Profesionales No. 1



Los sistemas judiciales son esenciales para la protección de los derechos humanos y el mantenimiento del estado de derecho. Los jueces, abogados y fiscales tienen un papel fundamental en proteger a las víctimas de violaciones de derechos humanos y en llevar ante la justicia a los supuestos autores de abusos. Asimismo, son ellos los principales garantes del derecho a un juicio justo. El poder judicial es también responsable en garantizar que los otros poderes públicos respeten el derecho internacional de los derechos humanos y el estado de derecho.

El objetivo de la presente guía práctica es dotar a profesionales del derecho, gestores de las políticas, institutos de capacitación y organizaciones de derechos humanos de referencias detalladas y prácticas acerca de los principios internacionales sobre la independencia del sistema de justicia. La primera parte de la guía contiene un análisis del derecho aplicable y ejemplos concretos extraídos de la práctica internacional. Igualmente, se tratan la independencia de los abogados y la objetividad e imparcialidad de la fiscalía. La segunda parte contiene todas las normas universales y regionales sobre el tema para facilitar su uso práctico.

Comisión Internacional de Juristas
ICJ - CIJ
33, rue des Bains
Casilla Postal 91
1211 Ginebra 8
Suiza



Comisión Internacional de Juristas

La Comisión Internacional de Juristas (CIJ) es una organización no-gubernamental dedicada a promover el conocimiento y respeto del estado de derecho y la protección legal de los derechos humanos en todo el mundo. Su sede se encuentra en Ginebra, Suiza, y cuenta con 37 secciones nacionales, 45 organizaciones afiliadas y 60 eminentes juristas de todas las regiones del mundo.

33, rue des Bains
Casilla Postal 91
1211 Ginebra 8
Suiza
Tel.: +41 (0)22 979 38 00
Fax: +41 (0)22 979 38 01
info@icj.org, www.icj.org



INTERNATIONAL
COMMISSION
OF JURISTS

Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales

Guía para Profesionales No. 1

Presidente

Justice Arthur CHASKALSON, Sudáfrica

Vicepresidentes

Prof. Jochen A. FROWEIN, Alemania

Prof. Leila ZERROUGUI, Argelia

Comité Ejecutivo

Justice Ian BINNIE, Canadá

Dr. Rajeev DHAVAN, India

Prof. Vojin DIMITRIJEVIC, Serbia

Prof. Louise DOSWALD-BECK, Suiza

Justice Unity DOW, Botswana

Justice John DOWD, Australia

(Presidente del Comité Ejecutivo)

Dr. Gustavo GALLÓN GIRALDO, Colombia

Sr. Stellan GÄRDÉ, Suecia

Sr. Raji SOURANI, Palestina

Otros Miembros de la Comisión

Sr. Raja Aziz ADDRUSE, Malasia

Prof. Abdullahi AN-NA'IM, Sudán

Justice Solomy BALUNGI BOSSA, Uganda

Embajador Julio BARBOZA, Argentina

Prof. Alexander BRÖSTL, Eslovaquia

Sra. Christine CHANET, Francia

Sra. Vera DUARTE LOBO DE PINA, Cabo Verde

Prof. Paula ESCARAMEIA, Portugal

Justice Elisabeth EVATT, Australia

Prof. Ruth GAVISON, Israel

Prof. Jenny E. GOLDSCHMIDT, Países Bajos

Lord William GOODHART, Reino Unido

Ms Asma JAHANGIR, Pakistán

Sra. Imrana JALAL, Fiji

Prof. David KREZMER, Israel

Prof. Kazimierz Maria LANKOSZ, Polonia

Sra. Gladys Veronica LI, Hong Kong

Prof. Cecilia MEDINA QUIROGA, Chile

Sr. Kathurima M'INOTI, Kenia

Sra. Karinna MOSKALENKO, Rusia

Prof. Vitti MUNTARBHORN, Tailandia

Dr. Adnan B. NASUTION, Indonesia

Dr. Pedro NIKKEN, Venezuela

Prof. Manfred NOWAK, Austria

Prof. Andrei RICHTER, Rusia

Justice Michèle RIVET, Canadá

Dra. Mary ROBINSON, Irlanda

Sir Nigel RODLEY, Reino Unido

Justice A.K.M. SADEQUE, Bangladesh

Sr. Jerome J. SHESTACK, Estados Unidos

Dr. Hipólito SOLARI YRIGOVEN, Argentina

Prof. Daniel THÜRER, Suiza

Prof. U. Oji UMOZURIKE, Nigeria

Justice Vilenas VADAPALAS, Lituania

Prof. Yozo YOKOTA, Japón

Miembros Honorarios

Arturo A. ALAFRIZ, Filipinas

P.N. BHAGWATI, India

Boutros BOUTROS-GHALI, Egipto

William J. BUTLER, Estados Unidos

Prof. Antonio CASSESE, Italia

Dato' Param CUMARASWAMY, Malasia

Dalmo A. DE ABREU DALLARI, Brasil

Alfredo ETCHEBERRY, Chile

Desmond FERNANDO, Sri Lanka

P. Telford GEORGES, Bahamas

Lennart GROLL, Suecia

Hans-Heinrich JESCHECK, Alemania

P.J.G. KAPTEYN, Países Bajos

Michael D. KIRBY, AC, CMG, Australia

Kofi KUMADO, Ghana

Jean Flavien LALIVE, Suiza

Claire L'HEUREUX-DUBÉ, Canadá

Rudolf MACHACEK, Austria

Daniel H. MARSHAND, Francia

Norman S. MARSCH, Reino Unido

J.R.W.S. MAWALLA, Tanzania

Keba M'BAYE, Senegal

François-Xavier MBOUYOM, Camerún

Faiz S. NARIMAN, India

Shridath S. RAMPHAL, Guyana

Bertrand RAMCHARAN, Guyana

Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ, España

Christian TOMUSCHAT, Alemania

Michael A. TRIANTAFYLIDIS, Chipre

Profesor Theo VAN BOVEN, Países Bajos

Dr. José Zalaquett, Chile

© Copyright Comisión Internacional de Juristas

La CIJ permite la libre reproducción de extractos de sus publicaciones siempre que se reconozca su autoría y una copia de la publicación en la que el texto sea citado sea enviada a la organización a la siguiente dirección:

Comisión Internacional de Juristas

ICJ - CIJ

33, rue des Bains

Casilla Postal 91

1211 Ginebra 8

Suiza

© Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales – Guía para Profesionales

ISBN: 978-92-9037-119-6

Ginebra, 2007

Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales

Guía para Profesionales No. 1



La presente guía fue escrita por José Zeitune. Federico Andreu-Guzmán realizó la reseña jurídica. Priyamvada Yarnell asistió en su producción.

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | v

TABLA DE CONTENIDOS

Prólogo	xi
Primera parte	
Introducción	1
El derecho a un juicio justo en el derecho internacional	3
El principio del juez natural	6
Tribunales militares	10
A. Jueces	17
1. Independencia	17
Generalidades	17
Normas internacionales	17
El principio de división de poderes	18
Independencia institucional	21
Independencia individual	24
2. Imparcialidad	29
Generalidades	29
Imparcialidad aparente y verdadera	30
El deber judicial de inhibirse en la causa	32
3. Autonomía financiera y recursos suficientes	35
Generalidades	35
Normas internacionales sobre autonomía financiera	36
4. Libertades fundamentales	39
Generalidades	39
Libertad de asociación	39
Libertad de expresión	40
5. Nombramiento	43

vi | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

Generalidades	43
Criterios de nombramiento	43
Procedimiento de nombramiento	47
Elección mediante voto popular	51
6. Condiciones del cargo y ascensos	53
Generalidades	53
Normas internacionales de permanencia en el cargo	53
Prácticas que afectan la permanencia en el cargo	55
Ascensos	56
7. Responsabilidad	59
Generalidades	59
Normas internacionales acerca de la responsabilidad	59
Jurisprudencia internacional	63
B. La Función de los Abogados	67
Introducción	67
La independencia de los abogados	68
Garantías esenciales para el funcionamiento de la profesión jurídica	68
Obligaciones profesionales	71
Libertad de expresión y asociación	71
Responsabilidad	73
C. La Función de los Fiscales	75
Introducción	75
Imparcialidad y objetividad	75
Formación profesional, selección y capacitación	76
Garantías para el desempeño de los fiscales	77
Libertad de expresión y asociación	78

Deberes profesionales	78
Procedimientos disciplinarios	80
Segunda parte	
1. Naciones Unidas	85
A. Estándares específicos sobre la independencia de jueces, abogados y fiscales	85
Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	85
Principios básicos sobre la función de los abogados	89
Directrices sobre la función de los fiscales	95
Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	101
Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia	105
B. Normas de tratados	120
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	120
Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares	121
Convención sobre los Derechos del Niño	122
Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas	123
C. Normas declaratorias	124
Declaración Universal de Derechos Humanos	124
Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos	125
D. Otros estándares	126
Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/33	126
Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/39	127
Código de conducta profesional de los abogados ante la Corte Penal Internacional	128

Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares	145
2. Otros estándares globales	147
Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial	147
Estatuto Universal del Juez	155
Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional	159
3. Consejo De Europa	167
A. Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales	167
Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces	167
Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado	173
Recomendación No. R (2000) 19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la función de la fiscalía en el sistema de justicia penal	179
Carta europea sobre el estatuto de los jueces y Memorando Explicativo	189
B. Normas de tratados	207
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales	207
C. Otras normas	208
Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo	208
4. Sistema Interamericano	209
A. Normas de tratados	209
Convención Americana sobre Derechos Humanos	209
B. Normas declaratorias	210

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	210
Carta Democrática Interamericana	211
5. Sistema Africano	213
A. Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales	213
Los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África	213
B. Normas de Tratados	224
Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos	224
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño	225
6. Unión Europea	227
Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea	227
7. Asia-Pacífico	229
Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA	229
8. Commonwealth	235
Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial	235
9. Derecho Internacional Humanitario	239
Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949	239
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)	240
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)	241
10. Iberoamérica	243
Estatuto del Juez Iberoamericano	243
Índice Temático	

Prólogo

Desde su creación hace más de cinco décadas, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha trabajado activamente en la promoción de una administración de justicia justa y eficiente en todo el mundo como garantía esencial de los derechos humanos. Como red de juristas, la CIJ se ha enfocado en el rol crucial que los sistemas de justicia cumplen en asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violaciones de derechos humanos sean protegidas y obtengan una reparación eficaz, y que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia. Asimismo, los tribunales aseguran que cualquier sospechoso de haber cometido un delito reciba un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales y que tanto el poder ejecutivo como el legislativo actúen de acuerdo con los derechos humanos consagrados internacionalmente y el estado de derecho.

En diferentes regiones y foros internacionales, la CIJ cabildeó para la aprobación, y posterior puesta en práctica, de estándares relativos a la administración de justicia que aseguren el derecho de cada individuo a obtener un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial.

La CIJ ha acumulado un cuarto de siglo de experiencia trabajando con sistemas judiciales para asegurar su independencia y la protección activa de los derechos humanos. A través del Centro para la Independencia de los Jueces y Abogados (CIJA), la CIJ ha procurado desarrollar mecanismos prácticos para promover y proteger la independencia judicial y jurídica, incluidos los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y la función de los abogados.

Esta segunda edición actualizada de la Guía para Profesionales No. 1 brinda una explicación práctica de la aplicación de los principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales. A través de un análisis de la jurisprudencia y los estándares relevantes, la Guía para Profesionales se constituye en una herramienta de ayuda a los funcionarios nacionales en el desarrollo de políticas relativas a la administración de justicia, la evaluación del sistema judicial de un país en concreto y la formulación de recomendaciones concretas para poner en práctica los estándares internacionales. La Guía presenta, asimismo, el texto de todas las normas internacionales relativas al tema, y actualiza la recopilación publicada por la CIJ en 1990.

xii | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

La Guía para Profesionales No.1 sirve como una herramienta para la formación de políticas y la defensa de los derechos humanos por parte de los profesionales del derecho, los gestores de las políticas, los institutos de capacitación y las organizaciones de derechos humanos y contribuir en sus actividades, desde la capacitación judicial a la adopción de leyes y políticas acordes con las normas internacionales.



Nicholas Howen
Secretario General

PRIMERA PARTE

El Rol de los Jueces, Abogados y Fiscales

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | 1

“La administración de justicia, en particular los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento así como un poder judicial y una abogacía independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son de importancia decisiva para la cabal realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables en los procesos de democratización y desarrollo sostenible”.¹

Introducción

El sistema judicial de un país es esencial para la protección de los derechos humanos y las libertades. Los tribunales desempeñan una función fundamental para asegurar que las víctimas o potenciales víctimas de violación de derechos humanos sean protegidas, dispongan de un recurso efectivo y obtengan reparación; que los perpetradores de las violaciones a los derechos humanos sean llevados ante la justicia y que cualquier sospechoso de haber cometido un delito tenga un juicio justo de acuerdo con las normas internacionales. El sistema judicial es un contrapeso esencial de los demás poderes del gobierno, que asegura que las leyes del poder legislativo y los actos del poder ejecutivo respeten los derechos humanos y el estado de derecho.

Esta función crucial ha sido destacada por todos los sistemas intergubernamentales de derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado en varias oportunidades que “el imperio del derecho y la adecuada administración de justicia [...] cumplen un papel central en la promoción y protección de los derechos humanos”² y que “la administración de justicia, incluidos los organismos encargados de hacer cumplir la ley y del enjuiciamiento y, en particular, un poder judicial y un colegio de abogados independientes, en plena conformidad con las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, son esenciales para la plena realización de los derechos humanos sin discriminación alguna y resultan indispensables para los procesos de democratización y el desarrollo sostenible”.³

El Secretario General de las Naciones Unidas enfatizó el hecho de que “Cada vez se reconoce más la importancia del estado de derecho para el respeto de los derechos

1. Declaración de Viena y Programa de Acción, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, párr. 27.
2. Ver por ejemplo, resoluciones 50/185 de 22 de diciembre de 1995 y 48/137 de 20 diciembre de 1993, tituladas “Los derechos humanos en la administración de justicia”.
3. *Ibidem*.

2 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

humanos y la del papel que cabe a jueces y abogados en la defensa de los derechos humanos”.⁴

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “La garantía de los derechos implica la existencia de medios legales idóneos para la definición y protección de aquéllos, con intervención de un órgano judicial competente, independiente e imparcial, cuya actuación se ajuste escrupulosamente a la ley, en la que se fijará, conforme a criterios de oportunidad, legitimidad y racionalidad”.⁵ De modo similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”.⁶ La Comisión asimismo consideró que “El derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso del poder por parte del Estado”.⁷

Independencia e imparcialidad

La existencia de tribunales independientes e imparciales constituye el núcleo central de un sistema judicial garante de los derechos humanos en plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. La constitución, las leyes y las políticas de un país deben asegurar que el sistema judicial sea verdaderamente independiente de los demás poderes del Estado. Dentro del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales deben tener la libertad para desempeñar sus deberes profesionales sin interferencia política, y deben estar protegidos, en el derecho y en la práctica, de todo ataque, acoso y persecución en el desempeño de su actividad profesional en la defensa de los derechos humanos. Deben, por su parte, ser protectores activos de los derechos humanos, responsables ante la población y deben mantener el mayor nivel de integridad en virtud del derecho nacional e internacional y de las normas éticas.

Sin embargo, jueces, abogados y fiscales son a menudo incapaces de cumplir la función de protectores de los derechos humanos debido a que carecen de suficiente mérito profesional, capacitación y recursos, o del conocimiento necesario del derecho internacional de los derechos humanos y su aplicación interna.

A pesar de que los jueces, abogados y fiscales gozan de los mismos derechos humanos que las demás personas, también gozan de una protección especial debido

4. Fortalecimiento del estado de derecho - Informe del Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documento de la ONU A/57/275, párr. 41.
5. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, párr. 120.
6. La Situación de los Derechos Humanos en Cuba: Séptimo Informe, Documento de la OEA/OEA/Ser.L/V/II.61, doc. 29, rev. 1, 1983, Capítulo IV, párr. 2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH).
7. CIDH, Informe Nº 78/02, Caso 11.335, Guy Malary contra Haití, 27 de diciembre de 2002, párr. 53

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | 3

a su papel como garantes de los derechos humanos para el resto de la población. Si los jueces no pueden evaluar los hechos y aplicar la ley, tanto nacional como internacional, el sistema judicial se vuelve arbitrario. Si los abogados no pueden comunicarse libremente con sus clientes, se viola el derecho a la defensa y el principio de igualdad procesal, que exige que ambas partes de un proceso penal sean tratadas de igual manera. Si la integridad física de los fiscales no es protegida cuando sus vidas corren peligro a causa de su trabajo, se ve afectado su deber de instituir un proceso.

Sin embargo, esta protección especial implica responsabilidades especiales. El principio de independencia de los jueces no está dirigido a otorgarles beneficios personales; su justificación es proteger a los individuos contra los abusos de poder y garantizar una recta administración de justicia. En consecuencia, los jueces no pueden decidir casos en forma arbitraria de acuerdo con sus preferencias personales, sino que deben aplicar el derecho a los hechos. En el caso de los fiscales, su deber es el de investigar e instituir procesos en todos los casos de violación de los derechos humanos, sin perjuicio de quién los haya perpetrado. Los abogados, por su parte, deben en todo momento realizar su trabajo contemplando el interés del cliente.

Por lo tanto, jueces, abogados y fiscales son esenciales para la plena vigencia del derecho a un juicio justo. A menos que todos ellos sean capaces de cumplir sus funciones adecuadamente, el estado de derecho y el derecho a un juicio justo corren grave peligro.

El derecho a un juicio justo en el derecho internacional: instrumentos universales y regionales

Todos los instrumentos de derechos humanos universales y regionales garantizan el derecho a una audiencia justa dentro del proceso judicial (ya sea en materia penal, civil, disciplinaria o administrativa) ante una corte o tribunal independiente e imparcial.

Tratados

Un tratado es un acuerdo internacional por escrito alcanzado entre varios Estados y/u organizaciones intergubernamentales y que se rige por el derecho internacional.⁸ El nombre que las partes le den al tratado no tiene importancia aquí (Pacto, Convención, Tratado, Protocolo, etc.); lo que importa es el contenido y el lenguaje del tratado, como así también la intención de las partes de obligarse mediante el instrumento. Un tratado siempre contiene lenguaje mediante el cual las partes signatarias acuerdan el carácter vinculante del acuerdo.

8. En inglés, "equality of arms".

9. Véase artículo 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y artículo 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones.

4 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

Las partes de un tratado están obligadas en virtud del derecho internacional a cumplir e implementar las disposiciones del tratado de buena fe y, por otra parte, un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para incumplir el tratado.¹⁰

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), firmado y ratificado por 114 Estados, dispone en su artículo 14(1) que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia." y que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". El Comité de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto, ha sostenido en forma inequívoca que el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial "es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna".¹¹ El Comité asimismo especificó que incluso en tiempo de guerra o durante un estado de emergencia, "Sólo un tribunal de derecho puede enjuiciar y condenar a una persona por un delito".¹² Es por tanto un derecho aplicable en todas las circunstancias y en todos los tribunales, ya sean ordinarios o especiales.

De manera similar, el artículo 18 (1) de *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares* dispone que "[l]os trabajadores migratorios y sus familiares [...] tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley".

A nivel regional, el artículo 8(1) de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* dispone que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Con otra redacción, pero en términos similares, el artículo 7(1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos dispone que "Todo individuo tiene derecho a que su causa sea oída", lo que implica "el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad ante un tribunal competente" y "el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal imparcial". Este artículo debe ser leído junto con el artículo 26 de la Carta, que establece que los Estados partes "tienen el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia".

10. Artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

11. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 28 de octubre de 1992 (Comunicación No. 263/1987, M. Gonzalez del Rio c. Perú), Documento de la ONU CCRP/C/46/D/263/1987, párr. 5.2.

12. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 29 - Estados de Emergencia (Artículo 4), Documento de la ONU CCRP/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 16.

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | 5

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha dicho que el artículo 7 "debería ser considerado no derogable" debido a que dispone una "protección mínima para los ciudadanos".¹³

El artículo 6(1) del *Convenio Europeo de Derechos Humanos* explicita que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella".

El derecho a tener un juicio justo también está reconocido en el derecho internacional humanitario. El artículo 75 (4) del *Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra* dispone que "No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario".¹⁴

Instrumentos declarativos

Los instrumentos declarativos no son jurídicamente vinculantes, sino que establecen normas ampliamente reconocidas sobre diversos temas relacionados con los derechos humanos. En general, estos instrumentos, especialmente los adoptados en el marco de las Naciones Unidas, reflejan el derecho internacional.

Muchos de estos instrumentos contienen disposiciones que son meras adaptaciones o desarrollos de las contenidas en los tratados y en algunos casos en el derecho internacional consuetudinario. Por ejemplo, el Principio 1 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* (acerca del derecho a la representación legal) simplemente formula de modo más comprensivo el derecho contenido en el Artículo 14, inciso 3 (d) del PIDCP.

Una serie de instrumentos declarativos contienen disposiciones acerca del derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial. La *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada en 1948 por la Asamblea General de la ONU, consagra que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

13. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Organización de Libertades Civiles, Centro de Defensa Jurídica, Proyecto de Defensa y Asistencia Jurídica v. Nigeria*, Comunicación Nº 218/198, resolución adoptada en su 29º Período Ordinario de Sesiones, 23 de abril - 7 de mayo 2001, párr. 7.

14. Estos principios incluyen los siguientes: "a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya y garantizará al acusado, en las actuaciones que precedan al juicio y en el curso de éste, todos los derechos y medios de defensa necesarios; b) nadie podrá ser condenado por una infracción si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual; [...] d) toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley; e) toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada."

6 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".¹⁵ La línea directriz IX de las *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo* estipula que "[una] persona acusada de actividades terroristas tendrá derecho a que su causa sea juzgada [...] por una jurisdicción independiente, imparcial y establecida por la ley. "La *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en su artículo 47 sostiene que "[t]oda persona tiene derecho a que su causa sea oída [...] por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley". El artículo XXVI de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* establece que "[...] Toda persona acusada de delito tiene derecho [...] a ser juzgado por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes".

El derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial no solamente está reconocido en los tratados sino que también es parte del derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, los países que no han accedido a o ratificado estos tratados están igualmente obligados a respetar este derecho y de acomodar su sistema judicial de acuerdo con el mismo.

El principio del juez natural

El principio del "juez natural" constituye una garantía fundamental del derecho a un juicio justo. Este principio significa que nadie puede ser juzgado si no es por un tribunal o juez ordinario, preestablecido y competente. Como corolario de este principio, están prohibidos los tribunales de emergencia, *ad hoc*, "extraordinarios", *ex post facto* y especiales. Sin embargo, esta prohibición no debe confundirse con la cuestión de las jurisdicciones especializadas. Aunque el principio del "juez natural" se basa en el principio dual de la igualdad ante la ley y los tribunales, que significa que las leyes no deben ser discriminatorias ni deben ser aplicadas por los jueces de un modo discriminatorio, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que "[e]l derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin ninguna discriminación no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias".¹⁷

15. *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Artículo 10.

16. *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, adoptadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002 en la 804ª Sesión de Delegados de Ministros del Consejo de Europa.

17. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 9 de abril de 1987 (Comunicación No. 172/1984, S. W. M. Brooks c. Países Bajos), Documento de la ONU Sup. 40 (A/42/40) en 139, anexo VIII.B, párr. 13. Véase también, entre otros: Dictamen de 9 de abril 1987, (Comunicación No. 182/1984, Zwaan-de-Vries c. Países Bajos), Documento de la ONU Sup. No. 40 (A/42/40) en 160, anexo VIII.B; Dictamen de 3 de abril de 1989 (Comunicación

Sin embargo, como el Comité ha dicho insistentemente, la diferencia de trato solamente es aceptable si se basa en criterios razonables y objetivos.¹⁸

La Comisión de Derechos Humanos ha reiterado, en varias de sus resoluciones, el principio del juez natural. Por ejemplo, en la Resolución 1989/32 la Comisión recomendó que los Estados deberían tener en cuenta los principios contenidos en el Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia, también conocido como la Declaración de Singhvi.¹⁹ El artículo 5 de la Declaración dispone que: "(b) no se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales; (c) toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior; [...] (e) en dichas situaciones excepcionales [que pongan en peligro la vida de la nación], el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios". También vale la pena destacar dos resoluciones acerca de la "integridad del sistema judicial", en las que la Comisión reiteró que "que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios".²⁰

■ La existencia de tribunales o jurisdicciones especializados es ampliamente aceptada y se basa en la especificidad de la materia que tratan. Por ejemplo, las jurisdicciones especializadas existen en muchos sistemas jurídicos para tratar temas laborales, administrativos, comerciales y de familia. Asimismo, en materia penal, como caso excepcional, la existencia de jurisdicciones especializadas para determinadas partes, como las poblaciones indígenas y menores, es reconocida en virtud del derecho internacional y se basa en la especificidad de quienes son juzgados.

El Comité de Derechos Humanos no ha desarrollado jurisprudencia significativa sobre el principio del 'juez natural'. Sin embargo, ha abordado la cuestión de los tribunales "extraordinarios" o especiales. Tradicionalmente, no ha considerado a los tribunales especiales como "intrínsecamente incompatibles con el artículo 14(1) del Pacto".

196/1985, Ibrahim Gueye y otros c. Francia), Documento de la ONU CCPR/C/35/D/196/1985; y Dictamen de 19 de julio de 1995 (Comunicación No. 516/1992, Alina Simunek c. República Checa), Documento de la ONU CCPR/C/54/D/516/1992.

18. *Ibidem*.

19. La Declaración de Singhvi sirvió de base para los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

20. Párrafo dispositivo 2 de las Resoluciones Nº 2000/37 de 22 de abril de 2002 y Nº 2003/39 de 23 de abril de 2003.

garantías constitucionales normales de los derechos fundamentales o la jurisdicción de los tribunales comunes".²⁵

■ En el caso de Nicaragua, el Comité consideró que "los procesos celebrados ante Tribunales Especiales de Justicia (tribunales *ad hoc* especiales) no ofrecían las garantías de juicio imparcial que se disponen en el artículo 14 del Pacto".²⁶

■ El Comité determinó una violación del derecho a un juicio justo en un caso en el que el acusado fue "procesado y condenado en primera y segunda instancia por tribunales compuestos por jueces sin rostro, sin las garantías debidas de audiencia pública y contradicción, en particular, sin permitirle estar presente y defenderse en el juicio, directamente o a través de su representante, y sin posibilidad de interrogar al testigo de cargo."²⁷

■ En un caso similar relativo al Perú, el Comité estimó que "la misma naturaleza de los juicios ante 'jueces sin rostro' en una prisión remota se basa en la exclusión del público de las actuaciones. En esta situación, los acusados desconocen quiénes son los jueces que les juzgan, y la posibilidad de que los acusados preparen su defensa y se comuniquen con sus abogados tropieza con obstáculos inaceptables. Además, este sistema no garantiza un aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto: el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial. En el sistema de juicios con "jueces sin rostro", ni la independencia ni la imparcialidad de los jueces están garantizadas, ya que el tribunal, establecido *ad hoc*, puede estar compuesto por militares en servicio activo."²⁸

El Comité de Derechos Humanos especificó que los tribunales especiales deben adecuarse a las disposiciones del artículo 14 del PIDCP. Sin embargo, agregó que "[m]uy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia".²⁹

25. Conclusiones Preliminares del Comité de Derechos Humanos: Nigeria, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.64, párr. 11.

26. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 20 de julio de 1994 (Comunicación 328/1988, Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua), doc. cit., párr. 10.4.

27. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 11 de julio de 2006 (Comunicación No. 1298/2004, Manuel Francisco Becerra Barney v. Colombia), Documento de la ONU CCPR/C/87/D/1298/2004, párr. 7.2.

28. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 6 de noviembre de 1997 (Comunicación No. 577/1994, Víctor Alfredo Polay Campos v. Perú), Documento de la ONU CCPR/C/60/D/577/1994, párr. 8.8. Ver también Dictamen de 28 de octubre de 2005 (Comunicación No. 1126/2002, Mariem Carranza Alegre v. Perú), Documento de la ONU CCPR/C/85/D/1126/2002, párr. 7.5.

29. Comité de Derechos Humanos, Observación General No.13, doc. cit., párr. 4.

■ En la Observación General 13, formulada en 1984, el Comité de Derechos Humanos opinó que: "Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14. [...] Si los Estados Partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14".³¹

En los últimos años el Comité ha expresado en varias oportunidades su preocupación con respecto al uso de los tribunales especiales³² y en varias oportunidades ha recomendado que dichos tribunales sean abolidos.³³ Asimismo, el Comité ha considerado la abolición de los tribunales especiales como un factor positivo que contribuye a lograr la implementación del PIDCP a nivel nacional.³⁴

■ El Comité ha recomendado a Nigeria que revoque "todos los decretos por los que se establecen tribunales especiales o se dejan sin efecto las

21. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 13: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley (artículo 14 del Pacto), párr. 4, Documento de la ONU HR/GEN/1/Rev.3, p.17.

22. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 20 de julio de 1994 (Comunicación No. 328/1988, Roberto Zelaya Blanco c. Nicaragua), Documento de la ONU CCPR/C/54/D/328/1988. Véase también Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Nigeria, Documentos de la ONU CCPR/C/79/Add.65 y CCPR/C/79/Add.64; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Marruecos, Documentos de la ONU A/47/40, párr. 48-79 y CCPR/C/79/Add.113, párr. 18; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Francia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.80, párr. 23; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Irak, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.84, párr. 15; y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Egipto, Documento de la ONU A/48/40, párr. 706.

23. Véase, por ejemplo, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gabón, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.68, párr. 11.

24. Véase, por ejemplo, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guinea, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.20, párr. 3, y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Senegal, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.10, párr. 3.

La Corte Europea de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos ha afirmado el derecho de ser juzgado por un tribunal establecido por ley, a pesar de no referirse a específicamente al principio del "juez natural".

■ En el informe del caso *Zand contra Austria*, la Comisión Europea sostuvo que la finalidad de la cláusula del artículo 6(1) [del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales] que exige que los tribunales sean establecidos por ley, es la de asegurar que en una sociedad democrática la organización del poder judicial no quede librada a la discreción del poder ejecutivo sino que esté regulada por una ley parlamentaria. Sin embargo, ello no significó que la delegación de poderes fuera en sí misma inaceptable en el caso de los asuntos relacionados con la organización del poder judicial. El artículo 6(1) no exigía que, en este campo, el poder legislativo deba regular cada detalle mediante una ley formal, siempre y cuando establezca el marco general de trabajo del poder judicial.³⁰

Tribunales militares

La existencia de los tribunales penales militares plantea serios desafíos en materia de la vigencia del derecho a un juicio justo. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones a países, ha recomendado en varias oportunidades que la legislación sea modificada de modo que los civiles sean juzgados por tribunales civiles y no por tribunales militares.³¹

■ El Comité de Derechos Humanos expresó preocupación con respecto a "la amplitud de la jurisdicción de los tribunales militares del Líbano, en particular su extensión a cuestiones que van más allá de las disciplinarias, y su aplicación a los civiles. Al Comité le preocupan también los procedimientos empleados por esos tribunales militares, así como la falta de supervisión de los procedimientos o fallos de los tribunales militares por parte de los tribunales ordinarios. El [Comité recomendó que] el Estado

30. Informe de 12 de octubre de 1978, Caso *Primmov Zand c. Austria*, Solicitud Nº 7360/76, párr. 70.

31. Véase, por ejemplo, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.67, párr. 12; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Uzbekistán, Documento de la ONU CCPR/CO/71/UZB, párr. 15; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Árabe Siria, Documento de la ONU CCPR/CO/71/SIR, párr. 17; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kuwait, Documento de la ONU CCPR/CO/66/KWT, párr. 10; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Egipto Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.23, párr. 9 y CCPR/CO/76/EGY, párr. 16; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Federación de Rusia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.54, párr. 25; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, párr. 20; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.13, párr. 8; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Camerún, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.116, párr. 21; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Argelia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.1, párr. 5; Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Polonia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.110, párr. 21; y Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.104, párr. 9.

Parte debería revisar la jurisdicción de los tribunales militares y traspasar a los tribunales ordinarios la competencia de los tribunales militares en todas las causas relativas a civiles y todos los casos de violación de los derechos humanos por miembros del ejército.³²

- En el caso de Perú, el Comité consideró que el procesamiento de civiles por parte de tribunales militares era incompatible con el artículo 14 del PIDCP, debido a que "no se concilia con una administración de justicia equitativa, imparcial e independiente".³³
- En el caso de Tayikistán, tras observar "que los tribunales militares tienen jurisdicción para examinar casos penales que interesan a militares y civiles", el Comité recomendó "introducir los cambios necesarios en su Código de Procedimiento Penal para prohibir esta práctica, reservando estrictamente la jurisdicción de los tribunales militares sólo al personal militar."³⁴

En la opinión del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados: "En lo que respecta a la utilización de tribunales militares para juzgar a civiles, en el derecho internacional está apareciendo un consenso sobre la necesidad de restringir radicalmente, o incluso prohibir, esa práctica".³⁵

Otro tema importante relativo a la existencia de tribunales militares es el alcance de su jurisdicción, en particular la naturaleza de los delitos que pueden ser juzgados por dichos tribunales. Tanto el Comité de Derechos Humanos como el Comité contra la Tortura se han referido en varias ocasiones a la práctica en ciertos Estados de otorgar un amplio margen de jurisdicción a tribunales militares, incluidos casos de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas, y recomendó restringir dicha jurisdicción a crímenes de naturaleza militar, con exclusión de violaciones de derechos humanos.

- En 1992, el Comité de Derechos Humanos recomendó a Venezuela "velar por que todos los miembros de las fuerzas armadas o de la policía que

32. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Libano, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.78, párr. 14.
 33. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, Documento de la ONU CCPR/C/79/PER, párr. 12.
 34. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Tayikistán, Documento de la ONU CCPR/C/84/TJK, párr. 18. Ver también Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Serbia, Documento de la ONU CCPR/C/82/SERB, párr. 20, donde el Comité expresó su preocupación por "la posibilidad de que los civiles sean procesados por tribunales militares por delitos tales como la revelación de secretos de Estado", y recomendó al Estado "llevar a la práctica su intención de garantizar que los civiles no sean procesados por tribunales militares." Ver también Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guinea Ecuatorial, Documento de la ONU CCPR/C/79/GNQ, párr. 7.
 35. Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados sobre la misión a Perú, Documento de la ONU E/CN.4/1998/39/Add.1, párr. 78.

hayan cometido violaciones de los derechos garantizados en el Pacto sean juzgados y sancionados por tribunales civiles."³⁶

- En el caso de Brasil, el Comité expresó su preocupación por "la práctica de enjuiciar a los policías militares acusados de violaciones de derechos humanos en tribunales militares" y lamentó que no se haya transferido la jurisdicción en esos casos a los tribunales civiles.³⁷
- Al momento de analizar el informe presentado por Colombia en 1992, el Comité expresó su preocupación por "el fenómeno de la impunidad de personal de la policía, las fuerzas de seguridad y el ejército. En este sentido, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes para garantizar que cualquier miembro de las fuerzas armadas que abuse del poder y viole los derechos de los ciudadanos será sometido a juicio y castigado. Los tribunales militares no parecen ser los más adecuados para la protección de los derechos de los ciudadanos en un contexto en que los militares mismos han violado esos derechos".³⁸
- Cuando analizó un proyecto de ley sobre jurisdicción militar presentado ante el Congreso de Guatemala que preveía que los tribunales militares tendrían jurisdicción para enjuiciar a personal militar acusado de haber cometido crímenes comunes, el Comité contra la Tortura recomendó "enmendar dicho proyecto de ley a fin de limitar la jurisdicción de los tribunales militares al enjuiciamiento de personal militar acusado exclusivamente de delitos de función militar."³⁹
- En 2006, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación "por el mantenimiento de los órganos de justicia militar y por la ausencia de garantías de juicio imparcial en las actuaciones ante esos tribunales" en la República Democrática del Congo e invitó al Estado Parte a que suprima la jurisdicción militar para los delitos comunes.⁴⁰

36. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Venezuela, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.13, párr. 10.
 37. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil (1996), Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.66, párr. 10. En 2000, el Comité reiteró su preocupación en los siguientes términos: "[...] Los tribunales ordinarios deberían tener jurisdicción penal en todas las violaciones graves de los derechos humanos cometidas por la policía militar, incluidos, el uso excesivo de la fuerza y el homicidio culposo, así como el homicidio intencional." Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Brasil (2000), Documento de la ONU CCPR/C/79/BR/CO/2, párr. 9.
 38. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.2, párr. 5.
 39. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Guatemala, Documento de la ONU CAT/C/GTM/CO/4, párr. 14. Ver también el comunicado de prensa de la Comisión Internacional de Juristas de 31 de mayo de 2006 "Iniciativa de Ley sobre Justicia Militar Incompatible con Derechos Humanos" y el memorando legal presentado ante el Congreso de Guatemala, ambos disponibles en el sitio web de la CIJ www.cij.org.
 40. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Democrática del Congo, Documento de la ONU CCPR/C/COD/CO/3, párr. 21.

- El Comité contra la Tortura recomendó a un Estado Parte "garantizar que el juzgamiento de delitos contra los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por militares contra civiles, sean siempre de competencia de los tribunales civiles, aun cuando hayan ocurrido en acto de servicio."⁴¹

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria estableció reglas claras con respecto a los tribunales militares, al considerar que "de subsistir alguna forma de justicia militar, debería en todo caso respetar cuatro límites:

- debería declararse incompetente para juzgar a civiles;
- debería declararse incompetente para juzgar a militares, si entre las víctimas hay civiles;
- debería declararse incompetente para juzgar a civiles y a militares en los casos de rebelión, sedición o cualquier delito que ponga o pueda poner en peligro un régimen democrático;
- no estaría en ningún caso autorizado a imponer la pena de muerte."⁴²

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también se refirió a los jueces y tribunales militares en numerosas ocasiones. Según el Tribunal, los jueces militares no pueden considerarse independientes e imparciales debido a la naturaleza del órgano al que pertenecen.

- En el caso *Findlay contra el Reino Unido*, el Tribunal Europeo determinó que el tribunal marcial no era ni independiente ni imparcial debido a que sus miembros estaban subordinados en jerarquía al funcionario convocante, que además actuaba como "funcionario de confirmación" que podía modificar cualquier condena.⁴³

En términos generales, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) adoptó la opinión de que "un tribunal militar no es en sí mismo violatorio de los derechos de la Carta, ni tampoco implica un proceso injusto". Sin embargo, la

41. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: México, Documento de la ONU CAT/C/MEX/CO/4, párr. 14. Ver también Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Perú, Documento de la ONU CAT/C/PER/CO/4, párr. 16: "El Estado Parte debe: a) Garantizar la pronta, imparcial y exhaustiva investigación de todas las alegaciones de actos de tortura y maltrato así como de desapariciones forzadas, cometidos por agentes estatales. Estas investigaciones no deben ser realizadas por la justicia penal militar."
 42. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Documento de la ONU E/CN.4/1999/63, párr. 80.
 43. *Findlay c. Reino Unido*, sentencia de Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) del 25 de febrero de 1997, Serie 1997-I, párr. 74-77. En *Incal c. Turquía*, el Tribunal falló que la presencia de un juez militar en el Tribunal de Seguridad del Estado era contraria a los principios de independencia e imparcialidad que son requisitos previos esenciales de un juicio justo. *Incal c. Turquía*, sentencia del TEDH del 9 de junio de 1998, Serie 1998-IV, párr. 67-73.

Comisión argumentó que los "tribunales militares deben estar sujetos a los mismos requisitos de justicia, apertura, independencia y debido proceso, al igual que cualquier otro proceso".⁴⁴ La CADHP asimismo consideró que la cuestión fundamental era determinar si dichos tribunales cumplían con las normas de independencia e imparcialidad exigidas para cualquier tribunal.⁴⁵ En todo caso, la CADHP ha considerado que los civiles no deben ser juzgados por tribunales militares.⁴⁶

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró que "los ciudadanos deben ser juzgados por sus jueces naturales, regidos por el derecho común y la justicia ordinaria. Por lo tanto, los civiles no deben ser sometidos a la jurisdicción de tribunales especiales".⁴⁷

En su estudio sobre terrorismo y derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recordó que "la jurisprudencia del sistema interamericano no ha venido denunciando desde hace tiempo la creación de cortes o tribunales especiales que desplazan la jurisdicción que pertenece a las cortes ordinarias o tribunales judiciales y que no utilizan los procedimientos debidamente establecidos del proceso legal. Ello ha incluido en particular el uso de tribunales especiales o comisiones militares ad hoc para procesar a civiles por delitos contra la seguridad en tiempos de emergencia, práctica que ha sido condenada por esta Comisión, por la Corte Interamericana y por otras autoridades internacionales. El fundamento de esta crítica se ha relacionado en gran parte con la falta de independencia de estos tribunales frente al ejecutivo y la ausencia de garantías mínimas del debido proceso y de un juicio justo en sus actuaciones".⁴⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *Castillo Petruzzi et al. contra Perú*, adoptó una posición clara e inequívoca acerca de la práctica de intentar que los civiles sean juzgados en tribunales militares. En un *obiter dictum* a la

44. Decisión de mayo de 2001, Comunicación 218/98 (Nigeria), párr. 44.
 45. Véase la Decisión de noviembre de 2000, Comunicación 223/98 (Sierra Leona); Decisión de abril de 1997, Comunicación 39/90 (Camerún); Decisión de noviembre de 1999, Comunicación 151/96 (Nigeria); Decisión de noviembre de 1999, Comunicación 206/97 (Nigeria); Decisión de 1995, Comunicación 60/91 (Nigeria) párr. 15; y Decisión de 1995, Comunicación 87/93 (Nigeria).
 46. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003, Principio L.
 47. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1997, Documento de la OEA/OEA/Ser.L/V/II/98, Doc. 6, Capítulo VII, Recomendación 1: "La Comisión recomienda a los Estados miembros la adopción de medidas tendientes a mejorar la administración de justicia en sus respectivas jurisdicciones." Sobre el principio de "juicio natural", véase también: Informe Nº 50/00 de 13 de abril de 2000, Caso 11.298 *Reinado Figueredo Blanchard c. República Bolivariana de Venezuela y el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile*, Documento de la OEA/OEA/Ser.L/V/II/77, rev. c, Doc. 18.
 48. CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, Documento de la OEA/OEA/Ser.L/V/II/16, Doc. 5 rev.1 corr., 22 de octubre de 2002, párr. 230.

sentencia del 30 de mayo de 1999, la Corte consideró que “[c]onstituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”.⁴⁹

Aunque un juicio ante una corte o tribunal especial no implica, en sí mismo, una violación del derecho a recibir un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, se puede encontrar un vínculo inextricable entre el desplazamiento de la jurisdicción natural y la injusticia de un determinado proceso. Bajo el derecho internacional, los tribunales militares no deben, bajo ninguna circunstancia, enjuiciar a civiles y su jurisdicción debe limitarse estrictamente a delitos de naturaleza militar, con exclusión de las violaciones de derechos humanos.

49. Caso *Castillo Petruzzi et al. c. Perú*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de mayo de 1999, Serie C No. 52, párr. 128. Véase también el caso *Cantoral Benavides c. Perú*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de agosto de 2000, Serie C No. 69, párr. 112.

La independencia del poder judicial también es reconocida específicamente en otros contextos regionales, entre ellos en África y Asia-Pacífico. En el primer caso, vale la pena destacar la resolución acerca del respeto y fortalecimiento del sistema judicial adoptada en 1999 por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que contiene los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*.⁵³ En Asia-Pacífico, la *Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (Principios de Beijing)* dispone que la “independencia de la judicatura exige que la judicatura decida los asuntos que conozca de acuerdo con su evaluación imparcial de los hechos y su entendimiento del derecho, sin influencias impropias, directas o indirectas, de cualquier fuente”.⁵⁴

En el contexto iberoamericano, el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado por los presidentes de los más altos tribunales de los países de la región, se reconoce que “Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa”.⁵⁵

El *Estatuto Universal del Juez*, un instrumento aprobado por jueces de todas las regiones del mundo, establece que “La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia”.⁵⁶

El principio de división de poderes

El principio de un poder judicial independiente deriva de los principios básicos del estado de derecho, específicamente del principio de división de poderes. El Comité de Derechos Humanos ha dicho que los principios de legalidad y del estado de derecho son inherentes al Pacto.⁵⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha hecho hincapié en que “el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el

53. *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* contenidos en la resolución adoptada en abril de 1996 en la 19ª Sesión de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.
54. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la región de LAWASIA*, adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas de la región de LAWASIA y otros jueces de Asia y el Pacífico en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2001, párrafo dispositivo 3.a.
55. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado por la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en España en mayo de 2001, artículo 1.
56. *Estatuto Universal del Juez*, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados (UIM) el 17 de noviembre de 1999, artículo 1. La UIM fue fundada en 1953 como una organización internacional profesional y apolítica que agrupa no sólo jueces individuales, sino también asociaciones nacionales de magistrados. El principal objetivo de la Asociación, que abarca 67 asociaciones nacionales o grupos representativos de este tipo, es el de salvaguardar la independencia del sistema judicial, como un requisito esencial de la función judicial y garantía de los derechos humanos y la libertad.
57. Comité de Derechos Humanos, *Observación General No. 29 – Estados de Emergencia (Artículo 4)*, doc. cit., párr. 16.

A. Jueces

1. Independencia

Generalidades

Para que un juicio sea justo, el juez o tribunal de la causa deben ser independientes. Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren a un juicio justo por “un tribunal independiente e imparcial”. El Comité de Derechos Humanos adoptó en repetidas ocasiones la opinión de que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”.⁵⁰

A pesar de que el derecho de una persona a un juicio justo puede ser respetado en un caso específico cuando el juez es independiente, un Estado violaría sus obligaciones internacionales si el poder judicial no fuera un poder independiente. Por consiguiente, en este contexto, la independencia se refiere tanto a un juez individual como al poder judicial en su conjunto.

Normas internacionales

Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* establecen el requisito de independencia en el primer Principio:

*“La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”.*⁵¹

La *Recomendación del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces* establece que la independencia de los jueces debe garantizarse mediante la introducción de disposiciones en las constituciones u otra legislación y que “Los poderes ejecutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces”.⁵²

50. Comité de Derechos Humanos, *Díctamen de 28 de octubre de 1992 (Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río c. Perú)*, doc. cit., párr. 5.2.

51. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones A/120/2 de 29 de noviembre de 1985 y A/1146 de 13 de diciembre de 1985.

52. Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros a Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces*, 13 de octubre de 1994, Principio 1.2 (b). En adelante, *Recomendación No. R (94) 12*.

estado de derecho son inseparables”.⁵⁸ De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas. En virtud de esta división no es aceptable que cualquier rama del poder interfiera en la esfera de las otras.⁵⁹

El principio de división de poderes es la piedra fundamental de un sistema judicial independiente e imparcial.

■ El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados concluyeron que “[l]a separación de los poderes y el respeto por el poder ejecutivo de esa separación es una condición sine qua non para que pueda funcionar efectivamente un poder judicial independiente e imparcial”.⁶⁰

■ El Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados ha subrayado que “el principio de la división de poderes [es] la base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático [...]”.⁶¹ Asimismo, señaló que “los requisitos de independencia e imparcialidad de la justicia son universales y se basan tanto en el derecho natural como en el positivo. En el plano internacional las fuentes de este último derecho radican en los compromisos convencionales, las obligaciones consuetudinarias y los principios generales del derecho. [...] Los principios fundamentales de la independencia y la imparcialidad de la justicia [...] son ‘principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’ en el sentido del inciso c) del párrafo 1 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.⁶²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso del *Tribunal Constitucional (Perú)*, dijo que “uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces”.⁶³

58. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87, Serie A No. 8, párr. 24 y 26.

59. *Ver Carta Democrática Interamericana*, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, artículos 3 y 4.

60. *Informe de los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos en Nigeria*, Documento de la ONU E/CN.4/1997/42/Add.1, párrafo 71.

61. *Informe de Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados*, Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párrafo 55.

62. *Ibid.*, párrafos 32 y 34.

63. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú)*, doc. cit., párr. 73 y 75 respectivamente.

La Corte por lo tanto consideró necesario que "se garantice la independencia de cualquier juez en un estado de derecho [...]"⁶⁴

El Comité de Derechos Humanos también se refirió al principio de separación de poderes al notar que la "falta de claridad en la delimitación de las competencias respectivas de las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales puede poner en peligro el estado de derecho y la aplicación de una política coherente de derechos humanos".⁶⁵ El Comité ha recomendado insistentemente a los Estados adoptar legislación y medidas que aseguren una clara distinción entre el poder ejecutivo y judicial de modo que el primero no interfiera en asuntos de los que el poder judicial es responsable.⁶⁶

- En el caso de Corea del Norte, el Comité expresó su preocupación "por las disposiciones constitucionales y legislativas que comprometen gravemente la imparcialidad y la independencia de la judicatura, en particular el hecho de que el Tribunal Central sea responsable ante la Asamblea Popular Suprema".⁶⁷

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reafirmó que el respeto del principio de división de poderes es un principio esencial de una democracia que no puede ser puesto en duda.⁶⁸

En virtud del derecho internacional, el Estado está obligado a organizar su aparato de modo de garantizar y asegurar el goce de los derechos y las libertades protegidos internacionalmente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "en la protección a los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal".⁶⁹ El aparato del Estado debe estar organizado de modo que sea compatible con las obligaciones

64. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú)*, doc. cit., párr. 75.
 65. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, párr. 3.
 66. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Rumania*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.111, párr. 10. Véase también *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú*, Documento de la ONU CCPR/C/79/PER, párr. 10; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: El Salvador*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.34, párr. 15; *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Tailandia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.43, párr. 14; y *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Nepal*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.42, párr. 18.
 67. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Popular Democrática de Corea*, Documento de la ONU CCPR/C/72/PRK, párr. 8. La Asamblea Popular Suprema es el poder legislativo de Corea del Norte.
 68. *Cheval c. Francia*, sentencia del TEDH de 13 de febrero de 2003, Serie 2003-III, párr. 74.
 69. *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de mayo de 1986, OC-6/86, Serie A No. 6, párr. 21. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 165; y *Caso Godínez Cruz c. Honduras*, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 174.

internacionales del Estado, ya sean obligaciones tácitas o expresas. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que "la obligación [...] que el artículo 1.1 [de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*] contempla para los Estados de respetarlos y garantizarlos [los derechos garantizados por la Convención] implica [...] el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos".⁷⁰

Es inherente al cumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, la obligación de organizar el Estado de forma tal de asegurar que, entre otras cosas, la estructura y operación del poder del Estado esté fundada en la verdadera separación de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, la existencia de un sistema judicial independiente e imparcial y la implementación por parte de las autoridades, en todas sus actividades, del estado de derecho y del principio de legalidad.

El principio de separación de poderes es un requisito esencial de la adecuada administración de justicia. De hecho, tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la justa administración de la justicia y es inherente al estado de derecho.

Independencia institucional

La independencia y la imparcialidad están estrechamente vinculadas, y en muchas instancias los tribunales y órganos de derechos humanos las han abordado conjuntamente.⁷¹ Sin embargo, cada concepto tiene su propio y específico significado. En términos generales, "independencia" se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho a los hechos. Esta independencia atañe al sistema judicial como institución (independencia de los otros poderes, denominada "independencia institucional") y al juez específico (independencia de otros miembros del poder judicial, o "independencia individual"). La "independencia" implica que ni el poder judicial ni los jueces que lo integran estén subordinados a los demás poderes públicos. Por el contrario, la "imparcialidad" se refiere a la disposición de un juez o tribunal con respecto a un caso y a las partes del mismo. El Comité de Derechos Humanos ha declarado que en el contexto del artículo 14.1 de la PIDCP, "[l]a 'imparcialidad' del tribunal supone que los jueces no deben tener

70. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b. Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 1990, OC-11/90, Serie A No. 11, párr. 23. Véase también *Caso Velásquez Rodríguez*, doc. cit., párr. 166; y *Caso Godínez Cruz*, doc. cit., párr. 175.
 71. Ver, por ejemplo, las *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Burundi*, Documento de la ONU CAT/C/BDI/CO/1, párr. 12: "Preocupa al Comité la situación de dependencia de hecho del poder judicial frente al poder ejecutivo, que representa un obstáculo importante a la apertura inmediata de una investigación imparcial cuando haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción."

ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes".⁷²

La noción de independencia institucional está establecida en la segunda oración del principio 1 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, donde se garantiza el deber de todas las instituciones de respetar y observar dicha independencia. Esta noción significa que el poder judicial debe ser independiente de los demás poderes, a saber el poder ejecutivo y el parlamento, los cuales, al igual que las demás instituciones del Estado, tienen el deber de respetar y cumplir las sentencias y decisiones del poder judicial. Esto constituye una salvaguarda contra las discrepancias con respecto a las decisiones de otras instituciones y su potencial negativa a cumplir con ellas. Dicha independencia en la toma de decisiones es esencial para mantener el estado de derecho y los derechos humanos.⁷³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que un tribunal debe ser independiente tanto del poder ejecutivo como de las partes del proceso.⁷⁴

La idea de independencia institucional está relacionada con varios temas. En esta materia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que:

- "[e]l requisito de independencia [...] requiere que los tribunales sean autónomos de otras ramas del gobierno, estén libres de influencias, amenazas o interferencias de cualquier origen o por cualquier razón, y cuenten con otras características necesarias para garantizar el cumplimiento apropiado e independiente de las funciones judiciales, incluidas la estabilidad de un cargo y la capacitación profesional adecuada".⁷⁵

El Comité de Derechos Humanos ha examinado una serie de condiciones que se requieren para garantizar la independencia institucional. Por ejemplo, señaló que los atrasos en el pago de salarios y la falta de una adecuada seguridad de la permanencia en el cargo de los jueces tienen un efecto adverso en la independencia del sistema judicial.⁷⁶ El Comité también ha considerado que la falta de un mecanismo independiente encargado del nombramiento y la disciplina de los jueces limita la independencia del poder judicial.⁷⁷

72. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 23 de octubre de 1992 (Comunicación 387/1989, Arvo. O. Karttunen c. Finlandia), Documento de la ONU CCPR/C/46/D/387/1989, párr. 2.2.
 73. Una disposición similar se encuentra en el artículo 2 del *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que dispone: "Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura."
 74. *Ringelsen c. Austria*, sentencia del TEDH de 16 de julio de 1971, Serie A13, párr. 95.
 75. *CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, doc. cit., párr. 229.
 76. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia*, Documento de la ONU CCPR/CO/74/GE0, párr. 12.
 77. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Congo*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.118, párr. 14.

El derecho internacional contiene una serie de disposiciones relacionadas con determinados aspectos esenciales de la independencia institucional del poder judicial. Uno de los medios posibles para controlar el resultado de casos particulares consiste en asignarlos a ciertos jueces que podrían fallar a favor de intereses particulares. Para evitar esta interferencia injustificada, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* disponen que "La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial".⁷⁸

- En el caso de Rumania, el Comité de Derechos Humanos consideró que el poder ejercido el Ministerio de Justicia en los asuntos judiciales, incluidos los procesos de apelación, y sus facultades de inspeccionar los tribunales, constituían una intervención del poder ejecutivo y una amenaza a la independencia del poder judicial.⁷⁹

Asimismo, la independencia del poder judicial exige que éste tenga exclusiva jurisdicción sobre todos los temas de naturaleza judicial y la facultad para decidir si un tema es de naturaleza judicial o no. Como corolario, las decisiones judiciales no pueden ser cambiadas por una autoridad no judicial, salvo en los casos de mitigación o conmutación de condenas y perdones.⁸⁰

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha analizado exhaustivamente la relación entre el poder judicial y el legislativo, y concluyó que el poder legislativo debe preservar y respetar la independencia de los tribunales.

- En un caso en que el parlamento adoptó una ley modificando la jurisdicción de los tribunales para conocer de determinadas demandas de compensación contra el gobierno y declarar nulos los daños legalmente determinados, el Tribunal halló que se había violado la independencia de los tribunales. Sostuvo que "[e]l principio del estado de derecho y la noción de juicio justo consagrados en el Artículo 6 prohíben toda intervención del poder legislativo en la administración de justicia que esté dirigida a influir en la resolución judicial del litigio".⁸¹

78. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 14.
 79. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Rumania*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.111, párr. 10.
 80. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principios 3 y 4. El Principio 3 establece: "La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley." El Principio 4 dispone: "No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley."
 81. *Stran Greek Refineries y Stratis Andreadis c. Grecia*, sentencia del TEDH de 9 de diciembre de 1994, Serie A301-B, párr. 49.

- En *Papageorgiou contra Grecia*, el Tribunal falló que la adopción de una ley por parte del parlamento en la cual declaró que ciertos casos podían no ser examinados por los tribunales y ordenó que se suspendiera el proceso legal iniciado, constituía una violación de la independencia del poder judicial.⁸²
- En *Findlay contra el Reino Unido*, el Tribunal recordó el principio ampliamente reconocido de que las decisiones judiciales no deben ser modificadas por las autoridades que no forman parte del poder judicial. En otras palabras, no es posible para la validez jurídica de las decisiones judiciales y su condición de *res judicata* (cosa juzgada) estén sujetas a la acción de los demás poderes del gobierno. Por consiguiente, el Tribunal determinó que se había violado la independencia de los tribunales, toda vez que sus decisiones podían ser cambiadas por funcionarios u órganos pertenecientes al poder ejecutivo y dichas decisiones únicamente podían ser consideradas *res judicata* si habían sido confirmadas por dichas autoridades.⁸³ La irreversibilidad de las decisiones judiciales, el hecho de que no puedan ser cambiadas o confirmadas por autoridades que no pertenezcan al poder judicial, es, según el Tribunal, un principio bien establecido e "inherente a la noción misma de 'tribunal' y [...] un componente de [...] 'independencia'".⁸⁴

Independencia individual

A pesar de constituir una garantía vital, la independencia institucional no es suficiente para que se respete el derecho a un juicio justo en todos los casos. Si los jueces no están libres de interferencias injustificadas al decidir un caso específico se viola el derecho individual a tener un juicio justo.

Al respecto, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone:

*"En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos."*⁸⁵

Existe una serie de criterios, algunos de los cuales serán tratados más adelante, para determinar si un tribunal es independiente. Como criterios generales, el Tribunal

82. *Papageorgiou c. Grecia*, sentencia del TEDH de 22 de octubre de 1997, Serie 1997-VI.
 83. *Findlay c. Reino Unido*, doc. cit., párr. 77. Véase también *Campbell y Fell c. Reino Unido*, sentencia del TEDH del 28 de junio de 1984, Serie A80, párr. 79.
 84. *Ibidem*.
 85. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 4.

Europeo de Derechos Humanos ha establecido que cuando se examina la independencia de un tribunal "debe tenerse en cuenta, *inter alia*, la forma de designación de sus integrantes y su mandato, la existencia de salvaguardias contra presiones externas y la cuestión de si tiene apariencia de independiente".⁸⁶ El Tribunal estableció además que "la inamovilidad de los jueces por parte del ejecutivo debe ser considerada en general como corolario de su independencia".⁸⁷ Asimismo señaló que un tribunal o juez no solamente debe cumplir estos criterios objetivos, sino que además debe ser visto como independiente.⁸⁸

Dicha independencia significa que los jueces no pueden decidir casos de acuerdo con sus preferencias personales. Los jueces tienen el derecho y la obligación de decidir los casos que se presentan ante ellos de acuerdo con el derecho, sin temor a ningún tipo de represalias. Como lo establece el Principio 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*: "Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo". Lamentablemente, muchos jueces en el mundo sufren presiones sutiles y no tan sutiles, que van desde presiones, traslados, procedimientos disciplinarios por cumplir con sus deberes profesionales y destituciones ilegítimas hasta amenazas de muerte, agresiones físicas y asesinatos.⁸⁹

Varios órganos de la ONU han exhortado a los Estados en repetidas ocasiones a tomar las medidas necesarias para permitir que los jueces desempeñen sus funciones libremente.

- La Comisión de Derechos Humanos de la ONU exhortó a todos los gobiernos a que "respeten y defiendan la independencia de los magistrados y abogados y, con este fin, adopten medidas legislativas, para el cumplimiento de la ley u otras medidas eficaces apropiadas que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de hostigamiento o intimidación".⁹⁰
- En el contexto de Colombia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos exhortó al Estado "a asumir la responsabilidad de proteger la vida e integridad de los fiscales,

86. *Incal c. Turquía*, doc. cit., párr. 65. Véase además, entre otros, *Findlay c. Reino Unido*, doc. cit., párr. 73 y *Bryan c. el Reino Unido*, sentencia del TEDH de 22 de noviembre de 1995, Serie A No. 335-A, párr. 37.
 87. *Campbell y Fell c. el Reino Unido*, doc. cit., párr. 80.
 88. Véase, entre otros, *Incal c. Turquía*, doc. cit., párr. 65 y *Findlay c. Reino Unido*, doc. cit., párr. 73.
 89. Véase "Attacks on Justice: A Global Report on the Independence of Judges and Lawyers", 11ª edición, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra 2002. Disponible en línea en www.icj.org.
 90. Resolución 2004/33 de la Comisión de Derechos Humanos, párrafo dispositivo 7.

jueces, funcionarios de policía judicial, víctimas y testigos, sin vulnerar con ello los derechos fundamentales de los procesados".⁹¹

Desde el punto de vista de la independencia personal, es fundamental que los jueces no estén subordinados jerárquicamente al poder ejecutivo o legislativo, ni que sean empleados civiles de cualquiera de esos poderes. Un requisito fundamental de la independencia judicial es que los jueces, a todos los niveles, sean funcionarios del poder judicial y no estén subordinados o respondan a los otros poderes del Estado, especialmente al ejecutivo.

- En el caso *Findlay contra el Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que el tribunal marcial que juzgó al solicitante no era ni independiente ni imparcial porque sus miembros estaban subordinados jerárquicamente a un funcionario del poder ejecutivo que desempeñaba la función de "funcionario convocante" y de fiscal y que, en su calidad de "funcionario de confirmación", también estaba autorizado a cambiar la condena que había sido impuesta.⁹²
- El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria constató que el hecho de que la mayoría de los jueces perteneciente a un Tribunal de Seguridad en la República de Djibouti eran funcionarios del gobierno, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 14 del PIDCP, que exige que los tribunales sean independientes.⁹³

91. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia*, Documento de la ONU E/CN.4/2000/11, párr. 189. Véase también el *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos a la Comisión de Derechos Humanos*, Documento de la ONU E/CN.4/1998/16, párr. 200, en el cual la Alta Comisionada invitó al Gobierno colombiano "a la adopción de medidas inmediatas para garantizar el pleno funcionamiento de la justicia, en particular a través de la protección eficaz de los funcionarios de la rama judicial [...]".
 92. *Findlay c. Reino Unido*, doc. cit., párr. 74 a 77. Véase también *Coyne c. Reino Unido*, sentencia del TEDH de 24 de septiembre de 1997, Serie 1997-X, párr. 56-58.
 93. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión N° 40/1993 (Djibouti), 29 de septiembre de 1993, Documento de la ONU E/CN.4/1994/27.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos constató que el hecho de que un tribunal estuviera conformado por funcionarios del poder ejecutivo, que en el caso particular se trataba de oficiales militares en servicio, violaba el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente.⁹⁴

Todos los Estados tienen el deber de establecer las salvaguardias necesarias para que los jueces puedan resolver cada causa de manera independiente. Deben respetar la independencia del poder judicial y abstenerse de interferir en su labor y acatar sus fallos. El poder judicial debe tener independencia como institución y los jueces deben gozar individualmente de independencia personal dentro del sistema judicial y en relación con otras instituciones.

94. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 78/02, Caso 11.335, doc. cit., párr. 76.

2. Imparcialidad

Generalidades

El derecho a un juicio justo requiere que los jueces sean imparciales. El derecho a ser juzgado por un tribunal independiente implica que los jueces así como los miembros del jurado no tengan intereses en juego en un caso particular, y que no tengan opiniones formadas con respecto a las partes. Los casos solo podrán decidirse "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna".⁹⁵ A tales efectos, el Estado, otras instituciones y los particulares, tienen la obligación de abstenerse de presionar o inducir a los jueces a que decidan de una determinada manera y los jueces tienen la obligación correlativa de comportarse en forma imparcial. Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* explicitan este requisito: "[...] los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura".⁹⁶ El Consejo de Europa ha reiterado este principio al prescribir que los "[j]ueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en cumplimiento de las reglas del derecho vigentes".⁹⁷

El Comité de Derechos Humanos ha adoptado la opinión de que la imparcialidad del tribunal y el carácter público de los procesos son aspectos importantes del derecho a un juicio justo dentro del significado del artículo 14, inciso 1.

- "La 'imparcialidad' del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes. En los casos en que la ley estipula los motivos para recusar a un juez, corresponde al tribunal considerar *ex officio* esos motivos y reemplazar a los miembros del tribunal a los que se haya recusado."⁹⁸
- El Comité asimismo señaló que el derecho a un tribunal imparcial está estrechamente vinculado a las garantías procesales conferidas a la defensa. Por consiguiente, en un caso, el Comité dijo que "[u]n elemento esencial

95. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 2.
 96. *Ibid.*, Principio 8. Ver también el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, que en su artículo 7 establece: "La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional."
 97. Consejo de Europa, *Recomendación No. 8 (94)*, Principio 1.2.d. Véase también el Principio V.3.b: "Los jueces deben tener en particular las siguientes responsabilidades: Dirigir los casos de manera imparcial de acuerdo con su evaluación de los hechos y su comprensión de la ley, para asegurar que todas las partes tengan una audiencia justa y que se respeten los derechos procesales de las partes de acuerdo con las disposiciones del Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales]."
 98. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 23 de octubre de 1992 (Comunicación 387/1989, Arvo. O Karttunen c. Finlandia), *doc. cit.*, párr. 7.2.

- En el caso *De Cubber contra Bélgica*, el Tribunal consideró que el ejercicio por parte de una misma persona de la función de juez de instrucción y de juez de la causa puede generar dudas legítimas acerca de la imparcialidad del tribunal y constituye una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial. A pesar de que el Tribunal no halló ninguna razón para dudar de la imparcialidad del miembro del poder judicial que había realizado la investigación preliminar, reconoció que su presencia en el tribunal daba lugar a que se generaran dudas legítimas por parte del procesado.¹⁰⁵
- En el caso *Castillo Algar contra España*, el Tribunal concluyó que cuando un juez que formula una acusación con base en pruebas suficientes contra el acusado, continúa formando parte del tribunal que determinará el mérito del caso, pueden surgir dudas legítimas acerca de la imparcialidad de ese tribunal, constituyendo así una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial.¹⁰⁶
- En el caso *Svetlana Naumenko c. Ucrania*, el Tribunal Europeo tuvo que determinar si la imparcialidad de un juez se veía afectada por el hecho de haber presentado una "protesta" que fue posteriormente juzgada por un tribunal del que él formó parte. De acuerdo con el Tribunal, dicha práctica resulta "incompatible con la 'imparcialidad subjetiva' de un juez en un determinado caso, ya que nadie puede ser demandante y juez en su propio caso" y, en consecuencia, una violación del derecho del peticionario a recibir un juicio justo por parte de un tribunal independiente.¹⁰⁷
- En su *Informe sobre Derechos Humanos y Terrorismo*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "La imparcialidad de los tribunales debe ser evaluada desde una perspectiva subjetiva y objetiva para garantizar la inexistencia de un prejuicio real de parte del juez o el tribunal, así como garantías suficientes para evitar toda duda legítima en este sentido. Estos requisitos, a su vez, exigen que el juez o el tribunal no abriguen sesgo real alguno en un caso en particular y que el juez o el tribunal no sean razonablemente percibidos como inclinados por un sesgo de ese tipo".¹⁰⁸

La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos también consideró el tema de la imparcialidad real y aparente. En el caso del *Proyecto de Derechos Constitucionales*, la Comisión decidió que un tribunal integrado por un juez y

105. *De Cubber c. Bélgica*, sentencia del TEDH de 26 de octubre de 1984, Serie A86, párr. 27 et seq.
 106. *Castillo Algar c. España*, sentencia del TEDH de 28 de octubre de 1998, Serie 1998-VIII, párr. 47 a 51.
 107. *Svetlana Naumenko c. Ucrania*, sentencia del TEDH de 9 de noviembre de 2004, Petición 41984/98, para. 97.
 108. CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, *doc. cit.*, párr. 229.

de este derecho [a un tribunal imparcial] es que un acusado debe disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa".⁹⁹

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que "[u]n tribunal imparcial es uno de los principales elementos de las garantías mínimas en la administración de la justicia".¹⁰⁰

Imparcialidad aparente y verdadera

La imparcialidad de un tribunal puede definirse como la ausencia de parcialidad, animosidad o simpatía hacia cualquiera de las partes. Sin embargo, hay casos en los que esta imparcialidad no será manifiesta, sino sólo aparente. Esa es la razón por la cual la imparcialidad de los tribunales debe ser examinada desde una perspectiva subjetiva al igual que objetiva.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hace una distinción entre "un enfoque subjetivo, que procura establecer la convicción personal de un juez dado en una causa dada, y un enfoque objetivo, que busca determinar si ofreció suficientes garantías para eliminar toda duda legítima al respecto".¹⁰¹ El primero de estos conceptos es denominado imparcialidad subjetiva; el segundo se denomina imparcialidad objetiva. Un juicio no será justo no solamente si el juez no es imparcial sino que además si el juez no es percibido como imparcial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una amplia jurisprudencia en la cual estos dos requisitos de imparcialidad están definidos. Según el Tribunal, un juez o tribunal solamente serán considerados imparciales si pasan la prueba subjetiva y objetiva. La prueba subjetiva "consiste en procurar determinar la convicción personal de un juez particular en una causa dada".¹⁰² Esto implica que "ningún miembro de un tribunal debe abrigar prejuicios o parcialidades personales. La imparcialidad personal se presume a menos que exista prueba en contrario".¹⁰³ El requisito objetivo de imparcialidad "consiste en determinar si el juez brindó garantías suficientes para eliminar toda duda legítima" con respecto a su imparcialidad.¹⁰⁴ En virtud de la jurisprudencia del Tribunal, si alguna de las pruebas no es aprobada, el juicio será considerado injusto.

99. Comité de Derechos Humanos, Dictamen del 15 de julio de 1994 (Comunicación 451/1991, Barry Stephen Howard c. Noruega), Documento de la ONU CCPR/C/51/D/451/1991, párr. 9.4. Véase también Dictamen del 6 de noviembre de 1997 (Comunicación 577/1994, Victor Alfredo Palay Campos c. Perú), *doc. cit.*, párr. 8.8, en la cual el Comité opinó que "aspecto fundamental de un juicio justo de conformidad con el significado del artículo 14 del Pacto [es] el de que el Tribunal deba tanto ser, como parecer ser independiente e imparcial".
 100. CIDH, Informe Nº 78/02, Caso 11.335, *doc. cit.*, párr. 74.
 101. Con respecto a esta distinción véase, entre otros, *Piersack c. Bélgica*, sentencia del TEDH del 1 de octubre de 1982, Serie A53, párr. 30.
 102. *Tierce y Otros c. San Marino*, sentencia del TEDH de 25 de julio de 2000, Serie 2000-X, párr. 75.
 103. *Daktaras c. Lituania*, sentencia del TEDH de 10 de octubre de 2000, Serie 2000-X, párr. 30.
 104. *Padovani c. Italia*, sentencia del TEDH de 26 de febrero de 1993, Serie A257-B, párr. 25.

membros de las fuerzas armadas no puede ser considerado imparcial porque "independientemente del carácter de miembros individuales de tales tribunales, su composición por sí misma crea la apariencia de falta, si no la ausencia efectiva, de imparcialidad".¹⁰⁹

En el contexto iberoamericano, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone "La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía", por lo que adopta una postura similar a la jurisprudencia y doctrina internacionales sobre el tema.

El deber judicial de inhibirse en la causa

El concepto de imparcialidad crea la obligación correlativa para los jueces de no actuar en casos en los que consideran que no podrán impartir justicia con imparcialidad o cuando la imparcialidad real puede verse comprometida. En estos casos, no deben esperar que las partes del caso impugnen su imparcialidad (generalmente a través del recurso de recusación), sino que deberán declararse impedidos para conocer de la causa y deberán abstenerse de actuar en el caso.¹¹⁰

Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial y de los que la Comisión de Derechos Humanos de la ONU tomó nota¹¹¹, incluyen a la imparcialidad como uno de los valores fundamentales inherentes a la función judicial. El Principio 2.5 establece lineamientos detallados con respecto a los casos en los cuales los jueces deben inhibirse de conocer:

- 2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:
 - 2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;
 - 2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;

109. *The Constitutional Rights Project c. Nigeria*, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación No. 87/93 (1993), párr. 13-14.
 110. En su artículo 9, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* establece: "Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley."
 111. Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/43.

2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.¹¹²

Los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África* contienen criterios detallados para determinar la imparcialidad de un tribunal y las situaciones específicas en las cuales la imparcialidad se vería socavada. Entre estas últimas, la Comisión Africana ha incluido casos tales como el de un ex fiscal o representante legal que actuó como funcionario judicial en un caso en el que acusó o representó a una parte y el de un funcionario judicial que actuó como miembro de un tribunal de apelaciones en un caso en que decidió o participó en la primera instancia. Si se da cualquiera de las circunstancias descritas en las *Directrices*, el funcionario judicial tendrá la obligación de apartarse del caso.¹¹³

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha determinado que "cualquier juez con respecto a quien exista una razón legítima para dudar de su imparcialidad debe retirarse del caso".¹¹⁴

La imparcialidad de un tribunal puede definirse como la ausencia de parcialidad, animosidad o simpatía hacia cualquiera de las partes. Los tribunales deben ser imparciales y parecer imparciales. Por lo tanto, los jueces tienen la obligación de apartarse de los casos en los que haya motivos suficientes para poner en duda su imparcialidad.

112. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, adoptados por el Grupo Judicial sobre Fortalecimiento de la Integridad Judicial, según modificación de la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores en La Haya, 2002.
113. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párr. 5.
114. *Indra c. Slovakia*, sentencia del TEDH de 1 de febrero de 2005, Petición 46845/99, para. 49.

3. Autonomía financiera y recursos suficientes

Generalidades

El poder judicial necesita recursos adecuados para desempeñar sus funciones de manera apropiada. Como uno de los tres poderes del Estado, el poder judicial recibe sus recursos del presupuesto nacional, que habitualmente está determinado por el poder legislativo o ejecutivo. Es esencial que quienes elaboran y aprueban el presupuesto del Estado tengan en cuenta las necesidades del poder judicial. La asignación de recursos inadecuados pueden hacer que el poder judicial sea vulnerable a la corrupción. Lo cual podría resultar en el debilitamiento de su independencia e imparcialidad. Al determinar los recursos destinados al poder judicial, se debe consultar a jueces o asociaciones de jueces.¹¹⁵

Otro factor que socava la independencia e imparcialidad del poder judicial es la falta de participación del poder judicial en la elaboración de su presupuesto. Esto se debe al hecho de que una de las formas más comunes y eficaces de controlar cualquier institución es mediante la restricción de sus finanzas. Ya que las otras ramas del poder público o instituciones del Estado ejercen una importante influencia en la asignación y administración de los recursos otorgados al poder judicial, existe una posibilidad real de influir en los resultados de casos particularmente sensibles, lo que podría implicar un ataque a la independencia del poder judicial. Para prevenir tal situación, varios Estados han creado, dentro del poder judicial, organismos a cargo de administrar los recursos judiciales para fortalecer de este modo la autonomía del órgano judicial.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la autonomía institucional del poder judicial, incluidos su gestión, administración y financiamiento, son "atributos esenciales e indispensables para mantener el equilibrio de poder necesario en una sociedad democrática".¹¹⁶
- En varias ocasiones el Comité de Derechos Humanos ha instado a los Estados a proveer recursos suficientes al poder judicial como un medio para asegurar su independencia.¹¹⁷
- El Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por la baja remuneración de los jueces y vinculó tal situación a hechos de corrupción.

115. Véase *Policy Framework for Preventing and Eliminating Corruption and Ensuring the Impartiality of the Judicial System*, Centro para la Independencia de Jueces y Abogados de la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), *Cij Yearbook 2000*, p. 227 et seq.
116. CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, Documento de la OEA OEA/Ser.L/V/II.L06 Doc. 59 rev., Capítulo II "Administración de justicia y Estado de Derecho", párr. 13.
117. Ver, por ejemplo, *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Centroafricana*, Documento de la ONU CCPR/C/CAF/CO/2, párr. 16.

En consecuencia, recomendó el establecimiento de garantías condiciones adecuadas a los jueces y fiscales locales para protegerlos contra la corrupción.¹¹⁸

- En el caso del Congo, el Comité expresó su preocupación por la "exigua remuneración [percibida por los jueces] y por la consiguiente corrupción a la que frecuentemente da lugar".¹¹⁹

Normas internacionales sobre autonomía financiera

Varios instrumentos internacionales reconocen la necesidad del poder judicial de recibir suficientes fondos. Por ejemplo, los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* establecen que "Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones".¹²⁰ La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* estipula que "el Estado tiene el deber de asegurar que los jueces tengan los medios necesarios para cumplir sus tareas adecuadamente, y en particular decidir casos dentro de un plazo razonable".¹²¹ Los *Principios de Beijing* también reconocen este requisito al establecer que "Es esencial que los jueces reciban los recursos necesarios para poder desempeñar sus funciones".¹²²

Las *Directrices de Latimer House*, aprobadas por jueces pertenecientes a los países del Commonwealth, contienen una disposición detallada acerca del financiamiento:

*"Se debe proporcionar financiamiento suficiente y sostenido para permitir que el poder judicial desempeñe sus funciones de acuerdo con los estándares más altos. Dicho financiamiento, una vez aprobado por el poder legislativo para el poder judicial, debe ser protegido de la enajenación o mala utilización. La asignación o retención del financiamiento no debe ser utilizado como medio de ejercer un control indebido sobre la judicatura."*¹²³

En el contexto africano, los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo en África* establecen que los "Los Estados otorgarán a los órganos judiciales los

118. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kosovo (Serbia)*, Documento de la ONU CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 20. Ver también las *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Tayikistán*, Documento de la ONU CCPR/CO/84/TJK, párr. 17.
119. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República Democrática del Congo*, Documento de la ONU CCPR/C/CO/3, párr. 21.
120. *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, Principio 7.
121. Consejo de Europa, *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, DA/DOC (98) 23, párrafo dispositivo 1.6.
122. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 41. Véase también la *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros del Consejo de Europa*, Principio III.
123. *Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial*, adoptadas el 19 de junio de 1998, Directriz II.2.

recursos adecuados para el desempeño de sus funciones. El poder judicial será consultado con respecto a la preparación del presupuesto y su implementación."¹²⁴

Asimismo, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* dispone que "El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias."¹²⁵

Vale la pena señalar que las normas internacionales permiten que cada Estado determine la mejor manera de garantizar que el poder judicial reciba los fondos adecuados. Debido a que un adecuado financiamiento constituye un elemento esencial de la independencia del poder judicial¹²⁶ este principio debe estar incluido en el sistema jurídico de cada país, preferentemente en la constitución. Para cumplir con este requisito, ciertas constituciones incluyen una disposición mediante la cual estipulan que un porcentaje fijo del presupuesto deberá ser asignado a la administración de justicia.

Algunos países, especialmente aquellos en vías de desarrollo, con dificultades para proporcionar al poder judicial los recursos que éste considera necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones. Sobre este tema, los *Principios de Beijing* estipulan que:

"Cuando las restricciones económicas dificulten la asignación de instalaciones y recursos que los jueces consideren adecuados para desempeñar sus funciones, el mantenimiento esencial del estado de derecho y la protección de los derechos humanos requieren que se dé máxima prioridad a las necesidades de la judicatura en la asignación de recursos".¹²⁷

124. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, doc. cit., párrafo A, 4 (v). Véase también el *Estatuto Universal del Juez*, artículo 14.
125. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 6.
126. Véase los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, que requieren que los Estados garanticen la independencia de la judicatura y la consagren en la Constitución o legislación nacional (Principio 1).
127. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, doc. cit., párrafo dispositivo 42.

Un requisito adicional con relación a la autonomía financiera establece que el poder judicial debe ser autónomo para decidir cómo asignar los recursos. Al respecto, todas las demás instituciones deben abstenerse de interferir con la forma en que el poder judicial dispone de los recursos que le son asignados. A pesar de que el modo en que gastan los recursos es un asunto interno del poder judicial, esa rama del poder es responsable ante las demás mediante el sistema de frenos y contrapesos.¹²⁸

El poder judicial debe estar debidamente financiado para desempeñar sus funciones. Los Estados tienen la obligación de garantizar este requisito, preferentemente mediante la legislación. La participación judicial en la delineación del presupuesto constituye una garantía importante contra el financiamiento insuficiente. A pesar de que el poder judicial goza de autonomía financiera, debe responder ante las otras ramas del poder por la mala utilización de los fondos.

128. En inglés, "checks and balances".

4. Libertades fundamentales

Generalidades

El Principio 8 de los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* dispone que:

*"En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura".*¹²⁹

Esta disposición reafirma la importancia de estas libertades como medio para que los jueces protejan su independencia. Como lo establece el principio, otros ciudadanos también gozan de estas libertades, y las mismas son reconocidas por los más importantes tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, debido a que los jueces son garantes esenciales de los derechos humanos y del estado de derecho, estas libertades tienen una importancia adicional. En particular, la libertad de asociación y de expresión son fundamentales para el desempeño de sus funciones.

Libertad de asociación

Las asociaciones de jueces juegan un papel esencial en garantizar el respeto de la independencia del poder judicial y del estado de derecho. Estas asociaciones reúnen a los jueces y les permiten organizarse para defender su independencia y la de la profesión judicial de un modo más eficaz.

A tal efecto, las *Directrices de Latimer House* establecen que: "Una profesión jurídica independiente y organizada es un elemento esencial para la protección del estado de derecho".¹³⁰ La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* reconoce la función fundamental que desempeñan las asociaciones de los jueces al establecer que:

"Las organizaciones profesionales establecidas por los jueces, y a las que todos los jueces pueden adherir libremente, contribuyen notablemente a la defensa de los derechos conferidos a los mismos en su estatuto, en particular

129. Véase, en términos similares, los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Principio 4.6 y los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafo 4 (b).

130. *Directrices de Latimer House*, Directriz VII.3. Véase también el artículo 12 del *Estatuto Universal del Juez*: "El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos".

con relación a las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que los atañen.¹³¹

El Consejo de Europa también ha reconocido la libertad de asociación de los jueces en la Recomendación No. R (94) 12: "Los jueces deben ser libres de formar asociaciones que, ya sea por cuenta propia o con otro organismo, tengan la tarea de proteger su independencia y sus intereses".¹³² Los *Principios de Beijing* también reconocen esta libertad cuando establecen que "Los jueces serán libres, de acuerdo con cualquier ley aplicable, de formar o integrar una asociación que represente sus intereses y promueva su capacitación profesional y tome las medidas necesarias para proteger su independencia según corresponda."¹³³

Los Presidentes de los más altos tribunales de Ibero-América reconocieron este derecho en el *Estatuto del Juez Iberoamericano*, donde se dispone que "La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país."¹³⁴

Libertad de expresión

La libertad de expresión también es vital para la función del juez. Como garantes del estado de derecho y parte integral de la comunidad jurídica, los jueces deben necesariamente participar en el debate de las reformas y otros asuntos jurídicos.

Más allá del reconocimiento general que recibe en los principales tratados internacionales de derechos humanos, el derecho a la libertad de expresión está incluido en una serie de instrumentos específicos relacionados con la independencia del poder judicial, particularmente en el Principio 8 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.

Sin embargo, este derecho no es absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones inherentes a la función judicial. En el caso de los jueces, el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión puede comprometer su independencia o imparcialidad, por ejemplo si revelan información sobre un caso específico a una de las partes o a los medios. De modo que los jueces deben abstenerse de socavar

131. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 1.7. Véase también el Principio 9 de los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*: "Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas".

132. Recomendación No. R (94) 12, Principio IV.

133. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 9. Véase también los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafo 4 (b): "Los funcionarios judiciales podrán constituir e integrar asociaciones profesionales u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y proteger su posición".

134. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 36.

el derecho a un juicio justo, incluida la presunción de inocencia, especialmente en los casos *sub judice*.

En tal sentido, la *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* estipula que "Los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia".¹³⁵

Los *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial* también exhortan a los jueces a abstenerse de transar los requisitos que exige su cargo al establecer que:

*"Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, [...], pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportarán siempre forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura".*¹³⁶

Por consiguiente, mientras que los jueces pueden expresar sus opiniones libremente acerca de cualquier asunto, deben abstenerse de emitir juicios que, para un observador objetivo, podrían comprometer su capacidad de impartir justicia en forma independiente e imparcial.

Los jueces gozan de las mismas libertades fundamentales que los demás individuos. Debido a la función fundamental que desempeñan en la administración de justicia, la libertad de expresión y de asociación tienen especial importancia. En el ejercicio de esas libertades, los jueces deben tener cuidado de no comprometer su independencia e imparcialidad.

135. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 4.3.

136. *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Principio 4.6. Véase también el Principio 4.10: "La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales".

<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 43</p> <p>5. Nombramiento</p> <p>Generalidades</p> <p>Para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional exige que los Estados designen a los jueces mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente. A menos que los jueces sean nombrados y ascendidos con base en sus aptitudes jurídicas, el poder judicial corre el riesgo de no cumplir con su función esencial: impartir justicia en forma independiente e imparcial. Sin embargo, el derecho internacional no establece claramente un método de nombramiento. En este campo, un cierto grado de discreción queda librado a los Estados, siempre y cuando la selección esté basada en la capacidad profesional y la integridad personal de los candidatos.</p> <p>Por consiguiente, hay dos temas cruciales relacionados con el nombramiento de los jueces. El primero está relacionado con los criterios aplicados en la designación, donde el derecho internacional establece directrices claras. El segundo tema consiste en el órgano, y el procedimiento dentro de tal órgano, encargado de nombrar a los miembros del poder judicial. Con respecto a este tema, las normas internacionales no determinan en forma explícita qué organismo dentro del Estado tiene la facultad de designar jueces o de establecer el procedimiento exacto a seguir. Sin embargo, es importante tener en cuenta que cualquier procedimiento de nombramiento debe garantizar la independencia judicial, tanto institucional como individual, y la imparcialidad, tanto objetiva como subjetiva. Este requisito deriva del principio de división de poderes y de frenos y contrapesos, que constituyen garantías indispensables a tal efecto.</p> <p>Criterios de nombramiento</p> <p>Para evitar nombramientos que socaven la independencia e imparcialidad del poder judicial, el derecho internacional excluye criterios de selección como las opiniones políticas o afiliaciones partidistas de la persona, criterios raciales o de color. Estos motivos son irrelevantes para la función judicial, siendo una excepción el requisito de que la persona sea nacional del Estado en cuestión.</p> <p>Los <i>Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura</i> establecen que:</p> <p><i>"Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o"</i></p>	<p style="text-align: center;">44 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p><i>social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.</i>"¹³⁷</p> <p>De un modo similar, el <i>Estatuto Universal del Juez</i> estipula que: "El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional."¹³⁸</p> <p>La <i>Carta europea sobre el estatuto de los jueces</i> asimismo excluye los criterios inadecuados: "Las normas del estatuto [...] basan la elección de candidatos en su capacidad de evaluar libre e imparcialmente los asuntos legales que les son presentados y de aplicar la ley a tales asuntos respetando la dignidad individual. El estatuto excluye que cualquier candidato sea descartado por razones de sexo, etnia u origen social, o por sus opiniones filosóficas y políticas o convicciones religiosas."¹³⁹</p> <p>El Consejo de Europa recomendó que "Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia."¹⁴⁰ Debido a que la designación de un juez es también parte de su carrera, esta recomendación se refiere tanto al ingreso a la carrera judicial como a cualquier ascenso futuro.</p> <p>Los <i>Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo en África</i> establecen que:</p> <p><i>"Los únicos criterios de designación a un cargo judicial serán la adecuación del candidato al cargo en razón de su integridad, adecuada capacitación o educación y capacidad".</i></p> <p>Asimismo, los <i>Principios y Directrices</i> se refieren a las aptitudes esenciales que un candidato debe tener:</p> <p><i>"Ninguna persona será nombrada a un cargo judicial a menos que cuente con la capacitación o educación adecuadas que le permita cumplir sus funciones en forma adecuada".</i>¹⁴¹</p> <hr/> <p><small>137. Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10. 138. Estatuto Universal del Juez, artículo 9. 139. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, párrafo dispositivo 2.1. La carta asimismo prevé que "El estatuto dispone condiciones que garantizan, mediante requisitos vinculados al mérito profesional o experiencia previa, la capacidad específica de ejercer deberes judiciales" (párrafo dispositivo 2.3). 140. Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.e. 141. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, Principio A, Incisos 4 (i) y (k). Las Directrices también contienen una cláusula de no discriminación, aunque son algunas excepciones: "Toda persona que reúna los requisitos tendrá derecho a ser considerada para un cargo judicial sin discriminación por raza, color, etnia, idioma, sexo, opinión política o de otra índole, religión, credo, discapacidad, origen nacional o social, nacimiento, estatus económico o de otra índole. Sin embargo, no será discriminatorio que los estados: 1. prescriban una edad o experiencia mínimas para los candidatos al</small></p>
<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 45</p> <p>En la región de Asia-Pacífico, los <i>Principios de Beijing</i> también contienen una disposición contra la discriminación con una advertencia similar acerca de la nacionalidad: "En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio."¹⁴²</p> <p>Las <i>Directrices de Latimer House</i> contienen una disposición similar a la que se encuentra en otros instrumentos, con la particularidad de que incluye la obligación de tomar medidas hacia la eliminación de desigualdades dentro del sistema judicial:</p> <p><i>"Los nombramientos judiciales a todos los niveles del poder judicial deben realizarse con base en los méritos y deben existir disposiciones adecuadas para la eliminación progresiva del desequilibrio de género y de otros factores históricos de discriminación".</i>¹⁴³</p> <p>Por su parte, el <i>Estatuto del Juez Iberoamericano</i> hace hincapié en la necesidad de que tanto los órganos encargados de seleccionar a los jueces como los procedimientos para realizar tal selección estén claramente definidos en la ley.¹⁴⁴ A su vez, el <i>Estatuto</i> prohíbe todo tipo de discriminación, con la excepción del requisito de la nacionalidad del país en cuestión.¹⁴⁵</p> <p>El Comité de Derechos Humanos se ha referido en varias ocasiones a los criterios de nombramiento de jueces y ha establecido que el criterio principal debe ser la idoneidad de los candidatos.</p> <p>■ Luego de examinar el informe de Bolivia, el Comité recomendó "que el nombramiento de los jueces y magistrados se base en su competencia y no en su filiación política".¹⁴⁶</p> <hr/> <p><small>cargo judicial; 2. prescriban una edad máxima de jubilación o de duración en el cargo para los funcionarios judiciales; 3. prescriban que la edad máxima o de retiro o la duración del cargo puedan variar de acuerdo con los diferentes niveles de jueces, magistrados u otros cargos judiciales; 4. exijan que sólo los nacionales del país de que se trate serán elegibles para cargos judiciales." (Principio 4.3).</small></p> <p><small>142. Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafo dispositivo 13. 143. Directrices de Latimer House, Directriz II.1. 144. El artículo 11 del Estatuto del Juez Iberoamericano dispone: "Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes". 145. <i>Ibid.</i>, artículo 13. 146. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bolivia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.74, párr. 34. Ver también Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Libano, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.78, párr. 15.</small></p>	<p style="text-align: center;">46 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>■ En el caso de Azerbaiyán, el Comité recomendó al país que "se establezcan procedimientos claros y transparentes para el proceso de nombramientos y asignación de los jueces, a fin de [...] salvaguardar la independencia e imparcialidad del poder judicial".¹⁴⁷</p> <p>■ Con respecto a Sudán, el Comité expresó preocupación de que "tanto en teoría como de hecho, la administración de justicia no es verdaderamente independiente, que muchos jueces no han sido designados teniendo primordialmente en cuenta sus calificaciones jurídicas [...] y que poquísimos ciudadanos no musulmanes y mujeres ocupan puestos dentro de la carrera judicial en todos los niveles". Por consiguiente recomendó que "se han de adoptar medidas para mejorar la independencia y los conocimientos técnicos del personal judicial, en particular mediante el nombramiento de jueces calificados de sexo femenino o pertenecientes a minorías".¹⁴⁸</p> <p>■ En el caso de Eslovaquia, el Comité "advirtió con preocupación" que las normas vigentes que "que rigen el nombramiento de jueces por el Gobierno con la aprobación del Parlamento pueden menoscabar la independencia del poder judicial" y recomendó la adopción de "medidas específicas que garanticen la independencia del poder judicial y que protejan a los jueces de cualquier forma de influencia política por medio de la aprobación de leyes que reglamenten el nombramiento, la remuneración, el mandato, la destitución y las medidas disciplinarias relacionados con los miembros de la judicatura".¹⁴⁹</p> <p>■ En el caso de la República de Moldavia, el Comité expresó preocupación ante "la brevedad del período inicial de servicio de los jueces, quienes, al concluir ese período inicial, deben satisfacer determinados criterios para obtener una prórroga de su mandato", y recomendó al gobierno que "debería revisar su legislación para que la inamovilidad de los jueces sea lo suficientemente prolongada como para garantizar su independencia, en cumplimiento de lo que exige el párrafo 1 del artículo 14 [acerca del derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial]".¹⁵⁰</p> <p>■ Al analizar el informe sobre Paraguay, el Comité lamentó "la falta de criterios objetivos en relación al nombramiento y destitución de jueces,</p> <hr/> <p><small>147. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, párr. 14. 148. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sudán, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.85, párr. 21. 149. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Eslovaquia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.79, párr. 18. 150. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República de Moldavia, Documento de la ONU CCPR/CO/75/MDA, párr. 12.</small></p>

incluidos los de la Corte Suprema, lo que puede menoscabar la independencia judicial.¹⁵¹

Estos criterios son también aplicables a jueces internacionales en aquellos países donde desempeñan sus funciones profesionales. Al analizar el informe sobre la situación en Kosovo, donde se habían producido nombramientos de varios jueces internacionales, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por "la ausencia de garantías adecuadas para la independencia de los jueces [...] internacionales" y recomendó a la Misión de Naciones Unidas en Kosovo "establecer procedimientos independientes para la contratación, el nombramiento y el régimen disciplinario de los jueces [...] internacionales".¹⁵² En el caso de Qatar, el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por "las amenazas a la independencia real de los jueces, que en gran parte son nacionales de otros países." Ya que en dicho país compete a las autoridades civiles otorgar el permiso de residencia a los jueces extranjeros, el Comité notó que podía existir "cierta incertidumbre en cuanto a la permanencia en el cargo y depender indebidamente de la discreción de esas autoridades, lo cual constituye una presión sobre los jueces."¹⁵³

Procedimiento de nombramiento

Como se mencionó en la introducción de este capítulo, el derecho internacional no establece ningún procedimiento de nombramiento. Sin embargo, una serie de instrumentos internacionales contienen requisitos a tener en cuenta en esta materia, en especial acerca del papel de las otras ramas del poder público y las características del organismo a cargo de los nombramientos.

En términos generales, es preferible que los jueces sean elegidos por sus pares o por un órgano independiente de los poderes ejecutivo y legislativo. Esto es lo que prevé, por ejemplo, la *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* al estipular que: "Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial".¹⁵⁴

151. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay*, Documento de la ONU CCRP/C/PRY/CO/2, párr. 17.
152. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kosovo (Serbia)*, Documento de la ONU CCRP/C/UNK/CO/1, párr. 20.
153. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Qatar*, Documento de la ONU CAT/C/QAT/CO/1, párr. 11.
154. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 1.3.

- En el caso del Congo, el Comité expresó su preocupación ante el "menoscabo de la independencia de la judicatura en violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto" y destacó los límites de esa independencia "debido a la inexistencia, de hecho, de un mecanismo independiente encargado del nombramiento y la disciplina de los jueces, así como debido a presiones e influencias múltiples, como las del poder ejecutivo, a las que están sometidos los magistrados". El Comité recomendó al gobierno congoles que tome "las medidas correspondientes para velar por la independencia de la justicia, en particular por la modificación de las normas de composición y de funcionamiento del Consejo superior de la judicatura y su puesta en marcha efectiva".¹⁵⁸
- En el caso de Liechtenstein, el Comité consideró que la intervención del poder ejecutivo en la selección de jueces, mediante votación, vició la independencia del poder judicial.¹⁵⁹
- En el caso de Tayikistán, tras expresar su preocupación por la "aparente falta de independencia del poder judicial, como se observa en el proceso de nombramiento y destitución de jueces", el Comité recomendó al Gobierno "garantizar la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, estableciendo un órgano independiente que se encargue del nombramiento, los ascensos y las medidas disciplinarias de los jueces en todos los niveles".¹⁶⁰
- Al analizar el informe presentado por Honduras, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por "la falta de establecimiento de un órgano independiente encargado de asegurar la independencia del poder judicial y supervisar el nombramiento, promoción y disciplina de la profesión" y recomendó "el pronto establecimiento" de dicho órgano.¹⁶¹

158. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Congo*, Documento de la ONU CCRP/C/79/Add.118, párr. 14. El Comité dijo además que "debe concederse particular atención a la formación de los jueces así como al régimen para su nombramiento y su disciplina, a fin de protegerlos de las presiones políticas, financieras y de otro tipo, asegurar la estabilidad de su carrera y apoyarlos mejor para lograr que la justicia sea pronta e imparcial. El Comité invita al Estado Parte a adoptar medidas eficaces a tal efecto y a tomar las iniciativas apropiadas para velar por una formación adecuada de un mayor número de jueces".
159. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Liechtenstein*, Documento de la ONU CCRP/CO/81/LIE, párr. 12.
160. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Tayikistán*, Documento de la ONU CCRP/CO/84/TJK, párr. 17. El Comité contra la Tortura expresó preocupaciones similares debido a que "el grado de independencia y eficacia del poder judicial en el Estado Parte es insuficiente, pues los jueces son nombrados y destituidos por el Presidente". Ver *Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Tayikistán*, Documento de la ONU CAT/C/TJK/CO/1, párr. 10.
161. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Honduras*, Documento de la ONU CCRP/C/HND/CO/1, párr. 16.

Por su parte, el Consejo de Europa estableció directrices detalladas para los procedimientos de nombramiento y el órgano a cargo de la selección de los jueces:

*"La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales".*¹⁵⁵

Sin embargo, el Consejo reconoce que en determinados Estados es común que el gobierno nombre a los jueces y que esta práctica puede ser compatible con la independencia del poder judicial siempre y cuando haya determinadas garantías. En este sentido, el Consejo estipuló que "[...] donde las disposiciones constitucionales o legales y las tradiciones permiten que los jueces sean designados por el gobierno, debe haber garantías que aseguren que los procedimientos para designar jueces son transparentes e independientes en la práctica y las decisiones no estén influidas por otras razones que las relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente."¹⁵⁶

Por su parte, los *Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y la Asistencia Jurídica en África* son favorables a la idea de un órgano independiente a cargo de la selección de funcionarios judiciales, pero permite que otros órganos, como los otros poderes públicos, desempeñen esta función siempre y cuando cumplan con determinados criterios:

*"El proceso de nombramiento de los órganos judiciales será transparente y responsable y se fomenta el establecimiento de un órgano independiente a tal efecto. Todo método de selección judicial garantizará la independencia e imparcialidad del poder judicial".*¹⁵⁷

El Comité de Derechos Humanos se ha referido en numerosas ocasiones a la forma en que los jueces son nombrados, y recomendó la utilización de procedimientos transparentes.

155. Recomendación No. R (94) 12, Principio 1.2.c. Ver también el artículo 9 del *Estatuto Universal del Juez*. "[...] Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces".
156. *Ibidem*, el énfasis fue agregado. Para asegurar esta transparencia, la recomendación proporciona una serie de ejemplos: "un órgano especial independiente y competente para asesorar al gobierno y que éste sigue en la práctica; o el derecho de un individuo a apelar una decisión de una autoridad independiente; o la autoridad que toma la decisión protege de influencias indebidas o inadecuadas". Esta lista no es taxativa y los ejemplos no son excluyentes entre sí.
157. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A.4 (h). Ver también la *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafos dispositivos 13 a 17 y las *Directrices de Latimer House*, Directriz II.1.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también estudió casos en los que se impugnaba la independencia y la imparcialidad de un tribunal, debido a la manera en que los jueces habían sido nombrados.

- En *Incal contra Turquía*, el Tribunal tuvo que determinar la imparcialidad del tribunal que había procesado al Sr. Incal. El demandado argumentó que la presencia de un juez militar violaba su derecho de ser juzgado por un tribunal independiente debido a que dicho juez estaba subordinado al poder ejecutivo. El Tribunal falló que "En este tema hasta las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales en una sociedad democrática deben inspirar en el público y sobre todo, en lo que respecta a los procesos penales, en los acusados. [...] Al decidir si hay motivos legítimos para temer que un tribunal determinado carece de independencia o de imparcialidad, el punto de vista del acusado es importante aunque no decisivo. Lo que es decisivo es si es posible sostener que sus dudas tienen una justificación objetiva". El Tribunal concluyó que el Sr. Incal "podía temer legítimamente que debido a que uno de los jueces del Tribunal de Seguridad Nacional de Izmir era un juez militar, podría permitirse ser indebidamente influenciado por consideraciones que nada tenían que ver con la naturaleza del caso" y, por consiguiente, que "tenía una causa legítima para dudar de la independencia y la imparcialidad del [...] Tribunal".¹⁶²
- En el caso *Lauko contra Eslovaquia*, el Tribunal debía determinar si el derecho del Sr. Lauko a un juicio justo había sido violado luego de que una oficina local lo multara y que una oficina de distrito confirmara la multa. El Tribunal advirtió que la oficina local y la del distrito fueron acusadas de "llevar la administración local estatal bajo el control del gobierno" y que "la designación de los directores de esos organismos está controlada por el poder ejecutivo y sus funcionarios, cuyos contratos de trabajo están regidos por las disposiciones del Código Laboral, tienen el estatus de empleados asalariados". El Tribunal concluyó que "la forma de designación de los funcionarios de las oficinas locales y de los distritos, junto con la falta de todo tipo de garantías contra las presiones externas y cualquier apariencia de independencia, muestran claramente que esos organismos no pueden ser considerados independientes del poder ejecutivo dentro

162. *Incal c. Turquía*, *doc. cit.*, párr. 71-73. Ver también *Sahiner c. Turquía*, sentencia del TEDH de 25 de septiembre de 2001, Serie 2001-IX, párr. 45-46, donde el Tribunal dijo "donde, como en el presente caso, un miembro del tribunal incluye personas que ocupan un cargo subordinado, en términos de sus deberes y la organización de su cargo, en relación con una de las partes, las personas acusadas pueden tener dudas legítimas acerca de la independencia de esas personas. Tal situación, afecta seriamente la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática." El Tribunal concluyó que el Sr. Sahiner, que había sido juzgado en un tribunal marcial por los cargos de intentar socavar la orden constitucional del estado, "podía tener razones legítimas para temer que se lo juzgara por un tribunal que incluía a dos jueces militares y a un oficial del ejército que actuaba bajo la autoridad del comandante de la ley marcial. El hecho de que dos jueces civiles, cuya independencia e imparcialidad no están en duda, integran ese tribunal, no hace ninguna diferencia a la respecto".

del significado del artículo 6 § 1 de la Convención [del derecho a un juicio justo]. Según el Tribunal, "confiar la acusación y el castigo de delitos menores a las autoridades administrativas no contradice a la Convención, es preciso enfatizar que la persona en cuestión debe tener la oportunidad de impugnar cualquier decisión tomada en su contra ante un tribunal que ofrece las garantías del artículo 6". El Tribunal halló que el derecho del Sr. Lauko a un juicio justo había sido violado porque "fue incapaz de lograr que un tribunal independiente e imparcial revisara las decisiones debido a que su demanda fue desestimada por la Corte Constitucional en base a que el delito menor en cuestión no podía ser revisado por un tribunal".¹⁶³

Con respecto a la designación de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución" y que "la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas".¹⁶⁴

Elección mediante voto popular

En algunos países es común que los jueces sean electos mediante el voto popular. Aunque esto puede parecer más democrático, y por consiguiente más transparente, que la designación mediante un órgano designado, la elección popular suscita problemas con respecto a la idoneidad de los candidatos electos. Al tratar esta práctica en algunos Estados de los Estados Unidos de América, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación "ante las repercusiones que el actual sistema de elección de jueces puede tener, en algunos Estados, sobre el respeto de los derechos previstos en el artículo 14 del Pacto [relativo al derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial]" y elogió "los intentos de varios Estados de

163. Lauko c. Eslovaquia, sentencia del TEDH de 2 de septiembre de 1998, Serie 1998-IV, párr. 64.
164. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú), doc. cit., párr. 73 y 75 respectivamente.

adoptar un sistema de selección basado en el mérito". Asimismo, el Comité recomendó que "se reconsidere el sistema vigente en varios Estados de nombrar a los jueces mediante elecciones, a fin de sustituirlo por un sistema de nombramientos basados en el mérito y decididos por un órgano independiente".¹⁶⁵

Los jueces deben ser nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. A pesar de que las normas internacionales no prohíben que los nombramientos sean realizados por los poderes ejecutivo o legislativo, es preferible que la selección sea encomendada a un órgano independiente de modo que las consideraciones políticas no interfieran en los procedimientos. Sin perjuicio de cuál sea el órgano a cargo del nombramiento de los jueces, el resultado de dicha selección debe garantizar siempre que los candidatos designados en el poder judicial reúnan las aptitudes necesarias y sean independientes.

165. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Estados Unidos de América, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.50; A/50/40, párr. 266-304, párr. 288 y 301. Ver también Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Armenia, donde el Comité afirmó que "la independencia del poder judicial no está plenamente garantizada. En particular, observa que la elección de los jueces por voto popular para un mandato fijo máximo de seis años no garantiza su independencia e imparcialidad", Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.100, párr. 8.

6. Condiciones del cargo y ascensos

Generalidades

Una de las condiciones básicas para que los jueces mantengan su independencia es la seguridad de la permanencia en el cargo. Si no tienen la seguridad de permanecer en el cargo durante un período prolongado, los jueces son susceptibles a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes están a cargo de renovar sus cargos. Este problema es especialmente grave en países donde el poder ejecutivo desempeña una función predominante en la selección y designación de los jueces. En dichos países, los jueces pueden ser sometidos a, y ceder ante, presiones políticas para lograr la renovación de sus cargos, lo que compromete su independencia.

Un modo de garantizar la independencia del poder judicial es mediante el establecimiento de un sistema claro de ascensos de los jueces. En este sentido, los sistemas basados en la competencia o la antigüedad de los jueces son aceptables. Sin perjuicio del sistema electo, los Estados deben asegurar que los jueces avancen en sus carreras de acuerdo con criterios objetivos determinados por un órgano independiente.

Normas internacionales de permanencia en el cargo

Las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial establecen una serie de requisitos relacionados con las condiciones de servicio y la permanencia de los jueces. Por ejemplo, los Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura estipulan que los Estados tienen el deber de garantizar en su legislación las condiciones del servicio y la permanencia de los jueces en su cargo: "La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas".¹⁶⁶ Al referirse específicamente a la permanencia en el cargo, los Principios estipulan que "Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto".¹⁶⁷ Si bien esta disposición no establece inequívocamente que es preferible que los jueces sean designados en forma vitalicia (siempre sujetos a su capacidad de desempeñar adecuadamente sus funciones), la permanencia en el cargo en forma vitalicia ofrece una garantía de independencia judicial.

El cargo vitalicio está dispuesto en las Directrices de Latimer House, donde se establece claramente que los nombramientos permanentes deben ser la norma. Las

166. Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 11.
167. Ibid., Principio 12. El Principio 1.3 de la Recomendación R (94 12) del Consejo de Europa es idéntico.

Directrices también reconocen que determinados países designarán a los jueces para cargos temporarios. Sin embargo, estas designaciones deben cumplir con las condiciones generales de permanencia en el cargo para garantizar su independencia.¹⁶⁸ Este también es el caso del Estatuto Universal del Juez, que dispone que "El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un período limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia".¹⁶⁹

En el sistema africano, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África disponen que: "Los jueces o miembros de los órganos judiciales gozarán de seguridad en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio o hasta el fin de su mandato" y que "la duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley".¹⁷⁰ Los Principios y Directrices de África son asimismo bastante claras acerca de las designaciones limitadas en el tiempo, al establecer que "no serán nombrados mediante un contrato por un período fijo".¹⁷¹

El Estatuto del Juez Iberoamericano toma como situación deseable para garantizar la independencia de la judicatura que los jueces sean inamovibles de su cargo una vez que hayan ingresado a la carrera judicial.¹⁷² Sin embargo, el Estatuto reconoce que en ciertos países los jueces son nombrados por un término preestablecido, situación que debe modificarse en pos de la inamovilidad en el cargo: "Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior [sobre la inamovilidad en el cargo]".¹⁷³

Los Principios de Beijing asimismo establecen que "los jueces deben tener seguridad en su cargo". Sin embargo, los Principios reconocen que en diferentes sistemas

168. Directrices de Latimer House, Directriz II.1: "Las designaciones judiciales normalmente deben ser permanentes; mientras que en algunas jurisdicciones las designaciones mediante contrato son inevitables, dichas designaciones deben estar sujetas a la seguridad en el mantenimiento del cargo".
169. Estatuto Universal del Juez, artículo 8. El mismo artículo contiene una disposición acerca del retiro: "Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo".
170. Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, Principio A, párrafos 4 (l) y (m).
171. Ibid., Principio A, párrafo 4 (n) 3.
172. El artículo 14 del Estatuto del Juez Iberoamericano dispone: "Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca." El segundo párrafo del artículo, sin embargo, reconoce que los jueces pueden ser removidos de su cargo por una serie de motivos: "No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan."
173. Estatuto del Juez Iberoamericano, artículo 15.

"la permanencia en el cargo de los jueces está sujeta a la confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal". En tales casos, es recomendable "que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad".¹⁷⁴

Prácticas que afectan la permanencia en el cargo

Una de las prácticas más comunes que afecta la permanencia en el cargo de los jueces es la designación de "jueces provisionales", es decir, jueces que no gozan de efectividad en el cargo y que pueden ser destituidos o suspendidos libremente. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el carácter provisorio de estos jueces "podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse jurídicamente protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del sistema judicial".¹⁷⁵ Sobre este tema, la Comisión ha establecido que "un alto porcentaje de jueces provisionales afecta seriamente el derecho de la ciudadanía a una adecuada administración de justicia y el derecho del magistrado a la estabilidad en el cargo como garantía de independencia y autonomía en la judicatura".¹⁷⁶

Otra forma de influir en la permanencia de un juez es someterlo a un procedimiento de re-certificación en intervalos prescritos para determinar si puede continuar en el cargo.

- El Comité de Derechos Humanos se refirió a la práctica de los procedimientos de re-certificación al analizar el caso de Perú. En dicha ocasión, el Comité advirtió con preocupación que "los jueces cesan en sus funciones al cabo de siete años y requieren una nueva certificación para ser designados nuevamente, práctica que tiende a afectar la independencia del poder judicial en cuanto elimina la inmovilidad en el cargo". El Comité recomendó que "se revise el requisito de una doble certificación de los jueces y que se sustituya por un sistema de inmovilidad del cargo y supervisión judicial independiente".¹⁷⁷

174. Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafos dispositivos 18-20. Ver también párrafo dispositivo 21, que establece que "Durante su mandato, la permanencia en el cargo de los jueces no debe alterarse en su detrimento".
 175. CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela, Documento OE A/Ser.L/V/II.118 doc. a rev. 2, 29 de Diciembre 2003, párr. 159.
 176. *Ibid.*, párr. 160. y la conclusión de la Comisión de que "la provisionalidad de la mayoría de los jueces en Venezuela afecta su estabilidad en el cargo que constituye una condición necesaria para asegurar la independencia del Poder Judicial", en el párr. 540. Ver también el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, OEA Documento OE A/Ser.L/V/II.06, Doc. 59 rev. 2 de julio de 2000, párr. 14-15. Asimismo, ver el artículo 15 del Estatuto del Juez Iberoamericano antes citado.
 177. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Perú, Informe del Comité de Derechos Humanos, Volumen I, GAOR A/51/40, párr. 352 y 364.

- En el caso de Lituania, el Comité advirtió que "los jueces de los tribunales de distrito siguen estando obligados a someterse a un examen organizado por el poder ejecutivo al cabo de cinco años de servicio para poder obtener su nombramiento permanente" y recomendó que "el examen se refiera únicamente a la competencia judicial y esté a cargo de una entidad profesional independiente exclusivamente".¹⁷⁸
- En el caso de Vietnam, el Comité expresó su preocupación acerca de los "los procedimientos de selección de jueces, así como su falta de inmovilidad en el cargo" porque los jueces fueron designados solo por cuatro años. Estos factores, combinados con la posibilidad de tomar medidas disciplinarias de amplio alcance contra los jueces, los expuso a la presión política y puso en peligro su independencia e imparcialidad.¹⁷⁹
- Luego de evaluar el informe presentado por Kirguistán, el Comité advirtió que "el procedimiento de designación de los jueces, y su requisito de revisión cada siete años, el bajo nivel de sus sueldos y su incertidumbre en el cargo pueden incitar a la corrupción y a los sobornos".¹⁸⁰
- En el caso de Uzbekistán, el Comité de Derechos Humanos reiteró su preocupación "porque la judicatura no es totalmente independiente y los jueces deben ser nombrados de nuevo por el Ejecutivo cada cinco años".¹⁸¹
- El Comité contra la Tortura evaluó la posibilidad de nombrar jueces a tiempo parcial y expresó su preocupación puesto que podría en pueda poner en peligro la independencia e imparcialidad de dichos jueces.¹⁸²

Ascensos

Otro aspecto de la permanencia en el cargo se refiere a los factores que determinan los ascensos de jueces. En este caso, los criterios son similares a los que regulan la designación, es decir, criterios objetivos. Por ejemplo, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen que

178. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Lituania, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.87, párr. 16. Ver también las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, Documento de la ONU CCPR/C/73/Add.2, párr. 14, donde el Comité expresó su preocupación ante "la falta de seguridad en el cargo que afecta a los magistrados".
 179. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam, Documento de la ONU CCPR/C/75/VNM, párr. 10.
 180. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kirguistán, Documento de la ONU CCPR/C/0/69/KGZ, párr. 15.
 181. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Uzbekistán, Documento de la ONU CCPR/C/0/53/UZB, párr. 16.
 182. Conclusiones y Recomendaciones del Comité contra la Tortura: Guyana, Documento de la ONU CAT/C/GUY/CO/1, párr. 17.

"El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia".¹⁸³

Los Principios de Beijing tienen una redacción similar, pero agregan el factor de la independencia: "El ascenso de los jueces se debe basar en una evaluación objetiva de factores como la competencia, la integridad, la independencia y la experiencia".¹⁸⁴

La Carta europea sobre el estatuto de los jueces contempla dos sistemas de ascenso de los jueces: por un lado, un sistema basado en la antigüedad, en virtud del cual los jueces son ascendidos luego de ocupar un cargo durante un determinado período de tiempo (siempre que continúen siendo capaces de desempeñar sus deberes profesionales); y por otro lado, un sistema de ascenso basado en el mérito, en el cual factores inapropiados como la raza, el sexo, la religión o la afiliación política no cumplen ninguna función. El párrafo dispositivo dispone: "Cuando no esté basado en la antigüedad, un sistema de ascenso se basa exclusivamente en las cualidades y méritos observados en el desempeño de los deberes asignados al juez, mediante evaluaciones objetivas realizadas por uno o varios jueces y discutidas con el juez involucrado. Las decisiones con respecto a ascensos son luego pronunciadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento [una autoridad independiente del poder ejecutivo y legislativo dentro de la cual al menos la mitad son jueces electos por sus pares] o a propuesta o con el consentimiento de dicha autoridad. Los jueces que no son propuestos con perspectivas de ser ascendidos deben tener derecho a presentar una queja ante esta autoridad".¹⁸⁵

El Estatuto del Juez Iberoamericano también contiene una disposición con respecto a los ascensos, que en todos los casos deberán responder a criterios objetivos pre-determinados en la ley y deberán basarse, de primordialmente, en la experiencia y capacidad de los jueces.¹⁸⁶

La estabilidad en el cargo constituye una garantía esencial para mantener la independencia judicial. Las decisiones relativas al ascenso deben estar basadas en los mismos criterios objetivos que en la designación y deben ser el resultado de un procedimiento transparente y equitativo.

183. Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, principio 13. El principio A, párrafo 4 (b) de los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África es idéntico.
 184. Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA, párrafo dispositivo 17.
 185. Carta europea sobre el estatuto de los jueces, párrafo dispositivo 4.1.
 186. Estatuto del juez Iberoamericano, artículo 17.

7. Responsabilidad

Generalidades

A pesar de que la independencia judicial constituye una garantía importante, puede llegar a actuar como un escudo detrás del cual los jueces tienen la oportunidad de ocultar posibles conductas poco éticas.¹⁸⁷ Por esta razón, los jueces deben comportarse de acuerdo con las normas éticas. Para proporcionar normas claras de conducta a los jueces, varios países han aprobado códigos de ética que regulan la conducta judicial.¹⁸⁸ En algunos casos, los jueces mismos redactaron estos códigos; en otros, los gobiernos pidieron su contribución. En la esfera internacional, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial contienen el conjunto de valores que deben determinar el comportamiento judicial. Estos valores, que aparecen reflejados en muchos códigos de conducta, son: la independencia, la imparcialidad, la integridad, la propiedad, la igualdad, la competencia y la diligencia. Los fundamentos para la destitución de un juez por su conducta se basarán generalmente en estos principios.

Vale la pena distinguir entre la responsabilidad judicial por el desempeño de las funciones profesionales, que se rige por normas claras de conducta, y la responsabilidad por delitos comunes que pueden cometer los jueces y que no estén relacionados con su función profesional, para los cuales las normas aplicables son las mismas que para cualquier individuo.

Normas internacionales acerca de la responsabilidad

Como regla general, los jueces sólo pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta, faltas disciplinarias, delitos o por la incapacidad que los inhabilita para desempeñar sus funciones. Las destituciones sólo pueden ser decretadas tras la celebración de un proceso justo. Los jueces no pueden ser destituidos o castigados por errores de buena fe (*bona fide*)¹⁸⁹ o por discrepar con una determinada

187. Para una discusión acerca de la corrupción en el poder judicial, ver Richard J. Scott, "Towards an ethic to control judicial corruption", en *Strengthening Judicial Independence, Eliminating Judicial Corruption*, CILJ Yearbook 2000, p. 117.
 188. En América Latina ver, por ejemplo, los códigos de conducta de Argentina (en distintas provincias), Guatemala (Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala), Chile (Principios de Ética Judicial), Venezuela (Código de Ética y Disciplina del Juez Venezolano o Jueza Venezolana), Perú (Código de Ética del Poder Judicial en Perú), México (Código de Ética del Poder Judicial de la Federación), Honduras (Código de Ética para Funcionarios y Empleados Judiciales de Honduras) y Panamá (Código Judicial de la Corte Suprema de Panamá). En los Estados Unidos de América existe el Code of Conduct for United States Judges.
 189. Ver Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam, Documento de la ONU CCPR/C/75/VNM, párr. 10, donde el Comité expresó su preocupación "los procedimientos de selección de jueces, así como su falta de inmovilidad en el cargo (nombramientos por sólo cuatro años), junto con la posibilidad, prevista por ley, de que se tomen medidas disciplinarias contra ellos por la comisión de errores judiciales. Todas estas circunstancias exponen a los jueces a la presión política y menoscaban su independencia y su imparcialidad." (se agrega énfasis).

interpretación del derecho. Asimismo, los jueces gozan de inmunidad personal ante demandas civiles por daños monetarios que surgen de sus fallos.¹⁹⁰

Los Estados tienen el deber de establecer causales de remoción claras y procedimientos adecuados para este fin. La decisión con respecto a si el comportamiento específico o la capacidad de un juez constituye un motivo para su destitución debe ser tomada por un órgano independiente e imparcial y tras una audiencia justa.

Los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* contienen una serie de disposiciones acerca de la disciplina y destitución de los jueces. El Principio 17 establece que "Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario." El Principio 18, que versa sobre los fundamentos de la destitución, menciona las categorías permitidas para la destitución:

"Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones".¹⁹¹

Asimismo, los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* sancionan la obligación de aprobar leyes para permitir que los jueces apelen las decisiones disciplinarias. El Principio 20 estipula que las "Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente".¹⁹²

Vale la pena destacar que la recomendación del Consejo de Europa acerca de la independencia del poder judicial establece lineamientos claros acerca de los fundamentos que pueden conducir a la destitución de un juez:

"Los jueces designados no podrán ser destituidos del cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden

190. Ver *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, el Principio 16 establece que "Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales". Por otras disposiciones de contenido similar, ver párrafo dispositivo 22 de la *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA* y el artículo 10 del *Estatuto Universal del Juez*.

191. Ver también Principio 19, que establece que "Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial." El párrafo dispositivo 22 de la *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA* es idéntico.

192. El principio 20 excluye este requisito en casos específicos, principalmente en "decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares".

relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias."¹⁹³

Asimismo, el Consejo estableció requisitos claros acerca de los procedimientos de destitución, específicamente la creación de un órgano especial sometido al control judicial de todas las garantías procesales:

*"En casos en que sea necesario tomar las medidas [disciplinarias], los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio [Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales], por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación."*¹⁹⁴

La *Carta europea sobre el estatuto de los jueces* incluye disposiciones detalladas acerca de estos temas, específicamente acerca de la integración del órgano que debe dirigir o intervenir en los procedimientos, las garantías procesales que gozan los jueces y el requisito de que las sanciones sean proporcionales al delito. El párrafo dispositivo 5.1 dispone que "La negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en el estatuto, y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de una autoridad ejecutiva, de un tribunal, o una autoridad que pronuncie una sanción, como se prevé en el presente instrumento, estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía."¹⁹⁵

En el contexto africano, los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica* también incluyen criterios estrictos para la destitución

193. *Recomendación No. R (94) 12, Principio VI.2.* La Recomendación también contempla otras sanciones distintas de la destitución: "Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo: a. Retirar a los jueces de sus funciones; b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal; c. Sanciones económicas como la reducción temporal del salario; d. Suspensión." (Principio VI.1.)

194. *Ibid.*, Principio VI.3.

195. *Carta europea sobre el estatuto de los jueces*, párrafo dispositivo 5.1.

al establecer que los jueces solamente pueden ser destituidos si cometen una falta grave o si son incapaces de desempeñar sus funciones judiciales. Los *Principios y Directrices* establecen que: "Los funcionarios judiciales únicamente pueden ser destituidos o suspendidos de su cargo por faltas de conducta graves incompatibles con el cargo judicial, o debido a incapacidad física o mental que no les permita desempeñar sus obligaciones judiciales".¹⁹⁶ Vale la pena mencionar que éste es el único instrumento sobre la independencia del poder judicial que contiene una prohibición específica sobre la destitución de los jueces por revertir sus fallos:

"Los jueces [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior".¹⁹⁷

Con respecto a las garantías procesales en los procedimientos disciplinarios, los *Principios y Directrices* contienen la siguiente disposición:

"Los funcionarios judiciales que afrontan procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución, tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución".¹⁹⁸

En la región de Asia-Pacífico los criterios son similares. De acuerdo con los *Principios de Beijing*, los jueces solamente pueden ser destituidos por incapacidad o mala conducta: "Los jueces deben ser susceptibles de ser destituidos de su cargo por motivos de incapacidad demostrada, por ser declarados culpables de un delito, o por conducta que los vuelva inadecuados como jueces".¹⁹⁹ En lo que se refiere al proceso de destitución de jueces y al órgano encargado de tales funciones, los *Principios de Beijing* no son concluyentes y reconocen que las disposiciones al respecto pueden variar en diferentes países: "Se admite que, por diferencias históricas y culturales, los procedimientos adoptados para la destitución de los jueces pueden diferir en las distintas sociedades. La destitución mediante procedimientos parlamentarios fue adoptada tradicionalmente en algunas sociedades. En otras sociedades, ese procedimiento es inadecuado: no es apropiado para tratar algunos fundamentos de la destitución; es utilizado muy rara vez; y su utilización, en lugar de ser por motivos serios, es apta para conducir a la mala utilización."²⁰⁰ Sin embargo, cuando esta prerrogativa no corresponde al parlamento o la población mediante el voto, la remoción

196. *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio A, párrafo 4 (b).

197. *Ibid.*, Principio A, párrafo 4 (n) 2.

198. *Ibid.*, Principio A, párrafo 4 (q). El párrafo (i) asimismo dispone que "[...] las quejas contra funcionarios judiciales se procesarán en rápida, expeditiva, y equitativamente".

199. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 22.

200. *Ibid.*, párrafo dispositivo 23.

de jueces debe estar a cargo del poder judicial.²⁰¹ Sin embargo, independientemente del órgano a cargo, el derecho a una audiencia justa permanece intacto.²⁰²

Las *Directrices de Latimer House*, destinadas a las jurisdicciones del Commonwealth, también contienen disposiciones relacionadas a la disciplina judicial y a la remoción de jueces. Las *Directrices* especifican las causales de remoción, las garantías procesales y las características del órgano a cargo de los procedimientos. La Directriz VI dispone: "En los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a juzgado ante un tribunal independiente e imparcial. Los motivos para la destitución de un juez deben limitarse a: (A) Incapacidad para desempeñar sus funciones judiciales; y (B) Notoria mala conducta."²⁰³ Las *Directrices* asimismo contienen una prohibición de imponer amonestaciones públicas.²⁰⁴

El *Estatuto del Juez Iberoamericano*, por su parte, dispone que sólo un órgano perteneciente al poder judicial pueden ejercer acciones disciplinarias contra los jueces. Asimismo, el *Estatuto* contiene una serie de garantías relativas al debido proceso, que deben respetarse en todo procedimiento de este índole.²⁰⁵

Jurisprudencia internacional

El Comité de Derechos Humanos se refirió a la destitución de los jueces en varias oportunidades, tanto en el contexto de las observaciones finales a los informes de países como en casos individuales. El Comité ha confirmado la normativa internacional en lo relativo a la prohibición de destituir jueces con base en otros fundamentos que su mala conducta o la incapacidad para continuar en el cargo y el requisito de un procedimiento justo.

- En el caso de Sri Lanka, el Comité expresó su preocupación porque "el procedimiento de destitución de jueces del Tribunal Supremo y de los tribunales de apelación [...] es incompatible con el artículo 14 del Pacto por cuanto permite al Parlamento ejercer un control importante sobre el procedimiento de destitución de magistrados" y continúa recomendando

201. *Declaración de Principios de Beijing relativos a la independencia de la judicatura en la Región de LAWASIA*, párrafo dispositivo 24. Ver también párrafo dispositivo 25: "En caso que no se apliquen los procedimientos parlamentarios o los procedimientos para la destitución de un juez mediante votación popular y se proponga tomar medidas para destituir a un juez, debería, en primer lugar, haber un examen de las razones sugeridas para su destitución para determinar si se deben comenzar los procedimientos formales. Los procedimientos formales deben comenzar únicamente si el examen preliminar indica que hay razones adecuadas para llevarlos a cabo."

202. *Ibid.*, párrafo dispositivo 26: "En cualquier caso, el juez que se procura destituir debe tener derecho a una audiencia justa."

203. *Directrices de Latimer House*, Directriz VI.1, párr. (a) (i).

204. *Ibid.*, Directriz VI.1, párr. (a) (iii).

205. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, artículo 20.

que "El Estado Parte debe fortalecer la independencia del poder judicial mediante la supervisión, y la disciplina judiciales, más bien que parlamentarias, del comportamiento judicial".²⁰⁶

- En el caso de Bielorrusia, preocupó al Comité que "el Presidente de la República tenga la facultad de destituir, sin que existan salvaguardias, a los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo".²⁰⁷
- En el caso de Vietnam, el Comité exhortó al Estado a "garantizar que los jueces no puedan ser destituidos de su cargo, salvo que un tribunal independiente lo declare culpables de un comportamiento impropio de un juez".²⁰⁸
- Con relación a la corrupción judicial, en el caso de Georgia, el Comité estableció que "El Estado Parte debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que los jueces puedan desempeñar sus funciones con total independencia".²⁰⁹
- El Comité asimismo determinó que los despidos sumarios son incompatibles con el Pacto,²¹⁰ y que "los jueces no deberían ser separados de sus cargos sino en aplicación de un procedimiento objetivo e independiente prescrito por la ley".²¹¹

En un caso de jueces despedidos por un decreto presidencial debido a que eran "inmorales, corruptos, desertores o reconocidos como incompetentes, contrarios a sus obligaciones como jueces y al honor y la dignidad de sus funciones" el Comité de Derechos Humanos concluyó que los jueces "no se han beneficiado de las garantías de que gozan por sus funciones de magistrados". En virtud de estas garantías los jueces debieron haber sido llevados ante el Consejo Supremo del Poder Judicial de acuerdo con la ley. Es más, el Comité halló que "el Presidente del Tribunal Supremo, antes del proceso, manifestó públicamente su apoyo a las destituciones, atentando así contra la imparcialidad del Tribunal", y concluyó que la destitución significaba

206. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Sri Lanka, Documento de la ONU CCPR/CO/79/LKA, párr. 16.
 207. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bielorrusia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.86, párr. 13. Ver también Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 5 de agosto de 2003 (Comunicación N° 814/1998, Mikhail Ivanovich Pastukhov c. Bielorrusia), Documento de la ONU CCPR/C/78/D/814/1998, párr. 7.3.
 208. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Vietnam, Documento de la ONU CCPR/CO/75/VNM, párr. 10.
 209. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Georgia, Documento de la ONU CCPR/CO/74/GE0, párr. 12.
 210. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Gambia, Documento de la ONU CCPR/CO/75/GMB, párr. 14.
 211. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: República de Moldavia, Documento de la ONU CCPR/CO/75/MDA, párr. 12.

"un atentado a la independencia de la judicatura que se ampara en párrafo 1 del artículo 14 del Pacto".²¹²

- Acerca de las características de las medidas disciplinarias contra los empleados públicos, el Comité estableció que, en principio, "no constituye por sí misma una determinación de los propios derechos y obligaciones en un juicio, ni, excepto en el caso de sanciones que, independientemente de su calificación en la legislación interna, sean de carácter penal, equivale a la determinación de una acusación penal en el sentido de la segunda frase del párrafo 1 del artículo 14. [...] Si bien la decisión sobre un despido disciplinario no debe ser adoptada por una corte o un tribunal, el Comité considera que siempre que, como en el presente caso, a un órgano judicial se encomienda la tarea de decidir la imposición o no de medidas disciplinarias, debe respetar la garantía de igualdad de todas las personas ante los tribunales, consagrada en el párrafo 1 del artículo 14, y los principios de imparcialidad, justicia e igualdad de medios que acarrea implícitamente esta garantía."²¹³ Asimismo, con respecto a la duración de los procedimientos disciplinarios, el Comité consideró que "el derecho a la igualdad ante los tribunales con arreglo al párrafo 1 del artículo 14 entraña una serie de requisitos, incluida la condición de que el proceso ante los tribunales nacionales deberá celebrarse con la suficiente celeridad como para no poner en peligro los principios de justicia y de igualdad de medios".²¹⁴

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se refirió al tema de la destitución de los jueces. En el caso del *Tribunal Constitucional*, la Corte estableció que los jueces gozan de todas las garantías procesales en los procedimientos de remoción. El caso fue presentado por tres jueces que habían sido destituidos como consecuencia de la aplicación de una sanción del poder legislativo, en el contexto de un proceso de juicio político. Tras advertir que "la autoridad a cargo del proceso de destitución del juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa", la Corte decidió que se había violado el derecho de los jueces a un juicio justo debido a que "el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió

212. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 31 de julio de 2003 (Comunicación N° 933/2000, *Adrien Mundy Busyo, Thomas Oshudi Wogodi, René Sibu Matubuka et. al. c. República Democrática del Congo*), Documento de la ONU CCPR/C/78/D/933/2000, párr. 5.2.
 213. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 20 de julio de 2004 (Comunicación 1015/2001, *Paul Pertererc. Austria*), Documento de la ONU CCPR/C/81/D/1015/2001, párr. 9.2.
 214. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú)*, doc. cit., párr. 73 y 75 respectivamente.

con el requisito de la imparcialidad del juez".²¹⁵ Además la Corte también falló que en el caso particular de los jueces "el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional".²¹⁶

Los jueces deben conducirse de acuerdo con normas éticas y serán responsables en caso de incumplimiento. El derecho internacional establece claramente que los jueces solamente pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta o incapacidad. Los procedimientos disciplinarios deben ser realizados por un órgano independiente e imparcial y con pleno respeto por las garantías procesales.

215. *Ibid.*, párrafos 74 y 84.
 216. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú)*, doc. cit., párr. 84.

B. La Función de los Abogados

Introducción

Los abogados son, junto con los jueces y los fiscales, uno de los pilares en que se basan los derechos humanos y el estado de derecho. Los abogados desempeñan una función fundamental en la protección de los derechos humanos y en garantizar que se respete el derecho a un juicio justo al defender a los acusados ante el tribunal.

Con respecto a la protección de los derechos humanos, los abogados cumplen una función fundamental en la protección del derecho de no ser arbitrariamente detenido al impugnar detenciones, por ejemplo mediante la presentación del recurso de *habeas corpus*. Los abogados también asesoran y representan a víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares en procesos penales contra los presuntos perpetradores de dichas violaciones y en los procesos para obtener reparaciones. Asimismo, los abogados son quienes están en mejores condiciones para impugnar ante los tribunales la legislación nacional que contraría los principios básicos de los derechos humanos y del estado de derecho.²¹⁷

El derecho a ser asistido por un abogado, incluso cuando la persona carece de medios económicos para procurarse uno, constituye una parte integral del derecho a un juicio justo reconocido en el derecho internacional. Los individuos acusados de un delito deben estar representados en todo momento por un abogado²¹⁸, que garantizará que se respete su derecho a recibir un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial a lo largo de todo el proceso. Los abogados pueden impugnar

217. Ver, por ejemplo, los principios 4 y 12 de los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; la Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos del hombre y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículos 1, 9, 11; la Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, Principio 5; la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzosa, artículo 13; los Principios para la Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, Principio 6; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principios 3 y 4; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, Principios 11, 12, 15, 17, 18, 23, 25, 32 y 33; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, Normas 18, 60 y 78; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores ("Reglas de Beijing"), Reglas 7, 1 y 15-1; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 93; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículos 17 y 18.
 218. Con la excepción del caso en que la persona prefiera defenderse por sí misma (artículo 14 (3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 (1) (G) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión).

la independencia e imparcialidad del tribunal y garantizar que se respeten los derechos de los acusados.²¹⁹

La independencia de los abogados

Para que la asistencia jurídica sea eficaz, debe ser desempeñada de manera independiente. Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, establecen que "la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente".²²⁰ A tal fin, el derecho internacional establece determinadas garantías que pretenden asegurar la independencia de los abogados a nivel individual, al igual que de la profesión jurídica en su conjunto.

Garantías esenciales para el funcionamiento de la profesión jurídica

Para que los abogados desempeñen sus funciones profesionales de un modo independiente, es necesario que los Estados los protejan de la interferencia ilícita en su trabajo. Dicha interferencia puede consistir en obstáculos para comunicarse con sus clientes, hasta amenazas y violencia física.

- Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados contienen un conjunto de disposiciones que establecen garantías a este respecto: "Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión".²²¹

- Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados estipulan que "Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a

219. Ver, por ejemplo, Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 1; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, párr. 1(d); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7, párr. 1(c); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículo 6; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.
220. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16. Otros instrumentos pertinentes relativos a la función de los abogados son: la Recomendación No. R (2000) 24 del Comité de Ministros de Estados Miembros del Consejo de Europa sobre el ejercicio de la profesión de abogado y los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, Principio 1.
221. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16.

raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada".²²² Los Estados también tomarán medidas para asegurar que los abogados involucrados en una demanda o en una investigación de violaciones de derechos humanos estén protegidos contra el maltrato, las intimidaciones y las represalias.²²³

El Comité de Derechos Humanos se refirió en varias oportunidades a los obstáculos que enfrentan los abogados en el desempeño de sus funciones profesionales.

- Al examinar la nueva ley de la abogacía en Azerbaiyán, el Comité concluyó que dicha ley "puede poner en peligro el ejercicio libre e independiente de las funciones de los abogados," y recomendó al gobierno que "asegurar que los criterios para el acceso a la abogacía y las condiciones de ingreso en el Colegio de Abogados no comprometan la independencia de los abogados".²²⁴
- En el caso de Libia, el Comité advirtió que surgieron serias dudas con respecto a "[...] la libertad de los abogados para ejercer su profesión sin interferencias impropiedades" y recomendó "que se adopten medidas para conseguir que se cumpla plenamente el artículo 14 del Pacto, así como los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura y los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados".²²⁵

El derecho internacional asimismo reconoce la necesidad de que los abogados tengan acceso a toda la información relacionada con un caso en el que se estén desempeñando profesionalmente. De este modo, los Estados deben "velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz".²²⁶

222. *Ibid.*, Principio 17.
223. Ver, por ejemplo, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 13; Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, Principio 15; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principio 3.
224. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Azerbaiyán, Documento de la ONU CCPR/CO/73/AZE, párr. 14.
225. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Jamahiriya Árabe Libia, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.101, párr. 14.
226. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 21. Este principio estipula además que "Este acceso se facilitará lo antes posible". Ver además, la Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos del hombre y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículos 1, 9, 11; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, artículo 13 (a); los Principios sobre la Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias y sumarias, Principio 6; los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Principio 4; el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas

Otra disposición importante está relacionada con la confidencialidad de las comunicaciones entre los abogados y sus clientes. Para que los abogados puedan representar a sus clientes de manera eficaz, las autoridades competentes deben respetar el carácter secreto de tales comunicaciones, piedra fundamental de la relación abogado-cliente. Con este propósito, los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados disponen que "Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional".²²⁷

Un posible obstáculo que pueden enfrentar los abogados es la falta de reconocimiento como tales por parte de los organismos oficiales, ya sean los tribunales u otros. A excepción de los casos en los que el abogado es expulsado del colegio o descalificado siguiendo los procedimientos adecuados, dichos organismos tienen la obligación de reconocer los títulos de los abogados. Los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados contemplan este reconocimiento al afirmar que "Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios".²²⁸

De acuerdo con el Principio 18 de los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, "Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones". Esta norma es extremadamente importante debido a la tendencia, en algunos países, de asociar las causas de los clientes con sus abogados.

- En un informe a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados advirtió su preocupación ante "el aumento del número de denuncias referentes a los gobiernos que identifican a los abogados con las causas de sus clientes. Los abogados que representan a los acusados en casos políticamente delicados suelen ser objeto de tales acusaciones".²²⁹ El Relator Especial concluyó que "identificar a los abogados con las causas de sus clientes, a menos de que haya pruebas en ese sentido, podría interpretarse como intimidación y hostigamiento de los abogados interesados".²³⁰ De acuerdo

Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Principios 11, 12, 15 y 17; y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 93.
227. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 22. Ver además el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 18 y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 93.
228. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 19.
229. Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, documento de la ONU E/CN.4/1998/39, párr. 179.
230. *Ibidem.*

con el derecho internacional, el Relator Especial dijo, "cuando haya pruebas de que los abogados se identifican con las causas de sus clientes, corresponde al Gobierno remitir las denuncias al órgano disciplinario adecuado de la profesión jurídica".²³¹

Obligaciones profesionales

Más allá de las protecciones que les proporciona el derecho internacional, los abogados tienen obligaciones profesionales básicas, principalmente relacionadas con sus clientes. Por consiguiente, el Principio 13 de los Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, establece la obligación básica de proporcionar asistencia jurídica con la diligencia de un padre de familia. De acuerdo con este Principio, dicha obligación implica:

- "(a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; (b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; (c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda."

Asimismo, "Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes".²³²

Además de esas obligaciones específicas, los abogados tienen la obligación hacia sus colegas de mantener "en todo momento el honor y la dignidad de su profesión [...]".²³³ También corresponde a los abogados, debido a su función fundamental en la administración de la justicia "apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional [...]".²³⁴ Por último, los abogados "[...] en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión".²³⁵

Libertad de expresión y asociación

Como en el caso de los jueces, la libertad de expresión y asociación constituyen requisitos esenciales para el funcionamiento adecuado de la profesión de abogado. A pesar de que todas las personas gozan de estas libertades, las mismas adquieren importancia específica en el caso de las personas involucradas en la administración

231. Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Documento de la ONU E/CN.4/1998/39, párr. 179.
232. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 15.
233. *Ibid.*, Principio 12.
234. *Ibid.*, Principio 14.
235. Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 14.

de la justicia. El Principio 23 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* establece estas libertades en términos claros: "Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión."

Con respecto a las asociaciones profesionales de abogados, los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* establecen que "Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas."²³⁶ Asimismo, "Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión."²³⁷ Leídas en conjunto, estas disposiciones establecen claramente el deber de los Estados de abstenerse de interferir en el establecimiento y trabajo de las asociaciones profesionales de abogados.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa sostuvo que "[...] es esencial para la protección de los derechos humanos, como así también para el mantenimiento del estado de derecho, que haya una profesión legal organizada con libertad para manejar sus asuntos propios".²³⁸

Las asociaciones de abogados se crean, por lo tanto, con dos finalidades principales: proteger los intereses profesionales de los abogados y proteger y fortalecer la independencia de la profesión jurídica.

- Estas asociaciones no deben, como señaló el Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, "participar en política partidista", lo cual conduciría a comprometer "la independencia de la profesión jurídica". El Relator Especial distinguió entre "el empeño de proteger

236. *Ibid.*, Principio 24.

237. *Ibid.*, Principio 25.

238. *Memorandum Explicativo de la Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado*, párr. 10.

los derechos humanos con connotaciones políticas de la dedicación a la política como tal".²³⁹

Aparte de la prohibición de establecer asociaciones profesionales, la forma más común de violar la libertad de asociación de los abogados es mediante el establecimiento de la afiliación obligatoria a una asociación controlada por el Estado o, de modo similar, exigir algún tipo de autorización del poder ejecutivo como requisito para el ejercicio de su trabajo.

- El Comité de Derechos Humanos se refirió a estas prácticas en el contexto de Bielorrusia, donde advirtió con preocupación que el "Decreto presidencial sobre las actividades de los abogados y los notarios, de 3 de mayo de 1997, que faculta al Ministerio de Justicia para conceder licencias a los abogados y supedita la autorización para que puedan ejercer su profesión a que se inscriban como miembros en un colegio centralizado controlado por el Ministerio, lo cual va en detrimento de la independencia de esa profesión". Luego de hacer hincapié en que "la independencia de la magistratura y de la profesión judicial es esencial para una correcta administración de justicia y para el mantenimiento de la democracia y el estado de derecho," el Comité exhortó al gobierno de Bielorrusia a que tome "todas las medidas apropiadas, incluida la revisión de la Constitución y de la legislación, para garantizar que los jueces y los abogados sean independientes de cualquier presión externa, ya sea ésta de carácter político o de otra índole", y, con ese propósito, le llamó la atención con respecto a los *Principios básicos de la ONU acerca de la función de los abogados*.²⁴⁰

Responsabilidad

Como otros individuos con responsabilidades públicas, los abogados deben comportarse de acuerdo con normas éticas, normalmente incluidas en códigos de conducta. Estos códigos incluirán normas claras de comportamiento y la posibilidad de que los abogados sean responsabilizados en caso de mala conducta. Por consiguiente, el Principio 29 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados* dispone que "Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos principios". Estos códigos deben ser redactados preferentemente por las asociaciones de abogados o, en caso de ser establecidos por ley, con la ayuda de las asociaciones. Con respecto a este punto, los *Principios básicos de la Naciones Unidas sobre la función de los*

239. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados*, Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párr. 72.

240. *Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Bielorrusia*, Documento de la ONU CCPR/C/79/Add.86, párr. 14.

abogados establecen "La legislación o la profesión jurídica, por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas".²⁴¹ En todo caso, estos códigos no pueden prever medidas disciplinarias para el correcto desempeño profesional, como representar a un cliente determinado o realizar una declaración ante un tribunal.²⁴²

Los *Principios básicos de la Naciones Unidas sobre la función de los abogados* también contienen determinados requisitos básicos que deben ser cumplidos en los procesos disciplinarios contra abogados de modo que sean acordes al derecho internacional. Estos requisitos del debido proceso establecen que los abogados pueden ser sancionados únicamente de acuerdo con un proceso que respete una serie de garantías. En primer lugar, las demandas contra abogados en su calidad profesional "se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados".²⁴³ Asimismo, "Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección".²⁴⁴ Con respecto a las características del órgano a cargo de los procedimientos y la posibilidad de apelar las decisiones, los *Principios básicos* establecen que "Las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente".²⁴⁵

La abogacía cumple una función esencial en la defensa de los derechos humanos y el estado de derecho. Los abogados deben poder trabajar en forma independiente, sin temores y con la libertad para comunicarse con sus clientes. Los abogados no deben ser asociados con las causas de sus clientes y tienen derecho a expresar libremente sus opiniones y formar asociaciones sin interferencias. Los abogados deben desempeñar sus funciones profesionales de acuerdo con normas éticas y son responsables por las violaciones de sus normas de conducta profesional.

241. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 26.

242. Ver artículo 85 del *Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Declaración de Singh)*, que establece que "Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas, por haber asesorado a un cliente o defendido una causa cualquiera". Acerca de la inmunidad de las declaraciones, ver Principio 20 de los *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, que establece que "Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo".

243. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 27.

244. *Ibidem*.

245. *Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados*, Principio 28.

C. La Función de los Fiscales

Introducción

Los fiscales²⁴⁶ desempeñan una función crucial en la administración de justicia. El respeto de los derechos humanos y del estado de derecho presupone una autoridad acusatoria fuerte a cargo de investigar y acusar los delitos con independencia e imparcialidad. Dentro de la institución acusatoria, cada fiscal debe estar facultado para cumplir sus obligaciones profesionales de una manera independiente, imparcial y objetiva.

Las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* fueron formuladas para asistir a los Estados "en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal".²⁴⁷ Las *Directrices* establecen principios aplicables a todas las jurisdicciones sin perjuicio de la naturaleza de la autoridad acusatoria. Por consiguiente, las *Directrices* son neutrales en temas como los procedimientos de designación y el estatus de los fiscales dentro de los Estados.

Imparcialidad y objetividad

Los Estados tienen el deber de asegurar que los fiscales puedan llevar a cabo sus funciones profesionales con imparcialidad y objetividad. A diferencia de los jueces y los abogados, el derecho internacional no contiene una disposición que garantice la independencia institucional de los fiscales. Esto se debe al hecho de que en algunos sistemas los fiscales son designados por el poder ejecutivo o están bajo un cierto nivel de dependencia de este poder, lo que implica la obligación de observar determinadas órdenes impartidas por el gobierno. A pesar de que la autoridad acusatoria independiente es preferible a una que dependa del poder ejecutivo, los Estados siempre tienen el deber de proporcionar garantías para que los fiscales puedan realizar investigaciones en forma imparcial y objetiva.

246. En algunos países, las funciones fiscales en materia penal (investigar los delitos y ejercer la acción penal) radican en órganos que emplean una denominación distinta a las de "fiscal" o "fiscalía". Tal es el caso, por ejemplo, de México, donde las funciones fiscales son ejercidas por la Procuraduría General de Justicia. Independientemente del nombre asignado por cada sistema legal nacional, un órgano será considerado "fiscal" de acuerdo con las funciones que desempeña. Así, la Procuraduría General de Justicia de México entra en la categoría de las fiscalías. No obstante, es importante destacar que en otros países latinoamericanos tales como Colombia, Guatemala y Venezuela, la Procuraduría no ejerce funciones fiscales.

247. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Otros instrumentos relativos a la función de los fiscales son la *Recomendación No. R (2000) 19 del Comité para los Ministros de los Estados Miembros del Consejo de Europa sobre la función de la Fiscalía pública en el sistema de justicia penal* y los *Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, Principio F.

<p>■ En el contexto de México, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refirió al tema de la independencia de los fiscales, donde reiteró la propuesta de que “El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del poder ejecutivo y gozar de las prerrogativas de inmovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del poder judicial”.²⁴⁸ La Comisión también afirmó que el ejercicio adecuado de las funciones acusatorias requiere “independencia y autonomía de las demás ramas del poder público”.²⁴⁹</p> <p>En situaciones en las que los fiscales públicos están ubicados en bases militares y trabajan en cooperación con autoridades militares, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró que “esta situación compromete seriamente la objetividad e independencia del fiscal”.²⁵⁰</p> <p>Formación profesional, selección y capacitación</p> <p>Las <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i> no especifican un tipo de procedimiento a seguir en el nombramiento de fiscales. Sin embargo, siguiendo las normas generales y específicas de derechos humanos, las <i>Directrices</i> contienen reglas claras acerca de los criterios aceptables para el nombramiento de fiscales. Por lo tanto, los Estados, sin perjuicio de los procesos que instituyan, deben asegurar que “Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas”.²⁵¹ Asimismo, los criterios de selección no deben ser discriminatorios y deben contener “salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyen toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición [...]”.²⁵²</p> <p>■ En el caso de Kosovo, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por “la ausencia de garantías adecuadas para la independencia de los [...] fiscales internacionales” y por la “baja remuneración de los [...] fiscales locales”, y recomendó que la Misión de Naciones Unidas en Kosovo establezca procedimientos independientes para la contratación, el nombramiento y el régimen disciplinario de los [...] fiscales internacionales</p> <p>248. CIDH, <i>Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en México</i>, Documento de la OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, párr. 372.</p> <p>249. <i>Ibid.</i>, párr. 381.</p> <p>250. CIDH, <i>Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia</i>, Documento de la OEA/OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, del 26 de febrero de 1999, párr. 108.</p> <p>251. <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i>, Directriz 1.</p> <p>252. <i>Ibid.</i>, Directriz 2 (a). Al igual que en el caso de los jueces, no se considera discriminatorio “exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país”.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 77</p> <p>y garantice “condiciones adecuadas a los [...] fiscales locales para protegerlos contra la corrupción”.²⁵³</p> <p>Garantías para el desempeño de los fiscales</p> <p>Para que los fiscales desempeñen sus funciones profesionales en forma adecuada, el derecho internacional contiene una serie de garantías dirigidas a los Estados. La garantía más importante es el deber de los Estados de asegurar “que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole”.²⁵⁴ Un modo especialmente grave en que los fiscales pueden ser intimidados es mediante la violencia física. Por ese motivo las <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i> contienen el deber específico de los Estados de proteger a los fiscales y a sus familiares “en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones”.²⁵⁵</p> <p>■ En el caso de Colombia, los Relatores Especiales sobre tortura y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias recomendaron que “Debería brindarse una protección eficaz a todos los miembros del poder judicial y del Ministerio Público contra cualesquier amenazas de muerte o atentados contra su integridad física, y deberían investigarse esas amenazas y atentados con miras a determinar su origen e iniciar procedimientos penales o disciplinarios, en su caso”.²⁵⁶</p> <p>Otras garantías para el adecuado desempeño de las funciones acusatorias incluyen “condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación”. Estos requisitos serán establecidos mediante “las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público”.²⁵⁷</p> <p>Los fiscales, al igual que los jueces, deben ser ascendidos con base en criterios objetivos, en especial “su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia”, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.²⁵⁸</p> <p>253. <i>Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Kosovo (Serbia)</i>, Documento de la ONU CCPR/C/UNK/CO/1, párr. 20.</p> <p>254. <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i>, Directriz 4.</p> <p>255. <i>Ibid.</i>, Directriz 5.</p> <p>256. <i>Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su visita a Colombia</i>, Documento de la ONU E/CN.4/1995/111, párr. 117 (d).</p> <p>257. <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i>, Directriz 6.</p> <p>258. <i>Ibid.</i>, Directriz 7.</p>
<p>78 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Libertad de expresión y asociación</p> <p>Al igual que los jueces y los abogados, “Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión”.²⁵⁹</p> <p>Con respecto a la libertad de asociación, la Directriz 9 de las <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i> incluye una disposición idéntica a la que obtienen las normas de Naciones Unidas aplicables a los jueces, en el sentido que “Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos”.</p> <p>Deberes profesionales</p> <p>Como actores esenciales en la administración de la justicia, a los fiscales se les asignan una serie de funciones, que desempeñarán a de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole.²⁶⁰ Este deber constituye un principio que guía el desempeño adecuado de las funciones acusatorias e implica que los fiscales deben estar libres de toda subjetividad al desempeñar todos sus deberes profesionales. Asimismo, los fiscales tienen deberes especiales relacionados con la protección de los derechos humanos y deben asegurar el debido proceso y una correcta administración de justicia.</p> <p>■ Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.²⁶¹</p> <p>Los fiscales deben tomar acción respecto de las violaciones de los derechos humanos de las que tengan conocimiento, tanto en términos de investigación como de prueba. En este último caso, los fiscales tienen el deber de negarse a utilizar pruebas cuando “sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso,</p> <p>259. <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i>, Directriz 8.</p> <p>260. <i>Ibid.</i>, Directriz 13, párr. (a).</p> <p>261. <i>Ibid.</i>, Directriz 12.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 79</p> <p>especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia”.²⁶²</p> <p>En el caso de las violaciones de derechos humanos, los Fiscales Públicos tienen el deber de asegurar una investigación pronta, exhaustiva e imparcial.</p> <p>■ El Comité contra la Tortura consideró que un juez, al abstenerse de continuar sus investigaciones, incumple el deber de imparcialidad que le impone la obligación de escuchar a los testigos de cargo y descargo; lo mismo se aplica al Fiscal de la República que se abstuvo de presentar un recurso contra la decisión de archivar el caso.²⁶³</p> <p>Los fiscales desempeñan una función activa en los procesos penales. A pesar de que sus funciones profesionales varían en los diferentes sistemas judiciales, las funciones básicas de los fiscales están resumidas en la Directriz 11 de las <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i>: “Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.</p> <p>De acuerdo con las <i>Directrices</i>, “El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales”. A pesar de que esta disposición es clara, en algunos sistemas los fiscales tienen determinadas funciones judiciales, que pueden incluir la facultad de ordenar la detención preventiva o recabar pruebas. En caso de ser aceptadas en el sistema jurídico, estas funciones siempre deben estar limitadas a las etapas anteriores al juicio y ser ejercidas de manera imparcial y respetando los derechos de los sospechosos. Estas funciones siempre deben estar sujetas a un control y revisión judicial independiente.</p> <p>El Comité de Derechos Humanos ha tratado el ejercicio de los fiscales de las funciones judiciales.</p> <p>■ En un caso en que un fiscal subordinado al poder ejecutivo ordenó y subsecuentemente renovó una detención preventiva con base en pruebas insuficientes, el Comité estableció que “discrepa de que pueda considerarse al fiscal como dotado de la objetividad e imparcialidad necesarias frente a las instituciones para representar el papel de “funcionario autorizado</p> <p>262. <i>Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales</i>, Directriz 16.</p> <p>263. Comité contra la Tortura, Dictamen de 10 de noviembre de 1999 (Comunicación N° 60/1996, Khaled Ben MBarek c. Túnez), Documento de la ONU CAT/C/23/D/60/1996, párr. 11.10.</p>

por la ley para ejercer funciones judiciales" en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos].²⁶⁴

Una disposición crucial relacionada con los fiscales está en la Directriz 15 de las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, que dispone que los "Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos". Esta disposición establece la posición esencial que desempeñan los fiscales en la defensa del estado de derecho y en la aplicación equitativa de la ley a todos los ciudadanos, especialmente a aquellos que ocupan cargos oficiales.

Hay sistemas en los cuales los fiscales están investidos de facultades discrecionales, principalmente relacionadas con la investigación de casos y la presentación de acusaciones. En dichos casos, las *Directrices* disponen que "la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento".²⁶⁵

Otras obligaciones de los fiscales incluyen: abstenerse de iniciar o detener procesos cuando las acusaciones sean infundadas; tomar en cuenta la posición del sospechoso y de la víctima, y prestarle atención a todas las circunstancias pertinentes, sin perjuicio de si son ventajosas o no para el sospechoso; mantener los asuntos en confidencialidad, a menos que el desempeño de sus obligaciones o la necesidad de la justicia exijan otra cosa; considerar las opiniones y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales se vean afectados y asegurar que las víctimas estén informadas de sus derechos de acuerdo con la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*; y cooperar con la policía, los tribunales, la profesión jurídica, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.²⁶⁶

Procedimientos disciplinarios

Cuando se sospecha que los fiscales han violado sus obligaciones profesionales, deben ser responsabilizados mediante procedimientos disciplinarios. Las *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales* establecen criterios claros tanto

264. Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 22 de marzo de 1996 (Comunicación N°521/1992, *Vladimir Kulomin c. Hungría*), Documento de la ONU CCPR/C/56/D/521/1992, párr. 11-3. El artículo 9.3 del Pacto estipula que "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".

265. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, Directriz 17.

266. *Ibid.*, Directrices 14, 13 párrafos (b) a (d) y Directriz 20.

SEGUNDA PARTE

Instrumentos internacionales relativos a la independencia y responsabilidad de los jueces, abogados y fiscales

sobre la responsabilidad de los fiscales como sobre las garantías de que gozan al enfrentar dichos procedimientos.

Con respecto a los fundamentos de la acción disciplinaria, las *Directrices* establecen que "las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos".²⁶⁷ Estas regulaciones deben ser claras con respecto a qué actos constituyen son impropios y las posibles sanciones. A pesar de que las *Directrices* no se refieren en forma explícita a la incapacidad del fiscal de desempeñar sus funciones, está implícito que ésta constituye un fundamento para su destitución.

Las *Directrices* contienen una serie de principios que se aplican a los procedimientos disciplinarios. Por ejemplo, las denuncias contra los fiscales "se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente". Además, los fiscales tienen derecho a una audiencia justa y "las decisiones estarán sometidas a revisión independiente".²⁶⁸ Por último, el resultado del procedimiento debe ser "una evaluación y decisión objetivas".

Los fiscales desempeñan una función esencial en la administración de la justicia al investigar las violaciones de derechos humanos y acusar a los presuntos autores de ellas. Asimismo, los fiscales aseguran el respeto del derecho a un juicio justo. Los fiscales deben desempeñar sus funciones profesionales de manera imparcial y objetiva. Los Estados deben asegurar que los fiscales puedan desarrollar sus funciones sin interferencia y deben protegerlos activamente. Los fiscales deben prestar especial atención a los delitos cometidos por funcionarios públicos y deben negarse a utilizar pruebas obtenidas como resultado de violaciones de derechos humanos.

267. *Directrices de Naciones Unidas sobre la función de los fiscales*, Directriz 21.

268. *Ibid.*, Directriz 22. La directriz también dice que las actuaciones disciplinarias "Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices".

1. Naciones Unidas

A. Estándares específicos sobre la independencia de jueces, abogados y fiscales

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

(Adaptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/446 de 13 de diciembre de 1985)

Considerando que en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

<p>86 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,</p> <p>Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,</p> <p>Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.</p> <p>Independencia de la judicatura</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura. 2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo. 3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley. 4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley. 5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 87</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes. 7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones. <p>Libertad de expresión y asociación</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura. 9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas. <p>Competencia profesional, selección y formación</p> <ol style="list-style-type: none"> 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio. <p>Condiciones de servicio e inamovilidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas. 12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. 13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.
<p>88 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial. <p>Secreto profesional e inmunidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos. 16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales. <p>Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo</p> <ol style="list-style-type: none"> 17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario. 18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones. 19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial. 20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares. 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 89</p> <p>Principios básicos sobre la función de los abogados</p> <p><i>(Aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990)</i></p> <p>Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,</p> <p>Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,</p> <p>Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,</p> <p>Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,</p> <p>Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,</p> <p>Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,</p> <p>Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,</p> <p>Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que</p>

deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones

11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

Obligaciones y responsabilidades

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:
 - a. Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
 - b. Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
 - c. Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

Garantías para el ejercicio de la profesión

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas; b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.
7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.
8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

Competencia y preparación

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les incluya la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.
18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.
20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.
21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.
22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

Asociaciones profesionales de abogados

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de las asociaciones

<p>94 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.</p> <p>25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.</p> <p>Actuaciones disciplinarias</p> <p>26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.</p> <p>27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.</p> <p>28. Las acusaciones disciplinarias contra abogados se substanciarán ante un comité disciplinario e imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.</p> <p>29. Todo procedimiento para adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos Principios.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 95</p> <p>Directrices sobre la función de los fiscales</p> <p><i>(Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990)</i></p> <p>Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,</p> <p>Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,</p> <p>Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,</p> <p>Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,</p> <p>Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,</p> <p>Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,</p> <p>Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,</p> <p>Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus</p>
<p>96 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,</p> <p>Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,</p> <p>Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,</p> <p>Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,</p> <p>Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.</p> <p>Calificaciones, selección y capacitación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas. 2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que: <ol style="list-style-type: none"> a. Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país; 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 97</p> <ol style="list-style-type: none"> b. Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. <p>Situación y condiciones de servicio</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión. 4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole. 5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones. 6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación. 7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial. <p>Libertad de expresión y asociación</p> <ol style="list-style-type: none"> 8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión. 9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.
11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
 - a. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
 - b. Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
 - c. Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
 - d. Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.
15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.
22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.
24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.
19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

(Adoptados por el Consejo Económico y Social mediante resolución 1989/60 y aprobados por la Asamblea General en su resolución 44/162 de 15 de diciembre de 1989)

Procedimiento 1

Todos los Estados adoptarán y aplicarán en sus sistemas judiciales los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura con arreglo a lo previsto en sus procedimientos constitucionales y en la práctica jurídica interna.

Procedimiento 2

No se nombrará o elegirá a juez alguno para fines que sean incompatibles con los Principios básicos ni le será exigido que desempeñe servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios. Ningún juez aceptará un cargo judicial sobre la base de un nombramiento o elección que sea incompatible con los Principios básicos ni desempeñará servicios que pudieran ser incompatibles con esos Principios.

Procedimiento 3

Los Principios básicos serán aplicables a todos los jueces, así como, según proceda, a los jueces legos donde los haya.

Procedimiento 4

Los Estados procurarán dar a conocer ampliamente el texto de los Principios básicos al menos en el idioma o idiomas principales u oficiales del Estado respectivo. Se informará, de la manera más apropiada posible, a los jueces, abogados, miembros del ejecutivo y del legislativo y a la sociedad en general sobre el contenido y la importancia de los Principios básicos, a fin de que puedan promover su aplicación en el marco del sistema judicial. Los Estados deberán procurar especialmente que el texto de los Principios básicos estén al alcance de todos los miembros de la judicatura.

Procedimiento 5

Al aplicar los Principios básicos 8 y 12, los Estados prestarán particular atención a la necesidad de asignar recursos adecuados para el funcionamiento del sistema judicial, nombrando un número de jueces que resulte suficiente para atender los casos pendientes, proporcionando a los tribunales el equipo y el personal auxiliar necesario y ofreciendo a los jueces un nivel apropiado de seguridad personal, remuneración y emolumentos.

<p>102 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Procedimiento 6</p> <p>Los Estados fomentarán o estimularán la celebración de seminarios y cursos de estudio, de ámbito nacional y regional, sobre los progresos realizados en la judicatura en la sociedad y sobre la necesidad de preservar su independencia.</p> <p>Procedimiento 7</p> <p>De conformidad con lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social, los Estados Miembros deberán informar al Secretario General, cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios básicos, en particular sobre su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas planteados y las dificultades u obstáculos hallados al aplicarlos en el ámbito nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional.</p> <p>Procedimiento 8</p> <p>El Secretario General preparará informes quinquenales independientes para el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia sobre los progresos efectuados en lo relativo a la aplicación de los Principios básicos, que deberán estar basados en la información recibida de los gobiernos de acuerdo con lo previsto en el procedimiento 7, así como en cualquier otra información disponible en el sistema de las Naciones Unidas, incluida la información sobre cooperación técnica y capacitación facilitada por institutos, expertos y asesores regionales e interregionales. Al preparar estos informes, el Secretario General recabará asimismo la cooperación de los organismos especializados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, en particular de las asociaciones profesionales de jueces y abogados, reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, y deberá tener en cuenta la información suministrada por esas entidades y organizaciones.</p> <p>Procedimiento 9</p> <p>El Secretario General deberá difundir los Principios básicos, los procedimientos de aplicación aquí formulados y los informes periódicos relativos a su aplicación mencionados en los procedimientos 7 y 8 en el mayor número posible de idiomas, y deberá ponerlos a disposición de todos los Estados y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas a fin de darles la mayor difusión posible.</p> <p>Procedimiento 10</p> <p>El Secretario General procurará que las Naciones Unidas recurran y hagan referencia, en la mayor medida posible, en todos sus programas pertinentes al texto de los Principios básicos y de los procedimientos de aplicación aquí formulados y se ocupará de incluir los Principios básicos tan pronto como sea posible en la publicación</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 103</p> <p>de las Naciones Unidas titulada Derechos Humanos. Recopilación de instrumentos internacionales, con arreglo a lo previsto en la sección V de la resolución 1986/10 del Consejo Económico y Social.</p> <p>Procedimiento 11</p> <p>Como parte de su programa de cooperación técnica, las Naciones Unidas, concretamente el Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo de la Secretaría y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Prestar asistencia a los gobiernos que lo soliciten en cuanto al establecimiento y fortalecimiento de sistemas judiciales independientes y eficaces; Poner a disposición de los gobiernos que lo soliciten los servicios de expertos y asesores regionales e interregionales en cuestiones judiciales para que les ayuden a aplicar los Principios básicos; Estimular las investigaciones sobre medidas eficaces para la aplicación de los Principios básicos, prestando particular atención a los acontecimientos más recientes en esta esfera; Promover la celebración de seminarios nacionales y regionales, así como de otras reuniones a nivel profesional y no profesional, sobre la función de la judicatura en la sociedad, la necesidad de preservar su independencia y la importancia de aplicar los Principios básicos, para el logro de estas metas; Fortalecer el apoyo sustantivo prestado a los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como a otras entidades del sistema de las Naciones Unidas interesadas en la aplicación de los Principios básicos. <p>Procedimiento 12</p> <p>Los institutos regionales e interregionales de investigación y capacitación de las Naciones Unidas en lo relativo a la prevención del delito y la justicia penal, así como otras entidades interesadas del sistema de las Naciones Unidas, deberán prestar su asistencia al proceso de aplicación de los Principios básicos. En sus programas de investigación y capacitación deberán prestar particular atención a los medios y procedimientos de mejorar la aplicación de estos Principios y deberán procurar prestar la asistencia técnica que les sea solicitada por los Estados Miembros. A este fin, los institutos de las Naciones Unidas prepararán, en cooperación con las instituciones nacionales y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas, planes de estudios y material de capacitación apropiados, inspirados en los Principios básicos y en los procedimientos de aplicación aquí formulados, para su utilización en programas de formación jurídica de cualquier nivel, así como en cursos especializados sobre derechos humanos, y otros temas conexos.</p>
<p>104 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Procedimiento 13</p> <p>Las comisiones regionales, organismos especializados y otras entidades del sistema de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales interesadas, deberán participar activamente en el proceso de aplicación. Deberán asimismo informar al Secretario General de lo que se haya hecho para difundir los Principios básicos, así como de las medidas adoptadas para su puesta en práctica y de todos los obstáculos y deficiencias con que se haya tropezado. El Secretario General de las Naciones Unidas deberá también tomar medidas para que las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social tomen parte activa en ese proceso de aplicación y en los procedimientos conexos de presentación de informes.</p> <p>Procedimiento 14</p> <p>El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social en lo relativo al conocimiento de los procedimientos de aplicación aquí formulados, incluida la presentación de informes periódicos prevista en los procedimientos 7 y 8 supra. A este fin, el Comité deberá determinar los obstáculos y deficiencias existentes en la aplicación de los Principios básicos, así como sus causas. El Comité deberá formular, según convenga, recomendaciones concretas a la Asamblea y al Consejo y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas competente en materia de derechos humanos, sobre las medidas necesarias en el futuro para la aplicación efectiva de los Principios básicos.</p> <p>Procedimiento 15</p> <p>El Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia deberá prestar asistencia a la Asamblea General, al Consejo Económico y Social y a cualquier otro órgano de las Naciones Unidas concerniente en materia de derechos humanos, según convenga, presentando recomendaciones relativas a los informes de los órganos o comisiones especiales de investigación en lo concerniente a asuntos relacionados con la aplicación puesta en práctica de los Principios básicos.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 105</p> <p>Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia <i>("Declaración de Singhvi")</i></p> <p>Jueces</p> <p>Objetivos y funciones</p> <ol style="list-style-type: none"> Los objetivos y funciones del poder judicial incluirán: <ol style="list-style-type: none"> Aplicar imparcialmente el derecho con independencia de las partes; Promover, dentro de los límites propios del poder judicial, el reconocimiento y observancia de los derechos humanos; Procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio de la ley. <p>Independencia</p> <ol style="list-style-type: none"> El juez tendrá libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza, injerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea. En materia de decisiones judiciales, el juez será independiente de sus colegas y de sus superiores. La organización jerárquica de la magistratura y las diferencias de grado o de rango no interferirán de ninguna manera con el derecho del juez de adoptar con total libertad su decisión. Los jueces, por su parte, individual y colectivamente, ejercerán sus funciones teniendo plenamente en cuenta las normas de derecho de su ordenamiento jurídico. El poder judicial será independiente del poder ejecutivo y del legislativo. <ol style="list-style-type: none"> El poder judicial ejercerá su competencia directa o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial, en particular las cuestiones de su propia jurisdicción y competencia; No se establecerán tribunales especiales de ninguna clase para sustituir la jurisdicción que corresponda debidamente a los tribunales; Toda persona tendrá derecho a ser juzgada con la debida prontitud y sin demora injustificada por tribunales ordinarios o tribunales de justicia que funcionen en virtud de la ley y sujetos a revisión por un tribunal superior;

- d. Se permitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pero solamente de acuerdo con las condiciones prescritas por la ley, estrictamente dentro de los límites establecidos por las normas internacionales mínimas y sujeta a revisión por los tribunales;
 - e. En dichas situaciones excepcionales, el Estado velará por que los civiles acusados de un delito sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y por que la detención administrativa, sin acusación esté sujeta a revisión por los tribunales y otra autoridad independiente, por medio del recurso de habeas corpus o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;
 - f. La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribunal de apelaciones legalmente calificados, o el recurso de pedir la revocación de tales decisiones;
 - g. No se adoptará ninguna medida que interfiera el procedimiento judicial,
 - h. El poder ejecutivo no ejercerá control sobre las funciones judiciales de los tribunales en la administración de justicia;
 - i. El poder ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender actividades;
 - j. El poder ejecutivo se abstendrá de toda acción u omisión que prejuzgue la solución judicial de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión.
6. No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales, o que cambie la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.
 7. Los jueces tendrán derecho a iniciar acciones colectivas tendientes a proteger su independencia profesional.
 8. Los jueces actuarán siempre de forma tal que preserven la dignidad y responsabilidad de sus funciones así como la imparcialidad y la independencia de la magistratura. No obstante, los jueces gozarán de libertad de pensamiento, opinión, palabra, expresión, asociación profesional, reunión y movimiento.

Competencia profesional, selección y formación de jueces

9. Los postulantes a cargos judiciales serán personas íntegras y competentes. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura y salvo en el caso de los jueces de paz, deberán tener una buena formación teórica y práctica del derecho.
10. En la selección de los jueces no se hará distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico, o social, posición económica, nacimiento o condición; no obstante la selección podrá estar sujeta a requisitos relativos a la ciudadanía y a la idoneidad para la función judicial.
11.
 - a. El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que el poder judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos;
 - b. Todo método de selección de jueces debe proteger cuidadosamente a la institución contra las designaciones fundadas en motivos indebidos;
 - c. La participación de los poderes ejecutivo o legislativo o del electorado en general en la designación de los jueces será compatible con la independencia del poder judicial en la medida en que dicha participación no esté viciada por motivos y métodos indebidos, contra los que deberá estar escrupulosamente protegida. Para garantizar que las designaciones sean las más adecuadas desde el punto de vista de la competencia y la integridad profesional, y preservar la independencia y la integridad se procurará que, siempre que sea posible, se celebren consultas con los miembros de la magistratura y de la abogacía al procederse a las designaciones de jueces, o que las designaciones o recomendaciones de designación se hagan por un organismo en el que participen efectivamente miembros de la magistratura y de la abogacía.
12. Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

Asignación, ascensos y traslados

13. Cuando la ley disponga que, al ser nombrado o elegido para un cargo judicial, la designación de un juez para un puesto se haga de forma discrecional, tal designación corresponderá al poder judicial o al consejo superior del poder judicial cuando exista un órgano de este tipo.

14. El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del juez así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad, y compromiso en la promoción del imperio del derecho. No se efectuará ningún ascenso por motivos indebidos.
15. Salvo que se trate de traslados hechos en el marco de un sistema de rotación o ascenso ordinarios, los jueces no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando ese traslado se hace en el marco de una política uniforme, formulada luego de su correspondiente examen por el poder judicial, ningún juez denegará injustificadamente ese consentimiento.

Permanencia en el cargo

16.
 - a. La ley garantiza la permanencia en el cargo de los jueces, por el período establecido, su independencia y seguridad, así como remuneración y condiciones de ejercicio adecuadas, que no se podrán alterar en su detrimento;
 - b. A reserva de las disposiciones en materia de disciplina y de separación del cargo, los jueces, tanto los nombrados mediante decisión administrativa como los elegidos, gozarán de garantías de permanencia en el cargo hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período del cargo que prescriba la ley.
17. Podrán existir períodos de prueba en el caso de jueces a quienes se designa por primera vez, pero en esos casos el cargo provisional y la confirmación en el cargo permanente deben depender fundamentalmente del poder judicial o de un consejo superior del poder judicial.
18.
 - a. Los jueces deberán recibir una remuneración por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez jubilados, recibirán una pensión;
 - b. La remuneración y las pensiones de los jueces serán adecuadas y su monto se fijará en proporción a la categoría, la dignidad y la responsabilidad de su cargo, y serán revisadas periódicamente para contrarrestar o minimizar los efectos de la inflación;
 - c. La edad de jubilación de los jueces en activo no podrá ser modificada sin su consentimiento.

19. Las autoridades administrativas garantizarán en todo momento la seguridad y la protección física de los jueces y de sus familias.

Inmunidades y privilegios

20. Los jueces no podrán ser apremiados mediante pleitos dirigidos por razones personales contra ellos en relación con sus funciones judiciales, salvo en lo concerniente a actos delictivos y en ese supuesto sólo con la autorización de la autoridad judicial competente.
21. Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, excepto en las actuaciones públicas. No se exigirá que presten testimonio en dichos asuntos.

Causas de recusación

22. Los jueces no podrán desempeñar funciones no judiciales que comprometan su independencia judicial.
23. Los jueces y los tribunales no podrán dar dictámenes, salvo de conformidad con una disposición constitucional o reglamentaria expresa.
24. Los jueces se abstendrán de toda actividad lucrativa, excepto en lo que se refiere a sus propios bienes muebles o inmuebles. Los jueces no podrán ejercer la abogacía.
25. Los jueces se abstendrán de conocer de un asunto cuando pueda haber sospecha racional de parcialidad de su parte o conflicto de intereses o incompatibilidad de funciones.

Medidas disciplinarias y separación del cargo

26.
 - a. Toda queja formulada contra un juez se tramitará con prontitud, de manera equitativa y con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá oportunidad de formular observaciones con respecto a la queja en la etapa inicial de su tramitación. En esa etapa inicial, el examen de la queja será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
 - b. Las acusaciones encaminadas a determinar si procede separar a un juez de su cargo o adoptar contra él medidas disciplinarias se seguirán ante un tribunal o antes una junta integrada mayoritariamente por miembros del poder judicial. Ello no obstante, las facultades en materia de separación del cargo podrán conferirse al poder legislativo, el cual

<p>110 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>las ejercerá por vía de acusación o de petición, preferiblemente previa recomendación del mencionado tribunal o junta.</p> <p>27. Todas las medidas disciplinarias se basarán en normas de conducta judicial previamente establecidas.</p> <p>28. Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizar a este equidad y la oportunidad de ser oído plenamente.</p> <p>29. Las sentencias relativas a procedimientos disciplinarios entablados contra un juez, ya se celebren en privado o en público, deberán publicarse.</p> <p>30. Un juez no podrá ser separado de su cargo excepto por incapacidad o comportamiento indebido, debidamente probados, que lo inhabiliten para seguir en funciones.</p> <p>31. En el caso de que se suprima un tribunal, los jueces que lo integren, excepto los elegidos por un período determinado, no se verán afectados, pero podrán ser trasladados a otro tribunal de la misma categoría.</p> <p>Administración de los tribunales</p> <p>32. La responsabilidad principal en cuanto a la administración de los tribunales, inclusive la supervisión y el control disciplinario del personal administrativo y auxiliar, corresponderá al poder judicial, o a un órgano en que el poder judicial esté representado y cumpla una función eficaz.</p> <p>33. El Estado dará la más elevada prioridad a proveer recursos adecuados con objeto de permitir que la justicia se administre en debida forma, con inclusión de los medios materiales apropiados para el mantenimiento de la independencia, la dignidad y la eficacia del poder judicial, personal judicial y administrativo, y presupuestos de funcionamiento.</p> <p>34. El presupuesto de los tribunales será preparado por el órgano competente en colaboración con el poder judicial, teniendo en cuenta las necesidades de la administración de justicia.</p> <p>35. La asignación de causas a jueces o a salas de un tribunal compuesto por varios jueces será competencia exclusiva del poder judicial, de conformidad con la ley o con el reglamento de los tribunales.</p> <p>36. El presidente del tribunal puede ejercer funciones supervisoras sobre los jueces exclusivamente en asuntos administrativos.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 111</p> <p>Asuntos varios</p> <p>37. El juez deberá velar por el desarrollo imparcial del proceso e investigar cabalmente toda denuncia de violación de los derechos de una parte o de un testigo, incluidas las denuncias de malos tratos.</p> <p>38. Los jueces deberán ser respetuosos con los abogados, así como los asesores, letrados, fiscales y jurados, según el caso.</p> <p>39. El Estado garantizará la debida ejecución de las órdenes y sentencias de los tribunales; pero corresponderá al poder judicial la supervisión de la ejecución de esas órdenes y de los trámites y procedimientos.</p> <p>40. Los jueces deberán mantenerse al corriente de los convenios y demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos y procurarán aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes nacionales.</p> <p>41. Estos principios y normas se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluidos los jueces internacionales, asesores, árbitros, fiscales y letrados que desempeñan funciones judiciales, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.</p> <p>Los asesores</p> <p>42. Los asesores podrán desempeñar las funciones de juez, o juez adjunto, o auxiliar, o consultor, o perito jurídico o técnico. Al desempeñar cualquiera de esas funciones, los asesores deberán cumplir con sus deberes en forma imparcial e independiente. Son aplicables a los asesores los principios y normas que se aplican a los jueces, salvo en el caso de que las circunstancias los hagan forzosamente inaplicables o inadecuados.</p> <p>43. Pueden elegirse asesores o asesores del pueblo o Nyaya Panchas por períodos específicos, sobre la base de las condiciones de elegibilidad y por parte de los electores previstos por la ley, para participar en el proceso colegiado de administración de justicia, junto con los jueces electos o designados. En cuanto a las condiciones para aspirar a la elección como asesor, no se hará distinción alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición entre los ciudadanos. Tras haber sido elegidos, dichos asesores podrán constituirse en grupos por períodos cortos y limitados para desempeñar sus funciones como asesores. Podrán también designarse asesores o constituirse en grupos para prestar asesoramiento o asistencia técnica, sobre la base de sus conocimientos especializados en un caso o un tipo de casos. Será asimismo posible nombrar jueces de paz o ciudadanos jueces para desempeñar determinadas funciones judiciales sencillas.</p>
<p>112 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>44. Los asesores recibirán del Estado, a título de compensación debida y suficiente, una remuneración durante la prestación de sus servicios como asesores, salvo cuando reciban tal remuneración en su lugar de trabajo.</p> <p>45. Los asesores elegidos para participar en el procedimiento de administración de la justicia o nombrados para prestar asistencia técnica o de otra índole, no estarán sujetos a ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia, directa o indirecta, como no sean las explicaciones periódicas que puedan ofrecer los asesores elegidos de su electorado, como parte del sistema de participación de los ciudadanos en el sistema judicial.</p> <p>46. Los asesores serán independientes de los jueces y del poder ejecutivo y legislativo y tendrán atribuciones para participar en el proceso de administración de justicia con el alcance y las modalidades previstas en la ley y la práctica del ordenamiento jurídico. Los asesores del pueblo elegidos para participar en el proceso de administración de justicia estarán asimismo facultados para hacer constar sus objeciones, que quedarán incorporadas en acta.</p> <p>47. Se velará escrupulosamente porque en los métodos de designación de los asesores no intervenga ningún móvil indebido ajeno a tal designación.</p> <p>48. Se tomarán disposiciones para orientar e instruir a los asesores del pueblo Nyaya Panchas elegidos para participar en el proceso de administración de justicia.</p> <p>49. El asesor podrá ser destituido por el electorado, o recusado o separado del cargo, o podrán darse por terminadas sus funciones, pero siempre rigurosamente de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley.</p> <p>[...]</p> <p>Abogados</p> <p>Definiciones</p> <p>73. En el presente capítulo:</p> <p>a. Por "abogado" se entiende una persona que reúne los requisitos y está autorizada para defender a sus clientes y actuar en su nombre, para ejercer la abogacía y comparecer ante los tribunales y para asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos y a los fines de este capítulo, incluye a los apoderados, auxiliares, procuradores, paraprofesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados, y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 113</p> <p>b. Por "Colegio de Abogados" se entiende una asociación profesional, corporación, facultad, colegio, oficina o cualquier órgano profesional reconocido bajo cualquier nomenclatura en una determinada jurisdicción e incluirá, a los fines de este capítulo, a toda asociación, bajo cualquier nomenclatura, de apoderados, auxiliares, procuradores, paraprofesionales y demás personas que están autorizadas para desempeñar una o más funciones de los abogados y a quienes se les permite hacerlo, a menos que una referencia al contexto haga inapropiada o inaplicable esa inclusión.</p> <p>Principios generales</p> <p>74. La independencia de la abogacía constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.</p> <p>75. Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o motivo que sean.</p> <p>76. Toda persona deberá gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente de su elección a fin de asegurar y proteger sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.</p> <p>Formación jurídica e ingreso en la abogacía</p> <p>77. El acceso a la formación jurídica y el ingreso en la abogacía estarán abiertos a toda persona que reúna los títulos exigidos y no se le negará a nadie por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica, ingresos, nacimiento o condición social.</p> <p>78. La formación jurídica estará concebida para promover en el interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.</p> <p>79. Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, inclusive la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.</p> <p>80. Toda persona que posea las cualidades necesarias, integridad y reputación honorable estará facultada para ser abogado y desempeñar su profesión, sin que se le discrimine por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, lingüístico o social, posición económica,</p>

ingresos, nacimiento o condición social o por haber sido condenado por haber ejercitado sus derechos civiles o políticos internacionalmente reconocidos. Las condiciones para la expulsión del Colegio de Abogados, la inhabilitación o suspensión de un abogado se especificarán, en la medida de lo posible, en los estatutos, reglamento o precedentes aplicables a los abogados y demás personas que cumplan funciones de abogado.

Educación del público en relación con el derecho

81. Los abogados y los Colegios de Abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio de la ley, la importancia de la independencia del poder judicial y de la abogacía y la función destacada que les cabe a los abogados, jueces, jurados y asesores en materia de protección de los derechos y libertades fundamentales, e informarle sobre sus derechos y obligaciones así como sobre los recursos jurídicos a su disposición. En particular, los Colegios de Abogados elaborarán y aplicarán programas educativos apropiados para los abogados y el público en general y gubernamentales, las agrupaciones de ciudadanos y las instituciones docentes en la promoción y coordinación de esos programas.

Derechos y deberes de los abogados

- 82. Los deberes de un abogado para con su cliente consisten en:
a. Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas y en cuanto al funcionamiento del sistema jurídico, en la medida en que esto sea pertinente para los mencionados derechos y obligaciones;
b. Ayudar al cliente de todas las formas apropiadas y adoptar medidas jurídicas para protegerle a él y a sus intereses; y
c. Representarlo ante tribunales judiciales o autoridades administrativas.
83. En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y valentía, de acuerdo con los deseos de su cliente y con sujeción a los reglamentos establecidos y las normas y ética de su profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.
84. Toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender y con integridad e independencia. En consecuencia, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o la causa de su cliente, por popular o impopular que esa causa pueda ser.

- 85. Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado a un cliente o defendido una causa cualquiera.
86. Salvo en los casos en que el derecho a ser representado por un abogado ante un departamento administrativo o una instancia nacional pueda estar excluido por ley, o cuando un abogado está suspendido, inhabilitado o expulsado del Colegio de Abogados por una autoridad competente ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente, siempre, no obstante, que dicha exclusión, suspensión, inhabilitación o expulsión esté sujeta a revisión judicial independiente.
87. Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, éste no le impedirá plantear objeciones a que participe o a que continúe participando un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.
88. Si se incoa un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez o jueces que hayan entendido del caso que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrán decretar ninguna sanción contra él, excepto que en tal caso el juez o jueces interesados puedan suspender las actuaciones y negarse a seguir aceptando la comparencia del abogado de que se trate.
89. Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones, pertinentes que presenten de buena fe por escrito o verbalmente o en sus actuaciones profesionales ante tribunales u otras autoridades legales o administrativas.
90. En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados en materia de asesoramiento, asistencia y representación deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica gratuita y adecuada. Se requieren salvaguardias para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.
91. Los abogados gozarán de todas las demás facilidades y privilegios necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales. En especial:
a. La confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente y el derecho a negarse a prestar declaración si esto afecta a tal confidencialidad;
b. El derecho de desplazarse y de entrevistarse con sus clientes libremente tanto en su propio país como en el extranjero;

- c. El derecho de visitar a sus clientes, comunicarse con ellos y recibir sus instrucciones;
d. El derecho a buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades profesionales, y
e. El derecho de aceptar o rechazar un cliente o una causa por motivos personales o profesionales razonables.
92. Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y en especial, tendrán el derecho de:
a. Participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia,
b. Afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales,
c. Proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público, cuidadosamente examinadas e informar al público sobre estas cuestiones,
d. Participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países.
93. Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y para que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos

- 94. Corolario necesario del concepto de una abogacía independiente es que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y en particular a sus secciones más débiles de forma tal que, en los casos que corresponda pueda prestarse asistencia jurídica gratuita, que a nadie se le niegue el acceso a la justicia y que los abogados puedan promover la causa de la justicia, protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos de individuos y grupos.
95. Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar fondos necesarios para programas adecuados de servicios jurídicos destinados a quienes no pueden costear los gastos de litigio razonables. Tendrán también la responsabilidad de formular los criterios y establecer el procedimiento para ofrecer en esos casos servicios jurídicos.
96. Los abogados que intervengan en programas u organizaciones que prestan servicios jurídicos, financiados total o parcialmente con fondos públicos,

recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:

- a. La asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a Colegios de Abogados o a juntas independientes integradas principal o totalmente por miembros de la profesión con pleno control sobre sus políticas, presupuesto asignado y personal;
b. El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

El Colegio de Abogados

- 97. En cada jurisdicción podrán establecerse una o más asociaciones autónomas e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas. La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados de afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados o de juristas.
98. Con objeto de fomentar la solidaridad y de mantener la independencia de la profesión jurídica, será obligación de un abogado inscribirse como miembro del correspondiente Colegio de Abogados.

Funciones del Colegio de Abogados

- 99. Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:
a. La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
b. El mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
c. La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
d. La protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
e. La promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;

- f. La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes en todas esas actuaciones;
 - g. La promoción y apoyo de reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre el fondo, la interpretación y la aplicación de la legislación vigente y propuesta;
 - h. La promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;
 - i. Garantizar que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y prestar asistencia a los recién ingresados en la profesión;
 - j. La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
 - k. El afiliarse a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.
100. Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjuntamente con un abogado local, el Colegio de Abogados cooperará, en la medida de lo posible, para ayudar al abogado extranjero a obtener el necesario derecho de actuar ante los tribunales nacionales.
101. A fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantenerla independencia de los abogados, se informará inmediatamente al Colegio los motivos y fundamentos jurídicos de la detención o encarcelamiento de cualquiera de sus miembros o de cualquier abogado que ejerza la profesión dentro de su jurisdicción, y con el mismo propósito el Colegio será informado de:
- a. Todo registro de su persona o de sus bienes;
 - b. Toda incautación de documentos que se encuentren en su poder,
 - c. Toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o cuestionen la integridad de un abogado;

En tales casos, el Colegio de Abogados por medio de su presidente o delegado tendrá derecho de seguir los procedimientos y asegurar, en particular, el respeto del secreto profesional y de la independencia.

Procedimiento disciplinario

- 102. El Colegio de Abogados establecerá y hará aplicar de conformidad con la ley un código de deontología profesional para los abogados. Ese código de deontología podrá establecerse también por ley.
- 103. El Colegio de Abogados o una autoridad independiente creada por ley e integrada principalmente por abogados serán de ordinario competentes en primer término para llevar adelante procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un litigante o de un ciudadano consciente del bien público. Un tribunal o una autoridad pública podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados o a la autoridad establecida por ley, los que podrán, sobre esa base, entablar el procedimiento disciplinario correspondiente.
- 104. El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.
- 105. Las decisiones del comité disciplinario podrán ser objeto de apelación ante un órgano de apelación adecuado.
- 106. El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitativo, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.

B. Normas de tratados

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976)

Artículo 14

- 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares

(Aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990.)

Artículo 18

- 1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán iguales derechos que los nacionales del Estado de que se trate ante los tribunales y las cortes de justicia. Tendrán derecho a ser oídos públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ellos o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Convención sobre los Derechos del Niño

(Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990)

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

(Adoptada el 20 de diciembre de 2006)

Artículo 11

[...]

- 3. Toda persona investigada en relación con un delito de desaparición forzada recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento. Toda persona sometida a juicio por un delito de desaparición forzada gozará de las garantías judiciales ante una corte o un tribunal de justicia competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

C. Normas declaratorias

Declaración Universal de Derechos Humanos

(Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948)

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos

(Resolución 53/444 de la Asamblea General, adoptada el 8 de marzo de 1999)

Artículo 9

- 2. [...] Toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública, y a obtener de esa autoridad una decisión, de conformidad con la ley, que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, cuando se hayan violado los derechos o libertades de esa persona, así como a obtener la ejecución de la eventual decisión y sentencia, todo ello sin demora indebida.

<p>126 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>D. Otros estándares</p> <p>Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2004/33 <i>(Adoptada sin votación 19 de abril de 2004)</i></p> <p>La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos,</p> <p>7. Pide a todos los gobiernos que respeten y defiendan la independencia de los magistrados y abogados y, con este fin, adopten medidas legislativas, para el cumplimiento de la ley u otras medidas eficaces apropiadas que les permitan desempeñar sus funciones profesionales sin ningún tipo de hostigamiento o intimidación.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 127</p> <p>Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/39 <i>(Adoptada por 31 votos contra 1, con 21 abstenciones el 23 de abril de 2003)</i></p> <p>Integridad del sistema judicial</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos,</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reitera que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; 2. Reitera también que toda persona tiene derecho a ser enjuiciada ante tribunales o juzgados ordinarios mediante procedimientos jurídicos debidamente establecidos y que no habrán de crearse tribunales que no apliquen esos procedimientos y se arroguen la jurisdicción propia de los tribunales judiciales o de los juzgados ordinarios; 3. Reitera además que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley; <p>[...]</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Subraya que todo tribunal que juzgue a una persona acusada de delito deberá basarse en los principios de independencia e imparcialidad;
<p>128 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Código de conducta profesional de los abogados ante la Corte Penal Internacional <i>(Aprobado por consenso en la tercera sesión plenaria el 2 de diciembre de 2005)</i></p> <p>Capítulo 1: Disposiciones generales</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 6: Independencia del abogado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abogado actuará con integridad, independencia y libertad. 2. El abogado no deberá: <ol style="list-style-type: none"> a. permitir que su integridad, independencia o libertad queden comprometidas por presiones externas; b. comportarse de modo que suscite sospechas razonables de que su independencia está comprometida. <p>Artículo 7: Conducta profesional del abogado</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abogado se conducirá con respeto y cortesía en sus relaciones con las Salas, el Fiscal y el personal de la Fiscalía, el Secretario y el personal de la Secretaría, el cliente, los abogados de las otras partes, los acusados, las víctimas, los testigos y cualesquiera otras personas que participen en las actuaciones. 2. El abogado tendrá un alto nivel de competencia en la legislación aplicable ante la Corte y, a tal efecto, participará en todas las iniciativas de formación necesarias para mantener esa competencia. 3. El abogado cumplirá en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte y todas las disposiciones relativas a la conducta y el procedimiento que pueda aprobar la Corte, incluidas las que se refieran al cumplimiento de este Código. 4. El abogado supervisará el trabajo de sus ayudantes y del resto de personal a sus órdenes, incluidos investigadores, asistentes jurídicos y analistas, para asegurarse de que cumplen el presente Código. <p>Artículo 8: Respeto del secreto profesional y la confidencialidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abogado respetará y velará activamente por el respeto del secreto profesional y la confidencialidad de la información de conformidad con el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte. 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 129</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Las disposiciones pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo incluyen, entre otras, el inciso c) del párrafo 6 del artículo 64, el párrafo 7 del artículo 64, el inciso b) del párrafo 1 del artículo 67, el artículo 68 y el artículo 72 del Estatuto, las reglas 72, 73 y 81 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y la norma 97 del Reglamento de la Corte. El abogado también deberá cumplir las disposiciones pertinentes del presente Código y las resoluciones de la Corte. 3. El abogado sólo podrá revelar la información protegida en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo a los abogados, ayudantes y al resto del personal que se ocupe de la causa concreta con que guarde relación la información y ello únicamente para permitir el desempeño de sus funciones en relación con esa causa. 4. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, el abogado solamente podrá difundir la información protegida en virtud de los párrafos 1 y 2 de este artículo cuando así se prevea en una determinada disposición del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba, el Reglamento de la Corte o el presente Código, o cuando la Corte ordene la difusión de esa información. En particular, el abogado no revelará la identidad de las víctimas y los testigos protegidos o toda información confidencial que pueda descubrir su identidad o paradero, a menos que haya sido autorizado a hacerlo por una resolución de la Corte. <p>Artículo 9: Relación entre el abogado y el cliente</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abogado no discriminará a nadie, y en particular a sus clientes, por razón de raza, color, origen nacional o étnico, nacionalidad, ciudadanía, opiniones políticas, creencias religiosas, sexo, orientación sexual, discapacidad, estado civil o cualquier otra situación personal o económica. 2. En sus relaciones con su cliente, el abogado tendrá en cuenta las circunstancias personales del mismo y sus necesidades específicas, en especial cuando represente a víctimas de tortura, de violencia sexual, física o psicológica, así como a niños, ancianos o discapacitados. 3. Cuando la capacidad de un cliente para tomar decisiones relativas a la representación esté limitada por discapacidad mental o por cualquier otra razón, el abogado informará al Secretario y a la Sala pertinente. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para asegurar una adecuada representación legal de su cliente de conformidad con el Estatuto y con las Reglas de Procedimiento y Prueba. 4. El abogado no llevará a cabo conductas indebidas, tales como solicitar relaciones sexuales, coaccionar, intimidar o ejercer cualesquiera otras influencias indebidas en sus relaciones con el cliente.

<p>130 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Artículo 10: Publicación de información</p> <p>El abogado podrá publicar información siempre que ésta:</p> <ol style="list-style-type: none"> sea exacta; y respete las obligaciones del abogado en relación con el secreto profesional y la confidencialidad. <p>Capítulo 2: Representación por abogado</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 12: Impedimentos de la representación</p> <ol style="list-style-type: none"> Un abogado no podrá representar a un cliente en una causa: <ol style="list-style-type: none"> cuando él personalmente o alguno de sus asociados intervengan o hayan intervenido en la misma causa o en otra estrechamente relacionada en representación de otro cliente cuyos intereses sean incompatibles con los del cliente actual, salvo que ambos clientes, una vez consultados, den su consentimiento; o cuando haya intervenido o tenido conocimiento de alguna información confidencial en calidad de funcionario de la Corte en relación con la causa en la que el abogado pretende actuar. La Corte, sin embargo, podrá levantar este impedimento, a petición del abogado, si lo considera justificado en interés de la justicia. Aun así, el abogado seguirá estando obligado a respetar las obligaciones de confidencialidad derivadas de su antiguo puesto como funcionario de la Corte. En el caso expuesto en el apartado a) del párrafo 1 de este artículo, cuando se haya obtenido el consentimiento tras consultar a los clientes, el abogado informará a la Sala de la Corte que se ocupe de la situación o la causa, del conflicto y del consentimiento obtenido. Esta notificación se efectuará de manera coherente con las obligaciones de confidencialidad del abogado estipuladas en el artículo 8 del presente Código y el párrafo 1 de la regla 73 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Un abogado no actuará en los procedimientos en que haya una alta probabilidad de que él personalmente o alguno de sus asociados deba comparecer como testigo, salvo si: <ol style="list-style-type: none"> el testimonio se refiere a una cuestión incontrovertida; o el testimonio se refiere a la naturaleza y el valor de los servicios jurídicos que se prestan en la causa. 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 131</p> <ol style="list-style-type: none"> Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del presente Código. <p>Artículo 13: Rechazo por el abogado de un mandato de representación</p> <ol style="list-style-type: none"> El abogado podrá rechazar un mandato sin necesidad de justificar su decisión. El abogado deberá rechazar un mandato cuando: <ol style="list-style-type: none"> surja el conflicto de intereses previsto en el artículo 16 del presente Código; no pueda tramitar la causa con la diligencia debida; o considere que no posee los conocimientos técnicos necesarios. <p>Artículo 14: Cumplimiento de buena fe del mandato de representación</p> <ol style="list-style-type: none"> La relación entre el cliente y su abogado se basará en la franqueza y la confianza que obligarán al abogado a actuar de buena fe al ocuparse de su cliente. En cumplimiento de esa obligación, el abogado actuará siempre con imparcialidad, integridad y sinceridad respecto de su cliente. Cuando represente a un cliente, el abogado: <ol style="list-style-type: none"> cumplirá las decisiones del cliente relativas a los objetivos de su representación, siempre que no sean incompatibles con las obligaciones del abogado dimanantes del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código; y consultará al cliente sobre los medios idóneos para conseguir los objetivos de su representación. <p>Artículo 15: Comunicación entre abogado y cliente</p> <ol style="list-style-type: none"> El abogado dará al cliente todas las explicaciones razonablemente necesarias para que éste pueda tomar decisiones informadas en relación con su representación. En caso de terminación o fin del mandato, el abogado deberá trasladar tan pronto como sea posible al ex cliente o al abogado que le sustituya todo documento que haya recibido relativo a la representación, sin perjuicio de las obligaciones que subsistan una vez concluida ésta. El abogado deberá garantizar la confidencialidad de las comunicaciones con su cliente.
<p>132 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Artículo 16: Conflicto de intereses</p> <ol style="list-style-type: none"> El abogado velará por evitar la aparición de conflictos de intereses. Asimismo, antepondrá los intereses de su cliente a sus propios intereses o a los de cualquier otra persona, organización o Estado, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el presente Código. Cuando se haya contratado o nombrado a un abogado como representante común de víctimas o de determinados grupos de víctimas, este abogado informará de inmediato a sus clientes de la naturaleza de la representación y de los conflictos de intereses que podrían producirse en el interior de cada grupo. El abogado obrará con la máxima diligencia para asegurar una representación imparcial de las diferentes, aunque compatibles, posiciones de sus clientes. En caso de que surja un conflicto de intereses, el abogado informará inmediatamente de la existencia del mismo a todos los clientes que puedan verse afectados, y optará por: <ol style="list-style-type: none"> renunciar a la representación de uno o varios clientes, previo consentimiento de la Sala; o solicitar el consentimiento pleno e informado por escrito de todos los clientes que puedan verse afectados por el conflicto para continuar la representación. <p>Artículo 17: Duración del mandato de representación</p> <ol style="list-style-type: none"> El abogado asesorará y representará al cliente hasta que: <ol style="list-style-type: none"> se haya resuelto finalmente la causa ante la Corte, incluidas todas las apelaciones; el abogado se haya retirado del mandato de conformidad con los artículos 16 o 18 del presente Código; o el abogado asignado por la Corte haya sido retirado. Las obligaciones del abogado con el cliente continuarán hasta que haya finalizado la representación, salvo en el caso de las obligaciones que subsistan con arreglo al presente Código. <p>Artículo 18: Terminación de la representación</p> <ol style="list-style-type: none"> Previo consentimiento de la Sala, el abogado puede retirarse de un mandato de representación de conformidad con el Reglamento de la Corte siempre que: 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 133</p> <ol style="list-style-type: none"> el cliente insista en perseguir un objetivo que el abogado considere reprobable; o el cliente incumpla una obligación con su abogado relativa a los servicios de éste, después de que el cliente haya sido advertido razonablemente de que el abogado renunciará si persiste en el incumplimiento. <ol style="list-style-type: none"> Si el abogado se retira del mandato, seguirá sometido a las obligaciones contenidas en el artículo 8 del presente Código, así como en las disposiciones del Estatuto y las Reglas de Procedimiento y Prueba relativas a la confidencialidad. Cuando el cliente decida anular el mandato suscrito con el abogado, éste quedará libre de sus obligaciones de conformidad con el Reglamento de la Corte. Cuando las condiciones físicas o mentales del abogado menoscaben su capacidad para representar al cliente, la Sala podrá retirarle la representación, a petición propia o a petición del cliente o del Secretario de la Corte. Además de cumplir las obligaciones estipuladas en el párrafo 2 del artículo 15 del presente Código, el abogado deberá entregar al abogado que le sustituya el expediente completo de la causa, con inclusión de cualesquiera materiales o documentos relacionados con el mismo. <p>Artículo 19: Conservación de los archivos</p> <p>Concluida la representación, el abogado mantendrá durante cinco años los archivos que contengan la documentación y los registros del trabajo realizado en cumplimiento del mandato de representación. El abogado permitirá al antiguo cliente la inspección de los archivos, a menos que tenga razones fundadas para oponerse a ello. Transcurrido este plazo, el abogado pedirá instrucciones al antiguo cliente, a sus herederos o al Secretario sobre el destino final de los archivos, con el debido respeto a la confidencialidad.</p> <p>Artículo 20: Honorarios del abogado</p> <p>Antes de establecer el mandato de representación, el abogado informará al cliente por escrito de sus honorarios y del criterio seguido para fijarlos, la base para el cálculo de los gastos, el sistema de facturación y el derecho del cliente a recibir una factura de los gastos.</p> <p>Artículo 21: Prohibiciones</p> <ol style="list-style-type: none"> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el abogado no aceptará ninguna remuneración, en efectivo o en especie, que no proceda de su propio cliente,

134 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

salvo si este da su consentimiento por escrito tras haber sido consultado y siempre que la independencia del abogado y su relación con el cliente no resulten afectadas.

- El abogado no supeditará nunca sus honorarios al desenlace de la causa en la que participe.
- El abogado no mezclará fondos de un cliente con sus propios fondos o los del gabinete jurídico en que esté empleado o los de sus asociados. El abogado no retendrá el dinero recibido en nombre de un cliente.
- El abogado no tomará prestado dinero ni bienes del cliente.

Artículo 22: Remuneración del abogado en el marco de la asistencia letrada

- Los honorarios de un abogado cuando su cliente se beneficia de la asistencia letrada serán pagados exclusivamente por la Secretaría de la Corte. El abogado no aceptará retribución alguna en efectivo o en especie de cualquier otra procedencia.
- El abogado no entregará ni prestará, total o parcialmente, los honorarios recibidos por la representación de un cliente, o cualquier otro bien o dinero, a dicho cliente o a sus familiares o a personas relacionadas con él, ni tampoco a una tercera persona u organización en que el cliente tenga un interés personal.
- El abogado firmará un compromiso de respetar las obligaciones dimanantes del presente artículo al aceptar su designación para prestar asistencia letrada. El compromiso firmado se enviará a la Secretaría.
- Cuando se requiera, induzca o aliente a un abogado a que incumpla las obligaciones estipuladas en este artículo, el abogado advertirá al cliente de que esa conducta está prohibida.
- El incumplimiento por un abogado de cualquiera de las obligaciones dimanantes del presente artículo se considerará conducta indebida y estará sometido al procedimiento disciplinario previsto en el presente Código. Este procedimiento puede conducir a la prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y a la eliminación del sancionado de la lista de abogados, con comunicación a la autoridad nacional respectiva.

Capítulo 3: Relaciones con la Corte y con terceros

Artículo 23: Comunicación con las Salas y los magistrados

Salvo que el magistrado o la Sala que se ocupen de una causa lo permitan en circunstancias excepcionales, el abogado no podrá:

136 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

- sin infringir la confidencialidad de la relación de confianza entre abogado y cliente, les informará del interés que representa y del propósito de la comunicación.

- Si el abogado advirtiera la posibilidad de un conflicto de intereses en el curso de una comunicación o de una reunión con una persona sin representación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, se abstendrá inmediatamente de mantener nuevas comunicaciones o reuniones con dicha persona.

Artículo 27: Relaciones con otros abogados

- En el trato con otros abogados y sus clientes, el abogado actuará con imparcialidad, de buena fe y cortésmente.
- La correspondencia entre abogados que representen a clientes con intereses comunes en una cuestión, sea contenciosa o no, y que acuerden intercambiar información sobre la misma, será considerada por los abogados como sometida al secreto profesional y la confidencialidad.
- En el caso de que un abogado entienda que determinada correspondencia entre abogados no es confidencial, así lo declarará desde el principio.

Artículo 28: Relaciones con personas que ya están representadas por un abogado

El abogado no se dirigirá directamente al cliente de otro abogado a no ser a través de este último o con su autorización.

Artículo 29: Relaciones con los testigos y las víctimas

- El abogado no intimidará, acosará o humillará a los testigos o las víctimas ni les someterá a presiones desproporcionadas o innecesarias dentro o fuera de la sala de audiencias.
- El abogado tendrá especial consideración hacia las víctimas de torturas o de violencia sexual, física o psicológica, así como hacia los niños, los ancianos y los discapacitados.

Capítulo 4: Régimen disciplinario

Artículo 30: Conflicto con otros regímenes disciplinarios

A reserva de lo dispuesto en el artículo 38 de este Código, el presente capítulo se aplicará sin perjuicio de la facultad disciplinaria de cualesquiera otras autoridades disciplinarias que puedan actuar sobre el abogado que se encuentre sujeto al presente Código.

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | 135

- ponerse en contacto con un magistrado ni con la Sala en relación con el fondo de una causa concreta, a no ser que sea dentro del marco del proceso; o
- transmitir pruebas, notas o documentos a un magistrado o a la Sala por otro cauce que no sea la Secretaría.

Artículo 24: Obligaciones con la Corte

- El abogado adoptará todas las medidas necesarias para que ni sus acciones ni las de sus ayudantes o su personal perturben las actuaciones en curso o causen desprestigio a la Corte.
- El abogado será personalmente responsable de la tramitación y de la presentación de la causa de su cliente y ejercerá su juicio personal sobre el contenido y propósito de las declaraciones efectuadas y de las preguntas formuladas.
- El abogado no engañará a la Corte ni la inducirá deliberadamente a error. Asimismo tomará todas las medidas necesarias para corregir las declaraciones erróneas efectuadas por él o por sus ayudantes o su personal, tan pronto como sea posible después de tener conocimiento de la equivocación.
- El abogado no presentará ninguna petición o documento a la Corte con el único propósito de perjudicar a uno o varios participantes en las actuaciones.
- El abogado representará al cliente sin dilación alguna, a fin de evitar gastos innecesarios o retrasos en las actuaciones.

Artículo 25: Pruebas

- El abogado responderá en todo momento de la integridad de las pruebas presentadas a la Corte, ya sean escritas, orales o en otra forma. El abogado no presentará pruebas cuando sea consciente de su falsedad.
- Si el abogado, al reunir pruebas, cree razonablemente que las pruebas encontradas pueden ser destruidas o falsificadas, pedirá a la Sala que dicte una orden para obtener pruebas conforme a la regla 116 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

Artículo 26: Relaciones con personas sin representación legal

- El abogado podrá comunicarse con personas sin representación legal, en interés de su cliente, si así lo exige la representación.
- En tal supuesto, el abogado:
 - les informará de su derecho a ser asistidos por un abogado, y si procede, de su derecho a disponer de asistencia letrada; y

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | 137

Artículo 31: Conducta indebida

El abogado incurrirá en una conducta indebida cuando:

- infrinja o intente infringir cualquiera de las disposiciones de este Código, el Estatuto, las Reglas de Procedimiento y Prueba y el Reglamento de la Corte o de la Secretaría que le impongan una obligación ética o profesional importante;
- ayude o induzca deliberadamente a otra persona a incurrir en la conducta indebida a que se refiere el párrafo a) del presente artículo, o lo haga por intermedio de un tercero; o
- no cumpla una resolución disciplinaria dictada en aplicación del presente capítulo.

Artículo 32: Responsabilidad por la conducta de los ayudantes o del resto del personal

- El abogado será responsable de la conducta indebida a que se refiere el artículo 31 del presente Código, cometida por sus ayudantes o el resto del personal cuando:
 - haya ordenado o aprobado la conducta de que se trate; o
 - conozca o disponga de información que indique que pueden cometerse infracciones y no tome las medidas razonables para impedir su comisión.
- El abogado informará a sus ayudantes o personal de las normas aplicables en virtud de este Código.

Artículo 33: El Comisario

- La Presidencia nombrará por un período de cuatro años un Comisario encargado de investigar las quejas de conducta indebida de conformidad con este capítulo. El Comisario será elegido entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.
- El Comisario no podrá ser nombrado una segunda vez. Cuando un Comisario esté llevando a cabo una investigación al expirar su mandato, seguirá realizando esa investigación hasta su conclusión.

Artículo 34: Presentación de quejas de conducta indebida

- Podrán presentar a la Secretaría quejas contra abogados en relación con las conductas indebidas que se mencionan en los artículos 31 y 32 del presente Código:

- a. la Sala que se ocupe de la causa;
 - b. el Fiscal; o
 - c. toda persona o grupo de personas cuyos derechos o intereses puedan haberse visto afectados por la presunta conducta indebida.
2. La queja se presentará por escrito o, si el denunciante no pudiera hacerlo, de viva voz ante un funcionario de la Secretaría. En ella se identificará al denunciante y al abogado contra el que se presenta la queja, y se describirá con suficiente grado de detalle la presunta conducta indebida.
 3. El Secretario trasladará la queja al Comisario.
 4. El Secretario podrá, por propia iniciativa, presentar al Comisario quejas relativas a la conducta indebida a la que se refieren los artículos 31 y 32 del presente Código.
 5. El Secretario dará carácter confidencial a todas las quejas recibidas.

Artículo 35: Prescripción

El derecho a presentar una queja de conducta indebida contra un abogado prescribirá transcurridos cinco años a partir de la expiración del mandato de representación.

Artículo 36: Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario

1. El Consejo Disciplinario estará integrado por tres miembros, dos de ellos con carácter permanente y uno ad hoc.
2. Los miembros del Consejo Disciplinario desempeñarán con independencia e imparcialidad las funciones que se les asignen de conformidad con el presente Código.
3. La Secretaría dispondrá lo necesario para efectuar las elecciones previstas en el párrafo 4 del presente artículo, en consulta con los abogados y, cuando proceda, con las autoridades nacionales.
4. Los dos miembros permanentes, así como el miembro suplente que podrá desempeñar sus funciones como sustituto de conformidad con el párrafo 10 de este artículo, serán elegidos por un período de cuatro años por todos los abogados que puedan ejercer ante la Corte. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos.
5. El miembro ad hoc será nombrado por la autoridad nacional competente para regular y controlar las actividades del abogado sujeto al procedimiento disciplinario.

6. Los miembros permanentes no podrán ser reelegidos.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, en la primera elección uno de los miembros permanentes será elegido por sorteo por un mandato de seis años.
8. Después de cada elección y antes de la primera reunión del Consejo Disciplinario recién establecido, los miembros permanentes y el suplente elegirán presidente a uno de los miembros permanentes.
9. Todos los miembros del Consejo Disciplinario tendrán los mismos derechos y el mismo número de votos. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos. El miembro suplente que participe en una causa con arreglo al párrafo 10 de este artículo tendrá los mismos derechos y el mismo número de votos que el miembro permanente y el miembro ad hoc que participen en la misma causa.
10. Si uno de los miembros permanentes no puede ocuparse de la causa o participar en el Consejo Disciplinario, el Presidente o, cuando el Presidente sea el miembro permanente en cuestión, el otro miembro permanente pedirá al miembro suplente que participe como sustituto en el Consejo Disciplinario.
11. Los miembros permanentes o el miembro suplente cuyos mandatos hayan expirado continuarán ocupándose de las causas que estén ya examinando hasta que esas causas sean finalmente resueltas, incluidas todas las apelaciones.
12. El Secretario nombrará a un funcionario de la Secretaría para prestar servicios de secretaría al Consejo Disciplinario. Una vez nombrado, el funcionario de la Secretaría en cuestión actuará de manera neutral con respecto a la Secretaría y, a reserva del párrafo 12 del artículo 44 de este Código, prestará servicios de secretaría exclusivamente al Consejo Disciplinario.

Artículo 37: Procedimientos preliminares

1. Si la queja cumple los requisitos fijados por el artículo 34 de este Código, el Comisario la remitirá al abogado sometido al procedimiento disciplinario, que deberá presentar una respuesta en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de envío.
2. La respuesta indicará si la presunta conducta indebida ha sido o es objeto de un procedimiento disciplinario ante la autoridad nacional. En caso afirmativo, deberá incluir:
 - a. la identidad de la autoridad nacional que va a decidir sobre la presunta conducta indebida; y

- b. una comunicación certificada de la autoridad nacional exponiendo los supuestos hechos que constituyen la base del procedimiento disciplinario ante la misma.

Artículo 38: Complementariedad de las medidas disciplinarias

1. Los procedimientos disciplinarios de este Código serán aplicados por el Consejo Disciplinario.
2. El miembro ad hoc del Consejo Disciplinario servirá de enlace con la autoridad nacional para todas las comunicaciones y consultas relativas al procedimiento.
3. El abogado sometido al procedimiento disciplinario pedirá a la autoridad nacional que conozca del asunto que informe al Consejo Disciplinario de los avances de todo procedimiento disciplinario nacional relativo a la presunta conducta indebida y de su decisión firme y tomará todas las medidas necesarias para facilitar esa comunicación.
4. Cuando la presunta conducta indebida sea la base de un procedimiento disciplinario que haya sido ya iniciado ante la autoridad nacional pertinente, el procedimiento ante el Consejo Disciplinario se suspenderá hasta que se alcance una decisión firme en aquel procedimiento, a menos que:
 - a. la autoridad nacional no responda a las comunicaciones ni a las consultas de conformidad con el párrafo 2 de este artículo dentro de un plazo de tiempo razonable;
 - b. el Consejo Disciplinario considere que la información recibida no es satisfactoria; o
 - c. el Consejo Disciplinario estime que, a la luz de la información recibida, la autoridad nacional no es capaz de concluir el procedimiento disciplinario, o no desea hacerlo.
5. Tan pronto como reciba la decisión de la autoridad nacional, el Consejo Disciplinario:
 - a. declarará cerrado el procedimiento, a menos que la decisión adoptada no trate de manera adecuada la queja de conducta indebida presentada en virtud de este Código; o
 - b. declarará que la decisión de la autoridad nacional no recoge, o lo hace sólo parcialmente, la conducta indebida denunciada ante el Consejo Disciplinario y que por consiguiente, el procedimiento debe continuar.

6. En el caso del párrafo 3 y del apartado b) del párrafo 4 de este artículo, el Consejo Disciplinario podrá pedir al abogado sometido al procedimiento disciplinario que proporcione información detallada sobre el procedimiento, incluida cualquier acta o prueba que pudiera haber sido presentada.
7. Las decisiones del Consejo Disciplinario basadas en el presente artículo podrán ser recurridas ante el Consejo Disciplinario de Apelación.

Artículo 39: Procedimiento disciplinario

1. El Comisario que dirija la investigación podrá rechazar una queja sin necesidad de investigaciones adicionales cuando considere, basándose en la información a su disposición, que la queja de conducta indebida carece de fundamentos de hecho o de derecho, y lo comunicará así al denunciante.
2. En caso contrario, el Comisario investigará sin demora la presunta conducta indebida del abogado y decidirá si presenta un informe sobre el particular al Consejo Disciplinario o declara concluido el procedimiento.
3. El Comisario tomará en consideración cualquier prueba, ya sea oral, escrita o en cualquier otra forma, que sea pertinente y tenga valor probatorio y tratará confidencialmente toda la información relativa al procedimiento disciplinario.
4. Si el Comisario lo considera oportuno, podrá tratar de encontrar un acuerdo amistoso. El Comisario informará de los resultados de sus esfuerzos por lograr un acuerdo amistoso al Consejo Disciplinario, que los podrá tener en cuenta. Todo acuerdo amistoso se hará sin perjuicio de la competencia o los poderes del Consejo Disciplinario en virtud de este Código.
5. El informe del Comisario se presentará al Consejo Disciplinario.
6. Las audiencias del Consejo Disciplinario serán públicas. El Consejo, sin embargo, podrá decidir celebrar una audiencia o parte de una audiencia a puerta cerrada, en especial para salvaguardar la confidencialidad de la información contenida en el informe del Comisario o para proteger a las víctimas y a los testigos.
7. Se pedirá la comparecencia y se escuchará al Comisario y al abogado sometido a procedimiento disciplinario. El Consejo Disciplinario podrá asimismo pedir la comparecencia y escuchar a cualquier otra persona cuyo testimonio se considere útil para el establecimiento de la verdad.
8. En casos excepcionales, cuando la presunta conducta indebida sea de naturaleza tal que pueda dañar seriamente el interés de la justicia, el Comisario presentará una moción urgente a la Sala ante la que comparece el abogado

<p>142 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>objeto de la queja, para que, si lo considera procedente, acuerde la suspensión temporal del abogado.</p> <p>Artículo 40: Derechos del abogado sometido a procedimiento disciplinario</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abogado sometido a procedimiento disciplinario tendrá derecho a la asistencia letrada de otro abogado. 2. El abogado tendrá derecho a guardar silencio ante el Consejo Disciplinario, que podrá sacar las conclusiones que estime adecuadas y razonables de ese silencio a la luz de toda la información de que disponga. 3. El abogado tendrá derecho a conocer toda la información y las pruebas recogidas por el Comisario, así como el contenido del informe elaborado por este último. 4. El abogado dispondrá del tiempo necesario para preparar su defensa. 5. El abogado tendrá derecho a interrogar, personalmente o por medio de su abogado, a cualquier persona citada por el Consejo Disciplinario para declarar ante ella. <p>Artículo 41: Decisiones del Consejo Disciplinario</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Disciplinario podrá concluir el procedimiento resolviendo que, de acuerdo con las pruebas presentadas, no ha habido conducta indebida o bien resolviendo que la conducta del abogado sometido al procedimiento disciplinario ha sido indebida. 2. La decisión será pública, motivada y por escrito. 3. La decisión se notificará al abogado sometido a procedimiento disciplinario y al Secretario. 4. Cuando la decisión sea firme, se publicará en el Boletín Oficial de la Corte y se transmitirá a la autoridad nacional. <p>Artículo 42: Sanciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de que se demuestre que ha habido conducta indebida, el Consejo Disciplinario podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: <ol style="list-style-type: none"> a. amonestación; b. reprensión pública, que se anotará en el expediente personal del abogado; c. pago de una multa de hasta 30.000 euros; 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 143</p> <ol style="list-style-type: none"> d. suspensión del derecho a ejercer ante la Corte por un período no superior a dos años; y e. prohibición permanente de la práctica profesional ante la Corte y eliminación del sancionado de la lista de abogados. <ol style="list-style-type: none"> 2. La amonestación podrá incluir recomendaciones del Consejo Disciplinario. 3. Las costas del procedimiento disciplinario se dejarán a la discreción del Consejo Disciplinario. <p>Artículo 43: Apelaciones</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El abogado sancionado y el Comisario podrán recurrir la decisión del Consejo Disciplinario basándose en motivos de hecho o de derecho. 2. La interposición del recurso de apelación se notificará a la secretaría del Consejo Disciplinario en el plazo de treinta días a partir de la fecha en que se publicó la decisión. 3. La secretaría del Consejo Disciplinario trasladará el expediente del recurso de apelación a la secretaría del Consejo Disciplinario de Apelación. 4. El Consejo Disciplinario de Apelación decidirá sobre la apelación, de conformidad con el procedimiento seguido ante el Consejo Disciplinario. <p>Artículo 44: Composición y funcionamiento del Consejo Disciplinario de Apelación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Consejo Disciplinario de Apelación decidirá sobre las apelaciones presentadas contra las decisiones del Consejo Disciplinario. 2. Los miembros del Consejo Disciplinario de Apelación desempeñarán sus funciones en virtud de este Código de manera independiente e imparcial. 3. La Secretaría de la Corte tomará las disposiciones adecuadas para las elecciones previstas en el párrafo 5 de este artículo, en consulta con los abogados y, cuando proceda, con las autoridades nacionales. 4. El Consejo Disciplinario de Apelación estará compuesto de cinco miembros: <ol style="list-style-type: none"> a. los tres magistrados de la Corte que tienen precedencia en virtud de la norma 10 del Reglamento de la Corte, excluyendo: <ol style="list-style-type: none"> i. a los magistrados que intervengan en la causa en que se originó la queja sometida al procedimiento disciplinario; o
<p>144 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <ol style="list-style-type: none"> ii. a todo miembro o antiguo miembro de la Presidencia que haya nombrado al Comisario. b. dos personas elegidas de conformidad con el párrafo 5 de este artículo. <ol style="list-style-type: none"> 5. Los dos miembros del Consejo Disciplinario de Apelación a que se refiere el apartado b) del párrafo 4 supra, así como un miembro suplente que podrá actuar como suplente de conformidad con el párrafo 6 de este artículo, serán elegidos por cuatro años por todos los abogados con derecho a ejercer ante la Corte. Serán elegidos entre personas de reconocida competencia en ética profesional y asuntos jurídicos. 6. En el caso de que uno de los miembros elegidos no pueda ocuparse del asunto o participar en el Consejo Disciplinario de Apelación, el Presidente pedirá al miembro suplente que le reemplace en el Consejo Disciplinario de Apelación. 7. La condición de miembro del Consejo Disciplinario de Apelación es incompatible con la de miembro del Consejo Disciplinario. 8. Los miembros elegidos no podrán ser reelegidos. 9. El magistrado que tenga precedencia entre los tres magistrados mencionados en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo será el Presidente del Consejo Disciplinario de Apelación. 10. Todos los miembros del Consejo Disciplinario de Apelación tendrán los mismos derechos y el mismo número de votos. Las decisiones del Consejo Disciplinario de Apelación se tomarán por mayoría de votos. El miembro suplente que participe en una causa con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo tendrá los mismos derechos y el mismo número de votos que los otros miembros que participen en la misma causa. 11. Los miembros cuyo mandato haya expirado continuarán ocupándose de los asuntos que ya están examinando hasta que sean finalmente resueltos. 12. El funcionario de la Secretaría nombrado por el Secretario de conformidad con el párrafo 12 del artículo 36 de este Código para suministrar servicios de secretaría al Consejo Disciplinario asumirá también los servicios de secretaría del Consejo Disciplinario de Apelación. Una vez nombrado, el funcionario de la Secretaría en cuestión actuará de manera neutral con respecto a la Secretaría. <p>[...]</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 145</p> <p>Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares</p> <p><i>(Adaptados por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su 57º período de sesiones, 2005)</i></p> <hr/> <p>Principio Nº 1: Creación de órganos judiciales militares por la Constitución o la ley</p> <p>Los órganos judiciales militares, cuando existan, sólo podrán crearse por la Constitución o la ley, respetando el principio de la separación de poderes. Los tribunales militares deberían formar parte integrante del sistema judicial general.</p> <p>Principio Nº 2: Respeto de las normas de derecho internacional</p> <p>Los tribunales militares deberían aplicar, en cualquier caso, las normas y los procedimientos reconocidos en el ámbito internacional en garantía de un juicio imparcial, incluidas las normas del derecho internacional humanitario.</p> <p>[...]</p> <p>Principio Nº 4: Incompetencia de los órganos judiciales militares para juzgar a civiles</p> <p>Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles.</p> <p>[...]</p> <p>Principio Nº 7: Competencia funcional de los órganos judiciales militares</p> <p>La competencia de los órganos judiciales militares debería estar limitada a las infracciones cometidas dentro del ámbito estrictamente castrense por el personal militar. Los órganos judiciales militares podrán juzgar a las personas que tengan asimilación militar por las infracciones estrictamente relacionadas con el ejercicio de su función asimilada.</p> <p>Principio Nº 8: Enjuiciamiento de los autores de violaciones graves de los derechos humanos</p> <p>En todo caso, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse en favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales,</p>

las desapariciones forzadas y la tortura, y para procesar y juzgar los autores de esos crímenes.

[...]

Principio Nº 11: Garantía de hábeas corpus

Toda persona privada de libertad tendrá, en cualquier caso, derecho a interponer un recurso, como el de hábeas corpus, ante un tribunal a fin de que éste resuelva sin demora sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si la detención fuere ilegal. El derecho a instar el procedimiento de hábeas corpus o interponer otro recurso judicial de naturaleza análoga deberá considerarse como un derecho de la persona cuya garantía corresponderá, en todos los casos, a la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria. En todos los casos, el juez habrá de tener acceso sin excepción a cualquier lugar donde pueda encontrarse la persona privada de libertad.

Principio Nº 12: Derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial

La organización y el funcionamiento de los órganos judiciales militares deberían garantizar plenamente el derecho de toda persona a un tribunal competente, independiente e imparcial en todas las fases del proceso, de la instrucción al juicio oral y la sentencia. Las personas seleccionadas para desempeñar las funciones de magistrado en los órganos judiciales militares deberán ser íntegras y competentes, y poseer la formación y las calificaciones jurídicas necesarias. El estatuto de los magistrados militares deberá garantizar su independencia y su imparcialidad, en especial con respecto a la jerarquía militar. En ningún caso los órganos judiciales militares podrán recurrir a los procedimientos denominados de jueces y fiscales secretos o "sin rostro".

[...]

Principio Nº 16: Interposición de recursos ante los tribunales ordinarios

En todos los casos en que existan órganos judiciales militares, su competencia debería estar limitada al primer grado de jurisdicción. Por consiguiente, los recursos, especialmente el de apelación, deberían ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales civiles. En todos los supuestos, los litigios concernientes de la legalidad deberían ser resueltos por el órgano jurisdiccional civil superior.

[...]

Considerando que es esencial que los jueces, tanto individualmente como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como una encomienda pública y luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial.

Considerando que la judicatura es la responsable en cada país de promover y mantener los altos estándares de la conducta judicial.

Considerando que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura están formulados para garantizar y promover la independencia de la judicatura y están dirigidos principalmente a los Estados.

Los siguientes principios pretenden establecer estándares para la conducta ética de los jueces. Están formulados para servir de guía a los jueces y para proporcionar a la judicatura un marco que regule la conducta judicial. Asimismo, pretenden ayudar a que los miembros del ejecutivo y el legislativo, los abogados y el público en general puedan comprender y apoyar mejor a la judicatura.

Estos principios presuponen que los jueces son responsables de su conducta frente a las instituciones correspondientes establecidas para mantener los estándares judiciales, que dichas instituciones son independientes e imparciales y que tienen como objetivo complementar y no derogar las normas legales y de conducta existentes que vinculan a los jueces.

Valor 1: Independencia

Principio:

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

Aplicación:

- 1.1 Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón.
- 1.2 Un juez deberá ser independiente en relación con la sociedad en general y en relación con las partes particulares de una controversia que deba resolver como juez.
- 1.3 Un juez no sólo estará libre de conexiones inapropiadas con los poderes ejecutivo y legislativo y de influencias inapropiadas por parte de los

2. Otros estándares globales

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial

(El Borrador del Código de Bangalore sobre la Conducta Judicial de 2001, aprobado por el Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial, tal y como fue revisado en la Reunión en Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25 y 26 de noviembre de 2002)

Preámbulo

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce como fundamental el principio de que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos u obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza que todas las personas son iguales ante los tribunales y que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Considerando que los anteriores principios y derechos fundamentales están también reconocidos o reflejados en los instrumentos regionales sobre derechos humanos, en las constituciones, leyes y reglamentos nacionales y en las convenciones y tradiciones judiciales.

Considerando que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia.

Considerando que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar su papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

Considerando que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

citados poderes, sino que también deberá tener apariencia de ser libre de las anteriores a los ojos de un observador razonable.

- 1.4 Al cumplir sus obligaciones judiciales, un juez será independiente de sus compañeros de oficio con respecto a decisiones que esté obligado a tomar de forma independiente.
- 1.5 Un juez deberá fomentar y mantener salvaguardas para el cumplimiento de sus obligaciones judiciales, con el fin de mantener y aumentar la independencia de la judicatura.
- 1.6 Un juez exhibirá y promoverá altos estándares de conducta judicial, con el fin de reforzar la confianza del público en la judicatura, que es fundamental para mantener la independencia judicial.

Valor 2: Imparcialidad

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

- 2.1 Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.
- 2.2 Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.
- 2.3 Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.
- 2.4 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.
- 2.5 Un juez se descalificará de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto

<p>150 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad, situaciones en las que:</p> <p>2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;</p> <p>2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;</p> <p>2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.</p> <p>Valor 3: Integridad</p> <p>Principio: La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.</p> <p>Aplicación:</p> <p>3.1 Un juez deberá asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable.</p> <p>3.2 El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No sólo debe impartirse justicia; también ha de verse cómo se imparte.</p> <p>Valor 4: Corrección</p> <p>Principio: La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez.</p> <p>Aplicación:</p> <p>4.1 Un juez evitará la incorrección y la apariencia de incorrección en todas sus actividades.</p> <p>4.2 Como objeto de un constante escrutinio público, un juez deberá aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 151</p> <p>ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente, un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.</p> <p>4.3 Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad.</p> <p>4.4 Un juez no participará en la resolución de un caso en el que un miembro de su familia represente a un litigante o esté asociado de cualquier forma con el caso.</p> <p>4.5 Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía.</p> <p>4.6 Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura.</p> <p>4.7 Un juez deberá informarse sobre sus intereses personales y fiduciario-financieros y hará esfuerzos razonables para informarse sobre los intereses financieros de los miembros de su familia.</p> <p>4.8 Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez.</p> <p>4.9 Un juez no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona; asimismo, un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales.</p> <p>4.10 La información confidencial obtenida por un juez en el ejercicio de sus competencias judiciales no será utilizada o revelada por el juez para ningún otro propósito no relacionado con el ejercicio de sus competencias judiciales.</p> <p>4.11 Sujeto al desempeño correcto de sus obligaciones judiciales, un juez podrá:</p> <p>4.11.1 Escribir, dar conferencias, enseñar y participar en actividades relacionadas con la ley, el sistema legal, la administración de justicia y asuntos conexos;</p>
<p>152 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>4.11.2 Aparecer en una audiencia pública de un cuerpo oficial encargado de asuntos relacionados con la ley, el sistema legal, la administración de justicia o asuntos conexos; y</p> <p>4.11.3 Servir como miembro de cualquier cuerpo oficial, o de otras comisiones, comités o cuerpos asesores, si tal condición de miembro no es inconsecuente con la imparcialidad percibida y con la neutralidad política de un juez; o</p> <p>4.11.4 Participar en otras actividades si las citadas actividades no desvirtúan la dignidad de las funciones jurisdiccionales o interfieren de cualquier otra forma en el desempeño de las obligaciones judiciales.</p> <p>4.12 Un juez no ejercerá la abogacía mientras desempeñe funciones jurisdiccionales.</p> <p>4.13 Un juez podrá formar o unirse a asociaciones de jueces o participar en otras organizaciones que representen los intereses de los jueces.</p> <p>4.14 Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer o omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales.</p> <p>4.15 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas.</p> <p>4.16 De acuerdo con la ley y con todos los requisitos legales sobre revelación pública, un juez podrá recibir un pequeño regalo, premio o beneficio simbólicos que sean apropiados para la ocasión en que se hayan hecho, siempre no pueda percibirse de forma razonable que tal regalo, premio o beneficio se entrega para pretender influir en el juez durante el desempeño de sus obligaciones judiciales o que pueda tener de cualquier otra forma una apariencia de parcialidad.</p> <p>Valor 5: Igualdad</p> <p>Principio: Garantizar la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 153</p> <p>Aplicación:</p> <p>5.1 Un juez se esforzará para ser consciente de, y para entender la diversidad de la sociedad y las diferencias provenientes de varias fuentes, incluidas sin ánimo de exhaustividad, la raza, el color, el sexo, la religión, el origen nacional, la casta, las minusvalías, la edad, el estado civil, la orientación sexual, el nivel social y económico y otras causas similares ("motivos irrelevantes").</p> <p>5.2 Durante el desempeño de sus obligaciones judiciales, un juez no manifestará predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo por motivos irrelevantes.</p> <p>5.3 Un juez cumplirá sus obligaciones judiciales con la apropiada consideración para todas las personas, como por ejemplo, las partes, los testigos, los abogados, el personal del tribunal y los otros jueces, sin diferenciación por ningún motivo irrelevante y sin que afecte al correcto cumplimiento de las citadas obligaciones.</p> <p>5.4 Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o control, que hagan diferencias entre las personas implicadas en un asunto sometido a la decisión del juez, basándose en motivos irrelevantes.</p> <p>5.5 Un juez pedirá a los abogados que actúan en procesos judiciales que se abstengan de manifestar, mediante palabras o conducta, predisposición o prejuicios basados en motivos irrelevantes, excepto cuando sean legalmente relevantes para un asunto procesal y puedan ser objeto del ejercicio legítimo de la abogacía.</p> <p>Valor 6: Competencia Y Diligencia</p> <p>Principio: La competencia y la diligencia son requisitos previos para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales.</p> <p>Aplicación:</p> <p>6.1 Las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades.</p> <p>6.2 Un juez dedicará su actividad profesional a las obligaciones judiciales, que no sólo incluyen el desempeño de obligaciones judiciales en el tribunal y la pronunciação de resoluciones, sino también otras tareas relevantes para las funciones jurisdiccionales o las operaciones de los tribunales.</p>

- 6.3 Un juez dará los pasos razonables para mantener y aumentar sus conocimientos, habilidades y cualidades personales necesarias para el correcto desempeño de las obligaciones judiciales, aprovechando para ese fin los cursos y facilidades que puedan estar a disposición de los jueces, bajo control judicial.
- 6.4 Un juez se mantendrá informado sobre los cambios relevantes en el derecho internacional, incluidos los convenios internacionales y los otros instrumentos que establezcan normas de derechos humanos.
- 6.5 Un juez desempeñará todas sus obligaciones judiciales, incluida la emisión de decisiones reservadas, de forma eficaz, justa y con una rapidez razonable.
- 6.6 Un juez mantendrá el orden y el decoro en todos los procesos en que participe y será paciente, digno y cortés con los litigantes, los jurados, los testigos, los abogados y las otras personas con que trate en su capacidad oficial. El juez exigirá una conducta similar de los representantes legales, del personal del tribunal y de las otras personas sujetas a la influencia, la dirección o el control del juez.
- 6.7 Un juez no exhibirá conductas incompatibles con el desempeño diligente de las obligaciones judiciales.

Aplicación

Debido a la naturaleza de las funciones jurisdiccionales, las judicaturas nacionales adoptarán medidas efectivas para proporcionar mecanismos de aplicación de estos principios, si es que los citados mecanismos todavía no existen en sus jurisdicciones.

Estatuto Universal del Juez

(Aprobado por la Asociación Internacional de Jueces el 17 de noviembre de 1999)

Preámbulo

En la elaboración preliminar de este Estatuto han colaborado jueces de diversos países del mundo. El presente Estatuto es el resultado de su trabajo y ha sido consensuado por los miembros de las asociaciones integradas en la Asociación Internacional de Magistrados y representa las normas generales mínimas.

El texto del Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999.

Artículo 1. Independencia

En el conjunto de sus actividades, los jueces deben garantizar los derechos de toda persona a un proceso justo. Deben poner en marcha todos los medios de que dispongan para permitir que los asuntos sean vistos en audiencia pública en un plazo razonable, ante un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, a fin de determinar los derechos y obligaciones en materia civil o la realidad de los cargos en materia penal.

La independencia del juez resulta indispensable para el ejercicio de una justicia imparcial en el respeto de la ley. La independencia es indivisible. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deberán respetar, proteger y defender esta independencia.

Artículo 2. Estatuto

La independencia del juez debe estar garantizada por una ley específica, que le asegure una independencia real y efectiva con respecto a los demás poderes del Estado. El juez, como depositario de la autoridad judicial, deberá poder ejercer sus funciones con total independencia respecto a todas las fuerzas sociales, económicas y políticas, e independientemente de los demás jueces y de la administración de justicia.

Artículo 3. Sumisión a la ley

En el ejercicio de su actividad profesional, el juez no debe estar sometido mas que a la ley y no puede decidir mas que con respecto a esta.

Artículo 4. Autonomía personal

Nadie debe dar o intentar dar órdenes o instrucciones de cualquier tipo al juez. Esta prohibición no se aplica a las instancias superiores cuando tienen competencia para reformar las decisiones del juez inferior.

Artículo 5. Imparcialidad y deber de reserva

El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada.

Artículo 6. Eficacia

El juez debe cumplir sus obligaciones profesionales en un plazo razonable y poner en marcha todos los medios necesarios que tiendan a la mayor eficacia.

Artículo 7. Actividades anexas

El juez no puede dedicarse a ninguna otra función pública o privada, remunerada o no, que no sea plenamente compatible con sus deberes y su estatuto.

El juez no podrá ser nombrado para el ejercicio de funciones ajenas al ejercicio judicial sin su previo acuerdo.

Artículo 8. Protección del estatuto de la función

El juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones mas que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario.

El juez es nombrado sin limitación de tiempo o por un periodo limitado en condiciones determinadas, a reserva de que ello no comprometa la independencia de la justicia.

Cualquier cambio referente a la edad de jubilación no podrá tener efecto retroactivo.

Artículo 9. Nombramiento

El ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos del juez deben hacerse según criterios objetivos y transparentes fundados en su capacidad profesional. Cuando esto no esté ya asegurado por otras vías como consecuencia de una tradición establecida y probada, la elección debe estar asegurada por un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Artículo 10. Responsabilidad civil y penal

Tanto la acción civil dirigida contra un juez, cuando sea admitida, como la acción penal, y en su caso la detención, deberán ser ejercidas en condiciones que no puedan tener como objetivo ninguna influencia sobre su actividad jurisdiccional.

Artículo 11. Administración y principios en materia de disciplina

La gestión administrativa y disciplinaria de los miembros del poder judicial debe ejercerse en condiciones que permitan preservar su independencia, y se fundamenta sobre la puesta en práctica de criterios objetivos y adaptados.

Cuando esto no está suficientemente asegurado por otras vías resultantes de una probada tradición, la administración judicial y la acción disciplinaria deben ser competencia de un órgano independiente integrado por una parte sustantiva y representativa de jueces.

Las sanciones disciplinarias frente a los jueces no pueden adoptarse mas que por motivos inicialmente previstos por la ley, y observando reglas de procedimiento predeterminadas.

Artículo 12. Asociaciones

El derecho de asociación profesional del juez debe ser reconocido, para permitir a los jueces ser consultados fundamentalmente sobre la determinación de sus normas estatutarias, éticas u otras, los recursos de la justicia, y para permitir asegurar la defensa de sus intereses legítimos.

Artículo 13. Remuneración y jubilación

El juez debe recibir una remuneración que sea suficiente para asegurar su independencia económica.

La remuneración no debe depender del resultado de la actividad del juez y no debe ser reducida mientras preste servicio profesional.

El juez tiene derecho a jubilarse y percibir una pensión que se corresponda con su nivel de responsabilidad.

Después de la jubilación, no se le puede prohibir el ejercicio de otra actividad profesional jurídica por el solo hecho de su previa actividad judicial.

Artículo 14. Medios materiales

Corresponde a otros poderes públicos del Estado proporcionar al poder judicial los recursos necesarios para su actuación.

<p>158 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>El poder judicial debe poder participar o poder ser oído en lo que respecta a las decisiones relativas a los medios materiales.</p> <p>Artículo 15. El Ministerio Público</p> <p>En los países en que los miembros del Ministerio Público están asimilados a los jueces, los anteriores principios les son aplicables, en consideración a la naturaleza de su función.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 159</p> <p>Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional</p> <p>El Grupo de Estudio de la Asociación Internacional de Derecho sobre la Práctica y el Proceso de las Cortes y Tribunales Internacionales, en asociación con el Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales:</p> <p><i>Reconociendo</i> la necesidad de directrices de aplicación general para contribuir a la independencia e imparcialidad de la judicatura internacional, con la intención de asegurar la legitimidad y eficacia del proceso judicial internacional;</p> <p><i>Teniendo en cuenta</i> los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura (1985) y otras reglas y normas internacionales relacionadas con la independencia del poder judicial y el derecho a un juicio justo;</p> <p><i>Considerando</i> los desafíos especiales de la judicatura internacional en vista del contexto no nacional en el que operan;</p> <p><i>Advirtiendo</i> especialmente que cada corte o tribunal tiene sus propias características y funciones y que en determinadas ocasiones los jueces trabajan medio horario o como jueces <i>ad hoc</i> o <i>ad litem</i>;</p> <p><i>Considerando</i> que los siguientes principios del derecho internacional son de aplicación general:</p> <ul style="list-style-type: none"> • para asegurar la independencia de la judicatura, los jueces deben gozar de independencia de las partes de los casos que se presentan ante ellos, sus propios Estados donde nacieron o residen, los países en los que desempeñan sus funciones, y las organizaciones internacionales bajo el auspicio de las cuales se establece la corte o el tribunal; • los jueces deben estar libres de influencias indebidas de cualquier clase; • los jueces decidirán casos en forma imparcial, sobre la base de los hechos del caso y del derecho aplicable; • los jueces evitarán cualquier conflicto de intereses, al igual que evitarán ser colocados en una situación que pueda percibirse en forma razonable, que da lugar a un conflicto de intereses; • los jueces evitarán el abuso de sus actividades judiciales y relacionadas; <p><i>Propone</i> los siguientes Principios que se aplicarán principalmente a las cortes y los tribunales internacionales (en adelante "tribunales") y a los jueces de tiempo completo. Los Principios deben asimismo aplicarse a los jueces <i>ad hoc</i>, jueces <i>ad litem</i> y jueces de a tiempo parcial, a los procedimientos de arbitraje internacionales y a otros ejercicios del poder judicial internacional.</p>
<p>160 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>1. Independencia y libertad frente a interferencias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.1 El tribunal y los jueces desempeñarán sus funciones libres de interferencia directa o indirecta o de la influencia de cualquier persona o entidad. 1.2 Donde un tribunal esté establecido como un órgano o con el apoyo de una organización internacional, el tribunal y los jueces ejercerán sus funciones judiciales libres de interferencia de otros órganos o autoridades de dicha organización. Esta libertad se aplicará tanto a los procesos judiciales en casos pendientes, entre ellos la asignación de casos a determinados jueces, como a la operación del tribunal y su registro. 1.3 El tribunal será libre de establecer las condiciones de su administración interna, incluidas la política de selección de personal, los sistemas de información y de asignación de gastos presupuestales. 1.4 Las deliberaciones del tribunal tendrán carácter confidencial. <p>2. Nombramiento, elección y designación</p> <ol style="list-style-type: none"> 2.1 De acuerdo con los instrumentos vigentes, los jueces serán electos entre personas de carácter moral, integridad y conciencia superiores que posean la calificación profesional, competencia y experiencia exigidas por el tribunal en cuestión. 2.2 Mientras que los procedimientos de nombramiento, elección y designación deben considerar la representación equitativa de las diferentes regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos, como corresponda, al igual que los jueces de sexo femenino y masculino, el personal y la calificación profesional adecuados deberá ser una consideración primordial en el nombramiento, elección y designación de los jueces. 2.3 Los procedimientos para el nombramiento, elección y designación de los jueces deben ser transparentes y proporcionar las garantías adecuadas para evitar nombramientos, elecciones y designaciones motivados por consideraciones inadecuadas. 2.4 La información relativa al proceso de nombramiento, elección y designación y la información acerca de los candidatos a cargos judiciales debe hacerse pública, en el debido tiempo y de un modo efectivo, por la organización u órgano internacional responsable de dicho proceso de nombramiento, elección y designación. 2.5 Cuando los instrumentos vigentes del tribunal permitan la reelección de jueces, los principios y criterios establecidos anteriormente para el nombramiento, elección y designación de jueces, se aplicarán mutatis mutandis a su reelección. 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 161</p> <p>3. Seguridad en el cargo</p> <ol style="list-style-type: none"> 3.1 Los jueces tendrán seguridad de permanencia en el cargo con relación a la duración de su mandato. Solamente podrán ser destituidos por causas y procedimientos adecuados previamente establecidos. 3.2 Los instrumentos vigentes de cada tribunal deberán disponer que los jueces sean designados por un plazo mínimo para permitirles ejercer sus funciones judiciales en forma independiente. <p>4. Condiciones de servicio y remuneración</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1 Las condiciones esenciales de servicio de los jueces estarán enumeradas en instrumentos legalmente vinculantes. 4.2 No se introducirán cambios adversos con respecto a la remuneración de los jueces y otras condiciones esenciales del servicio durante su gestión. 4.3 Los jueces deberán percibir una remuneración adecuada que deberá ajustarse periódicamente de acuerdo con el aumento del costo de vida en el lugar donde se establezca el tribunal. 4.4 Las condiciones del cargo deberán incluir arreglos de jubilación adecuados. <p>5. Privilegios e inmunidades</p> <ol style="list-style-type: none"> 5.1 Los jueces gozarán de inmunidad equivalente a la inmunidad diplomática absoluta, y en especial gozarán de inmunidad de demandas que surjan del ejercicio de su función judicial. 5.2 Sólo el tribunal tendrá competencia para renunciar a la inmunidad de los jueces; deberá renunciar a la inmunidad en cualquier caso en el que, en su opinión, la inmunidad impida el curso de la justicia y no afecte el ejercicio de su función judicial. 5.3 Los documentos y papeles del tribunal, de los jueces y del registro, en la medida en que estén relacionados con los asuntos del tribunal, serán inviolables. 5.4 El Estado en el cual funciona un tribunal internacional, tomará las medidas necesarias para proteger la seguridad de los jueces y sus familiares, y para protegerlos de medidas adversas relacionadas con el desempeño de su función judicial.

6. Presupuesto

Los Estados partes y las organizaciones internacionales proporcionarán recursos adecuados, como instalaciones y personal, para permitir que los tribunales y los jueces desempeñen sus funciones eficazmente.

7. Libertad de expresión y asociación

- 7.1 Los jueces gozarán de libertad de expresión y asociación, mientras desempeñen sus cargos. Estas libertades deben ser ejercidas de manera que sean compatibles con la función judicial y que no afecten o parezcan afectar en forma razonable la independencia o imparcialidad judicial.
- 7.2 Los jueces mantendrán confidencialidad en las deliberaciones, y no comentarán extrajudicialmente casos pendientes de resolución.
- 7.3 Los jueces restringirán adecuadamente los comentarios extrajudiciales de sentencias y procesos de sus tribunales y de otros, y de toda legislación, proyectos de ley, propuestas u objetos que puedan ser presentados en su tribunal.

8. Actividad extrajudicial

- 8.1 Los jueces no participarán en actividades extrajudiciales que sean incompatibles con su función judicial o con el funcionamiento eficiente del tribunal de que forman parte, o que puedan afectar o parezca en forma razonable que puedan afectar su independencia e imparcialidad.
- 8.2 Los jueces no desempeñarán ningún cargo político.
- 8.3 Cada tribunal debe establecer un mecanismo adecuado para proporcionar directrices a los jueces con relación a las actividades extrajudiciales, y para garantizar que las partes de los procesos cuenten con los medios apropiados para plantear sus preocupaciones.

9. Vínculos anteriores a un caso

- 9.1 Los jueces no participarán en una causa en la que hayan participado previamente como agentes, abogados, asesores, peritos, o en cualquier otra calidad para cualquiera de las partes, o como miembro de un tribunal nacional o internacional u otro órgano de resolución de disputas que haya considerado el objeto de la disputa.
- 9.2 Los jueces no participarán en ningún caso en el cual hayan tenido algún tipo de vinculación con el objeto, que pudiera afectar o parezca razonablemente que pueda afectar su independencia e imparcialidad.

10. Vínculos anteriores a una de las partes

Los jueces no participarán en un caso que involucre a una parte a la cual hayan representado como agentes, abogados, asesores, o peritos, en los últimos tres años o en cualquier otro período similar según lo establezca el tribunal en sus reglas; o con la cual hayan tenido cualquier otro vínculo significativo ya sea profesional o personal, en los tres años anteriores o en el período que el tribunal establezca en sus reglas.

11. Interés en el resultado del caso

- 11.1 Los jueces no participarán en ningún caso cuyo resultado revista algún tipo de interés material, personal, profesional o financiero para sí.
- 11.2 Los jueces no participarán en ningún caso cuyo resultado revista algún tipo de interés material, personal, profesional o financiero para otras personas o entidades vinculadas a los mismos.
- 11.3 Los jueces no deberán aceptar pagos no revelados de cualquiera de las partes del proceso o cualquier pago relacionado con la participación del juez en el proceso.

12. Contactos con una de las partes

- 12.1 Los jueces tendrán el debido cuidado en sus contactos personales con las partes, agentes, asesores, abogados y otras personas y entidades asociadas con el caso pendiente. Cualquiera de esos contactos deben ser llevados a cabo de forma compatible con su función judicial y que no afecte o parezca en forma razonable que pueda afectar su independencia e imparcialidad.
- 12.2 Los jueces se opondrán a las notificaciones ex parte de cualquiera de las partes, y a excepción de lo dispuesto por las reglas del tribunal, dichas notificaciones serán reveladas al tribunal y a la otra parte.

13. Limitaciones posteriores al mandato

- 13.1 Durante el desempeño de su cargo, los jueces no solicitarán ni aceptarán empleos, designaciones o beneficios futuros de cualquiera de las partes de un caso en el que hayan participado, o de cualquier entidad relacionada con dichas partes, que puedan afectar o parezca razonablemente que puedan afectar su independencia e imparcialidad.
- 13.2 Los ex jueces, salvo si las reglas del tribunal lo permiten, no actuarán en ninguna calidad con relación a cualquier caso en el cual se hayan desempeñado en el tribunal.

- 13.3 Los ex jueces no actuarán como agentes, asesores o abogados en cualquiera de los procesos ante el tribunal en el que se desempeñaron anteriormente por un período de tres años posteriores a su separación del cargo, u otro período que establezca y publique el tribunal.

- 13.4 Los ex jueces deberán tener el cuidado adecuado con respecto a la aceptación de cualquier empleo, designación o beneficio, en particular de cualquiera de las partes de los casos en los que hayan participado o de cualquier entidad relacionada con dicha parte.

14. Revelación

- 14.1 Los jueces revelarán al tribunal, y en caso que corresponda, a las partes del proceso, cualquier circunstancia que llegue a su conocimiento en cualquier momento en virtud de la cual se aplique cualquiera de los Principios 7 a 13.
- 14.2 Cada tribunal establecerá procedimientos adecuados para permitir que los jueces revelen al tribunal y, cuando corresponda, a las partes de los procesos, asuntos que puedan afectar o que parezca razonablemente que puedan afectar su independencia e imparcialidad con relación a un caso particular.

15. Renuncia

Sin perjuicio de los Principios 7 a 13, no se impedirá a los jueces actuar en un caso en el que hayan revelado hechos en forma adecuada, haciendo que operen cualquiera de esos Principios y donde el tribunal no exprese objeciones y las partes den su consentimiento expreso y conciente al juez actuante.

16. Retiro o descalificación

Cada tribunal establecerá reglas de procedimiento que permitan determinar si los jueces no pueden actuar en un caso particular como resultado de la aplicación de estos Principios o por motivos de incapacidad. Dichos procesos estarán disponibles a los jueces, tribunales o cualquiera de las partes del proceso.

17. Mala conducta

- 17.1 Cada tribunal establecerá reglas de proceso para tratar una demanda específica de mala conducta o incumplimiento de un deber por parte de un juez que pueda afectar la independencia e imparcialidad.
- 17.2 Dicha demanda, si es claramente infundada, podrá resolverse en forma sumaria. En caso que el tribunal determine que se requiere una investigación más exhaustiva, las reglas establecerán garantías adecuadas para proteger los derechos e intereses de los jueces y para asegurar la confidencialidad adecuada de los procesos.

- 17.3 Los instrumentos vigentes del tribunal proporcionarán las medidas adecuadas, como la destitución de un juez de su cargo.

- 17.4 El resultado de cualquier demanda será comunicada a la parte demandante.

3. Consejo De Europa

A. Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales

Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces

(Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros)

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15, b del Estatuto del Consejo de Europa,

Teniendo en cuenta el Artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante referido como "el Convenio") que dispone que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley";

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985;

Considerando la función esencial de los jueces y de otras personas que ejercen funciones judiciales para asegurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Con el deseo de promover la independencia de los jueces para fortalecer el estado de derecho en los Estados democráticos;

Teniendo en cuenta la necesidad de reforzar el cargo y las facultades de los jueces para lograr un sistema jurídico eficiente y equitativo;

Concientes de la conveniencia de asegurar el adecuado ejercicio de las responsabilidades judiciales que son un conjunto de obligaciones y facultades judiciales dirigidos a la protección de los intereses de todas las personas,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros adopten o apoyen todas las medidas necesarias para promover la función de los jueces individuales y del poder judicial en su conjunto, fortalezcan su independencia y eficiencia, mediante la implementación, en particular, de los siguientes principios:

Ámbito de aplicación de la recomendación

1. Esta recomendación es aplicable a todas las personas que ejercen funciones judiciales, incluso las relacionadas con asuntos de derecho constitucional, penal, civil, comercial y administrativo.
2. Con respecto a los jueces legos y a otras personas que ejercen funciones judiciales, los principios establecidos en esta recomendación se aplican, salvo donde queda claro por el contexto que no se aplican a los jueces profesionales, por ejemplo, con respecto a los principios vinculados a la remuneración de los jueces de carrera.

Principio I – Principios generales sobre la independencia de los jueces

1. Deberán tomarse todas las medidas necesarias para respetar, proteger, y promover la independencia de los jueces.
2. En particular, deben tomarse las siguientes medidas:
 - a. Se debe garantizar la independencia de los jueces de acuerdo con las disposiciones del Convenio y de los principios constitucionales, por ejemplo, mediante la inserción de disposiciones específicas en las constituciones o en otra legislación o la incorporación de las disposiciones de esta recomendación en el derecho interno. Sujetas a las tradiciones jurídicas de cada Estado, dichas reglas podrán disponer, por ejemplo, lo siguiente:
 - i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;
 - ii. la duración del mandato de los jueces y su remuneración deben estar garantizadas por ley;
 - iii. ningún órgano distinto de los propios tribunales debe decidir acerca de la competencia de éstos, según lo definido por la ley;
 - iv. a excepción de las decisiones de amnistía, indulto o similares, el gobierno o la administración no podrán tomar decisiones que invaliden las decisiones judiciales en forma retroactiva.
 - b. Los poderes ejecutivo y legislativo deben asegurar que los jueces sean independientes y que no se adopten medidas que puedan poner en peligro la independencia de los jueces.
 - c. Todas las decisiones relacionadas con la carrera profesional de los jueces deben estar basadas en criterios objetivos, y la selección y la

carrera de los jueces deben estar basadas en el mérito, teniendo en cuenta la calificación, integridad, capacidad y eficiencia. La autoridad que toma la decisión acerca de la selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. Para salvaguardar su independencia, las reglas deben asegurar que, por ejemplo, sus miembros sean seleccionados por el poder judicial y que la autoridad decida por sí sola las reglas procesales.

Sin embargo, en caso que las disposiciones constitucionales o jurídicas y las tradiciones permitan que los jueces sean designados por el gobierno, deberían existir garantías para asegurar que los procedimientos de designación de jueces sean transparentes e independientes en la práctica y que las decisiones no estén influidas por razones que no estén relacionadas con los criterios objetivos mencionados anteriormente. Estas garantías podrían ser, por ejemplo, una o varias de las siguientes:

- i. un órgano especial independiente y competente para asesorar al gobierno y que éste sigue en la práctica; o
- ii. el derecho de un individuo a apelar una decisión de una autoridad independiente; o
- iii. la autoridad que toma la decisión protege de influencias indebidas o inadecuadas.

d. En el proceso de toma de decisiones, los jueces deben ser independientes y capaces de actuar sin restricciones, influencias inadecuadas, incentivos, presiones, amenazas o interferencias, ya sean directas o indirectas, de cualquier tipo o por cualquier motivo. La ley debe establecer sanciones contra las personas que pretendan influir a los jueces de cualquiera de esas formas. Los jueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en cumplimiento de las reglas del derecho vigentes. Los jueces no deben estar obligados a informar acerca de los méritos de sus casos a ninguna persona que no forme parte del poder judicial.

e. La distribución de los casos no debe estar influida por los deseos de cualquier parte de un caso o de cualquier persona interesada en los resultados del mismo. Dicha distribución podrá, por ejemplo, realizarse mediante sorteo o un sistema de distribución automática por orden alfabético u otro sistema similar.

f. No se deberá retirar un caso de un juez particular sin razones válidas, como enfermedad grave o conflicto de intereses. Cualquiera

de estas razones y los procedimientos para dicho retiro deben estar establecidos por ley y no podrán estar influidos por cualquier interés del gobierno o de la administración. La decisión de retirar a un juez de un caso debe ser tomada por una autoridad que goce de la misma independencia judicial que los jueces.

3. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

Principio II – La autoridad de los jueces

1. Todas las personas vinculadas a un caso, incluso los órganos estatales o sus representantes, deben estar sometidos a la autoridad del juez.
2. Los jueces deben tener facultades suficientes y ser capaces de ejercerlas para desempeñar sus deberes y mantener su autoridad y la dignidad del tribunal.

Principio III – Condiciones laborales adecuadas

1. Se deben proporcionar las condiciones adecuadas para permitir que los jueces trabajen en forma eficiente y, en particular, mediante:
 - a. El reclutamiento de un número suficiente de jueces y la adecuada capacitación, por ejemplo, capacitación práctica en los tribunales y, si es posible, con otras autoridades y órganos, antes de la designación y durante su carrera. Dicha capacitación debe ser gratuita y estar relacionada específicamente con la legislación y la jurisprudencia recientes. Si correspondiere, la capacitación debe incluir visitas educativas a autoridades europeas y extranjeras, al igual que a los tribunales;
 - b. El aseguramiento de que el estatus y la remuneración de los jueces se correspondan con la dignidad de la profesión y la carga de las responsabilidades;
 - c. Una clara estructura de la carrera para reclutar y conservar a los jueces capacitados;
 - d. Personal y equipamiento de apoyo adecuados, en particular establecimientos de automatización de las oficinas y de procesamiento de datos, para asegurar que los jueces puedan actuar en forma eficiente y sin demoras indebidas;
 - e. La toma de medidas adecuadas para asignar tareas no judiciales a otras personas, de conformidad con la Recomendación No. R (86) 12

relativas a las medidas para prevenir y disminuir la carga de trabajo excesiva en los tribunales.

- 2. Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad de los jueces, por ejemplo, asegurar la presencia de guardias de seguridad en los establecimientos de los tribunales o proporcionar protección policial a los jueces que puedan sufrir o hayan sido víctimas de amenazas graves.

Principio IV – Asociaciones

Los jueces deben ser libres de formar asociaciones que, ya sea por cuenta propia o con otro organismo, tengan la tarea de proteger su independencia y sus intereses.

Principio V – Responsabilidades judiciales

- 1. En los procesos, los jueces tienen el deber de proteger los derechos y libertades de todas las personas.
- 2. Los jueces tienen el deber y se les debe otorgar la facultad de ejercer sus responsabilidades judiciales para asegurar que la ley es aplicada en forma adecuada y que los casos sean manejados en forma equitativa, eficiente y expeditiva.
- 3. Los jueces deben tener en particular las siguientes responsabilidades:
 - a. Actuar independientemente en todos los casos, libres de cualquier influencia externa;
 - b. Dirigir los casos de manera imparcial de acuerdo con su evaluación de los hechos y su comprensión de la ley, para asegurar que todas las partes tengan una audiencia justa y que se respeten los derechos procesales de las partes de acuerdo con las disposiciones del Convenio;
 - c. Retirarse de un caso o inhibirse de actuar cuando sólo haya razones válidas y en ningún otro caso. Dichas razones deben estar definidas por la ley, y pueden, por ejemplo, estar relacionadas con problemas de salud graves, conflictos de interés o en interés de la justicia;
 - d. Cuando sea necesario, explicar en forma imparcial temas procesales a las partes;
 - e. Cuando corresponda, estimular a las partes a que alcancen una solución amistosa;
 - f. Salvo cuando la ley o la práctica establecida dispongan lo contrario, proporcionar razones claras y exhaustivas para sus juicios, utilizando un lenguaje comprensible;

- g. Someterse a toda capacitación que sea necesaria para desempeñar sus deberes de manera eficiente y adecuada.

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

- 1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:
 - a. Retirar casos del juez;
 - b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
 - c. Sanciones económicas como la reducción temporal de salario;
 - d. Suspensión.
- 2. Los jueces designados no podrán ser destituidos del cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones, que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.
- 3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación.

Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado

(Adoptada por el Comité de Ministros el 25 de octubre de 2000 en la 727ª reunión de Viceministros)

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15, b del Estatuto del Consejo de Europa,

Teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en adelante referido como "el Convenio");

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la función de los abogados, confirmado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990;

Teniendo en cuenta la Recomendación No. R (94) 12 sobre la independencia, eficiencia y función de los jueces, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 13 de octubre de 1994;

Subrayando el papel fundamental que desempeñan los abogados y las asociaciones profesionales de abogados en asegurar la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

Con el deseo de promover la libertad de ejercicio de la profesión del abogado para fortalecer el estado de derecho, en el que los abogados participan, en particular en la función de defender las libertades individuales;

Conciente de la necesidad de un sistema justo de administración de justicia que garantice la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales sin restricciones, influencias, incentivos, presiones, amenazas o interferencias indebidas, ya sean directas o indirectas, por parte de cualquier persona o por cualquier motivo;

Conciente de la conveniencia de asegurar el adecuado ejercicio de las responsabilidades de los abogados y, en particular, de la necesidad de los abogados de recibir capacitación suficiente y de encontrar un equilibrio adecuado entre los deberes hacia los tribunales y hacia sus clientes;

Considerando que el acceso a la justicia puede exigir que las personas de bajos recursos obtengan los servicios de un abogado;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros tomen o refuercen, según corresponda, las medidas que consideren necesarias para implementar los principios contenidos en esta recomendación.

Para el propósito de esta recomendación, "abogado" significa una persona capacitada y autorizada de acuerdo con el derecho nacional para argüir y actuar a nombre de sus clientes, para dedicarse a la práctica del derecho, para comparecer ante los tribunales o asesorar y representar a sus clientes en asuntos jurídicos.

Principio I - Principios generales sobre la libertad de ejercicio de la profesión del abogado

- 1. Se deben tomar las medidas necesarias para respetar, proteger, y promover la libertad de ejercicio de la profesión de abogado sin discriminación y sin interferencias impropias de las autoridades o del público en general, en particular a la luz de las disposiciones relevantes del Convenio.
- 2. Las decisiones relacionadas con la autorización de practicar o acceder a la profesión de abogado deben ser ejercidas por un órgano independiente. Dichas decisiones, sean o no tomadas por un órgano independiente, deben estar sometidas a la revisión de una autoridad judicial independiente e imparcial.
- 3. Los abogados deben gozar de libertad de pensamiento, expresión, movimiento, asociación y asamblea, y en particular deben tener derecho a participar en discusiones públicas sobre los temas vinculados al derecho y la administración de justicia y sugerir reformas legales.
- 4. Los abogados no deben sufrir o ser amenazados con cualquier sanción o presión por actuar de acuerdo con sus normas profesionales.
- 5. Los abogados deben tener acceso a sus clientes, incluidas especialmente las personas privadas de libertad, para permitirles asesorar en privado y representar a sus clientes de acuerdo con las normas profesionales establecidas.
- 6. Se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de la confidencialidad de la relación abogado-cliente. Se permitirán excepciones a este principio sólo si son compatibles con el estado de derecho.
- 7. No se le debe negar acceso a los abogados al tribunal ante el cual están calificados para comparecer y deben tener acceso a todos los archivos relevantes para defender los derechos e intereses de sus clientes de acuerdo con las normas que rigen su profesión.
- 8. Todos los abogados que actúen en un mismo caso merecen el mismo respeto del tribunal.

Principio II - Educación y capacitación jurídica e ingreso a la profesión jurídica

1. No se debe negar la educación jurídica, el ingreso y el ejercicio ininterrumpido de la profesión jurídica por razón de sexo, o preferencia sexual, raza, color de piel, religión, opinión política o de otra índole, origen étnico o social, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento o discapacidad física.
2. Se deben tomar las medidas necesarias para asegurar un alto nivel de capacitación jurídica y moral como requisito previo para ingresar a la profesión y para proporcionar educación permanente a los abogados.
3. La educación jurídica, incluyendo los programas de educación permanente, deben procurar el fortalecimiento de las aptitudes jurídicas, difundir normas éticas y de derechos humanos, y capacitar a los abogados para que respeten, protejan y promuevan los derechos e intereses de sus clientes y apoyen la adecuada administración de justicia.

Principio III - Función y deber de los abogados

1. Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben producir normas y códigos de conducta profesionales y asegurar que, en la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus clientes, los abogados tengan el deber de actuar en forma independiente, diligente y equitativa.
2. El secreto profesional debe ser respetado por los abogados de acuerdo con las leyes, reglamentos y normas profesionales internas. Toda violación de este secreto, sin el consentimiento del cliente, debe estar sometida a las sanciones correspondientes.
3. Los deberes de los abogados hacia sus clientes deben incluir:
 - a. Asesorarlos con respecto a sus derechos y obligaciones jurídicas, al igual que con respecto al posible resultado y las consecuencias del caso, incluidos los costos financieros;
 - b. Esforzarse antes que nada para resolver un caso en forma amistosa;
 - c. Tomar acciones legales para proteger, respetar y hacer cumplir los derechos e intereses de sus clientes;
 - d. Evitar los conflictos de intereses;
 - e. No asumir más trabajo que el que puedan razonablemente llevar a cabo.

4. Los abogados deben respetar la judicatura y desempeñar sus deberes para con el tribunal de manera consistente con las normas jurídicas nacionales y con otras reglas y normas profesionales. Todo alejamiento de los abogados de sus actividades profesionales deberá evitar perjudicar los intereses de sus clientes y de otras personas que procuren sus servicios.

Principio IV – Acceso de todas las personas a un abogado

1. Se deben tomar las medidas necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso efectivo a los servicios legales proporcionados por abogados independientes.
2. Se debe estimular a los abogados a proporcionar servicios legales a las personas de escasos recursos económicos.
3. Los gobiernos de los Estados miembros deben, donde correspondiere asegurar el acceso efectivo a la justicia, asegurar que los servicios legales estén disponibles para todas las personas de escasos recursos, en particular las personas privadas de libertad.
4. Los deberes de los abogados hacia sus clientes no deberán estar afectados por el hecho de que los aranceles son abonados en su totalidad o en parte por fondos públicos.

Principio V - Asociaciones

1. Se debe permitir y estimular a los abogados a formar e integrar asociaciones locales, nacionales e internacionales que, ya sea por cuenta propia o con otros órganos, tengan como tarea fortalecer las normas profesionales y garantizar la independencia y los intereses de los abogados.
2. Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben ser órganos autogestionados, independientes de los autoridades y del público en general.
3. Se deberá respetar la función de los colegios de abogados y de otras asociaciones de abogados profesionales de proteger a sus miembros y defender su independencia contra cualquier restricción o infracción inadecuadas.
4. Se debe fomentar que los colegios de abogados y otras asociaciones de abogados profesionales aseguren la independencia de los abogados y, entre otras cosas, que:
 - a. Promuevan y apoyen la justicia, sin miedo;
 - b. Defiendan la función de los abogados en la sociedad y, en especial, mantengan su honor, dignidad e integridad;

- c. Promuevan la participación de los abogados en planes que aseguren el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos económicos, en especial mediante el apoyo y asesoramiento legales;
- d. Promuevan y apoyen reformas legislativas y debates acerca de la legislación existente y posibles reformas legales;
- e. Promuevan el bienestar de los miembros de la profesión y asistir a ellos y a sus familiares si las circunstancias lo ameritan;
- f. Cooperen con abogados de otros países para promover la función de los abogados, en especial mediante la toma en consideración del trabajo de las organizaciones internacionales de abogados y organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales;
- g. Promuevan las normas más altas de competencia de los abogados y mantengan el respeto de los abogados de las normas de conducta y disciplina.
5. Los colegios de abogados u otras asociaciones de abogados profesionales deben tomar las medidas necesarias, como defender los intereses de los abogados ante el órgano adecuado, en caso de:
 - a. Arresto o detención de un abogado;
 - b. Decisiones de llevar a cabo procesos que cuestionen la integridad de un abogado;
 - c. El registro de los propios abogados y de su propiedad;
 - d. La confiscación de documentos o material en posesión de un abogado;
 - e. La publicación de informes de prensa que exijan acciones en nombre de los abogados.

Principio VI – Procedimientos disciplinarios

1. En los casos en que los abogados no actúen de acuerdo con las normas profesionales, establecidas en los códigos de conducta redactados por los colegios de abogados u otras asociaciones de abogados o por la legislación, se deberán tomar medidas necesarias, incluidos procedimientos disciplinarios.
2. Los colegios de abogados u otras asociaciones profesionales de abogados deben ser responsables de, o cuando corresponda, tener derecho a participar en, la conducción de los procedimientos disciplinarios relacionados con los abogados.

3. Los procedimientos disciplinarios deben ser dirigidos respetando plenamente los principios y las reglas establecidos en el Convenio, incluido el derecho del abogado en cuestión a participar en los procedimientos y a solicitar la revisión judicial de la decisión.
4. Se debe respetar el principio de proporcionalidad en la determinación de las sanciones por las faltas disciplinarias cometidas por los abogados.

Recomendación No. R (2000) 19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la función de la fiscalía en el sistema de justicia penal

(Adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 en la 724ª sesión de Viceministros)

El Comité de Ministros, en virtud de los términos del Artículo 15, b del Estatuto del Consejo de Europa,

Recordando que el propósito del Consejo de Europa es lograr mayor unidad entre sus miembros;

Teniendo en cuenta que el Consejo de Europa también tiene la finalidad de promover el estado de derecho; que constituye la base de las verdaderas democracias;

Considerando que el sistema de justicia penal desempeña una función fundamental en garantizar el estado de derecho;

Concientes de la necesidad común de todos los Estados miembros de aumentar la lucha contra el delito tanto a nivel nacional como internacional;

Considerando que, con tal fin, se debe aumentar la eficiencia no solo de los sistemas de justicia penal nacionales sino también de la cooperación internacional en asuntos penales, mientras se salvaguardan los principios incluidos en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;

Concientes de que el ministerio público también cumple una función clave en el sistema de justicia penal al igual que en la cooperación internacional en asuntos penales;

Convencidos de que, a tales efectos, es preciso fomentar la definición de principios comunes de los fiscales en los Estados miembros;

Teniendo en cuenta todos los principios y las reglas establecidos sobre asuntos penales adoptados por el Comité de Ministros,

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros basen su legislación y prácticas acerca de la función de la acusación pública en el sistema de justicia penal, en los siguientes principios:

Funciones del fiscal

1. Los "fiscales" son autoridades públicas que, en nombre de la sociedad y del interés público, aseguran la aplicación de la ley cuando el incumplimiento de la misma implica una sanción penal, teniendo en cuenta tanto los derechos del individuo como la eficacia necesaria del sistema de justicia penal.

d. Los fiscales tengan condiciones de servicio razonables, entre ellas una remuneración, estabilidad y jubilación acordes con su función fundamental, al igual que una adecuada edad de retiro, y que estas condiciones estén regidas por ley;

e. Los procedimientos disciplinarios contra los fiscales estén regidos por la ley y garanticen una evaluación y decisión objetivas, y que estén sujetas a revisión independiente e imparcial;

f. Los fiscales tengan acceso a un procedimiento de queja adecuado que incluya, cuando corresponda, el acceso a un tribunal, si su estatus legal se viera afectado;

g. La integridad física de los fiscales, y la de sus familiares, esté protegida por las autoridades cuando su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del adecuado desempeño de sus funciones.

6. Los Estados también deben tomar medidas para asegurar que los fiscales tengan un efectivo derecho a la libertad de expresión, pensamiento, asociación y reunión. En particular, deben tener derecho a participar en discusiones públicas acerca de asuntos vinculados al derecho, la administración de justicia y la promoción y protección de los derechos humanos y a formar o integrar organizaciones locales, nacionales e internacionales y asistir a sus reuniones en su capacidad personal, sin sufrir desventajas a causa de su acción jurídica o por formar parte de una organización jurídica. Los derechos mencionados anteriormente, solamente pueden limitarse en la medida en que ello esté dispuesto por ley y sea necesario preservar el cargo constitucional²⁶⁹ de los fiscales. En los casos en que se violen los derechos mencionados anteriormente, un remedio efectivo debe estar disponible.

7. La capacitación es a la vez un deber y un derecho de todos los fiscales, antes de su designación y en forma permanente. Los Estados deben, por consiguiente, tomar medidas efectivas para asegurar que los fiscales reciban educación y capacitación adecuadas, tanto antes como después de su designación. En particular, los fiscales públicos deben conocer:
 - a. Los principios y los deberes éticos de su cargo;
 - b. La protección constitucional y legal de sospechosos, víctimas y testigos;
 - c. Los derechos humanos y las libertades establecidos por el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades

269. La palabra "constitucional" es utilizada con referencia a los objetivos y facultades de los fiscales establecidas por ley, y no a la Constitución de un determinado Estado.

2. En todos los sistemas de justicia penal, los fiscales:
 - deciden iniciar o continuar acusaciones;
 - dirigen acusaciones ante tribunales;
 - pueden apelar todas o algunas decisiones de un tribunal.
3. En algunos sistemas de justicia penal, los fiscales también:
 - ponen en práctica la política penal nacional al tiempo que la adaptan, cuando corresponde, a las circunstancias regionales y locales;
 - conducen, dirigen o supervisan investigaciones;
 - aseguran que las víctimas sean efectivamente asistidas;
 - deciden acerca de las alternativas a la acusación;
 - supervisan la ejecución de las decisiones del tribunal;
 - etc.

Protección proporcionada a los fiscales para el desempeño de sus funciones

4. Los Estados deben tomar medidas efectivas para garantizar que los fiscales puedan cumplir con sus obligaciones y responsabilidades profesionales en condiciones jurídicas y organizacionales adecuadas con respecto a los medios, en particular los medios presupuestarios, a su alcance. Dichas condiciones deben establecerse en estrecha cooperación con los representantes de los fiscales.
5. Los Estados deben tomar medidas para asegurar que:
 - a. La selección, ascenso, y transferencia de fiscales sean llevados a cabo de acuerdo con procedimientos equitativos e imparciales que incluyan la protección contra cualquier enfoque que favorezca los intereses de grupos específicos, y que excluya la discriminación de cualquier tipo, ya sea por sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, nacionalidad, origen social, asociación con una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, u otro estatus;
 - b. La carrera de los fiscales, su ascenso y movilidad estén regidos por criterios objetivos conocidos, como la competencia y la experiencia;
 - c. La movilidad de los fiscales esté también regida por las necesidades del cargo;

Fundamentales, especialmente los derechos establecidos por los artículos 5 y 6 del Convenio;

- d. Los principios y las prácticas de la organización del trabajo, gestión y recursos humanos en el contexto judicial;
- e. Los mecanismos y materiales que contribuyen a la coherencia en sus funciones.

Asimismo, los Estados deben tomar medidas eficaces para brindar capacitación adicional sobre temas específicos o en sectores específicos, a la luz de las condiciones actuales, teniendo en cuenta en particular los tipos legales y el desarrollo de la criminalidad, al igual que la cooperación internacional en asuntos penales.

8. Para responder mejor a las formas de criminalidad en desarrollo, en particular el crimen organizado, la especialización deberá ser considerada una prioridad, en términos de la organización de fiscales, al igual que en términos de capacitación y de carreras. También se debe recurrir a equipos de especialistas, incluyendo equipos multidisciplinarios, diseñados para asistir a los fiscales en el desempeño de sus funciones.
9. Con respecto a la organización y la operación interna del ministerio público, en particular la asignación y reasignación de casos, la fiscalía debe cumplir con los requisitos de imparcialidad e independencia y maximizar la adecuada operación de la justicia penal, en particular el nivel de capacitación jurídica dedicado a cada tema.
10. Todos los fiscales gozan del derecho de solicitar que las instrucciones dirigidas a ellos sean realizadas por escrito. En los casos en que consideren que una instrucción es ilícita o que va contra su conciencia, debe existir un procedimiento interno adecuado a disposición que pueda conducir a su eventual reemplazo.

Relación entre los fiscales y los poderes ejecutivo y legislativo

11. Los Estados deben tomar las medidas adecuadas para asegurar que los fiscales sean capaces de desempeñar sus deberes y responsabilidades profesionales sin interferencia o exposición injustificada a responsabilidad civil, penal o de otra índole. Sin embargo, el ministerio público debe dar cuenta periódica y pública de sus actividades en conjunto, y en particular, de la forma en que se llevaron a cabo sus prioridades.
12. Los fiscales no deben interferir con la competencia de los poderes ejecutivo y legislativo.

<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 183</p> <p>13. Cuando el ministerio público forme parte o esté subordinado al gobierno, los Estados deben tomar medidas eficaces para garantizar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La naturaleza y el ámbito de aplicación de las facultades del gobierno con respecto al ministerio público estén establecidos por ley; b. El gobierno ejerza sus facultades en forma transparente y de acuerdo con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho; c. Cuando el gobierno dé instrucciones de naturaleza general, dichas instrucciones deben ser escritas y publicadas en forma adecuada; d. En caso que el gobierno tenga la facultad de dar instrucciones para acusar en un caso específico, dichas instrucciones deben incluir garantías adecuadas para que se respeten la transparencia y la equidad de acuerdo con el derecho nacional, teniendo el gobierno el deber de, por ejemplo: <ul style="list-style-type: none"> • procurar previo asesoramiento por escrito ya sea del fiscal competente o del órgano que lleve a cabo la acusación; • explicar debidamente las instrucciones escritas, en especial cuando éstas se aparten del asesoramiento del fiscal y transmitir las mismas mediante canales jerárquicos; • procurar, antes del juicio, que el asesoramiento y las instrucciones formen parte del expediente para que las otras partes puedan conocerlos y realicen comentarios; e. Los fiscales conserven su libertad de presentar cualquier argumento jurídico ante el tribunal, incluso si tienen el deber de reflejar por escrito las instrucciones recibidas; f. Las instrucciones de no acusar en un caso específico deben, en principio, estar prohibidas. Si ese no es el caso, dichas instrucciones deben permanecer como excepcionales y ser sometidas no solo a los requisitos indicados en los literales d. y e. anteriormente, sino también al control específico adecuado, procurando garantizar la transparencia. <p>14. En países donde el ministerio público es independiente del gobierno, el Estado debe tomar medidas eficaces para garantizar que la naturaleza y el ámbito de aplicación de la independencia del ministerio público estén establecidos por ley.</p>	<p style="text-align: center;">184 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>15. Para promover la equidad y la eficacia de la política criminal, los fiscales deben cooperar con los organismos e instituciones del gobierno en la medida en que esté de acuerdo con la ley.</p> <p>16. Los fiscales deben, en todo caso, estar en condiciones de acusar sin obstrucción a funcionarios públicos por las faltas que cometan, en particular por corrupción, uso ilícito de sus facultades, violaciones serias a los derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional.</p> <p>Relación entre los fiscales y los jueces de un tribunal</p> <p>17. Los Estados deben tomar las medidas adecuadas para asegurar que el estatus legal, las competencias y la función procesal de los fiscales sean establecidas por ley de modo que no puedan existir dudas legítimas con respecto a la independencia e imparcialidad de los jueces de un tribunal. En particular, los Estados deben garantizar que una persona no pueda desempeñar al mismo tiempo obligaciones de fiscal y de juez de un tribunal.</p> <p>18. Sin embargo, si el sistema jurídico lo permite, los Estados deben tomar medidas para hacer posible que la misma persona desempeñe sucesivamente las funciones de fiscal y las de juez o viceversa. Tales cambios de funciones son únicamente posibles mediante el pedido expreso de la persona involucrada y respetando las garantías.</p> <p>19. Los fiscales deben respetar estrictamente la independencia y la imparcialidad de los jueces; en particular, no cuestionarán las decisiones judiciales ni obstaculizarán su ejecución, salvo cuando ejerzan sus derechos de apelación o invoquen otro procedimiento declaratorio.</p> <p>20. Los fiscales deben ser objetivos y justos durante los procedimientos judiciales. En particular, deben asegurar que todos los hechos relevantes y argumentos legales necesarios para la justa administración de la justicia sean proporcionadas al tribunal.</p> <p>Relación entre los fiscales y la policía</p> <p>21. En general, los fiscales deben analizar la legitimidad de las investigaciones policiales, a más tardar al decidir si se debe iniciar o continuar una acusación. Al respecto, los fiscales también supervisarán que la policía respete los derechos humanos.</p> <p>22. En los países en que la policía esté bajo la autoridad del ministerio público, o en que las investigaciones policiales son dirigidas o supervisadas por el fiscal, el Estado debe tomar medidas eficaces para garantizar que el fiscal pueda:</p>
<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 185</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Dar instrucciones a la policía según corresponda, para la efectiva implementación de prioridades de políticas del delito, especialmente con respecto a decidir qué categorías de casos deben ser tratadas en primer lugar, los medios utilizados para buscar pruebas, el personal utilizado, la duración de las investigaciones, la información que será proporcionada al fiscal, etc.; b. En caso que existan diferentes organismos policiales disponibles, asignar casos individuales al organismo que considere más adecuado para manejarlo; c. Realizar evaluaciones y controles en la medida en que sean necesarios para monitorear el cumplimiento de las instrucciones y de la ley; d. Sancionar y promover sanciones, si es apropiado, en casos de eventuales violaciones. <p>23. Los Estados en los que la policía es independiente del ministerio público deben tomar medidas para garantizar que existe cooperación adecuada y funcional entre el ministerio público y la policía.</p> <p>Deberes del fiscal hacia los individuos</p> <p>24. En cumplimiento de sus deberes, los fiscales deben, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Desempeñar sus funciones en forma equitativa, imparcial y objetiva; b. Respetar y procurar la protección de los derechos humanos, según lo establecido en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; c. Asegurar que el sistema de justicia penal opere lo más expeditivamente posible. <p>25. Los fiscales deben abstenerse de discriminar por razones de sexo, raza, color de piel, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, vinculación a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, salud, discapacidad u otras condiciones.</p> <p>26. Los fiscales deben asegurar la igualdad ante la ley y conocer todas las circunstancias relevantes, incluso las que afectan al sospechoso, sin perjuicio de si son en beneficio o detrimento de este último.</p> <p>27. Los fiscales no deben iniciar o continuar acusaciones cuando una investigación imparcial demuestra que los cargos son infundados.</p>	<p style="text-align: center;">186 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>28. Los fiscales no deben presentar pruebas contra sospechosos que saben o creen razonablemente fueron obtenidas recurriendo a métodos contrarios a la ley. En caso de que existan dudas, los fiscales deben solicitar al tribunal que decida la admisibilidad de dicha prueba.</p> <p>29. Los fiscales deben procurar proteger el principio de igualdad procesal, en especial mediante la revelación a las otras partes, salvo que la ley estipule lo contrario, de toda información que posean que pueda afectar a la justicia de los procedimientos.</p> <p>30. Los fiscales deben mantener la confidencialidad de la información obtenida de terceros, en particular cuando esté en riesgo la presunción de inocencia, a menos que se exija la revelación en el interés de la justicia o la ley.</p> <p>31. En caso que los fiscales tengan derecho a tomar medidas que afecten los derechos y libertades fundamentales del sospechoso, debe ser posible ejercer control judicial sobre dichas medidas.</p> <p>32. Los fiscales deben tomar debida nota de los intereses de los testigos, especialmente tomar o promover medidas para proteger su vida, seguridad y privacidad, o procurar que se tomen dichas medidas.</p> <p>33. Los fiscales deben tomar debida nota de las opiniones y preocupaciones de las víctimas cuando sus intereses personales son afectados, y tomar o promover acciones que aseguren que las víctimas están informadas acerca de sus derechos y del desarrollo del proceso.</p> <p>34. Las partes interesadas de estatus reconocido o identificable, en particular las víctimas, deben ser capaces de impugnar decisiones de los fiscales de no acusar; dicha impugnación puede realizarse, según corresponda, después de una revisión jerárquica, ya sea mediante la revisión judicial, o de las partes autorizadas a acusar en forma privada.</p> <p>35. Los Estados deben asegurar que, en el desempeño de sus obligaciones, los fiscales estén obligados por "códigos de conducta". El incumplimiento de dichos códigos puede conducir a sanciones adecuadas de acuerdo con el párrafo 5 de la presente recomendación. El desempeño de la función de los fiscales debe estar sometido a una revisión interna periódica.</p> <p>36.</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Con vistas a promover la actividad equitativa, coherente y eficiente de los fiscales, los Estados deben procurar: <ul style="list-style-type: none"> • Otorgar primordial importancia a los métodos jerárquicos de organización, sin permitir, sin embargo, que dichos métodos

organizativos lleven a estructuras burocráticas ineficaces u obstructivas;

- Definir las directrices generales para la implementación de la política de persecución criminal;
- Definir principios y criterios generales para utilizar mediante referencias contra las cuales se deben tomar decisiones en casos individuales para evitar la toma arbitraria de decisiones.

b. Los métodos de organización, las directrices, los principios y criterios anteriormente mencionados, deben decidirse por el parlamento o el gobierno, si el derecho nacional consagra la independencia del fiscal, por representantes del ministerio público.

c. El público debe estar informado de la organización, directrices, principios y criterios antes mencionados; serán comunicados a cualquier persona cuando los solicite.

Cooperación internacional

37. A pesar de la función que pueda corresponder a otros órganos en asuntos vinculados a la cooperación judicial internacional, se deben aumentar los contactos directos entre los fiscales de diferentes países, en el marco de los acuerdos internacionales cuando existan o, de otro modo, sobre la base de arreglos prácticos.

38. Se deben tomar medidas en una cantidad de áreas para avanzar contactos entre fiscales en el contexto de la cooperación judicial internacional. Dichos pasos deben consistir, en particular, en:

- a. Difundir documentación;
- b. Recopilar una lista de contactos y direcciones con los nombres de las personas de contacto relevantes en las diferentes autoridades del ministerio público, al igual que sus campos de especialización, sus áreas de responsabilidad, etc.;
- c. Establecer contactos personales entre los fiscales de diferentes países, en particular mediante reuniones periódicas entre los Fiscales Generales;
- d. Organizar sesiones de capacitación;
- e. Establecer y desarrollar la función de funcionarios jurídicos de enlace ubicados en un país extranjero;
- f. Capacitación en lenguas extranjeras;

- g. Desarrollar el uso de transmisión electrónica de datos;
- h. Organizar seminarios de trabajo con otros Estados sobre temas relacionados con la asistencia mutua y situaciones delictivas comunes a distintas jurisdicciones.

39. Para mejorar la racionalización y lograr coordinación en los procedimientos de asistencia mutua, se deben tomar medidas para fomentar:

- a. Entre los fiscales en general, conciencia acerca de la necesidad de participación activa en la cooperación internacional, y
- b. La especialización de algunos fiscales en el campo de la cooperación internacional.

A tales efectos, los Estados deben tomar medidas para asegurar que el fiscal del Estado solicitante, independientemente de si está a cargo de la cooperación internacional, pueda realizar solicitudes de asistencia mutua directamente ante la autoridad del Estado requerido competente para desempeñar la acción solicitada, y que esta última autoridad pueda remitir la prueba obtenida directamente al fiscal.

Carta europea sobre el estatuto de los jueces y Memorando Explicativo

(DA)/DOC (98))

Los participantes de la reunión multilateral sobre el estatuto de los jueces en Europa, organizada por el Consejo de Europa, entre el 8 y el 10 de julio de 1998,

Teniendo en cuenta el Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales que dispone que "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley";

Teniendo en cuenta los Principios básicos de las Naciones Unidas sobre la independencia de la judicatura, confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1985;

Habiéndose referido a la Recomendación No R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros sobre la independencia, eficacia y función de los jueces, y habiéndose apropiado de los objetivos allí expresados;

Con la preocupación de que se promueva la independencia judicial, necesaria para fortalecer el predominio de la ley y hacer más efectiva la protección de las libertades individuales en los Estados democráticos;

Concientes de la necesidad de que las disposiciones estipuladas para asegurar las mayores garantías de competencia, independencia e imparcialidad de los jueces deben ser explicitadas en un documento formal dirigido a todos los Estados europeos;

Deseosos de que los estatutos de los jueces de los diversos Estados europeos tomen en cuenta estas disposiciones para asegurar en términos concretos el más alto nivel de garantías;

Adoptaron la presente Carta europea sobre el estatuto de los jueces.

1. Principios generales

1.1 El estatuto de los jueces pretende asegurar la competencia, independencia e imparcialidad que cada individuo espera legítimamente de los tribunales y de cada juez al que le confía la protección de sus derechos. Excluye cada disposición y procedimiento pasibles de perjudicar la confianza en dicha competencia, independencia e imparcialidad. La presente Carta está compuesta por disposiciones capaces de garantizar el logro de dichos objetivos. Sus disposiciones tienen la finalidad de aumentar el nivel de garantías en los diversos Estados europeos. No pueden justificar modificaciones en

los estatutos nacionales tendientes a disminuir el nivel de garantías alcanzado en los países involucrados.

1.2 En cada Estado europeo, los principios fundamentales del estatuto de los jueces son establecidos en normas internas al más alto nivel, y sus reglas son establecidas en normas al menos a nivel legislativo.

1.3 Respecto de cada decisión que afecte la selección, reclutamiento, nombramiento, progreso de la carrera o terminación del cargo de un juez, el estatuto prevé la intervención de una autoridad independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la cual al menos la mitad de sus miembros son jueces electos por sus pares siguiendo métodos que garantizan la más amplia representación del poder judicial.

1.4 El estatuto otorga a todo juez que considere que, en virtud de aquél, sus derechos, o en un sentido más general, su independencia, o la del proceso legal, se ven de cualquier modo amenazadas o ignoradas, la posibilidad de remitirse a dicha autoridad independiente, que posee los medios efectivos para dictaminar o proponer una solución.

1.5 En el desempeño de sus funciones, los jueces deben demostrar disponibilidad, respeto por las personas y vigilancia en el mantenimiento del alto nivel de competencia que exige la decisión de casos en cada ocasión, decisiones de las que depende la garantía de los derechos individuales, y en preservar la confidencialidad de la información que les es confiada en el curso de los procedimientos.

1.6 El Estado tiene el deber de asegurar que los jueces tengan los medios necesarios para cumplir sus tareas adecuadamente, y en particular para decidir casos dentro de un plazo razonable.

1.7 Las organizaciones profesionales establecidas por los jueces, y a las que todos los jueces pueden adherir libremente, contribuyen notablemente a la defensa de los derechos conferidos a los mismos en su estatuto, en particular con relación a las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que los atañen.

1.8 Los jueces se asocian a través de sus representantes y sus organizaciones profesionales en las decisiones vinculadas a la administración de los tribunales, y con respecto a la determinación de sus medios, y su adjudicación a nivel nacional y local. Del mismo modo, son consultados acerca de planes para modificar su estatuto y en la determinación de las condiciones de remuneración y de su bienestar social.

<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 191</p> <p>2. Selección, reclutamiento y capacitación inicial</p> <p>2.1 Las normas del estatuto vinculadas a la selección y reclutamiento de jueces mediante un órgano o panel independiente basan la elección de candidatos en su capacidad de evaluar libre e imparcialmente los asuntos legales que les son presentados y de aplicar la ley a tales asuntos respetando la dignidad individual. El estatuto excluye que cualquier candidato sea descartado por razones de sexo, etnia u origen social, o por sus opiniones filosóficas y políticas o convicciones religiosas.</p> <p>2.2 El estatuto dispone condiciones que garantizan, mediante requisitos vinculados al mérito profesional o experiencia previa, la capacidad específica de ejercer deberes judiciales.</p> <p>2.3 El estatuto asegura, mediante la capacitación adecuada, a cargo del Estado, la preparación de los candidatos elegidos para el ejercicio eficaz de los deberes judiciales. La autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento asegura que los programas de capacitación y de la organización que los implementa sean adecuados a la luz de los requisitos de mente abierta, competencia e imparcialidad vinculados al ejercicio de los deberes judiciales.</p> <p>3. Nombramiento e inamovilidad</p> <p>3.1 La decisión de designar a un candidato seleccionado como juez, y de asignarlo a un tribunal, es tomada por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento, o por propuesta, recomendación o con el consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad.</p> <p>3.2 El estatuto establece las circunstancias en las cuales las actividades previas de un candidato, o de las personas involucradas por sus estrechas relaciones, pueden, a causa de dudas legítimas y objetivas que puedan surgir con respecto a la imparcialidad e independencia del candidato en cuestión, constituir un impedimento a su designación en un tribunal.</p> <p>3.3 En caso que el procedimiento de reclutamiento disponga un período de prueba, necesariamente corto, luego de la nominación al cargo de juez pero antes de la confirmación permanente en el cargo, o cuando el reclutamiento sea realizado por un tiempo limitado con posibilidad de renovación, la decisión de no realizar una designación permanente, o de no renovar el cargo, sólo puede ser tomada por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento, o por propuesta, recomendación o con el consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad. Las disposiciones del párrafo 1.4 del presente instrumento también son aplicables a un individuo sometido a un período de prueba.</p>	<p style="text-align: center;">192 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>3.4 Un juez que desempeña un cargo en un tribunal no podrá en principio ser designado a otro cargo judicial o asignado a otro lugar, incluso mediante un ascenso, sin haberlo consentido libremente. Una excepción a este principio está permitida únicamente en caso de que el traslado sea dispuesto y haya sido decidido mediante la imposición de una sanción disciplinaria, en caso de una alteración lícita del sistema judicial, o en caso de una asignación temporal para fortalecer un tribunal vecino. La duración máxima de dicha asignación está estrictamente limitada por el estatuto, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1.4 del presente instrumento.</p> <p>4. Desarrollo de la carrera</p> <p>4.1 Cuando no esté basado en la antigüedad, un sistema de ascenso se basa exclusivamente en las cualidades y méritos observados en el desempeño de los deberes asignados al juez, mediante evaluaciones objetivas realizadas por uno o varios jueces y discutidas con el juez involucrado. Las decisiones con respecto a ascensos son luego pronunciadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento o a propuesta o con el consentimiento de dicha autoridad. Los jueces que no son propuestos con perspectivas de ser ascendidos deben tener derecho a presentar una queja ante esta autoridad.</p> <p>4.2 Los jueces desempeñan libremente actividades ajenas a su mandato judicial, incluyendo aquellas que les corresponden en virtud de sus derechos como ciudadanos. Esta libertad no puede estar limitada salvo en la medida en que dichas actividades sean incompatibles con la confianza, imparcialidad o independencia de un juez, o su disponibilidad exigida para manejar con detenimiento y dentro de un plazo razonable los asuntos que son sometidos a su consideración. El ejercicio de una actividad ajena, excepto actividades literarias o artísticas, de la que surja una remuneración, debe ser objeto de previa autorización en las condiciones establecidas por el estatuto.</p> <p>4.3 Los jueces deben abstenerse de todo comportamiento, acción o expresión que afecte la confianza en su imparcialidad y su independencia.</p> <p>4.4 El estatuto garantiza a los jueces el mantenimiento y la ampliación de su conocimiento, tanto técnico como social y cultural, necesario para desempeñar sus funciones, mediante el acceso periódico a la capacitación a cargo del Estado y asegura su organización el tiempo que respeta las condiciones establecidas en el párrafo 2.3 del presente instrumento.</p> <p>5. Responsabilidad</p> <p>5.1 La negligencia de un juez en el desempeño de uno de los deberes definidos expresamente en el estatuto, únicamente puede dar lugar a sanciones por disposición, propuesta, recomendación, o con el consentimiento de un tribunal</p>
<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 193</p> <p>o autoridad, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos, en el marco de procedimientos en que las partes gocen de una audiencia plena, en la que el juez contra quien se celebre tiene derecho a ser representado. La escala de sanciones que pueden imponerse se establece en el estatuto, y su imposición está sometida al principio de proporcionalidad. La decisión de una autoridad ejecutiva, de un tribunal, o una autoridad que pronuncie una sanción, como se prevé en el presente instrumento, estará sujeta a apelación ante una autoridad judicial de mayor jerarquía.</p> <p>5.2 La compensación por daño sufrido injustamente como resultado de la decisión o el comportamiento de un juez en el ejercicio de sus obligaciones está garantizada por el Estado. El estatuto puede disponer que el Estado tiene la posibilidad de solicitar, dentro de un límite establecido, un reembolso por parte de un juez mediante procedimientos judiciales en el caso de incumplimiento grave e inexcusable de las normas que rigen el desempeño de las funciones judiciales. La presentación de la demanda ante el tribunal competente debe constituir el objeto de un acuerdo previo con la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento.</p> <p>5.3 Cada individuo debe tener la posibilidad de presentar, ante un órgano independiente y sin necesidad de formalidades específicas, una demanda relacionada con un error de la justicia en un caso determinado. Dicho órgano tiene la facultad, si un examen cuidadoso y minucioso demuestra indiscutiblemente negligencia por parte del juez, como lo prevé el párrafo 5.1 del presente instrumento, de remitir el asunto a la autoridad disciplinaria o, a lo sumo, de recomendar que el caso sea remitido a una autoridad normalmente competente de acuerdo con el estatuto para que haga tal referencia.</p> <p>6. Remuneración y Bienestar Social</p> <p>6.1 Los jueces que ejercen funciones judiciales en calidad profesional tienen derecho a percibir una remuneración, cuyo nivel es determinado de modo que los proteja de presiones dirigidas a influir sus decisiones y, de modo más general, su comportamiento dentro de su jurisdicción, afectando su independencia e imparcialidad.</p> <p>6.2 La remuneración puede variar dependiendo de la duración del cargo, la naturaleza de las tareas asignadas a los jueces para que las desempeñen profesionalmente y la importancia de las tareas impuestas a los mismos, evaluadas en condiciones de transparencia.</p> <p>6.3 El estatuto dispone, para los jueces que actúen en calidad de profesionales, una garantía contra los riesgos sociales vinculados con enfermedad, maternidad, discapacidad, edad avanzada y fallecimiento.</p>	<p style="text-align: center;">194 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>6.4 En particular, el estatuto asegura que los jueces que han alcanzado la edad exigida por ley para jubilarse, habiendo desempeñado sus deberes judiciales durante un período establecido, perciban una pensión por jubilación, cuyo nivel debe acercarse, en la mayor medida posible, a su último salario como juez.</p> <p>7. Finalización del cargo</p> <p>7.1 Un juez cesa el ejercicio de su cargo en forma permanente mediante la renuncia, certificación médica de incapacidad física, al alcanzar el límite de edad, al vencer un plazo legal establecido, o mediante la destitución pronunciada dentro del marco de un proceso como el previsto en el párrafo 5.1 del presente instrumento.</p> <p>7.2 La ocurrencia de una de las causas previstas en el párrafo 7.1 del presente instrumento, con la excepción del límite de edad y el vencimiento de un plazo determinado en el cargo, deben ser verificadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento.</p> <p>Memorando Explicativo</p> <p>1. Principios Generales</p> <p>Las disposiciones de la Carta europea abarcan no sólo a los jueces profesionales sino también a los no profesionales, porque es importante que todos los jueces gocen de determinadas protecciones vinculadas con el reclutamiento, las incompatibilidades, su conducta no judicial y la finalización del cargo. Sin embargo, la Carta también establece disposiciones específicas sobre los jueces profesionales, y de hecho esta especificidad es inherente a determinados conceptos como las carreras.</p> <p>Las disposiciones de la Carta están relacionadas con el estatuto de los jueces de todas las jurisdicciones a los que se indica a las personas que presenten su caso o que son convocados para decidir su caso, ya sea en materia civil, penal, administrativa o de otra jurisdicción.</p> <p>1.1 La Carta busca definir el contenido del estatuto de los jueces con base en los objetivos perseguidos: asegurar la competencia, independencia e imparcialidad que el público tiene derecho a esperar de los tribunales y los jueces a cargo de la protección de sus derechos. La Carta es por consiguiente no un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar que los individuos cuyos derechos deben ser protegidos por los tribunales y los jueces cuentan con las resguardos exigidos con respecto a la eficacia de dicha protección.</p> <p>Esta protección de los derechos de los individuos está asegurada por la competencia judicial, en el sentido de capacidad, independencia e imparcialidad. Estas son referencias positivas debido a que el estatuto de los jueces deben esforzarse por garantizarlas; sin embargo, también son negativas porque</p>

el estatuto no debe incluir ningún elemento que pueda afectar la confianza pública en dicha competencia, independencia e imparcialidad.

Surgió la pregunta acerca de si las disposiciones de la Carta deben ser obligatorias, es decir, si debe ser obligatorio incluirlas en los estatutos nacionales que regulan el poder judicial, o si deben tener la fuerza de recomendaciones, de modo que sea posible implementar diferentes disposiciones consideradas capaces de asegurar garantías equivalentes.

Este último enfoque podría justificarse mediante la renuencia a criticar sistemas nacionales en los que la práctica afianzada hace mucho tiempo ha asegurado las garantías de la protección estatutaria del poder judicial, incluso cuando el sistema apenas menciona dicha protección.

Sin embargo, también se sostuvo que en una importante cantidad de países, entre ellos los nuevos Estados miembros del Consejo de Europa, que no regulan el ejercicio de las facultades de las autoridades políticas con respecto al nombramiento, asignación, ascenso o finalización del cargo de los jueces, las garantías de competencia, independencia e imparcialidad carecen de eficacia.

Por esta razón, si bien las disposiciones de la Carta no son de hecho obligatorias, son presentadas como el medio óptimo para asegurar el logro de los objetivos antes mencionados.

Muchas disposiciones de la Carta son inaplicables en sistemas en que los jueces son electos directamente por los ciudadanos. Habría sido imposible elaborar la Carta de modo que solamente incluyera disposiciones compatibles con dichos sistemas electivos, debido a que hubiera acotado el texto al menor común denominador. La Carta tampoco está dirigida a "invalidar" los sistemas electivos, debido a que donde éstos existen pueden ser considerados por los ciudadanos de los países en cuestión como "democráticos por antonomasia". Podríamos considerar que las disposiciones se aplican, en la medida de lo posible, a sistemas en que el poder judicial es electo. Por ejemplo, las disposiciones establecidas en los numerales 2.2 y 2.3 (primer inciso) son sin duda aplicables a dichos sistemas, para los cuales disponen garantías muy adecuadas.

Las disposiciones de la Carta están dirigidas a aumentar el nivel de garantías en los diversos Estados europeos. La importancia de este aumento dependerá del nivel ya alcanzado en el país. Pero las disposiciones de la Carta no podrán de ningún modo servir como base para modificar los estatutos nacionales, para, por el contrario, disminuir el nivel de garantías ya alcanzado en cualquiera de los países.

Surgió la cuestión de la integración del órgano independiente. La Carta en este punto estipula que al menos la mitad de los miembros del órgano deben ser jueces electos por sus pares, lo que significa que no pretende permitir que los jueces sean minoría en el órgano independiente ni exige que sean mayoría. En vista de la variedad de concepciones y debates filosóficos en los Estados europeos, surgió una referencia a un mínimo de 50% de jueces capaz de asegurar un nivel equitativamente alto de garantías al tiempo que se respetan otras consideraciones de principio predominantes en los distintos sistemas nacionales.

La Carta establece que los jueces que son miembros del órgano independiente deben ser electos por sus pares, con el fundamento de que el requisito de independencia de este órgano impide la elección o designación de sus miembros por parte de una autoridad política perteneciente al poder ejecutivo o legislativo.

En virtud de dicho procedimiento habría un riesgo de tendencia político-partidista en la designación y la función de los jueces. Se espera que los jueces que integran el órgano independiente, precisamente, se abstengan de buscar ser favorecidos por partidos políticos u órganos que son designados o electos por o a través de dichos partidos.

Por último, sin insistir en ningún sistema de votación específico, la Carta indica que el método de elegir jueces para este órgano debe garantizar la más amplia representación de jueces posible.

1.4 La Carta incluye el "derecho a apelar" de cualquier juez que considera que sus derechos en virtud del estatuto o, en forma más general, su independencia, o la independencia del proceso judicial, está amenazada o afectada de cualquier modo, para que el/la juez/a pueda remitir el asunto a un órgano independiente como se describe anteriormente.

Esto significa que los jueces no se encuentren indefensos ante violaciones a su independencia. El derecho a apelar es una garantía necesaria porque es simplemente ilusorio establecer principios que protejan la judicatura a menos que estén apoyados consistentemente por mecanismos que garanticen su efectiva implementación. La intervención del órgano independiente antes de que se tome una decisión acerca del estatus individual no cubre necesariamente todas las situaciones posibles en las que se ve afectada la independencia judicial, y es vital para asegurar que los jueces puedan recurrir por iniciativa propia a este órgano.

La Carta estipula que el órgano correspondiente debe estar facultado para solucionar una situación que afecte la independencia del juez de *motu proprio* o proponer que la autoridad competente lo solucione. Esta fórmula toma en cuenta la diversidad de los sistemas nacionales, e incluso una recomendación

1.2 Los principios fundamentales que constituyen un estatuto para jueces, que determinan la garantía de la competencia, independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, deben ser promulgados en la normativa al más alto nivel, es decir, en la Constitución, en el caso de los Estados europeos que establecieron dicho texto elemental. Las reglas incluidas en el estatuto serán promulgadas normalmente a nivel legislativo, que además es el máximo nivel en los Estados con constituciones flexibles.

El requisito de consagrar los principios y normas fundamentales en la legislación o en la Constitución protege a esta última de ser modificada en virtud de un proceso rápido incompatible con los asuntos en juego. En particular, cuando los principios fundamentales están incluidos en la Constitución se evita la promulgación de legislación dirigida a, o que tiene el efecto de, incumplirlos.

Al estipular que estos principios deben ser incluidos en los sistemas jurídicos nacionales, la Carta no prejuzga el respeto que se debe, en virtud de dichos sistemas, a las disposiciones protectoras establecidas en los instrumentos internacionales que son vinculantes para los Estados europeos. Esto es especialmente cierto debido a que la Carta toma lo principal de estas disposiciones como fuente de inspiración, como lo establece el preámbulo.

1.3 La Carta dispone la intervención de un órgano independiente del poder ejecutivo o legislativo cuando se requiera una decisión con respecto a la selección, reclutamiento o nombramiento de los jueces, el desarrollo de sus carreras o la finalización de su cargo.

La redacción de esta disposición está dirigida a cubrir una variedad de situaciones, desde el simple asesoramiento a un órgano ejecutivo o legislativo hasta las mismas decisiones de un órgano independiente.

Es preciso tomar nota aquí de algunas diferencias en los sistemas nacionales. A algunos países les costaría aceptar un órgano independiente que reemplace al órgano político responsable de los nombramientos. Sin embargo, en dichos casos el requisito de obtener al menos la recomendación o la opinión de un órgano independiente puede ser un gran incentivo, cuando no una verdadera obligación, para el órgano oficial de nombramiento. En el espíritu de la Carta, las recomendaciones y opiniones del órgano independiente no constituyen garantías de que sean cumplidas en la práctica. La autoridad política o administrativa que no siga dicha recomendación u opinión debe al menos estar obligada a dar a conocer sus motivos para rehusarse a hacerlo.

La redacción de esta disposición de la Carta también permite que el cuerpo independiente intervenga por medio de una opinión directa, una opinión oficial, una recomendación, una propuesta o una decisión.

directa de un órgano independiente en una situación determinada presenta un incentivo considerable para que la autoridad en cuestión solucione la situación denunciada.

1.5 La Carta establece las principales obligaciones del juez en el ejercicio de sus funciones.

La "disponibilidad" se refiere tanto al tiempo exigido para juzgar casos adecuadamente y para la atención y alerta que obviamente exigen dichos importantes deberes, dado que la decisión del juez protege los derechos individuales. El respeto a los individuos es particularmente importante en los cargos de poder como el que ocupa el juez, especialmente debido a que los individuos a menudo se sienten vulnerables cuando son confrontados por el sistema judicial. Este párrafo también menciona la obligación del juez de respetar la confidencialidad de la información que conoce en el curso de los procedimientos. Termina señalando que los jueces deben asegurar que mantienen el alto nivel de competencia exigido por el tratamiento de los casos. Esto significa que el alto nivel de competencia y de capacidad es un requisito permanente para el juez en el examen y adjudicación de los casos, y asimismo que el juez debe mantener este nivel, de ser necesario, mediante más capacitación. Como se señala más adelante en el texto, se debe otorgar facilidades de capacitación a los jueces.

1.6 La Carta deja en claro que el Estado tiene el deber de asegurar que los jueces dispongan de los medios necesarios para desempeñar sus tareas adecuadamente, y en particular para resolver casos dentro de un plazo razonable.

Sin una indicación explícita de que esta obligación es responsabilidad del Estado, se afectarían las proposiciones relacionadas con la responsabilidad de los jueces.

1.7 La Carta reconoce la función de las asociaciones profesionales formadas por jueces, a las cuales todos los jueces tienen derecho a adherir libremente, que impide cualquier forma de discriminación jurídica vis-à-vis el derecho de integrarlas. Asimismo, la Carta señala que dichas asociaciones contribuyen en particular a la defensa de los derechos estatutarios de los jueces ante autoridades y órganos que estén involucrados en las decisiones que los afectan. Por lo tanto, los jueces, no pueden estar impedidos de formar o adherirse a asociaciones profesionales.

A pesar de que la Carta no asigna a estas asociaciones la responsabilidad exclusiva de defender los derechos estatutarios de los jueces, sí indica que su contribución a dicha defensa ante las autoridades y órganos involucrados en las decisiones que afectan a los jueces debe ser reconocida y respetada. Esto se aplica, entre otras cosas, a la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3.

<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 199</p> <p>1.8 La Carta dispone que los jueces deben asociarse mediante sus representantes, en particular aquellos que son miembros de la autoridad mencionada en el párrafo 1.3, y a través de sus asociaciones profesionales, para toda decisión acerca de la administración de los tribunales, la determinación de los recursos presupuestarios de los tribunales y la implementación de dichas decisiones a nivel local y nacional.</p> <p>Sin defender una forma jurídica o grado de restricción específicos, esta disposición establece que los jueces deben asociarse para determinar el presupuesto general destinado a la justicia y los recursos destinados a tribunales individuales, lo que implica establecer procedimientos de consulta o representación a nivel nacional y local. Esto también se aplica de forma general a la administración de la justicia y de los tribunales. La Carta no estipula que los jueces deben ser responsables de dicha administración, pero exige que no sean excluidos de las decisiones administrativas.</p> <p>La consulta de los jueces por parte de sus representantes o asociaciones profesionales acerca de cualquier cambio propuesto en su estatuto o cualquier cambio propuesto con respecto a la base sobre la cual son remunerados, o con respecto a su bienestar social, incluida su pensión jubilatoria, debe asegurar que los jueces no sean excluidos del proceso de toma de decisiones en estos campos. Sin embargo, la Carta no autoriza el cercenamiento de las facultades de toma de decisiones conferidas a los órganos nacionales responsables de dichos asuntos en virtud de la Constitución.</p> <p>2. Selección, reclutamiento y capacitación inicial</p> <p>2.1 Los candidatos judiciales deben ser seleccionados y reclutados por un órgano o panel independiente.</p> <p>La Carta no exige que este último sea la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3, lo que significa, por ejemplo, que los paneles de examen o selección pueden ser utilizados, siempre que sean independientes. En la práctica, el procedimiento de selección está a menudo separado del procedimiento de nombramiento. Es importante especificar las garantías particulares que acompañan el procedimiento de selección.</p> <p>La elección realizada por el órgano de selección debe estar basada en criterios relevantes a la naturaleza de los deberes a desempeñar.</p> <p>El principal objetivo debe ser el de evaluar la capacidad del candidato para decidir en forma independiente casos tratados por jueces, lo que implica un pensamiento independiente. La capacidad de demostrar la imparcialidad en el ejercicio de las funciones judiciales es también un elemento esencial. La capacidad de aplicar el derecho se refiere tanto al conocimiento de la ley como a la capacidad de llevarlo a la práctica, que son dos cosas diferentes.</p>	<p style="text-align: center;">200 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>El órgano de selección debe asimismo asegurar que la conducta del candidato como juez se basará en el respeto por la dignidad humana, que es vital en los encuentros entre personas en cargos de poder y los litigantes, que suelen ser personas que atraviesan grandes dificultades.</p> <p>Por último, la selección no debe basarse en criterios discriminatorios relacionados con el género, el origen étnico o social, las opiniones filosóficas o políticas o las convicciones religiosas.</p> <p>2.2 Para asegurar la capacidad para desempeñar las funciones que implica el cargo judicial, las reglas de selección y reclutamiento deben establecer requisitos con respecto a la calificación y la experiencia previa. Esto se aplica, por ejemplo, a los sistemas en que el reclutamiento está condicionado a un número preestablecido de años de experiencia legal o judicial.</p> <p>2.3 La naturaleza del cargo judicial, que exige que el juez intervenga en situaciones complejas que a menudo son difíciles en términos del respeto por la dignidad humana, es tal que la verificación "abstracta" de la aptitud para dicho cargo no es suficiente.</p> <p>Los candidatos seleccionados para desempeñar los deberes judiciales deben, por consiguiente, estar preparados para la tarea mediante la capacitación adecuada, que debe estar financiada por el Estado.</p> <p>Es preciso tomar algunas precauciones en la preparación de los jueces para que tomen decisiones independientes e imparciales, en los que la competencia, la imparcialidad y el requisito de tener una mente abierta estén garantizados tanto en el contenido de los programas de capacitación como en el funcionamiento de los órganos que los implementan. Por este motivo, la Carta dispone que la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 debe asegurar la adecuación de los programas de capacitación y de la organización que los implementa, a la luz de los requisitos de mente abierta, competencia e imparcialidad que están vinculados al ejercicio de los deberes judiciales. Dicha autoridad debe tener los recursos para asegurarlos. Por consiguiente, las reglas establecidas en el estatuto deben especificar el procedimiento de supervisión de este órgano con relación a los requisitos de los programas y su implementación por parte de los órganos de capacitación.</p> <p>3. Nombramiento e Inamovilidad</p> <p>3.1 Los sistemas nacionales pueden establecer una distinción entre el procedimiento de selección propiamente dicho y los procedimientos de nombramiento de un juez y la asignación a un tribunal específico. Es preciso advertir que las decisiones para nombrar o asignar jueces son tomadas por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento o a</p>
<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 201</p> <p>propuesta, recomendación, con su consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad.</p> <p>3.2 La Carta trata el tema de las incompatibilidades. Descarta la hipótesis de incompatibilidades absolutas, ya que esto podría dificultar los nombramientos judiciales con base en las actividades previas de los candidatos o de sus familiares. Por otra parte, considera que cuando un juez es asignado a un tribunal específico, se deben tener en cuenta las circunstancias antes mencionadas cuando haya lugar a dudas legítimas y objetivas con respecto a su imparcialidad e independencia. Por ejemplo, un abogado que ha practicado la profesión en una determinada localidad no puede ser asignado inmediatamente como juez de un tribunal en la misma localidad. También resulta difícil imaginar que un juez sea asignado a un tribunal en una localidad en la cual su cónyuge, padre o madre, por ejemplo, es alcalde o legislador. Por lo tanto, cuando los jueces son asignados a un determinado tribunal el estatuto relevante debe tener en cuenta situaciones pasibles de dar lugar a dudas legítimas y objetivas con respecto a su independencia e imparcialidad.</p> <p>3.3 El procedimiento de reclutamiento en algunos sistemas nacionales dispone un período de prueba antes de que se realice el nombramiento permanente, y en otros se reclutan jueces con contratos renovables por períodos fijos.</p> <p>En dichos casos la decisión de no realizar nombramientos permanentes o de no renovar un nombramiento sólo puede ser tomada por la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 del presente instrumento, o a propuesta, recomendación, u opinión favorable de dicha autoridad. Claramente, la existencia de períodos de prueba o requisitos de renovación presenta dificultades, cuando no peligros desde el punto de vista de la independencia e imparcialidad del juez en cuestión, que espera estar establecido en el cargo o que se renueve su contrato. Por lo tanto, deben proporcionarse garantías mediante la intervención de la autoridad independiente. En la medida en que se pueda discutir la calidad como juez de un individuo sometido a un período de prueba, la Carta establece que el derecho a referirse a una autoridad independiente, como se menciona en el párrafo 1.4, se aplica a dicho individuo.</p> <p>3.4 La Carta consagra la inamovilidad de los jueces, lo que significa que un juez no puede ser asignado a otro tribunal ni se pueden modificar sus funciones sin su libre consentimiento. Sin embargo, deben permitirse excepciones cuando el traslado se decide dentro de un marco disciplinario, cuando la reorganización legítima del sistema de tribunales implica, por ejemplo, el cierre de un tribunal o si se requiere un traslado temporario para asistir a un tribunal vecino. En este último caso, la duración del traslado temporario debe estar limitada por el estatuto correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">202 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>Sin embargo, debido a que el problema de trasladar a un juez sin su consentimiento es un tema muy delicado, se recuerda que en virtud de los términos del párrafo 1.4 el juez tiene el derecho general de apelar ante una autoridad independiente, que puede investigar la legitimidad del traslado. De hecho, este derecho de apelación también puede solucionar situaciones que no han sido atendidas en las disposiciones de la Carta donde un juez tiene una carga de trabajo excesiva que le impide en la práctica cumplir normalmente con sus responsabilidades.</p> <p>4. Desarrollo de la Carrera</p> <p>4.1 Además de los casos en que los jueces son ascendidos estrictamente con base en su antigüedad en el cargo, un sistema que la Carta no excluyó de modo alguno debido a que se considera que brinda protección muy efectiva a la independencia, pero que presupone un reclutamiento de alta calidad en los países en cuestión, es importante asegurar que se respete la independencia e imparcialidad del juez en el área de ascensos. Se debe especificar que hay dos temas potenciales aquí: jueces a los que se les impide el ascenso en forma ilegítima y los jueces que son ascendidos en forma indebida.</p> <p>Por este motivo, la Carta define los criterios de ascenso exclusivamente como las cualidades y méritos observados en el desempeño de los deberes judiciales mediante evaluaciones objetivas realizadas por uno o más jueces y discutidas con el juez evaluado.</p> <p>Las decisiones que corresponden al ascenso de los jueces son tomadas con base en dichas evaluaciones a la luz de la propuesta de la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3 o por recomendación, su consentimiento o siguiendo la opinión de dicha autoridad. Se estipula expresamente que un juez que es propuesto para ser ascendido y es sometido al examen de la autoridad independiente debe tener derecho a presentar su caso ante dicha autoridad.</p> <p>Las disposiciones del párrafo 4.1 obviamente no están dirigidas a su aplicación en sistemas en los que los jueces no son ascendidos y en los que no hay jerarquía judicial, sistemas que en este sentido son sumamente protectores de la independencia judicial.</p> <p>4.2 La Carta trata aquí sobre actividades realizadas junto con las funciones judiciales. Dispone que los jueces pueden libremente desempeñar actividades ajenas a su mandato judicial, incluidas las que emanan de sus derechos como ciudadanos. Esta libertad, que constituye el principio, puede desconocer límites salvo en caso que los jueces participen en actividades incompatibles ya sea con la confianza pública en su imparcialidad e independencia, como con la disponibilidad exigida para considerar los casos que les son presentados con el debido cuidado y dentro de un plazo razonable.</p>

<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 203</p> <p>La Carta no especifica un tipo de actividad en particular. Los efectos negativos de las actividades ajenas sobre las condiciones en que desempeñan los deberes judiciales deben ser evaluadas en forma pragmática. La Carta estipula que los jueces deben solicitar autorización para participar en actividades que no sean artísticas o literarias cuando sean remuneradas.</p> <p>4.3 La Carta trata la cuestión de lo que a veces se denomina "discrecionalidad judicial". Adopta una posición que deriva del Artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que establece que los jueces deben abstenerse de toda conducta, acto, o expresión que pueda afectar la confianza pública en su imparcialidad e independencia. La referencia al riesgo de que dicha confianza sea socavada evita cualquier rigidez excesiva que provocaría que el juez se transforme en un marginado social y civil.</p> <p>4.4 La Carta establece "el derecho de un juez a la capacitación en el lugar de trabajo": el juez debe tener acceso periódico a cursos de capacitación organizados con el gasto público, y dirigidos a asegurar que los jueces puedan mantener y mejorar su aptitudes técnicas, sociales y culturales. El Estado debe asegurar que dichos programas de capacitación sean organizados para respetar las condiciones establecidas en el párrafo 2.3, que se relacionan con la función de la autoridad independiente mencionada en el párrafo 1.3, para garantizar que el contenido de los cursos de capacitación se adecue a los requisitos de mente abierta, competencia e imparcialidad.</p> <p>La definición de estas garantías establecidas en los párrafos 2.3 y 4.4 sobre capacitación es muy flexible. Permite que la misma se adapte a los diversos sistemas nacionales de capacitación: escuelas de capacitación administradas por el Ministerio de Justicia, institutos que operan bajo la autoridad de un consejo superior de jueces, fundaciones legales privadas, etc.</p> <p>5. Responsabilidad</p> <p>5.1 La Carta trata en este punto la responsabilidad disciplinaria de los jueces. Comienza por hacer referencia al principio de legalidad de las sanciones disciplinarias, estipulando que la única razón válida para imponer sanciones es el incumplimiento de una de las obligaciones explícitamente definidas en el estatuto de los jueces y la escala de sanciones aplicables deben estar definidas en tal estatuto.</p> <p>Asimismo, la Carta establece garantías sobre las audiencias disciplinarias: las sanciones disciplinarias solamente pueden imponerse sobre la base de una decisión tomada siguiendo una propuesta, recomendación o con el consentimiento de un tribunal o autoridad en el que al menos la mitad de los miembros sean jueces electos. Se le debe otorgar al juez una audiencia</p>	<p style="text-align: center;">204 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>completa y debe tener derecho a ser representado. Si la sanción es de hecho impuesta, debe ser elegida de una escala de sanciones, teniendo debida consideración por el principio de proporcionalidad. Por último, la Carta dispone el derecho de apelar ante una autoridad judicial de mayor jerarquía toda decisión que imponga una sanción y que haya sido decretada por una autoridad ejecutiva, tribunal u órgano, la mitad de cuyos miembros deben ser jueces electos.</p> <p>La actual redacción de esta disposición no exige la disponibilidad de dicho derecho a apelar una sanción impuesta por el Parlamento.</p> <p>5.2 La Carta se relaciona aquí con la responsabilidad civil y pecuniaria de los jueces. Plantea el principio de que la compensación del Estado debe ser abonada en caso de daños infligidos por mala conducta de un juez o el ejercicio ilegítimo de sus funciones mientras actúa como juez. Esto significa que en todos los casos el Estado es el garante de compensar a la víctima por dicho daño.</p> <p>Al especificar que dicha garantía estatal se aplica al daño que surge como consecuencia de la mala conducta de un juez o del ejercicio ilegítimo de sus funciones, la Carta no necesariamente se refiere a la naturaleza injusta o ilegal o al ejercicio de sus funciones, sino que hace hincapié en el daño que surge como consecuencia de dicha naturaleza "injusta" o "ilegal". Esto es plenamente compatible con la responsabilidad basada no en la mala conducta del juez, sino en la naturaleza anormal, especial y grave del daño que resultó de su mala conducta o del ejercicio ilegítimo de sus funciones. Esto es importante a la luz de las preocupaciones de que la independencia judicial de los jueces no esté afectada por un sistema de responsabilidad civil.</p> <p>La Carta también dispone que cuando el daño que el Estado tiene que garantizar es consecuencia de un incumplimiento grave e inexcusable de las reglas que rigen el desempeño de los deberes judiciales, el estatuto puede conferir al Estado la posibilidad de iniciar un proceso judicial que tenga como objeto obtener del juez un reembolso de dicha compensación abonada dentro de un límite fijado por el estatuto. El requisito de negligencia grave e inexcusable y de la naturaleza jurídica de los procedimientos para obtener un reembolso debe constituir garantías significativas de que no se abuse del proceso. Se brinda una garantía adicional mediante un acuerdo previo que la autoridad mencionada en el párrafo 1.3 debe otorgar antes de que se presente una demanda ante el tribunal competente.</p> <p>5.3. Aquí la Carta analiza el tema de las demandas presentadas por miembros del público acerca de errores judiciales.</p> <p>Los Estados organizaron sus procedimientos de demanda con diferentes grados, y no siempre están bien organizados.</p>
<p style="text-align: center;">LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 205</p> <p>Por este motivo la Carta dispone la posibilidad de permitir a un individuo entablar una demanda por errores judiciales en un caso determinado a un órgano independiente sin tener que cumplir con formalidades específicas. Si la consideración absoluta y cuidadosa de dicho órgano revelara un claro incumplimiento de un juez prima facie, el órgano en cuestión estaría facultado para remitir el asunto a la autoridad disciplinaria que tiene jurisdicción sobre los jueces, o al menos a un órgano competente, en virtud de las normas del estatuto nacional, para hacer tal remisión. Ni este órgano, ni esta autoridad estarán limitados a adoptar la misma opinión que el órgano ante el cual que se presentó la queja. En el resultado hay auténticas garantías contra los riesgos de que las personas juzgadas desvíen el procedimiento de demanda con el fin de presionar al sistema de justicia.</p> <p>El órgano independiente no estará necesariamente diseñado específicamente para verificar si los jueces cometieron infracciones. Los jueces no tienen el monopolio de los errores judiciales. Por lo tanto, sería concebible que el mismo órgano independiente remita los asuntos de modo similar, cuando lo considere justificado, a la autoridad disciplinaria que tiene jurisdicción sobre el órgano responsable de iniciar procesos contra los abogados, funcionarios del tribunal, alguaciles, etc.</p> <p>La Carta, sin embargo, relacionada con el estatuto de los jueces, tiene que cubrir en forma detallada las remisiones relacionadas con los jueces.</p> <p>6. Remuneración y Bienestar Social</p> <p>Las disposiciones bajo este título están relacionadas con los jueces profesionales.</p> <p>6.1 La Carta dispone que el nivel de remuneración al que los jueces tienen derecho por desempeñar sus deberes judiciales deben establecerse para protegerlos de presiones que pretendan influir sus decisiones o conducta judicial en general, lo que afecta su independencia e imparcialidad.</p> <p>Parecía preferible establecer que el nivel de remuneración abonado debía ser tal que protegiera a los jueces de presiones, en lugar de establecer este nivel en referencia a la remuneración percibida por quienes ocupan cargos de alta jerarquía en el poder ejecutivo o legislativo, ya que quienes ocupan dichos cargos están lejos de ser tratados en una base comparable en los diferentes sistemas nacionales.</p> <p>6.2 El nivel de remuneración de un juez comparado con otro puede estar sujeto a variaciones dependiendo de la duración del cargo, la naturaleza de las funciones que les fueron asignadas y la importancia de las tareas impuestas, al igual que el trabajo durante los fines de semanas. Sin embargo, las tareas que justifican una remuneración superior deben ser evaluadas con base en criterios transparentes para evitar diferencias de trato que no estén</p>	<p style="text-align: center;">206 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>vinculadas a consideraciones relacionadas con el trabajo realizado o la disponibilidad exigida.</p> <p>6.3 La Carta dispone que los jueces gozan de los beneficios de la seguridad social, es decir, de protección contra los riesgos sociales comunes, principalmente enfermedades, maternidad, discapacidad, edad avanzada y fallecimiento.</p> <p>6.4 En este contexto, la Carta especifica que los jueces que alcancen la edad de jubilación judicial luego de haberse desempeñado como jueces durante el tiempo necesario deben beneficiarse del pago de una pensión jubilatoria, cuyo nivel debe acercarse lo más posible al nivel de su último sueldo como juez.</p> <p>7. Terminación del mandato</p> <p>7.1 Es necesario vigilar las condiciones en las que el empleo de los jueces llega a su fin. Es importante establecer una lista exhaustiva de razones para la finalización del empleo. Ellas son la renuncia del juez, cuando un juez es certificado por un médico como físicamente incapaz de continuar desempeñando su cargo judicial, o cuando alcanza la edad de jubilación, llega al fin del período por el que fue nombrado o es despedido en el contexto de responsabilidad disciplinaria.</p> <p>7.2 Si acaeciera una de las circunstancias que son motivo para la finalización del empleo distinto de aquellos que pueden ser determinados sin dificultad, es decir la edad de jubilación o el fin del mandato, éstas deben ser verificadas por la autoridad mencionada en el párrafo 1.3. Esta condición es fácilmente verificable cuando el fin del mandato es consecuencia de una remoción decidida precisamente por esta autoridad, o a su propuesta, recomendación o con su consentimiento.</p>

B. Normas de tratados**Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales***(Adoptado en Roma el 4 de septiembre de 1950)***Artículo 6**

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.

C. Otras normas**Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo***(Adaptadas el 15 de julio de 2002)***IX. Procedimientos judiciales**

1. Una persona acusada de actividades terroristas tendrá derecho a que su causa sea juzgada de forma justa, en un plazo razonable, por una jurisdicción independiente, imparcial y establecida por la ley.

4. Sistema Interamericano**A. Normas de tratados****Convención Americana sobre Derechos Humanos***(Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos)***Artículo 8. Derecho a un Juicio Justo**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

B. Normas declaratorias**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre***(Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, 1948)***Artículo XXVI**

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Carta Democrática Interamericana

(Adoptada por la Asamblea General de la OEA en sesión especial celebrada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001)

Artículo 3

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales [...] y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 4

[...]

La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.

5. Sistema Africano

A. Normas específicas sobre la independencia de los jueces, abogados y fiscales

Los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África

(Adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003)

A. Principios generales aplicables a todos los procedimientos legales Audiencia Justa y Pública

En la determinación de cualquier acusación penal contra una persona, o de los derechos y obligaciones de una persona, todas las personas tendrán derecho a una audiencia justa y pública ante un órgano judicial competente, independiente e imparcial, legalmente constituido.

4. Tribunal independiente

- a. La independencia de los órganos y funcionarios judiciales deben estar garantizados por la constitución y las leyes del país y deben ser respetadas por el gobierno, sus organismos y autoridades;
b. Se establecerá por ley que los órganos judiciales tendrán funciones para decidir los asuntos dentro de su competencia con base en el estado de derecho y de acuerdo con los procedimientos conducidos del modo prescrito;
c. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que la ley haya atribuido a un tribunal;
d. La jurisdicción de un órgano judicial puede determinarse, entre otras cosas, considerando dónde se desarrollaron los eventos involucrados en la disputa o delito, dónde se ubica la propiedad en disputa, el lugar de residencia o domicilio de las partes y el consentimiento de las partes;
e. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales de justicia ordinarios;

f. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas efectuada por las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto en la ley;

g. Todos los órganos judiciales serán independientes del poder ejecutivo.

h. El proceso de nombramiento de los órganos judiciales será transparente y responsable y se fomenta el establecimiento de un órgano independiente a tal efecto. Todo método de selección judicial garantizará la independencia e imparcialidad del poder judicial.

i. Los únicos criterios de designación a un cargo judicial serán la idoneidad del candidato al cargo en razón de su integridad, adecuada capacitación o educación y capacidad.

j. Toda persona que reúna los requisitos tendrá derecho a ser considerada para un cargo judicial sin discriminación por raza, color, etnia, idioma, sexo, opinión política o de otra índole, religión, credo, discapacidad, origen nacional o social, nacimiento, estatus económico o de otra índole. Sin embargo, no será discriminatorio que los Estados:

- 1. prescriban una edad o experiencia mínimas para los candidatos al cargo judicial;
2. prescriban una edad máxima de jubilación o de duración en el cargo para los funcionarios judiciales;
3. prescriban que la edad máxima o de retiro o la duración del cargo puedan variar de acuerdo con los diferentes niveles de jueces, magistrados u otros cargos judiciales;
4. exijan que sólo los nacionales del país de que se trate serán elegibles para cargos judiciales.

k. Ninguna persona será nombrada a un cargo judicial a menos que cuente con la capacitación o educación adecuadas que le permita cumplir sus funciones en forma adecuada.

l. Los jueces o miembros de los órganos judiciales gozarán de seguridad en su cargo hasta la edad de retiro obligatorio o hasta el fin de su mandato.

m. La duración del cargo, remuneración adecuada, jubilación, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, edad de retiro, mecanismos y recursos disciplinarios y otras condiciones del cargo de los funcionarios judiciales estarán prescritos y garantizados por ley.

n. Los funcionarios judiciales:

- 1. no serán responsables en procedimientos civiles o penales por actos impropios u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales;
2. no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior;
3. no serán nombrados mediante un contrato por un período fijo.

o. El ascenso de los funcionarios judiciales se basará en factores objetivos, en particular en su capacidad, integridad y experiencia.

p. Los funcionarios judiciales podrán ser destituidos o suspendidos de su cargo sólo por graves faltas incompatibles con el cargo judicial o por incapacidad física o mental que les impida desempeñar sus funciones judiciales.

q. Los funcionarios judiciales que afrontan procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución, tendrán derecho a ser representados por un representante legal de su elección y a una revisión independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución.

r. Los procedimientos de queja y disciplina de funcionarios judiciales estarán prescritos en la ley. Las quejas contra funcionarios judiciales se procesarán rápida, expeditiva y equitativamente.

s. Los funcionarios judiciales tienen derecho a las libertades de expresión, creencia, asociación y reunión. En el ejercicio de estos derechos, se conducirán siempre de acuerdo con la ley y las normas y la ética reconocidas de su profesión.

t. Los funcionarios judiciales gozarán del derecho a constituir y adherirse a asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y para proteger su estatus.

u. Los Estados pueden establecer mecanismos independientes o administrativos para vigilar el desempeño de los funcionarios judiciales y la reacción pública a los procesos de administración de justicia de los órganos judiciales. Dichos mecanismos, que consistirán de la misma cantidad de miembros del poder judicial y de representantes del ministerio responsable de los asuntos judiciales, pueden incluir procesos para que los órganos judiciales reciban y procesen quejas contra sus funcionarios.

<p>216 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>v. Los Estados otorgarán a los órganos judiciales los recursos adecuados para el desempeño de sus funciones. El poder judicial será consultado con respecto a la preparación del presupuesto y su implementación.</p> <p>5. Tribunal Imparcial</p> <p>a. Un órgano judicial basará su decisión únicamente en pruebas, argumentos y hechos presentados ante él. Los funcionarios judiciales resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.</p> <p>b. Cualquier parte de un procedimiento ante un órgano judicial tendrá derecho a impugnar su imparcialidad con base en hechos comprobables de que la equidad del juez o del órgano judicial parecen estar en duda.</p> <p>c. La imparcialidad del órgano judicial puede determinarse con base en tres hechos relevantes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. que el cargo del funcionario judicial le permite desempeñar una función crucial en los procedimientos; 2. que el funcionario judicial puede haber expresado una opinión que influiría en la toma de decisiones; 3. que el funcionario judicial tendría que decidir sobre un acto realizado en un cargo anterior. <p>d. La imparcialidad del órgano judicial estaría socavada si:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. un ex fiscal o representante legal se desempeña como funcionario judicial en un caso en el que obró como fiscal o representante de una de las partes; 2. un funcionario judicial participó en forma secreta en una investigación del caso; 3. un funcionario judicial tiene algún vínculo con el caso o con una de las partes del caso; 4. un funcionario judicial es miembro de un tribunal de apelaciones en un caso que decidió o en el que participó en un órgano judicial de inferior jerarquía. <p>En cualquiera de las circunstancias mencionadas anteriormente un funcionario judicial tendría la obligación de retirarse del caso.</p>	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 217</p> <p>e. Un funcionario judicial no puede consultar a una autoridad oficial superior antes de tomar una decisión para asegurarse de que su decisión será respaldada.</p> <p>B. Capacitación judicial</p> <p>a. Los Estados asegurarán que los funcionarios judiciales cuenten con la educación y capacitación adecuadas y que conozcan los ideales y deberes éticos de su cargo, las protecciones constitucionales y legales de los derechos de las personas acusadas, víctimas y otros litigantes y los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.</p> <p>b. Los Estados establecerán, en caso que no existan, instituciones especializadas para la educación y capacitación de funcionarios judiciales y fomentarán la colaboración entre dichas instituciones en países de la región y en todo el continente africano.</p> <p>c. Los Estados garantizarán que los funcionarios judiciales reciban capacitación y educación permanente a lo largo de su carrera, incluida, cuando corresponda, la sensibilización en temas raciales, culturales y de género.</p> <p>[...]</p> <p>F. Función de los fiscales</p> <p>a. Los Estados garantizarán que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los fiscales reciban la educación y capacitación adecuadas y conozcan los ideales y deberes éticos de su cargo, las protecciones constitucionales y legales de los derechos de los sospechosos y de las víctimas, y los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, incluida la Carta [Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos]. 2. Los fiscales puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, acoso, interferencia impropia o exposición injustificada a responsabilidad civil, penal o de otra índole. <p>b. Las condiciones razonables del cargo de los fiscales, la remuneración adecuada y, en caso de que sea aplicable, la duración del cargo, vivienda, transporte, condiciones de seguridad física y social, jubilación y edad de retiro y otras condiciones de servicio serán establecidas por ley o normas y reglamentos.</p> <p>c. El ascenso de los fiscales, donde exista tal sistema, estará basado en factores objetivos, en particular la calificación profesional, capacidad, integridad</p>
<p>218 GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1</p> <p>y experiencia, y serán decididos de acuerdo con procedimientos justos e imparciales.</p> <p>d. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.</p> <p>e. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.</p> <p>f. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.</p> <p>g. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.</p> <p>h. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.</p> <p>i. En el desempeño de sus funciones, los fiscales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole; 2. Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso; 3. Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia; 4. Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a las disposiciones vinculadas a las víctimas que se incluyen en este instrumento. 	<p>LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES 219</p> <p>j. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.</p> <p>k. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.</p> <p>l. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.</p> <p>m. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.</p> <p>n. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.</p> <p>o. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas</p> <p>[...]</p> <p>I. Independencia de los abogados</p> <p>a. Los Estados, las asociaciones profesionales de los abogados y las instituciones educativas garantizarán que los abogados cuenten con la educación y capacitación adecuadas y conozcan los ideales y las obligaciones éticas del abogado y los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional.</p> <p>b. Los Estados garantizarán que los abogados:</p>

- 1. Puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;
 - 2. Puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior;
 - 3. No sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
- c. Los Estados reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.
- d. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.
- e. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.
- f. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.
- g. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.
- h. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.
- i. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.
- j. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.
- k. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho

- a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.
- l. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo de la asociación profesional será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.
- m. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.
- n. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.
- o. Las acusaciones disciplinarias contra abogados se substanciarán ante un comité disciplinario e imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente.
- p. Todo procedimiento para adopción de medidas disciplinarias se registrará por el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas reconocidas a la profesión y los estándares internacionales.
- [...]
- L. El derecho de los civiles a no ser juzgados por tribunales militares**
- a. El único propósito de los tribunales militares será el de determinar faltas de naturaleza estrictamente militar cometidas por personal militar.
- b. En el ejercicio de su función, los tribunales militares deberán respetar las normas de un juicio justo enunciadas en la Carta Africana y en estas directrices.

- c. Los tribunales militares no tendrán, bajo ninguna circunstancia, jurisdicción sobre los civiles. De modo similar, los tribunales especiales no deberán juzgar faltas comprendidas en la jurisdicción de los tribunales ordinarios.
- [...]

Q. Tribunales tradicionales

[...]

- c. La independencia de los tribunales tradicionales estará garantizada por las leyes del país y será respetada por el gobierno, sus organismos y autoridades:
- 1. serán independientes del poder ejecutivo;
 - 2. no habrá ninguna interferencia inadecuada o injustificada en los procedimientos ante los tribunales tradicionales.
- d. Los Estados garantizarán la imparcialidad de los tribunales tradicionales. En particular, los miembros de los tribunales tradicionales decidirán asuntos que conozcan sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
- 1. La imparcialidad de un tribunal tradicional se vería perjudicada si uno de sus miembros:
 - 1.1 expresara una opinión que influiría en la toma de decisiones;
 - 1.2 tuviera alguna vinculación o estuviera involucrado en el caso o con una de las partes del caso;
 - 1.3 Tuviera un interés pecuniario o de otra índole con relación al resultado del caso.
 - 2. Cualquier parte de los procedimientos ante un tribunal tradicional tendrá derecho a impugnar su imparcialidad con base en hechos verificables que demuestren que la equidad de cualquiera de sus miembros o del tribunal tradicional parece estar en duda.
- e. Los procedimientos por quejas y disciplinarios de los miembros de los tribunales tradicionales deberán estar prescritos por ley. Las quejas contra miembros de tribunales tradicionales se procesarán pronta y expeditivamente, y con todas las garantías de una audiencia justa, incluyendo el derecho a ser representados por un representante legal a su elección y a una revisión

independiente de las decisiones de los procedimientos disciplinarios, de suspensión, o destitución.

B. Normas de Tratados

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos

(Adoptada el 27 de julio de 1981, vigente a partir del 21 de octubre de 1986)

Artículo 26

Los Estados firmantes de la presente Carta tendrán el deber de garantizar la independencia de los tribunales de justicia y permitirán la creación y la mejora de instituciones nacionales apropiadas que se ocupen de la promoción y la protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño

(Entrada en vigor el 29 de noviembre de 1999)

Artículo 17: Administración de la Justicia de Menores

- [...]
- 2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para:
 - [...]
 - c. garantizar que todo niño acusado de infringir el derecho penal:
 - [...]
 - iv. determinará el asunto tan rápido como sea posible por medio un tribunal imparcial y en caso de ser hallado culpable, tendrá derecho a apelar ante un tribunal superior;

6. Unión Europea

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

(Firmada y proclamada por los presidentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en el Consejo Europeo el 7 de diciembre de 2000)

Capítulo VI: Justicia

Artículo 47

Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

[...]

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

7. Asia-Pacífico

Declaración de Beijing sobre los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA

(Adoptada por los Presidentes de las Cortes Supremas²⁷⁰ de la región de LAWASIA y por otros jueces de Asia y el Pacífico en Beijing en 1995 y adoptada por el Consejo de LAWASIA en 2003)

Independencia judicial

1. La judicatura es una institución de máximo valor en toda sociedad.
2. La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14(1)) sostienen que todas las personas deben tener derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley.

Una judicatura independiente es indispensable para la implementación de este derecho.
3. La independencia de la judicatura exige que:
 - a. la judicatura decida los asuntos que conozca de acuerdo con su evaluación imparcial de los hechos y su entendimiento del derecho, sin influencias impropias, directas o indirectas, de cualquier fuente; y
 - b. la judicatura tenga jurisdicción, directamente o mediante revisión, sobre todos los asuntos de naturaleza judicial.
4. El mantenimiento de la independencia de la judicatura es esencial para el logro de sus objetivos en una sociedad libre que cumple con el estado de derecho. Es esencial que dicha independencia esté garantizada por el Estado e incluida en la Constitución o la ley.
5. Es deber de la judicatura respetar y observar los objetivos y las funciones propios de las otras instituciones del gobierno. Es deber de dichas instituciones respetar y observar los objetivos y funciones propios de la judicatura.
6. En el proceso de toma de decisiones, cualquier organización jerárquica del poder judicial y cualquier diferencia de grado o rango no interferirá con el deber del juez que ejerce la jurisdicción individualmente o de los jueces que actúan colectivamente para dictar sentencia de acuerdo con el artículo 3 (a).

270. En inglés, "Chief Justices".

La judicatura, por su parte, individual o colectivamente, ejercerá las funciones de acuerdo con la Constitución y la ley.

7. Los jueces defenderán la integridad y la independencia de la judicatura evitando irregularidades y la apariencia de irregularidades en todas sus actividades.
8. En la medida en que sea consistente con sus otras obligaciones como miembros del poder judicial, los jueces, al igual que los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión.
9. Los jueces serán libres, de acuerdo con cualquier ley aplicable, de formar o integrar una asociación que represente sus intereses y promueva su capacitación profesional y tome las medidas necesarias para proteger su independencia según corresponda.

Objetivos de la judicatura

10. Los objetivos y funciones de la judicatura incluyen los siguientes:
 - a. garantizar que todas las personas sean capaces de vivir con seguridad en el estado de derecho;
 - b. promover, dentro de los límites propios de la función judicial, la observancia y el logro de los derechos humanos; y
 - c. impartir justicia en forma imparcial entre las personas y entre las personas y el Estado.

Nombramiento de jueces

11. Para permitir que la judicatura logre sus objetivos y desarrolle sus funciones es esencial que los jueces sean elegidos con base en su competencia, integridad e independencia comprobadas.
12. El modo de nombramiento de los jueces debe ser tal que garantice la designación de las personas que estén mejor calificadas para el cargo judicial. Debe otorgar protección contra influencias indebidas, de modo que únicamente personas competentes, íntegras e independientes sean nombradas.
13. En la selección de los jueces no debe haber discriminación contra ninguna persona basada en la raza, color, género, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, estado civil, orientación sexual, patrimonio, nacimiento o estatus, con la salvedad de que el requisito de que un candidato a un cargo judicial deba ser de la nacionalidad del país en cuestión no se considerará discriminatorio.

tradicionalmente adoptada en algunas sociedades. En otras, ese procedimiento es inapropiado: no es el indicado para manejar algunas causales de la destitución; rara vez se utiliza o no se utiliza; y a en casos que no sean los más serios, puede redundar en abusos.

24. En caso de no aplicarse los procedimientos parlamentarios o procedimientos para la destitución de un juez mediante votación popular, los procedimientos para la destitución de los jueces deben estar controlados por la judicatura.
25. En caso que no se apliquen los procedimientos parlamentarios o los procedimientos para la destitución de un juez mediante votación popular y se proponga tomar medidas para destituir a un juez, debería, en primer lugar, haber un examen de las razones sugeridas para su destitución para determinar si se deben comenzar los procedimientos formales. Los procedimientos formales deben comenzar únicamente si el examen preliminar indica que hay razones adecuadas para llevarlos a cabo.
26. En cualquier caso, el juez que se procura destituir debe tener derecho a una audiencia justa.
27. Todos los procedimientos disciplinarios, de suspensión o destitución deben ser determinados de acuerdo con las normas establecidas de conducta judicial.
28. Las sentencias en los procedimientos disciplinarios, ya sea que se lleven a cabo a puerta cerrada o en público, deben ser publicadas.
29. El cierre de un tribunal del cual un juez es miembro no debe ser aceptada como una razón o una oportunidad de destitución de un juez. Cuando un tribunal es abolido o reestructurado, todos los miembros del tribunal deben ser designados nuevamente al tribunal que lo reemplace o asignados a otro cargo judicial de rango equivalente. Los miembros del tribunal para los cuales no se puede encontrar un cargo alternativo deben ser compensados plenamente.
30. Los jueces no deben ser transferidos por el poder ejecutivo de una jurisdicción o función a otra sin su consentimiento, pero cuando la transferencia responde a una política uniforme formulada por el poder ejecutivo luego de haber realizado la consulta correspondiente con la judicatura, dicho consentimiento no será sostenido de manera irrazonable por un juez.

Condiciones judiciales

31. Los jueces deben recibir una remuneración adecuada y se les debe otorgar términos y condiciones adecuados para el desempeño de sus funciones. La remuneración y las condiciones del cargo de los jueces no deben ser alteradas de modo que los perjudiquen durante su mandato, salvo como parte una

14. La estructura de la profesión jurídica y las fuentes de las cuales los jueces son atraídos a la profesión jurídica difieren en las diferentes sociedades. En algunas sociedades, existe una carrera judicial; en otras, los jueces son elegidos a partir de la práctica de la profesión. Por consiguiente, se acepta que en diferentes sociedades se adopten diferentes procedimientos y garantías para asegurar la adecuada designación de los jueces.
15. En algunas sociedades, la designación de los jueces, con el consentimiento de, o luego de consultar a, la Comisión de Servicios Judiciales²⁷¹, ha sido considerada como un medio de garantizar que quienes son electos como jueces son adecuados para dicha finalidad. En caso que exista una Comisión de Servicios Judiciales, se deben incluir representantes de los órganos judiciales superiores y de la profesión jurídica independiente para garantizar la competencia, la integridad y la independencia judicial.
16. En ausencia de una Comisión de Servicios Judiciales, los procedimientos de nombramiento de jueces deben estar claramente definidos y formalizados y la información acerca de los mismos debe estar disponible al público.
17. El ascenso de los jueces se debe basar en una evaluación objetiva de factores como la competencia, la integridad, la independencia y la experiencia.

Permanencia en el cargo

18. Los jueces deben tener seguridad en el cargo.
19. Se reconoce que, en algunos países, la permanencia en el cargo está sujeta a confirmación periódica mediante el voto de la población u otro procedimiento formal.
20. Sin embargo, se recomienda que todos los jueces que ejercen la misma jurisdicción sean designados por un período que vencerá al alcanzar una determinada edad.
21. Durante su mandato, la permanencia en el cargo de los jueces no debe alterarse en su detrimento.
22. Los jueces deben estar sujetos a destitución del cargo solamente si se demuestra su incapacidad, si son condenados por un delito, o conducta que signifique su inadecuación para desempeñar sus funciones.
23. Se reconoce que, en razón de diferencias históricas y culturales, los procedimientos adoptados para la destitución de los jueces pueden diferir en distintas sociedades. La destitución por procedimientos parlamentarios fue

²⁷¹. En inglés, "Judicial Services Commission".

medida pública uniforme acordada por los jueces de un tribunal relevante, o por la mayoría de ellos.

32. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o de cualquier derecho de apelación o de compensación del Estado de acuerdo con el derecho nacional, los jueces deben gozar de inmunidad personal en los juicios civiles por daño monetario a causa de actos indebidos u omisiones en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Jurisdicción

33. El poder judicial debe tener jurisdicción en todos los asuntos de naturaleza judicial y debe tener autoridad exclusiva para decidir si un asunto sometido a su decisión se encuentra dentro de su competencia como lo define la ley.
34. La jurisdicción del tribunal superior en una sociedad no debe estar limitada o restringida sin el consentimiento de los miembros del tribunal.

Administración judicial

35. La asignación de casos a jueces es un asunto de administración judicial cuyo control último debe pertenecer al máximo funcionario judicial del tribunal relevante.
36. La principal responsabilidad de la administración de los tribunales, incluidos el nombramiento, supervisión y control disciplinario del personal administrativo y personal de apoyo debe corresponder a la judicatura, o a un órgano en el que la judicatura esté representada y tenga una función efectiva.
37. El presupuesto de los tribunales debe ser preparado por los tribunales o por una autoridad competente en colaboración con la judicatura teniendo en cuenta las necesidades de independencia judicial y administrativa. El monto asignado debe ser suficiente para permitir que cada tribunal funcione sin una excesiva carga de trabajo.

Relación con el poder ejecutivo

38. Los poderes del ejecutivo que puedan afectar a los jueces en su cargo, remuneración, condiciones o los recursos asignados no deben ser utilizados para amenazar o presionar a un juez o jueces determinados.
39. No se debe ofrecer, ni los jueces deben aceptar, incentivos o beneficios, si éstos afectan o pueden llegar a afectar el desempeño de sus funciones judiciales.
40. Las autoridades del poder ejecutivo deben en todo momento garantizar la seguridad y protección física de los jueces y de sus familiares.

Recursos

- 41. Es esencial que los jueces reciban los recursos necesarios para poder desempeñar sus funciones.
- 42. Cuando las restricciones económicas dificulten la asignación de instalaciones y recursos que los jueces consideren adecuados para desempeñar sus funciones, el mantenimiento esencial del estado de derecho y la protección de los derechos humanos requieren que se dé máxima prioridad a las necesidades de la judicatura en la asignación de recursos.

Emergencia

- 43. Ciertas derogaciones de la independencia judicial pueden permitirse en tiempos de emergencia pública grave que amenacen la vida de la sociedad pero solamente por un período de tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y en las condiciones prescritas por ley, siempre que la derogación sea estrictamente consistente con las normas mínimas reconocidas internacionalmente y sometida a la revisión de los tribunales. En tiempos de emergencia, el Estado procurará que los civiles acusados de delitos de cualquier tipo sean juzgados por tribunales civiles ordinarios y la detención administrativa de las personas sin acusación estará sometida al escrutinio de los tribunales u otra autoridad independiente mediante el recurso de habeas corpus o procedimientos similares.
- 44. La jurisdicción de los tribunales militares debe limitarse a los delitos militares. Siempre habrá derecho a apelar las decisiones de dichos tribunales ante un tribunal de apelación legalmente calificado u otro recurso mediante la solicitud de anulación.

del financiamiento no debe ser utilizado como medio de ejercer un control indebido sobre la judicatura.

Los salarios, beneficios, personal de apoyo, recursos y equipamiento adecuados son esenciales para el funcionamiento apropiado del poder judicial.

Por principio, los salarios y beneficios judiciales deben ser establecidos por un órgano independiente y su valor debe ser mantenido.

3. Capacitación

Se debe desarrollar una cultura de la educación judicial.

La capacitación debe ser organizada, sistemática y permanente, y debe estar bajo el control de un órgano judicial financiado adecuadamente.

La capacitación judicial debe incluir la enseñanza del derecho, destreza judicial y el contexto social incluyendo temas de etnia y de género.

El programa de estudios debe ser controlado por funcionarios judiciales, quienes deben ser asistidos por especialistas legos.

Cuando ciertas jurisdicciones no cuenten con instalaciones de capacitación adecuadas se debe brindar acceso a las instalaciones de otras jurisdicciones.

Los cursos de educación judicial deben ser dictados por abogados que practiquen la profesión como parte de su capacitación de desarrollo profesional permanente.

[...]

V. Ética judicial y parlamentaria

1. Ética judicial

- a. Cada sistema judicial debe desarrollar y adoptar un Código de Ética y Conducta como medio de garantizar la responsabilidad de los jueces;

[...]

VI. Mecanismos de responsabilidad

1. Responsabilidad judicial

- a. Disciplina:
 - i. En los casos en que un juez corra el riesgo de ser destituido, el juez debe tener derecho a ser plenamente informado de las acusaciones que se le formulan, ser representado en una audiencia, desarrollar plenamente su defensa y a juzgado ante un tribunal independiente e

8. Commonwealth

Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial

(Adoptadas el 19 de junio de 1998 en una reunión de representantes de la Asociación Parlamentaria del Commonwealth, los Asociación de Magistrados y Jueces del Commonwealth y la Asociación de Educación Jurídica del Commonwealth)

[...]

II. Preservación de la independencia judicial

1. Nombramientos judiciales

Las jurisdicciones deben tener un proceso independiente adecuado para los nombramientos de jueces. En caso que no exista un sistema independiente, los nombramientos deben realizarse mediante una comisión de servicios judiciales (establecida por la Constitución o una ley) o mediante un funcionario del Estado adecuado que actúe por recomendación de dicha comisión.

El procedimiento de nombramiento, ya sea que implique o no a una comisión de servicios judiciales adecuadamente constituida y representativa, debe ser diseñado de modo que garantice la calidad e independencia de opinión de los jueces seleccionados para ser nombrados a todos los niveles de la judicatura.

Los nombramientos judiciales a todos los niveles del poder judicial deben realizarse con base en los méritos y deben existir disposiciones adecuadas para la eliminación progresiva del desequilibrio de género y de otros factores históricos de discriminación.

Las designaciones judiciales normalmente deben ser permanentes; mientras que en algunas jurisdicciones las designaciones mediante contrato son inevitables, dichas designaciones deben estar sujetas a la seguridad en el mantenimiento del cargo.

Los cargos judiciales vacantes deben ser publicados.

2. Financiamiento

Se debe proporcionar financiamiento suficiente y sostenido para permitir que el poder judicial desempeñe sus funciones de acuerdo con los estándares más altos. Dicho financiamiento, una vez aprobado por el poder legislativo para el poder judicial, debe ser protegido de la enajenación o mala utilización. La asignación o retención

imparcial. Los motivos para la destitución de un juez deben limitarse a:

- a. Incapacidad para desempeñar sus funciones judiciales; y
- B. Notoria mala conducta.
- ii. En todos los demás asuntos, el proceso debe ser dirigido por el juez de mayor jerarquía de los tribunales;
- iii. Los procedimientos disciplinarios no deben incluir amonestaciones públicas a los jueces. Toda amonestación debe ser dada en privado por el juez de mayor jerarquía.
- b. Críticas públicas:
 - i. La legítima crítica pública del desempeño judicial es un medio para asegurar la responsabilidad;
 - ii. El derecho penal y los procedimientos de desacato no son mecanismos adecuados para restringir la crítica legítima a los tribunales.

[...]

VII. La función de las instituciones no judiciales y no parlamentarias

[...]

- 2. El poder ejecutivo debe abstenerse de tomar medidas dirigidas a impedir la libertad de prensa, incluyendo los métodos indirectos como la mala utilización de la publicidad oficial.
- 3. Una profesión jurídica independiente y organizada es un elemento esencial para la protección del estado de derecho.
- 4. Se deben proporcionar esquemas adecuados de asistencia legal para los litigantes de menores recursos, incluyendo los defensores públicos.
- 5. Las organizaciones jurídicas profesionales deben contribuir, mediante esquemas pro bono, a facilitar el acceso a la justicia de las personas de bajos recursos.
- 6. El poder ejecutivo debe abstenerse de obstruir el funcionamiento de la profesión jurídica independiente a través de la negación de autorización de órganos profesionales.

[...]

9. Derecho Internacional Humanitario

Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- 1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

[...]

- d. las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I)

Artículo 75. Garantías Fundamentales

[...]

- 4. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción penal relacionada con el conflicto armado, sino en virtud de sentencia de un tribunal imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete los principios generalmente reconocidos para el procedimiento judicial ordinario,

[...]

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)

Art. 6. Diligencias penales

- 1. El presente artículo se aplicará al enjuiciamiento y a la sanción de infracciones penales cometidas en relación con el conflicto armado.
- 2. No se impondrá condena ni se ejecutará pena alguna respecto de una persona declarada culpable de una infracción, sino en virtud de sentencia de un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad.

[...]

10. Iberoamérica

Estatuto del Juez Iberoamericano

(La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en Santa Cruz de Tenerife, Canarias, España, los días 23, 24 y 25 de mayo de 2001.)

Tomando en cuenta que la evolución de nuestras sociedades ha llevado a un mayor protagonismo del juez, lo cual exige que el Poder Judicial responda a la demanda de apertura y sensibilidad en relación con las necesidades expresadas por diversos sectores y agentes sociales y adapte sus tradicionales métodos de trabajo y actitudes a esas nuevas necesidades.

Considerando que el Poder Judicial debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho que asegure una justicia accesible, eficiente y previsible.

Considerando, además, que, a la par de los esfuerzos que se realizan en lo que se ha denominado «Reforma Judicial», con la diversidad que en el ámbito iberoamericano se observa, es indispensable dar respuesta a la exigencia de nuestros pueblos de poner la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética, de quienes depende, en último término, la calidad de la justicia.

Convencida de que para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, y junto a las disposiciones constitucionales y legales de cada uno de los Estados que componen la comunidad iberoamericana, es necesario que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

Deseando, por último, ofrecer un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región.

Aprueba y promulga el siguiente:

Estatuto del Juez Iberoamericano

Independencia

Art. 1. Principio general de independencia

Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa.

Art. 2. Obligación de respeto a la independencia judicial

Los otros poderes del Estado y, en general, todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como los diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos, deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura.

Art. 3. Independencia judicial y medios de comunicación

La utilización de los medios de comunicación social con el objeto de suplantar funciones jurisdiccionales, imponer o influir el contenido de las resoluciones judiciales, en condiciones que excedan el legítimo derecho a la libertad de expresión e información, se considera lesiva para la independencia judicial.

Art. 4. Independencia interna

En el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia y a los precedentes emanados de las Cortes Supremas y Tribunales Supremos.

Art. 5. Defensa de la independencia judicial

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.

Art. 6. Condiciones materiales de la independencia

El Estado garantizará la independencia económica del Poder Judicial, mediante la asignación del presupuesto adecuado para cubrir sus necesidades y a través del desembolso oportuno de las partidas presupuestarias.

Imparcialidad

Art. 7. Principio de imparcialidad

La imparcialidad del juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 8. Imparcialidad objetiva

La imparcialidad del juez ha de ser real, efectiva y evidente para la ciudadanía.

Art. 9. Abstención y recusación

Los jueces tienen la obligación de separarse de la tramitación y conocimiento de asuntos en los que tengan alguna relación previa con el objeto del proceso, partes o interesados en el mismo, en los términos previstos en la ley.

Las abstenciones sin fundamento y las recusaciones infundadas aceptadas por el juez, deben ser sancionadas de conformidad con lo que disponga la ley.

Art. 10. Incompatibilidades

El ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con otras actividades, a excepción de aquéllas admitidas por la ley.

Selección del juez, carrera judicial e inamovilidad

Art. 11. Órgano y procedimiento de selección de los jueces

Los procesos de selección y nombramiento deben realizarse por medio de órganos predeterminados por la ley, que apliquen procedimientos también predeterminados y públicos, que valoren objetivamente los conocimientos y méritos profesionales de los aspirantes.

Art. 12. Objetividad en la selección de jueces

Los mecanismos de selección deberán adaptarse a las necesidades de cada país y estarán orientados, en todo caso, a la determinación objetiva de la idoneidad de los aspirantes.

Art. 13. Principio de no discriminación en la selección de jueces

En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, sexo, religión, ideología, origen social, posición económica u otro que vulnere el derecho a la igualdad que ampara a los aspirantes. El requisito de nacionalidad del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Art. 14. Principio de inamovilidad

Como garantía de su independencia, los jueces deben ser inamovibles desde el momento en que adquieren tal categoría e ingresan a la Carrera Judicial, en los términos que la Constitución establezca.

No obstante, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad física o mental, evaluación negativa de su desempeño profesional en los casos en que la ley lo establezca, o destitución o separación del cargo declarada en caso de responsabilidad penal o disciplinaria, por los órganos legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 15. Nombramiento a término de los jueces

Con conocimiento de que algunos países admiten el nombramiento a término de jueces, se aspira a que esta situación se modifique para alcanzar la garantía de inamovilidad en los términos del artículo anterior.

Art. 16. Inamovilidad interna

La garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados, promociones y ascensos, que exigen el libre consentimiento del interesado. Excepcionalmente, podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional.

En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto del debido proceso.

Art. 17. Objetividad en la conformación de la carrera judicial

Los traslados, promociones y ascensos de los jueces se decidirán con criterios objetivos predeterminados en la ley, basados, fundamentalmente, en la experiencia y capacidad profesionales de los solicitantes.

Art. 18. Inamovilidad «ad hoc»

La inamovilidad del juez garantiza también, como principio general y salvo aquellos casos expresamente previstos en la Ley que no podrá ser apartado del conocimiento de los asuntos que le estén encomendados.

Responsabilidad, inspección y evaluación del juez

Art. 19. Principio de legalidad en la responsabilidad del juez

Los jueces responderán penal, civil y disciplinariamente de conformidad con lo establecido en la ley.

La exigencia de responsabilidad no amparará los atentados contra la independencia judicial que pretendan encubrirse bajo su formal cobertura.

Art. 20. Órgano y procedimiento para la exigencia de responsabilidad

La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.

Art. 21. Sistema de supervisión judicial

Los sistemas de supervisión judicial han de entenderse como un medio para verificar el buen funcionamiento de los órganos judiciales y procurar el apoyo a la mejora de la gestión de los jueces.

Art. 22. Evaluación del desempeño

En garantía de la eficiencia y calidad del servicio público de justicia, puede establecerse un sistema de evaluación del rendimiento y comportamiento técnico profesional de los jueces.

Art. 23. Consecuencias de la evaluación negativa del desempeño

El desempeño inadecuado o deficiente en el ejercicio de la función jurisdiccional, debidamente acreditado mediante procedimiento legal y reglamentariamente establecido que prevea la audiencia del juez, puede conllevar la aplicación de periodos de capacitación obligatoria o, en su caso, la aplicación de otras medidas correctivas o disciplinarias.

Capacitación

Art. 24. Capacitación inicial

La capacitación inicial tiene por objetivos la selección de los candidatos más aptos para el desempeño de la función judicial en una sociedad democrática, a través de mecanismos que permitan comprobar las condiciones que debe reunir todo aspirante a la judicatura y la formación de éste en los conocimientos y las destrezas propias de su función, con una orientación teórico-práctica que incluya, en la medida de lo posible, un período de pasantías en órganos jurisdiccionales.

Art. 25. Centros de capacitación

Las Escuelas Judiciales, sea cual sea la denominación que en cada país reciban, deben asumir la responsabilidad de la formación inicial de los jueces, y, en su caso, de los que pertenecen a la carrera judicial siguiendo las indicaciones, en su caso, del órgano superior de gobierno judicial, en cuanto a los propósitos que deben perseguirse con esa formación, diseñando, planificando y ejecutando los programas educativos y valorando sus resultados.

Art. 26. Costos de la capacitación inicial

Los costos de la formación inicial deben ser asumidos por el Poder Judicial, con colaboración, en su caso, de instituciones públicas y privadas procurando, también, si sus posibilidades económicas lo permiten, facilitar fórmulas de apoyo financiero a los aspirantes a jueces.

Art. 27. Naturaleza y costos de la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio constituye un derecho y un deber del juez y una responsabilidad del Poder Judicial, que deberá facilitarla en régimen de gratuidad.

Art. 28. Voluntariedad de la capacitación continuada

La capacitación continuada puede ser concebida como obligatoria o como voluntaria para el juez, pero habrá de revestir carácter obligatorio en casos de ascenso, traslado que implique cambio de jurisdicción, reformas legales importantes y otras circunstancias especialmente calificadas.

Art. 29. Órgano que tiene encomendada la capacitación continuada

La formación continuada o capacitación en servicio debe ofrecerse a jueces y magistrados a través de las Escuelas Judiciales, sin perjuicio de que éstas recurran a la colaboración de otras instituciones, públicas o privadas, cuando fuere necesario.

Art. 30. Evaluación en la capacitación

La evaluación de los aspirantes que realicen procesos o sistemas de formación inicial se realizará atendiendo a criterios objetivos, para determinar la posibilidad o imposibilidad del ingreso a la función.

La evaluación de la formación continuada, incorporada al expediente personal del juez, puede constituir un elemento de valoración del desempeño judicial y un criterio de decisión para la promoción y ascenso de los jueces.

Art. 31. Participación judicial en la programación de la capacitación

En la definición de políticas de formación judicial, los órganos competentes deberán tomar en cuenta la opinión de los jueces.

Retribución, seguridad social y medios materiales

Art. 32. Remuneración

Los jueces deben recibir una remuneración suficiente, irreducible y acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva.

Art. 33. Seguridad Social

El Estado debe ofrecer a los jueces su acceso a un sistema de seguridad social, garantizando que recibirán, al concluir sus años de servicio por jubilación, enfermedad u otras contingencias legalmente previstas o en caso de daños personales, familiares o patrimoniales derivados del ejercicio del cargo, una pensión digna o una indemnización adecuada.

Es recomendable, en la medida en que las posibilidades económicas lo permitan, la previsión de un sistema de seguridad para los jueces que incluya un seguro de riesgos múltiples.

Art. 34. Recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos

Los jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función.

El criterio de los jueces debe ser tomado en consideración en las decisiones que se adopten sobre el particular, para lo que debe oírse su opinión.

En particular, los jueces deben tener fácil acceso a la legislación y a la jurisprudencia y disponer de los demás recursos necesarios para la rápida y motivada resolución de litigios y causas.

Art. 35. Seguridad personal y familiar

En garantía de la independencia e imparcialidad que han de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

Derecho de asociación profesional

Art. 36. Derecho de asociación de los jueces

La imparcialidad es compatible con el reconocimiento de la libertad de asociación de los jueces salvo las excepciones que establezca la Constitución o legislación de cada país.

Ética Judicial

Art. 37. Servicio y respeto a las partes

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito de ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia, con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

Art. 38. Obligación de independencia

El juez está obligado a mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Art. 39. Debido proceso

Los jueces tienen el deber de cumplir y hacer cumplir el principio del debido proceso, constituyéndose en garantes de los derechos de las partes y, en particular, velando por dispensarles un trato igual que evite cualquier desequilibrio motivado por la diferencia de condiciones materiales entre ellas y, en general, toda situación de indefensión.

Art. 40. Limitaciones en la averiguación de la verdad

Los jueces habrán de servirse tan sólo de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos de que conozcan.

Art. 41. Motivación

Los jueces tienen la inexcusable obligación, en garantía de la legitimidad de su función y de los derechos de las partes, de motivar debidamente las resoluciones que dicten.

Art. 42. Resolución en plazo razonable

Los jueces deben procurar que los procesos a su cargo se resuelvan en un plazo razonable. Evitarán o, en todo caso, sancionarán las actividades dilatorias o de otro modo contrarias a la buena fe procesal de las partes.

Art. 43. Principio de equidad

En la resolución de los conflictos que lleguen a su conocimiento, los jueces, sin menoscabo del estricto respeto a la legalidad vigente y teniendo siempre presente el trasfondo humano de dichos conflictos, procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables.

Art. 44. Secreto profesional

Los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional en relación con las causas en trámite y con los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función o con ocasión de ésta.

No evacuarán consulta ni darán asesoramiento en los casos de contienda judicial actual o posible.

ÍNDICE TEMÁTICO

LA INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE JUECES, ABOGADOS Y FISCALES | 255

Declaración de Singhvi, Artículo 14, **108**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 17, **246**
 Memorando explicativo de la Carta europea, **202**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 13, 56, **87**
 Principios de Beijing, Párrafo 17, 57, **231**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (o), **215**

Asia-Pacífico
 Declaración de Beijing de los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura en la Región de LAWASIA (Principios de Beijing), 18, 36, 40, 45, 48, 54, 57, 60, 62, **234**

audiencia justa y pública, derecho a una
 Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Artículo 47, 6, **227**
 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Resolución 2003/39, **127**
 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General No. 13, 8
 Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8, **209**
 Convención sobre Trabajadores Migratorios, Artículo 18 (1), 4, **121**
 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, Artículo 6 (1), **207**
 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y

Libertades Fundamentales, Artículo 6 (1), 5
 Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 10, 5, **124**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 1, **155**
 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 (1), **120**
 Principios de Beijing, Párrafo 2, **229**
 Principios y Directrices de África, Principio A.1, **213**

autonomía financiera del poder judicial
en general, 38
 Carta europea sobre el estatuto de los jueces, Párrafo 1.6, 36, **190**
 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 35
 Directrices de Latimer House, Directriz II.2, 36, **235**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 6, 37, **244**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 14, **157**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 1.6, **198**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 7, 36, **87**
 Principios de Beijing, Párrafos 41-42, 36, **234**
 Principios de Burgh House, Principio 6, **162**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (v), 36, **216**

CADHP, véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

capacitación
 abogados, de

254 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

acceso a abogados y a servicios jurídicos
en general, 67
 Declaración de Singhvi, Artículos 94-95, **116**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 1 a 8, **91**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio IV, **176**

acceso de abogados a clientes
 Declaración de Singhvi, Artículo 91 (b) y (c), **115**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16 (b), **92**
 Principios y Directrices de África, Principio I (b) 2, **220**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.5, **174**

acceso de abogados a información
en general, **69**
 Declaración de Singhvi, Artículo 91 (d), **116**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 21, **93**
 Principios y Directrices de África, Principio I (d), **220**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.7, **174**

actividad externa
 jueces, de
 Carta europea, Párrafo 4.2, **192**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 7, **156**
 Memorando explicativo de la Carta europea, **202**

Principios de Bangalore, Principios 4.11-4.12, **151**
 Principios de Burgh House, Principio 8, **162**

acusaciones infundadas
en general, 80
 Directrices de la ONU, Directriz 14, **98**
 Principios y Directrices de África, Principio F (j), **219**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 27, **185**

África
 Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 4, 68, **224**
 Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, **225**
 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 5, 13, 18, 32, 33, **213**
 Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África (Principios y Directrices de África), 14, 18, 33, 36, 39, 40, 44, 48, 54, 57, 61, 68, 75, **223**

ascenso
 fiscales, de
en general, 77
 Directrices de la ONU, Directriz 7, **77**, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (c), **217**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafos 5.a y b, **180**

jueces, de
en general, 57
 Carta europea, Párrafo 4.1, 57, **192**

256 | GUÍA PARA PROFESIONALES No. 1

Declaración de Singhvi, Artículos 77-80, **113**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 9-11, **91**
 Principios y Directrices de África, Principio I (a), **219**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio II, **175**

fiscales, de
en general, 76
 Directrices de la ONU, Directrices 1-2, 76, **96**
 Principios y Directrices de África, Principio F (a) 1, **217**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7, **181**

jueces, de
 Carta europea, Párrafo 2.3, **191**
 Carta europea, Párrafo 4.4, **192**
 Declaración de Singhvi, Artículo 12, **107**
 Directrices de Latimer House, Directriz II.3, **236**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 24 a 31, **249**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 2.3, **200**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 4.4, **203**
 Principios y Directrices de África, Principio B, **217**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio III.1.a, **170**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio V.3.g, **172**

Carta europea, véase Europa, Consejo de Europa, Carta europea sobre el estatuto de los jueces

CEDH, véase Europa, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales

Código de conducta profesional de los abogados ante la Corte Penal Internacional, **144**

códigos de conducta
 de los abogados
 Declaración de Singhvi, Artículo 102, **119**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 26, **94**
 Principios y Directrices de África, Principio I (m), **221**
 Principios y Directrices de África, Principio I (p), **221**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio III.1, **175**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio V.4.g, **177**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio VI.1, **177**

de los jueces
en general, 59

Colegios (o asociaciones) de Abogados, véase también libertad de asociación
 Declaración de Singhvi, Artículo 73 (b), **113**
 Declaración de Singhvi, Artículos 97-101, **118**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, **94**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio V, **176**

Comisión Europea de Derechos Humanos, **10**

Comité de Derechos Humanos, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 29, 35, 45, 47, 48, 51, 56, 63, 64, 69, 73, 76, 79

Commonwealth

Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria e Independencia Judicial, 36, 39, 45, 53, 63, 237

condiciones de servicio. véase también permanencia en el cargo de los jueces; seguridad social

fiscales, de
en general, 77

Directrices de la ONU, Directriz 6, 97

Principios y Directrices de África, Principio F (b), 217

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.d, 181

confidencialidad / secreto profesional

abogados, de

en general, 70

Declaración de Singhvi, Artículo 91 (a), 115

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 22, 93

Principios y Directrices de África, Principio I (c), 220

Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.6, 174

Recomendación No. R (2000) 21, Principio III.2, 175

fiscales, de

Directrices de la ONU, Directriz 13 (c), 98

Principios y Directrices de África, Principio F (i) 3, 218

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 30, 186

jueces, de

Carta europea, Párrafo 1.5, 190

Declaración de Singhvi, Artículo 21, 109

Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 1.5, 198

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 15, 88

Principios de Bangalore, Principio 4.10, 151

Principios de Burgh House, Principio 1.4, 160

Principios de Burgh House, Principio 7.2, 162

Consejo de Europa. véase Europa

Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 4, 20, 67, 209

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 4, 67, 121

Convención sobre los Derechos del Niño, 122

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 5, 10, 167, 173, 178, 179, 181, 189, 203, 207

Convenios de Ginebra de 1949, 239

corrupción de jueces. véase también imparcialidad

en general, 35, 59, 64

Principios de Bangalore

Principio 4.14, 152

Principio 4.16, 152

Principios de Burgh House

Principio 11.3, 163

critérios de nombramiento. véase también capacitación

fiscales, de

en general, 76

Directrices de la ONU, Directrices 1-2, 76, 96

Principios y Directrices de África, Principio F (a) 1, 217

jueces, de

en general, 47

Carta europea, Párrafo 2.1. 44, 191

Comité de Derechos Humanos, 47

Declaración de Singhvi, Artículos 9 y 10, 107

Directrices de Latimer House, Directriz II.1, 45, 235

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 11 a 13, 45, 245

Estatuto Universal del Juez, Artículo 9, 44, 156

Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 2.1, 199

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10, 43, 87

Principios de Beijing, Párrafos 11 a 13, 45, 230

Principios de Burgh House, Principio 2, 160

Principios y Directrices de África, Principio A.4 (h) a (k), 44, 214

Recomendación No. R (94) 12, Párrafo I.2.c, 44, 169

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6, 210

Declaración de Singhvi. véase Naciones Unidas, Proyecto de Declaración Universal de la Independencia de la Justicia

Declaración Universal de Derechos Humanos, 5, 39, 85, 89, 95, 124, 147, 229

Directrices de la ONU. véase Naciones Unidas, Directrices sobre la función de los fiscales

Directrices de Latimer House. véase Commonwealth, Directrices de Latimer House para el Commonwealth sobre Supremacía Parlamentaria

división de poderes. véase también independencia

en general, 21

Comité de Derechos Humanos, 20

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19, 20

Declaración de Singhvi, Artículo 4, 105

Relator especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 19

Relator especial sobre la independencia de jueces y abogados, 19

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 20

elección de jueces mediante voto popular. véase también criterios de nombramiento de jueces; procedimiento de nombramiento de jueces

en general, 52

Comité de Derechos Humanos, 51

enjuiciamiento de delitos cometidos por funcionarios públicos

Directrices de la ONU, Directriz 15, 80, 98

Principios y Directrices de África, Principio F (k), 219

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 16, 184

Estatuto del Juez Iberoamericano, 18, 22, 24, 29, 32, 37, 40, 45, 54, 55, 57, 63, 251

Estatuto Universal del Juez, 18, 37, 39, 44, 48, 54, 60, 158

Europa

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 6, 227

Consejo de Europa

Carta europea, 36, 39, 41, 44, 47, 57, 61, 194

Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, 6, 208

Memorando Explicativo de la Carta europea, 206

Recomendación No. R (2000) 19 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la función de la fiscalía en el sistema de justicia penal, 75, 188

Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la libertad del ejercicio de la profesión de abogado, 68, 178

Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, 17, 29, 36, 40, 44, 48, 60, 172

formación profesional de los abogados. véase también capacitación

Declaración de Singhvi, Artículos 77-80, 113

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 9, 91

Principios y Directrices de África, Principio I (a), 219

Recomendación No. R (2000) 21, Principio II, 175

funciones discrecionales de los fiscales

en general, 80

Directrices de la ONU, Directriz 17, 99

identificación de los abogados con sus clientes o con las causas de sus clientes

en general, 70

Declaración de Singhvi, Artículo 84, 114

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 18, 70, 93

Principios y Directrices de África, Principio I (g), 220

Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 70

imparcialidad

fiscales, de

en general, 75, 78

Directrices de la ONU, Directriz 13, 78, 98

Principios y Directrices de África, Principio F (i) 1 y 2, 218

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 20, 184

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 24.a, 185

jueces, de. véase también corrupción de jueces

en general, 30

CADHP, 31

Comisión Interamericana, 30, 31

Comité de Derechos Humanos, 29

deber de inhibirse en la causa, 33

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 7 a 9, 32

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 7 a 9, 245

Estatuto Universal del Juez, Artículo 5, 156

imparcialidad aparente / objetiva, 32

imparcialidad verdadera / subjetiva, 32

Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2, 29, 86

Principios de Bangalore, Principio 2.5, 32

Principios de Bangalore, Valor 2, 150

Principios de Bangalore, Valor 4, 152

Principios de Burgh House, Principios 9 a 11, 163

Principios y Directrices de África, Principio A.5, 33, 216

Principios de Burgh House, Principios 14 a 16, 164

Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.d, 29, 169

Recomendación No. R (94) 12, Principio V.3.b, 171

Recomendación No. R (94) 12, Principio V.3.c, 171

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2003/39, Párrafos 1, 3 y 6, 127

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 30, 31

impartiality

judges, of

duty to excuse themselves

Bangalore Principles, Principle. 2.5, 32, 33

independencia

abogados, de

en general, 68

Código de conducta profesional de los abogados ante la Corte Penal Internacional, Artículo 6, 128

Comité de Derechos Humanos, 69

Declaración de Singhvi, Artículo 90, 115

Declaración de Singhvi, Artículo 96, 116

Declaración de Singhvi, Artículos 74-76, 113

Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16, 92

Principios y Directrices de África, Principio I, 219

Recomendación No. R (2000) 21, Principio I, 174

Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2004/33, Párrafo 7, 126

de los jueces, individual

Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 25

Comisión Interamericana, 27

Declaración de Singhvi, Artículos 2 Y3, 105

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 1, 244

Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 4, 24, **244**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 38, **250**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 4, **156**
 Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, 26
 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de la ONU, 25
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2, 25, **86**
 Principios de Bangalore, Valor 1, **149**
 Principios de Burgh House, Principio 1, **160**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (a), **213**
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24
 del poder judicial, institucional. véase también autonomía financiera del poder judicial; división de poderes
en general, 24, 27
 Comisión Interamericana, 22
 Comité de Derechos Humanos, 22
 Declaración de Singhvi, Artículos 4 a 7, **105**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 1, 22, **86**
 Principios de Burgh House, Principio 1, **160**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (a), **213**
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 24
 poder judicial, del
en general, 18
 Directrices de Latimer House, Directriz II, **235**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 1-7, **86**
 Principios de Beijing, Párrafos 1-9, **230**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4, **213**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I, **168**
 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2003/39, Párrafos 1, 3 y 6, **127**
 Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU 2004/33, Párrafo 7, **126**
inmunidad
 abogados, de
 Declaración de Singhvi, Artículo 89, **115**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 20, 74, **93**
 Principios y Directrices de África, Principio I (e), **220**
 jueces, de
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 10, **157**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 16, **88**

Principios de Beijing, Párrafo 32, **233**
 Principios de Burgh House, Principio 5, **161**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (n) 1, **215**
intimidación / hostigamiento. véase también independencia; imparcialidad
 abogados, contra
en general, 68
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 16 (a), 68, **92**
 Principios y Directrices de África, Principio I (b) 1, **220**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.4, **174**
 fiscales, contra
en general, 77
 Directrices de la ONU, Directriz 4, 77, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (a) 2, **217**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 11, **182**
 jueces, contra
en general, 25
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2, **86**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 2, 25
 Principios de Bangalore, Principio 1.1, **148**
 Principios y Directrices de África, Principio A.5 (a), **216**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.d, **169**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.d, 29
juez natural, principio del
en general, 10
 Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 7
 Comisión Europea de Derechos Humanos, 10
 Comité de Derechos Humanos, 7
 Declaración de Singhvi, Artículo 5 (b) a (e), 7, **105**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (e), **213**
libertad de asociación
 jueces, de
en general, 39
Libertad de asociación
 fiscales, de
en general, 78
libertad de asociación
 abogados, de
 Comité de Derechos Humanos, 73
 Declaración de Singhvi, Artículo 92, **116**
en general, 71
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 23 a 25, 72, **93**
 Principios y Directrices de África, Principio I (l), **221**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.3, 174
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio V, **176**

Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 72
 fiscales, de
 Directrices de la ONU, Directriz 9, 78, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (d) y (e), **218**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 6, **181**
 jueces, de
 Carta europea, Párrafo 1.7, 39, **190**
 Declaración de Singhvi, Artículo 8, **106**
 Directrices de Latimer House, Directriz VII.3, 39, **237**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 36, 40, **250**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 12, **157**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 1.7, **198**
 Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Principio 9, 40, **87**
 Principios de Bangalore, Principio 4.13, **152**
 Principios de Bangalore, Principio 4.6, 39, **151**
 Principios de Beijing, Párrafos 8 y 9, 40, **230**
 Principios de Burgh House, Principio 7.1, **162**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (s) y (l), 39, **215**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio IV, 40, **171**
libertad de expresión
 abogados, de
en general, 71
 Declaración de Singhvi, Artículo 92, 116
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 23, 72, **93**
 Principios y Directrices de África, Principio I (k), **220**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.3, **174**
 fiscales, de
 Directrices de la ONU, Directriz 8, 78, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (d), **218**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 6, **181**
 jueces, de
en general, 40
 Carta europea, Párrafo 4.3, 41, **192**
 Declaración de Singhvi, Artículo 8, **106**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 4.3, **203**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 8, 40, **87**
 Principios de Bangalore, Principio 4.6, 39, **151**
 Principios de Beijing, Principio 8, **230**
 Principios de Burgh House, Principio 7, **162**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (s), **215**
Naciones Unidas (ONU)
 Asamblea General, 1, 5, 85, 95, 101, 104, 120

Comisión de Derechos Humanos, 7, 25, 32, 70, 126, **127**
 Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 19, 77
 Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, 77
 Relator Especial sobre la independencia de jueces y abogados, 11, 19, 70, 72
 Declaración sobre el derecho y la responsabilidad de los individuos, grupos y órganos de la sociedad de promover y proteger los derechos del hombre y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, 67, 69, **125**
 Comité contra la Tortura, 56, 79
 Consejo Económico y Social, 102
 Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, **104**
 Declaración de Singhvi, 7, 74, **119**
 Directrices sobre la función de los fiscales (Directrices de la ONU), 81, **100**
 Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, 17, 22, 23, 25, 29, 36, 37, 40, 43, 53, 56, 60, **88**
 Principios básicos sobre la función de los abogados, 5, 74, **94**
 Secretario general, 1, 103, 104
 Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
 Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, **146**
obligaciones profesionales. véase también códigos de conducta
 abogados, de
en general, 71
 Declaración de Singhvi, Artículo 87, **115**
 Declaración de Singhvi, Artículos 82-83, **114**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 13 a 15, 71, **92**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio III, **176**
 fiscales, de
en general, 80
 Comité contra la Tortura, 79
 Comité de Derechos Humanos, 79
 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 80
 Directrices de la ONU, Directriz 11, 79, **98**
 protección de los derechos de las víctimas
en general, 80
 Principios y Directrices de África, Principio F (i) 2 y 4, **218**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7.b, **181**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafos 33-34, **186**
 protección de los derechos de los sospechosos
 Directrices de la ONU, Directriz 13 (b), 80, **98**
 Principios y Directrices de África, Principio F (i) 2, **218**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 31, **186**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7.b, **181**
 protección de los derechos de los testigos
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 32, **186**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 7.b, **181**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafos 24 a 35, **187**
 jueces, de
 Principios de Bangalore, Valor 4, **152**
 Principios de Beijing, Párrafos 7 y 10, **230**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio V, **172**
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, 5, 9, 18, 30, 49, 51, 65, 67, 68, 80, 85, 89, 120, 147, 229, véase también Comité de Derechos Humanos
permanencia en el cargo de los jueces, véase también condiciones de servicio; seguridad social
en general, 55
 Declaración de Singhvi, Artículos 16 a 19, **109**
 Directrices de Latimer House, Directriz II.1, 53, **235**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 14 y 15, 54, **246**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 8, 54, **156**
 prácticas que afectan la permanencia en el cargo
en general, 56
 Comisión Interamericana, 55

Comité de Derechos Humanos, 56
 jueces provisionales, 55
 re-certificación, 55
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Artículos 11 y 12, 53, **87**
 Principios de Beijing, Párrafos 18 a 30, 54, **232**
 Principios de Burgh House, Principio 3, **161**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (l), (m) y (n) 3, 54, **215**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I.3, **170**
policia
 relación con los fiscales
 Directrices de la ONU, Directriz 20, **99**
 Principios y Directrices de África, Principio F (m), **219**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafos 21 a 23, **185**
Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, véase Naciones Unidas (ONU), Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura
Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, véase Naciones Unidas (ONU), Principios básicos sobre la función de los abogados
Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (Principios de Bangalore), 32, 39, 41, 59, **154**
Principios de Beijing, véase Asia-Pacífico, Declaración de Beijing de los Principios relativos a la Independencia de la Judicatura

Principios de Burgh House sobre la independencia de la judicatura internacional (Principios de Burgh House), **165**
Principios y Directrices relativas al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África (Principios y Directrices de África), **223**
procedimiento de nombramiento
 fiscales, de
en general, 77
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.a, **180**
 jueces, de
en general, 51
 Carta europea, Párrafo 1.3, 47, **190**
 Carta europea, Párrafo 3, **192**
 Comité de Derechos Humanos, 49
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 51
 Declaración de Singhvi, Artículo 11, **107**
 Directrices de Latimer House, Directriz II.1, **235**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículos 11 a 13, **245**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 9, **156**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 1.3, **197**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 3, **202**
 Principios de Beijing, Párrafos 11 a 16, **231**
 Principios de Burgh House, Principios 2.3 a 2.5, **160**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (h) a (k), **214**

Recomendación No. R (94) 12, Párrafo I.2.c, 48, **169**
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 51
procedimientos disciplinarios
 abogados, contra
en general, 74
 Declaración de Singhvi, Artículos 102 a 106, **119**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principios 26 a 29, 74, **94**
 Principios y Directrices de África, Principio I (n) a (p), **221**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio VI, **178**
 fiscales, contra
en general, 81
 Directrices de la ONU, Directrices 21 y 22, 81, **100**
 Principios y Directrices de África, Principio F (n) y (o), **219**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.e, **181**
 jueces, contra
en general, 66
 Carta europea, Párrafo 5, 61
 Carta europea, Párrafo 5, **193**
 Comité de Derechos Humanos, 65
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 66
 Directrices de Latimer House, Directriz VI.1, 63, **237**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 20, 63, **247**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 11, **157**

Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 5, **205**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principios 17 a 20, 60, 88
 Principios de Beijing, Párrafos 18 a 30, **232**
 Principios de Beijing, Párrafos 22 a 30, 63
 Principios de Burgh House, Principio 17, **165**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (n) 2, (p), (q) y (r), 62, **215**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio VI, 61, **172**
 jueces, de
 Declaración de Singhvi, Artículos 26 a 31, **110**
Procedimientos para la aplicación efectiva, véase Procedimientos para la aplicación efectiva de los Principios básicos relativos a la independencia...
propiedad, véase obligaciones profesionales
protección
 abogados, de
en general, 69
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 17, 68, **93**
 Principios y Directrices de África, Principio I (f), **220**
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.4, **174**
 fiscales, de
en general, 77
 Directrices de la ONU, Directriz 5, 77, **97**

Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.g, **181**
 Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 77
 jueces, de
 Declaración de Singhvi, Artículo 19, **109**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 35, **249**
 Principios de Beijing, Párrafo 40, **233**
 Principios de Burgh House, Principio 5.4, **161**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio III.2, **172**
Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), **240**
Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), **241**
Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia, véase Declaración de Singhvi
pruebas obtenidas ilegalmente
en general, 78
 Directrices de la ONU, Directriz 16, 79, **99**
 Principios y Directrices de África, Principio F (l), **219**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 28, **186**

Recomendación No. R (2000) 19, véase Europa, Consejo de Europa, Recomendación No. R (2000) 19 del Comité de Ministros de los Estados
Recomendación No. R (2000) 21, véase Europa, Consejo de Europa, Recomendación No. R (2000) 21 del Comité de Ministros de los Estados
Recomendación No. R (94) 12, véase Europa, Consejo de Europa, Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados
reconocimiento de abogados
en general, 70
 Declaración de Singhvi, Artículo 86, **115**
 Principios básicos de Naciones Unidas sobre la función de los abogados, Principio 19, 70, 93
 Recomendación No. R (2000) 21, Principio I.7, **174**
retribución
 abogados, de
 Declaración de Singhvi, Artículo 93, **116**
 Declaración de Singhvi, Artículo 96, **116**
 fiscales, de
 Directrices de la ONU, Directriz 6, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (b), **217**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.d, **181**
 jueces, de
 Carta europea, Párrafos 6.1 y 6.2, **193**
 Declaración de Singhvi, Artículo 16.a, **108**

Declaración de Singhvi, Artículo 18.a-b, **108**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 32, **249**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 13, **157**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafos 6.1 y 6.2, **206**
 Principios de Beijing, Párrafo 31, **232**
 Principios de Burgh House, Principio 4.1 a 4.3, **161**
 Principios de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 11, **87**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (m), **214**
 Procedimientos para la aplicación efectiva, Procedimiento 5, **101**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I.2.a.ii, **168**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I.3.b, **170**
seguridad social / jubilación, véase condiciones de servicio; permanencia en el cargo de los jueces
 fiscales, de
 Directrices de la ONU, Directriz 6, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (b), **217**
 Recomendación No. R (2000) 19, Párrafo 5.d, **181**
 jueces, de
 Carta europea, Párrafos 6.3 y 6.4, **194**
 Declaración de Singhvi, Artículo 18.a-b, **108**
 Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 33, **249**

Estatuto Universal del Juez, Artículo 13, **157**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafos 6.3 y 6.4, **206**
 Principios de Burgh House, Principio 4.4, **161**
 Principios de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 11, **87**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (m), **214**

suspensión de obligaciones
 Comité de Derechos Humanos, 4
 Declaración de Singhvi, Artículo 5 (d) y (e), **106**
 Principios de Beijing, Párrafo 43, **234**

terminación del cargo / jubilación.
véase también condiciones de servicio; permanencia en el cargo de los jueces fiscales, de *en general*, 77
 Directrices de la ONU, Directriz 6, **97**
 Principios y Directrices de África, Principio F (b), **217**

jueces, de
 Carta europea, Párrafo 7, **194**
 Declaración de Singhvi, Artículo 18.c, **108**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 13, **157**
 Estatuto Universal del Juez, Artículo 8, **156**
 Memorando Explicativo de la Carta europea, Párrafo 7, **206**
 Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Artículos 11 y 12, **87**

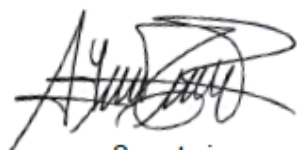
Principios y Directrices de África, Principio A.4 (j), (l) y (m), **214**
 Recomendación No. R (94) 12, Principio I.3, **170**

tribunales militares o especiales
en general, 15
 CADHP, 14
 Comisión Interamericana, 14
 Comité contra la Tortura, 12, 13
 Comité de Derechos Humanos, 12
 Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14
 Declaración de Singhvi, Artículo 5.f, **106**
 Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, 13
 Principios de Beijing, Párrafo 44, **234**
 Principios y Directrices de África, Principio A.4 (e), **213**
 Principios y Directrices de África, Principio L, **222**
 Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares, **146**
 Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 13

tribunales tradicionales
 Principios y Directrices de África, Principio Q, **223**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), 13, 20, 22, 24, 26, 31, 33, 51

Presidente
Harry Giovanni González García



Secretaria
Amparo Yaneth Calderón Perdomo